



UNIVERSIDAD DE MURCIA
FACULTAD DE TRABAJO SOCIAL

Mediación y Violencia de Género

D^a Urbana Wardetrudis Rondón Pereyra

2015



**FACULTAD DE TRABAJO SOCIAL
PROGRAMA DE DOCTORADO “INTERVENCIÓN SOCIAL Y
MEDIACIÓN”**

**TESIS DOCTORAL
MEDIACIÓN Y VIOLENCIA DE GÉNERO**

**AUTORA
URBANIA WARDETRUDIS RONDÓN PEREYRA**

**DIRECTORES
DR. D. MANUEL MEDINA TORNERO
DRA. D^a MARÍA PAZ GARCÍA-LONGORIA SERRANO**

MURCIA, 2015

“Tengo un sueño, un solo sueño, seguir soñando. Soñar con la libertad, soñar con la justicia, soñar con la igualdad y ojalá ya no tuviera necesidad de soñarlas”.
Martin Luther King.

Generosidad y herencia de Natividad Rondón y Saturnino Pereyra. Ante mí, un teclado sin letras para describir la profundidad de mi amor y gratitud a quienes todo debo y de quienes todo esfuerzo aprendí.

Reconocer:

La alegre siembra de Eusebia Garrido, Tomás Rondón, Ulises Núñez y Jacoba Pereyra...

Mis compañeros de vagón: Ino, Tita, Tancy, Tayrel, Enmanuel, Ninito Enmanuel, Abril, Keysi, Keynel...

La diagnóstica expresión de Manuel Medina Tornero: El Marco Teórico, de ser posible, a mano.

El literal desvelo y cuidado de María Paz García-Longoria Serrano.

Mis maestros y amigos de Derecho, Psicología, Comunicación, Sistémica y Mediación.

Todos han sembrado, regado, podado... Ha madurado.

A ellos la cosecha.

ÍNDICE

Índice de Gráficas	7
Índice de Fotos	8
Índice de Tablas	9
Abreviaturas	11
CAPÍTULO I. PRESENTACIÓN	
1.1. Introducción	12
1.2. Justificación	22
1.3 Planteamiento del Problema y Objetivos	29
PRIMERA PARTE	
CONTEXTUALIZACIÓN Y FUNDAMENTOS TEÓRICOS	
CAPÍTULO II. MEDIACIÓN	
2.1 Introducción	32
2.2 Evolución	35
2.3 Elementos Conceptuales	41
2.4 La Mediación: Proceso o Procedimiento	47
2.5 Primera Reunión, Informativa	49
2.6 Mediación directa e indirecta	51
2.7 Esquema del Modelo General de la Mediación	51
2.8 Crisis, Cambio, Familia y Mediación	57
2.9 La generación la confianza	58
2.10 Principios de la Mediación	59
2.11 Principios de la persona mediadora	60
2.12 Ventajas de la Mediación, frente a la litigación	62
2.13 El Profesional de la Mediación	64
2.14 Papel de la persona Mediadora	66
2.15 Contextos de aplicación	67
2.16 Las escuelas en Mediación: Perspectivas, pensamiento y modelos	72
2.17 Mediación Familiar	75
2.18 Mediación Penal y Justicia Restaurativa	77
2.19 Criterios para valorar la posibilidad de Mediación en el Proceso Penal	82
2.20 La Conformidad en el Proceso Penal	89
CAPÍTULO III. VIOLENCIA DE GÉNERO	
3.1 Los datos en violencia de género	93
3.2 Los datos en violencia en la Unión Europea	95
3.3 Los datos en violencia de Género en el Informe del Consejo General del Poder Judicial	96
3.4 Elementos conceptuales de la violencia de género	109

3.5 Clasificación de la Violencia de Género	116
3.6 Posibles causas de la Violencia de Género	121
3.7 La persona maltratadora	124
3.8 La neurociencia de la Justicia Restaurativa y el maltratador	126
3.9 Programas de Rehabilitación a Maltratadores en España	132
3.10 Posibles soluciones ante la Violencia de Género	136
3.11 Protocolo de Actuación en Violencia de Género	138
CAPÍTULO IV. MEDIACIÓN Y VIOLENCIA DE GÉNERO	143
CAPÍTULO V. MARCO NORMATIVO	
5.1. Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género	159
5.2 La violencia de género en las leyes de Mediación en las Comunidades Autónomas Españolas	161
5.3 Otras Normativas en relación a la violencia de Género	164
5.4 La Mediación Penal en el Derecho Español	165
5.5 Ley 5/2012, de 6 de julio, de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles	166
5.6 La Violencia de Género en la reforma del Código Penal efectuada por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo	168
5.7 Escenario Europeo e Internacional	178
CAPÍTULO VI. MEDIACIÓN Y VIOLENCIA DE GÉNERO COMPARADA: ALGUNAS EXPERIENCIAS	
6.1 Introducción	179
6.2 Austria	181
6.3 Reino Unido	184
6.4 Bélgica	189
6.5 Finlandia	189
6.6 Alemania	192
6.7 Grecia	193
6.8 Rumania	193
6.9 Estados Unidos	194
6.10 Canadá	199
6.11 Australia	200
6.12 Nueva Zelanda	203
6.13 Sudáfrica	204
6.14 Colombia	205
6.15 Tailandia	207
6.16 Noruega	207
CAPÍTULO VII. OPERADORES DE LA JUSTICIA ANTE LA MEDIACIÓN EN VIOLENCIA DE GÉNERO	209
CAPÍTULO VIII. PROTOCOLO DE APLICACIÓN DE LA MEDIACIÓN EN VIOLENCIA DE GÉNERO EN PUERTO RICO	228
CAPÍTULO IX. EL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN EN VIOLENCIA DE GÉNERO	

9.1 Introducción	235
9.2 La persona mediadora: Ni Abogado de la víctima, ni Juez del infractor	237
9.3 Estatuto de la persona mediadora	238
9.4 Indicadores de que un conflicto es mediable y Precauciones	240
9.5 Criterios para valorar la posibilidad de aplicar la metodología de la Mediación y un Protocolo o Manual de Actuación para un Modelo de Mediación Restauradora	242
9.6 La Adaptación del Procedimiento de Mediación	246

SEGUNDA PARTE TRABAJO DE CAMPO

CAPÍTULO X. DISEÑO METODOLÓGICO

10.1 Introducción	248
10.2 Fase Exploratoria	253
10.3 Entrevistas a mediadores expertos en Violencia de Género	255
10.4 Estudio de casos vinculados a la violencia de género con y sin Mediación y ajustados a la legalidad	291
10.5 Fase descriptiva	304
10.6 Hipótesis	305
10.7 Técnica de Encuesta. Características	306
10.8 Validación del Cuestionario	307
10.9 Población y Muestra	308
10.10 Administración del cuestionario y presentación de los datos	312
10.11 Información Sociodemográfica de los encuestados	313
10.12 Sesgos y Problemas de la Investigación	320
10.13 Especial atención al Sesgo denominado “Deseabilidad Social”	322

TERCERA PARTE

ANÁLISIS DE RESULTADOS, CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

CAPÍTULO XI. RESULTADOS Y CONCLUSIONES

11.1 Presentación y Análisis de los Resultados generales	324
11.2 Resultados Hipótesis 1	341
11.3 Resultados Hipótesis 2	350
11.4 Conclusiones	380

CAPÍTULO XII. PROPUESTAS

12.1 Propuesta hacia un Modelo de Mediación Restauradora en Violencia de Género y posibles áreas de intervención	394
--	-----

12.2 Perspectivas de Futuro	419
BIBLIOGRAFÍA	422
ANEXOS	
I.- Cuestionario	437
II.-Resumen respuestas directas a las preguntas 27 y 28	445
III.- S.A.R.A Manual para la valoración del riesgo de violencia contra la pareja	450
IV.-Comunicación del Consejo General de la Abogacía Española	455

ÍNDICE DE GRÁFICAS

Gráfica 1. Justicia Restaurativa	81
Gráfica 2. Macroencuesta sobre violencia de género del Ministerio de Sanidad y Servicios Sociales	94
Gráfica 3. Resumen del Informe del CGPJ sobre Mujeres muertas a manos de sus parejas	97
Gráfica 4. Mujeres muertas a manos de sus parejas por Comunidad Autónoma	98
Gráfica 5. La evolución de las muertes por CCAA desde 2007. Resumen Informe del CGPJ 2012	98
Gráfica 6. Edad de las víctimas	99
Gráfica 7. Víctimas por grupos de edad	99
Gráfica 8. Evolución de casos según nacionalidad	100
Gráfica 9. Número de casos por país	100
Gráfica 10. Porcentaje sentenciados por nacionalidad	101
Gráfica 11. Países de Procedencia	102
Gráfica 12. Evolución Suicidio Presunto Agresor	103
Gráfica 13. Mujeres asesinadas 2011. Resumen Informe del CGPJ 2012	103
Gráfica 14. Porcentaje Mujeres que denuncian	104
Gráfica 15. Duración de los procedimientos	104
Gráfica 16. Hombres muertos en 2011	105
Gráfica 17. Víctimas mortales al 7 de octubre del 2015	105
Gráfica 18. Menores muertos víctimas de violencia de género	106
Gráfica 19. Esquema del Protocolo General de Actuación 016. Servicio de Atención y Protección para la Víctima (ATENPRO)	142
Gráfica 20. Fases de la Investigación. Tomado de Blaxter, Hughes y Tight (2000: 30)	249
Gráfica 21. Fase Exploratoria.	251
Gráfica 22. Edad de los participantes en la Encuesta	313
Gráfica 23. País de Residencia de los participantes en la Encuesta	314
Gráfica 24. Comunidad Autónoma de los participantes en la Encuesta	314
Gráfica 25. Sexo de los Participantes en la Encuesta	315
Gráfica 26. Estado Civil de los Participantes en la Encuesta	315
Gráfica 27. Personas a Cargo de los Participantes en la Encuesta	316
Gráfica 28. Situación Laboral de los Participantes en la Encuesta	316
Gráfica 29. Profesión de los Participantes en la Encuesta	317
Gráfica 30. Capacidad de la Mujer víctima para tomar decisiones	326
Gráfica 31. Influencia del sexo en la violencia	327
Gráfica 32. Tendencias mundiales de la delincuencia y la justicia, ONU	328
Gráfica 33. La Mediación puede ayudar al agresor a reconocer sus responsabilidades	329
Gráfica 34. Recupera socialmente a la víctima y le ayuda a expresarse libremente	330

Gráfica 35. La Mediación es insuficiente para modificar la conducta violenta el agresor	333
Gráfica 36. La Mujer se expone a estar en inferioridad	335
Gráfica 37. Para evitar reincidencias	336
Gráfica 38. Es imposible por el desequilibrio de poder	338
Gráfica 39. Por el bien y la seguridad de la víctima	339
Gráfica 40. Razones para no haber mediado en situaciones de violencia de género	340
Gráfica 41. Modificación legislativa: Si o no	341
Gráfica 42. Acuerdo con la modificación legislativa	342
Gráfica 43. Tipo de formación en Mediación	344
Gráfica 44. Tipo de formación en violencia de género	347
Gráfica 45. Modificación Legislativa en Relación al Sexo	348
Gráfico 46. Mediar Siempre	351
Gráfica 47. Supuesto Seguridad por Profesión	355
Gráfica 48. Supuesto Conformidad por Profesión	356
Gráfica 49. Supuesto sin Denuncia Previa por Profesión	357
Gráfica 50. Supuesto sin Agresión Física por Profesión	358
Gráfica 51. Supuesto con Hijos Comunes por Profesión	359
Gráfica 52. Supuesto Prevención por Profesión	360
Gráfica 53. Utilizar la Mediación Siempre por Profesión	361
Gráfica 54. Supuesto sin Orden de Alejamiento por Profesión	362
Gráfica 55. Supuesto sin denuncia y solicitada por el agresor	363
Gráfica 56. Supuesto sin denuncia y solicitada por la víctima	364
Gráfica 57. Supuesto Seguridad por Grado de Formación en Mediación	365
Gráfica 58. Supuesto Conformidad Formación en Mediación	367
Gráfica 59. Supuesto sin denuncia previa Formación en Mediación	368
Gráfica 60. Supuesto sin agresión física Formación en Mediación	369
Gráfica 61. Supuesto con hijos Formación en Mediación	371
Gráfica 62. Supuesto incipiente violencia prevención Formación en Mediación	372
Gráfica 63. Utilizar la Mediación siempre Formación en Mediación	373
Gráfica 64. Supuesto sin Orden de Alejamiento Formación en Mediación	374
Gráfica 65. Supuesto sin Denuncia Formación en Mediación	376
Gráfica 66. Supuesto sin Denuncia y la víctima lo solicita Formación en Mediación	377
ÍNDICE DE FOTOS 1 y 2 Cámara de Gesell	292

INDICE DE TABLAS

Tabla 1: El procedimiento para mediar en un conflicto. Adaptación de Lederach, J.P. (1996).	56
Tabla 2 y 3. Datos actualizados sobre Violencia de Género al 31 de agosto del 2015	107-108
Tabla 4. Clasificación de la Violencia del CGPJ y el Consejo de Europa	118
Tabla 5. Consecuencias de la Violencia de Género en la Salud de la Mujer	120
Tabla 6. Características de la Muestra Investigación realizada en Chile	156
Tabla 7. Resultados de los ítems de la S.A.R.A. En muestra de parejas con antecedentes de violencia. Estudio Chile.	157
Tabla 8. Antecedentes de violencia de pareja en la última relación de pareja según sexo. Estudio Chile.	158
Tabla 9. Propósitos y valores de los diferentes alcances de las investigaciones. Fuente: Metodología de la Investigación. (Sampieri, 2010, p. 85).	252
Tabla 10. Nivel de conocimiento de los medios de solución de conflictos	324
Tabla 11. Expedientes como mediadores o casos mediados	325
Tabla 12. Mediaciones realizadas en el ámbito de la Violencia de Género	325
Tabla 13. Las Técnicas de Mediación pueden ayudar al agresor a reconocer su responsabilidad	330
Tabla 14. La Mediación recupera socialmente a la víctima y le permite expresar libremente su versión de los hechos	331
Tabla 15. La Mediación recupera socialmente a la víctima y le permite expresar libremente su versión de los hechos	332
Tabla 16: La Mediación es imposible cuando hay desequilibrio de poder	337
Tabla 17: Opinión modificación legislativa en porcentajes	342
Tabla 18. Media de Acuerdo con la Modificación normativa por profesión	342
Tabla 19. Debería modificarse la legislación vigente que impide la mediación en cualquier caso de violencia de género	345
Tabla 20. Debería modificarse la legislación vigente que impide la mediación en cualquier caso de violencia de género	345
Tabla 21. Debería modificarse la legislación vigente que impide la mediación en cualquier caso de violencia de género	346
Tabla 22. Modificación legislativa en relación formación en Mediación	346
Tabla 23. Debería modificarse la legislación vigente que impide la mediación en cualquier caso de violencia de género	348
Tabla 24. Pruebas de chi-cuadrado variable sexo	349
Tabla 25. Supuestos en los que podría aplicarse la Mediación	350
Tabla 26. Supuestos en que sería posible o no la Mediación/formación	352
Tabla 27. Prueba Anova posibilidad mediación/formación	353
Tabla 28. Promedios Supuestos de Aplicación Mediación	354
Tabla 29. Pruebas de chi-cuadrado variables formación y medidas cautelares	366
Tabla 30. Pruebas de chi-cuadrado variable formación y conformidad	368
Tabla 31. Pruebas de chi-cuadrado variables formación en Mediación y no existe denuncia	369

Tabla 32. Pruebas de chi-cuadrado variables formación específica y no hay violencia física	370
Tabla 33. Pruebas de chi-cuadrado variables formación en Mediación y que siempre que haya violencia	373
Tabla 34. Pruebas de chi-cuadrado variables formación en Mediación y sin orden de alejamiento	374
Tabla 35. Pruebas de chi-cuadrado formación en mediación sin denuncia	377
Tabla 36. Medidas simétricas: modificación legislativa y formación en VG	378
Tabla 37. Resumen uso de la Mediación en Determinados Supuestos	379

ABREVIATURAS

ADR: Alternative Dispute Resolution
Art. : Artículo
AP: Audiencia Provincial
BOCG: Boletín Oficial de las Cortes Generales
BOE: Boletín Oficial del Estado
CC: Código Civil
CCAA: Comunidades Autónomas
CE: Constitución Española
CGPJ: Consejo General del Poder Judicial
Cit.: Citado
CNUDMI: Comisión de las Naciones Unidas de Derecho Internacional
CP: Código Penal
FJ: Fundamento Jurídico
LEC: Ley de Enjuiciamiento Civil
LECrím.: Ley de Enjuiciamiento Criminal
LOPJ: Ley Orgánica del Poder Judicial
LOGP: Ley Orgánica General Penitenciaria
LOMPIVG: Ley Orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género
LOPJ: Ley Orgánica del Poder Judicial
LORPM: Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor
Op. cit.: Obra citada
p.: Página
pp.: Páginas
RAE: Real Academia Española
STC: Sentencia del Tribunal Constitucional
STS: Sentencia del Tribunal Supremo
TJCE: Tribunal de Justicia de Comunidades Europeas
UE: Unión Europea
Vid.: Véase

CAPITULO I. PRESENTACIÓN

1.1 Introducción

La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género en su artículo 44, adiciona un artículo 87 ter en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en lo relativo a la competencia de los juzgados de violencia sobre la mujer en la jurisdicción civil y penal para decir que “está vedada la mediación” en todos los procesos de familia en los que los implicados estén relacionados con la violencia de género.

El legislador español quiso llevar toda violencia en el ámbito de la pareja al marco del proceso penal, arrastrando así a toda la familia, sin considerar la gradualidad ni origen de la violencia y que no todos los conflictos civiles tienen que llegar a ser penales si se da una respuesta adecuada en la jurisdicción civil.

En los procedimientos de violencia de género relativos a los casos que vienen señalados en el referido artículo 44, estos juzgados de violencia sobre la mujer tienen competencia para la instrucción de los procesos; la adopción de las correspondientes órdenes de protección a las víctimas; dictar sentencia de conformidad con la acusación en los casos establecidos por la ley; el conocimiento y fallo de los delitos leves que les atribuya la ley cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra a) de este apartado (ascendientes, descendientes, dependientes....), en una situación de violencia de género y de la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por el delito de quebrantamiento previsto y penado en el artículo 468 del Código Penal. Hasta aquí llegan las competencias del juzgado de violencia sobre la mujer en la jurisdicción civil y penal. Se describen así las actuaciones en las que queda prohibida la Mediación. Nada se dice de las acciones posteriores o las que no están señaladas de manera expresa. Por lo que, el apartado 5, del artículo 44 establece que en fase de instrucción queda vedada la Mediación, dejando abierta la Mediación en las otras fases del Proceso Judicial.

La opinión y actuación generalizada ha sido de silencio, prohibición y exclusión total de la Mediación del ámbito de la violencia de género incluida la Mediación Penal al amparo de la Justicia Restaurativa. La prohibición ha llevado, incluso, a no opinar sobre estos temas.

En fecha 31/03/15 se publicó en el BOE la Ley Orgánica 1/2015, del 30 de marzo, que entró en vigor el 1 de julio de 2015 y por la que se modificó la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre del Código Penal, afectando la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. En la misma, se incorpora el género como motivo de discriminación en la agravante 4.^a del artículo 22, ya que el género, “entendido de conformidad con el Convenio N°210 del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, aprobado en Estambul por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 7 de abril de 2011, como los papeles, comportamientos o actividades y atribuciones socialmente construidos que una sociedad concreta considera propios de mujeres o de hombres, puede constituir un fundamento de acciones discriminatorias diferente del que abarca la referencia al sexo”, dice la exposición de motivos.

La nueva redacción pasa de delitos de violencia de género a delitos cometidos sobre la mujer. Se modifica el artículo 22.4 del Código Penal para incluir el género como motivo de discriminación y se mantiene la diferencia entre violencia de género y doméstica. En lo adelante, no se habrá de exigir, a la hora de decidir sobre la suspensión de la ejecución que se hayan satisfecho las responsabilidades civiles. No podrá imponerse la pena de multa cuando se acredite la existencia de relaciones económicas derivadas de una relación conyugal, de convivencia o filiación, o hijos comunes pero sí podrá imponerse la pena alternativa que contemple el tipo penal.

La referida reforma regula el delito de difusión de imágenes obtenidas con consentimiento de la víctima, pero sin autorizar su difusión, como puede suceder con las ex parejas tras la ruptura. Contrario a lo que sucede con los artículos 153, 171.4 y 172.2, aquí sean difundidas las imágenes por él o por ella, tendría la misma penalidad. Se castiga el que se realice en el marco de una violencia de género o doméstica.

Solamente serán constitutivas de delito las injurias que, por su naturaleza, efectos y circunstancias, sean tenidas en el concepto público por graves, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 173. Se deja a la discrecionalidad del juez conceder o denegar la suspensión de la pena.

En relación a las competencias de los juzgados de violencia sobre la mujer, solo se realizan algunas precisiones para dar encaje legal a algunas modificaciones, que comentamos en el capítulo cinco sobre el marco normativo.

No obstante, esa modificación del Código Penal del 30/03/15, nada dice de las prohibiciones de la Ley LO 1/2044.

Por su parte, la también recién aprobada Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, señala que las víctimas podrán acceder a servicios de Justicia Restaurativa. Esperamos el desarrollo reglamentario y que vaya en la misma dirección que las directrices europeas en el sentido de no poner límites a las víctimas que puedan beneficiarse.

Llegados a este punto, debemos dejar claro que la violencia no es mediable. Los actos violentos y la situación de violencia no son temas de agenda en una sesión de Mediación. La violencia ha de ser prevenida, perseguida, sancionada y articular todas las medidas y recursos necesarios para la atención integral y multidisciplinar a toda persona involucrada. El cese de la violencia no puede estar supeditado a concesión alguna.

No obstante, es de todos conocida la existencia de casos relacionados con la violencia de género, ante los cuales la relación de las personas vinculadas continúa por diversos motivos. En estos casos les podría favorecer la existencia de un tercero imparcial, neutral experto en comunicación y con la formación necesaria para el diseño de un plan de actuación adaptado a la situación, que les permita tomar las decisiones necesarias para definir cómo debería ser su relación futura y qué decidir sobre las personas y bienes comunes. Esa metodología de toma de decisiones puede ser de forma indirecta, con la participación simultánea o alternada de psicólogos especialistas, evitando el desequilibrio de poder y la manipulación, pero también la victimización y la falta de respeto que implica considerar que la víctima siempre es incapaz de forma que ya tenemos, y sabemos, lo que le conviene y eso autoriza a decidir por ella.

Los temas que necesitan definir las personas involucradas en actos o situaciones relacionados con la violencia de género, sí podrían ser puntos de agenda en una sesión de Mediación, como decimos, directa o indirecta y con los recursos técnicos, económicos y humanos necesarios para adaptar la metodología al caso concreto.

Debemos señalar, además, que en las situaciones derivadas o relacionados con la violencia de género no solo se trata de gestionar conflictos, que sucede y es necesario, sino que a veces se precisa de un procedimiento restaurador y, sin cerrar las puertas del proceso judicial, tener la oportunidad de reconocer, responsabilizarse y restaurar para curar, incluso al mismo tiempo que se cumple una pena.

Actualmente, al no permitir mediar en determinados supuestos, se da por hecho que la mujer, víctima de violencia de género, no tiene capacidad para tomar decisiones, aunque se creen las condiciones, el procedimiento y se cuente con los profesionales adecuados, en el marco de la Mediación y los principios de la Justicia Restaurativa. De este modo, se imposibilita regular la relación futura en un espacio, con unas condiciones, un profesional adecuado y con un procedimiento adaptado a esta realidad lo que podría ser una fuente de nuevos conflictos en la familia ya que de todas formas, sobre todo cuando hay hijos y bienes, la relación continúa.

De este modo, víctima y agresor, se ven obligados por el sistema a tomar decisiones de forma directa, o a través de terceros, que a veces no tienen las herramientas, formación y recursos necesarios para ayudarles.

En esos casos, cuando la relación y comunicación continúa, bien por inexistencia de resolución judicial o bien por familia o bienes comunes, antes que dar la espalda y el silencio, se hace necesario instrumentar mecanismos que favorezcan la toma de decisiones en un marco de seguridad.

Implementar el uso de la Mediación en determinados supuestos vinculados a la violencia de género, es el tema que se presenta para el debate. Proponemos una modificación legislativa de manera que algunas situaciones relacionadas, o a consecuencia de casos de violencia de género, puedan gestionarse en Mediación para dar una respuesta concreta con ayuda experta, articulando los instrumentos de la Ley 5/2012, del 6 de julio, de Mediación Civil y Mercantil con los principios de la Justicia Restaurativa.

Mientras esto sucede, como esperamos ocurra, siguen apareciendo asuntos ante los cuales el sistema judicial se ha visto ineficaz a la hora de tratar de resolverlos.

Algunas de esas situaciones, como las denuncias sobreesridas, ya están siendo derivadas a Mediación con éxito. Otras, como los casos no denunciados, agresión verbal, cuando se ha presentado denuncia pero no existe orden de alejamiento, las primeras denuncias, por ejemplo, podrían verse prevenidas y solucionadas en un espacio de diálogo y seguridad como es la Mediación y sin estar al margen de la Ley. No obstante, todo tema relativo a la violencia de género cuenta con la predisposición y el miedo que generan la prohibición.

En los casos de conformidad, por ejemplo, una medida podría ser la intervención profesional de psicólogos y mediadores de forma simultánea o alterna. La sola derivación al espacio que significa una reunión informativa presencial de Mediación, es

ofrecer el recurso que permita evaluar y valorar, tomando en cuenta que la pareja estaría asistida, en todo momento, por sus abogados.

Hay casos que jamás deberían entrar a Mediación, como sucede por ejemplo cuando, no obstante sentencia judicial firme, el infractor no reconoce los hechos. La Mediación no evita otras vías, ni arrebatada al Estado su responsabilidad sancionadora. Precisamente, la Mediación da un plus de calidad a su deber constitucional de administrar justicia de manera que el ciudadano tenga acceso a la tutela judicial efectiva pudiendo contar con todos los medios posibles, al tiempo que se respeta su derecho y capacidad de participar y decidir. Eso también es creer en la persona y tratarle como adulto.

La retirada de la custodia a determinado tipo de agresores, e incluso de la patria potestad, y los matrimonios en régimen de separación de bienes, ya están mostrando interés y son posibilidades a explorar.

Un magnífico referente del tema lo encontramos en las manifestaciones del Consejo General del Poder Judicial cuando en el 2010 ya decía: "...se reitera una vez más que se entiende desafortunada la previsión recogida en el artículo 87 ter de la LOPJ en su redacción dada a éste por la L.O. 1/2004 de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, referente a vedar la mediación en todos los casos atribuidos a la competencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, sin diferenciar grados de violencia, ni si la misma es estructural o contextual. En definitiva se considera que la solución asumida por el legislador de prohibición absoluta de la mediación en todos los supuestos resulta encorsetada, ilógica e ineficaz, puesto que lo que debería ser determinante es la averiguación y determinación previa de la situación de equilibrio o desequilibrio entre el agresor y la víctima, para dar cabida o no a la mediación. En este sentido resultan elogiadas las experiencias desarrolladas en el Juzgado de Hospitalet de Llobregat, después en el Juzgado N°5 de VIDO de Barcelona o en el Juzgado N°1 de VIDO en las que se orienta a las partes a una mediación familiar una vez se ha procedido al archivo del procedimiento penal"¹.

¹Conclusión N°5 del Seminario sobre Instrumentos Auxiliares en el Ámbito del Derecho de Familia, del Consejo General del Poder Judicial, celebrado del 17 al 19 de febrero del 2010. El Seminario fue coordinado por la Ilma. Sra. Dña. Dolores Viñas Maestre. Magistrada de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sec. 18 Familia, Incapacidades y Protección de Menores, y el relator el Ilmo. Sr. D. Joaquín María Andrés Joven. Magistrado del Juzgado de Primera Instancia N° 12 de Familia de Palma de Mallorca. Se puede leer más en

Por su parte, la Declaración de Naciones Unidas² sobre “Estrategias para la lucha contra la violencia doméstica” (1997), en relación a la Mediación, señala que su finalidad es poner término a la violencia y que la misma puede ser adecuada en aquellas situaciones en donde las lesiones de la víctima sean poco importantes; cuando el acusado no repita su conducta violenta -es un incidente único- y cuando la violencia representa únicamente uno de los problemas que se plantean en una relación. De igual manera menciona, que las víctimas podrán llevar personas de apoyo a las reuniones de Mediación y que la misma, es más útil en las situaciones en las que no hay violencia y el acusado admita su responsabilidad por la conducta violenta anterior, así mismo, que los actos de violencia no deben discutirse nunca en las reuniones de Mediación.

Los presidentes de las audiencias provinciales reunidos en Valencia en el verano del 2008, pidieron más entidades de Mediación Familiar y juzgados para atajar la violencia doméstica, conforme publicó el periódico El País (2009).

Solo por señalar un ejemplo, en países como Alemania³, citado en Esquinas (2008), existen programas específicos de compensación y conciliación con la víctima.

Como se observa, no obstante la vigente prohibición que establece la LO 1/2004, diversas voces desde distintos ámbitos critican dicha disposición.

Son muchos los casos de violencia de género que entran a los juzgados. En ocasiones, la intervención profesional se ve limitada al tratarse de relaciones que continúan en el futuro, sobre todo por existir hijos comunes, y el sistema judicial clásico no dar una respuesta satisfactoria. En el marco de los sistemas alternativos de resolución de conflictos, la Mediación, podría ser una solución en algunos de estos casos.

http://www.misclientesparasiempre.es/public/media/upload/noticias_newsletter/files/conclusiones%20familia_1afd4294df0bab872093339d771d5a7e800.pdf, consultada el 2 de abril del 2013.

² Mediación apartado D.9 del capítulo III: “Mejora del sistema de justicia penal” de “Estrategias para luchar contra la violencia doméstica”. Elaborado por Naciones Unidas, Nueva York, 1997. Sobre este planteamiento de la ONU, solo señalar que toda lesión sea psicológica o física y aunque sea un episodio único, siempre es importante. En el contexto que se cita nuestra interpretación es que se trata de un incidente único y existen otros problemas que también es necesario trabajar.

³ Sentencia BGH, Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán, de 19 de diciembre de 2002, con referencia BGHSt 48, p 142 y ss. En el repertorio de jurisprudencia Heymann.

Un solo planteamiento podría responder a quienes muestran oposición y es que la Mediación, como espacio intencionalmente organizada para proveer conversaciones facilitadas profesionalmente por un tercero, se convierte en un procedimiento que por su particular organización, “cuestiona las relaciones de poder dentro de la familia”. El mismo método ya va dirigido a promover la igualdad y el respeto. La implementación de la Mediación en el tratamiento de conflictos en familias con violencia de género, puede constituir un dispositivo que, aun reconociendo sus limitaciones, permita “crear condiciones que favorezcan la instalación de un proceso de democratización de las relaciones”⁴. Su estructura y principios giran en torno a la participación protagonismo de los participantes y prevé un filtro para saber qué entra y cuando se sale.

A los efectos de la tesis, vamos a asumir la definición de Mediación que ofrece la Ley 5/2012, de 6 de julio, de Mediación en asuntos Civiles y Mercantiles que, en su artículo primero la describe como “aquel medio de solución de controversias, cualquiera que sea su denominación, en que dos o más partes intentan voluntariamente alcanzar por sí mismas un acuerdo con la intervención de un mediador”.

Por su parte, el artículo 1 de la LO 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, señala que “la violencia de género a que se refiere la presente Ley comprende todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad”. Esa violencia ha de ser “manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia”.

Es requisito del tipo penal que exista una mujer víctima y que el infractor sea un hombre a quienes les una o haya unido una relación afectiva y ha de ser manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder. Luego, todo lo que no reúne estas condiciones, no está al margen de la referida normativa y es susceptible de entrar al circuito de la Mediación.

⁴Bernardo, E., Greco, S. y Vecchi, S. (2002). La Mediación como recurso de intervenciones democratizadoras en relaciones de poder. VII Congreso Internacional Derecho de Daños. Responsabilidades en el Siglo XXI. Buenos Aires. Esta expresión nos ha parecido es la que mejor describe lo que podemos lograr en el Procedimiento de Mediación con violencia de género y la que mejor respuesta nos parece puede ofrecer a los argumentos para ir en contra: Cuestiona las relaciones de poder y crea condiciones que favorezcan la instalación de un proceso de democratización de las relaciones.

El que la víctima hombre no se contemple raya en el anacronismo y es una discriminación contra la mujer que tiene derecho a ser tratada con igualdad. Estando así las cosas, si el hombre es la víctima, se entiende que es mediable. Qué decir cuando la relación es homo o transexual, que tampoco estaría al margen de la legalidad, salvo que exista modificación del Documento Nacional de Identidad. En fin, hay mucho que debatir y actualizar.

Una de las dificultades encontradas al desarrollar la investigación ha sido que en España existe escasa literatura y no se han realizado investigaciones que aborden el tema; de igual forma se ha observado una limitada difusión de experiencias de Mediación en este ámbito.

Dado que la Mediación en situaciones relacionadas con la violencia de género puede ser presentada desde la Mediación Familiar y la Mediación Penal de Adultos tanto por su origen como por los posibles identificadores de casos y los diversos niveles de violencia, hacemos una introducción a los dos ámbitos.

La tesis que se presenta está estructurada en 12 capítulos organizados en 3 apartados. La primera parte está dedicada al desarrollo de los fundamentos teóricos que sirven de plataforma a la investigación.

En la segunda parte presentamos la metodología. Se utilizó un diseño no experimental de carácter transversal, es decir, se describieron las variables de manera natural, tal como se encontraron en los sujetos en un solo tiempo. Trabajamos con una muestra no probabilística y, por conveniencia, en razón a criterios de accesibilidad. El tamaño muestral fue de 439 personas. Estamos ante es un estudio descriptivo.

La metodología es, fundamentalmente, cualitativa y está centrada en una revisión teórica y entrevistas semidirigidas. Como no hay contradicción entre cualitativo y cuantitativo, se han utilizado técnicas cuantitativas como es la administración de un cuestionario, la elaboración de tablas y el tratamiento de los datos con programas específicos. Se ha utilizado el programa SPSS para la entrada de datos y el análisis multi-variable, cruzando las variables pertinentes según los intereses prefijados. El estudio se llevó a cabo en un contexto bien definido, entre profesionales de la Mediación, aunque la consulta se ha ampliado a personas no vinculadas a la Mediación para tener un elemento de comparación.

La tercera parte la dedicamos a la presentación de resultados, conclusiones, propuestas y perspectivas de futuro de la investigación.

Como iremos señalando a lo largo de la investigación, no existe consenso en relación a si es adecuado someter a Mediación casos vinculados a la violencia de género. Se trata de evitar presentar a las víctimas de maltrato como incapaces de participar y decidir.

La Mediación tiene además un valor añadido, que no es solo una solución a la sobrecarga en la mesa de los funcionarios de justicia. Es un cambio cultural. La víctima necesita tomar conciencia de sus recursos y el infractor, entrenarse en nuevos estilos de relación. Los profesionales de la Mediación no debemos guardar lo que para nosotros es evidente, la Mediación ofrece la oportunidad para aprender formas constructivas de comunicación que, siendo además un espacio libre de riesgo, propicia el fortalecimiento de la víctima, permitiéndole ser protagonista de su situación.

La prohibición legislativa, debe llevarnos a proponer y favorecer la discusión. Las estadísticas no dejan lugar a dudas, se hace necesario descubrir nuevos caminos para detener la violencia y el silencio sobre la prohibición de mediar en estos casos, no parece ser la respuesta.

Por el momento solo pedimos abrir y participar abiertamente en el debate.

Para finalizar esta visión del bosque, solo señalar que con el tema de estudio nos encontramos, generalmente, ante una relación familiar que degenera en un situación penal por lo que en su abordaje habrá de contemplar las dos realidades: la propia de las relaciones de pareja, la familia con sus consecuencias y el planteamiento legal previsto en las disfunciones de estas realidades, como lo es la sanción penal tomando en cuenta que las actuales respuestas se han evidenciado insuficientes.

Como vemos, en las situaciones de violencia de género confluyen dos escenarios: por un lado, al tratarse de relaciones de familias que en muchas ocasiones involucra a hijos, su interés superior y seguridad junto a otros miembros, cualquier intervención habrá de contemplar elementos de las ciencias relacionadas a este quehacer como lo es la psicología, la terapia de familia, la comunicación y las diferentes posibilidades que ofrecen y, por otro lado, tenemos lo relativo a la sanción penal a la que no puede renunciar el Estado al serle una función constitucionalmente atribuída. De la conjunción de ambos ámbitos, nacería una respuesta ajustada a la realidad psicológica y legal que supone la violencia, tema penal, y las relaciones de pareja con todas sus implicaciones y consecuencias, un tema tradicionalmente trabajado desde la psicología.

De ahí que Mediación y Violencia de Género sean una realidad abordada con los aportes de los dos escenarios.

Como ocurre en todos los campos de actuación de la Mediación, no todos los casos son mediables. Lo inadmisibile es el silencio en este ámbito.

Compartimos plenamente el planteamiento de Elena Larrauri⁵, cuando dice que “una de las ventajas aceptadas de forma unánime y comprobada en las investigaciones empíricas, es que la posibilidad de explicar su historia y ser escuchada es una de las variables que las víctimas valoran de forma más positiva cuando participan en la justicia restauradora. En los supuestos de violencia doméstica permitir que las mujeres, que lo deseen, expliquen su historia y sean escuchadas puede contribuir a que ella se reafirme en la razón de su historia al verla confirmada por ‘los otros’. Este efecto se considera relevante, pues en muchos casos para que la violencia se reitere interviene de forma decisiva el aislamiento de la mujer o la creencia de que ella exagera, no tiene razón, o contribuye. Además de ser escuchadas, las investigaciones empíricas constatan de forma recurrente que las víctimas se han sentido tratadas de forma justa. El ser tratado de forma justa nos introduce en la que puede ser segunda ventaja fundamental para la víctima de violencia doméstica”.

No obstante las oposiciones, incluso a discutir la posibilidad de introducir la violencia de género en el circuito de la Mediación, llegan aires de reforma al ámbito de la Mediación Penal con el artículo 15, sobre Servicios de Justicia Restaurativa, de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito y la normativa europea entre la que tenemos la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco del Consejo 2001/220/JAI.

Además, es de esperar que la Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, nos traiga la Mediación Penal Intrajudicial de la mano del Ministerio Fiscal, como parece perfilarse, y sea el momento de que termine el mutismo que ha mantenido el legislador en estos temas.

⁵ Artículo que se inscribe en el proyecto “La credibilidad de las penas alternativas a la prisión” Justicia Restauradora y Violencia Doméstica. Consultado el 2/9/2015 y publicado en http://www.susepe.rs.gov.br/upload/1325076458_Justicia%20Restauradora%20y%20Violencia%20Dom%C3%A9stica-%20Elena%20Larrauri.pdf.

1.2. Justificación

El 21 de noviembre del 2012, el Consejo General del Poder general, CGPJ, publicó las estadísticas de 7 años de la creación de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer⁶, el 29 de junio de 2005, en cumplimiento de lo establecido por la Ley Orgánica 1/2004. En el mismo, se informa que a esa fecha, habían instruido un total de 963.471 delitos, enjuiciado 71.142 faltas y dictado 137.408 sentencias relacionadas con la violencia de género. Se trata de juzgados del orden penal encargados de la instrucción de los delitos relacionados con la violencia de género. Además, enjuician y sentencian las denuncias por faltas y dictan sentencia condenatoria por los delitos que se tramitan por Juicio Rápido cuando existe conformidad.

Desde el año 2005, hasta esa fecha habían dictado 108.123 sentencias condenatorias, 78,7% del total de sentencias, por delitos y faltas relacionados con violencia de género. Los delitos instruidos donde no haya conformidad y los más graves son enjuiciados después por los juzgados de lo penal, para penas inferiores a cinco años de prisión, o por las audiencias provinciales, cuando la pena supere los cinco años.

Actualmente existen 106 Juzgados de Violencia sobre la Mujer exclusivos en toda España. En 2005 se inició esta especialización con 17 juzgados. Existen 355 juzgados compatibles. En los siete años del referido informe, los Juzgados de Violencia sobre la Mujer habían instruido 963.471 delitos. De ese total, la mayoría fueron delitos por lesiones y malos tratos, con 656.212 expedientes.

Las lesiones relacionadas con el artículo 153 del Código Penal, que condena el menoscabo psíquico o una lesión no definida como delito, o bien golpear o maltratar sin causar lesión, ascendieron a 520.839 casos. Desde 2005 han aumentado un 102%.

Las lesiones reguladas en el artículo 173.2 del Código Penal, ejercer habitualmente violencia física o psíquica, alcanzaron un total de 101.900 casos, con un incremento del 140% desde 2005. Los delitos regulados en el artículo 148 y sucesivos del Código Penal, los casos de lesiones y malos tratos más graves, ascendieron a

⁶Para leer el informe en detalle, se puede visitar http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder_Judicial. Consultado el 2 de enero del 2013.

33.473, con un aumento del 18% sobre el año 2005. En el mismo período, los Juzgados de Violencia sobre la Mujer habían enjuiciado un total de 71.142 faltas. De ellas, 26.100 casos fueron vejaciones injustas, un 45% de las faltas. Las vejaciones injustas habían aumentado un 121% desde 2005.

Desde 2005 adoptaron 605.966 medidas penales de protección. De ellas, se dictaron 236.686 órdenes de alejamiento; 199.413 prohibiciones de comunicación con las víctimas; 44.330 prohibiciones de volver al lugar del delito; 42.315 suspensiones de tenencia o uso de armas; 39.885 órdenes de salida del domicilio y 19.066 medidas privativas de libertad. Acordaron 141.465 medidas civiles cautelares mientras se tramitaba la causa. Así mismo, 134.834 medidas civiles se acordaron en la orden de protección, las cuales tienen una vigencia de 30 días hasta la interposición de la Demanda Civil, prorrogables una vez interpuesta.

Del total de medidas civiles, destaca la prestación de alimentos 46.775 medidas; la atribución de vivienda, 41.961; la suspensión de la guarda y custodia cuando hay una resolución previa civil sobre los hijos comunes menores, 14.496; la suspensión del régimen de visitas por el mismo motivo que el anterior, 6.932; la suspensión de la patria potestad (709) o la derivación a los servicios de protección del menor, 1.382.

Como es evidente, no obstante los avances alcanzados, en España se hace necesario estimular la resolución pacífica de los conflictos, a través de la Mediación. Pero, por el contrario, la Ley Orgánica 1/2004, que deriva muchos conflictos familiares al ámbito penal, prohíbe la Mediación en todo caso, incluso como prevención y contención.

En conflictos familiares la Mediación Familiar se ha mostrado como el método más desdramatizador y menos confrontativo para resolver disputas y permitir resolver las diferencias en la pareja. Es también lo más efectivo a largo plazo debido a que las personas se sienten partícipes y han sido las coautoras de los acuerdos. Asimismo es la metodología más beneficiosa puesto que en caso de futuros conflictos las partes sensibilizadas en Mediación los abordan, evitando la polarización entre actitudes opuestas, de acuerdo con Perelló Scherdel (1998).

Casi todos los países europeos y norteamericanos con larga tradición democrática han considerado que la utilización de la Mediación Familiar es el mejor instrumento para llegar a acuerdos satisfactorios y duraderos que benefician a todos los integrantes de la familia.

La Mediación es un procedimiento confidencial y estructurado en el cual un profesional neutral, que es la persona mediadora, ayuda a gestionar de forma dialogada y respetuosa los conflictos en un ambiente de seguridad, reduciendo las agresividades, aclarando las pretensiones respectivas, buscando soluciones aceptables para todos y permitiendo que éstas se apropien de sus propias decisiones.

Nunca más oportuno señalar que el artículo 12 de la Convención de los Derechos del Niño⁷, de la que España es signataria, establece que “el niño tiene derecho a expresar su opinión y a que ésta sea tomada en cuenta en los asuntos que le afectan”, Cosa que, por ejemplo, se viene haciendo en los procedimientos de familia. Estamos ante un ser humano menor de edad, cuyos responsables legales son los padres, las madres y/o el Estado y, aun así, tiene derecho a ser escuchado y participar en los temas en los que esté involucrado. En muchos casos, no sucede lo mismo con los mayores de 18 años.

De ahí que los profesionales de las ciencias sociales lleven años reivindicando el derecho de las personas a ser protagonistas de sus procesos y pasar, en los conflictos que así lo permitan, de la heterocomposición a la autocomposición, definida por Legaz y Lacambra (2006:43), cuando dice: "La autonomía de la voluntad significa que ésta no es el producto de ninguna voluntad trascendente a la voluntad del sujeto, como es el caso del Derecho, sino que la voluntad misma del sujeto se dicta su ley".⁸

⁷La Convención de los Derechos del Niño, CDN, es un tratado internacional que recoge los derechos de la infancia y es el primer instrumento jurídicamente vinculante que reconoce a los niños y las niñas como agentes sociales y como titulares activos de sus propios derechos. El texto fue aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y entró en vigor el 2 de septiembre de 1990. Leer más en <http://www.unicef.es/infancia/derechos-del-nino/convencion-derechos-nino>. Consultada el 3/11/2014.

⁸El concepto de autonomía de la voluntad está desarrollado en Benedetti, G., (1994). L'interpretazione dell'atto di autonomia privata tra teoria generale e dogmatica nel pensiero di E. Betti. Un Paradosso, en varios autores, L'ermeneutica giuridica di Emilio Betti, Milán, Giuffrè, p. 7 y ss.

Solo mencionar que es obligatoria la lectura de los trabajos de Bateson y Ruesch (1984), sobre la distribución del poder en las relaciones humanas y de Watzlawick (2006), en Teoría de la Comunicación Humana, que clasifica las interacciones entre las personas en simétricas y complementarias.

La violencia de género, generalmente va unida a un comportamiento coercitivo empleado para controlar o intimidar, que modifica la relación y puede incluir palabras, acciones y gestos para establecer poder y control hacia la pareja intimidada y que se puede manifestar en daños psicológicos, financieros, físicos y sexuales y que incluye uno o más de los siguientes actos:

- a) Intentar causar o causar daño físico a otro miembro;
- b) Poner al otro en una situación de miedo de recibir daño físico;
- c) Hacer que el otro participe involuntariamente en determinada actividad sexual a la fuerza, amenaza de fuerza o coacción.

Estos actos incluyen golpes de mano abierta, empujar, pegar, utilizar armas, violar...y cada víctima puede enfrentarse a un caso distinto de este comportamiento dentro de esta línea continua. De ahí que cada experiencia debe considerarse en su contexto al momento de intentar gestionarla.

Leonore Walter (1979), condujo un trabajo de campo sobre la dinámica de la violencia de género y desarrolló una teoría de un ciclo repetitivo de violencia y control. A la fase inicial la llamó la fase de tensión, la cual, se caracteriza por una escalada gradual de la tensión que se manifiesta en actos que aumentan la fricción y los conflictos en la pareja. Esta fase se manifestaría cuando preocupaciones como las finanzas, el trabajo, los hijos, las enfermedades acumulan la tensión en una relación y eventualmente la tensión llega hasta un momento de violencia. El hombre violento expresa hostilidad, pero no en forma explosiva. La mujer intenta calmar, complacer, o al menos, no hacer aquello que le pueda molestar a la pareja, en la creencia irreal de que ella puede controlar la agresión. Pero ésta sigue aumentando.

Inmediatamente después, en opinión de la autora, la pareja entra en una fase de agresión en la que estalla la violencia psíquica, física y/o sexual. Es en esta fase cuando

la mujer suele denunciar los malos tratos y en la que puede decidirse a contar lo que sucede.

Por último, señala la fase de conciliación donde el abusador expresa remordimiento buscando el perdón. Una víctima que se encuentra atrapada en este ciclo desarrolla baja estima, se aísla socialmente y, algunas veces, cree ella ha generado la violencia. Bajo la teoría Walker, hombres que muestran un patrón de celos, culpan a la víctima y pueden resultar grandes manipuladores.

Los investigadores Johnson y Campbell (1988), describen cinco perfiles específicos de violencia:

1. **Maltrato frecuente y en episodios del hombre:** Los hombres se sienten fácilmente frustrados, muestran un autocontrol débil, son celosos y dominantes. Cuando la pelea sucede generalmente es severa y el peligro aumenta en la separación.
2. **Violencia iniciada por la mujer:** Reacción violenta de la mujer que lanza cosas, rasguña y golpea. El marido puede desquitarse pero generalmente es más sosegado y la violencia no escala a niveles peligrosos.
3. **El hombre controla, violencia interactiva:** Inicia con un desacuerdo que eventualmente se convierte en un forcejeo físico en el que el hombre generalmente predomina sobre la mujer, pero sin el uso excesivo de la fuerza física. La relación no necesariamente se caracteriza como temerosa y generalmente la violencia termina con la separación.
4. **Separación engendrada y trauma post-divorcio:** La violencia inicia como resultado de la separación pero no se presenta durante el matrimonio. La persona que se siente abandonada es la que inicia la violencia.
5. **Reacciones psicóticas y paranoicas:** Esto incluye psicosis activa por parte del cónyuge violento. Estos individuos probablemente consideran teorías de conspiración y pueden ser peligrosos.

La situación se complica en la medida en que vamos desarrollando los tipos de abusadores y relacionándolos con el momento del abuso en el que se encuentra la víctima, así como la manera en que la ley define la violencia de género.

Stith y Rosen (1992), consideran básicos los siguientes factores:

- **Vulnerabilidad.** Este factor está relacionado con las experiencias de socialización con la violencia, es decir, con la vivencia de situaciones agresivas así como con características individuales como capacidad de afrontamiento, dependencia de sustancias tóxicas, etc. y con las características de la familia y el ambiente familiar.
- **Contexto sociocultural.** Se refiere a las normas o valores sociales propios de la comunidad del individuo. En concreto se trata de la aceptación de la violencia a nivel social, visto como una forma de resolución de problemas y normalizado por algunos medios de comunicación y del estatus social subordinado de la mujer, que puede llegar a normalizar una situación de inferioridad social de la pareja femenina.
- **Estrés.** Los tipos de estrés pueden ser de tipo madurativo, es decir, relacionado con sucesos vitales que pueden ser estresantes para los sujetos, como los nacimientos; estrés impredecible, cuando no se han podido anticipar, como los fallecimientos y por último acontecimientos precipitadores que actúan como desencadenantes de una situación concreta de agresión.
- **Recursos personales familiares y sociales.** Se trata de recursos económicos, educativos, psicológicos y de salud de los miembros de la pareja, así como la existencia o no de cohesión y comunicación familiar y las redes sociales que protejan e impidan la violencia.

La graduación y frecuencia de la violencia de género son descritas por Meza (2006), y distribuidas según dos categorías: La frecuencia y la intensidad de la violencia. En cuanto a la intensidad distingue varios niveles:

- **Negligencia o abandono.** Incumplimiento de una parte o de todas las obligaciones económicas y/o afectivas.
- **Moderada.** El grado de fuerza o daño ejercido en contra de las víctimas están temporalmente contenidos. Leves contactos físicos agresivos como empujones junto con maltrato psicológico.
- **Grave.** Alto grado de violencia. Actos contra la integridad física y psicológica así como daños materiales que afectan a la actividad psicosocial.
- **Muy grave.** Tortura física o psicológica que causan daños muy severos incluso la muerte.

En relación a la frecuencia con que tienen lugar los diferentes actos de violencia, la misma autora destaca:

- **Actos cotidianos.** Tienen lugar frecuentemente y son parte de la cotidianidad de la familia, su ocurrencia es casi diaria. En este apartado se encuentran las manifestaciones de maltrato psicológico, como humillaciones y desprecios.
- **Cíclicos periódicos.** Aparecen con menos frecuencia que los anteriores. Tienen lugar ante circunstancias de mayor tensión familiar, como alguna celebración, fines de semana o cuando considera el agresor que la mujer fue ineficiente o desobediente. En esta categoría se incluyen la mayoría de manifestaciones de maltrato físico.
- **Cíclicos eventuales.** Episodios que tardan tiempo en presentarse y no existe siempre un patrón específico en la duración de tiempo entre ellos. Son más intensos en su gravedad, por lo que son más dañinos: un nuevo embarazo, descubrimiento de una infidelidad, etc.

Esta combinación de teorías, leyes, comportamientos e ideas son las que deben ser analizadas al decidir si la Mediación es o no apropiada. No es posible resolver con un sí o un no absoluto.

Ante la realidad descrita, son muchas las personas e instituciones que defienden introducir la Mediación como un instrumento que puede influir en un cambio de la

situación. El Libro Blanco de la Mediación en Cataluña (2011)⁹, por ejemplo, cuando aborda el tema visiones, deja constancia de que “hay una queja bastante extendida entre los jueces respecto a los desajustes que provoca la aplicación de la Ley contra la violencia de género, dado que el espíritu del legislador en este caso ha estado claramente influenciado por el fenómeno de la alarma social en tal grado que, en muchas ocasiones, los conflictos tratados en estos juzgados no sólo no se resuelven satisfactoriamente, sino que incluso pueden verse agravados. Existe una gran controversia en el ámbito de la justicia penal en relación con la prohibición expresa que hace esta Ley respecto de la posibilidad de mediar entre la víctima y el agresor, pero lo cierto es que para no pocos profesionales ésta podría ser una vía de resolución de conflictos en el ámbito de la violencia doméstica”.

1.3. Planteamiento del problema y objetivos

El planteamiento inicial por el cual surgen las preguntas que dan origen a la investigación es por qué, no obstante la magnitud de la violencia de género, existe una prohibición legislativa que da una solución genérica a situaciones tan complejas y particulares dado que es evidente que la respuesta parecer ser insuficiente.

Al constatar cuál es el volumen e incidencia de la violencia de género en España y las ventajas que la Mediación ha demostrado, nos han surgido muchos cuestionamientos relativos a la posibilidad adaptar la metodología del Procedimiento de Mediación a determinados supuestos vinculados a la violencia de género, para favorecer la toma de decisiones que ayuden a definir cómo relacionarse en el futuro siempre que se desarrolle por un equipo de mediadores especializados, dando respuestas concretas a casos concretos, garantizando el equilibrio de poder, la autonomía de la voluntad, la seguridad y confiando en la capacidad de la persona para afrontar situaciones difíciles, autodeterminarse y salir fortalecida sobre todo cuando tiene a su disposición los recursos necesarios y sin actuar al margen de la legislación, para lo cual se hace necesaria una modificación de la normativa.

⁹Libro Blanco de la Mediación en Cataluña, 2011, http://justicia.gencat.cat/web/.content/documents/publicacions/lilibres_fora_colleccio/libro_blanco_mediacion.pdf. Consultado el 21/3/2014.

En momentos de cambios y trasposiciones de directivas europeas, sería interesante también ver la pertinencia de presentar propuestas desde la Ley 5/2012, del 6 de julio, y los principios de la Justicia Restaurativa para contribuir a atajar las consecuencias de la violencia.

Nos cuestionamos sobre la realidad estadística de la violencia de género en España. Queríamos saber sobre las estrategias de abordaje de la problemática y sus resultados.

Necesitábamos profundizar sobre la posición de instituciones y profesionales y qué experiencias de Mediación en casos relacionados con la violencia de género se desarrollan o han desarrollado y con qué resultados.

Vimos oportuno además, conocer la opinión sobre la prohibición legislativa y el por qué un silencio cómplice que se limita a acatar tal prohibición.

Nos hemos cuestionado por qué hay quienes parecen no confiar en la capacidad de la persona hasta llegar a creer que ser víctima de violencia le hace incapaz o dependiente hasta el punto de que en estos casos los involucrados se vean precisados a comunicarse a través de familiares y amigos para decidir sobre los hijos y bienes.

Otras de las inquietudes ha sido conocer el posicionamiento y tratamiento del tema en otros países y cómo presentar la Mediación en espacios, grupos e instituciones tradicionalmente dedicados a la violencia de género, propiciando el conocimiento de la metodología sin generar dudas o desconfianza.

Queremos saber la opinión de los profesionales en relación a la aplicación de la metodología de la Mediación en determinados supuestos y si están de acuerdo con una modificación legislativa.

Objetivos

Como venimos señalando, el objetivo general de la investigación está centrado en conocer si en determinados supuestos relacionados con la violencia de género, una metodología que adapte el Procedimiento de Mediación, desarrollada por profesionales

especializados que garanticen el equilibrio de poder, la autonomía de la voluntad y la seguridad, podría ser una respuesta a los casos a los que el sistema actual no llega y para lo cual es necesario una modificación legislativa.

Para propiciar el planteamiento y desarrollo de ese objetivo central, nos hemos planteado algunos objetivos específicos:

- a) Conocer la situación de la violencia de género, su abordaje y resultados.
Creemos que tras profundizar en la realidad en que se encuentra la violencia de género en Europa y España, así como el sistema de intervención y abordaje que se implementa, podemos valorar si están dando los resultados esperados y cómo la Mediación podría contribuir en ese camino.
- b) Explorar sobre experiencias nacionales e internacionales de Mediación en casos vinculados a la violencia de género.

No obstante las posturas a favor y en contra, el poder presentar experiencias de cómo se ha abordado la violencia desde la Mediación en otros países, puede facilitar la comprensión de por qué la propuesta de abordaje y valorar, por lo menos, la posibilidad de abrir espacios para el debate.

- c) Recoger la opinión de profesionales e instituciones sobre la posibilidad de aplicación de la Mediación en casos de violencia de género y la modificación legislativa.

Hasta el momento solo conocemos la opinión aislada de profesionales y algunas instituciones, no existe un estudio que nos de datos objetivos acerca del posicionamiento sobre la pertinencia de la modificación legislativa que se propone, por ejemplo, y el uso de la Mediación en determinados supuestos. De ahí recoger la opinión que nos sirva de punto de partida.

PRIMERA PARTE

CONTEXTUALIZACIÓN Y FUNDAMENTOS TEÓRICOS

CAPITULO II. LA MEDIACIÓN

2.1 Introducción

Después de hacer una presentación general con las ideas que justifican la investigación y centrar el tema con los objetivos y preguntas que han servido de punto de partida, en el siguiente apartado queremos repasar las aportaciones teóricas sobre Mediación y Violencia de Género.

En primer lugar para hablar sobre Mediación, señalaremos la evolución que ha sufrido para luego desarrollar algunos de los elementos conceptuales presentes en el término, precisando lo adecuado o no se considerarla como un proceso o procedimiento. Luego desarrollaremos lo que la Ley de Mediación indica es la puerta de entrada al procedimiento como es la sesión informativa y que requiere ser adaptada a los casos que nos ocupan. Dado que existe una fuerte oposición en relación a que la mujer víctima de la violencia de género se vea frente a su agresor, queremos presentar la diferencia entre Mediación directa e indirecta dado que ahí, junto a las nuevas tecnologías, podría estar un importante elemento aclaratorio sobre la metodología. Pasamos rápidamente a revisar las fases que se sigue en el tradicional Procedimiento de Mediación conforme se establece en la actual legislación para posteriormente presentar cómo en los momentos de crisis y cambios que enfrentan las familias en las diversas etapas de su ciclo vital, la Mediación ha demostrado ser una metodología que les ayuda a pautar su reorganización favoreciendo su adaptación a cada fase.

En este apartado, también hemos querido señalar uno de los pilares del trabajo del profesional de la Mediación, la generación de confianza en los participantes, junto al fiel respeto de los principios de la Mediación y de la persona mediadora. Las características de la persona mediadora es otro de los aspectos que hemos querido desarrollar aquí dado que la sólida formación en Mediación y violencia de género son otro de los elementos básicos que dan pie a los cuestionamientos iniciales. La sociedad contemporánea ha visto en la modernidad motivos para la facilidad tecnológica y la delegación de funciones, quizás de ahí que aún muchos se extrañen que haya grupos que propugnen por la responsabilizarían y el protagonismo de la ciudadanía a través de las

ADR, una de ellas la Mediación, para que en la litigación solo descansa lo que no tiene otros recorridos. Finalmente, presentamos el papel del profesional de la Mediación en el marco del artículo 13 de la Ley 5/2012, pasando por los ámbitos de aplicación como es la Mediación Familiar y Penal con la Justicia Restaurativa como un nuevo paradigma que viene en auxilio de la Administración de Justicia para hacerla más justa y humana y que, junto a la conformidad, facilitan el trabajo de los operadores de la justicia y sus usuarios.

En segundo lugar, trabajaremos el concepto de la violencia de género, al detectar que existe una ambigüedad en la terminología empleada para identificar la problemática en cuestión, acuñándose términos inadecuados por su carácter excesivamente amplio o demasiado estricto. Se habla de violencia doméstica, maltrato familiar, violencia intrafamiliar, denominaciones que suelen obedecer a los distintos escenarios donde se ejerce o manifiesta la violencia. También cambia la percepción en función de los sujetos pasivos que la sufren, mujeres, menores, personas mayores y dependientes.

Somos conscientes de la gravedad de toda situación de violencia sufrida por cualquier persona, y de otras formas de maltrato igualmente merecedoras de prevención y sanción, como son la violencia de género en sus diferentes manifestaciones, la violencia ejercida sobre menores y personas dependientes en centros docentes e instituciones públicas y privadas o la violencia en el contexto de las relaciones laborales. En este apartado, vamos a centrarnos en la violencia en el ámbito de la convivencia, refiriéndonos al entorno donde se manifiesta y a la relación existente entre quien la ejerce y quien la padece. De cualquier forma, tanto la labor de prevención como las medidas de detección y de respuesta que se promuevan a favor de cualquier persona, tienen repercusión en todos los miembros de su sistema y entorno.

En este capítulo hemos incluido una abundante y actualizada estadística sobre la realidad de la violencia de género en España y Europa. Finalmente, también indicaremos las clases de violencia de género desde las más sutiles y psicológicas a las más agresivas. Veremos qué consideración señalan algunos autores sobre la violencia de género y también qué medidas proponen para combatirla, incluyendo los programas

dirigidos a personas maltratadas y los aportes de la neurociencia a la Justicia Restaurativa.

A continuación presentamos el resultado de un estudio realizado en Santiago de Chile con 50 parejas que, pasando por situaciones de violencia, fueron derivadas a Mediación, muchos de ellos desde los Juzgados de Familia.

Se incluye además, una puesta al día sobre la normativa nacional e internacional. Examinaremos la legislación española tanto en la tipificación de los delitos como en las penas que impone la ley para los casos de violencia de género y la normativa en Mediación Familiar y Penal y cómo es presentada la violencia de género en la normativa autonómica y nacional.

Trataremos de presentar qué se está haciendo en otros países para abordar desde la Mediación el tema de violencia, siguiendo un trabajo que realizaron los profesores norteamericanos Liebmann y Wootton en el 2010.

Nos ha parecido interesante presentar la opinión de algunos operadores jurídicos, tres jueces y un fiscal, al tratarse de profesionales dedicados a estas realidades desde la Administración de Justicia.

Posteriormente, comentamos el Protocolo de actuación en casos como estos que ha diseñado el Tribunal General de Justicia de Puerto Rico por tratarse de un documento validado y que da una respuesta institucional desde la Mediación.

Hemos dedicado un capítulo al procedimiento a desarrollar en los casos de violencia de género donde presentamos algunos aspectos a ser tomados en cuenta al momento de diseñar un Modelo de Mediación para situaciones relacionadas con la violencia de género.

Como parte de la fase exploratoria presentamos dos entrevistas realizadas a mediadoras expertas en violencia de género que, no obstante dedicarse a la Mediación, han mantenido posturas opuestas y 6 casos de violencia de género en los que se puede comparar el curso seguido cuando hubo o no intervención de profesionales de la Mediación. Todos estos elementos teóricos nos servirán de base para plantear la investigación que se presenta.

2.2 Evolución¹⁰

De acuerdo con Kolbe (1989:13), “siempre que han aparecido conflictos entre las personas ha surgido un mediador para aconsejar el empleo de la razón en lugar de las armas”.

En palabras de Moore (2003), la Mediación ha estado presente en casi todas las culturas. Los judíos, por ejemplo, la empleaban para solucionar disputas religiosas y civiles garantizando que existiera alguna forma de resolución cuando a causa de su religión no podían acceder a los existentes y de proteger su identidad.

La encontramos en la literatura: en la *Ilíada*, Homero señala a Ideo como avenidor entre Héctor y Ajax, dando un perfil de “prudencia” y “sabiduría” que debe poseer un mediador. Cervantes, *D. Quijote* “refleja la actividad mediadora, componedora y juzgadora de quienes deben impartir justicia”. Shakespeare atribuye a Menenio papel de mediador para que busque un compromiso entre los tribunales de Roma y el general Coriolano, aspirante a cónsul, todos citados por Carballo Martínez (2008:13).

En la Biblia, Libro I Timoteo 2: 5-6, se lee “porque hay un Dios, asimismo un mediador entre Dios y los hombres, Jesucristo hombre; el cual se dio a sí mismo en precio del rescate por todos, para testimonio en sus tiempos”. La Biblia presenta a Moisés como el mediador en los conflictos del pueblo.

En países como Japón o China, tradicionalmente ha sido importante el consenso. Según Folberg y Taylor (1984), Confucio recomendaba la Mediación porque la litigiosidad causaba resentimiento. Esta filosofía permanece en la cultura Chicha: “La tarea de las comisiones de mediación popular consiste en mediar en las disputas del pueblo y en divulgar, a través del trabajo de mediación, las leyes, reglamentos y reglas legales y políticas con el fin de educar a los ciudadanos en la observancia de la

¹⁰ Cátia Marques, C., (2011). *La Mediación, un nuevo instrumento de la administración de justicia para la solución de conflictos*. Universidad de Salamanca. Hace un extenso relato sobre la historia de la Mediación. Siguiendo sus pautas, hemos presentado los momentos más importantes que nos ubican en la evolución de la Mediación, contrastándolo con los autores señalados.

disciplina y la ley”, artículo 5 del Reglamento Orgánico de los Comités de Mediación Popular.

Por su parte, en los antiguos pueblos de la India se aplicaba el panchayat, un sistema de justicia que significa “coming together o five persons”, se trataba de un grupo de discusión sobre los intereses de los implicados en un conflicto para encontrar la solución.

Hourani (1991), señala que en la cultura islámica preferían un acuerdo a la aplicación de la Ley que era interpretada y aplicada por los quadi, que tenían funciones de Mediación.

No obstante su presencia histórica en las más diversas culturas, es en el siglo XX cuando se desarrolla como la conocemos.

En Estados Unidos surge el movimiento de las ADR¹¹, alternative dispute resolution. Moore (2003), relata que los nativos americanos ya utilizaban la Mediación. Según Auerbach (1983), los Quaker en Philadelphia, los Chinese en San Francisco o los Escandinavos en Minnesota, grupos religiosos y étnicos, aportaron en las formas de solución de conflictos a través del acuerdo voluntario.¹²

Kelly (1996), señala que en países de la Common Welth: Canadá, Estados Unidos y Australia, la Mediación tuvo un gran crecimiento en los años 80 para promover la cultura de la pacificación de conflictos¹³.

En 1964, el Civil Rights Act de Estados Unidos creó el Community Relations Service, CRS, del Departamento de Justicia para utilizar la Mediación en conflictos de discriminación. También crearon los Neighborhood Justice Centers, NJCs, centros de justicia vecinal, servicios gratuitos o a bajo costes para resolver informalmente las

¹¹ ADR (Alternative Dispute Resolution). Los sistemas alternativos de resolución de conflictos, se constituyeron como una vía de solución que permite a las partes someter una cuestión litigiosa a un tercero.

¹² Auerbach, Jerold S., (1983). *Justice Without Law? Resolving Disputes Without Lawyers*, Oxford University Press, Nueva York, p. 4.

¹³ Kelly, Joan B..(1996). *A Decade of Divorce Mediation Research*, *Family and Conciliation Review*, Nº 34 (3), Los Angeles. Pp. 373-385.

disputas, Moore (2003b). Y en el 2001 aprobaron el UMA, Uniforme Mediation Act, cuyo objetivo era proveer uniformidad en todos los estados de manera que existieran reglas comunes de funcionamiento de la Mediación¹⁴. Con la aprobación de la Ley Erdman de 1898, por parte del Gobierno Federal, se marca el inicio de la Mediación para la solución de conflictos laborales, Kolb (1989).

Otros ejemplos son el Decreto N°96-652 de 22 de julio de 1996 relativo a la conciliación y Mediación en Francia; la Ley Federal Austríaca sobre Mediación en materia civil, Bundesgesetz uber Mediation in Zivilrechtssachen, BGBl. I N° 29/2003) o la Ley N°28 de 4 de marzo, de Italia. Según Graziosi (2005: 575), en Italia “la Mediación ha nacido para ofrecer una alternativa a la lucha por la victoria”. Con la Family Act, se inició el uso de la Mediación en Inglaterra, en los 90¹⁵. En Austria con la Ley de 2003 y en Bélgica con la Ley de 2005.

Carballo Martínez en el libro *La Mediación Administrativa*, describe una serie de hechos en los que destaca el recorrido de la Mediación en España: En el siglo IV el “Defensor Civitatis” o “Defensor Plebis”; en la Edad Media los “boni homines”, buscaban “una fórmula decisiva de concordia y de pacificación mucho mayor que el recurso a la violencia o las sentencias de los tribunales externos”, Carballo (2008: 37-38).

La Revista *La Trama* (2007)¹⁶, ubica en los siglos VIII a XII, el “Sahib al-Mazalim”, el Ombudsman en la España Musulmana.

La Constitución de 1812, en su artículo 283 reconocía que el Alcalde, con dos hombres buenos, nombrados uno por cada parte, oírían al demandante y el demandado para que se enteraran de las razones en que respectivamente apoyaban su intención,

¹⁴Para más información sobre la Uniforme Mediation Act, leer, inter alia, Getty, Michael B.; Moyer, Thomas J.; Ramo, Roberta Cooper, (1998). Preface to Symposium on Drafting a Uniform/Model Mediation Act, *Ohio State Journal on Dispute Resolution*, Vol. 13, n.º3, pp. 787-789.

¹⁵ Stephen M. Cretney (1997). *Principes of Family Law*. Sweet & Maxell, pp 324 y scs.

¹⁶El Defensor del Pueblo en una España en cambio, (2007). Madrid: Trama, p. 9.

dictando después una providencia de avenencia que las partes podrían aceptar voluntariamente para terminar el conflicto.

El Código Civil de 1889, regulaba la transacción en los artículos 1809 y siguientes y el artículo 402 se refería a los amigables componedores.

Es de todos conocido el Tribunal de las Aguas de Valencia, “una de las formas más sólidas y antiguas instituciones populares para regular conflictos” Vallejo (2006:30).

Más recientemente, la Ley 15/2005, de 8 de julio, introdujo la Mediación Familiar: a) Incluyendo la regla, la 7ª, al artículo 770 de la LEC, que expresa: “Las partes de común acuerdo podrán solicitar la suspensión del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 19.4 de esta Ley, para someterse a mediación.”; b) Agregando un inciso en el apartado 2 del artículo 777, en el sentido de que “al escrito por el que se promueva el procedimiento se acompañará,, incluyendo, en su caso el acuerdo final alcanzado en el Procedimiento de Mediación.”; y c) Disposición Final Tercera: “El Gobierno remitirá a las Cortes un proyecto de ley sobre mediación basada en los principios establecidos en las disposiciones de la Unión”.

En la Unión Europea existe el Libro Verde de la Comisión sobre las Modalidades Alternativas de Solución de Conflictos en el Ámbito del Derecho Civil y Mercantil, presentado por la Comisión el 19 de abril de 2002; la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre ciertos aspectos de la Mediación en asuntos Civiles y Mercantiles, publicada el 24 de Mayo de 2008, que ha favorecido una nueva forma de entender la justicia y ha sido de obligada trasposición para los países de la Unión; así como varias recomendaciones de la unión europea: Recomendación número R(98) 1 del Consejo de Europa que recomienda a los Estados miembros a instituir y promover la Mediación Familiar; Recomendación 98/257/CE sobre procedimientos extrajudiciales, en la que propugna la intervención de un sistema alternativo al judicial. También la Recomendación R(99)19 sobre Mediación en materia penal y la Recomendación de la Comisión 2001/310/CE, de 4 de abril, relativa a los principios aplicables a los órganos extrajudiciales de resolución consensual de litigios en materia

de consumo que amplió el ámbito de aplicación de la anterior Recomendación de la Comisión 98/257/CE, de 30 de marzo, para contemplar la Mediación¹⁷.

El 7 de julio del 2012 fue publicada en el BOE la Ley de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles, que incorpora al Derecho español la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la Mediación en asuntos civiles y mercantiles. En la misma, nada se dice de la Mediación en violencia de género y excluye la Mediación Penal.

En España, diversas Comunidades Autónomas han aprobado leyes de Mediación Familiar:

- Ley de Mediación de Cataluña, Ley 1/2001, de 15 de marzo.
- Ley de Mediación de Valencia: Ley 7/2001, de 26 de noviembre.
- Ley de Mediación de Galicia: Ley 4/2001, de 31 de mayo.
- Ley de Mediación de Canarias: Ley 15/2003, de 8 de abril.
- Ley de Mediación de Castilla La Mancha: Ley 4/2005, de 24 de mayo.
- Ley de Mediación de Castilla y León: Ley 1/2006, de 6 de abril.
- Ley de Mediación de Islas Baleares: Ley 18/2006, de 22 de noviembre.
- Ley de Mediación de Madrid: Ley 1/2007, de 21 de febrero.
- Ley de Mediación de Asturias: Ley 3/2007, de 23 de marzo.
- Ley de Mediación de Euskadi: Ley 1/2008, de 8 de febrero.
- Ley de Mediación de Andalucía: Ley 1/2009, de 1 de febrero.
- Ley de Mediación de Cantabria: Ley 1/2011 de 28 de marzo.
- Ley Foral 3/2011, de 17 de marzo, sobre custodia de los hijos y Mediación Familiar.
- LEY 9/2011, de 24 de marzo, de Mediación Familiar de Aragón.

Estas comunidades autónomas han dictado leyes en el ámbito de sus competencias y coinciden en prohibir la Mediación en casos de violencia de género.

¹⁷Para profundizar en la normativa europea sobre Mediación, puede consultarse a Martin Diz, Fernando, Alternativas extrajudiciales para la resolución de conflictos civiles y mercantiles: perspectivas comunitarias, Revista Jurídica La Ley, N°3.

Posteriormente, en fecha 12/2/2015, la Comunidad Autónoma de Castilla La Mancha aprobó la Ley Mediación Familiar y Social, con una visión más integral y mayor cobertura a los conflictos sociales.

En Murcia, en junio del 2009 el Centro de Mediación de la Región de Murcia y la Universidad de Murcia entregaron a la administración un borrador para que fuera utilizado como instrumento de trabajo en la elaboración de una propuesta de Ley de Mediación Familiar. Tras la aprobación de la Ley de Mediación 5/2012, del 6 de julio, las asociaciones de Mediación contactaron con la administración con la solicitud de que fuera aprobada una Ley de Mediación más integral que diera cobertura a todos los conflictos de derecho dispositivo que el marco legislativo autonómico permitía. Durante el año 2015 la Conserjería de Presidencia convocó para la elaboración de una Ley de Mediación Familiar. No obstante, las asociaciones de Mediación siguieron solicitando que fuera aprobada una Ley de Mediación que abarcara otros ámbitos en el marco de las competencias autonómicas.

Durante las IV Jornadas Murcianas de Mediación, celebradas en la Universidad de Murcia del 1 al 3 de octubre del 2015, las asociaciones volvieron a manifestar su inquietud a los representantes de los grupos parlamentarios allí presentes, en el sentido de la necesidad de una Ley de Mediación integral. De los 4 grupos parlamentarios presentes allí, el PSOE, Ciudadanos y Podemos, manifestaron el compromiso de apoyar para que la Ley de Mediación para la Región de Murcia fuera integral.

Precisado lo anterior y, como hemos visto, en toda la Unión Europea son muchos los espacios de discusión donde se ha manifestado y concluido que “se potenciará la Mediación Familiar como instrumento alternativo y necesario para la resolución de los conflictos, implicando en tal labor a todos los operadores jurídicos y sociales interesados en el tema”¹⁸.

¹⁸ Conclusiones del I Encuentro de Jueces y Abogados de Familia, en noviembre de 2003. Publicado en la Revista del Poder Judicial y en la de la AEAFA.

2.3 Elementos conceptuales de la Mediación

Antes de intentar construir una definición de lo que entendemos por Mediación, haremos una breve introducción al concepto de conflicto y las formas de abordarlo. En autores como De Bono, (1986:13), vemos que “el conflicto es un choque de intereses, valores, acciones o direcciones. Se aplica la palabra conflicto, desde el momento en que este choque tiene lugar, incluso cuando haya un conflicto potencial, esto significa que ya hay un conflicto de dirección, aunque el choque aún no se haya producido”.

Por su parte, Calcaterra R., (2002:114) señala que un conflicto mal gestionado puede llevar al “bloqueo en la comunicación, donde se pueden restringir informaciones importantes, distorsión deliberada de hechos para defender una posición en el grupo, se rompe la coalición de grupo y se forman emparejamientos o subgrupos (en algunas ocasiones, con no muy sanos propósitos), se puede propiciar una lucha de ganadores perdedores difícil de resolver”.

En palabras de Márquez A., (2004:43), “el conflicto se sitúa al nivel de las motivaciones y las reacciones individuales. A nivel individual, se sitúa en los deseos, las quejas, los impulsos, ello supone que el conflicto es el resultado de impulsos antagónicos en las instancias de la personalidad. En este sentido, el conflicto se vincula con el desarrollo psíquico del individuo y determina la evolución del mismo: Sin conflicto, no habría evolución”. El mismo autor, (2004:40b) también señala que “el conflicto social es una situación en la que coexiste, entre seres humanos, unos fines o unos valores inconciliables o exclusivos unos de otros. Cada uno de los dos fines puede tener valor por si, pero es imposible servirlos simultáneamente. Si se opta por uno se excluye al otro..... Cuando un grupo logra hacer triunfar sus valores, es a expensas de los de otro grupo...”

Para Redorta, J., (2007:31), “el conflicto es el proceso cognitivo-emocional en el que dos individuos perciben metas incompatibles dentro de su relación de interdependencia y el deseo de resolver sus diferencias de poder”.

Antes de la aparición de la Teoría del Conflicto, este era visto, por lo menos como síntoma de una patología social, señala Coser, L., (1954). En Mediación, el conflicto es planteado y trabajado como una oportunidad. La Fundación Unir Bolivia, (2005:16) ¹⁹, ofrece una Guía de Capacitación para la Transformación Constructiva de los Conflictos, que le atribuye un carácter positivo, ya que permite abrir espacios de reflexión, practicar la escucha activa desplegando canales de solución, los cuales pueden darse en distintos ámbitos de la sociedad y la vida familiar, y porque permite visibilizar las causas estructurales que lo ocasionan. Desde una visión positiva el conflicto puede convertirse en: Oportunidad de crecimiento para las partes en conflicto; momento en que los desencuentros pueden ser resueltos buscando alternativas novedosas; posibilidad de evaluar nuestro accionar de forma objetiva; mejora de nuestro conocimiento sobre el otro; análisis de nuestras aparentes únicas posibles formas de actuar, pensar y sentir; oportunidad de mostrar que entendemos y respetamos la forma en que los otros actúan, piensan y sienten; posibilidad de clarificar y definir reglas de interacción con los otros; desahogo de sentimientos escondidos de frustración o dolor; medio a través del cual se puede alcanzar compromisos que involucren a todas las partes; renovación de la relación entre las partes en conflicto; mejora de la comunicación; reconocimiento de nuestras deficiencias y búsqueda de cómo mejorarlas y desafío para crecer.

De Bono, E., citado por Márquez A., (2004), señala cuatro fuentes de conflictos:

1. Visión diferente de las cosas: Ocasionada por el estado de ánimo de alguna de las partes, el contexto del conflicto, opiniones, el lugar físico en el que se encuentran, la información de que disponen, la perspectiva de la situación, la experiencia con que cuentan, la predicción que puedan tener con respecto a futuros conflictos, y la percepción.
2. Preferencias y querencias distintas: Relacionadas con el estilo de las partes al actuar, sus principios, los “eslóganes” que manejen, sus valores y creencias.

¹⁹ La Guía se puede leer completa en <http://www.bivica.org/upload/transformacion-conflicto.pdf>. Consultada el 22/9/2014.

3. Estilos de pensamiento que estimulan la discrepancia: Consisten en la forma de emplear la palabra, la polarización de decisiones, el reconocimiento de la verdad y falsedad, la aceptación del principio de contradicción.

4. Creencia de que deben estar discrepando: Esto se presenta cuando el lenguaje es inadecuado, lo que propicia que el conflicto se fortalezca.

De ahí que De Bono, E., (1985), creara el método de los seis sombreros, Six Thinking Hats, para tomar decisiones, explorar nuevas ideas para el logro de objetivos, la creatividad y la comunicación. Según él, con la separación de seis tipos diferentes de pensamiento, podemos hacer que nuestras decisiones sean más claras y profundas, separando los elementos como emociones, información, lógica, esperanza y creatividad y eliminando la confusión, principal dificultad a la hora de pensar. Cada sombrero representa uno de los elementos del pensamiento:

- Blanco: neutro y objetivo, basado en hechos y números
- Rojo: la visión emocional
- Negro: cuidado y precaución
- Amarillo: optimismo, pensamiento positivo
- Verde: crecimiento fértil, creatividad y nuevas ideas
- Azul: calma, organización

En relación a los medios para gestionar o afrontar los conflictos, estos tradicionalmente se han agrupado según el grado de control que tengan los involucrados para solucionarlo por sí mismos o con la intervención de un tercero. Así, tenemos la autotutela o autodefensa, la autocomposición y la heterocomposición.

García, F., citado por Márquez Algara, 2004:64, plantea que “el empleo de la autodefensa, materializado en la ley del más fuerte, en hacerse justicia por propia mano o en la tutela arbitraria de los propios derechos, genera sentimientos de rencor y violencia que conducen no a una solución sino a un remedio, que en lo futuro pudiera ocasionar mayores problemas que el que se trataba de aliviar”.

Para Ledesma, M. (2000:47), la autocomposición es el “sistema de solución de conflictos, donde sólo la voluntad de las partes involucradas en él va ser lo único que ponga fin a tal antagonismo”. Como la ocurre en la Mediación.

Los medios heterocompositivos, dependen de un tercero que define y resuelve el conflicto. Favela, O., (1996:46) incluye tres de estos medios: La conciliación, el arbitraje y el proceso judicial.

Sobre el concepto de Mediación, algunas definiciones nos acercan a la evolución que ha ido experimentando. Entre las diferentes definiciones de Mediación se pueden señalar las siguientes:

La Mediación comprende las funciones de la Conciliación, es decir, juntar a las partes en unas circunstancias y un ambiente más propicio para una discusión serena en busca del acuerdo. El conciliador se satisface con facilitar las relaciones y la comunicación entre las partes, pero además puede intervenir en las discusiones, hacer sugerencias o propuestas e incluso formular recomendaciones con vistas a un acuerdo. La diferencia real entre Conciliación y Mediación es escasa ya que la dinámica del proceso puede hacer que el conciliador realice alguna propuesta o recomendación y que el mediador tenga que remitirse a un mero papel catalizador, en palabras de Touzard (1977).

Una definición de Mediación la encontramos en Folberg y Taylor (1984:42): “Proceso no terapéutico por medio del cual las partes, con asistencia de una persona neutral, intentan aislar de forma sistemática los puntos de acuerdo y desacuerdo, explorando alternativas y consideran compromisos con el propósito de alcanzar un acuerdo consensuado”.

Para Kressel y Pruitt (1985), es un proceso de intervención de una tercera parte imparcial cuya función es ayudar a la consecución de un acuerdo entre las partes enfrentadas en una negociación. El negociador propone o sugiere, nunca toma decisiones o impone soluciones.

Según Moore²⁰, la Mediación es una ampliación del proceso de negociación, dándole una gran importancia al papel del personal mediador. Implica la intervención de un tercero, aceptable, imparcial y neutro, que carece de poder de decisión y habilitado para ayudar a las partes contendientes a alcanzar voluntariamente el arreglo mutuamente aceptable de los temas en discusión.

En Fernández-Ríos (1995), tenemos que es una intervención en una disputa de una tercera parte aceptable, imparcial, neutral que, no teniendo poder ni autoridad para tomar decisiones sobre el resultado final, colabora con las partes oponentes en la consecución voluntaria de un acuerdo mutuamente aceptable en relación con los temas objeto de la disputa.

Tenemos, además, la definición que ofrece Serrano (1996: 127): “Proceso de resolución de conflictos, caracterizado específicamente por la presencia y acción de una tercera parte, distinta de las contendientes directamente implicadas en el mismo conflicto”.²¹

Es bueno destacar la definición de Moore (1995:729), cuando dice que es “la devolución del poder y la capacidad de las partes para resolver sus propias situaciones de conflicto”.

El artículo 1 de la Ley Catalana de Mediación del 2001, define la Mediación como “método de resolución de conflictos que se caracteriza por la intervención de un tercero imparcial, experto, que tiene por objeto ayudar a las partes y facilitarles la obtención por ellos mismos de un acuerdo satisfactorio”.

En la Ley de Mediación de Castilla La Mancha del 2005, aparece como una “forma de resolución extrajudicial de conflicto entre las personas, caracterizada por la intervención de una tercera parte que los auxilia en la búsqueda de una solución satisfactoria para ambas”.

²⁰Moore, C. (1986). El proceso de Mediación. Métodos prácticos para la resolución de conflictos, Barcelona: Gránica.

²¹Serrano, G. (1996) ¿Qué dice la investigación científica sobre la Mediación? En Psicología del Trabajo y las Organizaciones, 12, (2-3), pp. 127-147.

La Ley de Mediación de Andalucía del 2009, la define como: “Procedimiento extrajudicial de gestión de conflictos no violentos que puedan surgir entre miembros de una familia o grupo convencional, mediante la intervención de profesionales especializados que, sin capacidad de decisión sobre el conflicto, les asistan facilitando la comunicación, el diálogo y la negociación entre ellos y ellas, al objeto de promover la toma de decisiones consensuadas en torno a dicho conflicto.”

Podríamos concluir, entonces, que la Mediación es un procedimiento organizado y flexible que, con la intervención de un profesional especializado que es imparcial, favorece las circunstancias para que los participantes en un conflicto, que acuden de manera voluntaria, trabajen de forma cooperativa en el aprendizaje de nuevas formas de comunicación mediante reuniones para el diálogo respetuoso que les ayude a mejorar la relación, identificar intereses comunes, utilizar los recursos disponibles y superar los obstáculos para que juntos, si es su deseo, puedan construir un acuerdo que les satisfaga siguiendo una metodología adaptada al caso concreto y que en España está regulado por la Ley 5/2012, del 6 de julio, de Mediación Civil y Mercantil.

Entre las ventajas encontramos su flexibilidad dado que se organiza conforme los participantes tengan por conveniente y la libertad de entrada y salida. No obstante debemos ser conscientes de que no todos los conflictos pueden ser trabajados en Mediación y que no todas las personas reúnen las condiciones para seguir el método y sus características, o simplemente no están de acuerdo y es legítimo. Hay quienes necesitan, por ejemplo, acudir al juzgado por tener la seguridad de que allí podrán obtener mejores condiciones y prefieren jugárselas ante un juez que es lo que se conoce como el síndrome de Jackpot como comenta Marques, (2011.107)²².

Munné, M. (2006), considera como principios de la cultura de la Mediación los siguientes:

1. La humildad de admitir que muchas veces se necesita ayuda externa para poder solucionar las propias dificultades.
2. La responsabilización de los propios actos y de sus consecuencias.

²²Cátia Marques, C., (2011). Tesis doctoral: La Mediación, un nuevo instrumento de la administración de justicia para la solución de conflictos. Universidad de Salamanca.

3. La búsqueda de los propios deseos, necesidades y valores. El respeto por uno mismo.
4. El respeto por los demás. La comprensión de los deseos, necesidades y valores del otro.
5. La necesidad de privacidad en los momentos difíciles.
6. El reconocimiento de los momentos de crisis y de los conflictos como algo inherente a la persona.
7. La comprensión del sufrimiento que producen los conflictos.
8. La creencia en las propias posibilidades y en las del otro.
9. La potenciación de la creatividad sobre una base de realidad
10. La capacidad para aprender de los momentos críticos. La apuesta por un avance que no siempre puede ser a través de un camino llano.

2.4 Mediación: Proceso o Procedimiento

En una variada doctrina, normativa y sentencias encontramos el término proceso para referirse al Procedimiento de Mediación o son utilizadas de forma indistinta.

La realidad es que como señala Montero (1998:23), el Proceso Judicial, es “el instrumento por medio del que el poder judicial cumple las funciones que le están atribuidas constitucionalmente”. Y cuando es utilizado para referirse a la Mediación, se crea confusión con el sistema judicial que está organizado en procedimientos, como la Mediación Intrajudicial, que aunque tiene su origen al margen de este, ha descubierto su gran aporte incorporándolo a su funcionamiento.

Para Alcalá-Zamora (1970:246), el proceso es un “diálogo verbal o escrito, entre unas partes que piden y un juzgador que decide”.

También en Alcalá-Zamora (1970:116), encontramos que “el proceso se caracteriza por su finalidad jurisdiccional compositiva del litigio, mientras el procedimiento (...) se reduce a ser una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo”.

La Directiva 2008/52/CE de Mediación en ciertos aspectos civiles y mercantiles corrigió lo que fue su borrador y asumió el término Procedimiento para definir la Mediación. Hemos pasado de las partes en el proceso judicial a los participantes en el procedimiento de Mediación. De la estructura y relación lineal a la circularidad. Del culpable, al responsable. Del gano-pierdes al ganamos, del tú al nosotros. Del harán, al haremos. De hablar a través de, a la participación y el protagonismo.

De ahí que el artículo 2 de la Ley 5/2012, del 6 de julio, defina la Mediación como un procedimiento y que su artículo 13 señala que la función del profesional que reúne los requisitos para ser mediador es favorecer la comunicación.

En España, la Mediación se incorpora al Proceso Judicial, un todo formado por un conjunto de actos procesales, que es la totalidad de la unidad, como un Procedimiento, que es el modo como va desenvolviéndose el proceso, los trámites a que está sujeto, la manera de substanciarlo, que puede ser abreviado, ejecutivo, no contencioso. Es la sucesión de los actos²³.

Es un Procedimiento porque involucra un conjunto de etapas sucesivas y de operaciones de las personas intervinientes, cuyo fin es la obtención de resultados determinados. A diferencia de los procesos judiciales, el Procedimiento de Mediación carece de formalidad y de rigidez como señala Calcaterra (2002).

Mediación con nombre propio: El Diccionario de la Real Academia Española define el nombre como “la palabra que designa o identifica seres animados o inanimados”.

La Mediación se ha constituido como una entidad con metodología y principios propios, con una identidad definida, que la diferencian de otros campos de actuación o disciplinas. De ahí que tenga un nombre propio, al momento de referirnos a este Procedimiento o metodología que es la Mediación. Sin importar el país del mundo en

²³Enciclopedia Jurídica.<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/derecho-procesal/derecho-procesal.htm>. Consultada el 12/3/2015. Al referirnos a la Mediación, emplearemos el término procedimiento por entender que es el adecuado. No obstante, si se trata de una cita, mantendremos el que haya utilizado el autor.

que nos encontremos, estamos identificando la misma y única figura. Incluso, no importa el idioma en que intentemos definirla, se llama Mediación, es un nombre propio y, como tal, se escribe en mayúsculas.

2.5 Primera Reunión, Informativa

El artículo 17 de la Ley 5/2012, de Mediación, establece que antes del inicio del Procedimiento de Mediación se ofrezca la posibilidad de participar en una Reunión Informativa, que como todo el Procedimiento, puede ser también por medios electrónicos. La finalidad es que en todo caso, los participantes tengan la oportunidad de acercarse a esta figura y que contando con toda la información, puedan valorar en primera persona si desean iniciar una Mediación y que, junto a los profesionales se realice la ingeniería de la Mediación que lleve a determinar si la situación es susceptible de ser trabajada en Mediación.

La conclusión N°6 del Seminario sobre Instrumentos Auxiliares en el Ámbito del Derecho de Familia, del Consejo General del Poder Judicial, antes citado, plantea que “se estima positiva la presencia de los abogados de las partes en la sesión informativa previa de Mediación, como medida para fomentar el conocimiento de la Mediación por parte de estos profesionales, y la confianza en este sistema complementario de resolución del conflicto. Por el contrario no se estima adecuada la presencia de aquellos en las sesiones propias del Procedimiento de Mediación que voluntariamente puedan decidir iniciar las partes, lo que no excluye desde luego que durante ese procedimiento continúen aconsejando a sus clientes”.

Para la Mediación Intrajudicial, en lo concerniente al momento más idóneo para poder derivar a los participantes, si procede, a una sesión informativa se considera que ese momento es, en aquellos procedimientos donde la ley prevé trámite de contestación a la demanda, una vez presentada ésta y antes de la fecha de señalamiento para la vista, procurando no hacer coincidentes en el tiempo la sesión informativa y la comparecencia judicial, siguiendo en este punto la conclusión obtenida en su día en las III Jornadas de Jueces de Familia, Incapacidades y Tutelas celebradas en Barcelona en los días 22, 23 y 24 de mayo del año 2006. En fase de ejecución de sentencia, dado el carácter menos reglado del proceso, se considera como momento más adecuado para la derivación a la

sesión informativa, el posterior a la formalización del trámite de oposición al despacho de ejecución, salvo que se considere necesario inmediatamente después de presentada la demanda ejecutiva.

En los casos de las medidas provisionales previas y de las medidas provisionales coetáneas, si bien la ausencia de conocimiento de cuáles son las pretensiones del demandado puede ser una limitación en algunos casos, no debe excluirse de forma definitiva la derivación, dado que del examen de las pretensiones formuladas por el solicitante de las medidas o actor puede inferirse que la controversia puede limitarse a aquellas cuestiones que más fácilmente pueden abordarse en Mediación.

En la Mediación Extrajudicial, no se señalan momentos inoportunos salvo el tiempo inmediato a un conflicto en los que a veces puede haber una alta carga emocional que pueda nublar la objetividad.

2.6 Mediación directa e indirecta²⁴

Muchas veces, "las partes invariablemente se separan en sesiones privadas o caucus. El núcleo de la mediación, el proceso de negociación, comienza en serio en esta etapa", indica Van Winkle (2001:99).

En el desarrollo de la investigación utilizamos los términos Mediación directa e indirecta. Nos referimos a Mediación directa para los casos en los que los intervinientes participan directa y simultáneamente en las sesiones de Mediación con equipo de mediadores.

Por su parte, cuando hablamos de Mediación indirecta, queremos señalar aquellas sesiones de Mediación que se desarrollan sin la presencia simultánea de los participantes ante los mediadores, no se reúnen de manera directa. Los profesionales se encuentran con los participantes por separado. Puede ser un mediador con los dos en momentos distintos o un mediador con cada uno. También en horarios distintos o al mismo tiempo en lugares diferentes.

2.7 Esquema del Modelo General de la Mediación

Como indicamos antes, el artículo 17 de la Ley 5/2012, del 6 de julio, establece que, previo al inicio de la Mediación, se habrá de desarrollar una sesión informativa, cuya agenda viene determinada en la misma, cuando determina:

“1. Recibida la solicitud y salvo pacto en contrario de las partes, el mediador o la institución de mediación citará a las partes para la celebración de la sesión informativa. En caso de inasistencia injustificada de cualquiera de las partes a la sesión informativa se entenderá que desisten de la mediación solicitada. La información de qué parte o partes no asistieron a la sesión no será confidencial.

²⁴El concepto de Mediación Directa e Indirecta está muy bien desarrollado en la Guía de Buenas Prácticas, en virtud del Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, publicado en http://www.hcch.net/upload/guide28mediation_es.pdf. Consultado el 12/10/2015. También se puede leer más en S. Kiesewetter & C.C. Paul, Family Mediation in an International Context: Cross-Border Parental Child Abduction, Custody and Access Conflicts: Traits and Guidelines', en S. Kiesewetter & C.C. Paul (Eds), pp. 46, 47. Más adelante volvemos sobre el tema.

En esa sesión el mediador informará a las partes de las posibles causas que puedan afectar a su imparcialidad, de su profesión, formación y experiencia; así como de las características de la mediación, su coste, la organización del procedimiento y las consecuencias jurídicas del acuerdo que se pudiera alcanzar, así como del plazo para firmar el acta de la sesión constitutiva.

2. Las instituciones de mediación podrán organizar sesiones informativas abiertas para aquellas personas que pudieran estar interesadas en acudir a este sistema de resolución de controversias, que en ningún caso sustituirán a la información prevista en el apartado 1.”

Esta reunión informativa puede estar abierta a presencia de los abogados para afianzar la confianza de los participantes y contribuir a la tarea de divulgar la Mediación entre otros profesionales. Esa reunión favorece que los usuarios conozcan de primera mano qué es la Mediación, objetivos y metodología de trabajo y sus ventajas.

El artículo 19, por su parte, determina, que la Mediación no ha comenzado hasta tener firmada el Acta Constitutiva de Mediación. Todas las actividades previas que desarrolla el equipo de mediadores se enmarcan dentro de la fase de premediación cuyo objetivo es crear las condiciones necesarias para que los participantes estén informados y seguros de estar en disposición de trabajar, que se materializa con la firma de la referida Acta de Sesión Constitutiva.

En mismo artículo define la agenda de trabajo de la sesión constitutiva cuando dice: “El procedimiento de mediación comenzará mediante una sesión constitutiva en la que las partes expresarán su deseo de desarrollar la mediación y dejarán constancia de los siguientes aspectos:

- a) La identificación de las partes.
- b) La designación del mediador y, en su caso, de la institución de mediación o la aceptación del designado por una de las partes.
- c) El objeto del conflicto que se somete al procedimiento de mediación.

d) El programa de actuaciones y duración máxima prevista para el desarrollo del procedimiento, sin perjuicio de su posible modificación.

e) La información del coste de la mediación o las bases para su determinación, con indicación separada de los honorarios del mediador y de otros posibles gastos.

f) La declaración de aceptación voluntaria por las partes de la mediación y de que asumen las obligaciones de ella derivadas.

g) El lugar de celebración y la lengua del procedimiento.

De la sesión constitutiva se levantará un acta en la que consten estos aspectos, que será firmada tanto por las partes como por el mediador o mediadores. En otro caso, dicha acta declarará que la mediación se ha intentado sin efecto”.

Por su parte, el artículo 13 de la misma Ley fija el trabajo que realiza la persona mediadora y el objetivo en torno al cual se habrán de desarrollar las reuniones de Mediación.

Bolaños (1998:98), describe las siguientes fases en un Procedimiento de Mediación: Fase I, clarificación. Fase II, valoración de la indicación del Procedimiento de Mediación. Fase III, encuadre del Procedimiento. Fase IV, definición de los problemas. Fase V, creación de opciones y alternativas. Fase VI, negociación. Fase VII, redacción de los acuerdos. Fase VIII, legalización de los acuerdos.

También en relación a las diferentes fases, resumimos el esquema de Lederach (1996): Abrimos, ensanchamos el espacio para que las partes cuenten y concretamos, centramos el conflicto para situarnos en torno a los puntos que los pueden desbloquear. Volvemos a abrir para buscar soluciones y volvemos a cerrar en el intento de concretar vías de continuación o acuerdos. A partir de este punto se procurará realizar las reuniones conjuntas, puesto que uno de los objetivos es que lleguen a comunicarse.

Si se detecta la existencia de un bloqueo se pueden realizar sesiones individuales. Esta reunión privada e individual con cada uno de los participantes, tras la primera sesión conjunta, es lo que se denomina caucus.

El caucus, en opinión de Sousa (2002), proviene del dialecto indio norteamericano, kaukes. Son entrevistas privadas y por separado con cada uno de los participantes en Mediación y su finalidad es: (1) generar confianza en las personas implicadas, procurando relajar la tensión emocional que podrá existir entre las partes; (2) esclarecer alguna cuestión que alguien no quiere revelar frente al otro; (3) ayudar a determinar si su posición es realista y posible, sin variar o debilitar su punto de vista ante el otro mediado; (4) obtener más o nuevas informaciones que puedan generar más alternativas de acuerdo; (5) separar una parte de las amenazas y presión ejercida por la otra; (6) interrumpir las reuniones conjuntas para variar el rumbo que ha tomado la discusión. El caucus y la consecuente posibilidad de recurrir a esta técnica deben ser explicados en la premediación, para evitar la desconfianza en la propia Mediación y que deteriore la ya débil relación entre los mediados²⁵.

Por su parte, Hidalgo ((2014), apunta como justificaciones para la aplicación del caucus (1) indagar en la sospecha de abusos o malos tratos; (2) la situación de una persona que no está siendo cuidadosa con sus propios intereses; (3) las situaciones de hostilidad muy grande entre los mediados; (4) los bloqueos en las negociaciones; (5) cuando los participantes parecen incapaces de hacer propuestas y contrapropuestas²⁶.

Algunos autores rechazan las sesiones individuales por creer que alejan al profesional de la neutralidad. No obstante, está prevista en la legislación y recogida en el artículo 19 de la Ley 5/2012, como uno de los puntos del Acta Constitutiva.

Algunas características de la reunión individual es que los participantes se muestran más relajados y flexibles; tienen más libertad para expresarse y profundizar en sus necesidades; la ausencia de uno de los participantes a veces genera suspicacia y desconfianza que puede trabajarse desde el rapport (entendido como capacidad para propiciar conversaciones cálidas, cercanía y empatía), la connotación positiva y la neutralidad; permite trabajar como agente de la realidad y ayudar a identificar la circularidad de las relaciones. Esas reuniones privadas, como todo el procedimiento, están marcadas por la confidencialidad, cuya violación podría tener consecuencias

²⁵Sousa José Vasconcelos, (2002). Mediacao. Portugal: Quimera Editores, p. 132.

²⁶Hidalgo Mena, Francisco L, (2014). Técnicas de Mediación Familiar, Madrid: Dykinson, p. 290.

penales (artículo 199 del CP) y es uno de los motivos de la existencia del Seguro de Responsabilidad Civil para el profesional de la Mediación.

Las reuniones privadas, además pueden ser utilizadas para explorar salidas, detectar señales de alarma; permitir el diálogo libre sobre temas que así han sido solicitados y en total tranquilidad; valorar propuestas presentadas, recuperar la tranquilidad; en momentos de gran activación emocional y ante la imposibilidad del diálogo conjunto. Serán utilizadas siempre que existan signos de algún tipo de violencia. Como señalamos, todo lo hablado es confidencial, a menos que el participante autorice a compartirlo. Siempre que se convoca a una reunión privada, habrá reuniones de forma sucesiva con el otro participante, con similar espacio de tiempo. De esta forma, se limitan las dudas e inseguridades que se puedan generar.

Coincidimos con Reina, Valero y Altaba (2001), cuando afirman que hemos de tener cuidado a tres momentos especialmente significativos en el Procedimiento de Mediación:

- La invitación: Cómo se ofrece, con qué objetivos, y para qué va a servirles.
- El encuentro: El silencio del equipo mediador, sus reflexiones y aportaciones afianzando las expresiones de los y las protagonistas, recopiladores de propuestas y moderadores.
- El acuerdo: El grado de implicación de los participantes.

		← UNIVERSAL	PARTICULAR →
FACETA	FUNCIÓN	FORMA	FORMULA
Previos	Qué sucede, a quiénes, cómo les afecta: • Centrarnos en el caso • Diseñar el proceso	• Individuo • Por separado • Informal	Habilidades • Crear confianza • Mostrar neutralidad Contener emociones
Entrada/ Encuadre	Quién y Cómo: • Escoger el Mediador • Definir el proceso Dar expectativas	• Individuo/Equipo • Mediar-arbitrar • Por separado – Cara a cara • Formal - Informal	Habilidades • Crear confianza • Mostrar neutralidad Contener emociones
Cuéntame	Qué ha pasado • Expresar y desahogarse • Ser escuchado Reconocer: verdades, sentimientos, responsabilidad, preocupaciones	• Crear foro • Conversar: en privado, en grupo • Escuchar • Sondear Excavar	• Parafrasear • Resumir • Preguntas abiertas • Nivelarse al otro • Empatizar No juzgar, ni solucionar
Qué tratamos	Dónde estamos • Identificar meollo, persona, propósitos, proceso etc... • Crear marco de avance	• Crear marco en común • Compaginar las preocupaciones • Crear definición común del conflicto	• Presentar agenda • Pasar de "yo/tú" a "nosotros" • Lenguaje conciliador
Propongamos: Elementos	Cómo salimos • Vías de avance • Encarar relación • Solucionar Asuntos	• Nivel Relación: • Nivel Contenido: interés/posición, fraccionar paquete global	• Ellos se parafrasean • Hablar en yo • Identificar sentimientos claves • Replantear asuntos • Lluvia de ideas Intercambio/valorar soluciones
Hacia el acuerdo: Ensamblaje de propuestas	Concretar		• Compromiso de futuro
Cierre	Quién hace qué, cuándo	Escrito	Valorar si es: • Realista • Equilibrado • Concreto • Claro
Seguimiento	• Valorar el cumplimiento de los acuerdos • Detectar dificultades en la implementación • Actualizar el acuerdo		

Tabla 1: El procedimiento para mediar en un conflicto. Adaptación de Lederach, J.P. (1996).

Según Fisher (1978), existen unas variables que determinan la posible solidez del acuerdo. Según él, los acuerdos más sólidos son:

- Sustanciales: Describen intercambios tangibles.
- Específicos (dinero, servicios etc.) que serán resultado de las negociaciones.
- Globales: Incluyen la resolución de todas las cuestiones en disputa.
- Permanentes: Resuelven permanentemente todas las cuestiones en disputa.
- Definitivos: Incluyen todos los detalles en su forma definitiva.
- Incondicionales: Contemplan la terminación de la disputa sin el requisito de un desempeño condicional futuro.
- Obligatorios: El participante acepta la obligación y la adhesión a los términos del arreglo.

Siguiendo a Fischer, los acuerdos más débiles recogen cuestiones:

- Procesales: Definen el modo o el proceso utilizados para adoptar una decisión.
- Parciales: No incluyen una resolución de todas las cuestiones en disputa.
- Provisionales: Pueden ser decisiones temporarias o de prueba que quizás estén sujetas al cambio en el futuro.
- De principio: Incluyen acuerdos generales, pero todavía es necesario resolver los detalles.
- Contingentes: Afirman que la conclusión de la disputa depende de la información adicional o el desempeño futuro de uno de los participantes.
- No obligatorios: El acuerdo es una recomendación o pedido sin que ninguna de las partes garantice la adhesión.

2.8 Crisis, Cambio, Familia y Mediación

Ante una situación de crisis, se establece una compleja relación de intereses y el mundo emocional de los intervinientes juega un papel importante. Pasa a tomar un lugar privilegiado la falta de comunicación que se une a otras dificultades de la vida cotidiana. Ahí se generan muchos de los divorcios que encuentran en la Mediación la posibilidad de pasar sin quemarse. Muchos de estos divorcios tardan años arrastrando o empujando a los menores que lo sufren en primera fila. La persona que se siente “dejada”, muchas veces se sobrecarga emocionalmente lo que le impide ser objetiva dificultando las posibilidades de salidas y arrinconando a cada uno en una esquina del

ring. Se inicia el viacrucis de visita a profesionales fruto de los trastornos en el estado de ánimo con sus consecuencias en adultos y menores, porque todo el sistema sufre las consecuencias de los movimientos en el sistema familiar.

Cuando esta familia en trámites de separación y cambio llega a los juzgados, la situación se agrava porque se trata de un pleito público en donde muchas veces afloran los orígenes del conflicto: resentimiento, deseo de venganza, etc. A esto se suman las carencias económicas y la intervención de terceros no profesionales pero muy bien intencionados. Se fabrican unas víctimas, los menores, que ven como su familia va a la deriva y con ella sus fuentes de seguridad y afecto cuando más lo necesitan.

No obstante, la separación a veces es necesaria y no siempre implica consecuencias desastrosa ya que es posible enfrentar este tiempo de cambio de una forma constructiva. La Mediación busca crear las condiciones que permitan a la pareja aprender a separarse y tomar las decisiones necesarias para ser los mejores padres que sus hijos puedan tener y establecer las bases para la reorganización del sistema.

2.9. La Generación de Confianza

Cuando una relación se torna conflictiva, es común que se genere desconfianza. Es necesario, entonces producir intervenciones que contribuyan a su reconstrucción ya que es uno de los pilares del Procedimiento de Mediación. Se puede entender la confianza como la creencia individual en las palabras, acciones y decisiones de otro. Hay por tanto tres elementos implícitos: la permanente disposición del individuo hacia la confianza, los parámetros de la situación concreta y la historia de su relación con el otro.

Como vemos, existen factores de predisposición de la personalidad, de orientación psicológica, de reputación y estereotipos así como de la experiencia pasada. Las investigaciones señalan que la confianza está vinculada al tiempo que las partes invierten en intercambiar valores personales, percepciones, motivaciones y metas. El restablecimiento de la confianza puede formar parte de un primer acuerdo para continuar con la interrelación personal.

A partir de aquí se pueden negociar las expectativas de la conducta en el futuro, articulando compromisos sobre la situación. De esta forma creamos vías para minimizar la vulnerabilidad respecto a las áreas que han sido dañadas por la desconfianza.

2.10 Principios de la Mediación

En la persona mediadora el usuario no encontrará los servicios de asesoramiento jurídico, tratamiento psicológico, terapia de pareja o familia, pero verá cómo el Procedimiento se enriquece con todos estos campos y que la Mediación se rige por una serie de principios.

El Título II de la Ley 5/2015, del 6 de julio, desarrolla en los artículos del 6 al 9 los principios informadores de la Mediación:

Artículo 6. Voluntariedad y libre disposición.

1. La mediación es voluntaria.
2. Cuando exista un pacto por escrito que exprese el compromiso de someter a mediación las controversias surgidas o que puedan surgir, se deberá intentar el procedimiento pactado de buena fe, antes de acudir a la jurisdicción o a otra solución extrajudicial. Dicha cláusula surtirá estos efectos incluso cuando la controversia verse sobre la validez o existencia del contrato en el que conste.
3. Nadie está obligado a mantenerse en el procedimiento de mediación ni a concluir un acuerdo.

Artículo 7. Igualdad de las partes e imparcialidad de los mediadores.

En el procedimiento de mediación se garantizará que las partes intervengan con plena igualdad de oportunidades, manteniendo el equilibrio entre sus posiciones y el respeto hacia los puntos de vista por ellas expresados, sin que el mediador pueda actuar en perjuicio o interés de cualquiera de ellas.

Artículo 8. Neutralidad.

Las actuaciones de mediación se desarrollarán de forma que permitan a las partes en conflicto alcanzar por sí mismas un acuerdo de mediación, actuando el mediador de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.

Artículo 9. Confidencialidad.

1. El procedimiento de mediación y la documentación utilizada en el mismo es confidencial. La obligación de confidencialidad se extiende al mediador, que quedará protegido por el secreto profesional, a las instituciones de mediación y a las partes intervinientes de modo que no podrán revelar la información que hubieran podido obtener derivada del procedimiento.

2. La confidencialidad de la mediación y de su contenido impide que los mediadores o las personas que participen en el procedimiento de mediación estén obligados a declarar o aportar documentación en un procedimiento judicial o en un arbitraje sobre la información y documentación derivada de un procedimiento de mediación o relacionada con el mismo, excepto:

a) Cuando las partes de manera expresa y por escrito les dispensen del deber de confidencialidad.

b) Cuando, mediante resolución judicial motivada, sea solicitada por los jueces del orden jurisdiccional penal.

3. La infracción del deber de confidencialidad generará responsabilidad en los términos previstos en el ordenamiento jurídico.

2.11 Principios de la persona mediadora

A continuación presentamos el kit básico del profesional de la Mediación que le prepara para el desarrollo de su trabajo. Se trata de una declaración de principios:

1. Conozco y sigo un Código de Buenas Prácticas.
2. Los principios de la Mediación están incorporados a mi persona como la sangre misma.
3. Como si de desatar los nudos de un lazo se tratara, en el procedimiento de Mediación soy suave y sigo las inclinaciones naturales respetando todos sus hilos.
4. Tengo claro el sombrero que uso y la silla donde me siento.
5. Mi intervención, siguiendo los principios, no daña a las personas.
6. Es muy bueno no tener respuestas. Así no caigo en la tentación de darlas.
7. La manta es lo que la madre coloca al niño cuando ella tiene frío. No puedo dar lo que serían mis soluciones si yo estuviera en esa situación.

8. Si les doy una receta y no funciona las consecuencias serán mi responsabilidad. Si resulta, ellos no tendrán la experiencia de vivir que son capaces y celebrarlo como el fruto de su esfuerzo.
9. Los participantes necesitan tiempo y paciencia. Es como el viaje por el Prado, los cuadros se aprecian con la distancia, sin prisas.
10. La relación modifica el contenido, Watzlawick (2006). Si mejora la forma en que se relacionan, también cambia la interpretación que hacen de los hechos.
11. Todos los seres humanos vienen dotados de un salvavidas que solo salta si es necesario. La Resiliencia. Ellos necesitan experimentar que lo tienen, hay que respetar el tiempo que necesita cada uno para que aflore.
12. Igual que las ramas de un árbol buscan la luz que necesitan para vivir, llegando incluso a torcerse y perder la forma, las personas en conflicto, en el espacio adecuado, encuentran su luz aunque esto implique sufrimiento y tiempo. Es cuestión de esperar el momento de cocción adecuado para apartar la olla.
13. Si se crea un ambiente de confianza y favorecemos el que descubran sus capacidades, ellos nos devolverán lo que esperamos. Efecto Pigmalión.
14. Solo puedo estar en la Sala de Mediación desde una actitud de aceptación incondicional de la persona. Sin juzgar, sin cuestionar. De respeto a la persona que tengo delante y de su dignidad.
15. La persona tiene una capacidad natural para el crecimiento. Mi función es favorecer que esto aflore, sin cargarle, sin llevarle, sin parecer que yo soy la buena persona.
16. En coherencia con la naturaleza, en Mediación utilizo dos oídos y una boca. Lo mismo que pido a los mediandos.
17. Estoy haciendo lo que me gusta, lo disfruto, no tengo prisas, estoy descansada.
18. Los problemas personales del profesional, son trabajados fuera de la sesión.
19. Trabajo en equipo procurando que coincidan distintas visiones que se garantiza en la multidisciplinariedad.
20. Tengo un Seguro de Responsabilidad Civil conforme exige la legislación que regula el procedimiento.

La mediación, una danza: Piedra angular del método es el equipo de mediadores que para el desarrollo del trabajo se organiza en mediación entendida como una danza clásica suave y relajante, donde cada bailarín ha de disfrutar con serenidad, con muchísima paciencia. Donde cada uno cuida de no pisar al otro y nos olvidamos de los espectadores para actuar con naturalidad. Para seguir los pasos, antes se escucha la música. Ella indica el camino y tu pareja no da un paso precipitado. Cada uno respeta al otro y sabe que hay una coreografía que seguir. Solo los bailarines saben cuándo y qué paso sigue. No hay que dar muchos saltos, ni muy rápidos, solo los precisos. En la Mediación, la escucha y el silencio van dando orden. En Mediación la escucha activa y la serenidad hacen milagros. El saber que no debemos dar las cosas hechas, también.

2.12 Ventajas de la Mediación frente a la Litigación

El Ombudsman, es un funcionario independiente de la Organización de Naciones Unidas que proporciona ayuda imparcial para la solución de conflictos relacionados con el trabajo en las Naciones Unidas. Bajo la autoridad del Ombudsman funciona un Servicio de Mediación creado en virtud de la resolución 62/228 de la Asamblea General y se considera un elemento fundamental para fortalecer el sistema de justicia interna de las Naciones Unidas.

El Ombudsman²⁷ plantea una serie de ventajas de la Mediación frente a la litigación:

La Mediación funciona porque el Procedimiento:

- Ayuda a las partes a comprender sus respectivas posiciones.
- Alienta a las partes interesadas a tratar de encontrar una posición común.
- Reconoce y respeta el hecho de que cada persona tiene su propio punto de vista.
- Se centra en los intereses subyacentes o reales de las partes.
- Centra su atención en el futuro.
- Ayuda a las partes a encontrar soluciones creativas.
- Deja a las partes la responsabilidad de decidir sobre el resultado.

²⁷Se puede ampliar la información y trabajo que desarrolla la ONU, a través del Ombudsman en <http://www.un.org/es/ombudsman/medservices.shtml>. Consultada el 12/10/2015.

- Ayuda a las partes a llegar a un acuerdo que satisfaga las necesidades de todos.
- Ayuda a las personas que se encuentran en una situación de conflicto o controversia a comunicarse entre ellas.

Según el Ombudsman, la Mediación tiene una serie de ventajas en relación con los procedimientos de litigio:

-Tipo de conflictos o controversias: Son muchos los tipos de conflictos que se pueden resolver eficazmente a través de la Mediación.

-Posibilidades de éxito: La Mediación alcanza porcentajes de solución de conflictos superiores al 70% y los participantes comunican grados de satisfacción superiores al 85%, inclusive si no se llega a un acuerdo.

-Además: rapidez, reducción del estrés, la armonización, control sobre el procedimiento y los resultados y amplias opciones relativas a la solución.

Martínez de Murguía (1999)²⁸, señala las siguientes ventajas de la Mediación:

1. Aplicada de manera general y sistemática puede reducir mucho la carga de asuntos que están a la espera de ser resueltos por los tribunales de justicia.
2. Implica también un importante ahorro de tiempo y de dinero con respecto a la alternativa judicial.
3. Al contrario de lo que ocurre generalmente con los tribunales de justicia, el procedimiento de Mediación es privado, y la información que se utiliza, así como los arreglos a los que se llega, es materia confidencial, lo que puede resultar altamente atractivo para muchas personas.
4. La naturaleza de la técnica de Mediación basada en el dialogo, la comunicación y la importancia de la relación que mantienen las partes, favorece que la resolución del conflicto no suponga la ruptura de la relación y alienta a los participantes a mantener relaciones satisfactorias en el futuro.

²⁸Martínez de Murguía, B., (1999). Mediación y Resolución de Conflictos, México: Paidós Ibérica, ISBN 9789688534021.

5. Otra importante ventaja de la Mediación es la flexibilidad: las partes interesadas acuden voluntariamente a la Mediación para establecer sus exigencias y condiciones, deciden que es aceptable para ellas y definen también por sí mismas la solución, de manera que no existen soluciones previstas de antemano ni se aprueba nada que las partes no acuerden por consenso. En definitiva, el resultado no tiene ninguna de las rigideces de una sentencia judicial.
6. Las soluciones acordadas pretenden que la relación se mantenga y sea de largo alcance: que no solo resuelvan el conflicto en lo inmediato, sino que ofrezcan un esquema aceptable de relación a largo plazo.

Una perspectiva interesante de explicar las ventajas de la Mediación la encontramos en Cátia Marques, C., (2011:108), cuando dice que “Sander y Rozdeiczner consideran que el método que tiene mayores probabilidades de producir la “eficiencia de Pareto” es la mediación, debiendo ser la primera elección de las partes cuando intentan resolver su disputa, porque es también el método que mejor satisface sus intereses. De este modo, la mediación es indicada como el punto de partida para la resolución de un conflicto, excepto si las partes rechazan ab initio este mecanismo o se verificaren impedimentos, concretamente legales”²⁹.

2.13 El Profesional de la Mediación

El artículo 11 de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de Mediación en asuntos Civiles y Mercantiles, define el estatuto del mediador cuando establece que “pueden ser mediadores las personas naturales que se hallen en pleno ejercicio de sus derechos civiles, siempre que no se lo impida la legislación a la que puedan estar sometidos en el ejercicio de su profesión. Las personas jurídicas que se dediquen a la mediación, sean sociedades profesionales o cualquier otra prevista por el ordenamiento jurídico, deberán designar para su ejercicio a una persona natural que reúna los requisitos previstos en

²⁹Cátia Marques, C., (2011). Tesis doctoral: La Mediación, un nuevo instrumento de la administración de justicia para la solución de conflictos. El autor de la tesis acompaña el comentario con la siguiente referencia: “Enunciado por Vilfredo Pareto, el concepto de eficiencia de Pareto (también llamado óptimo de Pareto, Pareto-optimalidad u óptimo paretiano) es aquella situación en la cual se cumple que no es posible beneficiar a más elementos de un sistema sin perjudicar a otros. Se basa en criterios de utilidad: si algo genera o produce provecho, comodidad, fruto o interés sin perjudicar a otro, provocará un proceso natural de optimización hasta alcanzar el punto óptimo”. Para más informaciones sobre el concepto, véase Pareto, Vilfredo, Cours d'economie politique, reeditado por G.-H. Bousquet y G. Busino, Librairie Droz”. Por un error quizás de traducción o mecanográfico, dice rechacen ab initio. Se entiende rechazan o rechazaren. O cuando las partes rechacen ab initio.

esta Ley. El mediador deberá estar en posesión de título oficial universitario o de formación profesional superior y contar con formación específica para ejercer la mediación, que se adquirirá mediante la realización de uno o varios cursos específicos impartidos por instituciones debidamente acreditadas, que tendrán validez para el ejercicio de la actividad mediadora en cualquier parte del territorio nacional. El mediador deberá suscribir un seguro o garantía equivalente que cubra la responsabilidad civil derivada de su actuación en los conflictos en que intervenga”.

Algunas de las características de la persona mediadora son:

- a) Neutralidad e Imparcialidad. El mediador presta igual atención a todos los participantes y maneja el procedimiento de manera equilibrada y equitativa, evitando expresar juicios de valor ante lo que digan, opinen o propongan los mediados. El mediador no es el encargado de aportar soluciones a la problemática que las partes planteen, ni ha de decidir cuáles son las mejores opciones.
- b) Revelación de cualquier conflicto de intereses. Si un mediador tiene conocimiento previo y/o una relación profesional, comercial o social con cualquiera de los participantes o con ambas, no debe aceptar la Mediación, salvo autorización expresa.
- c) Potenciar la capacidad de los participantes. Las partes deben contar con toda la información necesaria para tomar sus propias decisiones; deben saber la importancia de revelar todos los datos, información y documentación para poder abrir un abanico de alternativas.
- d) Énfasis en los intereses mutuos, más que en los derechos individuales. Así se logra obtener resultados “ganador-ganador”.
- e) La consideración de todos los interesados, incluidos los niños, niñas y dependientes. Propicia acuerdos sobre los hijos que funcionen bien para todos los interesados, atendiendo lo mejor posible a sus necesidades.

2.14 Papel de la Persona Mediadora

El artículo 13 de la Ley 5/2012, desarrolla las actuaciones de la persona mediadora cuando establece que:

“1. El mediador facilitará la comunicación entre las partes y velará porque dispongan de la información y el asesoramiento suficientes.

2. El mediador desarrollará una conducta activa tendente a lograr el acercamiento entre las partes, con respeto a los principios recogidos en esta Ley.

3. El mediador podrá renunciar a desarrollar la mediación, con obligación de entregar un acta a las partes en la que conste su renuncia.

4. El mediador no podrá iniciar o deberá abandonar la mediación cuando concurren circunstancias que afecten a su imparcialidad.

5. Antes de iniciar o de continuar su tarea, el mediador deberá revelar cualquier circunstancia que pueda afectar a su imparcialidad o bien generar un conflicto de intereses. Tales circunstancias incluirán, en todo caso:

a) Todo tipo de relación personal, contractual o empresarial con una de las partes.

b) Cualquier interés directo o indirecto en el resultado de la mediación.

c) Que el mediador, o un miembro de su empresa u organización, hayan actuado anteriormente a favor de una o varias de las partes en cualquier circunstancia, con excepción de la mediación.

En tales casos el mediador sólo podrá aceptar o continuar la mediación cuando asegure poder mediar con total imparcialidad y siempre que las partes lo consientan y lo

hagan constar expresamente. El deber de revelar esta información permanece a lo largo de todo el procedimiento de mediación”.

De lo anterior y, como ha venido siendo la práctica habitual de los profesionales de la Mediación, podemos concluir que en general, las funciones de la persona mediadora dentro del Procedimiento de Mediación serían:

- a) Ofrecer un espacio de seguridad, respeto y entendimiento en el que puedan dialogar entre sí.
- b) Posibilitar la comunicación indagando en los intereses y necesidades que se encuentran tras las posiciones de cada uno.
- c) Reencauzar situaciones de bloqueo hacia puntos coincidentes.
- d) Controlar situaciones de tensión emocional que pudieran interferir en el Procedimiento
- e) Ayudar a que puedan generar, de forma creativa, opciones que cubran sus intereses comunes y particulares para la solución de sus diferencias.

2.15 Contextos de Aplicación

La Mediación se ha desarrollado principalmente en el contexto de los procedimientos de separación y divorcio pero su potencial de aplicación es mucho mayor y cada vez se usa más para ayudar a los miembros de las familias al objeto de que sean capaces de llegar a decisiones consensuadas en distintas etapas y áreas de la vida familiar, tales como adopción, acogimiento familiar, relaciones paterno-filiares, personas dependientes, herencias, etc.

En el marco de las diversas legislaciones relativas a la Mediación, en España, el artículo 2 de la Ley 15/2009, de 22 de julio, de Mediación en el ámbito del Derecho Privado de Cataluña, hace una descripción detallada que ilustra sobre la tipología de conflictos que podrían ser trabajados en Mediación que reproducimos íntegramente:

Artículo 2. Objeto de la mediación.

1. La mediación familiar comprende de forma específica:

- a) Las materias reguladas por el Código civil de Cataluña que en situaciones de nulidad matrimonial, separación o divorcio deban ser acordadas en el correspondiente convenio regulador.
- b) Los acuerdos a alcanzar por las parejas estables al romperse la convivencia.
- c) La liquidación de los regímenes económicos matrimoniales.
- d) Los elementos de naturaleza dispositiva en materia de filiación, adopción y acogida, así como las situaciones que surjan entre la persona adoptada y su familia biológica o entre los padres biológicos y los adoptantes, como consecuencia de haber ejercido el derecho a conocer los datos biológicos.
- e) Los conflictos derivados del ejercicio de la potestad parental y del régimen y forma de ejercicio de la custodia de los hijos.
- f) Los conflictos relativos a la comunicación y relación entre progenitores, descendientes, abuelos, nietos y demás parientes y personas del ámbito familiar.
- g) Los conflictos relativos a la obligación de alimentos entre parientes.
- h) Los conflictos sobre el cuidado de las personas mayores o dependientes con las que exista una relación de parentesco.
- i) Las materias que sean objeto de acuerdo por los interesados en las situaciones de crisis familiares, si el supuesto presenta vínculos con más de un ordenamiento jurídico.
- j) Los conflictos familiares entre personas de nacionalidad española y personas de otras nacionalidades residentes en el Estado español.
- k) Los conflictos familiares entre personas de la misma nacionalidad pero diferente de la española residentes en el Estado español.
- l) Los conflictos familiares entre personas de diferentes nacionalidades distintas a la española residentes en el Estado español.
- m) Los requerimientos de cooperación internacional en materia de derecho de familia.
- n) La liquidación de bienes en situación de comunidad entre los miembros de una familia.
- o) Las cuestiones relacionales derivadas de la sucesión de una persona.
- p) Los conflictos surgidos en las relaciones convivenciales de ayuda mutua.
- q) Los aspectos convivenciales en las acogidas de ancianos, así como en los conflictos para la elección de tutores, el establecimiento del régimen de visitas a las personas

incapacitadas y las cuestiones económicas derivadas del ejercicio de la tutela o de la guarda de hecho.

r) Los conflictos de relación entre personas surgidos en el seno de la empresa familiar.

s) Cualquier otro conflicto en el ámbito del derecho de la persona y de la familia susceptible de ser planteado judicialmente.

2. La mediación civil a la que se refiere la presente ley comprende cualquier tipo de cuestión o pretensión en materia de derecho privado que pueda conocerse en un proceso judicial y que se caracterice porque se haya roto la comunicación personal entre las partes, si estas deben mantener relaciones en el futuro y, particularmente, entre otros:

a) Los conflictos relacionales surgidos en el ámbito de las asociaciones y fundaciones.

b) Los conflictos relacionales en el ámbito de la propiedad horizontal y en la organización de la vida ordinaria de las urbanizaciones.

c) Las diferencias graves en el ámbito de la convivencia ciudadana o social, para evitar la iniciación de litigios ante los juzgados.

d) Los conflictos derivados de una diferente interpretación de la realidad debido a la coexistencia de las diversas culturas presentes en Cataluña.

e) Cualquier otro conflicto de carácter privado en que las partes deban mantener relaciones personales en el futuro, si, razonablemente, aún puede evitarse la iniciación de un litigio ante los juzgados o puede favorecerse la transacción.

A título meramente informativo cabe comentar que existen otros ámbitos de aplicación. Las sociedades modernas han fundamentado su crecimiento en los valores de la democracia como un estilo de vida que se incorpora al quehacer cotidiano que solo es posible adquirir desde la más tierna infancia en donde es importante la participación de la escuela, donde es posible aprender y ensayar nuevas formas de ver e interpretar la realidad. La Mediación Escolar, permite incorporar formas de afrontar los conflictos en donde todos participan y todos ganan y para que la escuela sea un recinto de paz. Estos esfuerzos se desarrollan por diversas vías: la formación para cultura del diálogo y la paz, ofrecer espacios para la solución de conflictos entre adultos a través de un mediador profesional y la Mediación entre iguales, donde los estudiantes se forman y organizan para facilitar la solución de los conflictos que se presentan entre ellos con técnicas de Mediación. Como ideal, al frente de la iniciativa un mediador que reúna los requisitos legalmente establecidos para la coordinación del Programa de Mediación Escolar con la participación de padres y madres, docentes, alumnos...para

impulsar un proyecto de centro con el apoyo y participación de toda la comunidad educativa y articulado a los servicios autonómicos y nacionales de Mediación.

López-Soriano et al (2007)³⁰, publicaron los resultados de un estudio sobre los conflictos que se generan a diario en el espacio hospitalario, para realizar un mapa de conflictos que permitiese establecer las situaciones más complejas de dificultad ética. Investigaciones como estas hacen evidente la utilidad de la Mediación Sanitaria como una apuesta por incentivar la participación de la ciudadanía en el sistema sanitario para la gestión de conflictos entre profesionales de la salud, entre éstos y usuarios, o entre usuarios y la propia institución.

El conflicto no es un peligro, sino una oportunidad, porque tiene una función social positiva que permite el desarrollo de intercambios³¹. Cuando ese conflicto se genera en el espacio de convivencia más inmediato, como es el local, hablamos de Mediación Comunitaria: Intercultural y Vecinal. Las personas comparten territorio y servicios y en ocasiones no hay coincidencia en la forma de cumplir las normas de convivencia generándose dificultades de interpretación y relaciones. En Mediación se trabajan las habilidades básicas que fomentarían la convivencia pacífica entre la ciudadanía, la cultura participativa, el fomento del respeto a las diferencias y el respeto a todas las opiniones y el diálogo. También es posible generar lugares donde solucionar los conflictos a través de profesionales de la Mediación.

La UNESCO (1982)³², declaró: “Que la cultura da al ser humano la capacidad de reflexionar sobre sí mismo. Es ella la que hace de las personas seres específicamente humanos, racionales, críticos y éticamente comprometidos. A través de ella discernimos los valores y efectuamos opciones. A través de ella la persona se expresa, toma conciencia de sí misma, se reconoce como un proyecto inacabado, pone en cuestión sus propias realizaciones, busca incansablemente nuevas significaciones, y crea obras que lo trascienden”.

³⁰López-Soriano, F., Bernal, L., Pozo, (2007), P. Mapa de conflictos éticos intrahospitalarios. Rev. Calidad Asistencial, (22:50-5-vol.22 núm. 01).

³¹Amorós, M. et al., (2000). Mediació comunitària i gestió alternativa de conflictes a Catalunya. Guia per a la governabilitat Barcelona: Fundació Jaume Bofill.

³²Declaración de México (1982).

http://portal.unesco.org/culture/es/files/35197/11919413801mexico_sp.pdf/mexico_sp.pdf

De ahí la necesidad de crear las condiciones para la gestión constructiva de los conflictos en donde el elemento cultural es importante a través de la Mediación Intercultural que es definida por el grupo Desenvolupament Comunitari y Andalucía Acoge (2002) ³³, como un recurso profesionalizado que pretende contribuir a una mejor comunicación, relación e integración entre personas o grupos presentes en un territorio, y pertenecientes a una o varias culturas.

Otra definición de Mediación Intercultural es la del Servicio de Mediación Social Intercultural (2009) ³⁴, que funcionó en Madrid desde 1997 hasta enero de 2009, se trata de una modalidad de intervención de terceras partes neutrales entre actores sociales o instituciones en situaciones sociales de multiculturalidad significativa, en la cual el profesional tiende puentes o nexos de unión entre esos distintos actores o agentes sociales con el fin de prevenir y/o resolver y/o reformular posibles conflictos y potenciar la comunicación, pero sobre todo con el objetivo último de trabajar a favor de la convivencia intercultural.

En ocasiones, en las relaciones familiares se dan algunas diferencias entre padres, tutores e hijos. La Mediación Intergeneracional favorece el equilibrio y la interacción para evitar la desestructuración familiar y el riesgo para los menores de edad, ayudando a solucionar las situaciones conflictivas mediante el restablecimiento de los canales de comunicación que fortalezca los vínculos y garantice la satisfacción de las necesidades afectivas y materiales de todos.

Podríamos definir un ámbito de aplicación de la Mediación para cada uno de los escenarios donde se desarrollan las relaciones humanas: civil, relaciones entre particulares; mercantil, cuando uno de los participantes es una empresa; las relaciones laborales; medio ambiental, entre otras. Más adelante nos detendremos, como indicamos antes, en los dos ámbitos que están más vinculados a la tesis que presentamos: Mediación Familiar y Mediación Penal Restaurativa.

³³ SEMSI, Programa de Atención a la Inmigración y la Interculturalidad. Ayuntamiento de Madrid Migraciones. <http://www.eduso.net/res/?b=4&c=28&n=86>. Consultado el 3/5/2014.

³⁴ Guía para la Mediación Intercultural, Accem, p. 46. Publicado en http://www.accem.es/ficheros/documentos/pdf_publicaciones/guia_mediacion.pdf. Consultado el 11/6/2014.

2.16 Las escuelas en Mediación: Perspectivas, pensamiento y modelos³⁵

Generalmente, el trabajo de la persona mediadora se desarrolla desde una perspectiva que obedece a una filosofía y forma de interpretar la realidad, del ámbito en el que se trabaja, de los objetivos planteados y el escenario en que se realiza. En Mediación hablamos de tres modelos tradicionales, tres líneas de pensamiento con distintas epistemologías:

Modelo tradicional lineal, Harvard

Se trata de una negociación asistida. Fisher, R., y Ury, W. (1981), en *Getting To Yes: Negotiating Agreement Without Giving In*, señalan los elementos fundamentales de toda negociación, según ellos, para lograr un acuerdo:

- a) Personas: La relación interpersonal puede entremezclarse, de una forma u otra, con el problema a abordar. Será necesario actuar sobre el problema de las personas implicadas, enfrentándose directamente al problema, no a las personas.
- b) Intereses: Definen el problema, centrarse en los intereses, no en las posiciones o posturas. Descubrir e identificar intereses compartidos y compatibles, por encima de las posturas enfrentadas.
- c) Objetivos: Inventar opciones creativas, a través de la búsqueda o procura de más de una única respuesta al problema suscitado, partiendo de una visión de la mediación centrada en los beneficios mutuos, evitando hacer juicios de valor y aportando decisiones que sean fáciles de ejecutar.
- d) Criterios: Saber usar criterios objetivos, independientes de la voluntad individual de cada parte en conflicto, para poder desarrollar las opciones de beneficio mutuo identificadas, y poder concluir el acuerdo con eficacia y consenso.

³⁵ Las escuelas están más desarrolladas y contextualizadas en Giménez, C. (2001). Modelos de mediación y su aplicación en mediación intercultural". *Revista Migraciones* nº 10. Universidad Pontificia de Comillas. Aquí solo las ideas fundamentales.

Modelo Transformativo, Bus y Folger

Según los autores, el objetivo de la Mediación es contribuir a la mejora de la relación de las personas enfrentadas mediante la transformación del conflicto en fuente de conocimiento por la asertividad, la empatía y el reconocimiento de la responsabilidad en la situación creada y que pueda ser visto como una oportunidad para el crecimiento personal.

Bush, R., y Folger, J. P. (1996:281-295), describen tres pautas para la Mediación transformativa: “El mediador ha de seguir a las partes en el proceso de mediación, estando atento a sus contribuciones, comentarios, exposición de alternativas, preguntas, cuestionamiento de la posición del otro y valoración de posibles formas de acuerdo. El mediador no busca un acuerdo como única finalidad, es decir, un acuerdo per se. Lo que persigue teleológicamente es la revalorización de la autoestima y el recíproco reconocimiento de las corresponsabilidades mutuas; el mediador ha de estimular a lo largo del proceso de mediación la deliberación interpartes y favorecer la adopción consensuada de decisiones. Además, ha de promover las oportunidades de aprovechamiento de las perspectivas argumentadas por las partes”.

Para ir más allá del acuerdo, y que ambos participantes resulten revalorizados es necesario que incorporen los siguientes elementos:

- a) Alcanzar una comprensión más clara de la verdadera dimensión del problema, comparada con la que se tenía antes de la mediación.
- b) Comprender más claramente cuáles son sus metas e intereses en la situación transformada, al valorar el logro de su consecución desde el respeto hacia la posición e intereses de la otra parte (“el otro”).
- c) Adquirir conciencia de la posible gama de alternativas a través de las cuales pueden lograr la satisfacción de sus intereses, ejerciendo un control (co) responsable sobre esas mismas alternativas.

- d) Comprender que existen decisiones adecuadas e inadecuadas, con respecto a lo que se debe hacer o no hacer en la situación transformada, por lo que es esencial aprender a ejercer un control responsable sobre dichas decisiones.
- e) Acrecentar las propias habilidades en la resolución de conflictos.
- f) Aprender a escuchar, comunicar, evaluar soluciones..., etc., y ser capaz de aplicar lo aprendido en el proceso de mediación.
- g) Adquirir conciencia o renovarla acerca de los recursos disponibles para alcanzar las metas y objetivos planteados.
- h) Comprender el alcance de sus recursos y la posibilidad de aumentar su efectividad en el proceso de mediación.
- i) Adoptar decisiones con clara conciencia de su alcance y de las posibilidades de acordar y cómo hacerlo.
- j) Evaluar las fortalezas y debilidades de los argumentos de parte y contrarios, así como las ventajas y desventajas de las posibles soluciones y alternativas, en opinión de los autores Bush, R., . y Folger, J. P. (1996:135-137).

Bush, R., y Folger, J. P. (1996:137-144), plantean que se puede interpretar que un participante otorga reconocimiento al otro cuando es capaz de:

- a) Comprender empáticamente la posición “del otro” y valorar los sentimientos comunes a ambas posiciones, demostrando esa comprensión proactivamente en las sesiones del proceso de mediación.
- b) Percibir al otro mediado de forma significativamente positiva respecto de la visión inicialmente estructurada.
- c) Aceptar el punto de vista “del otro” y ser capaz de ver el conflicto y su solución desde la perspectiva contraria.
- d) Admitir la transformación perceptiva experimentada y los cambios de interpretación “del otro” y ser capaz de dar traslado (feedback) de esa vivencia interior al otro mediado y/o al mediador.

- e) Promover una adaptación “al otro” por referencia concreta el modo consensuado de afrontamiento y resolución del conflicto. Si no resultara posible, ser capaz de cerrar el proceso de mediación desde una sincera posición de pesar por la imposibilidad habida.

Modelo Circular Narrativo, Sara Cobb (1995)

Esta teoría parte de que el contenido semántico debe ser redefinido y reconceptualizado y señala 4 fases de su modelo:

- a) Fase preliminar, sesión individual o conjunta: Dar conocer las características del proceso de mediación; si aceptan participar, se firma un acuerdo previo definiendo todas las condiciones para el trabajo: horarios, honorario, técnicas, duración, etc.
- b) Fase de encuentro dialogado, sesión conjunta: Se informa del proceso y las reglas de funcionamiento: confidencialidad; sesiones conjuntas e individuales; confidencialidad de las reuniones privadas salvo autorización expresa y la función del profesional.
- c) Fase de Mediación, sesiones individuales: El profesional trabaja por separado con los participantes para el encuadre del problema, fijación de objetivos, qué se espera de cada participante, posibles soluciones, soluciones intentadas y el protagonismo de los participantes.
- d) Fase de reflexión interna del equipo de Mediación: Los profesionales construyen una historia alternativa para ser presentada a los participantes
- e) Fase de acuerdo, sesión conjunta: Los profesionales presentan las historias alternativas y solicitan la revisión informando sobre ventajas y desventajas intentando reconstruir hacia el consenso para intentar redactar un acuerdo.

2.17 Mediación Familiar

La Organización de las Naciones Unidas reconoce la Mediación como una de las diecinueve formas de resolución pacífica de los conflictos.³⁶

³⁶ Bernal Sampert, T., (1998). La mediación, una solución a los conflicto de ruptura de pareja. Madrid: Colex.

La Mediación Familiar moderna, inicialmente muy polarizada alrededor de la ruptura conyugal, llega a España más tarde que a otros países europeos, en la década de los 80, como dijimos antes, y hasta el año 1981 en que se promulga la Ley del Divorcio, la Mediación Familiar en temas de separación y divorcio, apenas tuvo cabida en España, a veces confundida con la “reconciliación familiar” que algunas entidades, frecuentemente vinculadas a la Iglesia Católica, ofrecían a los matrimonios en crisis.

La Mediación Familiar en Europa está desarrollando una filosofía con muchos objetivos en común. Los formadores de los mediadores familiares de varios países europeos se unieron para establecer un Foro Europeo de Formación e Investigación de la Mediación Familiar³⁷.

Este Forum Europeo se constituyó en 1996, y desde entonces los encuentros de formadores en Mediación Familiar en diferentes países europeos son permanentes. El Forum es una organización, sin ánimo de lucro, que reagrupa a organismos nacionales, regionales y locales, situados en Europa.

La finalidad del Forum Europeo es desarrollar y promover la formación en Mediación Familiar en el ámbito del divorcio y la separación, y las actividades de investigación en este campo para avanzar en la calidad de su aplicación en Europa. Actualmente está integrado por 13 países: Austria, Alemania, Bélgica, Escocia, España, Francia, Inglaterra, Irlanda, Italia, Malta, Polonia, Portugal, Suiza. También participa Israel.

En el proceso de descentralización que España ha vivido en los últimos años, la conceptualización y ordenamiento de esta disciplina es uno de los temas que pasó a depender de las diversas comunidades autónomas que configuran el Estado.³⁸

En el año 1995 tuvo lugar el primer Foro Mundial de Mediación en el Escorial. En febrero de 1997 el Centro de Estudios del Menor y de la Familia del Ministerio de

³⁷European Forum on Family Mediation Training and Research, Standards 2000.

³⁸Méndez, E. (1997). La promoción de la Mediación Familiar en España. Informe del Grupo de Trabajo convocado por el Centro de Estudios del Menor y de la Familia del Ministerio de Trabajo y Asuntos sociales, Madrid.

Trabajo y Asuntos Sociales publicó un informe sobre la situación de la Mediación en España. Desde entonces se han elaborado y aprobado 14 leyes autonómicas de Mediación Familiar.

Fruto de la necesaria transposición de la Directiva Europea de Mediación Civil y Mercantil, el Congreso Español aprobó la Ley 5/2012, el 6 de julio del 2012.

2.18 Mediación Penal y Justicia Restaurativa

El Libro Blanco de la Mediación en Cataluña (2011)³⁹, define la Mediación Penal como la participación voluntaria del denunciado o imputado por un delito o falta y de la víctima o persona perjudicada, en un proceso de diálogo y comunicación conducido por un mediador imparcial, con el objetivo fundamental de conseguir la reparación adecuada del daño causado y la solución del conflicto desde una perspectiva justa y equilibrada a los intereses de ambas partes, cuya finalidad básica es reparar adecuadamente el daño causado y resolver el conflicto existente entre las partes, de acuerdo con la misma naturaleza del delito y la voluntad y la necesidad de las partes. En el ámbito penal puede iniciarse un Procedimiento de Mediación en todo tipo de conflictos, siempre que haya voluntad de las partes; no haya ninguna limitación explícita del juez o tribunal y no haya ninguna limitación legal. Las consecuencias jurídicas que pueden derivarse del procedimiento de Mediación varían en función de la gravedad del hecho delictivo, el momento procesal en que se lleva a cabo y el resultado de la Mediación.

Por su parte, la Recomendación nº R (99)19, de 15 de septiembre de 1999, del Comité de Ministros a los Estados Miembros en materia penal, la define “como todo proceso que permite a la víctima y al delincuente participar activamente, si libremente acceden, en la solución de las dificultades resultantes del delito, con ayuda de un tercero independiente, el mediador”, según la cual:

³⁹Libro Blanco de la Mediación en Cataluña, (2011). Capítulo 10. Justicia reparadora: mediación penal para adultos y juvenil, p. 651. Consultado el 12/6/2015.
http://justicia.gencat.cat/web/.content/documents/publicacions/lilibres_fora_colleccio/libro_blanco_mediacion.pdf

1. La mediación en materia penal sólo podrá tener lugar si las partes consienten libremente. Las partes deben ser capaces de retirar ese consentimiento en cualquier momento de la mediación.

2. Las discusiones en mediación son confidenciales y no podrán utilizarse más adelante, salvo acuerdo de las partes.

3. La mediación en materia penal debe ser un servicio gratuito.

4. La mediación en materia penal debe estar disponible en todas las etapas del proceso de justicia penal.

5. Los servicios de mediación deben ser autónomos respecto al sistema de justicia penal.

La Justicia Restaurativa es un procedimiento a través del cual las personas que se han visto involucradas y/o que poseen un interés en un delito en particular, resuelven de manera colectiva la manera de lidiar con las consecuencias inmediatas de éste y sus repercusiones para el futuro. Más que una teoría, se trata de un principio que ha tomado un matiz internacional que señala que el delito daña a la persona y sus relaciones, más allá de violentar una norma; plantea que la restitución o reparación del daño lleva al ofensor a asumir la responsabilidad de sus actos y evita estigmatizar al infractor, como recoge Marshall (1999).

El Manual de Programas restaurativos de la ONU de 2006, define los tipos de intervenciones con justicia restaurativa que cubren una amplia gama de actividades centradas en una metodología restaurativa⁴⁰: (a) Mediación entre víctima e infractor; (b) comunidad y conferencias de grupos familiares; (c) sentencias en círculos; (d) círculos promotores de paz; y, (e) libertad condicional reparativa y juntas y paneles comunitarios.

Existen tres requisitos básicos que deben ser satisfechos antes de iniciar una Mediación víctima-infractor, según se establece en la Guía de la ONU:

-El infractor debe aceptar, o no negar, su responsabilidad por el delito.

-Tanto la víctima como el infractor deben estar dispuestos a participar.

⁴⁰Para profundizar en programas de justicia ver Miers, 2001. Para una revisión de Programas Europeos, ver Miers y Willemsens, 2004.

-Tanto la víctima como el infractor deben considerar si es seguro participar en el procedimiento.

Características: En la Mediación víctima-delincuente, a las víctimas de un delito a menudo se les proporciona, conforme sea necesario, ayuda y asistencia y el máximo de información sobre la sanción y la forma de una resolución o de un acuerdo restaurativo. También se les permite decirle al infractor cómo les afectó el delito y pedirle información sobre el mismo. El procedimiento de Mediación, en lo posible, provoca la reparación y alguna forma de compensación para las pérdidas de las víctimas. El Procedimiento de Mediación no siempre implica el contacto directo entre el infractor y la víctima. Cuando hay contacto directo, la víctima es a menudo invitada a hablar primero durante la Mediación, como forma de fortalecerle. El mediador ayuda a los participantes a llegar a un acuerdo que satisfaga las necesidades de ambos y proporcione una solución al conflicto.

En relación a los detractores de introducir la Mediación, Lago, G., (2009), opina que se arguye en este sentido que la justicia restaurativa desatendería la protección de la víctima, puesto que un reencuentro con el delincuente podría revictimizarla, al tiempo que se podría repetir la desigualdad de poder existente entre la víctima y el delincuente. De este modo, se considera que la víctima, especialmente en delitos graves, no puede situarse en una posición de igualdad en un diálogo con el autor, puesto que ésta sufre en la mayor parte de ocasiones de un estrés posttraumático (.) Con todo, definir aquello que se entiende por igualdad resulta tan complejo como esencial para que los procesos de justicia restaurativa no posean efectos contraproducentes (.) la diferencia entre la mediación en el ámbito penal y otros órdenes radica ya en una situación de desigualdad en la experiencia y en la posición ante el derecho de la víctima y del autor del delito. Además, pretender una exacta igualdad podría llegar a contradecir algunos de los extremos donde existe un cierto acuerdo doctrinal y empírico. Así, si la mediación y otras prácticas restaurativas poseen el efecto positivo para las víctimas de reducir el estrés post-traumático derivado del delito, particularmente en los casos en los que éste es grave, ello implica necesariamente que se deba aceptar la posible presencia del mismo en el proceso restaurativo, siempre y cuando no exista una grave situación de desventaja invalidante de cualquier tipo de diálogo.

Los programas de Mediación víctima-infractor están diseñados para abordar las necesidades de las víctimas del delito, asegurándose de que los infractores asuman responsabilidades. Los programas pueden ser manejados por instituciones gubernamentales y organizaciones sin fines de lucro. Las derivaciones pueden venir de la policía y los operadores jurídicos.

Como hemos dicho, la legislación prohíbe mediar en casos de violencia de género. Esto no solo priva a la víctima de la oportunidad de participar en la reparación, restauración y/o solución, sino que, además, nos priva de la posibilidad de investigar un número considerable de casos que nos permita hacer generalizaciones, favoreciendo “un regreso a la especulación”⁴¹. El paradigma de la Justicia Restaurativa es un nuevo camino, debe ser recorrido lenta pero eficazmente⁴² si queremos una justicia más humana y cercana a las víctimas en particular, y a la sociedad en general.

La Mediación víctima-ofensor, la más extendida y utilizada, proporciona un número importante de beneficios, como puede ser:

1. Se puede ofrecer seguridad a la víctima y un ambiente adecuado para la manifestación de sentimientos.
2. El infractor puede asumir la responsabilidad de sus actos.
3. La víctima puede recibir una reparación y/o compensación.
4. En un ambiente seguro y el acompañamiento de profesionales, la víctima puede ser la protagonista de su vida, tomar sus propias decisiones y afrontar de una manera constructiva saliendo reforzada en el descubrimiento de sus propios recursos personales.

⁴¹Curtis-Fawley y Daly, *Gendered Violence and Restorative Justice, Violence Against Women*, 11/5, 603-609.

⁴²El Memorando de la Recomendación 99 (19), afirma que la Mediación en el ámbito penal está todavía en sus primeros pasos, y que en la mayoría de los Estados miembros del Consejo de Europa existen modelos que varían considerablemente. El interés por este tipo de justicia, sin embargo, está creciendo en numerosos países. Para ello es necesario tener en cuenta los principios que guían el desarrollo de estas prácticas así como introducir los ordenamientos internacionales sobre el tema como lo es la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo.



Gráfica 1. Justicia Restaurativa⁴³

El artículo 83 del Código Penal Español, tras la reforma introducida por la Ley Integral de medidas contra la violencia de género, prevé que, en todo caso, si se tratase de delitos relacionados con la violencia de género, el Juez o Tribunal condicionará la suspensión al cumplimiento de obligaciones o deberes previstos en las reglas 1ª, 2ª y 5ª del artículo 83, esto es: prohibición de acudir a determinados lugares y prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, o de comunicarse con ellos.

Por su parte, el artículo 88.1.3 del Código Penal establece que “en el caso de que el reo hubiera sido condenado por un delito relacionado con la violencia de género, la pena de prisión sólo podrá ser sustituida por la de trabajos en beneficio de la comunidad o localización permanente en lugar distinto y separado del domicilio de la víctima. En estos supuestos, el Juez o Tribunal impondrá adicionalmente, además de la sujeción a programas específicos de reeducación y tratamiento psicológico, la observancia de las obligaciones o deberes previstos en las reglas 1ª y 2ª, del apartado 1 del artículo 83 de este Código”.

⁴³https://www.google.es/search?q=graficas+de&biw=1024&bih=674&source=lnms&tbm=isch&sa=X&ved=0CAYQ_AUoAWoVChMIks28qtznyAIVS9IaCh2oWApX#tbm=isch&q=graficas+de+justicia+restaurativa&imgcr=AY4I-wpP3rTcjM%3A. Gráfica tomada el 2/5/2011.

La regla 5ª se refiere a la obligación de realizar programas formativos, laborales, ocupaciones, educativos, etc. Si los Juzgados y Fiscalías lo estimasen oportuno, la realización de la Mediación o la actividad reparadora que se acordase entre las partes podrían ser tomadas en cuenta. En algunos casos, es posible que la obligación de someterse a un tratamiento forme parte de los compromisos adquiridos en la Mediación.

2.19 Criterios para Valorar la Posibilidad de Mediación en el Proceso Penal⁴⁴

Como la Mediación para la reparación es un procedimiento informal, dentro de un proceso formal, es muy difícil definir todos los delitos que pueden entrar a Mediación dado que hay un control que es de los participantes. No obstante, existe una exclusión objetiva, prevista en el Código Penal:

- a) Atentado contra la autoridad, a sus agentes o funcionarios públicos, artículo 550 Código Penal, ante la desigualdad institucional en que se encuentran las partes.
- a) Delitos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de su cargo, previstos en los artículos del 404 al 406 del Código Penal.

Cuando así lo haya dispuesto el legislador, por tratarse de temas de orden público o interés general, habrá una exclusión jurídico penal. Sin embargo, esto no ha de ser lo determinante.

El artículo 33 del Código Penal ofrece una clasificación de las penas en función de su gravedad: graves, menos graves y leves. Esta graduación, no necesariamente coincide con la percepción de gravedad que puede tener el ciudadano lo que significa que la clasificación del Código Penal, por ejemplo, no es el único criterio para determinar la cuándo un conflicto puede entrar a Mediación.

⁴⁴Cuando nos referimos a realizar la ingeniería de la Mediación o valorar la viabilidad de Mediación en un conflicto, generalmente utilizamos el término mediabilidad, por saber si es mediable. El término mediabilidad no aparece en la Real Academia de la Lengua Española.

En toda falta o delito existe un componente jurídico penal y un componente personal. Ese elemento personal, unido a la realidad de la situación concreta y la capacidad de las personas y su voluntad, son criterios determinantes al momento de decidir si un conflicto es idóneo para entrar al circuito de la Mediación.

En ocasiones la Mediación ha ayudado a evitar, sustituir o suspender la pena pero esa no es su finalidad, se trata de que los involucrados sean protagonistas del momento que viven, se hagan conscientes y decidan para reparar y prevenir.

En todo caso, ante la sospecha de desequilibrio de poder o tensión emocional se habrá de valorar la viabilidad y metodología tras la evaluación de la situación psicológica de los involucrados.

El artículo 44.5º de la Ley Orgánica 1/2004, de medidas de protección integral contra la violencia de género, que adiciona un nuevo artículo 87 ter en la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que “en todos estos casos está vedada la mediación”.

Es posible que el legislador haya tomado todo tipo de cuidados en relación a la Mediación Familiar por sospechar desigualdad y una posible victimización secundaria de la mujer. En ese caso, nos quedaría aún la posibilidad de la Mediación Penal que podría ser en fase de enjuiciamiento ante el Juzgado de lo Penal o de ejecución.

La Fundación Mediara⁴⁵ recomienda la Mediación Penal especialmente:

En relaciones enconadas entre partes, en su caso con múltiples denuncias repetidas o cruzadas.

1. Lesiones, maltrato, amenazas.
2. Injurias y calumnias.
3. Violencia doméstica y los supuestos de violencia de género que señalamos antes.

⁴⁵La Fundación Mediara es una entidad sin ánimo de lucro que se constituye el 30 de noviembre de 2009 al amparo de la Ley 10/2005 de 31 de mayo, de Fundaciones de la Comunidad Autónoma de Andalucía. <http://www.fundacionmediara.es/index.php/la-fundacion/i-que-es>. Consultado el 14/8/2014.

4. Delitos contra los derechos y deberes familiares.
5. Delitos contra la propiedad: robos, hurtos, daños.

Coincidimos con González Vidosa (2001), cuando señala que la finalidad de introducir la Mediación Penal en los casos de violencia de género es:

1. Ofrecer una alternativa a la pena clásica retributiva de carácter no punitivo frente a las situaciones conflictivas enmarcadas en el ámbito de la legislación de adultos.
2. Ofrecer una respuesta pacificadora e integradora desde la perspectiva de la víctima, el victimario y la comunidad, otorgando a éstos un renovado protagonismo en la regulación de sus propios conflictos.
3. Contribuir al desarrollo de una justicia penal más próxima y cercana a las demandas de los ciudadanos, a sus intereses y a sus verdaderas necesidades, otorgándole un valor de servicio público eficaz, cercano y ágil.
4. Establecer mecanismos de coordinación con el aparato judicial y demás operadores jurídicos a los efectos de buscar adecuadas vías de implantación, análisis y evaluación del proyecto.
5. Lograr una optimización de la justicia desde el punto de vista de la calidad que se pretende en los servicios públicos para con el ciudadano, desde el punto de vista de la eficiencia y la eficacia, reducción del coste y demás parámetros a tener en cuenta en el ámbito de la gestión pública.
6. Establecer y favorecer una cultura de paz y de entendimiento que desarrolle en la sociedad un nuevo modelo de entendimiento ante los conflictos, en general, y en particular de índole penal, desde un nuevo paradigma de justicia restaurativa tendente a romper con la vieja idea adversarial de regulación de conflictos.
7. Evaluar las tasas de reducción de criminalidad en los procedimientos de Mediación. Solicitar y obtener en su caso una adecuada satisfacción a los intereses de la víctima: psicológicos, sociales, legales y económicos.
8. El acuerdo entre víctima y victimario en la Mediación, ofrece la posibilidad de aportar algo nuevo al sistema de la Administración de Justicia Penal tanto en la forma como en el contenido, lo que implica reformas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y el Código Penal.

9. Ofrecer al victimario la posibilidad de reparar a la víctima el daño producido.
10. Posibilitar la reflexión tanto de la víctima como del victimario acerca de la realidad social en la que se hallan inmersos y donde se han producido los hechos sujetos a Mediación.
11. La Mediación tiene como meta establecer la relación horizontal entre infractor-víctima a través de una comunicación dirigida a encontrar solución a su conflicto.

No obstante la reciente aprobación del artículo 15, sobre Servicios de justicia restaurativa, de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, y la reciente aprobada Ley Orgánica 1/2015, del 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre del Código Penal, en el artículo 84, nada dicen sobre quién y cómo se desarrollará esa Mediación ya que solo tenemos la Ley 5/2012 que es Mediación Civil y Mercantil.

Creemos que dependiendo del origen y grado del conflicto, a veces será definido y resuelto y en otras, será necesaria una Mediación Restauradora.

El Código Penal español no habla de delitos teniendo en cuenta si se puede o no hacer reparación. No obstante, de cara a un Procedimiento de Mediación Penal, se debe valorar las posibilidades de reparación por parte del infractor y la necesidad de la víctima de ser reparada para superar la victimización.

El artículo 25.2 de la Constitución Española determina que: “Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y la reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá

derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad”.

Como puede interpretarse, el estado de derecho y democrático impone que las penas tengan una finalidad de reeducación y reinserción social que solo es posible dando cumplimiento al principio de intervención mínima. Este principio se puede ver materializado a través de los nuevos paradigmas que implica la Justicia Restaurativa que puede ser con la Mediación.

No obstante, al no existir en España una Ley específica que regule la Mediación Penal, es común que se utilice como fundamento de los programas en este ámbito el artículo 21.5 del Código Penal, sobre las circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal:

Artículo 21. Son circunstancias atenuantes:

5.^a La de haber procedido el culpable a reparar el daño ocasionado a la víctima, o disminuir sus efectos, en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad a la celebración del acto del juicio oral.

La satisfacción de la responsabilidad civil posibilita la aplicación de la atenuante de reparación del daño (art. 21.5 CP). Ha de ser efectiva consignando las cantidades sustraídas (STS 646/99 de 26.4). Es independiente incluso de la aceptación de la víctima o perjudicado (STS 1188/1998 de 17.10). Cabe una reparación parcial, adecuada a la capacidad reparadora del sujeto (SSTS 1524/99 de 23.12). No es necesario que sea integral, pero sí que sea sustancial (STS 137/2000 de 12.2) o relevante (STS 646/99 de 26.4). Puede ser simbólica, caso de una petición de perdón (STS 1132/1998 de 6.10; 794/2002 de 30.4). Debe solicitarse expresamente su aplicación, no basta presentar sólo el documento de consignación (STS 1524/1999 de 23.12). La STS 1132/1998 de 6.10 permite la aplicación no sólo a delitos de resultado, sino también a los de simple actividad. Los baremos de referencia a la hora de estimarla o desestimarla han de ser: las condiciones del culpable y la gravedad de su conducta (STS 1086/1998 de 29.9). Es indiferente la motivación del sujeto (incluso, cabe que su única motivación sea obtener una ventaja penológica). Tiene una clara finalidad de revalorizar el papel de la víctima en el proceso penal (STS 646/99 de 26.4, 947/2003 de 30.6). Cabe ser aplicada como

muy cualificada, con las consiguientes consecuencias a efectos de dosimetría penal - bajar uno o dos grados la pena- (STS 1480/2003 de 5.11). Es compatible con la atenuante de confesar la infracción a la autoridad del art. 21.4 CP (STS 63/2001 de 23.1)⁴⁶.

Es muy conocido el artículo 787 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que permite una Sentencia de conformidad con el escrito de acusación o con el que se presente en el acto. En el artículo 84 del Código Penal: 1. El juez o tribunal también podrá condicionar la suspensión de la ejecución de la pena al cumplimiento de alguna o algunas de las siguientes prestaciones o medidas: 1.^a El cumplimiento del acuerdo alcanzado por las partes en virtud de Mediación.

La Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, artículo 15, sobre Servicios de justicia restaurativa, se establece que:

1. Las víctimas podrán acceder a servicios de justicia restaurativa, en los términos que reglamentariamente se determinen, con la finalidad de obtener una adecuada reparación material y moral de los perjuicios derivados del delito, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) El infractor haya reconocido los hechos esenciales de los que deriva su responsabilidad.

b) La víctima haya prestado su consentimiento, después de haber recibido información exhaustiva e imparcial sobre su contenido, sus posibles resultados y los procedimientos existentes para hacer efectivo su cumplimiento.

c) El infractor haya prestado su consentimiento.

d) el procedimiento de mediación no entrañe un riesgo para la seguridad de la víctima, ni exista el peligro de que su desarrollo pueda causar nuevos perjuicios materiales o morales para la víctima; y

e) No esté prohibida por la ley para el delito cometido.

⁴⁶Justicia Restaurativa y Mediación Penal. Análisis de una Experiencia (2005-2008).

www.poderjudicial.es/.../Investigación%20del%20CGPJ%202008%202b. Consultado el 3/5/2013.

Sobre estos dos últimos artículos de reciente aprobación y dada la inexactitud y generalidad de los mismos habrá que esperar a ver las definiciones relativas al profesional que desarrolla esa Mediación, momento procesal y el procedimiento a seguir dado que actualmente la única normativa que tenemos con esas características solo define la Mediación Civil y Mercantil y excluye la Mediación Penal, que es la Ley 5/2015.

Los antecedentes y fundamentos de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del estatuto de la víctima del delito se encuentran en la Decisión Marco 2001/220/JAI del Consejo, de 15 de marzo de 2001, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal, que reconoce un conjunto de derechos de las víctimas en el ámbito del proceso penal, incluido el derecho de protección e indemnización, y que fue el primer proyecto profundo del legislador europeo para lograr un reconocimiento homogéneo de la víctima en el ámbito de la Unión Europea, germen de la normativa especial posterior.

Como podemos inferir, existen varias formas de reparación:

1) Reparación económica: Puede tratarse del desembolso de un importe determinado de dinero o de la restitución de la cosa, con el objetivo de que la víctima se sienta satisfecha y esté de acuerdo con la reparación. También puede ser el pago de una deuda, indemnización por días de baja, pago de deudas derivadas de una pensión, etc. Como parte del acuerdo se puede establecer la forma y plazos para el pago en consonancia con el principio de la autonomía de la voluntad.

2) Reparación de los perjuicios personales y morales: Puede ser a través de la petición de perdón por el infractor y su consiguiente aceptación por la víctima. No se trata del perdón del ofendido que establece el artículo 130.5 del Código Penal que extingue la responsabilidad penal sólo para determinados delitos. Sin embargo, en aquellos casos en que opere, la celebración de un Procedimiento de Mediación puede motivar este perdón.

3) Reparación de actividad: Existen tres requisitos que deben definir la reparación como actividad:

a) Carácter público.

- b) Búsqueda directa de resocialización.
- c) Concreción en espacio y tiempo de la medida.

Los más conocidos son, por ejemplo, el voluntariado de una institución, iniciar un tratamiento psicológico o de desintoxicación de drogas, acudir a un centro psiquiátrico, cursos de capacitación, etc.

Esto permite dos aportaciones importantes de la Mediación Restauradora:

- a) La atención a las necesidades de la víctima.
- b) La mejor reinserción.

2.20 La Conformidad en el Proceso Penal

Autores como Lago G., (2009), indican que la Ley Integral no prohíbe el proceso mediador en los delitos de violencia de género después de la fase de instrucción, puesto que la ubicación del precepto que prohíbe la mediación penal está referida al ámbito competencial de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer. Por lo tanto, alude a la instrucción de determinados delitos y el conocimiento y fallo de las faltas contenidas en los títulos I y II del libro III del Código penal. Ello determina la posibilidad de admitir la mediación penal una vez concluida la fase de instrucción. El instituto de la conformidad, que es utilizado con frecuencia en la violencia de género, podría constituir un expediente para tener más en cuenta los eventuales acuerdos reparadores llevados a cabo en procesos restaurativos, en lugar de constituir, como ocurre en la actualidad, una negociación de la pena entre la fiscalía y la defensa con dudosos efectos preventivo generales y especiales. Otro de los campos donde (.) puede resultar muy indicada la mediación penal y que no se encuentra prohibida en nuestra legislación, es una vez celebrado el juicio oral y recaída una sentencia condenatoria al agresor.

Cuando una denuncia termina en conformidad, se crean las condiciones adecuadas para poner en funcionamiento la derivación a un servicio de Mediación Restauradora.

La Ley Orgánica 7/1988, de 28 de diciembre, de los Juzgados de lo Penal, y por la que se modifican diversos preceptos de las Leyes Orgánica del Poder Judicial y de Enjuiciamiento Criminal, supuso la recepción del denominado "principio de consenso", al permitir que la actuación del Fiscal ya no viniera presidida por criterios de estricta defensa de la legalidad, a fin de conseguir la conformidad del acusado y, con ella, la más pronta terminación de los procesos penales.

La conformidad, ya regulada en los arts. 655 y 688.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, adquirió una dimensión hasta entonces desconocida: Ser resultado de un pacto o acuerdo que puede favorecer al encausado, a cambio de economía y celeridad procesal.

En fecha 1 de abril del 2009, la Fiscalía General del Estado y el Consejo General de la Abogacía Española suscribieron un Protocolo de Actuación⁴⁷ para Juicios de Conformidad. El Protocolo tiene por finalidad actualizar los medios de solución consensuada del Proceso Penal con el objetivo de agilizar y simplificar los trámites para obtener Sentencia en el procedimiento.

La conformidad no es una novedad en el ordenamiento procesal penal español, se remonta a la centenaria Ley de Enjuiciamiento Criminal, que ha sufrido diversas modificaciones.

El principio del consenso sigue existiendo como incidencia que se produce en la fase preparatoria del juicio, tras la apertura del juicio oral:

- a) En el trámite de evacuación del escrito de defensa.
- b) Mediante la novedad que representa el posible escrito de calificación suscrito por la acusación y la defensa, fruto de la previa negociación, que se incorpora a la causa en cualquier momento anterior a la celebración de las sesiones del juicio oral y;
- c) Finalmente, al inicio de las sesiones del juicio oral, antes de la práctica de la prueba.

⁴⁷ El Protocolo íntegro puede ser leído en <http://icaib.org/wp-content/uploads/2013/05/Texto del Protocolo-1-Abril-2009.pdf>. Consultada el 2/4/2013.

Según el propio Protocolo, la adecuada aplicación del mismo mejorará sensiblemente la Administración de Justicia, siendo beneficiosa para toda la sociedad en general desde tres planos distintos:

- a) Incidirá en la descongestión de los Juzgados, colaborando a reducir el colapso que muchos Juzgados y Tribunales vienen padeciendo, al agilizar la finalización de procesos penales por vía del acuerdo entre las partes; y evitará, en parte, el quebranto de las agendas de los órganos de enjuiciamiento a la hora de hacer los señalamientos, permitiendo una mejor programación al conocer de antemano alguna de las conformidades y poder señalar días específicos para las mismas.
- b) Producirá efectos beneficiosos a todos los ciudadanos que se ven obligados a colaborar con la Administración de Justicia —testigos en general, funcionarios de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y peritos—, pues previendo con antelación suficiente la conformidad de las partes en el proceso, se evitan citaciones, esperas y molestias innecesarias; y
- c) Revertirá de forma positiva en relación a las víctimas, que de forma más ágil y segura podrán ser reparadas del daño causado, así como en relación a los acusados, que verán finalizado el proceso de forma más ágil y consensuada.

El Protocolo pretende un sistema de conformidades sustentado por las ideas de simplicidad y agilidad, aplicándose a los procedimientos abreviados y sumarios, no a los denominados juicios rápidos.

El sistema se estructura del siguiente modo:

- a) Por un lado, se establece que las distintas Fiscalías y Colegios de Abogados, o agrupaciones de los mismos, cuenten con Fiscales y Letrados cuya misión fundamental es el seguimiento, aplicación y correcto desarrollo del Protocolo, facilitando la cita entre los Fiscales y los Letrados y solventando las distintas incidencias que puedan producirse.

- b) La Fiscalía mantendría un servicio de incidencias diario para atender las conversaciones o pactos sobre conformidad, con independencia de quién sea el Fiscal asignado al asunto. El Fiscal de incidencias actuará para la conformidad como si fuera el designado conforme a las normas de reparto a los efectos de poder atender los acuerdos y, en su caso, presentar un escrito conjunto al órgano competente según la fase procesal.

- c) Para los supuestos en que efectivamente se llegue a una conformidad, la propia Fiscalía se encargará de poner el acuerdo en conocimiento del Juzgado o Tribunal que conozca de la causa, a los efectos de que se agilice el máximo posible la Vista Oral de conformidad, citando exclusivamente a las partes.

Otra de las ventajas que se defiende es el ahorro de costes que puede suponer tanto para la Administración de Justicia, obligada también a seguir el principio de eficacia en su gestión, así como para las partes y el resto de intervinientes en el procedimiento.

CAPITULO III VIOLENCIA DE GÉNERO

3.1. Los Datos en Violencia de Género

En los diferentes estudios realizados por el Ministerio de Sanidad y Servicios Sociales e Igualdad es posible dar seguimiento a la evolución de la violencia de género en números:

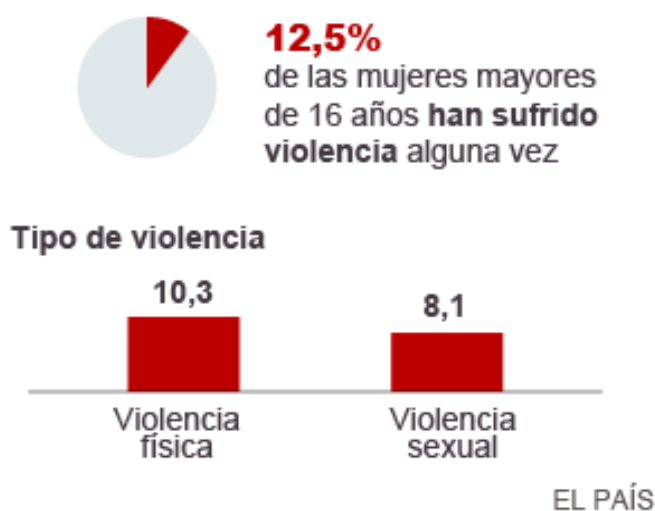
En 2006 eran un 6,3% quienes afirmaron ser maltratadas por sus parejas o exparejas. La prevalencia del maltrato en las mujeres con discapacidad era muy superior a la media de mujeres encuestadas: el 10,1% de las que sufrían algún tipo de discapacidad manifestó haber sufrido violencia de género alguna vez en la vida, frente al 6,1% de las que no tienen discapacidad.

En el 2011, la encuesta detectó que el 10,8% de las mujeres habían sufrido maltrato.

Más recientemente, el 30 de marzo del 2015, el Ministro Español de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, presentó los resultados de una Macroencuesta sobre Violencia contra la Mujer, como respuesta a una petición del Parlamento Europeo y de la presidencia española del Consejo. En ese informe, el 12,5% de las mujeres mayores de 16 años que viven en España ha sufrido violencia física o sexual de sus parejas o exparejas a lo largo de su vida. Cerca de 2,5 millones de mujeres⁴⁸.

La encuesta, también preguntó por la comunicación, o la ausencia de ella a la policía, o a otros servicios. El 67% de las mujeres no comunicaron a nadie el caso más grave de violencia por parte de su pareja.

⁴⁸ Es posible consultar toda la información que ofrece la encuesta, publicada en el Periódico El País. http://politica.elpais.com/politica/2015/03/30/actualidad/1427722209_303241.html. Consultada el 3/6/2015.



Gráfica 2. Macroencuesta sobre violencia de género del Ministerio de Sanidad y Servicios Sociales

Siete de cada diez víctimas (67,8%) de violencia de género nunca lo han denunciado, añade este estudio, elaborado en colaboración con el Centro de Investigaciones Sociológicas (CIS) a partir de entrevistas presenciales a 10.171 mujeres. Preguntadas por los motivos para no acudir a la policía ni al juzgado, casi la mitad (44,6%) restaron importancia a lo sucedido o dijeron que no era lo suficientemente grave. El miedo y el temor a las represalias (26,6%) y la vergüenza (21%) fueron las otras respuestas más comunes. Casi una de cada cuatro mujeres (23,4%) continuó la relación pese al maltrato. Las denuncias por violencia de género aumentaron un 1,5% en 2014, tras cinco años de caídas.

En preguntas a adolescentes de 16 y 17 años se detecta que están entre los colectivos más vulnerables y que estas actitudes machistas están presentes en esas edades. Se aprecia violencia psicológica de control: el agresor impide ver a los amigos o amigas, trata de evitar la relación con la familia, insiste en saber dónde se encuentra la mujer en cada momento, etc. 25% de las jóvenes dice haberla padecido en los últimos 12 meses, frente al 9,6% de la media general.

Las mujeres con una discapacidad reportan un porcentaje igual o superior al 33%, en violencia psicológica de control. Manifiestan haber padecido violencia física, sexual o miedo a sus parejas en un 23,3% de los casos, mientras que este porcentaje baja al 15,1% en mujeres sin discapacidad.

Siguiendo la encuesta, un 12,4% cuentan haber sufrido violencia física, sexual o miedo a su pareja por primera vez a la encuestadora que acude a su casa para

entrevistarlas. Hay un 86,7% que sí lo han relatado previamente. Solo el 52% aseguran haber acudido a la policía, al juzgado o algún servicio de ayuda como médico, abogado, ONG...

Sobre la persona del entorno a la que ha contado los episodios de violencia machista: La mayoría, 54,7%, a una amiga; a la madre el 40%; a una hermana el 32,2% y al padre el 20%. El 63,3% expresó que los hijos presenciaron o los escucharon y que el 64,2% de esos menores sufrieron violencia.

El 45% acude a algún servicio médico. El teléfono 016 apenas se usa en el 4% de los casos. El psicólogo o psiquiatra es el recurso al que más se acude, en un 29% de los casos. Estos servicios están muy bien valorados, según la referida encuesta.

La Delegada del Gobierno para la Violencia de Género, destacó uno de los pocos datos positivos del informe: el porcentaje de mujeres que salen de la violencia de género aumentó con respecto a 2011. En 2015 son el 77,6%, hace cuatro años eran el 72,5%.

3.2 Los Datos en Violencia de Género en la Unión Europea

A solicitud del Parlamento Europeo y de la presidencia española del Consejo, que solicitaron datos sobre violencia contra las mujeres, se realizó una macroencuesta a 42.000 mujeres, 1.500 por cada país de la (UE), presentada en el Parlamento Europeo el 4 de marzo del 2014, un 22% de las europeas ha sufrido violencia machista de su pareja. Las entrevistas, a mujeres de 18 a 74 años escogidas según un muestreo aleatorio, se hicieron cara a cara, también por mujeres, en las casas de las encuestadas, o en lugares elegidos por ellas donde se sentían cómodas. Solo una mujer por unidad familiar. Las preguntas no eran genéricas⁴⁹.

Una de cada tres mujeres europeas ha experimentado violencia física y/o sexual, según informó la Agencia de los Derechos Fundamentales de la UE (FRA, en sus siglas en inglés) durante la presentación de los resultados de la referida encuesta. Se trata, de 62 millones de mujeres. El 22%, respondió que había sufrido esa violencia por parte de una pareja o expareja. Un 5% de las encuestadas dijo haber sido violada. El 43% relató algún tipo de violencia psicológica por parte de su pareja actual o una anterior:

⁴⁹Estos datos de la Encuesta aparecen publicados en el Periódico El País. Consultados en http://politica.elpais.com/politica/2015/03/30/actualidad/1427722209_303241.html. Consultada el 8/7/2015.

humillaciones en público, prohibición de salir de casa, amenazas físicas.... Un 55% dijeron haber experimentado algún tipo de acoso sexual. Un tercio señalaron que el autor era un jefe, un compañero o un cliente.

Según los datos obtenidos y en referencia a la distribución geográfica por países, los países escandinavos tienen más mujeres que relatan haber sufrido violencia a manos de sus compañeros. En países del sur y del este, como España, Portugal, Grecia o Polonia, los porcentajes son más bajos.

También se preguntó por la comunicación, o la ausencia de ella a la policía, o a otros servicios. El 67% de las mujeres no comunicaron a nadie el caso más grave de violencia por parte de su pareja, según el informe.

3.3. Los Datos en Violencia de Género en el Informe del Consejo General del Poder Judicial

Con la finalidad de conocer si las víctimas reciben una respuesta adecuada por parte del sistema judicial, el Consejo General del Poder Judicial elabora cada año, desde el 2001 un informe en el que analiza los casos mortales en el ámbito doméstico, cuando han denunciado previamente a su agresor. A partir de 2009, los informes se centran en el análisis de las víctimas mortales en el ámbito de la pareja o ex pareja e incluyen un estudio específico de los procedimientos judiciales cuando se hubieran presentado denuncias o se hubieran practicado de oficio actuaciones con anterioridad al resultado de muerte⁵⁰.

Presentamos en gráficas el resumen presentado por el CGPJ el 28 de junio del año 2012. El número de mujeres a las que se ha privado de su derecho a la vida presuntamente por parte de sus parejas o ex parejas masculinas a lo largo de 2011, según los datos provenientes de la instrucción judicial a la fecha del informe, asciende a 62. Comparado con el número de mujeres a las que en 2010 se privó de su derecho a la vida en este ámbito, 73 en total, supone un descenso de 11 víctimas mortales.

⁵⁰ Tomado de la Web del CGPJ. Corresponde al Informe anual presentado en 2012. <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/Actividad-del-Observatorio/Informes-de-violencia-domestica>. Consultada el 18/3/2013.

La evolución a lo largo de los últimos años, a tenor de los anteriores informes del Consejo General del Poder Judicial, es la siguiente:

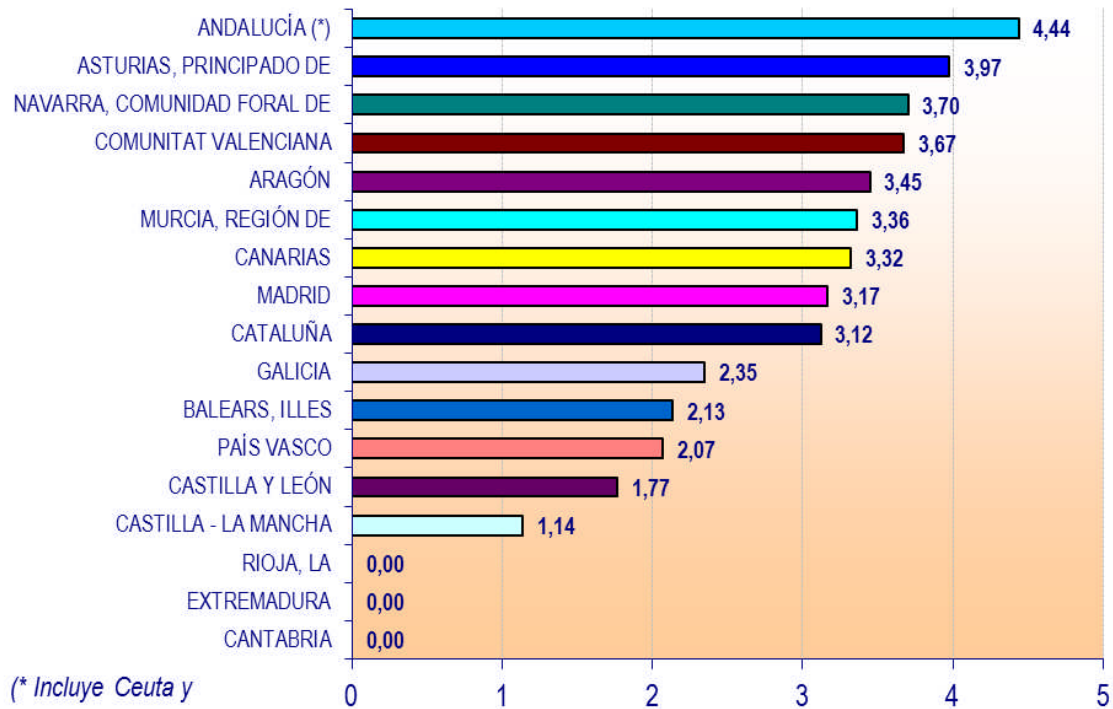


Gráfica 3. Resumen del informe del Consejo General del Poder judicial publicado el 28 de junio del 2012

La relación del número de muertes de mujeres con la población objeto de estudio, por CCAA y aplicando la tasa por cada millón de mujeres mayores de 15 años, 20.289.629 en total, es la siguiente: Las CC.AA. con una mayor tasa de muertes en 2011 han sido Andalucía, Principado de Asturias y Comunidad Foral de Navarra. En el año 2010 fueron, Canarias, Baleares y Andalucía. Andalucía sigue, por lo tanto, siendo una CCAA que se mantiene entre las que tienen una tasa de muertes más elevada.

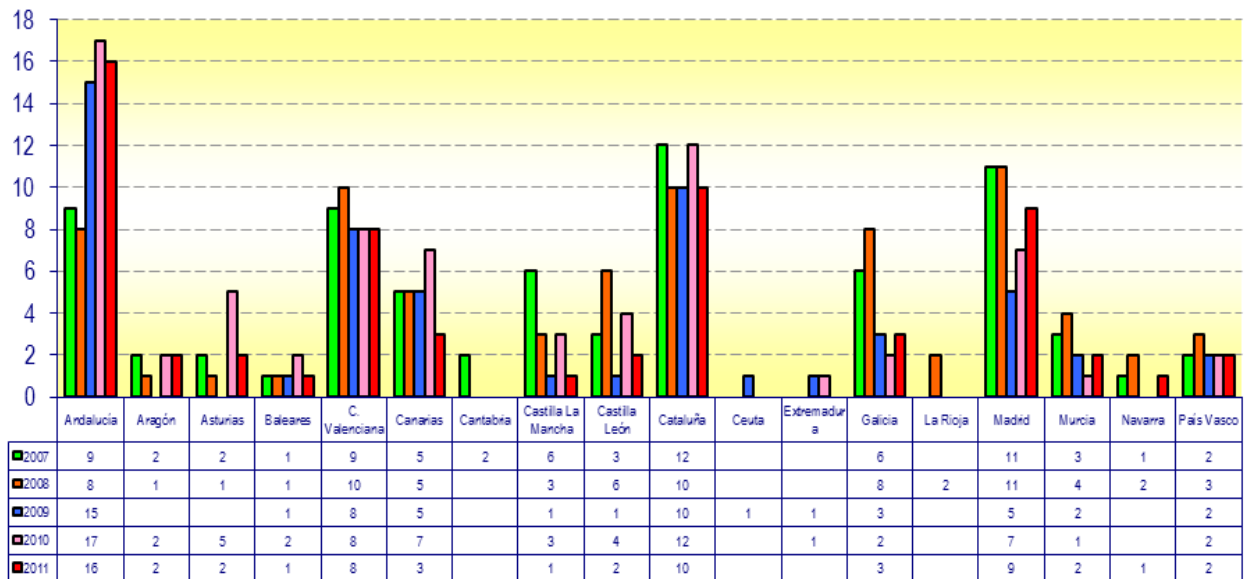
DISTRIBUCIÓN DE MUJERES MUERTAS A MANOS DE SUS PAREJAS O EX PAREJAS EN 2011 POR CC.AA.

(APLICANDO TASA POR CADA 1.000.000 DE MUJERES MAYORES DE 15 AÑOS)



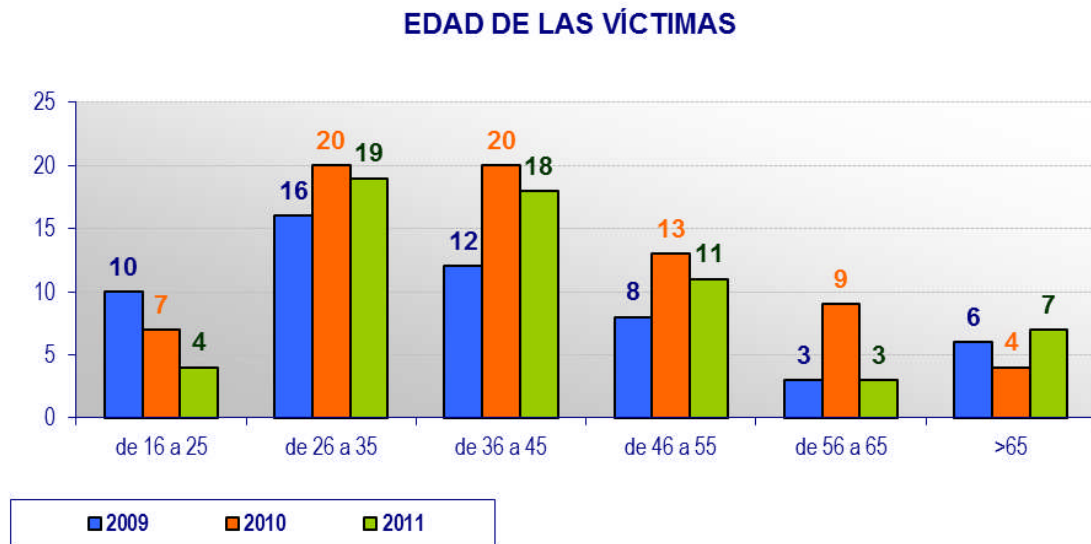
Gráfica 4. Fuente del informe del Consejo General del Poder Judicial

La evolución de las muertes por CCAA desde 2007 ofrece el siguiente resultado:

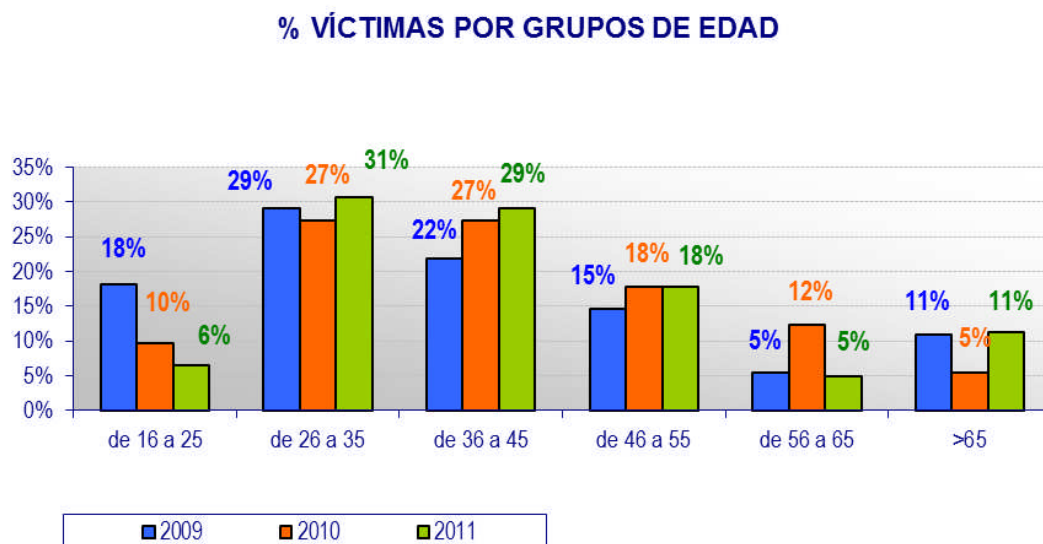


Gráfica 5. Resumen Informe del CGPJ 2012

La edad media de las mujeres muertas es 42,38 años: En el año 2011 el grupo mayor de mujeres muertas se sitúa al igual que en el 2010 entre los 26 y los 45 años, representando un 60% de las mujeres muertas (en 2010 fue un 54%). La edad media ha descendido de los 44 años en 2009 a los 41 en el 2010 y 42,38 años en 2011.



Gráfica 6. Resumen Informe del CGPJ 2012



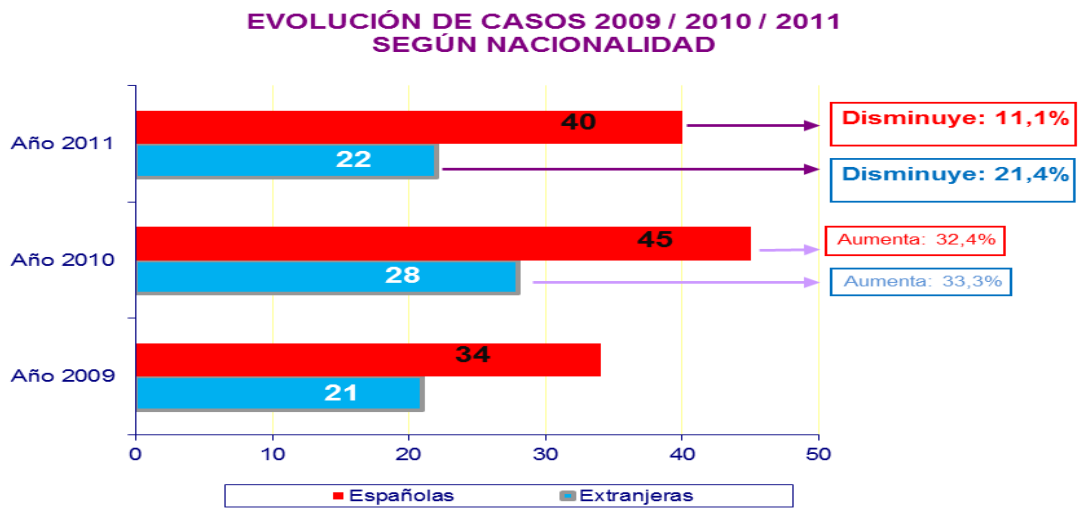
Gráfica 7. Resumen Informe del CGPJ 2012

Como se ve, ha descendido la franja de edad de 16-25 años, que el año 2011 fue de 1,62 mientras que en 2010 fue de 2,76; pero ha aumentado la tasa de mujeres de más de 65 años, que pasa del 0,93 en 2010 a 1,59 en 2011. Las franjas de edad que representan mayor tasa en 2011 son la de 26-35 años y la de 36-35 años al igual que el

pasado año. Se ha producido un descenso de la tasa correspondiente a la franja de 56-65 años que pasa de un 3,50 en 2010 a un 1,15 en 2011.

Relación de parentesco o de afectividad: El 72.5% de las víctimas mortales mantenía la convivencia o relación afectiva con su presunto agresor en el momento de la muerte. En el año 2010 era un 63%. En un 54,8% de los casos, existía o había existido vínculo matrimonial, al margen de la ruptura del vínculo afectivo.

Nacionalidad: El 65% de las mujeres muertas eran españolas.



Gráfica 8. Resumen Informe del CGPJ 2012

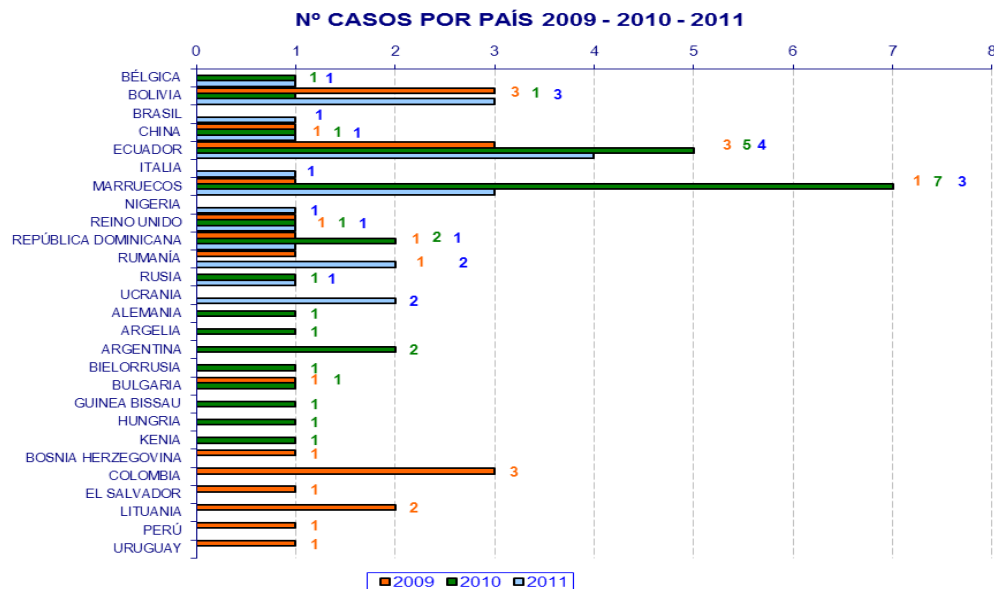
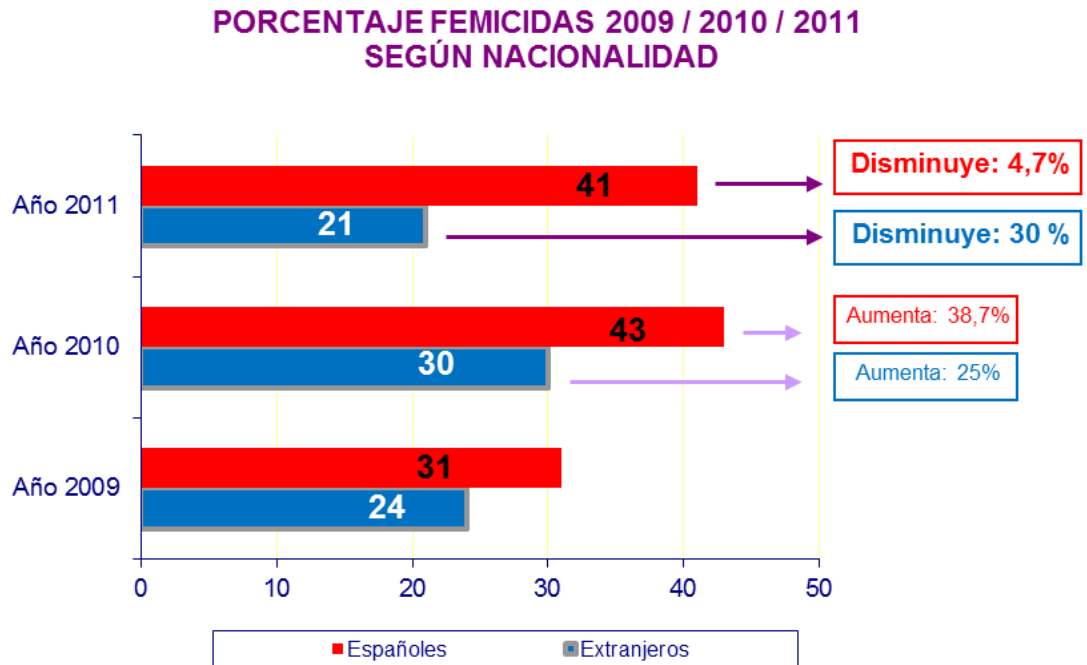


Gráfico 9. Resumen Informe del CGPJ 2012

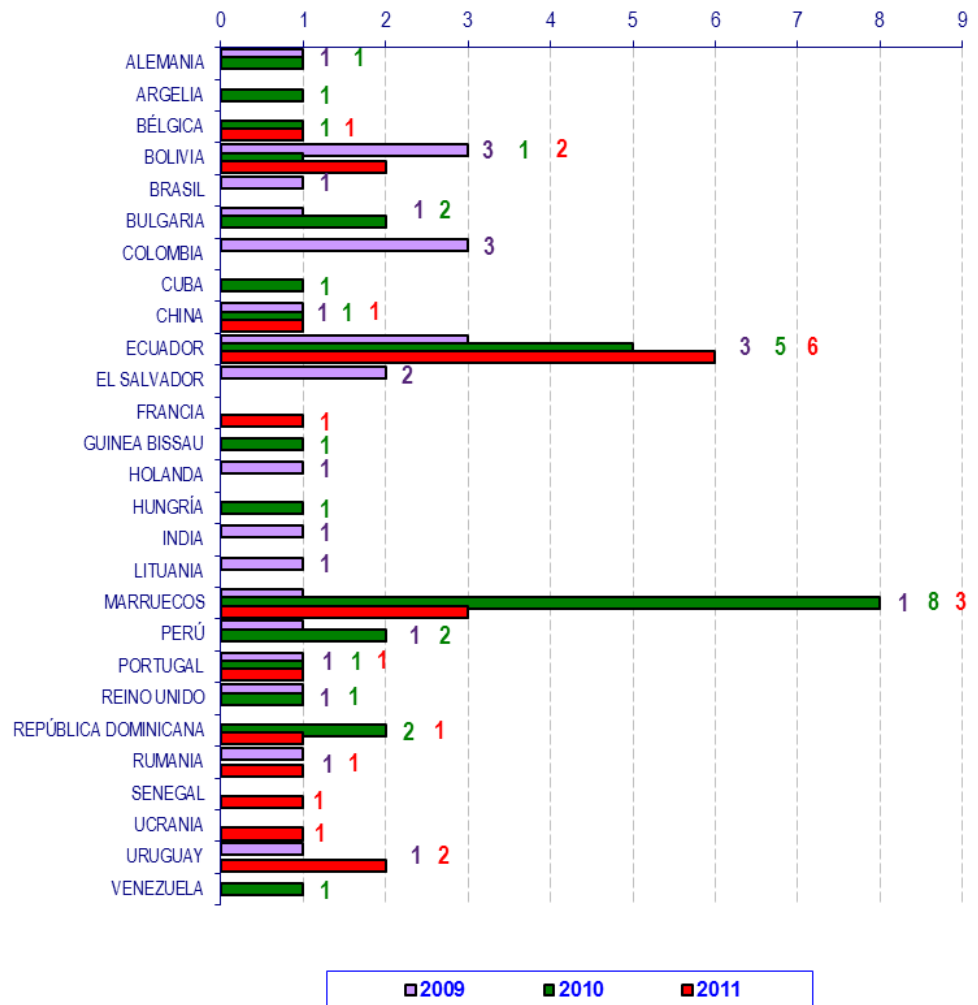
Perfil de los agresores: Los agresores españoles han aumentado con respecto a otros años de manera considerable. El grupo de extranjeros mayoritario, continúa siendo de América Latina, y al igual que en relación a las víctimas, los agresores del Norte de África han descendido considerablemente.



Gráfica 10. Porcentaje Sentenciados por Nacionalidad⁵¹

⁵¹ La Real Academia de la Lengua Española no contempla el término femicidas, no obstante respetar que es el empleado por el Consejo General del Poder Judicial y es una cita, estamos empleando sentenciados por nacionalidad. Femicida es un término relativamente nuevo, que surgió de la traducción del concepto inglés femicide, que se refiere al homicidio evitable de mujeres por cuestiones vinculadas estrictamente al género, según el Diccionario ABC. <http://www.definicionabc.com/social/feminicidio.php>

PAÍSES DE PROCEDENCIA 2009 - 2010 - 2011

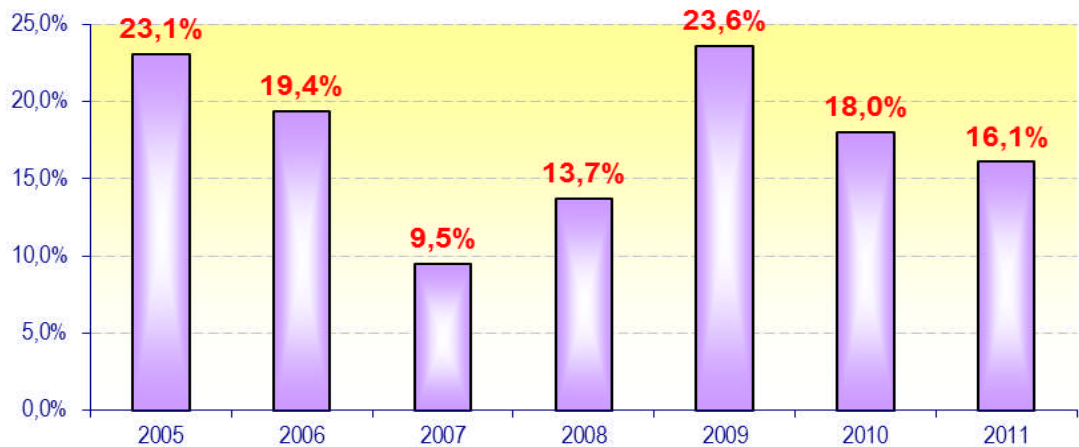


Gráfica 11. Resumen Informe del CGPJ 2012

Casos de Muerte de la Mujer-Suicidio: El 16,3% de las muertes de mujeres van seguidos de suicidio. Son los casos en que después del crimen se produce el suicidio del presunto agresor. Han tenido lugar 17 casos en los que después de la muerte violenta de la mujer, los hombres han intentado suicidarse o se han suicidado (un 27 % de los casos). 10 de ellos se suicidaron (16 %) y 7 (11 %) lo intentaron.

Según los estudios del CGPJ la evolución de los suicidios es la siguiente:

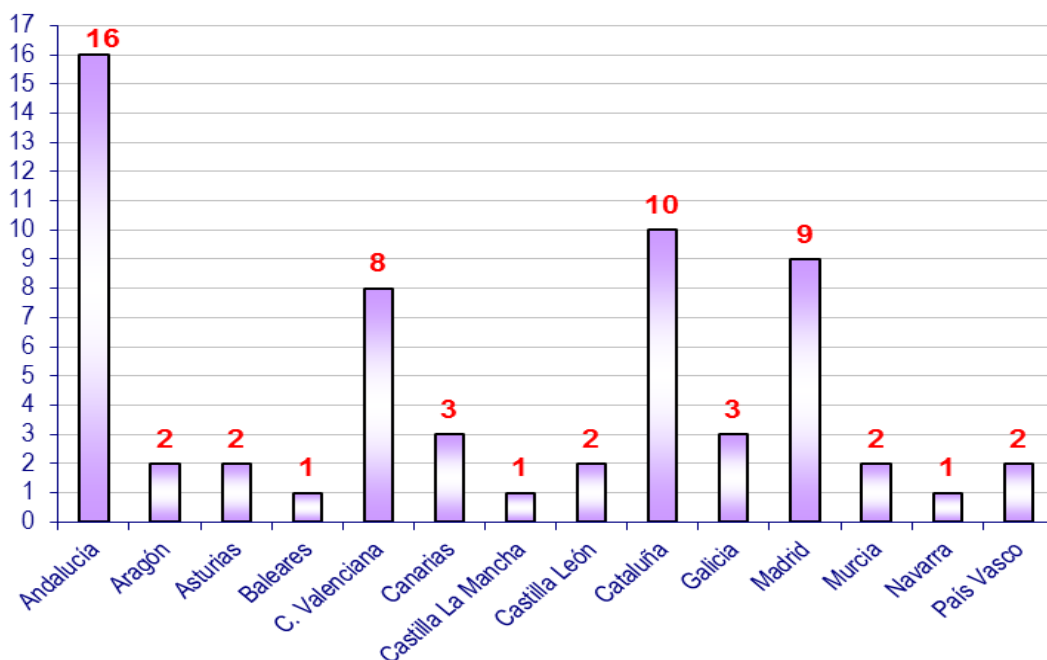
EVOLUCIÓN SUICIDO PRESUNTO AGRESOR



Gráfica 12. Resumen Informe del CGPJ 2012

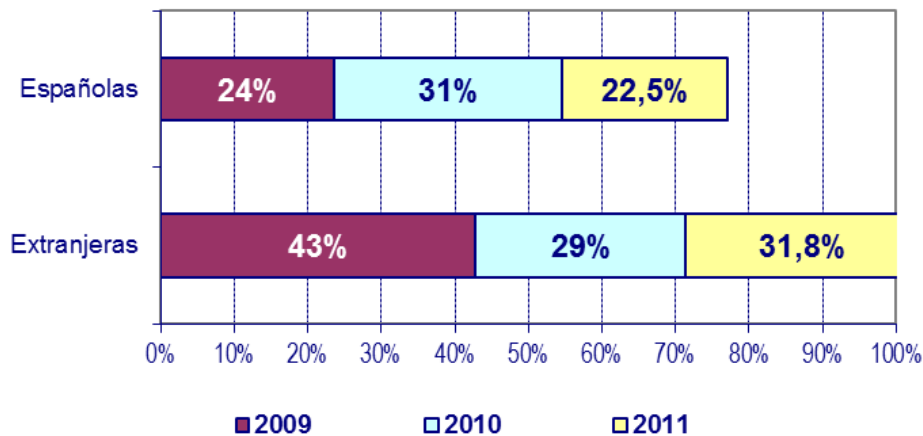
Andalucía, Cataluña y Madrid son las CCAA que reflejan mayor número de víctimas en números absolutos en el año 2011. En el año 2010, el número de muertes por Comunidad Autónoma reflejaba que Andalucía –17-, Cataluña –12- y la Comunidad Valenciana –8- encabezaban las Comunidades más castigadas.

MUJERES ASESINADAS A MANOS DE SUS PAREJAS O EXPAREJAS - 2011



Gráfica 13. Resumen Informe del CGPJ 2012

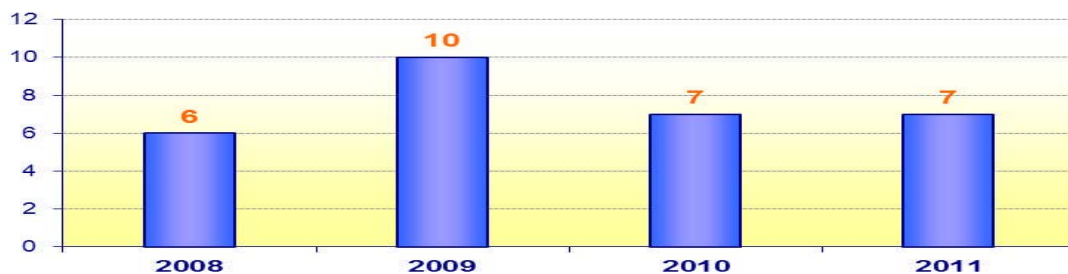
PORCENTAJE DE MUJERES QUE DENUNCIAN SOBRE EL TOTAL DE SU COLECTIVO



Gráfica 14. Resumen Informe del CGPJ 2012

Duración de los procedimientos: Se contabiliza la duración de los Procedimientos desde la fecha de la denuncia hasta el Auto de Sobreseimiento o Sentencia definitiva (no se contabilizan los Procedimientos en que la víctima había muerto antes de que finalizara su tramitación). Cuatro de los 22 procedimientos aún no habían finalizado cuando se dio muerte violentamente a la víctima.

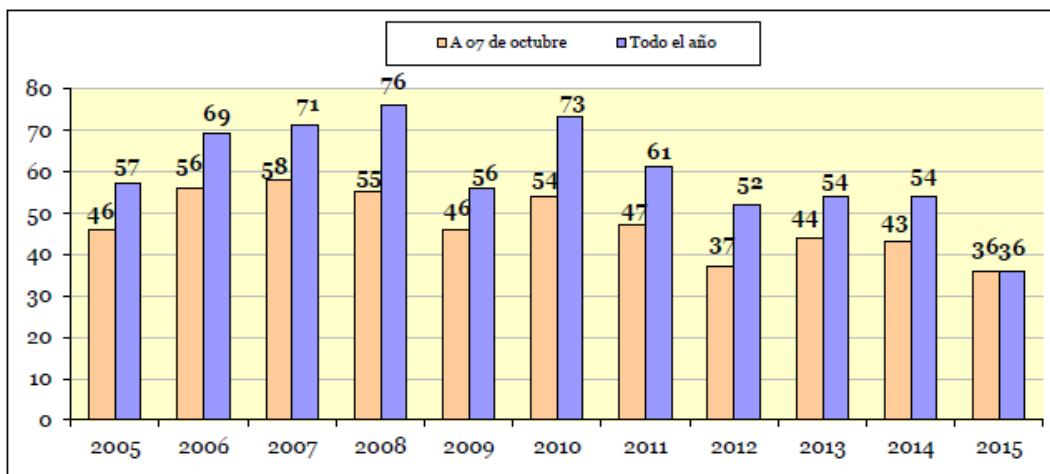
La evolución del número de muertes de varones por parte de sus parejas o ex parejas en los tres últimos años es la siguiente:



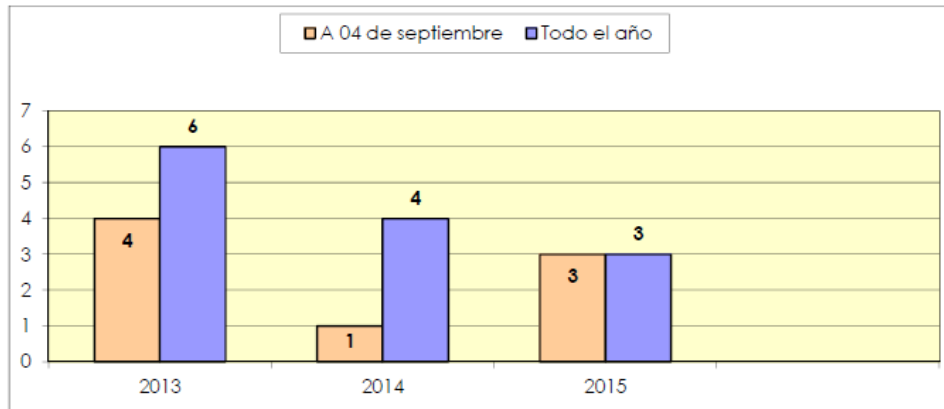
Gráfica 15. Resumen Informe del CGPJ 2012



Gráfica 16. Resumen Informe del CGPJ 2012



Gráfica 17. Víctimas mortales al 7 de octubre del 2015
Fuente Ministerio de Servicios Sociales, Sanidad e Igualdad



Gráfica 18. Menores muertos víctimas de violencia de género al 4 de septiembre del 2015. Fuente Ministerio de Servicios Sociales, Sanidad e Igualdad

Último caso

La última actualización se corresponde con el caso de Castelldefels (Barcelona) de fecha 5 de agosto de 2015 que estaba en investigación y se confirma como caso de violencia de género con dos menores como víctimas mortales por violencia de género.


	TOTAL ESPAÑA	
	% vertical	Número
POBLACIÓN - 1 de enero de 2014		
Población total	100,0	46.771.341
Mujeres de 15 y más años	43,5	20.358.827
DENUNCIAS POR VIOLENCIA DE GÉNERO - Enero 2007 a marzo de 2015		
Total denuncias	100,0	1.082.470
Año 2007	11,7	126.293
Año 2008	13,1	142.125
Año 2009	12,5	135.540
Año 2010	12,4	134.105
Año 2011	12,4	134.002
Año 2012	11,9	128.477
Año 2013	11,5	124.893
Año 2014	11,7	126.742
De enero a marzo de 2015	2,8	30.293
ÓRDENES DE PROTECCIÓN - Enero 2007 a marzo de 2015		
Total órdenes incoadas	100,0	302.965
Año 2007	12,5	37.794
Año 2008	13,7	41.420
Año 2009	13,6	41.083
Año 2010	12,5	37.908
Año 2011	11,8	35.816
Año 2012	11,4	34.537
Año 2013	10,8	32.831
Año 2014	10,9	33.167
De enero a marzo de 2015	2,8	8.409
Resueltas. Adoptadas. Enero a marzo 2015	56,9	4.787
Resueltas. Denegadas. Enero a marzo 2015	38,3	3.220
Resueltas. Inadmitidas. Enero a marzo 2015	4,8	402
SISTEMA DE SEGUIMIENTO INTEGRAL EN LOS CASOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO. Casos a 31 de agosto de 2015		
Total casos activos	100,0	51.841
Mujeres con protección policial	32,0	16.583

Tabla 2. Datos actualizados sobre Violencia de Género al 31 de agosto del 2015
Fuente Ministerio de Servicios Sociales, Sanidad e Igualdad⁵².

⁵² Página Web del Ministerio de Servicios Sociales, Sanidad e Igualdad
<http://www.msssi.gob.es/ssi/violenciaGenero/datosEstadisticos/home.htm>. Consultada el 7/10/2015.

INTERNOS QUE CUMPLEN CONDENA EN CENTROS PENITENCIARIOS CON DELITOS POR VIOLENCIA DE GÉNERO SEGÚN LUGAR DE RESIDENCIA DECLARADA el 31 de agosto de 2015		
(*)		6.250
DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS DE SEGUIMIENTO EN EL ÁMBITO DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO		
Número de dispositivos activos a 31 de agosto de 2015		742
016 - LLAMADAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO ATENDIDAS EN ESTE SERVICIO DE ATENCIÓN Y ASESORAMIENTO LEGAL TELEFÓNICO. 3 de septiembre de 2007 a 31 de agosto de 2015		
Total llamadas	100,0	530.099
Efectuadas por usuaria	73,8	391.198
Efectuadas por persona allegada/familiares	23,6	125.125
Efectuadas por otras personas	2,6	13.776
USUARIAS DE ATENPRO (Servicio telefónico de atención y protección para víctimas de violencia de género) - 31 de agosto de 2015		
Altas desde 2005	100,0	64.710
Bajas desde 2005	83,7	54.145
Usuarías en alta a 31 de agosto de 2015	16,3	10.565
DERECHOS LABORALES Y ECONÓMICOS		
Contratos bonificados a mujeres víctimas de violencia. 2003 - junio de 2015		5.444
Contratos de sustitución de mujeres víctimas de violencia de género. 2005 - junio de 2015		1.762
Mujeres víctimas de violencia perceptoras de la Renta Activa de Inserción		
Año 2006		10.924
Año 2007		13.291
Año 2008		16.883
Año 2009		22.010
Año 2010		25.512
Año 2011		29.065
Año 2012		30.065
Año 2013		32.596
Año 2014		34.550
Enero a junio de 2015		28.463
Ayudas para cambio de residencia. Enero de 2005 a junio de 2015		21.044
Ayudas económicas concedidas. Art. 27 Ley Integral. 2006 a 30 de junio de 2015		
Solicitudes Concedidas		3.404
CONCESIONES DE AUTORIZACIÓN DE RESIDENCIA TEMPORAL Y TRABAJO DE MUJERES EXTRANJERAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO. POR AÑO DE RESOLUCIÓN		
Marzo de 2005 a agosto de 2015	100,0	8.675
1 de enero de 2015 a 31 de agosto de 2015	9,6	830
VÍCTIMAS MORTALES POR VIOLENCIA DE GÉNERO		
1 de enero de 2003 a 31 de agosto de 2015	100,0	794
1 de enero de 2015 a 31 de agosto de 2015	3,5	28

Tabla 3. Datos actualizados sobre Violencia de Género al 31 de agosto del 2015
Fuente Ministerio de Servicios Sociales, Sanidad e Igualdad

3.4. Elementos Conceptuales de la Violencia de Género

El informe del Ministerio de Servicios Sociales, Sanidad e Igualdad del 2012⁵³, ofrece algunas definiciones que nos sirven de punto de partida:

“Género: Se refiere a las diferencias no biológicas entre hombres y mujeres, que han sido construidas socialmente a través de la socialización y la cultura, y que a lo largo de la historia asignaron diferentes características, roles, derechos, responsabilidades y poder, tanto a hombres como a mujeres. El género es una herramienta de análisis que permite visibilizar las desigualdades y diferencias así como el impacto que las políticas públicas ejercen sobre la vida cotidiana de mujeres y hombres.

Maltrato: Cualquier acción, omisión o trato negligente que vulnere los derechos fundamentales de la persona y comprometa la satisfacción de las necesidades básicas de ésta, e impida o interfiera en su desarrollo físico, psíquico y/o social. Incluye los malos tratos físicos, psíquicos y sexuales hacia menores, personas mayores o personas dependientes (aquellas que por falta o pérdida de la capacidad física y/o psíquica están en situación de dependencia de los demás).

Victimización secundaria: Situación de “maltrato” a que es sometida una víctima de violencia de género a consecuencia de intervenciones profesionales e institucionales inadecuadas, imprudentes o dolosas. La mujer maltratada es, en ocasiones, responsabilizada y culpabilizada, obligada a revivir situaciones traumáticas, cuestionada su credibilidad, y en casos de violencia sexual incluso puede ser acusada de provocar y causar la agresión. Todo ello provoca un doble sufrimiento, generando mayores secuelas que la primaria porque es el propio sistema el que victimiza, ocasionando la pérdida de confianza en las instituciones.

⁵³ Página Web del Ministerio de Servicios Sociales, Sanidad e Igualdad <http://www.msssi.gob.es/ssi/violenciaGenero/datosEstadisticos/home.htm>. Consultada el 21/10/2015.

Violencia de género: Todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”.

El número cada vez más alto de víctimas y los medios de comunicación han hecho visible la realidad de la violencia de género⁵⁴.

Para definir la realidad social de la violencia, encontramos diversas acepciones: violencia doméstica, violencia contra la mujer, violencia familiar, violencia intrafamiliar, violencia de género, entre otras. Perfilaremos, a continuación, la conceptualización de dos de las más utilizadas: violencia de género y violencia doméstica.

A lo anterior, habremos de añadir la existencia de cierta confusión entre los términos sexo y género. El sexo se refiere a características biológicas y a estructuras relacionadas con la reproducción. El término género es más amplio. Se incluyen categorías socioculturales que caracterizan las conductas femeninas y masculinas de los seres humanos.

La sociedad asigna características diferenciadas para hombres y mujeres. La identidad de género se diferencia también del rol de género que alude a las expectativas que la sociedad tiene sobre los comportamientos que considera apropiados para cada persona según su sexo.

El Convenio núm. 210 del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, aprobado en Estambul por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 7 de abril de 2011, define el género como “los papeles, comportamientos o actividades y atribuciones socialmente construidos que una sociedad concreta considera propios de mujeres o de hombres”.

⁵⁴ Según la publicación aparecida en el periódico El País de fecha 16/12/2007, p. 7.

Surgen así los estereotipos de género que son el conjunto de creencias socialmente vigentes sobre las características de hombres y mujeres, ideal masculino y femenino. Y este último patrón conduce a los prejuicios de género, que son actitudes negativas que se generan hacia un grupo de personas en razón de su condición sexual. Algunos ejemplos de estos prejuicios durante mucho tiempo han estado muy enraizados en la población, tales como que las mujeres son inferiores a los hombres, que el hombre es el jefe de la casa o que el hombre tiene derechos de propiedad sobre la mujer e hijos. De esta forma los mitos cumplen tres funciones principales: Culpabilizar a la víctima, naturalización de la violencia y, por último impiden a la víctima salir de la situación como indica Corsi (2006).

Por su parte, diversas organizaciones de mujeres⁵⁵ plantearon la necesidad de una Ley que regulara todo lo relativo a la violencia de género y la atención a las víctimas, como un problema de Estado que debía ser abordado por diferentes políticas.

Existe cierta confusión entre el concepto de violencia y algunos otros asociados a ella, como agresión, destrucción, homicidio. Esto conduce a una gran imprecisión en el estudio de la violencia mediante la observación de conductas asociadas a ella identificando dos supuestos: se asume que toda conducta violenta muestra hostilidad para hacer daño y se toma como conducta violenta la desviación moral, legal y social del curso de la actividad humana, como indica Jackman (2002).

La Organización de las Naciones Unidas (1994), define la violencia de género como “todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública o privada”.⁵⁶

La Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo, define la violencia de género como “ la violencia dirigida contra una persona a causa de

⁵⁵ Artículo publicado en <http://www.nodo50.org/mujeresred/spip.php?article1315>

⁵⁶Artículo 1 de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. Naciones Unidas, 1994.

su sexo, identidad o expresión de género, o que afecte a personas de un sexo en particular de modo desproporcionado. Puede causar a las víctimas lesiones corporales o sexuales, daños emocionales o psicológicos, o perjuicios económicos y puede comprender, sin limitarse a ellas, la violencia en las relaciones personales, la violencia sexual, incluida la violación, la agresión sexual y el acoso sexual, la trata de personas, la esclavitud y diferentes formas de prácticas nocivas, como los matrimonios forzados, la mutilación genital femenina y los denominados «delitos relacionados con el honor».

El Ministerio de Trabajo e Inmigración ha asumido como definición de víctima de violencia de género, “aquella mujer que es o ha sido objeto de actos de violencia física, psicológica, agresiones sexuales, amenazas, coacciones de la libertad ejercida, por su cónyuge o ex cónyuge o persona que esté o haya estado ligada a ella por una relación similar de afectividad aunque no hubieran convivido”.⁵⁷

Por su parte Staub (2003), se centra en las influencias que conducen a la violencia en las sociedades contemporáneas, con una visión integral en todos los niveles de la vida social incorporando tanto factores psicológicos como condiciones sociales y culturales.

En la Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Pekín en el año 1995, se manifestó que la violencia contra la mujer impide el logro de los objetivos de la igualdad de desarrollo y paz, que viola y menoscaba el disfrute de los deberes y derechos fundamentales e instaba a los gobiernos a adoptar medidas para prevenir y eliminar esta forma de violencia. Esta expresión se ha ido aceptando por la jurisprudencia, que define la violencia familiar como una situación de dominación o intento de dominación sobre la mujer, y establece que la violencia de género tiene como fin controlar a la mujer y mantenerla en una posición de subordinación.

De su lado, el artículo 1 de la LO 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, la define como “aquella que es manifestación de la discriminación, de la desigualdad y de las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, y que se ejerce sobre ellas por quienes sean o hayan sido sus cónyuges o

⁵⁷La definición del Ministerio de Trabajo se obtuvo en <http://www.migualdad.es>

quienes sean o hayan estado ligados a ellas por relaciones de afectividad aun sin convivencia”.

Por tanto, se incluyen aquí los matrimonios, las parejas de análoga afectividad y los novios, aun cuando tales relaciones se hayan extinguido. Se excluyen de este ámbito de especial de protección las parejas de un mismo sexo. Por el contrario, sí se incluyen las parejas de distinto sexo formadas por transexuales reconocidos legalmente si el agresor es el varón y la víctima la mujer.

En el II Congreso de Violencia Doméstica y de Género del 2008, organizado por el Consejo General del Poder Judicial, los Ministerios de Justicia y Trabajo y Asuntos Sociales y la Junta de Andalucía se define la violencia de género como la que se ejerce sobre la mujer por el hecho de serlo -ablación, agresiones sexuales por extraños, etc.-

Cuando hablamos de violencia de género, señala Corsi (2006:17), “nos referimos a las formas mediante las cuales se intenta perpetuar el sistema de jerarquías impuesto por la cultura patriarcal. Se trata de una violencia estructural que se dirige hacia las mujeres con el objeto de mantener o incrementar su subordinación al género masculino hegemónico. Esta violencia se expresa a través de conductas y actitudes basadas en un sistema de creencias sexista y heterocentrista⁵⁸, que tiende a acentuar las diferencias apoyadas en los estereotipos de género, conservando las estructuras de dominio que se derivan de ellos”.

De otro lado, la violencia doméstica supone, igualmente, violencia física, sexual o psicológica, pero únicamente dentro del ámbito familiar y tiene por causa la discriminación estructural que sufren las mujeres como consecuencia de la desigualdad en la distribución de los roles sociales, en opinión de Copello (2005)⁵⁹.

⁵⁸Nos ha parecido interesante incluir este planeamiento. El término “heterocentrismo”, no está registrado en el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua. Realizada una búsqueda, hemos encontrado como definición “Pensamiento que sostiene que debe haber un solo tipo de orientación sexual, es decir, heterosexual, y que las personas heterosexuales son normales por naturaleza y, por tanto, homosexuales y bisexuales se salen de esa norma. Para leer más, ver <http://www.diccionarioinformal.com.br/heterocentrismo/> y <http://bienestar2.blogspot.com.es/2013/06/heterocentrismo-y-teoria-queer.html>. Consultadas el 12/10/2015.

⁵⁹Laurenzo C., (2005). La violencia de género en la Ley Integral: valoración político criminal. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología (en línea), núm. 07-08, p. 08:1-08:23. Disponible en internet:<http://criminet.ugr.es/recpc/07/recpc07-08.pdf>.

El artículo 173.2 del Código Penal español al referirse a la violencia doméstica manifiesta: “El que habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de tres a cinco años y, en su caso, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de uno a cinco años, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder a los delitos en que se hubieran concretado los actos de violencia física o psíquica.

Para Corsi (2006), cuando hablamos de violencia doméstica nos referimos a una de las formas de la violencia de género, es decir, la que tiene lugar en el espacio doméstico, entendido como contextos privados.

En el II Congreso de Violencia Doméstica y de Género, del 2008 señalado con anterioridad, se define la violencia doméstica como las acciones violentas de un miembro de la familia frente al otro siempre que no sea la pareja.

La violencia de género se da en el ámbito público y en el privado, en todas las clases sociales y edades. Constatación que, a su vez, no debe excluir el diagnóstico específico en cada ámbito -familiar, laboral, etc.- o sector social donde se produce la violencia -adolescentes, inmigrantes, etc.-, y es preciso adecuar la intervención a las características particulares de cada una de estas realidades, según Caro (2008).

Las experiencias de las mujeres con la violencia, señalan Murphy, Lein y Brabeck (2006), son similares entre las distintas culturas. Sin embargo las diferencias que surgen dependen de los diversos grados de acceso a los recursos económicos y políticos. Por ejemplo, algunas investigaciones sobre la manifestación de la violencia doméstica entre las culturas latinas se centran en la aceptación conocida de la dominación del hombre, de la rigidez de los roles de género y de la prioridad que los valores familiares colectivos tienen cuando éstos entran en conflicto con los individuales.

En un estudio realizado por estas autoras en Texas en el año 2000, con grupos de mujeres latinas américo-mexicanas, concluyeron que aunque las mujeres pertenecientes a varios grupos y clases étnicas describen experiencias similares de violencia doméstica, los recursos disponibles para diferentes grupos de mujeres varían según su situación financiera y su estatus de inmigración. Sus respuestas difieren a medida que se emplean para asegurar su propio bienestar y el de sus hijos. Las decisiones que tomaron respecto a dejar a su pareja dependían de su situación socioeconómica y también del contexto político en el que vivían. La situación de inmigración fue un aspecto estructural relevante, ya que temían ser deportadas.

3.5 Clasificación de la Violencia de Género

El informe del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad (2012)⁶⁰, señala que en la actualidad se definen diferentes formas de violencia contra las mujeres:

Violencia física: Comprende cualquier acto no accidental que implique el uso deliberado de la fuerza, como bofetadas, golpes, palizas, empujones, heridas, fracturas o quemaduras, que provoquen o puedan provocar una lesión, daño o dolor en el cuerpo de la mujer. Es importante no olvidar que cualquier forma de violencia física es también una violencia psicológica.

Violencia sexual: Ocurre siempre que se impone a la mujer, mediante el chantaje, las amenazas o la fuerza, un comportamiento sexual contra su voluntad, se produzca por parte de su pareja o por otras personas.

Existen diferentes manifestaciones de violencia sexual:

- Violencia sexual que no implica contacto corporal: Exhibicionismo, forzar a ver material pornográfico, mensajes obscenos por correo electrónico o telefónicos, gestos y palabras obscenos, insultos sexistas, acoso sexual, proposiciones sexuales indeseadas, voyerismo.
- Violencia sexual con contacto corporal:
 - Tocamientos, la imposición de relaciones sexuales o prácticas no deseadas, obligar a adoptar posturas que la mujer considera degradantes.
 - Violación.

⁶⁰Protocolo común para la actuación sanitaria ante la Violencia de Género, (2012). Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.
http://www.msssi.gob.es/organizacion/sns/planCalidadSNS/pdf/equidad/ProtComActSan_2012.pdf.
Consultado el 21/9/2013.

El informe del Ministerio señala otras manifestaciones de la violencia de género además de la violencia física, sexual y psicológica, son:

Violencia económica: Control de los recursos económicos impidiendo que la mujer participe en la toma de decisiones sobre la distribución del gasto, controlar el dinero, obligar a la mujer a rendir cuentas de los gastos, a pedir permiso para gastar, negar el acceso a la información sobre el patrimonio común, negación a acceder al dinero o entregar cantidades insuficientes para el mantenimiento de las necesidades familiares.

Violencia ambiental: Acciones violentas dirigidas al entorno, con la finalidad de intimidar a la mujer, tales como romper y golpear objetos, destrozarse enseres y objetos con especial valor para la mujer, maltratar a los animales domésticos, etc.

Violencia simbólica: Se ejerce a través de la representación de las mujeres en el arte, la imagen, los medios de comunicación, el lenguaje, la cultura, la ciencia, como seres nimios, subordinados y como objetos sexuales. También la invisibilización de las mujeres es una forma de violencia simbólica.

Violencia social: Humillaciones, descalificaciones, burlas en público hacia la mujer, muestras de descortesía en su círculo social y familiar, conductas de seducción hacia otras mujeres en presencia de la pareja.

Además, en el caso de la violencia ejercida contra las mujeres por la pareja o expareja, deben tenerse en cuenta dos elementos importantes: la reiteración de los actos violentos⁶¹ y la situación de dominio del agresor, que utiliza la violencia para el sometimiento y control de la víctima.

El ordenamiento español no aclara qué manifestaciones de violencia estarían incluidas en el vocablo violencia de género o doméstica, pero el Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial del 21/03/01, donde se establecen criterios de actuación orientativos para los jueces y tribunales en el tratamiento de los malos tratos, recoge la clasificación del Consejo de Europa, que distingue las siguientes categorías de violencia:

⁶¹ Informe Anual del Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer, (2007). Anexo: Sistema de Indicadores y variables sobre violencia de género sobre el que construir la base de datos del Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer.

Violencia física	Todo tipo de agresiones corporales —empujones, golpes, ataques con armas, mordeduras, quemaduras, estrangulamientos, mutilaciones, etcétera—.
Violencia sexual	Cualquier actividad sexual no consentida —visionando o participando forzosamente en pornografía, relaciones sexuales obligadas, tráfico y explotación en la industria del sexo etc. —.
Violencia psicológica	Concepto amplio que admite múltiples modalidades de agresión intelectual o moral —amenazas, aislamiento, desprecio, intimidación e insultos en público, entre otras—.
Violencia económica	Desigualdad en el acceso a los recursos compartidos —negar el acceso al dinero, impedir el acceso a un puesto de trabajo, a la educación etcétera—.
Violencia estructural	Término íntimamente relacionado con el de Violencia económica, pero que incluye barreras invisibles e intangibles contra la realización de las opciones potenciales de los derechos básicos de las personas. Se sustenta en la existencia de obstáculos firmemente arraigados y que se reproducen diariamente en el tejido social por ejemplo, las relaciones de poder que generan y legitiman la desigualdad.
Violencia espiritual	Comprende aquellas conductas que consisten en obligar a otra persona a aceptar un sistema de creencias cultural o religioso determinado, o dirigidas a erosionar o destruir las creencias de otro a través del ridículo o del castigo.

Tabla 4. Clasificación de la Violencia del CGPJ y el Consejo de Europa

En el estudio realizado por Perrone y Nannini (2000), se encontraron dos tipos de violencia en función de la direccionalidad: la violencia castigo y la violencia agresión.

En el primer caso, la violencia es unidireccional, adoptando la parte receptora una posición de sometimiento. Los que intervienen en ella tienen una relación asimétrica, el receptor acepta desde el principio la desproporción de la relación. En este tipo de violencia no hay pausas y no hay arrepentimiento. Se observan efectos severos emocionales en las víctimas.

En el segundo caso la violencia es bidireccional, en donde la persona sujeto de la violencia toma una posición más confrontativa y generalmente responde a la agresión. En este caso los actores tienen el mismo estatus o poder, se trata de una relación más simétrica.

El maltrato que sufren la mayor parte de las mujeres no es un maltrato físico.

Los maltratos se refieren también a los malos tratos psíquicos, emocionales y sexuales. Ferreira (1992), incluye como malos tratos psicológicos:

1. Malos tratos sociales: humillaciones, descalificaciones y burlas en público, descortesía con la familia o amistades de ella, seducción de otras mujeres en su presencia, etc.
2. Malos tratos ambientales: rompe y golpea objetos, destroza y tira enseres.
3. Malos tratos económicos: controla el dinero, impide el acceso al conocimiento del patrimonio familiar, toma decisiones unilaterales sobre el uso de patrimonio, impide que realice un trabajo asalariado, etc.

Hay entonces, una doble caracterización de la violencia doméstica: la basada en el género y la basada en las diferentes generaciones que conviven en la familia, fundamentalmente el maltrato dirigido a los menores y a los ancianos. En este amplio espectro podemos entender la violencia doméstica desde diferentes categorías y grados.

El aumento progresivo de la violencia puede extenderse durante un largo periodo de tiempo, y suele ser difícil para la víctima darse cuenta del proceso en el que está inmersa.

En relación a las consecuencias en la salud de las mujeres, la violencia de género, en cualquiera de sus manifestaciones, tiene siempre repercusiones en la salud física, emocional, sexual, reproductiva y social, que persisten incluso después de que la situación haya terminado. La Organización Mundial de la Salud (OMS), ha identificado la violencia de género como un factor esencial en el deterioro de la salud, ya que las agresiones físicas, psíquicas y sexuales, suponen pérdidas, a veces irreparables, en la esfera biológica, psicológica y social de las mujeres y de sus hijas e hijos. Por ello, la

49ª Asamblea Mundial de la Salud (1996), ha declarado la violencia contra las mujeres como una prioridad de salud pública en todo el mundo⁶².

CONSECUENCIAS FATALES
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Muerte (por homicidio, suicidio, etc.).
CONSECUENCIAS EN LA SALUD FÍSICA
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Lesiones diversas: contusiones, traumatismos, heridas, quemaduras, etc., que pueden producir discapacidad. ▪ Deterioro funcional. ▪ Síntomas físicos inespecíficos (por ejemplo cefaleas). ▪ Peor salud.
CONSECUENCIAS EN CONDICIONES CRÓNICAS DE SALUD
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Dolor crónico. ▪ Síndrome del intestino irritable. ▪ Otros trastornos gastrointestinales. ▪ Trastornos del sueño. ▪ Discapacidades.
CONSECUENCIAS EN SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Por relaciones sexuales forzadas: pérdida de deseo sexual, trastornos menstruales, enfermedades de transmisión sexual incluida la infección por el VIH, sangrado y fibrosis vaginal, dispareunia, dolor pélvico crónico, infección urinaria, cáncer de cervix, embarazo no deseado. ▪ Por maltrato durante el embarazo: embarazo de alto riesgo, mayor mortalidad materna, anemia, hemorragia vaginal, amenaza de aborto, aborto, muerte fetal, parto prematuro, bajo peso al nacer, mayor mortalidad perinatal.
CONSECUENCIAS EN LA SALUD PSÍQUICA
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Depresión. ▪ Ansiedad. ▪ Trastorno por estrés postraumático. ▪ Trastornos de la conducta alimentaria (anorexia, bulimia). ▪ Trastornos psicopatológicos. ▪ Intento de suicidio, autolesiones. ▪ Abuso de alcohol, drogas y psicofármacos. ▪ Dependencia psicológica del agresor (Síndrome de Estocolmo).
CONSECUENCIAS EN LA SALUD SOCIAL
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Aislamiento social. ▪ Pérdida de empleo. ▪ Absentismo laboral. ▪ Disminución del número de días de vida saludable. ▪ Cambio de domicilio y/o ciudad forzado por la necesidad de protegerse.

Tabla 5. Consecuencias de la Violencia de Género en la Salud de la Mujer
Fuente Informe del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, 2012

También, como es de esperar, hay consecuencias en la salud de hijas e hijos. Los factores que determinan el alcance del impacto en la salud en las hijas e hijos de mujeres en relaciones de maltrato son, básicamente, el tipo, la severidad y el tiempo de exposición a la violencia, la edad, su nivel de desarrollo, el contexto familiar o la acumulación de otros factores estresantes, así como la presencia de factores protectores,

⁶² Asamblea General de las Naciones Unidas. Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. Disponible en: <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/1286.pdf>.

como la calidad de otros vínculos. Asimismo, debido a los condicionantes de género, la violencia tendrá un impacto diferencial por ser una niña o un niño, chica o chico. Las alteraciones detectadas afectan a diferentes áreas: física, emocional, cognitiva, conductual y social y pueden tener efectos a corto, medio y largo plazo.

3.6. Posibles Causas de la Violencia de Género

Sobre las causas de la violencia sexista, la psicoanalista francesa Hirigoyen (2006), señala que en el origen de la violencia doméstica se encuentran a la vez factores sociales y una debilidad psicológica [...]. Sin embargo, la vulnerabilidad psicológica sin la facilitación que proporciona el contexto social, no basta para volver violento a un hombre, ya que el perfil psicológico de un individuo está influido por su educación y su entorno social.

A continuación afirma que los factores que inciden en las conductas violentas son sociales, estructurales, individuales y de personalidad. No obstante, considera que hay que mejorar el diagnóstico, aprehendiendo el problema en todas sus dimensiones. Así mismo, indica que algunas causas destacadas de la violencia sexista son los condicionantes de género, la legitimación de la violencia para la resolución de los conflictos interpersonales y otros valores culturales que actúan como factores de riesgo. Además, la autora señala que es en el ámbito familiar donde se están produciendo los mayores índices de violencia de género, por lo tanto, es importante para explicar este problema, tener presente la naturaleza del vínculo relacional de la pareja, así como las concepciones relativas al amor y a la relación familiar.

También otros elementos como el alcoholismo, las toxicomanías o haber sufrido maltrato en la infancia, tienen cierta incidencia en la conducta violenta, según la autora. En este sentido entiende que no son factores causales, -como en ocasiones se pretende- ni deben eximir de responsabilidad a quien se comporta de forma violenta, como a veces se hace. Son factores que deben ser tenidos en cuenta, especialmente en el ámbito familiar, para poder dispensar un tratamiento adecuado al problema.

Se debe considerar, además, que la violencia de género se inscribe en un marco donde se producen otras violencias como las interpersonales, familiares y sociales;

contextos donde se pueden encontrar elementos comunes entre todas estas formas de violencia, unido a las singularidades y peculiaridades entre sí.

María Antonia Caro, experta en violencia de género, en su análisis de las causas de la violencia de género, señala que el género es una construcción socio-cultural sobre las características y expectativas masculinas y femeninas, así como de las relaciones asimétricas de subordinación y discriminación de las mujeres.

Afirma Caro (2008), que el problema social de la violencia contra las mujeres por parte de los hombres sólo se puede entender considerando esta relación jerarquizada de los unos respecto a las otras, apoyada en una mayor fuerza física y en unas condiciones materiales y culturales que mantienen la subordinación de las mujeres. Sin embargo, esos condicionantes no son la causa única ni excluyente; existen también otros factores que inciden en las conductas violentas de los hombres. En su acepción social y política, género se identifica con mujer. Este término ha servido para visibilizar a las mujeres y puede tener utilidad política, pero también presenta problemas porque la violencia de género ha quedado simplificada a la que sufrimos las mujeres a manos de los hombres por el hecho de ser mujeres. En el imaginario colectivo, además, se identifica violencia de género con el maltrato que ejercen algunos hombres contra su pareja o ex pareja. Pero se ignora que se dan otras formas y otros ámbitos de violencia sexista -violaciones y otras agresiones sexuales en el ámbito público, chantaje o acoso en el mundo laboral, etc. El propio concepto de violencia es abstracto, porque apenas define que se trata de un acto de fuerza, pero más allá de eso hay diferentes interpretaciones y significados.

Por su parte, la Ley Orgánica de Violencia de Género (2004), contiene una particular interpretación de la violencia de género, que, según la autora, es demasiado amplia respecto a la diversidad de comportamientos violentos existentes, pero, a su vez, está limitada casi exclusivamente al ámbito de la pareja. Para ella, es importante diferenciar violencia de género, relaciones abusivas y no tratarse bien, y no es conveniente amalgamar conductas que son diferentes.

La violencia de género, por tanto, se presenta en los ámbitos público y privado, en todas las clases sociales y edades. Incluye en el diagnóstico específico los ámbitos

familiar, laboral, etc. y aquellos sectores sociales donde se produce la violencia por ejemplo: adolescentes, inmigrantes, entre otros. Por lo que es preciso adecuar la intervención conforme a las características particulares de cada una de estas realidades.

Una vez determinadas las posibles fuentes que llevan a la violencia, estos factores requieren de respuestas sociales específicas, Coser⁶³ señala las siguientes:

- a) Ausencia de una política de Estado que otorgue coherencia a los programas nacionales, provinciales y municipales. La vinculación del problema a las instituciones es relativamente reciente y todavía no se percibe como un problema de derechos humanos, de salud pública y de seguridad ciudadana, es decir la existencia de una planificación global.
- b) Débil compromiso del sector de la salud para identificar el problema y generar respuestas rápidas y eficaces. Este hecho está relacionado con la ausencia de una preparación específica de los profesionales del área sobre temas de violencia familiar.
- c) Déficit del sistema judicial para dar una respuesta adecuada a los casos de violencia familiar.
- d) Carencia de continuidad de los programas de atención a la violencia familiar. Existe un débil apoyo institucional, con escasez de recursos humanos.
- e) Falta de desarrollo de programas de rehabilitación de agresores, que debe estar vinculado a las primeras etapas del problema.
- f) Escasa formación de los profesionales que intervienen. En los currículos académicos de los titulados se ha incorporado de manera marginal, dispersa y con carencia de apoyo oficial.
- g) Ausencia o debilidad de redes sociales e institucionales que afronten de forma conjunta la diversidad del fenómeno.
- h) Déficit en los esfuerzos preventivos con escasez de programas de investigación. En este sentido debe proponerse la obtención de datos que permitan la formulación del problema de la violencia familiar, campañas de información, así como la creación de programas de sensibilización y capacitación dirigido a los diferentes niveles de decisión: juzgados, policía, personal de salud, gestores de

⁶³ Coser, Lewis, (1989). From a Heroic Past, Dissent. Coser es generalmente considerado el iniciador moderno del estudio del conflicto.

programas y capacitación específica a los profesionales directamente vinculados a la atención del programa.

3.7 La Persona Maltratadora

Para López (2004)⁶⁴, no existe una sola causa que determine la violencia del hombre contra la mujer, sino que lo más probable es que se trate de un conjunto de factores que se interrelacionan en cada individuo de una manera diferente, generando así distintas conductas de maltrato. Además, al no ser causa única ninguna de las vistas, influye también en la intervención terapéutica para con el agresor, pudiendo llevarse a cabo diferentes técnicas psicológicas para la prevención de este " mal" en un futuro, y posible rehabilitación y evitación de recaídas siempre pensando en las víctimas, que al fin y al cabo son quienes sufren los efectos directos por parte de estos casos de violencia, que en nuestros días por desgracia, se están convirtiendo en algo casi cotidiano; y por lo tanto cada vez es mayor la urgencia de solucionar este problema abordándolo desde todos los campos posibles, siendo siempre insuficientes todas las estrategias que se están llevando a cabo, tanto en la atención a las víctimas, la rehabilitación y prevención de recaídas del maltratador, como en una falta de control, por parte de la sociedad, de estas situaciones.

Desde un punto de vista general, habría que optar por la reeducación y la resocialización en función de esa falta de habilidades o habilidades no adaptativas, así como una reestructuración de las distorsiones cognitivas que tienen respecto a la mujer; considerando las que siguen como variables alteradas:

- Deficientes habilidades en la relación con otras personas; tanto en las habilidades de comunicación como a la hora de mantener relaciones sanas con los demás. La intervención en la modificación de estas conductas, se basaría en un entrenamiento exhaustivo y prolongado en el tiempo de habilidades sociales, haciendo hincapié en la necesidad de mantener una comunicación eficaz con otras personas, así como adquirir la capacidad de expresarse de forma asertiva, evitando de este modo, futuros conflictos y malos entendidos expresando en todo momento sus opiniones, sentimientos y

⁶⁴López García, Elena, (2004). Asociación para Formación de la Salud y Desarrollo Personal. Artículo La figura del agresor en la violencia de género: Características personas e intervención. Publicado en La Revista Papeles del Psicólogo. Septiembre, nº 88.

emociones sin vulnerar los derechos humanos básicos de los demás y sintiéndose así capaces hasta cierto punto de controlar sus impulsos agresivos.

- No asumen la responsabilidad de sus actos: No identificando las situaciones peligrosas, no asumen el impacto recibido por parte de sus víctimas, no desarrollan estrategias para la prevención de reincidencia. Para paliar esto, se deben llevar a cabo campañas de información sobre los impactos psicológicos recibidos por las víctimas y de sensibilización hacia estas mujeres, mostrando casos reales y las consecuencias fatales producidas por estos.

- Pobre control emocional, lo que conlleva a una incapacidad para controlar sus impulsos violentos. Se trataría de eliminar la ejecución de la conducta impulsiva de agredir, y una posible técnica, junto con las intervenciones antes expuestas, sería la prevención de la respuesta, del acto violento, con el fin de que el malestar y la ansiedad producidos por su ira y sus distorsiones cognitivas fueran disminuyendo de forma progresiva hasta su desaparición. La prevención de respuesta se llevaría a cabo mediante la ejecución de respuestas incompatibles con la agresión. Esta técnica se utilizaría combinada con las técnicas del control de activación, la relajación y la respiración.

- Bajo nivel de autoestima. Reestructuración cognitiva de sus distorsiones acerca de las capacidades, derechos básicos y valores que tiene tanto la mujer como el resto de las personas; causas de las ideas irracionales, parada de pensamiento (ayudada con las técnicas del control de activación antes mencionadas); y autorregistros donde anotan sentimientos, conductas y consecuencias de las mismas, analizándolo todo en las sesiones, conjuntamente con el terapeuta.

Cabrera (2010), en relación a los estudios con 18 hombres en prisión por malos tratos, hace la siguiente clasificación del maltratador:

-Psicopático: Ha tenido problemas judiciales desde la niñez y en su familia hay una separación clara de roles por género. Tiene un recuerdo de su padre como una persona seria y distante; percibe la agresividad como una provocación de los demás y considera a la mujer como inferior al hombre por lo que debe ser sumiso y obediente.

-Hipercontrolador: Son perfeccionistas y dominantes, tacaños y controladores con el dinero. Maltratan a la mujer sobre todo de forma emocional atacando así su apoyo social e identidad; ven los problemas que han tenido en la infancia como algo necesario para su desarrollo.

-Perfil básico del maltratador de género: sus recuerdos son normales, las familias de origen son muy masculinizadas. La violencia que ejercen sobre todo contra la mujer es física y emocional, piensan que es la mujer quien ha provocado esa actitud y que debe dedicarse a sus cosas para evitar despertar esa actitud en ellos. No se consideran maltratadores, creen que la denuncia obedece a que la mujer se encontraba mal en ese momento y no sabía lo que hacía; perciben su futuro junto a la mujer no ven la posibilidad de que ella se haga independiente; tienen baja autoestima y una falta de medios para tener una vida autónoma.

3.8 La neurociencia de la Justicia Restaurativa y el maltratador

Hemos querido presentar las conclusiones de los estudios realizados por Daniel Reisel (2004), en el pabellón de cadena perpetua de Wormwood Scrubs, la prisión londinense de alta seguridad, en relación a cómo las personas pueden cambiar y cambian.

Daniel Reisel estudia el cerebro de psicópatas criminales, y de ratones. Y pregunta: en lugar de almacenar a estos criminales, ¿no deberíamos usar nuestros conocimientos sobre el cerebro para ayudarles a rehabilitarse? Dicho de otra forma: si en el cerebro se crean nuevas conexiones neuronales después de una lesión... ¿podríamos ayudar a que el cerebro vuelva a crear moral?

Las víctimas y la sociedad necesitan el cese de la violencia. Que no se repita ni con ellas ni con otras mujeres. Nuestra generación merece saber que lo estamos intentando todo y que todos los grupos se benefician de ese esfuerzo.

Los profesionales de la conducta y quienes creemos en la justicia, no podemos tirar la toalla e intentar que en las actuaciones relativas a este sector, exista una intervención mínima, en el marco de los derechos humanos y unos principios

universales que llevan a confiar en la humanidad y que habrá de favorecer el fin último del trabajo con un maltratador como es su reeducación y reinserción. De lo contrario, todos perdemos. No buscamos justificación ni dar una respuesta parcial a lo que lleva a un ser humano a dañar a otro, más bien queremos mostrar una perspectiva objetiva que, por lo menos, permita inferir que no todo está perdido que, el peor de los casos, el cambio es posible.

En lo relativo al maltratador aún hay muchos caminos por explorar.

Daniel Reisel (2004)⁶⁵, comienza el relato diciendo: hoy me gustaría hablar de cómo podemos cambiar nuestras mentes y nuestra sociedad. Él es Joe. Tiene 32 años y es asesino. Lo conocí hace 13 años en el pabellón de cadena perpetua de Wormwood Scrubs, la prisión londinense de alta seguridad. Quisiera que se imaginen este lugar. Es tal y como suena: "Wormwood Scrubs", arbustos de amargura. Fue construida a finales de la época victoriana por los propios reclusos y allí se encierra a los prisioneros más peligrosos de Inglaterra. Estas personas han cometido crímenes realmente atroces. Y yo estaba allí para estudiar sus mentes. Yo era parte de un equipo de investigadores del University College London, becado por el Departamento de Salud del Reino Unido. Mi trabajo consistía en estudiar a un grupo de reclusos que habían sido diagnosticados como psicópatas. Eso quería decir que eran los más despiadados y agresivos de todos los reclusos de la prisión. ¿Cuál era la causa de este comportamiento? ¿Había una causa neurológica para la enfermedad? Y si la había, ¿podríamos encontrar una cura?

Me gustaría hablar del cambio, en particular del cambio emocional. Desde chico, siempre me ha intrigado el modo en que la gente cambia. Mi madre, psicóloga clínica, a veces atendía pacientes en casa por las tardes. Cerraba la puerta del salón y yo me imaginaba que allí ocurrían cosas mágicas..... Supongo que fue así como terminé entrando a la sala de entrevistas en mi primer día en Wormwood Scrubs. Joe se sentó detrás una mesa de acero y me saludó sin expresión. El guardia de la prisión, con la misma expresión indiferente, dijo: "Si hay algún problema, presione el timbre rojo y vendremos lo antes posible".

⁶⁵Reisel, D., (2004). La neurociencia de la justicia restaurativa. Publicado en <https://www.youtube.com/watch?v=IUreuxKGBuY..> Consultado el 2/4/2015.

Me senté. La puerta pesada de metal se cerró a mis espaldas. Miré el timbre rojo que estaba detrás de Joe, en la pared de enfrente. Miré a Joe. Quizá notando mi preocupación, se inclinó hacia adelante y me dijo, de la forma más tranquilizadora que pudo: "¡Ah!, no te preocupes por el timbre. Igual, no funciona".

Durante los meses siguientes, examinamos a Joe y a sus compañeros, centrándonos en la capacidad para clasificar diferentes imágenes emocionales. Y observábamos sus respuestas físicas a esas emociones. Por ejemplo, cuando miramos una foto de alguien triste, instantáneamente tenemos una ligera y perceptible respuesta física medible: aumento de la frecuencia cardíaca, sudor en la piel... Aunque los psicópatas del estudio podían describir las imágenes con exactitud, no presentaban las emociones correspondientes. No presentaban una respuesta física.

Era como si conociesen las palabras, pero no la música de la empatía. Queríamos analizar mejor esto y hacer resonancias magnéticas de sus cerebros. No resultó ser una tarea tan fácil. Imaginen transportar a un grupo de psicópatas por el centro de Londres con grilletes y esposas en hora pico, y para hacerles la resonancia había que quitarles todos los objetos metálicos, incluyendo esposas y grilletes, y, como descubrí, todo de las perforaciones del cuerpo.

Sin embargo, tiempo después, obtuvimos una respuesta provisional. Esas personas no solo eran víctimas de una infancia problemática. Había algo más. La gente como Joe tenía una deficiencia en un área del cerebro llamada amígdala. La amígdala es un órgano con forma de almendra que está en la profundidad de cada hemisferio del cerebro. Se cree que es crucial para la empatía. Cuanto más empática es una persona, mayor y más activa es su amígdala. Nuestros internos tenían una amígdala deficiente, lo que probablemente causaba la falta de empatía y el comportamiento inmoral.

Retrocedamos un momento. Normalmente, adquirimos comportamientos morales según maduramos, igual que como aprendemos a hablar. A los seis meses, casi todos nosotros podemos diferenciar entre objetos animados e inanimados. A los 12 meses, la mayoría de niños puede imitar acciones voluntarias de otros. Por ejemplo, tu madre levanta las manos para estirarse y tú la imitas. Al principio, no sale perfecto. Recuerdo a mi prima Sasha, cuando tenía dos años, hojeando un libro de cuentos, chupándose un dedo y pasando las páginas con la otra mano, chupándose un dedo y

pasando las páginas con la otra mano. Poco a poco, construimos las bases del cerebro social de modo que para los tres o cuatro años, casi todos los niños, no todos, han adquirido la capacidad de entender las intenciones de los otros, otro prerrequisito para la empatía.

El hecho de que esta progresión del desarrollo sea universal, independiente de dónde vivamos o de cuál sea nuestra cultura, es un fuerte indicador de que las bases del comportamiento moral son innatas. Si lo dudan, intenten, como yo, romper una promesa que le hayan hecho a un niño de cuatro años. Verán que la mente de un niño de cuatro años no es ingenua en absoluto. Se parece más a una navaja suiza con módulos mentales fijos, pulidos finamente durante el crecimiento, y con un agudo sentido de la justicia. Los primeros años son cruciales. Parece haber un momento para ello, tras el cual dominar las cuestiones morales es más difícil, como a los adultos aprender un idioma. Pero no quiere decir que sea imposible.

Hace poco, un maravilloso estudio de la Universidad de Stanford demostró que la gente que había jugado a un juego de realidad virtual en el que tomaban el rol de un superhéroe bueno y servicial se volvía más cariñosa y servicial con los demás en el futuro. No estoy sugiriendo que les demos súper poderes a los criminales, sino que necesitamos encontrar formas para que Joe y gente como él cambien sus mentes y sus comportamientos, por su bien y por el de los demás.

¿Puede cambiar el cerebro? Por más de 100 años, los neuroanatomistas y los neurocientíficos argumentaban que después del desarrollo inicial en la infancia, no podían crecer nuevas neuronas en el cerebro adulto. El cerebro solo podía cambiar dentro de unos límites establecidos. Ese era el dogma. Pero en los años 90, algunos estudios empezaron a demostrar, siguiendo el camino de Elizabeth Gould en Princeton y de otros, que había pruebas de neurogénesis, del nacimiento de nuevas neuronas, en el cerebro mamífero adulto; primero en el bulbo olfativo, responsable del sentido del olfato, después en el hipocampo, que actúa en la memoria a corto plazo, y finalmente en la propia amígdala.

Para entender cómo funciona este proceso, dejé a los psicópatas e ingresé a un laboratorio de Oxford para especializarme en aprendizaje y desarrollo. En lugar de psicópatas, estudiaba ratones, porque el mismo patrón de respuesta cerebral aparece en

muchas especies de animales sociales. Si crías un ratón en una jaula común, en una caja de zapatos, con algodón, solo y sin muchos estímulos, no solo no se desarrolla bien, sino que a menudo aparecen comportamientos raros y repetitivos. Este animal sociable por naturaleza perderá su capacidad de relacionarse con otros ratones, e incluso se pondrá agresivo cuando se los pone con ellos.

Pero los ratones criados en lo que llamamos un ambiente enriquecido, un habitáculo grande con otros ratones, con ruedas, escaleras y otras zonas para explorar, presentan neurogénesis, el nacimiento de nuevas neuronas, y, como demostramos, llevan a cabo mejor una serie de tareas de aprendizaje y memoria. Pero no desarrollan la moralidad hasta el punto de llevarles las bolsas por la calle a los ratones ancianitos, pero las mejores condiciones ambientales generan un comportamiento social saludable.

Por el contrario, los ratones criados en jaulas comunes, no muy distintas, se podría decir, a la celda de una prisión, tienen niveles significativamente más bajos de neuronas nuevas.

Queda claro que la amígdala de los mamíferos, incluyendo a los primates como nosotros, puede presentar neurogénesis. En algunas partes del cerebro, más del 20 % de las células son nuevas. Estamos apenas empezando a entender la función exacta de esas células, pero lo que implica es que el cerebro es capaz de cambios extraordinarios bien avanzada la vida adulta. Sin embargo, nuestro cerebro también es sumamente sensible al estrés que nos rodea.

Las hormonas del estrés, la glucocorticoides, liberadas por el cerebro, suprime el crecimiento de estas células nuevas. Cuanto más estrés, menos desarrollo cerebral, lo que genera, a su vez, menos adaptabilidad y aumenta los niveles de estrés. Esta es la interacción entre naturaleza y crianza en tiempo real, delante de nuestros ojos. Cuando piensas en ello, resulta irónico que la solución actual para la gente con amígdalas estresadas sea ponerlas en un ambiente que en realidad inhibe toda posibilidad de crecimiento posterior.

Por supuesto, el encarcelamiento es una parte necesaria en el sistema de la justicia penal para proteger a la sociedad. Nuestro estudio no sugiere que los criminales presenten sus resonancias como prueba en un juicio y se los libere porque no les funciona

bien la amígdala. Las pruebas muestran que es al revés. Ya que nuestro cerebro puede cambiar, necesitamos ser responsables de nuestros actos y ellos tienen que hacerse responsables de rehabilitarse.

Una forma en la que esa rehabilitación podría funcionar es a través de programas de justicia restaurativa. Aquí la víctima, si decide participar, y el criminal se ven cara a cara en encuentros seguros y estructurados, al criminal se le anima a responsabilizarse de sus actos, y la víctima tiene un papel activo en el proceso. En un encuentro así, el criminal puede ver, quizá por primera vez, a la víctima como a una persona real con pensamientos y sentimientos y una genuina respuesta emocional. Esto estimula la amígdala y puede ser una práctica de rehabilitación más efectiva que el simple encarcelamiento. Programas como este no funcionan para todos, pero para muchos, puede ser una forma de terminar con esa enorme frialdad interior.

Entonces, ¿qué podemos hacer ahora? ¿Cómo aplicamos este conocimiento? Me gustaría dejarles tres lecciones que aprendí. Lo primero que aprendí fue que debemos cambiar nuestra mentalidad. Desde que se construyó Wormwood Scrubs hace 130 años, la sociedad ha avanzado en casi todos los aspectos, en la forma en que dirigimos nuestros colegios y hospitales. Aun así, cuando hablamos de prisiones es como si volviésemos a la época de Dickens o a la Edad Media. Por demasiado tiempo, creo, nos hemos permitido creer en la idea falsa de que la naturaleza humana no puede cambiar y, como sociedad, lo estamos pagando carísimo. Sabemos que el cerebro es capaz de cambios extraordinarios y la mejor forma de conseguirlo, incluso en adultos, es cambiar y modular nuestro ambiente.

Lo segundo que aprendí es que necesitamos crear una unión entre la gente que cree que la ciencia es esencial para generar el cambio social. Es muy fácil para un neurocientífico hacerle una resonancia a un preso de alta seguridad. Pues bien, resulta que no es tan fácil, pero lo que en verdad queremos ver es si podemos reducir las tasas de reincidencia. Para responder preguntas tan complejas, necesitamos gente con diferentes formaciones: clínicos y científicos de laboratorio, políticos y trabajadores sociales, filántropos y defensores de los derechos humanos. Necesitamos que trabajen unidos.

Finalmente, creo que necesitamos cambiar nuestras propias amígdalas, porque esta cuestión llega al fondo no solo de quién es Joe, sino de quiénes somos nosotros. Necesitamos dejar de ver a Joe como alguien totalmente incorregible, porque, si nosotros lo vemos así, ¿cómo va a hacer él para verse distinto?

Dentro de una década, Joe será liberado de Wormwood Scrubs. ¿Estará entre el 70 % de internos que terminan reincidiendo y vuelven al sistema penitenciario? ¿No sería mejor que, mientras cumple condena, Joe entrenara su amígdala, lo que estimularía el crecimiento de nuevas células cerebrales y conexiones, para que, de ese modo, pueda enfrentarse al mundo cuando lo liberen? Sin duda, eso nos beneficiaría a todos. Termina el autor.

3.9 Programas de Rehabilitación a Maltratadores en España

Los programas de atención a los hombres que han ejercido violencia contra las mujeres surgieron a comienzos de la década de los 80, en los Estados Unidos y Canadá. Su objetivo fue complementar los programas de atención y prevención de violencia hacia las mujeres⁶⁶, teniendo en cuenta que la responsabilidad de dicha violencia corresponde a quienes la ejercen.

Desde sus inicios quedó claro que no se trataba de un tratamiento para una enfermedad, sino de un programa que procuraba la responsabilización frente a la violencia y el cambio en las relaciones abusivas hacia las mujeres.

Para el funcionamiento de estos programas, han de intentar llegar al fondo del problema, ir más allá de lo técnico que implicaría limitarse a la implementación de procedimientos tendentes al control de la conducta agresiva y llegar a una revisión profunda de las ideas sexistas y de los estereotipos de género que están en la base de las conductas de dominio y control sobre las mujeres.

⁶⁶Corsi, Jorge (1990). Programas de Intervención con hombres que Ejercen Violencia http://www.berdingune.euskadi.eus/contenidos/informacion/material/es_gizonduz/adjuntos/programadeintervencionconhombresqueejercenlaviolencia.pdf. Consultado el 24/2/2014.

En palabras de Corsi (1990), en España, hace muy poco tiempo que comenzaron a ofrecerse estos programas desde la administración pública, excepto en la Comunidad Vasca, donde existen experiencias desde hace 10 años.

La Ley Integral introduce en los delitos relacionados con la violencia de género como obligatorio la imposición de programas específicos de reeducación y tratamiento psicológico para los condenados por estos delitos.

Posteriormente, el Ministerio del Interior, a través del Real Decreto 515/2005, de 6 de mayo, establece que serán los servicios sociales penitenciarios del lugar donde el penado tenga fijada su residencia quienes realizarán las actuaciones necesarias para hacer efectivo su cumplimiento.

Serán por tanto ellos, los que elaborarán el plan individual de intervención y seguimiento, elevarán al tribunal sentenciador para su aprobación o rectificación, dicho plan, y remitirán el caso al servicio o centro correspondiente para que el penado inicie o continúe el tratamiento o programa.

Otros aspectos encomendados a estos servicios, son los de seguimiento y control de las condiciones fijadas en la resolución judicial y en el plan de intervención y seguimiento, la obligación de informar al tribunal sentenciador sobre la observancia de las reglas de conducta impuestas, estando obligados a informar cuando se modifiquen, o se produzca cualquier incumplimiento de las reglas y obligaciones impuestas.

Por su parte, el Grupo 25 (2006)⁶⁷ propone un modelo de intervención con unos Criterios de calidad para intervenciones con hombres que ejercen violencia en la pareja, HEVPA.

⁶⁷ El Grupo 25 es un colectivo de hombres y mujeres que trabaja desde diferentes ámbitos profesionales en aspectos relacionados con la prevención, seguridad y la reparación del daño frente a la violencia de género. El material ha sido elaborado por Andrés Montero, Psicólogo y Presidente de la Sociedad Española de Psicología de la Violencia, Luís Bonino, Psiquiatra y Director del Centro de Estudios de la Condición Masculina de Madrid con la colaboración de Jorge Coris, las aportaciones de Miguel Lorente y el Grupo 25 y la coordinación de Ángeles Álvarez, responsable de prevención de la violencia de género de la Fundación Mujeres. Publicado en el <http://www.observatorioviolencia.org>.

La sugerencia es adoptar una metodología acorde con el objetivo primario de preservar la integridad física y psíquica de las víctimas, anteponiéndola a cualquier otra consideración de orden teórico o técnico.

Durante unas jornadas de trabajo desarrolladas en Madrid, en marzo del 2006, manifestaron que el Grupo 25 tiene como propósitos:

- Contribuir a la formulación de un modelo específico para las intervenciones con hombres que ejercen violencia en la pareja, HEVPA, tanto en el contexto judicial según lo contemplado en la Ley Orgánica 17/2004 con los condenados por delitos relacionados con violencia de género, cuando se les suspende la pena y cuando se les sustituye, como en contextos judiciales.

- Advertir el riesgo que conlleva la implementación de programas dirigidos a HEVPA que entiendan la conducta de éstos como desajustes, expresiones de patologías o descontrol.

- Proponer la adopción de criterios mínimos que garanticen que estos programas no sean utilizados como una nueva estrategia de evasión de responsabilidades por parte de los maltratadores.

- Formular recomendaciones dirigidas a los organismos responsables del seguimiento y control de estas intervenciones, orientadas hacia el control de los programas que se imparten.

Guiados por estos objetivos, Grupo 25 ha elaborado y propuesto 11 criterios validados que tienen como referencia los estándares internacionales de buenas prácticas, derivados de las investigaciones internacionales sobre HEVPA y las evaluaciones de programas de intervención. Aporta criterios para evitar que estas intervenciones sirvan de coartada en la asunción de responsabilidades, minimicen las consecuencias de la violencia o puedan poner en riesgo la vida y bienestar de las mujeres afectadas.

Seguir criterios ampliamente validados, asegura, según las evaluaciones, que los hombres que terminan un programa de implementación presenten a los 30 meses de

finalizada la intervención alrededor de un 80% de no reincidencia de la violencia física, disminución de la psíquica y aumento de la seguridad y bienestar de la mujer objeto de esta violencia.

Los resultados son menos alentadores en cuanto a la erradicación total de la violencia, puesto que entre el 40 y 60% de los hombres maltratadores abandonan los tratamientos.

Los criterios que se presentan a continuación tienen como referencia los estándares internacionales de buenas prácticas derivados de las investigaciones internacionales sobre HEVPA y las evaluaciones de programas de intervención:

1. Orientación de género y acción coordinada para erradicar la violencia masculina contra las mujeres.
2. Intervención por profesionales cualificados y en supervisión permanente.
3. Modelo multidimensional. Seguridad para la mujer e intervención precoz intensiva.
4. Inadecuación y riesgos de intervenciones no específicas.
5. Pre-admisión al tratamiento. Evaluación individualizada de HEVPA.
6. Paquete multicomponente —educacional, cognitivo, emocional y conductual—. Gradación individualizada.
7. Formatos y tiempos adecuados e intervención de la víctima.
8. Estructura de evaluación de eficacia del programa.
9. El programa de intervenciones no es alternativo a la sanción penal.
10. Subvención pública inseparable de control de calidad.
11. Actualización de los criterios.

3.10 Posibles Soluciones ante la Violencia de Género

Revisando el tratamiento al tema de la violencia de género Ginés (2010), lanza algunas preguntas: ¿se han visto disminuidos estos actos con tanta modificación y creación de nuevas leyes?, ¿creen ustedes que con apartar al autor de la víctima mediante las incumplidas muchas veces órdenes de alejamiento, o encerrarlo momentáneamente apartándolo de la sociedad vamos a apaciguar o resolver los problemas que le llevaron a esta situación?, ¿a alguien se le ha ocurrido preguntar cuáles son los factores que han producido esta reacción que hace necesaria una intervención extrema como es la judicial?” Tal parece que son muchos los esfuerzos e iniciativas pero también es mucho lo que está por hacer.

Según Caro (2008), la respuesta institucional contra la violencia de género en los últimos años ha sido muy importante, así como el cambio de mentalidades, lo que ha permitido incrementar la reprobación social de estas conductas. Es imprescindible evaluar las diversas iniciativas públicas, haciendo una reflexión crítica y constructiva sobre ellas para mejorarlas. Se debe seguir ampliando el abanico de recursos disponibles para erradicar esta violencia, procurando, a su vez, mejorar su aplicación individualizada, acorde con la diversidad de personas y circunstancias de maltrato existentes. En este sentido, es urgente mejorar el diagnóstico y concentrar los recursos de protección en las mujeres que corren mayores riesgos. No obstante, la protección policial, la tutela judicial y el tratamiento psicológico deben procurar no anular o contribuir a inhibir la capacidad autónoma y la libertad de esas mujeres.

Como puede inferirse de la opinión de diversos autores, el horizonte de las intervenciones institucionales debe orientarse a reforzar la autonomía, subjetiva y económica de las mujeres, huyendo de una victimización generalizada y de iniciativas que contribuyan a instalar a la víctima en el victimismo. Los recursos socio económicos para las mujeres que sufren maltrato resultan demasiado escasos, a pesar de que son esenciales, especialmente para las más desfavorecidas: inmigrantes, paradas y con dificultades de acceso a un empleo, presas, etc.

Es necesario seguir mejorando la coordinación y optimización de los recursos existentes y corregir lo que resulta problemático. Por ejemplo, algunos abusos penales, como la obligatoriedad de dictar la pena accesoria de alejamiento en todos los casos con sentencia firme de maltrato, artículo 57.2 del Código Penal; o el tipo penal específico que establece un trato más riguroso para el hombre que para la mujer cuando la agresión se produce en el ámbito de la pareja; o la propuesta de suprimir la dispensa de un testigo respecto a no declarar contra un familiar -artículo 416 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal- en los procesos por maltrato.

En este sentido, creemos que debería ampliarse la forma de acreditar el maltrato, de manera que el acceso a los recursos socio económicos no quedase subordinado a disponer de una sentencia firme de maltrato o incluso de una orden de protección en vigor. No se deberían judicializar todos los conflictos interpersonales. Contribuir a desactivarlos, especialmente en el ámbito doméstico, implica seguir desarrollando instancias intermedias e informales. Por ejemplo, programas de acompañamiento de las víctimas o recursos de Mediación, Ley de Mediación Familiar; suprimir la prohibición normativa de mediar en todos los casos de maltrato, etc. Es importante la asistencia psicosocial en los diferentes ámbitos de atención a las víctimas de malos tratos, y lograr que en todos los juzgados se garanticen unidades de valoración integral. Resulta vital priorizar la prevención mediante la educación y la sensibilización.

Se debería garantizar el tratamiento terapéutico y programas de resocialización de las personas que han maltratado -mayoritariamente hombres- y rebatir el mito de que “ellos” no son reeducables. Es muy importante individualizar el diagnóstico, así como el tratamiento. La erradicación de la violencia sexista se debe incardinar en el logro de la igualdad entre mujeres y hombres. Mayor igualdad no garantiza la desaparición de la violencia contra las mujeres, pero eliminar los condicionantes de género, que nos encorsetan a unas y otros, es una condición básica para lograrlo.

Para acabar con la violencia de género, continúa Caro (2008), es fundamental la implicación de toda la sociedad, mujeres y hombres, autóctonos e inmigrantes, porque es una cuestión de derechos humanos básicos, porque el sexismo nos perjudica a unas y a otros y porque éste es un reto en el que nos jugamos la calidad moral y democrática de nuestra sociedad, es decir, una sociedad mejor.

3.11 Protocolo de actuación en violencia de género

La denuncia por parte de una mujer, familiares o allegados o el conocimiento y reporte de algún funcionario o personal sanitario, ponen en funcionamiento un protocolo de actuación para garantizar los servicios, medidas y protección que contempla la Ley Integral 1/2004. El informe del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad (2012)⁶⁸, indica los aspectos fundamentales:

Valoración de la seguridad: Siempre que se atienda un caso de violencia de género es necesario realizar una valoración de la seguridad y el riesgo en que se encuentra la mujer.

Información y derivación: Una vez proporcionada la atención y cuidados asistenciales, se realizarán las actuaciones de información y derivación oportunas en función del caso, de acuerdo con los protocolos sanitarios e interinstitucionales existentes en cada Comunidad Autónoma. Desde el servicio de urgencias se deberá informar a atención primaria de la situación detectada, a fin de que pueda hacer el seguimiento que proceda mediante la remisión de una copia del informe clínico.

Actuación legal: En España existe la obligación legal de poner en conocimiento de la autoridad judicial la existencia de lesiones ante la constatación de malos tratos, obligación que se cumple mediante la notificación al juzgado del Parte de Lesiones e Informe Médico que le acompaña, informando previamente a la mujer afectada de la remisión del mismo y registrándolo en la historia clínica, valorando siempre la seguridad de la mujer para garantizar su protección.

Para proceder penalmente por los delitos de agresiones sexuales será precisa la denuncia de la persona agraviada, de su representante legal o querrela del Ministerio Fiscal. Cuando la víctima sea menor de edad, incapaz o una persona desvalida, bastará la denuncia del Ministerio Fiscal. Aunque la mujer manifieste su deseo de no presentar denuncia en ese momento, deben comunicarse los hechos al Juzgado de Guardia, a fin de que pueda incoar el oportuno procedimiento judicial en el que disponer de medidas de investigación y aseguramiento necesarias por si el resto de los legitimados, o la propia mujer en el futuro, quisieran ejercer la acción penal.

⁶⁸ http://www.msssi.gob.es/organizacion/sns/planCalidadSNS/pdf/equidad/ProtComActSan_2012.pdf

Aspectos legales

En la Ley Orgánica 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, la violencia física, psicológica y sexual ejercida sobre las mujeres “por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia” tiene la consideración de delito en los términos previstos en el Código Penal.

El personal sanitario tiene la obligación legal de poner en conocimiento de la autoridad judicial la posible existencia de un hecho delictivo. La Ley de Enjuiciamiento Criminal señala en su artículo 262: “Los que por razón de sus cargos, profesiones u oficios tuvieran noticia de algún delito público, estarán obligados a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Fiscal, al tribunal competente, al juez de instrucción y, en su defecto, al municipal o al funcionario de policía más próximo al sitio, si se tratase de un delito flagrante”.

El artículo 355 de esta Ley menciona de modo explícito la obligación de las y los profesionales de la medicina: “Si el hecho criminal que motive la formación de una causa cualquiera consistiese en lesiones, los médicos que asistieran al herido estarán obligados a dar parte de su estado”.

En caso de sospecha de maltrato ejercida por parte de la pareja o ex pareja, se comunicará al Juzgado de Guardia mediante el parte de lesiones o informe médico. La información del hecho a las autoridades judiciales permite poner en marcha las medidas dirigidas a la protección de la mujer y evitar que el delito quede impune.

La Ley articula un conjunto de medidas abarcando aspectos de sensibilización e intervención en el ámbito educativo, sanitario, social, asistencial y de atención, así como normas procesales, penales y civiles. La mayoría de Comunidades Autónomas han desarrollado sus propias legislaciones en materia de violencia de género. La atención multidisciplinar implicará: información sobre sus derechos y los recursos, atención psicológica, apoyo social, seguimiento de las reclamaciones de los derechos.

La víctima debe ser informada de que la Ley prevé para ella una serie de derechos: Derecho a una atención especializada y adecuada a sus necesidades, a servicios sociales

de atención, emergencia, apoyo, acogida y recuperación integral. Derecho a protección y seguridad, a solicitar una orden de protección, a la defensa jurídica, inmediata y especializada y, en su caso, gratuita. Derechos laborales y prestaciones de la Seguridad Social, derechos sociales y económicos, apoyo a la formación e inserción laboral. Derecho, como colectivo prioritario, al acceso a la vivienda protegida y residencias públicas para mayores.

La Ley Orgánica 10/2011, de 27 de julio, modifica los artículos 31 bis y 59 bis de la Ley Orgánica 4/2000 sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social, y contempla la concesión automática, ya no potestativa, de la autorización provisional de residencia y trabajo a las mujeres extranjeras en situación administrativa irregular que denuncien por maltrato, y hayan obtenido una orden de protección o se haya emitido informe del Ministerio Fiscal en el que se aprecie la existencia de indicios de violencia de género, y hace extensivo este derecho a sus hijos e hijas hasta que se emita la resolución judicial relativa a la denuncia que se haya interpuesto. Esta Ley Orgánica también amplía los derechos de protección de las mujeres víctimas de trata a sus hijos e hijas y otras personas que mantengan vínculos familiares o de cualquier otra índole con ellas.

Parte de lesiones

Una vez cumplimentado el Parte de Lesiones, debe salir con urgencia por la vía más rápida posible para ser presentado en el Juzgado de Guardia. Su envío no se puede demorar. Por ello, es importante sistematizar las vías de remisión del Parte de Lesiones, dejando claro qué profesional debe encargarse en la práctica de enviarlo (médico/a, personal administrativo, enfermería, etc.) y a través de qué medio debe ser remitido (fax, correo electrónico, correo postal, policía).

El envío del parte de lesiones a la autoridad judicial supone, generalmente, su registro de entrada y remisión al Decanato de los Juzgados. Una vez tiene lugar el registro de entrada del parte de lesiones en la correspondiente oficina judicial, la tramitación de la causa va a ser igual que si se hubiera presentado denuncia por la mujer o por personas cercanas a la misma (vecindad, amistad). En el Decanato se determinará el juzgado competente para conocer el asunto.

Recibido el parte de lesiones, el/la juez/a ordenará la incoación del procedimiento penal (o lo unirá, si tuvo conocimiento previo de los hechos, al procedimiento penal ya incoado) y acordará la práctica de diligencias de investigación y, en su caso, la adopción de medidas de protección de la víctima.

En el caso de que se hubiera solicitado una orden de protección, el juzgado de guardia, siempre que concurran los presupuestos para su aplicación, convocará a una audiencia urgente a la víctima, al solicitante (si fuera distinto de la víctima), al agresor, asistido de abogado y al Ministerio Fiscal. Esta audiencia se celebrará en un plazo máximo de 72 horas desde la presentación de la solicitud. Celebrada esta audiencia, el órgano judicial resolverá si concede la orden de protección.

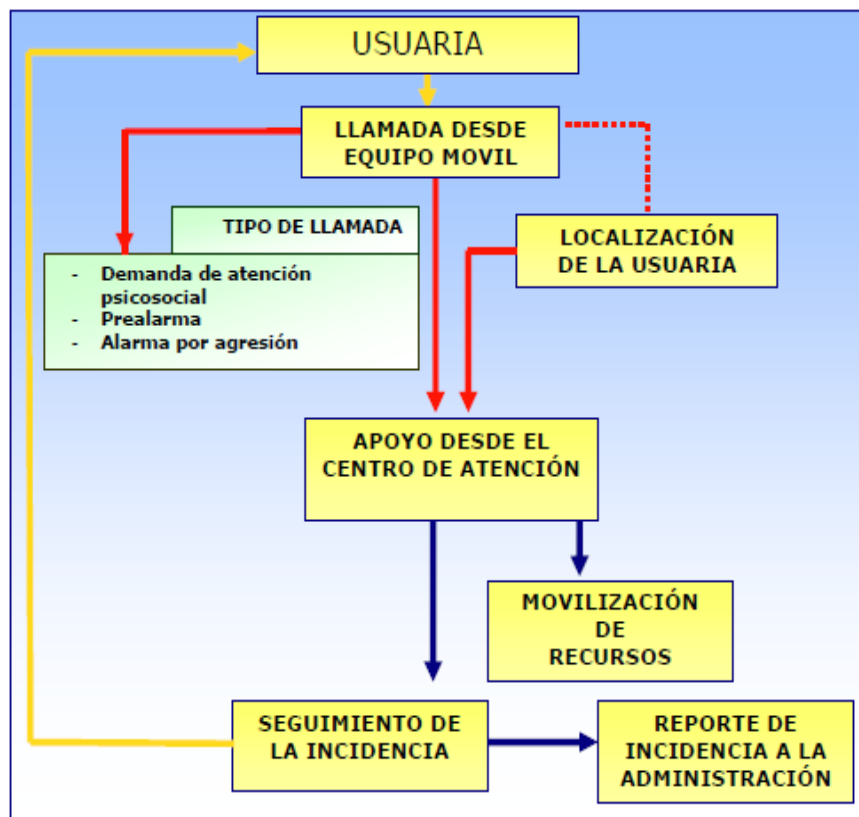
La resolución judicial puede acordar medidas cautelares que permite el acceso a algunas medidas de asistencia social. Además de la orden de protección, se admite como título acreditativo como víctima de violencia de género para acceder a los derechos reconocidos, el informe del Ministerio Fiscal donde indique la existencia de indicios de violencia de género.

Lista de chequeo: Plan de atención a la mujer que reconoce sufrir malos tratos pero no se encuentra en peligro extremo. Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad (2012).

- ✓ **Registrar en la historia clínica, incluyendo la valoración de la vulnerabilidad y el riesgo.**
- ✓ **Informar a la mujer de la valoración que hace el/la profesional de la situación en la que se encuentra.**
- ✓ **Trabajo en la consulta – seguimiento:**
 - Trabajar con la mujer la toma de conciencia del impacto en la salud de la relación de maltrato que está viviendo.
 - Atención integral/interdisciplinar de los problemas físicos/psíquicos/sociales encontrados.
 - Plantear la elaboración de una estrategia de seguridad ante una posible situación extrema.
 - Establecer un plan de consultas de seguimiento para:
 - Plantear y favorecer la toma de decisiones para iniciar cambios en la situación
 - Acompañar a la mujer en el afrontamiento de su situación
 - Prevenir nuevas situaciones de violencia
 - Ofertar, si es posible, la participación en intervenciones grupales (grupos de mujeres en el centro ú otros recursos de la zona).
- ✓ **Derivar (si se estima necesario y previo consentimiento de la mujer):**
 - Al personal de trabajo social del centro sanitario.
 - A los recursos adecuados a la situación en la que se encuentra la mujer.
- ✓ **Emitir parte de lesiones cuando proceda.**
- ✓ **En aquellos casos en que la mujer se niega a denunciar y el personal sanitario tenga fundadas sospechas de la existencia de malos tratos físicos ó psíquicos (no existe constatación clara del origen de las lesiones como para poder emitir el correspondiente parte de lesiones), se recomienda comunicar a la Fiscalía dicha situación, tal como establece el precepto legal. La Fiscalía decidirá en base a los indicios que se puedan aportar ó ampliar, cual es la situación procesal adecuada (Ver página 81).**
- ✓ **Actuación con los hijos e hijas y otras personas dependientes si las hubiera.**

Lista de chequeo: Plan de atención a la mujer que presenta indicadores de sospecha pero no reconoce sufrir malos tratos. Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad (2012)

- ✓ Registrar en la historia clínica la sospecha y la actuación realizada incluida la valoración de vulnerabilidad y riesgo.
- ✓ Informar a la mujer de la valoración que hace el/la profesional de la situación en la que se encuentra
- ✓ Trabajo en la consulta – seguimiento:
 - Establecer una relación de confianza
 - Trabajar con la mujer la toma de conciencia acerca de las relaciones de maltrato y el impacto en su salud.
 - Atención integral/interdisciplinar de los problemas físicos/psíquicos/sociales encontrados.
 - Planificar visitas de seguimiento: acompañar a la mujer en el reconocimiento de la situación de violencia y en la toma de decisiones, de manera empática.
 - Proponer, si existe la posibilidad y se considera adecuado, la participación en intervenciones grupales (grupos de mujeres en el centro o en otros recursos de la zona).
 - Si existe sospecha consistente de Violencia de Género y se valora la situación como de riesgo para la mujer, se puede comunicar al ministerio fiscal para su investigación. (Ver Página 81).



Gráfica 19. Esquema del Protocolo General de Actuación 016. Servicio de Atención y Protección para la Víctima (ATENPRO) Informe del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad (2012)

CAPITULO IV MEDIACIÓN Y VIOLENCIA DE GÉNERO

Lamentablemente, la separación y el divorcio, con frecuencia, no están al margen de situaciones de violencia. En palabras de Suáres (2002), no es posible negar o invisibilizar esta realidad. Los mediadores que trabajan en este campo se van a encontrar casi siempre con situaciones con un alto contenido emocional, pero además van a escuchar relatos de episodios de violencia. Una de las características de las mediaciones familiares es que en ellas se "ventilan" temas de violencia.⁶⁹

Cárdenas (1998), señala que la mayoría de las familias que llegan a Mediación han pasado por episodios violentos en los períodos inmediatamente anterior y posterior a la separación; si ésta ha cesado, la situación es perfectamente mediable pues se trata de casos "con violencia". Si no, el mediador debe exigir que cese la violencia antes de empezar o continuar la Mediación. Además, indica que la persona mediadora puede acompañar a los familiares para que la situación de no violencia se produzca.

Autores como Curi y Gianella (2002), refieren que los episodios de violencia ligados a la crisis de la separación pueden ser contenidos por el encuadre de la Mediación, como uno de los problemas a conversar durante el procedimiento. Las diferencias más claras en relación a los casos en que la violencia es una pauta estable aparecen en el reconocimiento de ambas partes de los episodios violentos, en el malestar que han generado en ambos, en la posibilidad de reflexión individual y conjunta sobre éstas situaciones y en la preocupación sobre el daño que puedan haber causado en cada miembro de la pareja y en sus hijos.

En relación al profesional de la Mediación, Ortemberg (2002), opina que éste no puede intervenir en el instante en que está aconteciendo un estallido de violencia ya que en esos momentos debe intervenir otro especialista, cuyo objetivo debe ser la

⁶⁹ Suáres, M. (2002). Mediando en sistemas familiares. Buenos Aires: Paidós, pp. 373-387.

contención de quien padece la crisis, pero que luego del estallido nada impide la intervención de la persona mediadora y será Mediación en violencia familiar.⁷⁰

En los datos del Instituto Nacional de Estadística-para el año 2011, España tenía una población de 47.021.031 habitantes, de la cual el 50'70%⁷¹ eran mujeres. Solo en el año 2009⁷² en España, 135.540 mujeres presentaron alguna denuncia sobre violencia de género, de las cuales, 56 perdieron la vida.

Aunque los datos más escalofriantes y que mayor aversión parece despertar al momento de hablar de Mediación o Mediación Restauradora en violencia de género, son aquellos con resultado de muerte, como es natural, no nos referimos solo a esos casos. También hay otras situaciones que pueden ser trabajadas en Mediación, con otras respuestas, por ejemplo el modelo tradicional que no sigue las mismas pautas que la Mediación Penal.

Como es evidente, el número de mujeres víctimas violencia de género en el ámbito de la convivencia, configura un panorama desolador ante el cual, no obstante los esfuerzos que se realizan, la respuesta aún parece ser insuficiente. Aunque somos conscientes de casos en los que el hombre es la víctima de la violencia, en el presente estudio nos limitamos a la violencia ejercida contra las mujeres. En las estadísticas tenemos la justificación y algunas respuestas. El actual sistema jurídico no ha sido capaz de alcanzar las soluciones esperadas. En este sentido, creemos que la Mediación puede ser un gran aporte para las víctimas.

La Mediación puede ser un instrumento preventivo cuando existen patrones de comunicación disfuncionales. En este caso el restablecimiento y fortalecimiento de la comunicación, aunado al aprendizaje de pautas de escucha y la posibilidad de tomar decisiones, podrían ser características positivas en el tratamiento de las parejas en conflicto a través de la Mediación.

⁷⁰ Ortemberg, O., (2002). Mediación en la violencia familiar y en la crisis de la adolescencia, Editorial Universidad, Buenos Aires, pp. 59-82.

⁷¹ INE (Instituto Nacional de Estadística), Padrón municipal: explotación estadística y Nomenclátor año 2011.

⁷² Ministerio de Sanidad, Política social e Igualdad. Región de Murcia datos año 2009, Datos violencia de género.

Como venimos señalando, el Procedimiento de Mediación puede colaborar en el momento de la ruptura de pareja, con el objetivo de negociar el funcionamiento que adquirirá el sistema posterior a la separación. Ambos pueden acordar enfrentar la violencia y co-construir un proceso colaborativo de afrontamiento, a través del reconocimiento de pautas interaccionales destructivas⁷³.

En estas situaciones, la persona mediadora habrá de tener la capacidad de igualar los posibles desequilibrios de poderes de manera que quien se perciba en debilidad se sienta revalorizado.

Como recogen Berardo, Greco y Vecchi (2003)⁷⁴ al decir que “la familia atravesada por violencia doméstica que emprende un proceso de mediación y logra cristalizar acuerdos en materia de alimentos, estancias y comunicaciones... experimenta el tránsito por un espacio diferente de elaboración pacífica de los desacuerdos, que en muchos casos contribuye al descenso momentáneo de la violencia y en otros a recrear en la instancia del diálogo, un espacio que junto con la posibilidad de apropiación, se instalará en la pareja o en forma individual en cada sujeto, como una nueva posibilidad de funcionamiento para conflictos futuros”.

Por otro lado, es frecuente escuchar que “la costumbre hace ley” y, de hecho, la costumbre es una de las fuentes del Derecho, pues bien, quizás haya llegado el momento de la modificación legislativa que lleve a su actualización a la realidad y a la incorporación de nuevas formas de solución. No podemos tener la misma respuesta para todos los casos, de ahí la propuesta de definir cuáles situaciones pueden ser referidas a Mediación y con qué modalidad con los antecedentes de Mediación en los casos de archivo y la Mediación Indirecta ya probadas.

No podemos estar de espaldas a la realidad. Tras las sentencias y órdenes de alejamiento, las parejas con hijos se ven obligadas a restablecer la comunicación. Por

⁷³ Cid, A., Momberg, M. y Salazar, D. (2005). Mediación y Vif: de la negación a la intervención, en Revista Centro de Resolución Alternativa de Conflictos, vol. 5, pp. 125-132.

⁷⁴ Berardo, E., Greco, S. y Vecchi, S. (2004). Experiencias en mediación y violencia familiar en Buenos Aires, Argentina: La mediación como recurso de intervenciones democratizadoras en las relaciones de poder. En <http://www.fundacionlibra.org.ar/publicaciones/>

qué no facilitar que se haga de una forma adecuada favoreciendo el fortalecimiento, el aprendizaje de nuevos modelos, asumir responsabilidades y compromisos y el seguimiento del curso de la relación. Dicen las estadísticas que los escondites para las víctimas, en sí mismos, no han sido la solución. No obstante saber que en ciertas fases y casos todo cuidado es insuficiente.

El artículo 416 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal prevé una dispensa de declarar contra la pareja. Cuando el temor a las consecuencias y la situación psicológica en que queda la mujer tras la denuncia, le impiden acudir a sede judicial a ratificarse o posteriormente al juicio, llegando muchas veces a retirar la denuncia, queda en total desprotección, anulada y en muchos casos, la violencia continúa y el sistema judicial no le da respuesta.

Por otra parte, Subijana (2009)⁷⁵, cuestiona que “la agravación penal se vincula al hecho de la que la víctima fuera o hubiera sido esposa o mujer que estuviera o hubiera estado ligado al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, sin hacer mención alguna a la necesidad de que el acto violento sea una manifestación específica de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres”.

Mediadores como Munuera y Blanco (2011)⁷⁶, son coincidentes con los planteamientos que venimos señalando en el sentido de que “la Mediación puede ayudar a resolver determinados casos de violencia doméstica, pues está demostrando ser eficaz para tratar la violencia en determinados contextos. Donde a pesar de las medidas adoptadas actualmente por las administraciones los casos de violencia doméstica siguen aumentando, se debe buscar nuevas medidas seleccionando los casos donde la mediación puede ser efectiva.

⁷⁵ M^a Pilar Munuera Gómez es Mediadora. Profesora Titular de Trabajo Social y Servicios Sociales de la Escuela Universitaria de Trabajo Social de la Universidad Complutense de Madrid. Lda. en Sociología. Diplomada en Trabajo Social y experta en Intervenciones Sistémicas. M^a Elena Blanco Larrioux es Mediadora, Reino Unido. Master en Dirección y Gestión para la Calidad de Centros Educativos. Doctora en Derecho y Ciencias Sociales. Lda. en Ciencias Políticas. Se trata de un artículo publicado en la Revista de Mediación. Año 4. N^o 7. Marzo 2011.

⁷⁶ Subijana, Ignacio J. (2009), “La violencia en la relación de pareja: la protección de las víctimas en el sistema institucional de Justicia”, Predicción del riesgo de homicidio y de violencia grave en la relación de pareja, Centro Reina Sofía, n^o 15, pp. 115-135.

Desde el punto de vista de las partes hay que recordar la ventaja de la mediación como instrumento mediante el cual estas pueden responsabilizarse de sus actos en un ambiente de igualdad y respeto que les permite expresarse libremente y escuchar al otro así como revalorizar su actuación personal por su participación en el manejo y solución de sus conflictos, buscando intereses comunes.

Situación que tiene el objetivo de buscar el mayor bien para sus hijos. Se ha de respetar la situación personal de cada mediador frente a la violencia doméstica. Se debe evaluar si este tipo de intervención es apropiado o no según el caso, igual que se realiza en cualquier solicitud de mediación; y si lo es, establecer un protocolo, es decir medidas especiales para comenzar el proceso de mediación, con un diseño especial del centro de mediación (centro con dos puertas, dos salas de espera), etc.

En resumen, entre los casos en que está permitido intervenir a un mediador, este deberá dilucidar, igual que lo haría respecto a cualquier caso, si desea o no hacerlo. En caso afirmativo deberá guardar las obligaciones, facultades e incompatibilidades profesionales, así como los principios que rigen la mediación.

Teniendo en cuenta las aportaciones de aquellos mediadores que han iniciado su trayectoria en casos de violencia significando un cambio en los postulados de la mediación futura”

También destacar opiniones como la de Lobo y Samper (2011)⁷⁷, cuando dicen: “a nuestro juicio, la prohibición de mediar que la ley establece incurre en un excesivo paternalismo sobre la mujer, ya que se impide su participación directa en la toma de decisiones en cuestiones civiles que le afectan de primera mano, dando por hecho su incapacidad para participar en el proceso de mediación, sin que tal incapacidad resulte acreditada. Es cierto que muchas mujeres, tras sufrir una situación de maltrato, y como consecuencia del mismo, pueden presentar un daño psíquico, permanente o transitorio, que les impida participar en el proceso de mediación. Pero como se ha expuesto, la

⁷⁷ María Lobo Guerra, Psicóloga Forense, especializada en intervención con agresores; Fernando Samper Lizardi es Psicólogo y Mediador en el Servicio de Mediación Intrajudicial de los Servicios Sociales de Leganés. Artículo: La Mediación Familiar, ¿Es posible en aquellos casos en los que ha existido violencia contra la pareja? Publicado en http://mediacionycoachingjuanssegura.com/LA-MeDiACiON-fAMiLiAR-eS-POSiBLe-eN-AqueLLOS-CASOS-eN-LOS-que-hA-exiSTiDO-viOLeNCiA-CONTRA-LA-PAReJA/25/1/blog_viewer/

gravedad de las consecuencias del maltrato depende, entre otros factores, de la severidad del mismo y de la vulnerabilidad de la víctima, no siendo siempre las mismas en todas las mujeres. Además, tras una adecuada intervención psicológica, estas mujeres pueden recuperar la seguridad y establecer el control de sus vidas, abordar las secuelas producidas por la violencia, reforzar su autoestima, recuperar su identidad personal... pues tales son algunos de los objetivos de estos programas de intervención, y estar dotadas, por tanto, de las habilidades necesarias para hacer frente a un proceso de separación, pero la prohibición de la ley les priva de este derecho.

Asimismo, la mediación como modelo alternativo de resolución de conflictos, se diferencia entre otros aspectos de los métodos adversariales, como nuestro sistema judicial, en su preocupación por restablecer el equilibrio de las partes enfrentadas y por cuestionar las relaciones de poder establecidas dentro de la familia. Propicia que se utilice el diálogo y la escucha mutua, que ambas partes estén igualmente representadas, que ambas sean oídas y dispongan de su tiempo para llegar a un acuerdo. En este sentido, es obvio que en parejas en las que el desequilibrio de poder sea insalvable, no se podrá mediar, pero en otras muchas, este desequilibrio, aunque haya existido violencia, o bien no está presente, o bien lo está en la misma medida que lo encontramos en nuestro quehacer mediador en parejas donde no han acontecido episodios violentos, y podría restaurarse con las propias técnicas que se utilizan en el proceso de mediación.

Otro de los argumentos argüidos para justificar el rechazo de la mediación en estos casos, es que la relación entre víctima y agresor está muy deteriorada y resultará improbable que se pueda restablecer una comunicación o una mínima cercanía entre ambos, o que la víctima no será capaz siquiera de sentarse frente a su agresor. Ante este argumento, se presenta la evidencia que nos encontramos en la realidad: muchas parejas solicitan retirar la denuncia, poner fin al procedimiento, o reanudan la convivencia, a pesar de la orden de alejamiento impuesta.

En muchos casos la víctima no quiere romper con su agresor, e independientemente de los motivos que estén detrás de esta decisión, que habría que ponderar en cada caso, no se puede afirmar categóricamente que la comunicación entre

ambos esté tan deteriorada que haga inviable un proceso de mediación, o que la víctima sea incapaz de sentarse frente a éste para negociar.

Por ello, aunque para conocer el fenómeno de la violencia es importante estudiar sus causas, su contexto, sus implicaciones... es igualmente necesario fijarnos en sus consecuencias sobre las personas concretas que han sido actores de ese escenario, y ver cómo su capacidad de negociar entre ambos está o no deteriorada, y solo descendiendo a ese nivel de caso concreto, podremos decidir si un caso es o no mediable. No es posible a nuestro juicio establecer reglas generales que guíen nuestra decisión, pues los casos de violencia contra la pareja, como hemos expuesto, difieren entre sí: ni todas las víctimas son iguales ni lo son todos los agresores.

Somos partidarios de abordajes interdisciplinarios para problemas complejos, que son el resultado de la intervención de distintos factores, como ocurre en estas familias con problemática de violencia. Hay que considerar que ninguno de los sistemas de intervención de los que disponemos, ya sean medidas penales, judiciales o intervenciones psicológicas, sociales, educativas, policiales... puede por sí solo, en forma exclusiva o excluyente, dar una respuesta integral y adecuada a la conflictividad que estas familias pueden presentar. Por ello insistimos en la reflexión inicial objeto de estas líneas, ¿Por qué excluir a todas estas familias de los beneficios de la mediación de forma taxativa?"

Presentamos, a continuación, la Mediación y Violencia de Género en una aplicación particular en Chile.

La Revista de Derecho de la Universidad Austral de Chile, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Julio 2011, Páginas 9-30⁷⁸, publica los resultados de un estudio realizado por Deyanira Salazar Villarroel, Psicóloga, en el que se aborda la violencia en parejas. El estudio analizó las características de la violencia en parejas que asistieron a Mediación Familiar. A los participantes se les administró una entrevista semiestructurada y una selección de ítems de S.A.R.A⁷⁹, Manual de Valoración del Riesgo de Violencia contra la Pareja, Anexo N°3, para indagar la presencia de violencia. Los datos recogidos fueron analizados en términos estadísticos a través de frecuencias, porcentajes y aplicación de pruebas de asociación entre variables.

Los resultados revelan que en la mayoría de los casos de Mediación Familiar existen o han existido antecedentes de violencia de pareja, lo que revela la necesidad de desarrollar miradas integradoras del fenómeno de violencia de pareja para diseñar herramientas que aborden esta problemática en el ámbito de la Mediación Familiar.

El objetivo general del estudio era identificar y describir las características que presenta la violencia de pareja en casos que asisten a Mediación Familiar; describir las manifestaciones que adquiere la violencia -física, psicológica, verbal, sexual- en las parejas que asisten a Mediación Familiar; describir el tipo de violencia -reactiva a crisis o como pauta de interacción- existente entre los miembros de la pareja que asisten a Mediación Familiar; identificar las características de la violencia de pareja que aparecen en el grupo de hombres y en el grupo de mujeres.

La población objetivo estuvo constituida por parejas que asistieron a procedimientos de Mediación Familiar en la comuna de Temuco. La muestra fue no probabilística y, por conveniencia, reclutada desde el Centro de Resolución Alternativa

⁷⁸ La lectura del estudio se puede completar en la Revista de Derecho de la Universidad Austral de Chile, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Julio 2011, Páginas 9-30. Es una tesis para optar al grado de Magíster en Psicología Jurídica y Forense, del Departamento de Psicología de la Universidad de La Frontera, Chile, con el título de mediación familiar y violencia de pareja, realizado por Deyanira Salazar Villarroel, Psicóloga.

⁷⁹ S.A.R.A <http://resumenesdepsicologialegalyforense.blogspot.com.es/2014/03/sara-manual-para-la-valoracion-del.html>

de Conflictos, CREA, de la Escuela de Derecho de la Universidad Católica de Temuco, Chile, en razón a criterios de accesibilidad y conveniencia. El tamaño muestral fue de 50 parejas, con un total de 100 sujetos.

Se utilizó un diseño no experimental de carácter descriptivo transversal, es decir, se describieron las variables de manera natural, tal como se encontraron en los sujetos en un solo tiempo.

Para la caracterización de la muestra se aplicó una entrevista semiestructurada que permitió indagar la presencia del fenómeno de la violencia y recoger antecedentes históricos de cada uno de los miembros de la pareja, datos de la historia familiar y de las características de la relación de pareja. Este protocolo se organizó en cuatro apartados: información sociodemográfica; antecedentes históricos de la familia de origen; experiencias de violencia en la familia de origen; antecedentes del fenómeno de violencia en la última relación de pareja.

Para el cumplimiento de los objetivos fueron seleccionados algunos ítems de la Spouse Assault Risk Assessment -S.A.R.A-. Una guía de valoración del riesgo de violencia desarrollada originalmente por Kropp, Hart, Webster y Eaves (1995), y adaptada al español en 2005 por Andrés-Pueyo y López.

La muestra total estuvo constituida por 50 parejas, 100 sujetos, que asistieron al procedimiento de Mediación Familiar durante el año 2009. Con respecto a su procedencia, 42 parejas -84%- asistieron a mediación derivados desde instituciones, tales como Tribunal de Familia y Corporación de Asistencia Judicial y sólo 8 parejas, 16%, solicitaron espontáneamente asistir Mediación. En relación a las características sociodemográficas, el promedio de edad fue de 34,9 años; rango entre 18 y 54 años, desviación estándar de 7,7. El nivel educacional presentó una media de 11,13 años de educación formal. Desviación estándar de 1,33.

Respecto de los antecedentes históricos de la familia de origen, un 34% de los sujetos participantes experimentó en su infancia la muerte de alguna figura significativa -padre, madre, otros-, un 38% tuvo como experiencia la separación de sus padres y un 42% sufrió el abandono por parte del padre o de la madre. Con respecto a la existencia

de experiencias de violencia y problemas de salud asociados a la violencia en la familia de origen, un 27 % de los sujetos reportó experiencias de maltrato físico, un 29% maltrato psicológico y un 3% maltrato sexual.

Con las 50 parejas que conformaron la muestra total de esta investigación se realizó un análisis considerando a la pareja como unidad de estudio centrado en aquellas parejas que presentaban indicadores de violencia. La muestra quedó circunscrita a 42 parejas que habían utilizado la violencia como forma de resolución de conflictos, esto es, el 84% de la muestra total de parejas.

La autora del estudio, en cuanto a las manifestaciones que adquiere esta violencia, se observó que las parejas han utilizado preferentemente la violencia psicológica y verbal, caracterizada por la realización de actos verbales y/o amenazas que se efectúan con la intención de dañar al otro. Centrándonos en la dinámica que puede adquirir la violencia, se observó que la mayoría de las parejas utilizaron la violencia recíproca, una forma de relación violenta donde se produce una agresión mutua y bidireccional que se manifiesta a través del intercambio de golpes, insultos, gestos o actitudes.

Respecto al tipo de pauta de violencia existente entre los miembros de la pareja destaca la presencia de la pauta de violencia simétrica en la mayoría de las parejas caracterizada como un patrón de relación en la que sus miembros se encuentran en una actitud de igualdad y de competencia.

En relación al tipo de violencia imperante en la relación de pareja, los resultados muestran que, mayoritariamente, la violencia se había establecido como una pauta de interacción, es decir, como la estrategia recurrente utilizada para la resolución de conflictos y que según el tipo de pauta de interacción asociada a la violencia, la mayoría de las parejas manifestaron la existencia de una pauta de interacción de violencia-agresión, que se caracteriza por una forma de relación violenta construida sobre una pauta simétrica, donde ambos miembros de la pareja se encuentran en igualdad de poder, produciéndose agresiones mutuas y bidireccionales.

Los resultados de esta investigación tienden a confirmar las posturas teóricas vinculadas al análisis de la violencia de pareja desde la perspectiva interaccional y significan importantes aportes para el trabajo en Mediación Familiar en parejas con antecedentes de violencia.

La mayoría de las parejas que participaron en la investigación asistieron a procesos de Mediación derivados desde una institución, mayoritariamente desde el Tribunal de Familia. Esto puede estar relacionado con las modificaciones introducidas a la ley que hace la derivación a Mediación obligatoria para los jueces en tres materias: alimentos, relación directa y regular del padre con los hijos y cuidado personal.

En la muestra analizada destaca el alto porcentaje de parejas que asiste a regular el tema de alimentos, lo cual muestra que la principal preocupación de las parejas que se encuentran en procesos de separación es la reorganización del presupuesto familiar y la determinación de recursos disponibles para la satisfacción de las necesidades básicas; ésta suele ser una de las áreas de mayor conflicto post-separación.

En opinión de la autora, los principales resultados de este estudio permitieron afirmar que la gran mayoría de las parejas estudiadas ha utilizado la violencia como estrategia de resolución de conflictos en sus diversas manifestaciones; utilizando, mayormente, violencia psicológica, verbal y, en un porcentaje, menor violencia física. Realizando un análisis integrador de la información recogida, es posible afirmar que en un alto porcentaje de parejas que asisten a Mediación Familiar existe o han existido antecedentes de violencia de pareja.

Esto resulta relevante, pues aun cuando las materias a mediar no estén directamente ligadas a este fenómeno, es posible encontrar hechos de violencia en parejas que asisten a Mediación para la regulación de materias como alimentos, relación directa y regular, entre otros.

En esta línea, y de acuerdo a los antecedentes y resultados analizados, queda de manifiesto la posibilidad de realizar procedimiento de Mediación cuando se presentan parejas con historial de violencia. Este hecho contrasta con las posturas de algunos mediadores que plantean la imposibilidad de llevar a cabo Procedimiento de Mediación

cuando existe o ha existido violencia; esto ha ocurrido debido a que la mirada predominante con respecto al tema de la violencia en el ámbito de la Mediación Familiar ha sido la perspectiva de género en la que la mujer tiene el rol de víctima y el hombre el de victimario con una relación de sometimiento de uno hacia el otro; esta es una pauta de violencia complementaria donde la violencia sería utilizada como castigo. En este modelo existiría, en la base, un desequilibrio de poder que haría inviable la Mediación, pues uno de los principios para realizar la Mediación es que exista equilibrio de poder entre los participantes, se señala entre las conclusiones del estudio.

El haber identificado, por medio de este estudio, que la dinámica de violencia preponderante en las parejas que asistieron a Mediación era la de violencia recíproca o cruzada y que la pauta imperante es simétrica con violencia-agresión lleva a replantear la perspectiva desde la cual se analiza la violencia de pareja en el ámbito de la Mediación Familiar, pues supone extinguir del imaginario los conceptos de desigualdad, víctima-victimario, culpabilidad y castigo, característicos de la mirada de género, según la autora del estudio. Según ella, se hace necesario instalar nociones como pauta relacional, responsabilidad compartida, solución conjunta del problema, las cuales son propias de modelos teóricos integradores y sistémicos.

Este cambio de paradigma supone considerar a las personas con capacidad para responsabilizarse de sus actos, devolviéndoles el poder para revertir conductas dañinas, lo que tendría impacto positivo para la reestructuración de pautas relacionales y el desarrollo de mecanismos de resolución de conflictos más eficaces y funcionales.

La información que arroja esta investigación constituye un aporte para el ámbito de la Mediación Familiar, pues pone de relieve la necesidad de que los profesionales mediadores se capaciten y formen en la temática de violencia de pareja, con el objetivo de adquirir mayores destrezas y de esta forma realizar intervenciones que no sean iatrogénicas para los participantes y, lo que es más importante, estén preparados para no ocultar un fenómeno que puede estar en la base de la relación.

En palabras de la autora del estudio, es necesario señalar que el abordar casos de Mediación Familiar con antecedentes de violencia requiere de especialización y ciertas habilidades, entre las que están la aptitud para identificar y filtrar posibles casos de violencia donde exista desequilibrio de poder y se encuentre en riesgo la integridad física y/o psicológica de alguno de los participantes, además requiere del establecimiento de criterios para determinar en qué casos es viable la Mediación y evaluar la capacidad de las partes para negociar efectivamente, evitando el riesgo de que la violencia se reanude.

Variable	f	%
Manifestaciones de la violencia*		
Violencia psicológica	37	88
Violencia verbal	35	83
Violencia física	24	58
Dinámica de violencia de pareja		
Recíproca	35	83
Hombre a mujer	5	12
Mujer a hombre	2	5
Tipo de pauta de violencia		
Simétrica	34	81
Complementaria	8	19

Tabla 6. Características de la muestra de parejas con antecedentes de violencia, en el estudio de D^a Deyanira Salazar Villarroel, citado por la Revista de Derecho de la Universidad Austral de Chile

Variables	Categorías	Valores según categoría		Acuerdo intrapareja	
		f	%	f	%
6. Víctima y/o testigo de violencia familiar en la infancia y/o adolescencia	Severa	6	14	15	35
	Moderada	1	2		
	Ausente	8	19		
Historial de violencia contra la pareja					
11. Violencia física anterior	Severa	6	14	19	45
	Moderada	6	14		
	Ausente	7	17		
14. Incremento reciente en la frecuencia o gravedad de las agresiones	Severa	22	52	29	69
	Moderada	7	17		
	Ausente	–	–		
16. Minimización extrema o negación de la violencia contra la pareja	Severa	–	–	41	97
	Moderada	1	2		
	Ausente	40	95		
17. Actitudes que apoyan y consienten la violencia contra la pareja	Severa	–	–	38	90
	Moderada	–	–		
	Ausente	38	90		

Tabla 7. Resultados de los ítems de la S.A.R.A. En muestra de parejas con antecedentes de violencia pareja (n = 42), en el estudio de D^a Deyanira Salazar Villarroel, citado por la Revista de Derecho de la Universidad Austral de Chile

Variables	Hombre (n=50)		Mujer (n=50)	
	f	%	f	%
Utilización de la violencia	41	82	47	94
Manifestaciones de violencia				
Violencia física	21	42	24	48
Violencia psicológica	37	74	42	84
Violencia verbal	36	72	42	84
Dinámica de violencia				
Recíproca	36	72	38	76
Hombre a mujer	5	10	6	12
Mujer a hombre	2	4	3	6
Tipo de pauta de violencia				
Simétrica	34	68	38	76
Complementaria	8	16	9	18
Tipo de violencia				
Pauta de interacción	32	64	34	68
Reactiva a crisis	12	24	14	28
Tipo de pauta de interacción				
Violencia agresión	34	68	38	76
Violencia castigo	8	16	9	18

Tabla 8. Antecedentes de violencia de pareja en la última relación de pareja según sexo, en el estudio de D^a Deyanira Salazar Villarroel, citado por la Revista de Derecho de la Universidad Austral de Chile

CAPITULO V MARCO NORMATIVO

5.1. Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género establece en su artículo primero indica: “La presente Ley tiene por objeto actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia.

Por esta ley se establecen medidas de protección integral cuya finalidad es prevenir, sancionar y erradicar esta violencia y prestar asistencia a sus víctimas. La violencia de género a que se refiere la presente ley comprende todo acto de violencia física y psicológica, incluida las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad”.

Artículo 44: Se adiciona un artículo 87 ter en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, con la siguiente redacción:

«1. Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer conocerán, en el orden penal, de conformidad en todo caso con los procedimientos y recursos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de los siguientes supuestos:

- a) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por los delitos recogidos en los títulos del Código Penal relativos a homicidio, aborto, lesiones, lesiones al feto, delitos contra la libertad, delitos contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexuales o cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación, siempre que se hubiesen cometido contra quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, así como de los cometidos sobre los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o

incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente, cuando también se haya producido un acto de violencia de género.

b) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por cualquier delito contra los derechos y deberes familiares, cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra anterior.

c) De la adopción de las correspondientes órdenes de protección a las víctimas, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Juez de Guardia.

d) Del conocimiento y fallo de las faltas contenidas en los títulos I y II del libro III del Código Penal, cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra a) de este apartado.

2. Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer podrán conocer en el orden civil, en todo caso de conformidad con los procedimientos y recursos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil, de los siguientes asuntos:

a) Los de filiación, maternidad y paternidad.

b) Los de nulidad del matrimonio, separación y divorcio.

c) Los que versen sobre relaciones paternas filiales.

d) Los que tengan por objeto la adopción o modificación de medidas de trascendencia familiar.

e) Los que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos e hijas menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos e hijas menores.

f) Los que versen sobre la necesidad de asentimiento en la adopción.

g) Los que tengan por objeto la oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores.

3. Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer tendrán de forma exclusiva y excluyente competencia en el orden civil cuando concurren simultáneamente los siguientes requisitos:

a) Que se trate de un proceso civil que tenga por objeto alguna de las materias indicadas en el número 2 del presente artículo.

b) Que alguna de las partes del proceso civil sea víctima de los actos de violencia de género, en los términos a que hace referencia el apartado 1 a) del presente artículo.

c) Que alguna de las partes del proceso civil sea imputado como autor, inductor o cooperador necesario en la realización de actos de violencia de género.

d) Que se hayan iniciado ante el Juez de Violencia sobre la Mujer actuaciones penales por delito o falta a consecuencia de un acto de violencia sobre la mujer, o se haya adoptado una orden de protección a una víctima de violencia de género.

4. Cuando el Juez apreciara que los actos puestos en su conocimiento, de forma notoria, no constituyen expresión de violencia de género, podrá inadmitir la pretensión, remitiéndola al órgano judicial competente.

5. En todos estos casos está vedada la mediación”.

5.2 La violencia de género en las leyes de Mediación en las Comunidades Autónomas Españolas

En el mismo sentido que el artículo 44.5 de la Ley Integral contra la Violencia de Género (que prohíbe la Mediación), se pronuncian explícita o implícitamente las leyes autonómicas de Mediación Familiar, reguladas hasta ahora en catorce comunidades autónomas, pues actualmente no existen leyes de Mediación Familiar en Ceuta y Melilla, Navarra, Extremadura, La Rioja y Murcia.

- a) **Cataluña:** El artículo 14 de la Ley 15/2009, de 22 de julio, de Mediación en el ámbito del derecho privado señala que la persona mediadora debe prestar una atención particular a cualquier signo de violencia, física o psíquica, entre las partes y, si procede, denunciar el hecho a las autoridades judiciales.

- b) **Galicia:** Ley 4/2001, de 31 de mayo, de Mediación Familiar. Artículo 6.4: Se interrumpirá o en su caso no se iniciará, cualquier proceso de Mediación Familiar cuando en él esté implicada una mujer que sufriera o sufra violencia de género.
- c) **Castilla-La Mancha:** Ley 4/2005, de 24 de mayo de 2005, del Servicio Social Especializado de Mediación Familiar. En su artículo 3: Conflictos familiares susceptibles de Mediación: 4. Los acuerdos que alcancen las partes en los conflictos familiares susceptibles de Mediación habrán de respetar las normas de carácter imperativo establecidas en la legislación vigente.
- d) **Castilla-León:** Ley 1/2006, de 6 de abril, de Mediación Familiar. Excluye en su Artículo 2, 2º los casos en los que exista violencia o maltrato sobre la pareja, los hijos, o cualquier miembro de la unidad familiar.
- e) **Asturias:** Ley 3/2007, de 23 de marzo de Mediación Familiar. En su disposición adicional señala que cuando exista una situación de violencia doméstica o de género se estará a lo que determina la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.
- f) **Comunidad Vasca:** Ley 1/2008, de 8 de febrero, de Mediación Familiar. En su artículo 5.4 excluye los casos en los que exista violencia o maltrato sobre la pareja, hijos o cualquier miembro de la unidad familiar, o cualesquiera otras actuaciones que puedan ser constitutivas de ilícito penal.
- g) **Islas Baleares:** Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Mediación Familiar. En su artículo 4 excluye los casos en que se produzca violencia o malos tratos sobre la pareja, los hijos y las hijas o sobre cualquier miembro de la unidad familiar, o cualesquiera otras actuaciones que puedan ser constitutivas de ilícito penal.
- h) **Cantabria:** Ley 1/2011, de 28 de marzo, de Mediación. En su artículo 5. 4. señala: quedan excluidos de la Mediación cualquier asunto en el que exista violencia o maltrato sobre la pareja o ex pareja, hijos o cualquier miembro de

la familia o del grupo convivencial; cualquier tipología de la violencia de género, según referencia de la Ley de Cantabria 1/2004, de 1 de abril, Integral para la Prevención de la Violencia contra las Mujeres y la protección a sus víctimas; violencia familiar y violencia del grupo convivencial, o cualesquiera otras actuaciones que permitan presumir que el consentimiento para dicha mediación no será real y voluntario. Artículo 5: Asimismo, se excluyen de la mediación los supuestos en que, a juicio del mediador o profesional competente, las partes no se encuentren en un plano de igualdad.

- i) **Aragón:** Ley 9/2011, de 24 de marzo. Artículo 13. 3: En ningún caso cabrá acudir a la mediación familiar cuando se esté incurso en un proceso penal iniciado por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual de la otra parte o de los hijos o hijas, y se haya dictado resolución judicial motivada en la que se constaten indicios fundados y racionales de criminalidad. Tampoco procederá cuando por la Autoridad Judicial se advierta la existencia de indicios fundados de violencia doméstica o de género.
- j) **Canarias:** Ley 3/2005, de 23 de junio, que modifica la Ley 15/2003, de 8 de abril, dice que se ha propiciar que las partes tomen sus propias decisiones disponiendo de la información suficiente para que alcancen los acuerdos de una manera libre, voluntaria y exenta de cualquier coacción.
- k) **Andalucía:** Ley 1/2009, de 27 de febrero, de la Mediación Familiar. Establece que la Mediación se realiza entre personas que consienten libremente su participación y de las que dependerá exclusivamente la solución final.

Las Leyes de Mediación Familiar en las Comunidades Autónomas, son coincidentes al señalar la obligación de la persona mediadora de informar a las autoridades de la existencia de riesgo para la vida o la integridad física o psíquica de las personas: artículo 7 de la Ley de Asturias; artículo 10 de la Ley de Castilla y León; artículo 10 de la Ley de Madrid; artículo 16 de la Ley de Andalucía; artículo 12 de la Ley de Aragón; artículo 8 de la Ley de Islas Baleares.

El artículo 13 de la Ley de la Comunidad Vasca señala que la persona mediadora debe prestar una atención particular a cualquier signo de violencia doméstica, física o psíquica, entre las partes.

El artículo 28.3 de la Ley de Cantabria plantea que la persona mediadora puede dar por acabada la Mediación en el momento que aprecie en alguna de las partes falta de voluntad o desigualdad de poder entre las mismas, con especial atención en los casos en que se aprecie la existencia de violencia de género o violencia hacia menores, o exista una incapacidad manifiesta para llegar a un acuerdo, o que la continuidad de la Mediación no sea eficaz. El artículo 29 establece que se ha de prestar una atención particular a cualquier signo de violencia, física o psíquica, entre las partes, a fin de actuar en la forma prevista en el art. 28.3 de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los arts. 259 y 262 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

5.3 Otras normativas en relación a la violencia de Género

- a) Ley 35/1995, de 11 de diciembre de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual
- b) Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica
- c) Ley Orgánica 14/1999, de 9 de junio, de modificación del Código Penal de 1995, en materia de protección a las víctimas de malos y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- d) Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales.
- e) Ley 38/1998, de 27 de noviembre, por la que se modifica la composición de la Comisión Nacional de Ayuda y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la libertad sexual.
- f) En ninguna se contempla como una alternativa o complemento a la solución del conflicto.

5.4. La Mediación Penal en el Derecho Español

El derecho español no regula la Mediación Penal de adultos. Existe la LO 5/2000 reguladora de la responsabilidad penal de los menores que sí prevé la Mediación en este ámbito.

Actualmente, existe un Anteproyecto de Código Procesal Penal⁸⁰, en cuyo artículo 143 se propone que:

"Artículo 143. Contenido de la mediación penal. Se entiende por mediación penal, a los efectos previstos en este Título, al procedimiento de solución del conflicto entre el encausado y la víctima libre y voluntariamente asumido por ambos en el que un tercero interviene para facilitar que alcancen un acuerdo."

"Artículo 144. Mediación institucionalizada o profesional 1. A la mediación penal realizada en instituciones de mediación o por profesionales de la mediación serán aplicables las normas establecidas en los arts. 6.1, 6.3, 7,8, 10.1, 10.3, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25 y 26 de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles."

"Artículo 144.2. La voluntad de someter el conflicto con la víctima a mediación por el infractor se comunicará a la víctima por el Ministerio Fiscal, cuando no lo considere inadecuado en razón a la naturaleza del hecho. La comunicación se realizará directamente o a través de la Oficina de Atención a las Víctimas."

Con la reciente aprobación de la Ley Orgánica 1/2015, del 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, por primera vez el legislador español introduce la Mediación en el Proceso Penal, que había sido excluida por la Ley 5/2012 de Mediación, en su artículo 2.

Esa Ley Orgánica 1/2015, recoge en su exposición de motivos que: "por otra parte, el tradicional régimen de sustitución de la pena pasa a ser regulado como una modalidad de suspensión en la que el juez o tribunal pueden acordar la imposición (como sustitutivo) de una pena de multa o de trabajos en beneficio de la comunidad. Sin

⁸⁰ Merino, José L. Fiscal Jefe de la Fiscalía Provincial de Castellón. La Mediación Penal en España: Presente y Perspectivas de futuro. Disponible: http://www.vila-real.es/portal/RecursosWeb/DOCUMENTOS/1/0_13789_1.pdf

embargo, la conversión no se produce de forma automática, sino que se ofrece a jueces o tribunales la posibilidad de moderar su importe dentro de ciertos límites. Asimismo, se introduce como posible condición de la suspensión el cumplimiento de lo acordado entre las partes tras un proceso de mediación, en los casos en que legalmente sea posible".

En su artículo único de la referida reforma, su número 43 establece que "Se modifica el artículo 84, que queda redactado como sigue:

1. El juez o tribunal también podrá condicionar la suspensión de la ejecución de la pena al cumplimiento de alguna o algunas de las siguientes prestaciones o medidas:

1. ^a El cumplimiento del acuerdo alcanzado por las partes en virtud de mediación."

Esta modificación no define a qué ámbitos se refiere así como las características del profesional que podrá realizar esa Mediación. Habrá que esperar a las necesarias aclaraciones en torno a legislación aplicable para su implementación.

5.5. Ley 5/2012, de 6 de julio, de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles

En fecha 7/7/12 se publicó en el Boletín Oficial del Estado, la primera Ley Nacional reguladora de la Medición en el ámbito Civil y Mercantil. Tras su aprobación, el marco legislativo relativo a la Mediación en casos vinculados a la violencia de género ha quedado igual. No dice nada al respecto, pero tampoco deroga lo existente.

La Ley 5/2012, es una trasposición de la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008. Se aplica a las mediaciones en asuntos civiles o mercantiles, incluidos los conflictos transfronterizos, siempre que no afecten a derechos y obligaciones que no estén a disposición de las partes. Nos e aplica a:

- a) La Mediación Penal.
- b) La Mediación con las Administraciones Públicas.
- c) La Mediación laboral.
- d) La Mediación en materia de consumo.

Las modificaciones tratan de facilitar la aplicación de la Mediación dentro del Proceso Civil en la Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil, son las siguientes:

- Se regula la facultad de los participantes para disponer del objeto del juicio y someterse a Mediación. Arts. 19 y 415.
- Se recoge la posibilidad de que el Juez invite a llegar a un acuerdo mediante la Mediación. Art. 414.
- Se prevé la declinatoria como remedio frente al incumplimiento de los pactos de sometimiento a Mediación o frente a la presentación una demanda estando en curso la misma. Arts. 39, 63, 65, 66 y 395.
- Se incluye el Acuerdo de Mediación dentro de los títulos que dan derecho al despacho de la ejecución. Arts. 517, 518, 539 (intervención de abogado y procurador desde 2.000 euros), 545 (competente el Juez del lugar de la firma del acuerdo), 548, 550, 556, 559, 576, 580 (no necesidad de requerimiento de pago para embargar).
- Se dictarán autos cuando se resuelva sobre admisión o inadmisión de acuerdos de Mediación. Art. 206.
- No se podrá solicitar dictamen a un perito que hubiera intervenido en una Mediación relacionada con el mismo asunto, salvo acuerdo en contrario de las partes. Arts. 335 y 347.

El Reglamento Ley de Mediación fue publicado el 27 de diciembre de 2013 en el BOE el Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre. En él se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de Mediación en asuntos Civiles y Mercantiles. Este Real Decreto, que entró en vigor el 27/03/2014, desarrolla en 4 aspectos la Ley 5/2012, de 6 de julio, de Mediación en asuntos Civiles y Mercantiles: Formación del mediador, publicidad del mediador a través del Registro de Mediadores e instituciones de Mediación del Ministerio de Justicia, aseguramiento de la responsabilidad civil y el Procedimiento simplificado de Mediación por medios electrónicos.

5.6. La Violencia de Género en la reforma del Código Penal efectuada por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo

La referida reforma al Código Penal establece una serie de modificaciones relacionadas con la actual legislación en violencia de género. Las más destacadas serían:

Cuando se acredite que los hechos se realizan en razón al género se estimará como agravante de la responsabilidad criminal: En lo adelante, el artículo 22.4 del Código Penal dirá: “4.ª Cometer el delito por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, orientación o identidad sexual, razones de género, la enfermedad que padezca o su discapacidad.”

La falta de injurias leves en la violencia de género pasa a ser delito leve. Solo se persigue cuando es delito: El art. 57.3 CP que queda como sigue: “3. También podrán imponerse las prohibiciones establecidas en el art. 48, por un periodo de tiempo que no excederá de seis meses, por la comisión de los delitos mencionados en el primer párrafo del apartado 1 de este artículo que tengan la consideración de delitos leves.”

En el artículo 208, en lo adelante dirá que “solamente serán constitutivas de delito las injurias que, por su naturaleza, efectos y circunstancias, sean tenidas en el concepto público por graves, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 173”.

Se agrega un nuevo apartado en el art. 173 CP que dirá: “4. Quien cause injuria o vejación injusta de carácter leve, cuando el ofendido fuera una de las personas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 173, será castigado con la pena de localización permanente de cinco a treinta días, siempre en domicilio diferente y alejado del de la víctima, o trabajos en beneficio de la comunidad de cinco a treinta días, o multa de uno a cuatro meses, ésta última únicamente en los supuestos en los que concurran las circunstancias expresadas en el apartado 2 del artículo 84”.

El artículo 80 señala que: 2. Serán condiciones necesarias para dejar en suspenso la ejecución de la pena: 1.ª Que el condenado haya delinquido por primera vez. A tal efecto no se tendrán en cuenta las anteriores condenas por delitos imprudentes o por

delitos leves, ni los antecedentes penales que hayan sido cancelados, o debieran serlo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 136. Tampoco se tendrán en cuenta los antecedentes penales correspondientes a delitos que, por su naturaleza o circunstancias, carezcan de relevancia para valorar la probabilidad de comisión de delitos futuros. 2. ^a Que la pena, o la suma de las impuestas, no sea superior a dos años, sin incluir en tal cómputo la derivada del impago de la multa”.

El artículo 81 del Código Penal impedía conceder la suspensión de la ejecución para el caso de que existieran antecedentes penales. En lo adelante, se deja a la discrecionalidad del juez concederla o denegarla. En relación a la violencia de género, si se trata de reincidencia por este mismo tipo penal, no se cumpliría la condición de que la anterior condena “carezca de relevancia para valorar la posibilidad de cometer delitos futuros”.

Sobre la responsabilidad civil, el artículo 80.2 párrafo 2.º establece que “este requisito se entenderá cumplido cuando el penado asuma el compromiso de satisfacer las responsabilidades civiles de acuerdo a su capacidad económica”. En lo adelante, no se habrá de exigir a la hora de decidir sobre la suspensión de la ejecución que se hayan satisfecho las responsabilidades civiles. Se podrán establecer cuotas cuyo incumplimiento podría llevar a la revocación de la suspensión acordada.

Se da una nueva redacción al artículo 83. Para introducir que:

1. El juez o tribunal podrá condicionar la suspensión al cumplimiento de las siguientes prohibiciones y deberes cuando ello resulte necesario para evitar el peligro de comisión de nuevos delitos, sin que puedan imponerse deberes y obligaciones que resulten excesivos y desproporcionados:

6.^a Participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual, de defensa del medio ambiente, de protección de los animales, de igualdad de trato y no discriminación, y otros similares.

Tal parece que la idea del legislador es que en los programas formativos que se desarrollen en este ámbito y para esta población, se incluya entre sus contenidos la igualdad de trato y de no discriminación.

El artículo 83.2 dice “cuando se trate de delitos cometidos sobre la mujer por quien sea o haya sido su cónyuge, o por quien esté o haya estado ligado a ella por una relación similar de afectividad, aun sin convivencia, se impondrán siempre las prohibiciones y deberes indicados en las reglas 1.^a, 4.^a y 6.^a del apartado anterior”. (Prohibición de aproximarse a la víctima...., residir en un lugar determinado o de acudir al mismo...., participar en programas formativos...).

Se pasa de *delitos de violencia de género*, que era la anterior redacción a *delitos cometidos sobre la mujer* por quien sea o haya sido su cónyuge, o por quien esté o haya estado ligado a ella por una relación similar de afectividad, aun sin convivencia.

Estos programas se impondrán siempre y serán obligatorios cuando haya suspensión.

Se establece además que:

Artículo 83.3: “La imposición de cualquiera de las prohibiciones o deberes de las reglas 1.^a, 2.^a, 3.^a, o 4.^a del apartado 1 de este artículo será comunicada a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, que velarán por su cumplimiento. Cualquier posible quebrantamiento o circunstancia relevante para valorar la peligrosidad del penado y la posibilidad de comisión futura de nuevos delitos, será inmediatamente comunicada al Ministerio Fiscal y al juez o tribunal de ejecución”.

Artículo 83.4: “El control del cumplimiento de los deberes a que se refieren las reglas 6.^a, 7.^a y 8.^a del apartado 1 de este artículo corresponderá a los servicios de gestión de penas y medidas alternativas de la Administración penitenciaria. Estos servicios informarán al juez o tribunal de ejecución sobre el cumplimiento con una periodicidad al menos trimestral, en el caso de las reglas 6.^a y 8.^a, y semestral, en el caso de la 7.^a y, en todo caso, a su conclusión”.

Artículo 83.5: “Asimismo, informarán inmediatamente de cualquier circunstancia relevante para valorar la peligrosidad del penado y la posibilidad de comisión futura de nuevos delitos, así como de los incumplimientos de la obligación impuesta o de su cumplimiento efectivo”.

Para los casos en que habiendo delito sobre la mujer, exista relación de dependencia económica y la imposición de una multa pueda ir en perjuicio de la mujer, el artículo 84. Establece que:

1. El juez o tribunal también podrá condicionar la suspensión de la ejecución de la pena al cumplimiento de alguna o algunas de las siguientes prestaciones o medidas:

1.^a El cumplimiento del acuerdo alcanzado por las partes en virtud de mediación (que comentamos en otro apartado).

2.^a El pago de una multa, cuya extensión determinarán el juez o tribunal en atención a las circunstancias del caso, que no podrá ser superior a la que resultase de aplicar dos cuotas de multa por cada día de prisión sobre un límite máximo de dos tercios de su duración.

3.^a La realización de trabajos en beneficio de la comunidad, especialmente cuando resulte adecuado como forma de reparación simbólica a la vista de las circunstancias del hecho y del autor. La duración de esta prestación de trabajos se determinará por el juez o tribunal en atención a las circunstancias del caso, sin que pueda exceder de la que resulte de computar un día de trabajos por cada día de prisión sobre un límite máximo de dos tercios de su duración.

2. Si se hubiera tratado de un delito cometido sobre la mujer por quien sea o haya sido su cónyuge, o por quien esté o haya estado ligado a ella por una relación similar de afectividad, aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, el pago de la multa a que se refiere la medida 2.^a del apartado anterior solamente podrá imponerse cuando conste acreditado que entre ellos no existen relaciones económicas derivadas de una relación conyugal, de convivencia o filiación, o de la existencia de una descendencia común.

En el espíritu del apartado 2º, no podrá imponerse la pena de multa cuando se acredite la existencia de relaciones económicas derivadas de una relación conyugal, de convivencia o filiación, o hijos comunes pero sí podrá imponerse sí la pena alternativa

que contemple el tipo penal. En resumen, solo podrá imponerse la multa en los casos en los que no existen obligaciones económicas del acusado con la denunciante para responder a las dificultades de ejecución que ha supuesto esta imposición cuando por las consecuencias de su cumplimiento el sistema familiar se ve más perjudicado. En casos en los que el hombre por cumplir una pena no puede trabajar para el sostenimiento, por ejemplo.

En el artículo 86, “1. El juez o tribunal revocará la suspensión y ordenará la ejecución de la pena cuando el penado: a) Sea condenado por un delito cometido durante el período de suspensión y ello ponga de manifiesto que la expectativa en la que se fundaba la decisión de suspensión adoptada ya no puede ser mantenida.

No es suficiente ser condenado para que le sea suspendida la pena, sino que además la expectativa que justificó la decisión no se pueda mantener y esto a criterio del juez quien tendrá que valorarla y decidir, reforzando así el carácter discrecional del juzgador. También se interpretará como causa de revocación que el penado se sustraiga al control de los servicios de gestión de penas.

Y el 86.4 determina que 4. “En todos los casos anteriores, el juez o tribunal resolverá después de haber oído al Fiscal y a las demás partes. Sin embargo, podrá revocar la suspensión de la ejecución de la pena y ordenar el ingreso inmediato del penado en prisión cuando resulte imprescindible para evitar el riesgo de reiteración delictiva, el riesgo de huida del penado o asegurar la protección de la víctima”.

Artículo 153.

1. El que por cualquier medio o procedimiento causare a otro menoscabo psíquico o una lesión de menor gravedad de las previstas en el apartado 2 del artículo 147, o golpearle o maltratare de obra a otro sin causarle lesión, cuando la ofendida sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficios de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando

el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.

Como las faltas de lesiones pasan al artículo 147.2: “el que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión no incluida en el apartado anterior (las faltas), será castigado con la pena de multa de uno a tres meses”. De ahí la adecuación del artículo 153 para incluir la falta de lesiones en la relación de pareja cuando el autor es el hombre.

Se añaden dos nuevos artículos:

Artículo 172 bis.

1. El que con intimidación grave o violencia compeliere a otra persona a contraer matrimonio será castigado con una pena de prisión de seis meses a tres años y seis meses o con multa de doce a veinticuatro meses, según la gravedad de la coacción o de los medios empleados.

2. La misma pena se impondrá a quien, con la finalidad de cometer los hechos a que se refiere el apartado anterior, utilice violencia, intimidación grave o engaño para forzar a otro a abandonar el territorio español o a no regresar al mismo.

3. Las penas se impondrán en su mitad superior cuando la víctima fuera menor de edad.

Para prevenir el acoso con posterioridad a las rupturas o denuncias, en el artículo 172 ter establece el acoso o asecho en la violencia de género y doméstica, siendo sujeto activo tanto el varón como la mujer, y con la misma pena en ambos casos.

Estos hechos serán perseguibles mediante denuncia, con excepción del apartado 4 en que no será necesaria la denuncia.

Artículo 172 ter.

1. Será castigado con la pena de prisión de tres meses a dos años o multa de seis a veinticuatro meses el que acose a una persona llevando a cabo de forma insistente y

reiterada, y sin estar legítimamente autorizado, alguna de las conductas siguientes y, de este modo, altere gravemente el desarrollo de su vida cotidiana:

1.^a La vigile, la persiga o busque su cercanía física.

2.^a Establezca o intente establecer contacto con ella a través de cualquier medio de comunicación, o por medio de terceras personas.

3.^a Mediante el uso indebido de sus datos personales, adquiera productos o mercancías, o contrate servicios, o haga que terceras personas se pongan en contacto con ella.

4.^a Atente contra su libertad o contra su patrimonio, o contra la libertad o patrimonio de otra persona próxima a ella.

Si se trata de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o situación, se impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años.

2. Cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 173, se impondrá una pena de prisión de uno a dos años, o trabajos en beneficio de la comunidad de sesenta a ciento veinte días. En este caso no será necesaria la denuncia a que se refiere el apartado 4 de este artículo.

3. Las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que pudieran corresponder a los delitos en que se hubieran concretado los actos de acoso.

4. Los hechos descritos en este artículo sólo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.

Se regula el delito de sexting o difusión de imágenes obtenidas con consentimiento de la víctima, pero sin autorizar su difusión. El artículo 197.7: “será castigado con una pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a doce meses el que, sin autorización de la persona afectada, difunda, revele o ceda a terceros imágenes o grabaciones audiovisuales de aquélla que hubiera obtenido con su anuencia en un domicilio o en cualquier otro lugar fuera del alcance de la mirada de terceros, cuando la divulgación menoscabe gravemente la intimidad personal de esa persona”.

Se han reportado casos en los que se difunden imágenes obtenidas durante una relación afectiva como venganza tras la separación. De ahí la incorporación del tipo penal.

Contrario a lo que sucede con los artículos 153, 171.4 y 172.2. Aquí sean difundidas las imágenes por él o por ella tendría la misma penalidad. Se castiga el que se realice en el marco de una violencia de género o doméstica.

Se establece la libertad vigilada en el maltrato habitual del art. 173.2 CP ya que se adiciona en el art. 173.2, párrafo 3.º: “en los supuestos a que se refiere este apartado, podrá además imponerse una medida de libertad vigilada”.

En el Capítulo VIII, sobre el quebrantamiento de condena, el artículo 468.3 establece que:

1. Los que quebrantaren su condena, medida de seguridad, prisión, medida cautelar, conducción o custodia serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año si estuvieran privados de libertad, y con la pena de multa de doce a veinticuatro meses en los demás casos.

2. Se impondrá en todo caso la pena de prisión de seis meses a un año a los que quebrantaren una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza impuesta en procesos criminales en los que el ofendido sea alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2, así como a aquellos que quebrantaren la medida de libertad vigilada.

3. Los que inutilicen o perturben el funcionamiento normal de los dispositivos técnicos que hubieran sido dispuestos para controlar el cumplimiento de penas, medidas de seguridad o medidas cautelares, no los lleven consigo u omitan las medidas exigibles para mantener su correcto estado de funcionamiento, serán castigados con una pena de multa de seis a doce meses.

Al tratarse de medidas tendentes a asegurar, por ejemplo, la seguridad de la víctima de violencia de género, se hace necesario arbitrar mecanismos tendentes a evitar o alterar el correcto funcionamiento de estos dispositivos.

Se añade el apartado 5 por el art. 56 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre: “5. En el supuesto de que la competencia para conocer corresponda al Juzgado de Violencia sobre la Mujer, la Policía Judicial habrá de realizar las citaciones a que se refiere este artículo ante dicho Juzgado en el día hábil más próximo. Para la realización de las citaciones antes referidas, la Policía Judicial fijará el día y la hora de la comparecencia coordinadamente con el Juzgado de Violencia sobre la Mujer. A estos efectos el Consejo General del Poder Judicial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dictará los Reglamentos oportunos para asegurar esta coordinación.

Se modifican los apartados 1 y 5.d) por la disposición final 2.1 de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo:

1. Para el conocimiento y fallo de los juicios por delito leve, el Juez de Instrucción, salvo que la competencia corresponda al Juez de Violencia sobre la Mujer de conformidad con el número 5 de este artículo.

5.d. Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer serán competentes en las siguientes materias, en todo caso de conformidad con los procedimientos y recursos previstos en esta Ley:

a) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por los delitos recogidos en los títulos del Código Penal relativos a homicidio, aborto, lesiones, lesiones al feto, delitos contra la libertad, delitos contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexuales o cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación, siempre que se hubiesen cometido contra quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, así como de los cometidos sobre los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente, cuando también se haya producido un acto de violencia de género.

b) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por cualquier delito contra los derechos y deberes familiares, cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra anterior.

c) De la adopción de las correspondientes órdenes de protección a las víctimas, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Juez de Guardia.

d) Del conocimiento y fallo de los juicios por las infracciones tipificadas en el párrafo segundo del apartado 7 del artículo 171, párrafo segundo del apartado 3 del artículo 172 y en el apartado 4 del artículo 173 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra a) de este apartado.

171. 7: “Fuera de los casos anteriores, el que *de modo leve amenace* a otro será castigado con la pena de multa de uno a tres meses. Este hecho sólo será perseguible mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal”.

172.3: “Fuera de los casos anteriores, el que *cause a otro una coacción de carácter leve*, será castigado con la pena de multa de uno a tres meses. Este hecho sólo será perseguible mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.

Cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 173, la pena será la de localización permanente de cinco a treinta días, siempre en domicilio diferente y alejado del de la víctima, o trabajos en beneficio de la comunidad de cinco a treinta días, o multa de uno a cuatro meses, ésta última únicamente en los supuestos en los que concurren las circunstancias expresadas en el apartado 2 del artículo 84. En estos casos no será exigible la denuncia a que se refiere el párrafo anterior”.

173.4 “Quien cause injuria o vejación injusta de carácter leve, cuando el ofendido fuera una de las personas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 173, será castigado con la pena de localización permanente de cinco a treinta días, siempre en domicilio diferente y alejado del de la víctima, o trabajos en beneficio de la comunidad de cinco a treinta días, o multa de uno a cuatro meses, esta última únicamente en los supuestos en los que concurren las circunstancias expresadas en el apartado 2 del artículo 84”.

Las injurias solamente serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.

5.7 Escenario Europeo e Internacional

Existe un amplio impulso de la Mediación Penal. Indicamos a continuación, algunas de las normativas en el escenario Europeo e Internacional que son relevantes en la materia de Mediación y violencia de género.

Recomendación R (83), 7 de 23 de junio de 1983, del Comité de Ministros del Consejo de Europa que recomienda a los estados miembros que se facilite la indemnización a la víctima por parte del infractor, por ejemplo, previendo tal obligación como medida sustitutiva de la pena privativa de libertad.

Recomendación R (85), II de 28 de junio de 1985, del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre la posición de la víctima en el marco del Derecho Penal y del procedimiento penal. Insta revisar la legislación y su práctica para adaptarlas a las directrices que se expresan en su texto y que dan un amplio margen a la reparación.

Recomendación R (87), 21 del 17 de septiembre de 1987, del Comité de ministros del Consejo de Europa sobre la “asistencia a las víctimas y la prevención de la victimización”, donde se señalan un conjunto de acciones entre las que está Mediación: “fomentar las experiencias de ámbito nacional o local de mediación entre el delincuente y su víctima...”.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los principios fundamentales de Justicia para las Víctimas de delitos y del Abuso de Poder de 1985, establece que las víctimas han de tener un papel más activo en el proceso penal. Entre estos principios se encuentran los de la restitución y la compensación a las víctimas.

CAPITULO VI

MEDIACIÓN Y VIOLENCIA DE GÉNERO COMPARADA: ALGUNAS EXPERIENCIAS

6.1 Introducción

A continuación presentamos diversas experiencias realizadas en el campo de la violencia de género. Queremos ofrecer una panorámica sobre el tratamiento que se ha dado al tema en otros países. Hemos tomado como referente el artículo publicado por Marian Liebmann y Lindy Wootton en 2010⁸¹. Al hacer la traducción, se respeta cuando hablan de violencia de doméstica y no de violencia de género, no obstante referirse a la segunda.

Como venimos señalando, existen desacuerdos relacionados con el tema de estudio, algunos de los cuales están vinculados a las diferentes filosofías de trabajo con las mujeres que sufren violencia. Existe un conflicto entre la seguridad y la elección. Investigaciones de Austria y Finlandia, por ejemplo, han tratado de encontrar criterios para la identificación de "los casos adecuados", pero esto ha sido difícil de evaluar de antemano ya que sólo en el trabajo con los casos concretos esto podría hacerse evidente.

La mayor parte de la información escrita sobre los actuales programas de justicia restaurativa se centran en los encuentros entre víctimas y victimarios. Muy poco se ha escrito sobre el trabajo indirecto, por ejemplo, "mediatos Shuttle"⁸², o grupos de víctima-algunos de los problemas que se describen, además de proporcionar algunas de las garantías necesarias antes de pasar al trabajo directo, si se estime oportuno.

Golann (1996:68), académico y mediador norteamericano, describe asambleas privadas como "el aspecto distintivo de la mediación y el entorno en el que gran parte de la obra más importante se hace".

⁸¹Estas referencias pueden encontrarse más ampliamente en el libro *Restaurative Justice: How it works* de Liebmann, N (2007). Londres: Jessica Kindsley Publishers, pp 283-314.

⁸²David A. Hoffman desarrolla el concepto de diplomacia itinerante o dar traslado, para describir situaciones en las que el negociador se desplaza para reunirse con las partes involucradas, por separado, utilizado también en las llamadas "conversaciones de proximidad", desarrollado en *In Practic: Mediation and the Art of Shuttle Diplomacy*, July 2011. Publicado en [http://www.bostonlawcollaborative.com/blc/440-BLC/version/default/part/AttachmentData/data/Mediation%20and%20the%20Art%20of%20Shuttle%20Diplomacy%20\(2011-07-19\)\(final\).pdf](http://www.bostonlawcollaborative.com/blc/440-BLC/version/default/part/AttachmentData/data/Mediation%20and%20the%20Art%20of%20Shuttle%20Diplomacy%20(2011-07-19)(final).pdf). Consultado el 5/8/2013. nejo_263.310. Consultado el 12/11/13.

En Europa, el Parlamento promueve el Programa DAPHNE⁸³, que persigue hacer un análisis global de lo que se está desarrollando a nivel europeo sobre la violencia contra las mujeres para poder elaborar y proponer orientaciones concretas que permitan comparar los datos estadísticos entre países basándose en las buenas prácticas existentes. Algunas de las actividades que se ha propuesto apoyar este programa son:

- a) Identificación e intercambios de buenas prácticas y experiencias de trabajo especialmente dedicadas a poner en práctica medidas de prevención y de ayuda a las víctimas.
- b) Sistematización de las encuestas, estudios e investigaciones.
- c) Formación y diseño de paquetes educativos.
- d) Desarrollo e implementación de programas de tratamiento y apoyo para las víctimas y las personas en riesgo así como para los infractores.
- e) Desarrollo de indicadores de violencia de género para proponer políticas comunes para la Unión Europea y la diseminación a escala europea.

Paralelamente a estos estudios, documentos como la Guía de buenas prácticas, editada por el Instituto de la Mujer, para paliar los efectos de la violencia contra las mujeres y conseguir su erradicación, reúnen diferentes tipos de propuestas de actuación tales como:

- a) Coordinar los servicios públicos y las entidades sociales en cada localidad.
- b) Concienciar sobre el tema de la violencia en el trabajo, de las situaciones de acoso, en colaboración con las empresas y los sindicatos.
- c) Trabajar con la población masculina, con métodos participativos.
- d) Crear observatorios de la publicidad.
- e) Sensibilización de los profesionales médicos.

⁸³ Programa Daphne. Medidas destinadas a prevenir la violencia ejercida contra los niños, los adolescentes y las mujeres. Decisión N. 293/2000/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de enero de 2000, por la que se aprueba un programa de acción comunitario (programa Daphne) (2000-2003).

6.2. Austria⁸⁴

Cuenta con uno de los programas de Mediación en violencia doméstica mejor investigados. Mediación víctima-infractor se ha practicado con los menores y adultos desde 1985, y los mediadores son profesionales a tiempo completo de la Mediación y también trabajadores sociales. En los casos de violencia doméstica, donde el Fiscal del Estado desvía un caso de la Corte para ver si la Mediación puede ayudar, los mediadores trabajan en parejas, un hombre y una mujer. Invitan a la pareja, si ambas partes están de acuerdo, al Centro de Mediación. Primero hablan con ellos por separado: mediadores masculinos para el hombre y mujeres para la mujer. Estas reuniones están diseñadas para obtener información sobre lo que quieren los dos de la Mediación, y en particular, cómo ven su relación en el futuro.

Posteriormente, los cuatro se reúnen. Los mediadores se sientan uno frente al otro, y las partes se sientan uno frente al otro, cada uno al lado de su mediador. La sesión se inicia con los mediadores que cuentan las historias de cada parte, mientras la escuchan, a continuación, las partes tienen la oportunidad de corregir o modificar su historia.

Esto se convierte en un intercambio entre las partes. Los mediadores interrumpen cuando lo consideran oportuno, para dar sus reflexiones sobre lo que está sucediendo. Este distanciamiento promueve el reconocimiento, que es un pre-requisito de la habilitación: equilibrar los desequilibrios de poder existentes y el apoyo a la parte más débil.

De esta forma, la Mediación es atractiva porque los procedimientos judiciales pueden ser poco útiles en ciertos casos relacionados con la de violencia de género, ya que:

- El autor no tiene que asumir la responsabilidad, el juez decide;
- La víctima a menudo se siente culpable si se dicta sentencia;
- El agresor culpa a la víctima;
- La víctima se encuentra en un papel pasivo frente a los testigos;

⁸⁴<https://www.restorativejustice.org.uk/sites/default/files/resources/files/Restorative%20Justice%20and%20Domestic%20Violence%20and%20Abuse.pdf>. Consultado el 12/11/3013.

- La víctima puede ser re-victimizada por el proceso;
- La víctima se entera de todas las dificultades y la próxima vez no lo denuncia.

Sin embargo, ciertas condiciones previas son necesarias para la Mediación:

- La víctima debe estar de acuerdo;
- La violencia tiene que parar;
- El autor tiene que asumir la responsabilidad;
- El autor es el único responsable, no a la víctima;
- El proceso sigue adelante con el acuerdo de la víctima.

La Mediación en los casos de violencia doméstica fue investigada por Pelikan Christa (2000), tanto con la observación de 30 mediaciones como en las entrevistas de seguimiento, por separado con cada uno de los participantes.

Estas entrevistas se repitieron tres o cuatro meses más tarde. Además Pelikan Christa ha hablado con los mediadores acerca de cada caso. A modo de comparación un número igual de casos de procedimiento penal fueron investigados de la misma forma.

De los resultados de esta investigación surgió una tipología de casos:

1. Mediación víctima-infractor como refuerzo de los cambios:

- A. El cambio mutuo: Se trataba de casos en que la violencia doméstica fue un hecho inusual y donde ambos habían decidido que tenían que volver a negociar su relación. La Mediación confirmó en la mujer el derecho a preservar su integridad física y su poder de negociación en los cambios que necesitaba. El proceso de la corte, sin embargo, no ayuda en esto.
- B. Fortalecimiento de cambio impuesto por la mujer: Se trataba de casos donde la mujer había sufrido por largo tiempo y había dicho basta, adoptando las medidas para poner fin a la relación. A veces, esto dio lugar a que los abusadores intentaran cambiar sus comportamientos por temor a perder a su familia.

Los casos en que los hombres continuaron negando su comportamiento fueron entregados a la Fiscalía General del Estado.

La Mediación víctima-infractor una vez más confirmó en la mujer el derecho a defenderse a sí misma. Las entrevistas posteriores demostraron la permanencia en los cambios de los hombres.

2. Mediación víctima-infractor como el comienzo de la reforma: Se trataba de casos que comenzaron con la negación completa, pero a través de los debates y el apoyo a la escucha, dio lugar a que el hombre fuera capaz de enfrentarse a lo que había hecho. El reconocimiento y el empoderamiento de la mujer le permitieron hablar sobre el efecto sobre ella. Para el hombre esto podría ser el principio de un cambio en su comportamiento.

3. Mediación víctima-infractor como apoyo a la separación: Estos son los casos en los que la Mediación puede empoderar a las mujeres para negociar los acuerdos de separación y las relaciones en el futuro y por ejemplo, sobre cómo se comportarán si se vuelven a encontrar por casualidad.

4. Mediación víctima-infractor en sus límites: Son los casos en que la mujer no tiene los recursos, internos y externos, para defender sus derechos, y donde, incluso si se alcanza un acuerdo durante la Mediación sobre el comportamiento futuro, la violencia vuelve a ocurrir. Esto es particularmente probable que ocurra en los casos en que la violencia tiene un componente basado en la adicción, por ejemplo, alcoholismo.

Las conclusiones extraídas por Pelikan fueron las siguientes:

- a) El potencial o la fuerza del proceso de Mediación se encuentra con el refuerzo de los procesos de empoderamiento o de la liberación que ya están en el camino.
- b) Es muy raro un cambio en el comportamiento del agresor.
- c) En la Mediación víctima-victimario, para promover y mejorar un proceso de empoderamiento, la existencia de recursos personales, de la víctima y el agresor, es un requisito previo. De lo contrario la intervención sigue siendo inútil.

Uno de los resultados esperados de esta investigación era una tipología que pudiera indicar los casos de violencia doméstica que responden a la Mediación. Esto no fue posible ya que en gran parte depende de las respuestas de las partes en lugar de criterios exteriormente visibles. La conclusión de Pelikan fue que la Mediación víctima-infractor puede ser útil en una amplia gama de los casos, aunque no todos, para reforzar el empoderamiento y la liberación del miedo y la violencia dentro de una relación.

Sin embargo, los casos apropiados sólo pueden ser determinados por un proceso que implica una evaluación paso a paso, la participación de servicios de Mediación y apoyo a las víctimas.

El mensaje de esta investigación es que uno no puede acercarse a casos de violencia de género con una única respuesta, ya que no son todos iguales.

La Mediación puede ser útil para los casos descritos anteriormente, y es evidente que un proceso judicial no sería capaz de ayudar en la misma forma. La salvaguardia es que los casos no adecuados pueden ser remitidos a la Fiscalía tan pronto como la falta de adaptación se hace evidente. Un estudio demostró un alto grado de satisfacción de las mujeres en relación Mediación víctima-infractor, especialmente en los casos de violencia doméstica.⁸⁵

6.3 Reino Unido⁸⁶

El trabajo en la violencia doméstica, generalmente se centra en programas para maltratadores, de los cuales el más conocido es el Programa Integrado de la Violencia Doméstica. El Gobierno cree que la justicia restaurativa está contraindicada en estos casos. Sin embargo, los programas de justicia restaurativa se han ejecutado con éxito. Estos incluyen las siguientes características:⁸⁷

⁸⁵Altweiger y Hitzl, (2001). Old-road, A. and Hitzl, E. (2001). Customer satisfaction analysis of the damaged in the act balance out of court. Diploma thesis, Innsbruck, Austria.

⁸⁶Home Office (2006) Domestic Violence, Crime and Victims Bill. London: Home Office.

⁸⁷<http://www.docstoc.com/docs/33244657/DOMESTIC-VIOLENCE-ABUSE>

Home Office (2003) Restorative justice: the Government's strategy. London: Home Office.

Home Office (2004a) Restorative justice: the Government's strategy – Responses to the consultation document. London: Home Office. Consultado el 9/11/2013.

- Las garantías para las víctimas;
- Procedimientos para el control de voluntariado;
- Una agencia multi-enfoque;
- Los servicios de apoyo disponibles;
- Los recursos de personal suficientes;
- Un riguroso entrenamiento y supervisión.

La consulta del Gobierno sobre el papel de la justicia restaurativa cuestionó además sobre la violencia doméstica:

¿Cuáles serían las ventajas y desventajas de desarrollar unos principios más específicos en determinadas áreas, por ejemplo para los delitos sensibles como los crímenes de odio, delitos sexuales y violencia doméstica?

Las respuestas mostraron que las opiniones estaban muy polarizadas: "Los especialistas en violencia doméstica fueron fuertemente en contra de su uso en tales casos, mientras que los defensores de la justicia restaurativa pensaron que podría ser beneficiosa en algunos casos." Los argumentos en contra de la utilización de la justicia restaurativa se centraron en torno al riesgo de la re-victimización, el desequilibrio de poder y la gravedad de la violencia doméstica. Las personas involucradas en la justicia restaurativa citan el derecho a elegir, el uso de facilitadores altamente calificados y un enfoque de múltiples agencias. La conclusión fue que el Gobierno requiere más evidencia sobre lo que funciona para las víctimas.

En consecuencia, la publicación Best Practice Guidance⁸⁸ del 2011, para profesionales de la justicia restaurativa, basado en conversaciones con varias organizaciones de justicia dedicadas a este sector, en virtud de la Sección B: casos delicados y complejos, dice que el Gobierno no está de acuerdo con el uso de procesos de restauración en violencia doméstica y que en un próximo documento se abordaría esa cuestión.

Home Office (2004b) Best Practice Guidance for Restorative Practitioners. London: Home Office.
Home Office (2006) Best Practice Guidance for Restorative Practitioners. London: Home Office.

⁸⁸http://www.restorativejustice.org.uk/resource/best_practice_guidance_for_restorative_practice_2011/

El proyecto de ley de víctimas fue aprobada en noviembre de 2004, proporcionando nuevos poderes a los tribunales para hacer frente a los perpetradores de la violencia doméstica, el cierre de algunas lagunas anómalas y dar a las víctimas los derechos legales. Estos están consagrados en el Código de Prácticas para las víctimas de delitos, presentado en abril de 2006. Sin embargo, la justicia restaurativa no está incluida.

A continuación, algunos ejemplos de proyectos en el Reino Unido donde existe Mediación en situaciones de violencia doméstica:

a) Plymouth

Como en muchos otros lugares, existía la preocupación de que el sistema judicial, a pesar de reconocer la gravedad de la violencia doméstica, no era capaz de hacer frente a algunos de los casos. A menudo una mujer presenta una denuncia y después la retira, ya sea bajo la presión de su pareja o porque no quiere pasar por el trauma del proceso judicial. Esto llevó al desarrollo de un sistema de Mediación Penal para las víctimas y los perpetradores de la violencia doméstica.

El esquema funcionó durante seis años 1994-2000, con base en la Mediación de Plymouth, en colaboración con el Servicio de Libertad Condicional de Plymouth. En 1995 se ocupó de 300 derivaciones. Se cerró cuando los fondos terminaron.

El programa tenía tres fases:

1. Ambas partes eran entrevistadas, por separado, para explicar el sistema y determinar si el hombre estaba preparado para asumir la responsabilidad por sus acciones.

2. La segunda fase incluye entrevistas separadas para las partes. El hombre estaba obligado a asistir a unas reuniones de grupo, dirigidas por el servicio de libertad condicional, para aprender acerca de la naturaleza de las relaciones basadas en el poder de la violencia, cómo dejar de ser abusivo y cómo hacer las relaciones más igualitarias.

Mientras tanto, a la mujer se le ofrecía información que le permitiera decidir si la Mediación sería un camino adecuado para ella.

3. Cuando la segunda fase se había completado, ambas partes decidían si querían continuar con la Mediación.⁸⁹

b). El Proyecto Paloma Amanecer

Este proyecto fue creado en 2001 para utilizar conferencias de grupo familiar en situaciones de violencia doméstica. Las conferencias de grupo familiar, FGCs, habían sido empleadas en una iniciativa canadiense donde se obtuvieron buenos resultados.

Las FGCs se basan en los siguientes principios:

- Se trata de miembros de la familia extensa que tienen el conocimiento de la realidad de cada uno de sus integrantes.

- Los miembros de la familia extensa tienen un compromiso de por vida el uno al otro.

- La persona está más comprometida con la realización de los planes si están involucrados en las decisiones.

- Las buenas decisiones se basan en información de alta calidad, por lo que las reuniones tienen que ser abiertas y honestas.

- Las personas trabajan mejor juntas, si hay respeto mutuo.

- Si se identifica y trabaja con las fortalezas de la familia, es más probable que haya un buen resultado.

La Conferencia de Grupo Familiar desaconseja el secreto de la violencia. Se basa en la fuerza de la familia extensa y la red de amigos, apoyo, información y recursos. Reúne, en un lugar y al mismo tiempo, las instituciones que pueden ofrecer los recursos profesionales. Las reuniones tienen dos objetivos: hacer que todos los

⁸⁹ Plymouth Mediation (1996). Mediating Around Domestic Violence in Mediation, Vol 12, Number 2, Spring 1996. Bristol: Mediation UK.

miembros de la familia se sientan más seguros y promover el bienestar de los niños y las niñas.

El proyecto no trata de mantener unidas a las familias, y tiene mucho cuidado de no volver a victimizar a la víctima, que debe estar de acuerdo con todos los acuerdos, sobre todo, que cada uno es libre de asistir. El victimario sólo se invita si aún se encuentra en la misma casa de la víctima, y si reconoce el abuso y está dispuesto a hacerle frente.⁹⁰

El proyecto tuvo contacto con más de 100 familias. Un informe de la policía mostró que entre el 1º de abril 2006 y 31 de marzo de 2007 había 23 referimientos a las conferencias: 31 adultos y 52 niños y niñas. Después de asistir a una conferencia del Proyecto Paloma, hubo una reducción del 50% en el número de denuncias de delitos recibidas por Hampshire Policía. En los seis meses siguientes a la fase del proyecto el 73% de las familias que participaron no volvió a solicitar atención.⁹¹

Por su parte, el Colegio de Mediadores Familiares del Reino Unido tiene una política de detección de abuso doméstico que incluye:

- Examen por separado del abuso doméstico que debe llevarse a cabo en circunstancias que permitan la discusión libre, franca y segura de los temas de violencia y una elección plenamente informada a realizar por los participantes en cuanto a si debe o no proceder a la Mediación.

- En los casos en que la persona violentada ha hecho una elección con conocimiento de la Mediación, la responsabilidad del mediador es velar para que los acuerdos garanticen su seguridad.

- Si la Mediación no procede, esta debe terminar con seguridad, explorar otras alternativas a la Mediación, un asesoramiento adecuado y las posibilidades de remisión.

⁹⁰ Taylor, M. and Powney, A. (2005). The Use of FGCs in Situations of Domestic Violence in Resolution: News from the Restorative Justice Consortium, Number 17, January.

⁹¹ Hampshire Constabulary (2007). Results Analysis – The Daybreak Dove Project. Unpublished report.

En resumen, la Mediación se lleva a cabo en algunas ocasiones en las que existe violencia doméstica, tras un debate que permite a las partes decidir si procede la Mediación.

6.4 Bélgica

El Parlamento belga aprobó, el 10 de febrero de 1994, una ley con un procedimiento para la Mediación en asuntos penales. El objetivo principal era introducir un esquema para dar respuesta eficiente y rápida al pequeño crimen y, al mismo tiempo, prestar la mejor atención a las necesidades de las víctimas e introdujo en el artículo 216 la Mediación de delincuente-víctima. Este marco legislativo ha permitido que el Servicio de Mediación en Suggnome lleve a cabo algunos casos de violencia doméstica⁹².

6.5 Finlandia

Los casos de violencia doméstica han sido referidos a Mediación. Un proyecto de investigación examinó los datos de 2001-2003⁹³ de cuatro cortes en diferentes pueblos y ciudades. De 416 casos revisados, 116 fueron manejados en la corte y 242 fueron remitidos a la Mediación. De los 116 casos sentenciados, 19 fueron mediados más tarde.

La investigación incluyó entrevistas con los infractores, las víctimas, mediadores, jueces, magistrados y personal administrativo del proyecto. El principal criterio utilizado para decidir si remitir el caso a la Mediación era la gravedad de la infracción. Los casos más graves han sido referidos al tribunal.

⁹²Justicia Restaurativa. Agenda Europea para la Puesta en Práctica de Justicia Restaurativa. http://euforumrj.org/assets/upload/Going_South_Report.pdf. Consultado el 8/4/2014.

⁹³Liebmann, N., (2007). Restorative Justice: How it works. Londres: Jessica Kindsley Publishers.

Los motivos de las partes para participar en la Mediación fueron:

Por parte de las víctimas:

- No querían ir a la corte, por ejemplo, por vergüenza;
- No vieron el castigo como una solución del problema;
- Se necesita la relación para cambiar;
- Querían conocer la razón de la violencia.

Los motivos por parte del infractor fueron:

- La Mediación parece una vía razonable si la violencia era ocasional;
- El castigo podría debilitar las finanzas de la familia;
- Las dificultades de relación no pueden ser manejadas por el tribunal;
- Algunos estaban de acuerdo con la Mediación porque la víctima les preguntó;
- Existía la esperanza de que la Mediación podría dar lugar a una sentencia menor.

En un total de 38 acuerdos tomados, la mayoría incluye disculpas, compromisos con un cambio de comportamiento y asistir a los grupos para hombres violentos. Estos fueron seguidos y el 90% se cumplió en su totalidad y parcialmente un 8%. Los niveles de satisfacción mostraron que dos tercios de los participantes se manifestaron satisfechos, tanto víctimas como infractores. Un año después de la Mediación, casi todas las parejas se habían divorciado y la violencia había cesado en la mayoría de los casos.

Al igual que en la investigación de Austria no fue posible identificar de antemano los supuestos adecuados para la Mediación: esto tiene que ser decidido caso por caso.⁹⁴

⁹⁴ Flinck y Livari, (2004). Flinck, A. y Livari, J., (2004) Mediación en Violencia Doméstica. Helsinki. Disponible en <http://www.docstoc.com/docs/33244657/Domestic-Violence-Abuse>. Consultado el 8/9/2012.

La Ley del 2006 reforzó los procedimientos. La policía y los fiscales no refieren casos de violencia familiar a la Mediación con tanta facilidad.

El Procedimiento de Mediación para los casos vinculados a la violencia doméstica es descrito a continuación por Kurikka (2008).

Los puntos más importantes fueron los siguientes:

- Comprobar que la participación es realmente voluntaria.
- Los mediadores voluntarios tienen acceso a la orientación y el apoyo del personal profesional en todas las etapas del proceso.
- Otras personas de apoyo voluntario también pueden ser necesarias.
- Se puede acceder a otros servicios, si es necesario.
- El personal profesional del servicio de Mediación, siempre trabaja en estrecha colaboración con otros organismos en casos de violencia doméstica.

En cuanto al procedimiento se destacó:

1. En los casos de violencia doméstica sólo la policía o el Fiscal tienen la posibilidad de derivar a Mediación.
2. El personal profesional del servicio de Mediación decide si un caso es mediable.
3. El Centro de Mediación elige a los mediadores para el caso.
4. El mediador es el contacto entre las partes.
5. En las reuniones individuales, que pueden haber muchas, el objetivo es:
 - Hablar con la víctima;
 - La obtención de información acerca de la naturaleza de la violencia;
 - Explicar la Mediación, su naturaleza, posibilidades y ventajas;
 - Escuchar a las partes;
 - Motivarles.
6. En la reunión conjunta el objetivo es:
 - Explorar la importancia y las posibilidades de la Mediación;
 - Que escuchen el punto de vista del otro y sus metas;
 - Ayudar al cambio para empezar.
7. Llegar a un acuerdo, si procede.
8. El acuerdo se envía a la policía o el Fiscal.
9. El acuerdo es objeto de seguimiento.

6.6 Alemania

El Proyecto Waage (2008), Hannover, es una ONG que ha ofrecido Mediación víctima-infractor durante muchos años, para adultos y para los menores. También han trabajado con casos de violencia doméstica. Lo hacen como parte de una red de organizaciones. La policía recibe una formación especial, los trabajadores sociales intervienen en una fase temprana. Los fiscales prestan una atención especial a estos casos. Los servicios de apoyo a la mujer ayudan a las víctimas, generalmente mujeres, y las instituciones ofrecen cursos para hombres violentos que así lo solicitan⁹⁵.

Con todo el respaldo de estos servicios Waage se ofrece de una forma imparcial. En primer lugar hablan con la mujer, y sólo se pone en contacto con el hombre si así lo desea. La Mediación puede ser el camino a seguir, de forma indirecta o cara a cara. El servicio utiliza el modelo de co-mediación, con una mujer y un hombre como mediadores. El servicio se encarga de 200 casos al año.

El objetivo y el resultado de la Mediación pueden ser muy diferentes. Algunas mujeres dejan claro que la relación ha terminado y que no desean ningún contacto futuro. Para algunos puede haber reconciliación. A veces hay niños y niñas o necesidad de acuerdo sobre las cuestiones relativas a los alimentos. Algunas mujeres piden a los hombres asistir a la terapia de grupo, por ejemplo, por problemas con el alcohol o por intentar un cambio en el comportamiento. A menudo hay una reunión de seguimiento al cabo de 3 a 6 meses para revisar el acuerdo.

La Mediación no es el método adecuado para todos los casos y en algunos no tiene éxito, pero el apoyo y cooperación entre todas las instituciones, puede ser una opción útil para algunas parejas.⁹⁶

⁹⁵ Marian Liebmann and Lindy Wootton (2010), Justicia Restaurativa y Violencia de Doméstica. A report commissioned by HMP Cardiff Funded by The Home Office Crime Reduction Unit for Wales. <https://www.restorativejustice.org.uk/sites/default/files/resources/files/Restorative%20Justice%20and%20Domestic%20Violence%20and%20Abuse.pdf>. Consultado el 12/11/2013.

⁹⁶Netzig and Petzold, (2007). Greece. Following the European Directive on introducing mediation in criminal proceedings by March 2006, the Greek government.

6.7 Grecia

A raíz de la Directiva Europea sobre la introducción de la Mediación en los procesos penales en marzo de 2006, el gobierno griego aprobó una ley que prevé la Mediación para casos de violencia doméstica. Estudios realizados entre 1999 y 2003 identificaron la violencia doméstica como un gran problema.

La ley establece que la Mediación se llevará a cabo por los fiscales antes del juicio o después de la iniciación de la acción penal, siempre y cuando el infractor ha prometido:

- No cometer actos de violencia doméstica en el futuro.
- Participar en un programa especial de asesoramiento y de terapia.
- Llevar a cabo una reparación a la víctima, si es posible.

Una evaluación de este programa señaló que estaba destinado al fracaso porque los fiscales no son mediadores, no tienen una formación como tal o en el área especializada de la violencia doméstica, y no son independientes. Además, no existe regulación o financiación especial, por lo que las disposiciones están allí sólo en el papel.⁹⁷

6.8 Rumanía

Con el apoyo de la Unión Europea y la labor de promoción de los académicos y las organizaciones de la sociedad civil, Rumania está comenzando a utilizar la Mediación víctima-infractor como alternativa a los procesos judiciales en algunos casos. La legislación incluye leyes relacionadas con la violencia familiar.

El artículo 21 de la Ley 217/2003, de violencia doméstica, creó un Consejo de Familia que se define como "una asociación sin personalidad jurídica formado por los

⁹⁷ Giovanoglou, S. (2008). Prosecutors as mediators in domestic violence cases: the Greek legislator's choice, Power Point presentation at fifth conference of the European Forum for Restorative Justice, Building Restorative Justice in Europe: Cooperation Between the Public, Policy Makers, Practitioners and Researchers", 17-19 April 2008, Verona, Italy.

miembros de la familia que tienen plena capacidad jurídica conforme a la ley." La reunión del consejo de familia es coordinada por uno de sus miembros. Si bien el resultado de esta reunión no afecta a un proceso penal relativo a la violencia doméstica, ofrece una oportunidad para que miembros de la familia afectados por el abuso, se reúnan y discutan una solución adecuada para todos.⁹⁸

6.9 Estados Unidos

El Servicio de Resolución de Controversias de Carolina realizó un estudio en el 2005 en el que comparó la reincidencia en violencia doméstica. En unos casos hubo Mediación. En otros solo una comparecencia ante el tribunal o la persona cumplió una pena de prisión. El estudio se realizó dos años después de la Mediación y/o proceso judicial. Se tomaron 100 casos de Mediación en los que hubo acuerdo para compararlos con 118 casos de la corte.⁹⁹

En Carolina del Norte los demandantes y los demandados tienen incentivos para usar la Mediación. Los acusados evitan antecedentes penales y los denunciados pueden traer de vuelta el caso a los tribunales si los acuerdos no se cumplen.

En todos los casos tramitados por el servicio se medió en el Palacio de Justicia local donde la seguridad física de las víctimas fue alta. Todo el mundo pasa a través del control de seguridad que incluye un dispositivo de detección de metales en busca de armas. Las sesiones se llevaron a cabo en salas de conferencias al lado de la sala de audiencias, por lo que la policía estaría a poca distancia si alguien llegaba a gritar en caso de problemas. Las sesiones por lo general se llevaron a cabo al mismo tiempo que el tribunal estaba en sala, de modo que el Juez, los fiscales y abogados defensores estaban generalmente disponibles.

⁹⁸Balahur, D. (2006).

<http://www.restorativejustice.org/editions/2006/november2006/romania/?searchterm=RJ%20and%20Domestic%20Violence>.

⁹⁹ Bryant, D., Seigle, D., Jabbar, L. and McGeorge, N. (2006) Mediating Criminal Domestic Violence cases: How Much is Too Much Violence? Presentation by Carolina Dispute Settlement Services at American Bar Association, Annual Conference of Conflict Resolution Section, Los Angeles. Raleigh, North Carolina: Carolina Dispute Settlement Services.

La tasa de reincidencia de los 100 casos de Mediación fue del 16% y en los casos judiciales del 43%. En los casos en que el acusado no tenía antecedentes penales, la diferencia fue aún más marcada: sólo en dos de los 55 casos mediados hubo reincidencia, en comparación con seis de cada 16 casos de la corte. Parecería que la Mediación es más eficaz que el proceso judicial en la prevención de la reincidencia.

Destacamos la experiencia de Sara Cobb realizada en Nueva Inglaterra, Estados Unidos¹⁰⁰

Según Munuera y Blanco (2011), Sara Cobb en un artículo titulado “The domestication of violence in mediation” publicado en 1997, comentaba que “realiza una seria defensa sobre las posibilidades de mediar en situaciones de violencia doméstica. Esta reflexión se basa en la experiencia realizada en 30 casos que presentaban violencia, con un análisis de las 30 sesiones de Mediación comunitaria, intervenciones que fueron grabadas y transcritas durante su realización en 1990 como parte de una investigación sobre la construcción social de la neutralidad mostrando las ventajas de mediar en casos de violencia doméstica.

Planteamiento construido por las aportaciones teóricas de diferentes autores que fundamentan su línea de pensamiento. Entre las características del estudio, destacar que los casos donde se realizó Mediación fueron grabados, incluyendo 15 entrevistas con mediadores y directores de programas de mediación de los cinco centros de Mediación comunitaria de Nueva Inglaterra donde se sitúa su experiencia.

El origen de los casos no es homogéneo, cuatro casos procedían de programas del ámbito judicial; cuatro de pequeñas comunidades rurales- una de las cuales estaba en un campus universitario muy importante que atendía además a población universitaria y el tercer centro estaba situado en el centro de una ciudad (con una población de unos 100.000 habitantes) que atendía comercios, individuos y familias. Todos estos centros mediaban en casos derivados de los juzgados: 2 de los casos fueron enviados al centro por un Departamento de Asuntos Sociales, otros 2 casos derivados de colegios y el resto (26) de los juzgados.

¹⁰⁰ Revista de Mediación. Año 4. Nº 7. Marzo 2011. Una mirada hacia mediar o no mediar en casos de violencia: Sara Cobb. Publicada en <http://revistademediacion.com/wp-content/uploads/2013/10/Revista-Mediacion-7.pdf>

En todos los casos basados en el ámbito judicial, el director del programa de Mediación tenía establecida una vinculación con el juzgado, eran los oficiales de los juzgados quienes regularmente seleccionaban aquellos casos que podían ser derivados a Mediación o un profesional del programa de Mediación iba al juzgado para evaluar qué casos podían ser derivados a Mediación.

El mediador tenía total autoridad para decidir qué casos se derivaban a Mediación y cuáles seguían la vía judicial, esta selección era realizada sobre la base de la experiencia y el instinto del mediador, no se regía por un criterio formal establecido. La conflictividad de los casos tratados es variada: 13 casos son de conflictos familiares, 4 casos de conflictos escolares, y los últimos 13 casos están referidos a problemas entre vecinos o sobre dinero (conflictos entre consumidores y comerciantes).

Se llegó a conseguir acuerdo dentro de la sesión en 24 casos. Existían órdenes de alejamiento: en 3 de los casos de familia, en 3 de los conflictos escolares y en 3 de los casos entre vecinos o relativos al dinero.

La mitad de los casos con violencia fueron sometidos a Mediación en el marco de órdenes de alejamiento. En todos casos, los roles de víctima/ victimario se resistían a la transformación, se invocó una moralidad más allá de la moralidad propia de la Mediación y la historia/relato se llevó al futuro, obligando al victimario a ejecutar cambios en relación a la víctima.

El trabajo del mediador iba dirigido a la desaparición de la violencia, siendo la negación y reformulación de las historias de las víctimas el objetivo principal, con un cambio en el discurso entre las partes, logrando esta metamorfosis a través de las conversaciones mantenidas en las sesiones de Mediación. En estas sesiones se modifican las “historias de violencia” construidas en el “discurso sobre derechos”, y se reformulan en discursos “sobre necesidades de ambas partes”. Se consigue de esta forma que la violencia se “domestique”, es decir, que la violencia desaparezca, renovando la comunicación entre las partes.

Quedando los acuerdos y las discusiones enmarcados dentro del discurso de las necesidades/intereses de las partes, extrayendo con ello, el poder disciplinario de la historia de violencia. Los roles entre víctima y victimario desaparecen, se sustituyen por los roles de “disputantes” consiguiendo con dicho rol que se equiparen las personas como co-participantes en la resolución del conflicto que les enfrenta.

En este diseño de intervención se transforman los marcos morales que llevan las partes a mediación creando esquemas morales alternativos. Se trabaja en la reorganización de nuevos roles, con la evaporación de los guiones de violencia, esta función de la regulación del sentido de la interacción ha sido también planteada por Sluzuki (1993).

En cuatro de los casos del estudio realizado por Cobb, existía una moralidad que no permitía “la moralidad de la participación o legitimación” porque se utilizaban esquemas de “obediencia” arraigados en las relaciones, moralidad que fue cambiada por el reconocimiento de las necesidades de las partes.

El discurso de víctima y victimario se borra, los derechos son reformulados como necesidades y las relaciones se reconstruyen como acuerdos económicos.

Aquí la Mediación aporta un espacio diferente al contexto judicial garantizando unas reglas de encuentro y comportamiento entre las partes que les va a permitir relacionarse en situación de igualdad y seguridad. Desde esta perspectiva, la institucionalización de la Mediación coincide con la reducción del “espacio público” de la Mediación en violencia doméstica, ya que el público se reduce a los participantes en la sesión. Al respecto Parsons Ruth J. (1991), expresa que cuando un individuo ha tenido un problema que debe ser resuelto, cuanto más cerca de sí mismo tenga la solución, mayor puede retener.

La actuación propuesta lleva consigo el empowerment y reconocimiento de las partes transformando sus relaciones. Sobre la base de este análisis, el procedimiento de Mediación contribuye a la eliminación de cualquier otra moralidad al incorporarse dentro de la moralidad de la Mediación en sí misma, se hace desaparecer la violencia.

Se ofrece un espacio de transformación que tal vez puede dar respuesta a las necesidades detectadas en estudios realizados sobre violencia en la actualidad¹⁰¹.

Las autoras señalan que no se recoge ninguna información sobre el significado de la Mediación para las partes, pero los profesionales de estos programas consideran que existen razones para mediar entre las que destacan: principalmente que se mejora el compromiso de los participantes, además de ser una salida más barata, más rápida, menos adversarial y más sana en cuanto a las relaciones.

En las 15 entrevistas realizadas a los mediadores, expresaban que el empowerment o revalorización (empoderamiento) de las partes era el resultado más importante de la actividad realizada. Los mediadores de estos programas tenían en cuenta los «peligros» de la Mediación (por ejemplo, mediar en el marco de la violencia doméstica), pero permanecían de acuerdo sobre el efecto positivo de la Mediación para templar el conflicto o la capacidad de homogeneizar los valores, por los resultados positivos obtenidos en sus intervenciones.

Dos de los directores de los programas consultados señalan que el principio de confidencialidad del procedimiento de Mediación en estos casos queda limitado porque los mediadores están obligados a denunciar cualquier preocupación referida al abuso infantil.

Entre los beneficios conseguidos que recalca esta investigación encontramos que tres de cuatro de estos casos contenían disculpas en los acuerdos. Destacar que tres de cuatro de estos casos fueron mediados con órdenes de restricción o alejamiento y se consiguió en dos casos mantener dichas órdenes de alejamiento a través de un acuerdo. La desaparición de la violencia a través de la Mediación institucionaliza valores propios de la misma como: el diálogo, la participación, el reconocimiento, la revalorización, la legitimación de las partes entre otros, terminan comentando las autoras.

¹⁰¹ Según Santiago, F., (2007). p. 263, en un estudio realizado en España sobre violencia de género, las mujeres consultadas valoran negativamente la justicia entre otras cosas porque se presta una mayor atención a los malos tratos físicos y muy poco a los psíquicos.

6.10 Canadá

El programa en Terranova y Labrador, Pennell y Burford (1997 y 2002), desarrollaron un modelo de conferencia del grupo familiar. Participaron 32 familias, hubo 37 conferencias. En total, 472 personas participaron, de los cuales 384 eran miembros de la familia. La investigación incluyó un grupo de comparación. Las principales conclusiones en relación a las familias que participaron en las conferencias fueron:

- Una reducción en los indicadores de maltrato infantil y violencia doméstica.
- Un avance en el desarrollo de los niños y las niñas.
- Una ampliación del apoyo social.

El diseño para el programa incluye la participación de co-liderazgo. Pennell y Burford también encontraron que con la participación de la red familiar más amplia, todo el secreto acerca de la violencia se había roto, y la comunidad de personas comprometidas con la seguridad de la víctima y sus hijos se amplió.

Por desgracia, el gobierno canadiense cesó su compromiso con este proyecto, por considerarlo demasiado costoso.¹⁰²

Hollow Water, el lago Winnipeg: Las comunidades aborígenes tienen sistemas bien desarrollados para hacer frente a delitos de violencia doméstica en formas de restauración. Consideran cualquier mal comportamiento como una señal de que la enseñanza y la curación son necesarias, no el castigo.

Rupert Ross (1996), ha escrito sobre casos de violencia doméstica donde la gente de la comunidad trabajó con todos los involucrados, y propuso un paquete de medidas para hacer frente a todos los problemas, de los cuales la violencia en el hogar era sólo la punta del iceberg: el tratamiento del alcohol, terapia de pareja, y un taller de

¹⁰² Busch, R. (2002). Domestic Violence and Restorative Justice Initiatives: Who Pays if We Get it Wrong?" in H. Strang and J. Braithwaite (eds) Restorative Justice and Family Violence. Cambridge: Cambridge University Press.

sanación de la familia para incluir a los niños y niñas, que habían sido testigos de la violencia.

En la Región de Edmonton, Alberta, Edwards y Haslett¹⁰³ describen un programa que se enfoca en hacer frente a los daños, la seguridad del participante, la responsabilidad del infractor, las oportunidades para el diálogo y la restauración. Hay un minucioso proceso de selección para comprobar la participación voluntaria, la seguridad de las víctimas y que el infractor asuma la plena responsabilidad por sus acciones y manifieste que desea cambiar.

Para las víctimas, tener un espacio seguro para contar su historia puede ser una experiencia poderosa. Los resultados positivos han incluido la reconciliación, el perdón, el cierre y la restauración, pero es importante no crear expectativas de éstos. La restauración está destinada a crear relaciones de igualdad social.

6.11 Australia

Uno de los aportes se concretó en el llamado “Círculo de transcripción de la corte”. Se trata de un manuscrito de 29 folios de la transcripción de un caso de violencia doméstica, en Nowra en el 2005, en donde participan el Juez, el Fiscal, el infractor con su madre y abogado; también la víctima con su hermana y madre y tres representantes de la comunidad aborígen. La mayor parte de la conversación tiene lugar entre los profesionales, los representantes de la comunidad y el infractor. El objetivo es invitar a todos a contribuir. Hay muchos factores que afloran como las drogas, el alcohol, los celos y el hecho de que el infractor lo ha hecho bien en un centro de evaluación donde ha estado durante cuatro meses.

El propósito de la reunión es dictar una sentencia apropiada, teniendo en cuenta la gravedad de los delitos: varios incidentes de violencia contra su pareja, incluso durante el embarazo y los progresos realizados por parte del infractor.

¹⁰³ Edwards, A. and Haslett, J. (2003), Domestic Violence and Restorative Justice: Advancing the Dialogue Paper presented at the Sixth International Conference on Restorative Justice. Centre for Restorative Justice. 1-4 June. Vancouver BC. <http://www.sfu.ca/cfrj/fulltext/haslett.pdf>.

La sentencia finalmente fue de 12 meses de detención periódica. El infractor solo pasa el fin de semana en la cárcel y a cambio hace un servicio a la comunidad que le permite, por ejemplo, trabajar o estar con sus hijos durante la semana.

Otra de las experiencias se refiere al “Modelo comunitario con infractores”. Se trata de un proyecto de investigación de 30 meses entre mayo de 2000 a octubre de 2002, para desarrollar un modelo comunitario para la Justicia Restaurativa y transformadora. Fue el primer proyecto de Justicia Restaurativa en el oeste de Australia. Los investigadores involucraron toda la comunidad en el desarrollo del modelo. Los casos fueron referidos por la Corte después de una declaración de culpabilidad y antes de la sentencia y se centraba en los delitos graves susceptibles de una pena privativa de libertad.

Se trabajaba con facilitadores capacitados, los investigadores, se organizaba una reunión con el infractor y su círculo familiar para juntos preparar un plan de trabajo que llevara a un estilo de vida sin violencia. El plan incluía la seguridad de las víctimas que fueron consultadas sobre su interés o grado de vinculación al proyecto. Se les preguntó si querían y como querían estar involucrados. En ocasiones esto llevó a una comunicación indirecta y otras a una Conferencia del Grupo de la Comunidad, CGC, con todas las personas relevantes presentes, para ver si de alguna manera era posible encontrar los medios para reparar el daño o perjuicio causado a la víctima. Todos participaban en una etapa de preparación minuciosa de la CGC.

En el programa se incluyeron 135 infractores. De los 118 que, finalmente, se involucraron en el proyecto, 98, aceptaron un proceso de transformación. 50 participaron en las conferencias de grupos comunitarios con sus víctimas y de estos en 48 casos se llegó a un acuerdo. Las conferencias estaban emocionalmente cargadas. Los facilitadores pasaban un tiempo con la víctima y posteriormente con el grupo de infractores.

Los investigadores demostraron que el proceso permitía que los infractores de involucraran de una forma que el proceso judicial no lograba. También abordaron las preocupaciones acerca del desequilibrio de poder mediante la introducción de lo que

llamaron un "enfriamiento" que consistía en una conferencia para las víctimas 48 horas después, con el ofrecimiento de apoyo profesional. Esto dio lugar a conferencias cara a cara¹⁰⁴.

Este proyecto todavía existe, pero en una versión muy suavizada, con mínima captación de las víctimas, 5% frente al 34% en el proyecto de investigación, como señala Goulding (2008).

A raíz del proyecto de investigación inicial, Aceros Brian obtuvo financiación para un proyecto de 18 meses para desarrollar un modelo de justicia restaurativa adecuado para las personas locales que viven en el área de Roebourne de Australia Occidental. Todos los casos estaban relacionados con la violencia familiar, el término preferido en el contexto australiano indígena.

Las redes se construyeron en torno a las personas claves, incluidas las que trabajan con el Servicio Jurídico de aborígenes, Desarrollo Comunitario y Programa de Empleo, Servicios de la Corte, Plan de los aborígenes del visitante, el Servicio Médico de los aborígenes y otras empresas aborígenes locales.

Un pequeño grupo de personas formó un comité de dirección poco coordinado para la supervisión de las primeras etapas del proyecto. Un grupo similar se estableció en los principales lugares interesados como grupo de referencia con una capacidad de recopilar y difundir información pertinente al proyecto.

Esta experiencia también se señala en el proyecto de Hollow Water en Canadá, que desarrolló un modelo de recuperación de la comunidad para el abuso sexual intergeneracional. Se reunió el apoyo de las familias y la comunidad en general, como facilitadores de base, para proporcionar ayuda en lugar de los tribunales y las prisiones.

El proyecto descubrió que los habitantes locales estaban dispuestos y, de hecho preferían estar involucrados, en un proceso que reconoció las dificultades que enfrentan los individuos y las familias todos los días en los alrededores de Roebourne.

¹⁰⁴ Goulding, D., (2008) Personal communication 9/6/08.

La gente local y los investigadores trabajaron juntos para producir un modelo fuertemente adherido a una metodología propia de los aborígenes y que trata de abordar las consecuencias de la delincuencia a través de los lazos de parentesco y de miembros de alto rango en la familia que ofrecen un grado de facilitación y liderazgo.

Para las mujeres indígenas, que tienen 45 veces más probabilidades de ser víctimas de violencia doméstica que las mujeres no aborígenes, se diseñó un Centro de Sanación Familiar con cuatro secciones en torno a un espacio común: un espacio para las mujeres, los niños y las niñas; un espacio para los hombres; un espacio para los mayores y un espacio para los jóvenes. Después de una crisis, los afectados se dirigen a un espacio designado para refrescarse y hablar unos con otros, luego se unen en el espacio central común, lo que llaman el "fuego de campamento", para resolver los problemas.¹⁰⁵

6.12 Nueva Zelanda

En el año 1995 los servicios de Mediación Waikato elaboraron protocolos para un programa de justicia restaurativa para ser puestos en marcha en Hamilton. Investigaron los pros y los contras de un modelo de Mediación Penal y un modelo de conferencias de grupos familiares en relación con casos de violencia doméstica, basándose en investigaciones anteriores. Diseñaron un modelo híbrido para los servicios de Mediación, incluyendo:

- Conferencias separadas para las víctimas y sus partidarios, y los infractores y sus partidarios. El propósito era hacer frente a los efectos de la violencia doméstica en las partes y sus respectivos familiares y amigos y lograr el apoyo futuro para detenerla.

- Una reunión conjunta.

- El seguimiento de las sesiones para vigilar el cumplimiento de los acuerdos alcanzados.

¹⁰⁵ Blagg, H. (2002). Restorative Justice and Aboriginal Family Violence: Opening a Space for Healing. In H. Strang and J. Braithwaite (eds) Restorative Justice and Family Violence. Cambridge: Cambridge University Press.

La Mediación en los casos de violencia doméstica se considera inadecuada a excepción de incidentes aislados o circunstancias especiales. Las instrucciones de seguridad estaban en lugar visible. En los pocos casos aceptados, se seguía un Procedimiento de Mediación narrativa centrada en la responsabilidad del infractor, en lugar de un enfoque de resolución de problemas, señala Jenkins (1990).

6.13 Sudáfrica

Entre 1999 y el 2003 se desarrolló un proyecto de conferencias entre víctimas e infractores, abarcando tres distritos cercanos a Johannesburgo. Muchos de los casos eran relativos a violencia. La Ley de Violencia Doméstica se introdujo en 1998 para proporcionar protección jurídica a las mujeres. Esta ley da una amplia definición de violencia doméstica y de "relación doméstica". Los casos en el área del proyecto de conferencias entre víctimas e infractores, podría ser referido por la justicia y otras agencias, para ver si las conferencias eran más eficaz que el proceso judicial.

En el contexto de Sudáfrica, los magistrados estuvieron de acuerdo con referir al programa al considerar que las sanciones judiciales eran contraproducentes ya que las multas hacían más pobres a las familias que no tenían la responsabilidad de los delitos y si el infractor va a la cárcel arrastra a la familia a la miseria y al salir de prisión, el estigma le impide conseguir trabajo. A esto se agregaba la lentitud de la justicia. El porcentaje de los casos de relaciones domésticas, aquellos en que víctima y agresor vivían bajo el mismo techo, se incrementó durante los tres años del proyecto, del 43% al 58% al 76%, por un lado porque la Mediación parece ser exitosa y por otro, porque tal parece que aumentó el número de casos graves.

Durante el último año, una mayor proporción de casos graves de daños corporales fueron mediados. En los 3 años fueron mediados 660 casos. El último año, fueron mediados 139 conflictos de los cuales 27, el 19%, era por violencia doméstica. En 135 casos hubo acuerdos que incluían: las disculpas, cumplimiento de penas, la reparación, el respeto, parar el abuso, detener el consumo de bebida/drogas, el derivación a la consejería de abuso de sustancias, el asesoramiento, la reconciliación, la

relación terminó, orden de protección, mejora de la comunicación, los derechos de visita, los acuerdos de mejores condiciones de vida, referencias a otras agencias, etc.¹⁰⁶

Dado que las intervenciones de restauración son consideradas por algunos como de alto riesgo, Amanda Dissel y su colega Kindisa Ngubeni (2003), investigaron el impacto de las conferencias en las mujeres víctimas de violencia doméstica. Se pusieron en contacto con 21 mujeres que habían completado la Mediación. La mayoría consideró que la Mediación les proporcionó un espacio de seguridad personal en donde no estaba amenazada, y donde podían contar sus historias, expresar su opinión y ser escuchadas, a menudo por primera vez.

Las reglas básicas de la Mediación y la presencia de los mediadores les ayudaron a sentirse seguras y capaces de hablar en igualdad de condiciones a los hombres. Las mujeres fueron entrevistadas de nuevo un año más tarde, para evaluar si ha habido algún cambio duradero en el comportamiento de los infractores. En todos los casos, las mujeres manifestaron cambios positivos en el comportamiento y la conducta hacia ellas, sin más agresiones o abusos verbales. Todas las mujeres que aún estaban con sus parejas, señalaron que las relaciones y la comunicación habían mejorado a raíz de las conferencias. Las mujeres que se habían separado, manifestaron que las conferencias les habían ayudado a negociar los términos de su separación.

Los investigadores concluyeron que la justicia restaurativa puede ser utilizada con éxito en casos de violencia doméstica, y que puede dar lugar a un cambio duradero y significativo. Por supuesto, son necesarias ciertas garantías: la preparación, el consentimiento informado y la imparcialidad de los mediadores.

6.14 Colombia

En el año 1995 el Gobierno de Colombia, con el apoyo financiero de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional, USAID, estableció dos Casas de Justicia, en comunidades pobres, a cuyos habitantes se había negado otra manera acceso a la justicia. El propósito de las Casas de Justicia era reunir en un solo lugar una serie de

¹⁰⁶ Dissel, A. and Ngubeni, K. (2003). Giving Women their Voice: Domestic Violence and Restorative Justice in South Africa. Paper submitted for the XIth International.

servicios municipales implicados en la respuesta a la violencia criminal y la familia, y para ayudar a los usuarios a resolver problemas juntos, siempre que fuera posible.

Los servicios incluían: Psicología, la policía, asesores legales, fiscales, servicios de familia, representantes de la ciudad, atención médica y servicios a las víctimas. Procesos como la Mediación y la conciliación eran la principal herramienta utilizada en la resolución de conflictos para disminuir la tensión en los sistemas judiciales. Las Casas de Justicia también contribuyeron a la creación de comunidades más pacíficas y ayudaron a la gente a resolver los conflictos mediante el diálogo en lugar de la violencia.

Colombia ha desarrollado una red de más de 32 Casas de Justicia. Sus casos son la violencia doméstica, los conflictos de la comunidad y delitos menores. Más del 60% de los usuarios son mujeres. En 2002, 300.000 casos fueron llevados a las Casas de Justicia. De éstos, sólo 25 por ciento fueron enviados a los tribunales. El resto se resolvieron a través de reuniones cara a cara entre las partes en conflicto.

El uso de alternativas a los procedimientos judiciales tiene varias ventajas: Las necesidades de las víctimas de que se agilicen las medidas; los infractores pueden reparar el daño que han causado y evitar una pena de prisión y sus impactos negativos. El uso del diálogo para resolver los problemas faculta a las personas a tomar responsabilidad por sus propias acciones; les permite escuchar y reconocer el valor de los demás y ofrece esperanza para el futuro.

Otros países latinoamericanos están desarrollando sus propias Casas de Justicia, por ejemplo, Costa Rica y Honduras, señala Parker (2003).

6.15 Tailandia

Como en todas partes, la violencia doméstica y especialmente el abuso conyugal está llegando a ser visto como un problema a tratar, y no sólo un hecho de la vida que hay que soportar. Angkana Boonsit (2004 y 2005), un oficial de libertad condicional de alto rango de Tailandia, desarrolló una investigación sobre la violencia doméstica. El proverbio tailandés “no dejar que el fuego interno salga hacia afuera...” podría resumir la actitud de Tailandia a los asuntos familiares.

Es posible que la justicia penal de una apariencia inicial de seguridad para la mujer violentada, pero en realidad no es satisfactoria para la solución del problema porque existe la vergüenza de acudir a la policía y otros temores.

En su investigación, Boonsit examina los modelos de restauración con las conferencias. Según él, el Proyecto de Convivencia Familiar se inició como un proyecto piloto de tres meses, para hacer frente a las agresiones físicas. Sin embargo, los maridos a menudo se negaban a participar, ya que no querían que nadie interviniera.

6.16 Noruega¹⁰⁷

En Noruega existen los llamados Consejos de Conciliación. Desde 1980, los Consejos de Conciliación forman parte del sistema judicial noruego. Estos cuerpos de conciliación están adscritos al Ministerio de Justicia. Antes de llevar el pleito a las cortes regulares, es decir, al litigio tradicional, es obligatorio en Noruega que el caso pase por lo que se ha llamado una primerísima instancia, a nivel municipal, en la que se intenta la Mediación.

Así se recoge en tres artículos de la ley Procesal Civil y de la Ley relativa a las Cortes de Justicia en Noruega. Estos Consejos de Conciliación podrían equipararse a los antiguos Juzgados de Paz. Con la gran diferencia de que en la base de estos “Juzgados de Paz” existe un enorme cuerpo de mediadores. El paso previo de una gran cantidad de

¹⁰⁷ Nacho Martín igmarmar@yahoo.es, breve acercamiento a la experiencia nórdica, publicado en <http://www.todomediacion.com/assets/docs/papers/ignacio05.pdf> y consultado el 23/5/2012.

casos por estos Consejos de Conciliación, y por el cuerpo de mediadores que forman cada uno de estos Consejos, es obligatorio. Los municipios noruegos, llamados condados, están obligados a la implantación de estos Consejos. Por lo tanto, todos los municipios tienen la obligación de prestar este servicio.

Mediación Víctima – Ofensor

Sin duda la iniciativa más apasionante y controvertida. Noruega, copiando experiencias canadienses y norteamericanas ha apostado por la Mediación para la gestión de determinados delitos. El programa conocido como Mediación Víctima-Ofensor nació en 1981. En 1991, una ley noruega obliga a los municipios a ofrecer este servicio de mediación Víctima-Ofensor. Esta mediación la realizan los cuerpos de mediadores municipales. Se han mediado miles de casos y se han llegado a miles de acuerdos.

CAPITULO VII
OPERADORES DE LA JUSTICIA
ANTE LA MEDIACIÓN EN VIOLENCIA DE GÉNERO¹⁰⁸

Diversos operadores jurídicos se han manifestado en relación al tema de estudio lo que evidencia el interés que suscita.

Es interesante destacar el debate promovido por “El Derecho, Grupo Francis Lefebvre” en fecha 03/11/2011, sobre Mediación en Violencia de Género y en el que participaron María del Rosario Esteban Meilán, Magistrada Juez de lo Penal Nº25 de Madrid; Ana Isabel Vargas Gallego, Fiscal Adscrita a la Fiscal de Sala Delegada de Violencia sobre la Mujer Fiscalía General del Estado; Eloy Velasco Núñez, Juzgado Central de Instrucción Nº6 de la Audiencia Nacional y José Sierra Fernández. Magistrado-Juez titular del Juzgado de Instrucción Nº47 de Madrid, coordinado por la Magistrada Gema Gallego Sánchez.

La magistrada Esteban señaló que la “Mediación Penal es aquella que se desarrolla en el ámbito del proceso penal, como forma principalmente de reparación del daño a la víctima y como mecanismo de rehabilitación social del delincuente. En la Mediación se pretende el diálogo con el ofensor, para el arreglo del conflicto que subyace y el diálogo es el verdadero protagonista. La Mediación Penal puede relacionarse claramente con la institución de la conformidad si bien no toda conformidad deriva de una Mediación. La experiencia personal, como juez de lo penal, en sentencias de conformidad, se refiere no tanto, a la Mediación en sí misma, sino a la intervención, entre las partes cuando ya ha sido alcanzado el acuerdo, pues en la Mediación judicial no debe coincidir la persona del mediador con la que debe decidir el proceso.

¹⁰⁸ Francis Lefebvre, Grupo Editorial (2011). Foro sobre Mediación y Violencia de Género tomado de http://www.elderecho.com/penal/mediacion-violencia-genero_12_195060002.html. Revisado el 9/6/2013

La coincidencia en la misma persona de la función mediadora y la potestad para resolver el litigio mediante Sentencia, tiene muchos peligros, como el hecho de poder prejuzgar, o el riesgo de que se presuma que el juez ha utilizado la Mediación, como forma de conseguir un acuerdo, con la única finalidad de evitar una resolución y consecuentemente de reducir el trabajo en el órgano jurisdiccional.

La Mediación puede utilizarse en todo tipo de conflictos y en las cuatro jurisdicciones, sin perjuicio de que en determinada clase de conflictos, por su etiología y naturaleza sea muy difícil un Procedimiento de Mediación. En concreto, en aquellos conflictos en los que existe una desigualdad, evidente e insalvable, entre víctima y maltratador donde la Mediación no cabría como una forma de resolver el conflicto en sí, "conflicto" que como tal, es la comisión de un acto delictivo.

Sin embargo la exclusión por la Ley Orgánica 1/2004, de la Mediación en asuntos de violencia de género, es muy criticada. Así entre otros en un seminario sobre "Justicia Reparadora" celebrado en septiembre 2007, en el que se trató de la Mediación Penal y su introducción en el ordenamiento jurídico español se dijo: "En particular, se considera un error que la Ley Orgánica 1/2004, excluya en todo caso la mediación en asuntos de violencia de género por cuanto no siempre se da en los mismos, una situación de desigualdad entre partes.

El uso de la mediación permitiría aquí dar una mejor protección a los derechos e intereses legítimos de las víctimas, de forma que prohibir indiscriminadamente, en todos los casos la mediación, no hace sino perjudicarlas y desprotegerlas, privándolas de la tutela judicial efectiva que reconoce el artículo 24 de la Constitución".

Si el objetivo de la jurisdicción debe ser pacificar los conflictos, ello no suele ocurrir cuando recae Sentencia, donde siempre hay vencedores y vencidos; en materia de violencia contra la mujer, la Sentencia no sólo no supone el final del conflicto, sino que en ocasiones, genera nuevos conflictos o agrava el existente. La Mediación debe considerarse, no como un sistema alternativo a la resolución de conflictos, sino un sistema complementario de la vía judicial, porque téngase en cuenta que nos encontramos en materia penal, donde la pena cumple unos fines, una vez se ha cometido

un acto delictivo. Ahora bien la Mediación es compatible con el sistema judicial siendo perfectamente complementario del mismo, pues el uso de la Mediación por jueces y tribunales se encuentra amparado por lo dispuesto en los artículos 117,3 y 117,4 CE y entiendo que a través del uso de la Mediación en el proceso penal, adquieren plenitud los derechos reconocidos en el artículos 24 y 25 CE.

Si el concepto constitucional de tutela judicial efectiva se sustenta en la idea de protección de derechos, tanto de la víctima como del imputado, entendemos que la Mediación es la mejor forma de prestar la completa tutela judicial efectiva. Pues se procede a la más plena reparación del daño causado a la víctima, no sólo el daño económico sino también el daño moral y, al mismo tiempo constituye la forma más adecuada de rehabilitación del infractor. El uso de la Mediación en el proceso penal permite que las víctimas sean y se sientan verdaderamente escuchadas y que no sean tratadas como extrañas al procedimiento.

En España no ha existido hasta el momento una tradición en el ámbito de la Mediación, y de hecho tras la reforma procesal de 1984 tan sólo existía un 1% de acuerdos en los procesos civiles planteados ante los tribunales españoles; sin embargo en una experiencia realizada a instancia del Consejo General del Poder Judicial, poco tiempo después de esta reforma procesal y previa selección de varios jueces que practicaban la Mediación, donde se impartió un curso en técnicas de Mediación y comunicación en general, donde se comprometieron a practicar los conocimientos y regresar tres meses después para analizar los resultados, la experiencia resultó que el 70% de los juicios de los celebrados en los que se intentó la Mediación, acabaron por acuerdo.

Actualmente se está avanzando bastante, sobre todo en el ámbito del derecho de familia, con sistemas que consisten no en la Mediación judicial concretamente dicha, sino en la remisión que hace el juez a las partes para que sometan su conflicto a la Mediación de un tercero experto. Es decir, lo que se pretende es el diálogo entre partes, el que reporta amplios beneficios para las mismas, en primer lugar la víctima puede expresar al infractor directamente sus sentimientos, de dolor, de miedo, de angustia y de contribuir de ese modo a superar el impacto del delito. Se destaca que la víctima es más

receptiva y está más dispuesta a escuchar. Se constata un mayor nivel de satisfacción en las víctimas, por sentirse escuchadas, entendidas y tratadas de manera más justa.

También el diálogo se defiende en favor del ofensor, ya que el encuentro con la víctima propicia que sea más consciente del daño y genera la responsabilidad del hecho. Obliga al ofensor a reflexionar, a situarse en la posición de la víctima y por tanto a cambiar de perspectiva, a empatizar, situándose en su posición y entendiendo mejor a esta. El Procedimiento de Mediación pivota sobre la empatía, es decir, en la habilidad de colocarse en el lugar del otro y por tanto de intentar entenderlo mejor.

Las ventajas de la Mediación pueden cifrarse en que las propias partes son las que dirimen sus conflictos, lo que determina que estos acuerdos fruto del convencimiento de las mismas se cumpla por tal convencimiento y no por coacción. En muchos de los casos de violencia contra la mujer, el derecho de familia está íntimamente unido, en la que a mi juicio la Mediación es un procedimiento pacífico de resolución de conflictos, innovador y compatible con la vía judicial, que permite mejorar considerablemente la calidad de la tutela judicial efectiva.

El Derecho Comunitario indica que el derecho español deberá adaptar su ordenamiento jurídico interno para acoger y regular esta figura y para promover esta institución, hasta ahora simplemente consentida. La Mediación tiene además un valor añadido, que no es sólo una solución a la actual sobrecarga que sufren los tribunales, es mucho más. Entraña un verdadero cambio cultural que los miembros de la Unión Europea y España quieren que constituya un signo de identidad de la nueva Europa. En efecto, diferentes Directivas Comunitarias expresan cómo la Mediación es a la justicia, lo que la diplomacia a la política internacional.

Y debería ser siempre la primera vía natural de resolución de conflictos pues alienta la madurez de los individuos al permitirles decidir por ellos mismos como solucionar conflictos, sin privarles jamás del derecho a acudir, en cualquier momento a los tribunales de justicia. Por tanto es un sistema complementario a la administración de justicia y en ningún caso sustitutivo de la misma.

La Mediación, como instrumento auxiliar de la justicia presenta una metodología especialmente adecuada para mejorar la respuesta a los intereses en juego que subyacen en determinados tipos de conflictos, en los que los enfrentados necesitan mantener una relación posterior viable. Resultando claramente una forma de resolver conflictos, y entre ellos los concernientes a los de violencia contra la mujer que en la mayoría de los casos entrañan problemas de derecho de familia”, finaliza la Magistrada.

Por su parte Vargas, Fiscal Adscrita a la Fiscal de Sala Delegada de Violencia sobre la Mujer Fiscalía General del Estado, señaló que “la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de 20 de diciembre de 1993 reconoce que la violencia de género "constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer, y que la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre".

La Resolución del Parlamento Europeo sobre tolerancia cero ante la violencia contra las mujeres de 16 de septiembre de 1997 la vincula "al desequilibrio en las relaciones de poder entre los sexos en los ámbitos social, económico, religioso o político..." El primer artículo de la ley española 1/2004, de 28 diciembre de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género la identifica como "una manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres".

Violencia y desigualdad de género son fenómenos de raíz común: donde triunfa la violencia es derrotada la igualdad y, en definitiva, los derechos de las mujeres. Cuando hablamos de violencia de género nos referimos a una construcción social, que tiene que ver con la desigualdad y con el deseo de controlar a las mujeres y que se concreta en agresiones individuales, y que forma parte de un problema estructural porque cada agresión individual está intrínsecamente unida a la idea de que es legítimo imponer la autoridad sobre la mujer, incluso, si es necesario, mediante la utilización de la violencia. Las razones que llevan a un hombre joven, maduro o anciano, a la agresión pueden ser diversas, pero en todas subyace un sentimiento de propiedad y superioridad

respecto a la mujer. El agresor, por lo general, no admite su culpabilidad. Siempre encuentra justificación a su conducta. Es difícil que asuma su responsabilidad. Siente que su conducta es la respuesta apropiada a una provocación por parte de la víctima, continua la Magistrada.

Para Gallego, “si partimos de la idea de que la desigualdad genera la violencia y supone una violación de los Derechos Humanos, nos cuesta enlazar su realidad con la posibilidad de recurrir al instituto de la Mediación para la resolución del conflicto. La figura de la Mediación no constituye una novedad en nuestro Derecho Positivo. Está configurada como medio de resolución del conflicto o de evitación del mismo, y aparece contemplada en los órdenes jurisdiccionales: civil, —la Mediación supone un verdadero factor de prevención y solución a los conflictos intrafamiliares para evitar que llegue a desencadenarse un episodio de violencia, pero no cuando éste ya ha sucedido—, contencioso-administrativo y social. La posibilidad de evitar el proceso o habiéndolo iniciado lograr una solución de consenso, constituye una posibilidad real en todos los órdenes jurisdiccionales, salvo el orden penal, y ello por los intereses de naturaleza pública que se dilucidan, porque parece evidente que el *ius puniendi* del Estado no puede ser objeto de negociación”.

Partiendo de esta premisa, ¿es susceptible la posibilidad de ampliar la utilización de este sistema a los casos en que se ha producido una conducta violenta por un hombre respecto de su víctima a la que se ha unido por una relación afectiva presente o pasada? Las características del delito, el bien jurídico afectado, su carácter pluriofensivo, la situación de la víctima, la gravedad de la conducta, obligan a excluir la violencia de género del ámbito de aplicación de la Mediación. La razón de esta prohibición estriba en la desigualdad, en el desequilibrio de poder en el que se encuentran agresor y víctima al efecto de poder garantizar un acuerdo y un resultado de corresponsabilidad en un clima de colaboración y respeto mutuo, según manifiesta Gallego (2011).

La postura de Velasco, del Juzgado Central de Instrucción N°6 de la Audiencia Nacional es que “entre un sistema penal en el que lo que ocurría dentro del domicilio no interesaba, y otro, que convierte en delito -para un solo sexo- lo que durante años han sido meras faltas, debe poder existir un punto medio. Propugna en consecuencia la Mediación en los supuestos de violencia contra la mujer igual que en la que hay contra

el hombre. Si hay un conflicto, y la Mediación trata de resolverlo, la solución negociada es la mejor solución. Pero si lo que se pretende es dar la vuelta a los argumentos, alguien que ya ha decidido apostar por el derecho penal del enemigo, por el derecho penal de autor, nos dirá que no cabe la Mediación allí donde hay una parte débil "que no está en condiciones de igualdad a la hora de alcanzar un acuerdo" -que es lo que dijo la Diputada de CiU que consiguió introducir la enmienda por la que la Ley Orgánica expresamente prohíbe la Mediación en esta materia. Por supuesto, la ley define lo que es y quién genera esa violencia, y diga lo que diga el Tribunal Constitucional, no puedo encontrar más indigno y acusado de modismo el argumento, de que la Ley compensa desfases del pasado, a costa de incrementos penológicos indebidos, para el futuro. El castigo regalado por la Ley, el que se añade por encima del acto realizado, es sencillamente por decirlo en términos de la propia Ley, una manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de algunas mujeres sobre algunos hombres. El derecho penal no entiende de discriminaciones apriorísticas y por ende la misma acción no puede ser más grave en función del sexo que tenga el que la realice, porque la ciencia nos enseña que los genes y el sexo son primero, y nada tienen que ver con la culpabilidad, la voluntad y la intención criminal. Meterse en el discurso del dominio, indica el autor, conlleva tantos matices, que ahondar en él podría acabar descubriendo quién domina a quién realmente. Aburre, desde ambos lados de la tortilla, buscar vencedores y vencidos. Salvo a quienes quieren jugar a las guerritas. Por eso el autor es partidario de escuchar, de permitir que un intermediario medie entre los afectados que de forma voluntaria traten de encontrar el origen de su conflicto, sus causas.

Alguien que exponga los dos puntos de vista, que abogue por conocer al menos el criterio del contrario ante la situación que desembocó en la falta de diálogo y que permita encontrar acuerdos mutuos que reparen efectivamente el daño generado a la víctima, eso sí, exclusivamente para los supuestos de abierta discriminación penológica de nuestro Código Penal —amenazas, maltrato y coacciones—, y no para los delitos graves —lesiones, sexuales y muerte—. Que el maltratador reconozca su responsabilidad, o busque alternativas diferentes a la imposición del daño ajeno ante un tercero neutral, es tan positivo, en las infracciones menores, como que la víctima consiga hacer que se oigan sus postulados, refuerce su papel, recupere su autoestima, evite la reincidencia, se recupere o incluso supere el conflicto y rehaga su vida afectiva.

Que la solución extrajudicial no garantice el cambio de la conducta agresora del violento, ni invite a la prevención general precisamente, ni enmiende las manifestaciones impropias de las relaciones afectivas, no significa que en los primeros estadios de las crisis violentas de pareja y en las infracciones menores no se deban buscar alternativas negociadas al delito. La Mediación, legalmente prohibida, es una de esas posibilidades del cambio”, concluye Velasco

Por su parte, Sierra, Magistrado-Juez titular del Juzgado de Instrucción N° 47 de Madrid ha sido que “la cuestión que se nos somete resulta la relativa a la posibilidad de la operatividad de la Mediación en los supuestos de violencia contra la mujer, y si es posible en los supuestos de conductas constitutivas de delitos graves cometidas contra las víctimas. La situación de saturación en que se encuentran los órganos jurisdiccionales, ha dado lugar a buscar soluciones de toda índole y a un amplio debate sobre las soluciones y mecanismos para disminuir la litigiosidad, proponiéndose mecanismos de solución de conflictos como la Mediación, el arbitraje, u otros sistemas de composición, requiriendo igualmente la modificación de las normas procesales, limitación del número de instancias o recursos, establecimiento de tasas judiciales, adaptación de la planta judicial o de la organización de las oficinas, etc. Nos referimos a la Mediación que se ha propuesto definirla legalmente como aquella actividad en la que una parte neutral con carácter técnico y en posesión de conocimientos adecuados, independiente de los actores institucionales en el proceso e imparcial ayuda a dos o más personas implicadas en un delito o falta, como víctima o infractor, a comprender el origen del conflicto, causas y consecuencias, a confrontar sus puntos de vista y elaborar acuerdos sobre el modo de reparación tanto material como simbólica. Siendo en todo caso de carácter voluntario, gratuito, oficial, confidencial, flexible y bilateral.

Existe un claro y terminante obstáculo legal para la aplicación de la Mediación, con carácter general, a los supuestos de los que conocen en el ámbito penal los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, artículo 87 ter de la LOPJ, ya que de forma taxativa en el N°5 se determina: "En todos estos casos está vedada la Mediación". Ahora bien, no entiendo acertada esta previsión cuando es evidente y necesario discernir situaciones en esta materia, y la Mediación puede ser un mecanismo adecuado para solucionar conflictos en supuesto de violencia, si bien mediante un tratamiento específico, cuando se discrimine por un lado el grado de violencia a que se refiera y con absoluta garantía

de la igualdad de partes. Se constituye en un modelo alternativo de resolución del delito y de enfrentarse a él, ya que además de las consecuencias del castigo que determine el CP, es preciso que se resuelva el conflicto que se originó en la pareja y el restablecimiento del equilibrio que permita la convivencia entre ellos, en este sentido la participación y decisión de los directos implicados pueden ayudar a ello. Entiendo, sin embargo, que no es un mecanismo válido en todo caso y para todos los supuestos, siendo necesario aplicar técnicas especializadas que la formación del mediador puede aportar, así como la información que otros técnicos puedan aportar, quedando fuera aquellos supuestos de violencia grave que excluyan precisamente la igualdad. A este respecto entiendo que la regulación actual prohibiendo en todo caso la Mediación en todo supuesto de violencia, impide la resolución por esta vía de importante número de situaciones conflictivas de pareja, de menor entidad a las que se les da únicamente una respuesta penal. Con lo que sería conveniente la reforma del precepto, y la regulación específica de la Mediación en el ámbito penal como se ha instado desde diversos ámbitos”, termina diciendo el Magistrado José Sierra Fernández.

Por otra parte, el debate se enriquece por los aportes de Pérez del Campo (2011:8)¹⁰⁹, cuando señala que “todos sabemos que existen cosas en la vida que por su propia naturaleza no pueden darse al mismo tiempo, cosas que son incompatibles en sí mismas. Esto es lo que sucede cuando hablamos de mediación y violencia, se trata de términos totalmente antagónicos. La mediación se basa en la gestión pacífica de los conflictos, la violencia en criterios de dominio y sumisión. Las relaciones de pareja se estructuran a lo largo del tiempo y cuando incluyen la violencia como dinámica de sometimiento de uno de sus miembros, se están poniendo los cimientos de un desequilibrio de poder que no es posible manejar en el contexto de una mediación. En estas circunstancias la tarea del mediador de re-equilibrar el poder en la relación se torna inasumible ya que en ella arriesga su imparcialidad. Y yo me pregunto ¿es material, moral o éticamente posible para una persona mantenerse imparcial frente a este tipo situaciones? El impedimento para la mediación no reside en el tipo de violencia ni en su graduación -leve o grave- que algunos admiten como válida, sino en los efectos psicológicos que provocan en quien la padece, que le incapacitan para establecer una negociación en igualdad de condiciones con su agresor. En muchas

¹⁰⁹ <http://revistademediacion.com/wp-content/uploads/2013/10/Revista-Mediacion-7.pdf>

ocasiones aquellos que hablan de mediación en situaciones de violencia están hablando, siendo quizás poco conscientes de ello, de procesos en los que el mediador establece una alianza soterrada con el poderoso en busca de lo que se denomina “acuerdo”. Las experiencias que conozco de mediación en situaciones de violencia, la mayoría de ellas realizadas en Estados Unidos, han sido a la larga un fracaso, porque han sido incapaces de romper la dinámica de relación pre-establecida entre la pareja. Y la consecuencia, ha sido el incumplimiento de los supuestos “acuerdos” alcanzados. La utilización de sesiones en forma de “caucus” para imposibilitar el contacto entre víctima y agresor y así evitar una posible agresión, llevan a que el mediador realice tareas infructuosas de intermediario más que de mediador y propician que se lleguen a alcanzar lo que algunos denominan “acuerdos”, que son producto de la imposibilidad de la comunicación directa entre las partes. Y eso, técnicamente, no se puede denominar mediación ya que no es más que una negociación indirecta por representante interpuesto”, termina señalando el autor.

También aportan a la discusión Vall Rius y Guillamat Rubio (2011:22-23)¹¹⁰, cuya opinión es que “una parte importante de las denuncias de violencia de género, que llegan a los Juzgados especializados en esta materia, al amparo de la Ley Orgánica 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, son archivadas. Este archivo supone el cierre del expediente judicial, pero no el fin del conflicto, que incluso puede verse agravado por la interposición de la denuncia. Facilitar la mediación en estos supuestos, orientada desde la propia sede judicial, supone una respuesta útil para las personas que viven estas situaciones, ya que la mujer se siente atendida en su petición de auxilio judicial y se aporta al conjunto familiar la posibilidad de construir una solución efectiva, satisfactoria y preventiva, elaborada, de forma libre y consciente, por las propias partes, desde la mediación”.

Como conclusión del debate del Grupo Francis Lefebvre, se ha destacado que del análisis de las respuestas emitidas, apuntaron una postura mayoritaria a favor de la Mediación, como procedimiento a instaurar en determinados supuestos. Se sostiene que el uso de la Mediación por jueces y tribunales se encuentra amparado por lo dispuesto en los artículos 117,3 y 117,4 de la Constitución y que a través de la Mediación en el

¹¹⁰Revista de Mediación. Año 4. N° 7. Marzo 2011. <http://revistademediacion.com/wp-content/uploads/2013/10/Revista-Mediacion-7.pdf>

Proceso Penal, adquieren plenitud los derechos reconocidos en los artículos 24 y 25 de la Constitución.

En relación a la actual prohibición legal, una de las respuestas, es especialmente crítica con la Ley 1/04, argumentando cómo la citada Ley "no ha sido la panacea... Las muertes violentas en el seno de las relaciones afectivas no han disminuido, han progresado geométricamente", y ante ello... "la Mediación, legalmente prohibida, es una de esas posibilidades del cambio"...

En una de las respuestas afirmativas de la validez de la Mediación se describe cómo mediante ésta "la víctima, puede expresar al infractor directamente sus sentimientos, de dolor, de miedo, de angustia y de contribuir de ese modo a superar el impacto del delito... y ello ... obliga al ofensor a reflexionar, a situarse en la posición de la víctima y por tanto a cambiar de perspectiva, a empatizar, situándose en su posición y entendiendo mejor ésta", se señala en el referido análisis.

Opción, tan optimista como rechazada, por la rotunda respuesta de la Fiscal componente del Foro, Ana Isabel Vargas Gallego, que apunta cómo "el agresor, por lo general, no admite su culpabilidad. Siempre encuentra justificación a su conducta. Es difícil que asuma su responsabilidad. Siente que su conducta es la respuesta apropiada a una provocación por parte de la víctima". No obstante el reconocimiento que realiza, de que la Mediación "constituye una posibilidad real en todos los órdenes jurisdiccionales" no se entiende, no ya en el orden penal, "y ello por los intereses de naturaleza pública que se dilucidan, porque parece evidente que el ius puniendi del Estado no puede ser objeto de negociación" sino en las infracciones constitutivas de violencia contra la mujer "si partimos de la idea de que la desigualdad genera la violencia, y supone una violación de los Derechos Humanos.... Las características del delito, mantiene tal ponente, el bien jurídico afectado, su carácter pluriofensivo, la situación de la víctima, la gravedad de la conducta, obligan a excluir la violencia de género del ámbito de aplicación de la Mediación."

Aun así, y admitiéndose por otro de los Magistrados "que la solución extrajudicial no garantice el cambio de la conducta agresora del violento, ni invite a la prevención general precisamente, ni enmiende las manifestaciones impropias de las

relaciones afectivas, no significa que en los primeros estadios de las crisis violentas de pareja y en las infracciones menores no se deban buscar alternativas negociadas al delito".

La última de las respuestas ofrecidas, destaca el aspecto práctico de la Mediación, al mencionar que "la situación de saturación en que se encuentran los órganos jurisdiccionales, ha dado lugar a buscar soluciones de toda índole y a un amplio debate sobre las soluciones y mecanismos para disminuir la litigiosidad" y mantiene, una posición "matizada y equidistante", respecto de la Mediación en violencia de género, negando que sea "un mecanismo válido en todo caso y para todos los supuestos, siendo necesario aplicar técnicas especializadas... y quedando fuera aquellos supuestos de violencia grave que excluyan precisamente la igualdad... no entiendo acertada esta previsión cuando es evidente y necesario discernir situaciones en esta materia, ...puede ser un mecanismo adecuado para solucionar conflictos en supuesto de violencia, si bien mediante un tratamiento específico, cuando se discrimine el grado de violencia a que se refiera y con absoluta garantía de la igualdad de partes." Termina el debate.

Profesionales como Castillejo, Torrado y Alonso (2011:40-47)¹¹¹, opinan que "la víctima ha sido durante muchos años la gran olvidada del proceso penal. Sus necesidades de ser reparada no eran atendidas por los poderes públicos.... Es necesario tener en cuenta que como consecuencia de haber sido víctima de un hecho criminal, y mediando multitud de factores tales como la naturaleza del delito, variables personales, contextuales (uso de armas, tiempo de exposición,...), sociales, etc., en la persona agredida pueden tener lugar toda una serie de secuelas, que desde la literatura especializada se han dado en llamar victimización primaria.

Sin embargo, además de esta clase de victimización otras dos, la victimización secundaria y victimización terciaria, pueden darse en estas condiciones (Landrove, 1998; Beristain, 2000; Albertín, 2006).

¹¹¹ Raquel Castillejo Manzanares es Catedrática de Derecho Procesal. Universidad de Santiago de Compostela. Presidenta de AGAMIX; Cristina Torrado Tarrío, Lic. en Psicología y Cristina Alonso Salgado es Lic. en Psicología. Revista de Mediación. Año 4. Nº 7. Marzo 2011. Pp 40-47. <http://revistademediacion.com/wp-content/uploads/2013/10/Revista-Mediacion-7.pdf>.

La *victimización primaria* es aquella que describe los efectos físicos, psíquicos, económicos o sociales consecuencia directa de haber sido objeto de un hecho delictivo. Por otra parte, la victimización derivada de la interacción de la víctima con las disfunciones inherentes al funcionamiento institucional, y con la mala praxis de las organizaciones y profesionales encargados, en principio, de procurarle asistencia y apoyo, se conoce como *victimización secundaria*.

Hemos de tener presente que esta victimización puede incrementar considerablemente el daño ocasionado por el propio hecho delictivo, e incluso, generar perjuicios donde no se habían producido originariamente.

En último lugar, la *victimización terciaria* es aquella que resulta de las experiencias desembocadas de la victimización primaria y secundaria....En el sistema judicial español, la victimización secundaria surge por el modo en que la víctima participa en el seno del proceso. En todo momento desconoce su papel en el curso de los acontecimientos; generalmente, posee una total falta de información acerca de los mecanismos procesales; ostenta un papel marginal en el desenlace de su causa; la víctima ha de acreditar la veracidad de su relato; debe cumplir con el estereotipo para ser considerada una “víctima legítima”; etc. De este modo, la dilación en los tiempos y la propia estructura del proceso interfieren decisivamente en la evolución de la integración del acontecimiento traumático.

La tendencia punitivista del legislador ha instaurado lo que en opinión de Villacampa E. (2008), es un “Derecho penal sexuado”. Tal categorización surge de la clasificación de los distintos modelos normativos diseñados para luchar contra la violencia doméstica y de género. Así, ordenando los modelos de menor a mayor grado de tutela de las víctimas de este tipo de violencia, podemos distinguir: en primer lugar, el modelo de protección penal común, que se caracteriza por no contener especialidad alguna para el caso en que el destinatario de la violencia sea alguno de los integrantes de la unidad familiar; en segundo lugar, el modelo de mera exasperación punitiva, que integra aquellos ordenamientos que no contemplan un tipo específico del delito de maltrato familiar, pero que sí contemplan agravaciones genéricas o específicas para los

supuestos en que determinados delitos contra las personas o contra bienes jurídicos de carácter personalísimo los cometan entre sí personas pertenecientes al mismo núcleo familiar; en tercer lugar, el modelo de protección penal específica, que está integrado por aquellos ordenamientos penales en los que se incrimina específicamente un delito de violencia familiar o doméstica; y por último, el modelo de derecho penal sexuado, integrado por «aquellos ordenamientos jurídicos que no solamente incriminan de modo específico el maltrato en el ámbito familiar, sino que prevén cualificaciones cuando la víctima pertenece al género femenino y el autor pertenece al género masculino».

De este último modelo se desprende en palabras de Guardiola (2009), que “por el hecho de que la mujer sea víctima de violencia de género, el autor recibirá una mayor sanción. Por lo tanto, mayor protección significa en esta sede mayor punición. Así, el legislador parece haber optado por un entendimiento de los intereses de la víctima como contrapuestos a los del autor del delito, aumentando las sanciones en algunos delitos”.

En todo caso, que el agresor debe ser sancionado por su actuación resulta lógico, no obstante, esa no ha de ser ni *de iure* ni *de facto*, la única finalidad del legislador, es más, se le debe exigir a éste una actitud proactiva en la consecución de una mayor atención a las necesidades y deseos de la víctima, y como no, a la resocialización del victimario.

Desafortunadamente, hoy en día tenemos claro que el proceso judicial resulta insuficiente para resolver los conflictos que se le presentan. El que las sociedades modernas hayan creído necesario acudir al mecanismo de la judicialización para la solución de todos los conflictos, cualquiera que sea el marco en el que se desarrollen, el tipo de bien jurídico lesionado, las personas intervinientes en el conflicto, etc., hace que el aumento progresivo del conflicto social, impida al proceso servir como mecanismo apto para la solución de determinadas controversias.

El tratamiento del problema en el proceso judicial se centra en el hecho enjuiciado, obviando las circunstancias de los sujetos encausados, la reparación o resarcimiento del daño, etc. Esta inadecuación de la respuesta judicial ante ciertos ilícitos penales, afecta tanto a víctima como a victimario. A la primera, porque se la desapodera de la soberanía del conflicto y no se atienden sus intereses y necesidades de

reparación, del mismo modo y con la misma contundencia, que se da respuesta a la necesidad de castigar el ilícito penal¹¹² por parte de la Administración de Justicia.

Al segundo, porque el proceso penal en su configuración actual genera más sufrimiento personal en el victimario, que valores reeducativos, por lo tanto no sólo se dificulta su reinserción, sino que también se incrementan las probabilidades de reincidencia. Más concretamente, la privación de libertad en prisión supone un factor criminógeno de primer orden, toda vez que en ella, los reclusos se socializan en una subcultura propia que dista mucho del ideal de ecosistema resocializador.

Por todo lo referido, para evitar los procesos de victimización tanto en víctima como en victimario, es necesario dotar al proceso penal de un instrumento de gestión del conflicto que potencie la participación de la víctima y coadyuve a su reparación, así como, que posibilite la auto-responsabilización en el victimario y potencie sus esfuerzos por reparar a la víctima. Para dar satisfacción a los objetivos anteriormente enunciados, dadas las carencias de la perspectiva estrictamente jurídica, la mediación penal se constituye como el método más idóneo.

También facilita el diálogo comunitario, reconstituyendo la paz social quebrada por el delito y minimizando las consecuencias negativas, devolviendo, en consecuencia, cierto protagonismo a la sociedad civil. Esta opción revierte positivamente en la comunidad incrementando la confianza en la administración de justicia penal.

La inclusión de la mujer víctima de violencia de género en el proceso mediador ha de ir precedida de una completa valoración psicológica, en la que, atendiendo a la disposición de la víctima y su relación con el victimario, se estime la pertinencia de la mediación para cada caso concreto. No podemos perder de vista que no en todas las relaciones definidas por la violencia de género la desigualdad entre las partes se presenta insuperable, dado que en el seno de este tipo delictivo es posible vislumbrar

¹¹²Baamonde, F., (2005). La víctima en el proceso penal, La Ley, Madrid, pp. 21-22: “La neutralización de la víctima y la creación de un Derecho y un proceso penal orientados hacia el autor motivaron la relegación de aquélla en la persecución de los delitos, como ya se ha expuesto, en aras a la consecución de una política criminal serena, objetiva y desapasionada. El Estado se apropia del conflicto con la intención de hacer disminuir la violencia privada y afirmar la soberanía de la Ley; además, el proceso penal se convierte en un instrumento de custodia de los derechos del imputado y, al mismo tiempo, la creación de órganos específicos de acusación penal (el Ministerio Fiscal que, aunque puede defender los intereses de la víctima, sin embargo, no representa a ésta, sino al Estado) relevan al ofendido de la necesidad de llevar el peso del proceso en la defensa de sus intereses”.

una dilata diversidad de situaciones que comprenden desde una agresión ocasional, hasta el uso sistemático de la violencia como instrumento de dominación y poder.

De este modo, como corolario a la valoración precedente, atendiendo a las circunstancias genuinas de la mujer pueden inferirse diferentes líneas de actuación. Así, en virtud de la ausencia de asimetría de poder, puede concluirse la pertinencia de acoger el caso en mediación. De igual modo, en muchos casos puede desprenderse la exigencia de una intervención especializada con la mujer para ser situada en un plano de igualdad con respecto al victimario. En último término, las circunstancias inherentes a la víctima pueden hacer desaconsejable el recurso a la mediación penal. En todo caso, bajo el principio rector de voluntariedad ha de garantizarse la libertad de decisión de la mujer tanto en el acceso al proceso como en el mantenimiento en el mismo.

En contraposición con el sistema penal ordinario, la mediación ofrece la posibilidad de participar de manera activa, a víctima y victimario, en la reparación de su conflicto. Se coloca a la mujer en un escenario en el que, la reparación psicológica y la atención a las necesidades que manan del propio hecho delictivo, constituyen fines legítimos. De igual manera, se convida al agresor a hacer frente a las genuinas consecuencias de su comportamiento, construyendo espacios que efectivamente atiendan a los fines de reinserción y reeducación contenidos en el artículo 25.2 de nuestra Constitución de 1978.

La neutralidad e imparcialidad que deben guiar la actuación de las y los mediadores constituyen un salvoconducto ante todas aquellas actitudes revictimizadoras presentes en la mayoría de los agentes jurídico-sociales insertos en el sistema de justicia penal ordinario. Así, valores, prejuicios y asunciones de los profesionales de la mediación no tienen cabida en el proceso, y únicamente la experiencia vital de las partes ancla el desarrollo del mismo. De igual modo, la redefinición del hecho delictivo como un problema compartido, que es preceptivo resolver con rentabilidad para las diferentes partes comprometidas, incide de manera directa en la relación entre los protagonistas, contribuyendo al fortalecimiento social y al cambio cualitativo de la comunidad en que se insertan.

La naturaleza flexible de la mediación, hace posible atender a la vertiente persuasiva de la norma penal, sin desatender las necesidades e intereses de los protagonistas de cada caso de manera individualizada. La mediación penal favorece el empoderamiento y autonomía de la mujer, proporcionándole herramientas que le faculten para prevenir estados futuros análogos, al tiempo que hace frente a su situación actual.

La mujer deja de ser mostrada como el ser dependiente e incapaz que subyace de la legislación vigente en violencia de género, para convertirse en un ser autónomo capaz de abordar y gestionar su propia realidad.

Así, en todo este proceso, a la par que se promueve la autonomía y la responsabilización en el manejo de la disputa, devolviendo a las partes la conciencia del compromiso con sus propios actos y las consecuencias que los acompañan, se restablece el orden jurídico perturbado por la infracción penal. De igual modo, a través del proceso comunicacional se secunda el crecimiento personal y el empoderamiento de víctima y victimario.

La palabra se convierte en legítima herramienta para gestionar una divergencia que, inevitablemente, los individuos han de enfrentar a lo largo de sus vidas, interiorizando el diálogo como método de resolución de conflictos.

A pesar de los beneficios que supone introducir la mediación en el proceso penal, en los delitos de violencia de género se halla prohibida por el artículo 44.5 LO 1/2004, cuestión ésta que no deja de ser reveladora, toda vez que se está prohibiendo lo que no está previsto en la ley.

Dos son las ideas que habitualmente se emplean para justificar la citada prohibición: por un lado, el argumento de que para los casos donde existe violencia, la mediación resulta improcedente, y por el otro, el argumento que sostiene que al no existir igualdad entre las partes, la mediación resulta inconveniente. En relación al primer argumento cabe destacar que la normativa internacional no limita la tipología de delitos en los que aplicar mediación, todo lo más, únicamente establece particularidades metodológicas.

Si bien es cierto que nuestro país no es el único que prohíbe la mediación en determinados supuestos (véase el caso de Portugal donde se excluyen los delitos sancionados con pena privativa de libertad, etc.), también lo es que la mayoría de los estados no establecen restricciones referidas al tipo de delito sobre el que se puede mediar. Además, hay que señalar, tal y como afirma Guardiola (2009), que la prohibición sólo se refiere a la mediación, quedando por lo tanto expedita la vía de la utilización de otros mecanismos propios de la justicia restaurativa (*family group conferencing*, etc.).

Las profesionales que venimos citando concluyen: “Discrepando en relación a la prohibición de la mediación en supuestos de violencia de género, consideramos que la Ley integral debería haber servido para reforzar los factores preventivos, incidiendo en el carácter fundamental de éstos a la hora de abordar un problema social estructural, y en su carácter preeminente con respecto a los factores punitivos. En este sentido, frente a la filosofía del castigo, se debería apostar por otras alternativas que minimicen los efectos de la victimización, que eviten la judicialización, que pertrechen a las partes con dotaciones de equipos psicosociales, etc.

En cualquier caso, admitir la mediación en supuestos de violencia de género, debe implicar necesariamente asumir una serie de precauciones como son: la absoluta necesidad de que las y los mediadores se especialicen en este campo y estén sometidos permanentemente a un continuo reciclaje de conocimientos, prácticas, etc.; la garantía de total seguridad para la víctima, tanto mientras dure el proceso mediador, como con carácter posterior al mismo; y la aceptación preceptiva por parte de la víctima de someterse, con carácter previo a la mediación, a un proceso de empoderamiento, quedando por tanto condicionada su participación, no sólo a su consentimiento personal, sino también al informe positivo del profesional de la psicología que evalúe su estado.

Además, sería necesaria la supresión del carácter obligatorio de la pena accesoria de alejamiento, siendo para ello imprescindible modificar el artículo 57 del Código Penal. De esta manera, tal y como señalábamos, será la decisión judicial la que determine si en el caso concreto en que ha existido conciliación entre víctima y victimario se impone o no la citada pena accesoria”. Terminan diciendo Castillejo, Torrado y Alonso.

CAPITULO VIII

PROTOCOLO DE APLICACIÓN DE LA MEDIACIÓN EN VIOLENCIA DE GÉNERO EN PUERTO RICO

En este capítulo, hemos querido presentar la experiencia que se desarrolla en Puerto Rico por lo que incluimos lo relativo a violencia de género en el Protocolo¹¹³ que se sigue allí por parte del Tribunal General de Justicia.

Con este documento, creemos completar una panorámica bastante enriquecedora y que viene a reforzar la importancia y necesidad de abordar el tema del estudio.

El Colegio Universitario de Mediación Profesional, del Tribunal General de Justicia de Puerto Rico, desarrolló en el año 2000 un “Manual de Normas y Procedimientos de los Centros de Mediación de Conflictos”.

El capítulo 8 de dicho Manual tiene como título “Casos de Violencia Doméstica” cuya disposición general establece que “la mediación en los casos en que haya existido o exista una situación de violencia doméstica es compleja y puede ser peligrosa para los o las participantes, algunos miembros de sus familias y para el mediador o la mediadora. Por lo tanto, dichos casos deben ser atendidos por personal con experiencia y que haya recibido adiestramiento relacionado con la naturaleza de la violencia doméstica y el manejo adecuado de estos casos”.

Establece además que “el contenido básico requerido en dichos adiestramientos incluirá: aspectos relacionados con los efectos del maltrato físico, sexual y psicológico en los miembros de la familia; el impacto de la violencia sobre los menores -sobre todo si han sido testigos de los incidentes-; el uso de técnicas efectivas para indagar sobre la existencia de maltrato, para la implantación de medidas de seguridad y para la terminación adecuada de un proceso de Mediación y la sensibilidad hacia aspectos de poder, étnicos, culturales, de clase, género, edad, orientación/preferencia sexual, y

¹¹³ El Protocolo se puede leer íntegro en Manual de Normas y Procedimientos de los Centros de Mediación de Conflictos” del Colegio Universitario de Mediación Profesional del Negociado de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos del Tribunal General de Justicia, San Juan de Puerto Rico, isla del Caribe, publicado el 05/12/2000.

raciales que puedan ser relevantes a la situación de violencia, y los aspectos técnicos de la mediación por caucus”. Los lineamientos generales del referido Manual son:

Se aceptarán casos para Mediación en los que haya existido una situación de violencia doméstica, siempre y cuando se cumpla con la aplicación de los criterios de selección de casos y se sigan las normas y los procedimientos.

La mediadora o el mediador tendrán claro en todo momento que la violencia, las Órdenes de Protección, ni las denuncias son asuntos negociables. Sólo se podrán mediar aspectos relacionados con:

- a) El plan de relaciones paterno o materno filiales;
- b) Aspectos relacionados con el cuidado de los o las menores;
- c) Custodia;
- d) División de sociedad o comunidad de bienes; u
- e) Otros aspectos de la relación familiar que no se refieran a la expresión de conducta violenta.

En ningún caso se utilizará la Mediación si el propósito o el efecto de ésta es liberar de responsabilidad a la persona agresora de su conducta violenta. En todos los casos en que los participantes hayan tenido o mantengan entre sí una relación de pareja, éstos serán entrevistados cuidadosamente para conocer si existe o ha existido una situación de violencia doméstica.

Si el patrón de violencia o el potencial de que ésta resurja impide la capacidad de alguna de las personas participantes para negociar sin temor o intimidación, o la seguridad de alguna de éstas, sus familiares o de la persona mediadora está en peligro, la obligación del mediador es la de no aceptar el caso y ayudar a las personas participantes a considerar el recurrir a alternativas de servicio más adecuadas para el manejo de su controversia.

Es el mediador o la mediadora quien decidirá si acepta un caso para mediación o si suspende un procedimiento que se haya iniciado y que no se esté realizando satisfactoriamente. Para esto utilizará su mejor juicio, las guías usadas para realizar las entrevistas, así como las observaciones durante todo el Procedimiento de Mediación.

El mediador o la mediadora velarán que la aceptación del servicio por las personas participantes sea libre y voluntaria, se fundamente en el principio del

consentimiento informado y sea de buena fe. No obstante, si a pesar de que las personas participantes cumplen con estas condiciones el mediador o la mediadora considera que el caso no es apropiado para Mediación, no aceptará el caso o suspenderá el Procedimiento de Mediación si lo estima necesario.

El personal de los centros tiene la responsabilidad ética de asegurarse, que de llevarse a cabo una Mediación en estos casos, en todo momento dicho procedimiento se realice en un ambiente seguro, y que la participación de las personas se permita sólo si éstas demuestran estar capacitadas para participar activamente de la Mediación, libres de intimidación y coacción. Además, deben demostrar la capacidad para: participar asertivamente y de buena fe; abstenerse de expresar conducta coercitiva, controladora o abusiva; y lograr acuerdos que sean satisfactorios para todas las personas involucradas y que estén basados en el principio de consentimiento informado. Si no se cumple con todas estas condiciones, la Mediación debe ser suspendida de forma segura y apropiada.

En todos los casos en que exista o haya existido una situación de violencia doméstica¹¹⁴ se requerirá que se preste atención especial a los aspectos de seguridad y de consentimiento voluntario e informado, independientemente de la forma en que las personas hayan acudido al Centro. El Manual, en su norma 8.8 se refiere a la “Selección de Casos” indicando que los casos solo se aceptarán si se cumple con las condiciones de las Normas 4.01, 4.02 y 4.03 del Manual; la víctima acepta voluntariamente el servicio y es capaz de participar asertivamente; la persona agresora muestra buena fe y no demuestra conducta controladora o abusiva; y la víctima no le teme a la persona agresora o se siente segura en presencia del equipo de mediadores. Además, se toma en cuenta otros criterios de selección como es que la víctima exprese un interés alto en evitar el procedimiento judicial y que la Mediación haya sido recomendada por alguna agencia que se dedique a apoyar a víctimas de violencia doméstica, o por el/la abogado/a de la víctima.

En relación a los casos rechazados indica las situaciones en que persiste una situación de violencia física, y de haber existido, la víctima se siente intimidada o

¹¹⁴ España está entre los pocos países cuya legislación hace la distinción entre violencia doméstica y de género. Como se ve, en muchos de los países consultados, aun refiriéndose a lo que conocemos como violencia de género, siguen llamándola violencia doméstica.

coaccionada por la persona agresora; existen amenazas de parte de la persona agresora de causar daño físico o de uso de arma contra la víctima; la víctima le teme a la parte agresora, a pesar de la presencia del mediador o de la mediadora o de la persona acompañante; la mediadora o el mediador observa que la persona agresora manifiesta conducta hostil, controladora o manipuladora hacia la víctima; el mediador o la mediadora considera, a base del patrón de violencia doméstica, que la seguridad física y mental de la víctima, de alguno de sus familiares, o del mediador estaría en riesgo como resultado del Procedimiento de Mediación.

Como Procedimiento de Mediación, el Manual establece:

1. Entrevistas Iniciales. Antes de aceptar un caso para Mediación se indagará sobre la existencia de una situación presente o pasada de violencia doméstica con el objetivo de determinar la elegibilidad del caso, y anticipar medidas particulares a tomar para proveer un ambiente seguro y libre de intimidación. Se realizarán entrevistas iniciales por separado con cada una de las personas participantes.

Las entrevistas se realizarán de acuerdo con las normas y procedimientos descritos en el Manual y se utilizarán los instrumentos correspondientes para auscultar el grado de violencia existente o el potencial para ésta, el grado de peligrosidad de la persona agresora, la percepción de riesgo de la víctima y el grado de riesgo para el participante, sus familiares y la persona mediadora.

Estas entrevistas por separado, además de cumplir con las normas generales establecidas en el Manual, también cumplen los objetivos siguientes:

- a) Proveer a la víctima y a las otras partes la oportunidad de describir libremente la historia y el grado de violencia que exista o haya existido entre ellos.
- b) Permitir al mediador evaluar el patrón de violencia que exista para determinar si el caso es elegible para Mediación.
- c) Orientar y repasar cuidadosamente con la víctima las diferentes opciones disponibles -como lo son las acciones al amparo de la ley y el servicio de albergues y grupos de apoyo en la comunidad, entre otros- para el manejo de su situación.
- d) Orientar y repasar cuidadosamente con la parte agresora lo contenido en la ley, así como sobre información de otros servicios disponibles para su situación.

- e) Orientar y repasar cuidadosamente con las partes las diferentes opciones de servicios de psicoterapia y consejería disponibles en la comunidad.
- f) Orientar y repasar cuidadosamente el procedimiento de Mediación con cada una de las partes, haciendo énfasis en que ésta no es punitiva ni cumple el objetivo de proveer protección a la víctima ni a su familia, y anticiparles modificaciones al procedimiento, como lo es el llevar a cabo todas las fases en caucus, con el fin de proveer un ambiente seguro.

Si luego de realizar las entrevistas iniciales con los participantes se determina que el caso cualifica para el servicio de Mediación, antes de formalizar la aceptación del servicio por una o todas las personas participantes, la persona mediadora consultará el caso con su supervisor. Si éste da el visto bueno para su aceptación se cumplirá con los procedimientos descritos en el Manual. Si el supervisor o la supervisora tiene duda sobre la aceptación del caso consultará con el Director del Negociado de Métodos Alternos. Si la decisión de aceptar el caso es afirmativa, antes de que los participantes formalicen su aceptación del servicio el mediador recalcará que:

- a) Aunque los acuerdos logrados como resultado de una Mediación pueden ser efectivos si son cumplidos a cabalidad, no son un disuasivo ni una protección ante la posibilidad de incidentes violentos futuros.
- b) Tienen derechos provistos por ley y que el mediador no asumirá la responsabilidad de explicarle dichos derechos en detalle, por lo que les recomienda que reciban asesoría legal con este objetivo.
- c) La persona mediadora no es imparcial ante la violencia, que no se acepta esa conducta bajo circunstancia alguna, y que de repetirse tal situación podría conllevar que se inicie una acción criminal o civil en contra de la persona agresora.
- d) La Mediación será suspendida de no cumplirse con las reglas del procedimiento, o de resurgir una situación de violencia.

Si se determina que el caso no cualifica para el servicio de Mediación se proveerá la orientación adecuada, y de ser necesario, se realizarán los referimientos correspondientes.

Si la persona mediadora descubre la existencia pasada o presente de violencia doméstica orientará a los participantes del contenido básico de la ley y aclarará que la violencia, por constituir un delito, no es negociable. Además, les orientará sobre las diferentes acciones que se pueden iniciar, ya sea por la vía civil o criminal, y se les aclarará que estas acciones pueden ser iniciadas independientemente de que se acepte o no el servicio de la Mediación. Además, les orientará de las diferentes organizaciones en la comunidad que ofrecen ayuda para las víctimas y las personas agresoras. También les aclarará que el participar en la Mediación no significa que se retirará una Petición de Orden de Protección presentada ante el Tribunal, ni que se archivarán Órdenes de Protección vigentes o se desistirá de continuar con cualquier otra petición o gestión iniciada, relacionada con la situación de violencia doméstica.

2. Reuniones de Mediación. Luego de que los participantes hayan formalizado la aceptación del servicio, el mediador iniciará la segunda fase principal del procedimiento, la fase de negociación entre los participantes:

- a) Se recomienda con énfasis que el procedimiento de negociación entre las partes se realice mediante caucus, aunque se podrán realizar reuniones conjuntas cuando el mediador, a su mejor juicio y con el consentimiento de las partes, lo considere adecuado.
- b) La persona mediadora establecerá las normas para el procedimiento a seguir. Informará a las partes de la posibilidad de que se dé por terminado el procedimiento antes del logro de un acuerdo, si alguno de los participantes no cumple con estas reglas o si el mediador determina que no está siendo productivo, a pesar de que los participantes estén cumpliendo con las reglas.
- c) Se proveerá la oportunidad, como en otros casos, para que se lleven a cabo más de una reunión de Mediación con el objetivo de que la víctima no se sienta presionada a aceptar un acuerdo sin la debida asesoría. De la misma manera, la persona agresora podrá hacer uso de estos recesos para recibir asesoría.
- d) Si ambas partes van a estar acompañadas por sus representantes legales, estos participarán siempre y cuando cumplan con las normas y procedimientos descritos en el Manual.
- e) Se sugiere la comediación con un representante del género de las partes o con una persona que tenga la perspectiva del género de las partes. Esto reafirma la apariencia de imparcialidad y contribuye al manejo adecuado del equilibrio de

poder entre las personas participantes. Esto conllevará una planificación concertada entre ambos mediadores con el objetivo de que su intervención sea efectiva. Además, la comediación será la estrategia a utilizarse cuando el mediador que acepte el caso no tenga experiencia en el manejo de este tipo de caso.

- f) La intervención requerirá del uso cuidadoso de técnicas para equilibrar el poder entre los participantes.
- g) Si durante este proceso la víctima expresa que siente temor de la otra parte, o la persona agresora expresa conducta violenta o controladora, el mediador terminará el proceso de forma adecuada, para proveer seguridad a la víctima. Algunos ejemplos de estas medidas cautelares son: Despedir primero a la víctima, tomando las medidas de seguridad necesarias antes de informarle a la parte agresora de la decisión de dar por terminado el procedimiento; y retener a la parte agresora en caucus por un período de tiempo razonable para que la víctima tenga la oportunidad de alejarse del área antes de que la persona agresora salga del centro. De ser necesario, se alertará a la seguridad para que le provea protección a la víctima.
- h) Si se concluyen las negociaciones exitosamente y todo el procedimiento se llevó a cabo mediante caucus, los participantes firmarán el acuerdo por separado, luego de haber cumplido el procedimiento de aceptación, redacción y ratificación de acuerdos descrito en el Manual. Si el proceso se llevó a cabo mediante reuniones conjuntas, el acuerdo se firmará en conjunto y se cumplirá con el procedimiento.
- i) Si el caso fue referido por el Tribunal, se cumplirá con las normas y el procedimiento establecido para todos los casos referidos por el Tribunal relacionado con la tarea de rendir un informe en el que se notifique el resultado de la intervención. Si las partes autorizan que se envíe copia del acuerdo al Tribunal, éste se anexará al informe, luego de que los participantes consientan a ello por escrito.

3. Seguimientos. De ser necesario se realizarán reuniones de seguimiento de acuerdo con el procedimiento descrito en el Manual.

CAPITULO IX

EL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN EN VIOLENCIA DE GÉNERO

9.1 Introducción

Conscientes de las voces que como Grillo (2001¹¹⁵, citado en Esquinas, 2008), señalan que una confrontación directa entre víctima y agresor podría ser traumatizante para ella ya que se pone en riesgo su integridad física. Presentamos algunas ideas que podrían, si no hacer desaparecer, disminuir o enfrentar ese temor.

En primer lugar, para el abordaje de la violencia en Mediación se sugieren, en opinión de Perry (1994), diagnósticos previos de la situación, para evaluar si el caso es apto para ser tratado por esa vía, así como un trabajo posterior interdisciplinario, que contempla la derivación a distintas instituciones que proveen asesoramiento jurídico, terapia, centros especializados en violencia familiar dependientes de instituciones asistenciales públicas, etc. Se priorizan las sesiones privadas para evitar la intimidación y la agresión. Antes de iniciar un Procedimiento de Mediación se recomienda analizar si se evidencia un patrón de dominación subsistente en la relación que provoque una incapacidad para autodeterminarse y si la víctima posee la información necesaria acerca de sus derechos y la posibilidad de derivar a centros especializados en violencia familiar, para garantizar su seguridad.

Es de desear, además que desde el principio se valore la necesidad y posibilidad del acompañamiento simultáneo o alternativo de psicólogos para el trabajo de los aspectos vinculados con la violencia, la comunicación y el manejo de la ira.

Cuando sea evidente una situación de desigualdad por la práctica de un abuso de poder por parte del hombre sobre la mujer, habrá que valorar la oportunidad de un trabajo paralelo o previo con un psicólogo que le ayude a analizar lo sucedido y

¹¹⁵ Grillo Trina, (2001). La Mediación como Alternativa. Revista Streit. Grillo, T. (1991). The Mediation Alternative: Process Dangers for Women, Yale Law Journal, 100, 1545-1610.

empoderarse para estar en condiciones de iniciar un trabajo que le permita reconstruir su vida y tomar las decisiones necesarias para planificar su futuro en primera persona.

En Mediación es importante cuidar la cualificación profesional en comunicación, psicología, derecho, procedimiento, técnicas, deontología, creatividad... pero creemos que lo más importante es abrir las fronteras mentales y crear las condiciones que nos permitan diseñar un marco para la gestión constructiva, participativa y respetuosa de todo tipo de conflictos. Es necesario hacer la ingeniería de la Mediación, ser el valedor del Procedimiento y decidir en cada situación cuál es el sistema más adecuado y dentro de este qué técnicas, mediadores y recursos son los más adecuados.

9.2 La persona mediadora: Ni Abogado de la víctima, ni Juez del infractor

En el Congreso sobre Justicia Restaurativa y Violencia de Género¹¹⁶, celebrado en Burgos en marzo del 2010, se presentaron algunas contraindicaciones al uso de la Mediación ya que muchos hombres no asumen su responsabilidad, se niegan a cambiar e incluso llegan a negar sus comportamientos; se planteó que la persona mediadora no es neutral en estos casos y la necesaria protección y apoyo a las víctimas. Que las víctimas no confían en las promesas del maltratador debido a sus múltiples incumplimientos.

Aquí queremos señalar uno de los retos que se pueden presentar a la persona mediadora cuando le llega un caso de violencia de género, la aceptación incondicional, la neutralidad y la imparcialidad. Corremos el riesgo de querer constituirnos en los abogados de la víctima y en los jueces del investigado, encausado o infractor, para el caso de existir sentencia.

Según Carl Rogers (1989), la persona posee en si misma potenciales recursos para su propia comprensión, para cambiar su auto concepto, sus actitudes y para dirigir su conducta. Estos recursos pueden ser manifestados cuando se crea un clima de actitudes psicológicas facilitadoras.

En palabras de Rogers, existen tres actitudes básicas: la autenticidad, la aceptación incondicional y la empatía que pueden crear un marco propicio para que la persona pueda comprenderse de una mejor manera, recobre confianza en sí misma y logre la autoestima indispensable para su bienestar.

De estas tres actitudes —autenticidad, aceptación incondicional y empatía— queremos rescatar la aceptación incondicional como un desafío para la persona mediadora.

¹¹⁶ Congreso Internacional sobre Justicia Restaurativa, 4 y 5 de marzo de 2010, Burgos. Justicia Restaurativa y Violencia Doméstica: posibilidad, error o acierto. Virginia Domingo de la Fuente.

Para Carl Rogers la aceptación incondicional es la ausencia de deseo de interferir o modelar, además de respeto e interés positivo hacia la persona. Es una aceptación total de la persona, que no significa estar de acuerdo con sus actos violentos, que genera un clima de seguridad, que permite al otro explorar en su interior sin miedo y ser él mismo, sin el temor de ser juzgado o rechazado.

Si llevamos esta reflexión al marco de la Mediación significaría que, también con el posible ofensor, nuestra actitud ha de ser de profundo respeto a su persona, de escucha y de neutralidad no obstante saber y manifestar que no aplaudimos la violencia; que el arrepentimiento, el tratamiento y la reparación son necesarios; que ha de asumir las consecuencias de sus actos y que somos parciales con los métodos no violentos de resolución de conflictos.

En nuestro contexto mediador sería recibir al agresor en su condición de persona, sin prejuicios y respetando a una persona que también tiene derecho a que se creen las condiciones para su mejora y desarrollo que, además, llevarán a un crecimiento, a un cambio y a mejores relaciones humanas que favorecerán a su familia, a su medio y a la víctima.

9.3 Estatuto de la persona mediadora

De la misma forma que todos podemos aprender a leer y escribir, pero muy pocos llegan a ser escritores, en la mayoría de los casos somos titulados universitarios con formación especializada en Mediación pero eso no basta para mediar en casos de violencia de género. Lo oportuno sería una especialización.

En ese sentido, un mediador en estos casos, será entonces, en el espíritu del artículo 11.2 de la Ley 5/2012 una persona “ en posesión de título oficial universitario o de formación profesional superior y contar con formación específica para ejercer la mediación, que se adquirirá mediante la realización de uno o varios cursos específicos impartidos por instituciones debidamente acreditadas, que tendrán validez para el ejercicio de la actividad mediadora en cualquier parte del territorio nacional” y que además tiene formación y experiencia en violencia de género e intrafamiliar., agregaríamos. Como algunos casos podrán ser atendidos en el marco de los principios

de la Mediación Restauradora, el profesional además conviene sea una persona conocedora del Derecho Penal.

Es necesario informar sobre la Mediación y formarnos cada vez mejor como mediadores para no dar respuestas generales a situaciones concretas. Descubriremos que hay supuestos que, aunque contraindicados legalmente, tienen la Mediación como el único recurso.

Hablamos también de confidencialidad. El artículo 9 de la Ley 5/2012, determina que “el procedimiento de mediación y la documentación utilizada en el mismo es confidencial. La obligación de confidencialidad se extiende al mediador, que quedará protegido por el secreto profesional, a las instituciones de mediación y a las partes intervinientes de modo que no podrán revelar la información que hubieran podido obtener derivada del procedimiento. La confidencialidad de la mediación y de su contenido impide que los mediadores o las personas que participen en el procedimiento de mediación estén obligados a declarar o aportar documentación en un procedimiento judicial o en un arbitraje sobre la información y documentación derivada de un procedimiento de mediación o relacionada con el mismo, excepto: a) Cuando las partes de manera expresa y por escrito les dispensen del deber de confidencialidad. b) Cuando, mediante resolución judicial motivada, sea solicitada por los jueces del orden jurisdiccional penal”.

La imparcialidad se verá probada en los temas de violencia de género porque habrá que respetar el principio de presunción de inocencia y esta es una riqueza y una novedad.

Nuestro trabajo se centra en ser agentes de la realidad, determinando las necesidades de cada participante, formulando el conflicto de forma correcta y de manera inclusiva, utilizando un léxico apropiado, presentando historias alternativas, facilitando las diferentes perspectivas e interpretaciones que llevan a la empatía, y a descubrir al otro en ocasiones cargado de infancias frustrantes, familias disfuncionales, trastornos de la personalidad, pensamientos irracionales, faltos de oportunidades y formación, que no justifica pero ayuda a comprender cómo cada uno ha podido llegar al lugar en donde

está, con esas conclusiones y el por qué de su valoración y explicación de los acontecimientos.

El trabajo de la persona mediadora supone ayudar a elaborar una agenda, con el orden en que se abordarán los temas descartando todo aquello que hace ruido. Es un trabajo donde destaca la necesidad de la equidad, equilibrando el poder, buscando más el interés de los participantes y donde los principales pasos son:

- a) Analizar el conflicto, viendo las posiciones, los intereses y las necesidades.
- b) Reparar en la solución, haciendo partícipe de ello a los involucrados. Quien ayuda a buscar una solución, es consciente de su cumplimiento.
- c) También es necesario el seguimiento, una supervisión y por tanto, veamos que están cumpliendo con lo pactado.
- d) Identificar los casos necesitados de Mediación Restauradora

9.4 Indicadores de que un conflicto es mediable y Precauciones

Estamos de acuerdo con Coser (1970), cuando señala que la identificación de los factores de riesgo resulta decisiva para la intervención en el ámbito de la violencia. Es difícil determinar qué casos de violencia de género son susceptibles de ser mediados, además a veces existe dificultad para determinar su presencia ya que en ocasiones la víctima lo niega o minimiza. De ahí la importancia en la fase de pre mediación y la experiencia del profesional. En general, la Mediación no es aplicable cuando una de las partes es incapaz de realizar un procedimiento efectivo y competente. La persona mediadora, por tanto, tiene que identificar qué casos serán o no apropiados.

Podrían sernos de utilidad algunos cuestionarios prediseñados para guiar las reuniones iniciales por separado con los participantes, como escalas de valoración del conflicto, al momento de determinar qué casos pueden entrar al circuito de la Mediación. Aquí es determinante el buen juicio y la experiencia del profesional.

Intentaremos establecer algunas condiciones para poder determinar si un caso de violencia de género es susceptible de ser gestionado con la metodología de la

Mediación¹¹⁷, según Tamayo (2004), el Centro de Menores y Derecho de la ABA ofrece algunas recomendaciones:

1. Cada participante es libre de tomar la decisión de someterse a una Mediación voluntariamente y sin intimidación alguna.
2. Debe darse un consentimiento informado, lo cual significa que tengan la oportunidad de informarse acerca de la Mediación, sus pros y sus contras, incluso más allá de la reunión informativa del artículo 17 de la Ley de Mediación española.
3. Poder hacer manifestaciones y declaraciones abiertas sin temor ni miedo a ponerse en peligro.
4. Saber que se podrá renunciar o retirarse de la Mediación en todo momento.
5. Posibilidad de reconocer y respetar que el otro tiene derechos y necesidades independientes a las propias.
6. Los acuerdos deben alcanzarse por los participantes voluntariamente.
7. Comprobar que nadie es emocional o intelectualmente inferior de manera que pueda afectar su capacidad de mediar o de adecuar el procedimiento y siempre con todos los apoyos, asesorías y recursos necesarios para garantizar la igualdad de condiciones.
8. Ninguna parte es menos capaz por problemas de drogas o de alcohol.

Tamayo (2004), considera que no debemos iniciar la Mediación cuando:

1. El agresor desestima, desplaza el derecho de su víctima y se niega a reconocer de qué manera su comportamiento la afecta.
2. Se manifiesta violencia durante la sesión de Mediación.
3. Alguna parte porta un arma o se encuentra incapacitado en ese momento por algún tipo de sustancias o trastorno mental que le impida tener un conocimiento responsable sobre lo que allí sucede.
4. Se incumplen las reglas establecidas durante la Mediación.

¹¹⁷ Durante la Reunión Internacional sobre violencia hacia las mujeres, en Puebla, México, D^a. Macarena Tamayo Calabrese, (2004), compartió algunas recomendaciones sobre la Mediación en violencia doméstica de la que compartimos algunas ideas. http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100873.pdf

Hércules de Solás Cardeña¹¹⁸, trabajadora social y especialista en Mediación, publicó un artículo con el título “la Mediación como herramienta resolutoria en determinados casos de violencia de género” en el que señala algunas precauciones: “equilibrar la posición de la mujer respecto de su (ex) pareja masculina: proceso de fortalecimiento o de adquisición de poder, empowerment, por parte de la víctima; equilibrar la posición del agresor respecto de la víctima: asegurar sus garantías procesales durante el proceso de mediación; preservar la seguridad de la víctima a través de medidas aplicadas antes, durante y después de los encuentros. A efectos de iniciar un proceso de mediación, el agresor debe previamente haber reconocido su implicación en los hechos” para terminar sugiriendo “elaborar un modelo mixto entre las formas de intervención de la justicia tradicional y de la justicia restauradora en este ámbito”.

9.5 Criterios para valorar la posibilidad de aplicar la metodología de la Mediación y un Protocolo o Manual de Actuación para un Modelo de Mediación Restauradora

Antes del inicio de una Mediación, se sugieren entrevistas individuales para saber si ha habido episodios de violencia y determinar si es o no apropiada la Mediación. Es ir más allá de la reunión informativa ya que se trata de reunir una serie de información que nos permita determinar y seguir los criterios de mediabilidad. Para esto se podría seguir un cuestionario tipo. Las sesiones individuales continuarán a lo largo de todo el Procedimiento, si fuera necesario y dependiendo del nivel o tipo de violencia. Los participantes serán orientados sobre lo oportuno de tener asesoría letrada y de la necesaria consulta de los posibles acuerdos.

Partimos que un servicio, centro o institución que acepta dar seguimiento a un dispositivo, con un Protocolo o Manual de actuación que podría incluir la formación inicial y continua del equipo de profesionales; que jamás se habrá de mediar la violencia; las decisiones que garantizan la seguridad; las zonas de espera teniendo siempre zonas separadas y organizando las entradas y salidas de forma que no se

¹¹⁸Es un artículo que se puede leer en http://www.trabajosocialmalaga.org/archivos/revista_dts/52_10.pdf. Lo hemos consultado el 22/8/2014.

encuentre; organizar tantas reuniones por separado como sea necesario; si fuera necesario o es solicitado, permitir la presencia de personas de confianza; contar con medios electrónicos para los casos en que sean necesarias reuniones por esta vía sea por distancia o decisión dado que la legislación prevé que en Mediación todas o algunas sesiones se realicen por este medio; garantizar un equipo multidisciplinar y mediar con un comediador de otro sexo para que los participantes se sientan representados y los profesionales puedan apoyarse.

En relación a lo antes señalado, sobre la entrevista, coincidimos con Landau (1990), al manifestar que la entrevista debe realizarse primero con la víctima, preferiblemente en días diferentes, para obtener la información necesaria para garantizar la seguridad.

Es importante que ambos sepan que la finalidad de la entrevista es determinar si la Mediación es o no adecuada.

Conocer el nivel de dependencia económica que pueda existir; si el estado emocional permite participar en el procedimiento; si pueden expresarse con libertad y lo peor que puede pasar. Habrá que cuidar en todo momento los posibles intentos de manipulación.

Debe haber garantías de aceptar las condiciones o reglas de funcionamiento para el procedimiento. Dado que el artículo 19 de la Ley de Mediación, establece la redacción y firma del Acta Constitutiva antes del inicio de la Mediación, ahí podrían contemplarse estos aspectos específicos pero jamás pasarlos por alto o hacer un simple comentario al respecto. Darle la importancia que requieren.

Según Tamayo (2004), para el caso de que la víctima manifieste no desear iniciar la Mediación, hay problemas para la seguridad; si existe violencia o temor a que haya violencia, no debe iniciarse la Mediación. Tampoco se deberá iniciar la Mediación cuando la víctima es incapaz de defender sus necesidades y derechos y cuando el agresor es incapaz de reconocer el derecho y necesidad de la otra persona.

Tomar en cuenta que en ocasiones es posible que lo apropiado no sea seguir el procedimiento tradicional de Mediación, sino valorar las posibilidades de la Mediación Restauradora.

El proceso de toma de decisiones no es responsabilidad sólo del equipo de mediadores, la víctima generalmente tiene un mejor conocimiento de la situación y debe entonces considerar, cuidadosamente, las siguientes cuestiones al decidir:

Tamayo (2004), ofrece algunas orientaciones sobre el contenido de las entrevistas iniciales:

La violencia: Hay un momento en el que se da la violencia y la experiencia de cada víctima es única. Por lo tanto se debe preguntar: ¿Cuál es el tipo, grado y frecuencia de la violencia? ¿Qué tan recientemente ocurrió? ¿Hay un patrón de conducta? ¿Existe una cultura de pelea con una dominación sistemática y control del maltratador?

Medidas inmediatas de seguridad: La víctima necesita estar a salvo antes de tomar decisiones: ¿Se ha separado? ¿La violencia continua? ¿Debería tal vez considerar algún procedimiento de carácter penal? Estatus de la víctima: ¿Está lista para tomar decisiones? ¿Qué quiere que suceda? ¿Sus expectativas son realistas? ¿Necesita un tratamiento médico y/o psicológico?

Comportamiento probable del maltratador: La víctima se encuentra en una posición favorable para saber de qué manera reaccionará el maltratador. Esto ayudará a prever comportamientos futuros. Necesidad de contacto futuro: ¿Qué edad tienen los hijos? ¿Cómo estructurar el contacto? Recursos para la víctima: ¿Puede cubrir los gastos de un abogado? ¿Existe un sistema de apoyo familiar, servicios sociales y servicios comunitarios, asociaciones, etc.? ¿Hay otros temas sobre tiempo y dinero que se deban considerar?

Autores como Esquinas (2008) ¹¹⁹, opinan “la técnica de la mediación, pese a las abundantes críticas que ha suscitado, aun podría llevarse a cabo en el marco de la violencia de género a través de un proceso adecuado de equiparación de las partes, y de disolución del desequilibrio inicial que existe entre ellas (por ser una la persona maltratada, y la otra, la que ejerce dicho abuso), proceso que pasaría, desde luego, por fortalecer la posición de la víctima. Este principio responde al término anglosajón, “empowerment”, y desde su creación, 1990, constituye un lugar común entre la doctrina dedicada a tales cuestiones”.

Ríos y otros (2008:107) plantean que “que el ámbito doméstico es un medio indicado para transformar el conflicto entre personas relacionadas dentro del mismo. No solo puede permitir que la víctima se sienta reparada, sino también que se restablezcan los cauces de comunicación rotos o seriamente deteriorados, para que se adopten las decisiones civiles oportunas de separación, divorcio o, en su caso, de restablecimiento relacional.

No se nos escapa la dificultad intrínseca de estas mediaciones y las consecuencias negativas que pueden generar, pero el sistema penal tampoco garantiza la vida ni la integridad física de las víctimas. El desencuentro violento no se canaliza positivamente con medidas cautelares de alejamiento, o de carácter civil, o con la condena a pena de prisión. Estas medidas legales tienen, sin duda, un efecto preventivo y de reproche, son necesarias, pero lo que subyace en los conflictos violentos en el ámbito doméstico es un deterioro relacional, cuya posible solución apunta justamente a un procedimiento que tienda a restablecer la comunicación para que se adopten las medidas civiles oportunas.

La limitación que impone esta norma no tiene justificación, siempre que la mediación se desarrolle correctamente teniendo en cuenta la asimetría y desigualdad de poder que pueden existir en la relación entre víctima y persona acusada. Esta situación se puede corregir con la libertad de las partes para intervenir en la mediación, manifestada en la firma del documento de consentimiento informado”.

¹¹⁹ Esquinas, P (2008). Mediación entre víctima y agresor en la violencia de género. Valencia: Tirant lo blanch.

9.6 La Adaptación del Procedimiento de Mediación

La literatura coincide en que el Procedimiento de Mediación puede ser adaptado para aplicarse a las dinámicas propias de los casos de violencia. Por ejemplo, Perry (1994), mediadora canadiense, en el artículo “Mediation and wife abuse: A review of the literature”, define cinco áreas para realizar un Procedimiento de Mediación efectivo y diferente al que se efectúa en otros conflictos:

1. Mecanismo de selección de los casos.
2. Criterios para determinar si la Mediación es apropiada.
3. Procedimientos y técnicas específicos.
4. Características de los acuerdos.
5. Formación de mediadores.

La misma autora señala algunas características:

- Incluir una exposición de los hechos y que existe la decisión consciente y deliberada de tomar las acciones necesarias para que no se repitan y asumir responsabilidades.
- Para el caso de que la víctima lo solicitara, incluir una cláusula de no contacto o si existe alguno, el detalle de cómo y cuándo podrá tener lugar el mismo y cuál será.
- Cuando hay hijos y viven separados, se especificarán las pautas que tiendan a la protección de los mismos en el caso de las visitas.
- Incluirá la obligación de compensar económicamente los gastos médicos, legales o de cualquier índole que pudieran ser consecuencia de la violencia.
- Que están de acuerdo en que el acuerdo sea homologado por el juez.
- Establecer un sistema de seguimiento al cumplimiento del acuerdo y las actuaciones para el caso de incumplimiento.

Como hacemos con las sesiones de seguimiento, es importante mantener el contacto para asegurarnos de que la violencia no se repite. La persona que trabaja en Mediación en violencia de género o Restauradora, debe participar de programas de formación en los que se combina la formación en Mediación Familiar, Mediación Penal, Justicia Restaurativa y violencia de género y doméstica.

SEGUNDA PARTE: TRABAJO DE CAMPO

CAPÍTULO X DISEÑO METODOLÓGICO

10.1 Introducción

Con la promulgación de la Ley Orgánica 1/2004 de 28 de diciembre, que en su artículo 44, modifica el artículo 87 de Ley Orgánica del Poder Judicial prohíbe la Mediación en casos de violencia de género, el legislador entendió que ya estaba definida y resuelta la actuación en estos casos. Lamentablemente, cada día las estadísticas dicen lo contrario. De ahí la necesidad de seguir explorando caminos.

En el estudio que realizamos, se ha desarrollado una extensa revisión documental, dos entrevistas en profundidad a personas con experiencia y formación en Mediación, estudio de casos y se ha administrado una encuesta a una amplia muestra de la población que constituyen los profesionales de la Mediación en España, a profesionales de otras áreas y de la población en general no vinculados a la Mediación.

Hasta aquí podría pensarse que estamos ante un estudio cuantitativo, siendo más bien lo contrario; es básicamente cualitativo y centrada en la experiencia de profesionales, priorizando en todo momento la obtención de información de primera mano.

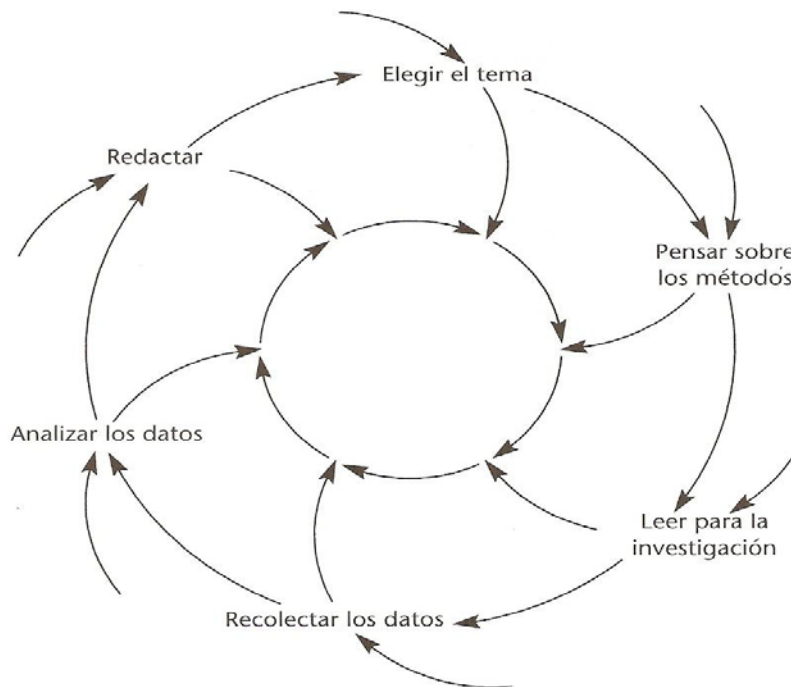
La metodología cualitativa es un método de investigación usado principalmente en las ciencias sociales con el propósito de explorar las relaciones sociales y describir la realidad tal como la experimentan los sujetos correspondientes.

En palabras de Carlos Sabino (1992), la ciencia es uno de los pocos sistemas elaborados por el hombre donde se reconoce explícitamente la posibilidad de equivocación, de cometer errores. En esta conciencia de sus limitaciones es donde reside su verdadera capacidad para autocorregirse y superarse.

De acuerdo con estos principios, hemos querido seguir una metodología, que ayudara a responder algunas de las preguntas planteadas, a abrir caminos a nuevos

conocimientos y a la necesidad de complementarse con otros estudios. De ahí el diseño elegido.

Como recoge Sabino (1992:45), la investigación, “es un esfuerzo que se emprende para resolver un problema, claro está, un problema de conocimiento”. Por su lado Cervo y Bervian (1989:41), la definen como “una actividad encaminada a la solución de problemas. Su objetivo consiste en hallar respuesta a preguntas mediante el empleo de procesos científicos”.



Gráfica 20. Fases de la Investigación. Tomado de Blaxter, Hughes y Tight (2000: 30)

Hemos trabajado en un diseño no experimental: preguntamos en una realidad tal como estaba, sin alterarla para después analizarla; transversal o transeccionales dado que la recolección de datos se ha realizado una sola vez en un tiempo concreto, y hemos optado por desarrollar 2 de las 3 fases o tipos de estudios que señala Babbie (1996), Seltiz (1965), para favorecer su desarrollo y presentación de resultados.

La investigación científica puede ser definida como un conjunto de procesos sistemáticos y empíricos que se aplican al estudio de un fenómeno; es dinámica, cambiante y evolutiva. Se puede manifestar de tres formas: cuantitativa, cualitativa y mixta, en opinión de Sampieri (2010).

Como hemos señalado, optamos por una perspectiva cualitativa que es la predominante en el estudio aunque en ocasiones llegamos a realizar un modelo integrado en el que utilizamos elementos del enfoque cualitativo: observaciones y descripciones, y cuantitativo: preguntas, hipótesis, mediciones numéricas y análisis estadístico, por la naturaleza de los datos, el origen del estudio y las técnicas de recogida de información utilizadas. La medición numérica se complementa con las observaciones descriptivas, como indica Alvira (2002).

El planteamiento inicial era realizar una investigación exploratoria y, conforme se fue desarrollando, vino oportuno ir avanzando en otras fases, como ha sido la descriptiva, teniendo siempre claro que sería la puerta de entrada a futuros estudios.

Al revisar la literatura, pudimos comprobar el estado de desarrollo del tema de investigación: había pocos antecedentes, bibliografía o estudios previos por lo que decidimos partir de algunas entrevistas y el estudio de casos, lo que nos llevó a describir lo explorado que luego comprobamos podría verse mejor explicado si, partiendo de algunas hipótesis planteadas, tras la exploración intentábamos responder a las preguntas iniciales.

Como señalamos en párrafos anteriores, autores como Babbie (1986), Selltiz (1965), plantean tres tipos de investigación: exploratoria, descriptiva y explicativa. Por su parte, Dankhe (1986), las clasifica en: exploratorios, descriptivos, correlacionales y experimentales. Estos últimos también llamados estudios explicativos en lugar de experimentales pues consideran que existen investigaciones no experimentales que pueden aportar evidencias para explicar las causas de un fenómeno.



Gráfica 21. Fase Exploratoria¹²⁰.

Lo primero fue plantearnos el problema, lo que nos llevó a la revisión de la literatura. Descubrimos la inexistencia de antecedentes desarrollados que nos permitieran precisar la investigación desde sus inicios de ahí que aunque comenzamos en una fase exploratoria hayamos utilizado elementos descriptivos y explicativos, que no es una contradicción, dado que, como hemos visto, las tres fases si están articuladas y tienen lógica interna, en lo relativo al alcance, conocimiento, objetivos planteados y grado de desarrollo, nos pueden ayudar a una mejor estructuración del estudio, como ha sucedido.

La investigación no podía quedarse en explorar dado que hay una realidad legislativa que sí podría ser una variable interesante, que, no obstante no ser el objeto del presente estudio, sí podría serlo en otros posteriores.

Como en nuestro caso, se explora cuando se quiere preparar el terreno y se hace antes de describir o explicar. Se explora para fundamentar los posibles estudios explicativos posteriores.

¹²⁰ Tomado de gráficas de la investigación científica en <http://investigaciontrec.blogspot.com.es/2014/10/introduccion-la-investigacion-origen-el.html>. Consultado el 12/8/2011.

Alcance	Propósito de las investigaciones	Valor
Exploratorio	Se realiza cuando el objetivo es examinar un tema o problema de investigación poco estudiado, del cual se tienen muchas dudas o no se ha abordado antes.	Ayuda a familiarizarse con fenómenos desconocidos, obtener una información para realizar una investigación más completa de un contexto particular, investigar nuevos problemas, identificar conceptos o variables promisorias, establecer prioridades para investigaciones futuras o sugerir afirmaciones y postulados.
Descriptivo	Busca especificar las propiedades, las características y los perfiles de las personas, grupos, comunidades, procesos, objetos o cualquier otro fenómeno que se someta a un análisis.	Es útil para mostrar con precisión los ángulos o dimensiones de un fenómeno, suceso, comunidad, contexto o situación.
Correlacional	Su finalidad es conocer la relación o grado de asociación que exista entre dos o más conceptos, categorías o variables en un contexto en particular.	En cierta medida tiene un valor explicativo, aunque parcial, ya que el hecho de saber que dos conceptos o variables se relacionan aporta cierta información explicativa.
Explicativo	Está dirigido a responder por las causas de los eventos y fenómenos físicos o sociales. Se enfoca en explicar por qué ocurre un fenómeno y en qué condiciones se manifiesta, o por qué se relacionan dos o más variables.	Se encuentra más estructurado que las demás investigaciones (de hecho implica los propósitos de éstas), además de que proporciona un sentido de entendimiento del fenómeno a que hacen referencia.

Tabla 9. Propósitos y valores de los diferentes alcances de las investigaciones. Fuente: Metodología de la Investigación. (Sampieri, 2010:85)

En palabras de Dankhe (1986), los estudios descriptivos intentan especificar las propiedades importantes de personas, grupos, comunidades o cualquier otro fenómeno que sea sometido a análisis. Miden o evalúan diversos aspectos, dimensiones o componentes del fenómeno o fenómenos a investigar.

En nuestro estudio, queremos informarnos sobre el número de profesionales que están a favor y en contra de la modificación legislativa que permita la Mediación en

determinados supuestos y la relación existente con la profesión, formación en Mediación y en violencia de género.

10.2 Fase Exploratoria

Como se ha comentado, en primer lugar nos planteamos realizar un estudio exploratorio que nos permitiera sacar conclusiones sobre los aspectos más relevantes, dada la inexistencia de estudios previos.

La exploración no ha constituido un fin en sí misma, esta "por lo general determinan tendencias, identifican relaciones potenciales entre variables y establecen el tono de investigaciones posteriores más rigurosas" en opinión de Dankhe (1986: 412).

El objetivo de esta fase exploratoria era crear un marco teórico y epistemológico adecuado y relevante a partir de los datos obtenidos y nos ha permitido obtener información actualizada y relevante.

De acuerdo con Sellriz (1980), la investigación exploratoria puede ser:

a) Dirigida a la formulación más precisa de un problema de investigación, dado que se carece de información suficiente y de conocimientos previos del objeto de estudio por lo que resulta lógico que la formulación inicial del problema sea imprecisa.

b) Conducentes al planteamiento de una hipótesis: cuando se desconoce al objeto de estudio resulta difícil formular hipótesis acerca del mismo. La función de la investigación exploratoria es descubrir las bases y recabar información que permita como resultado del estudio, la formulación de una hipótesis.

Esta fase se desarrolló como trabajo final del Máster en Mediación, durante los meses de enero a junio del 2010 en la seguridad de que serviría de fundamento a estudios posteriores. Para completar esta fase realizamos una revisión bibliográfica, presentamos 6 historias de vida con y sin intervención mediadora y dos entrevistas semiestructuradas.

Las dos entrevistas realizadas, se han llevado a cabo a dos profesionales y han estado centradas en las variables fundamentales para la investigación. Han sido exploratorias, temáticas y semi-dirigidas. Han tenido la especial utilidad de aclarar

términos, abrir cauces de exploración, y acotar las cuestiones y/o reactivos que se querían introducir en la encuesta-cuestionario.

La técnica de la entrevista se utiliza en investigaciones de tipo cualitativo donde el objetivo es la riqueza, profundidad y calidad de la información, no la cantidad ni la estandarización.

Estas entrevistas semidirectivas permiten a la vez un control en la dirección temática de la conversación y, por tanto, de la información, y una libertad de expresión de los entrevistados, por el hecho de que las preguntas están siempre abiertas.

Para las entrevistas establecimos contacto con profesionales que estuvieran vinculados con las dos variables estudiadas: La Mediación, la Violencia de Género o las dos y fueron realizadas a:

- a) M^a Aurora Collado Ruera, Licenciada en Derecho, Agente de Igualdad y Experta en Mediación. Miembro de la Asociación de Mediación de Cantabria.

- b) Nilda Susana Gorvein Rubinstein, Vicepresidenta de la Asociación Prodiálogos, de Bilbao, escritora, profesora de mediación en diversas universidades, Presidenta de la Asociación Pro Mujer Eraldatzen: “Género e Igualdad de Oportunidades en la Mediación Familiar”.

A continuación indicamos algunos de los materiales empleados. Hemos incluido:

- El relato el relato de seis historias de vida y el seguimiento que se dio a estos seis casos en el Centro de Mediación de la Región de Murcia.

- El trabajo realizado por el Juzgado de Violencia de Género de la Ciudad Judicial de Barcelona y de Hospitalet de Llobregat que ha desarrollado una experiencia piloto de Mediación en procedimientos que, no obstante entrar con la etiqueta de violencia de género, han sido archivados por la autoridad judicial. Hemos querido explicar cuáles son los casos referidos a Mediación, el procedimiento seguido y las estadísticas que muestran.

En esta fase también se realizó una visita al Servicio de Mediación de los Juzgados de Bilbao y Barakaldo, en la Comunidad Vasca, para conocer el funcionamiento y entrevistar a sus coordinadores. Esta información no se incluye por estimar que su utilidad era tener información que orientara el nivel de exploración y nos ayudara a centrar el tema de estudio.

Como hemos señalado, el estudio exploratorio no constituye el final del camino, sino que más bien abre las puertas para investigaciones posteriores, por lo que es más flexible en su metodología.

En nuestro caso particular, nos ha permitido determinar el diseño de la investigación, cómo recoger los datos, la selección del índice de temas sobre los que era necesario trabajar, construir un enfoque teórico con una visión general, de tipo aproximativo dado lo poco estudiado del tema, permitiéndonos tener un mayor grado de familiaridad, y para generar ciertas hipótesis cuya única finalidad ha sido facilitar la organización y presentación del estudio con sus resultados, sin otras pretensiones. A partir de los resultados de la exploración o investigación formulativa, se generó la investigación descriptiva.

10.3. Entrevistas a mediadores expertos en Violencia de Género

Es interesante poder transcribir dos conversaciones, de ambas podemos decir que fue más que una entrevista con dos grandes profesionales de la Mediación. No solo por la generosidad de sus aportaciones sino además por la responsabilidad con que han abordado las respuestas. Hemos querido ir planteando las inquietudes de manera que pudiéramos tener respuestas con la mayor libertad de expresión.

Ambas entrevistas nos han permitido definir muchos aspectos de la investigación e incluso algunos de los ítems del cuestionario. Una de las riquezas ha sido tener opiniones basadas en una amplia experiencia, no obstante representar cada una perspectivas distintas.

Debemos señalar que ambas entrevistas se realizaron en una fase muy inicial de la investigación, septiembre del 2010, cuando apenas empezábamos a organizar la

información sobre los motivos para estar a favor y en contra de mediar en casos de violencia de género. De ahí la libertad al momento de ir preguntando y la flexibilidad de los temas abordados.

INFORMANTE 1: Nilda Susana Gorvein Rubinstein¹²¹, Vicepresidenta de la Asociación Prodiálogos, de Bilbao, escritora, profesora de mediación en diversas universidades, Presidenta de la Asociación Pro Mujer Eraldatzen: “Género e Igualdad de Oportunidades en la Mediación Familiar”

1. ¿Cuál podría ser la relación entre la perspectiva de Género y Mediación?

La Mediación resuelve conflictos multicausales, pero teniendo en cuenta la perspectiva de género hay que efectuar una preparación especial de las/los mediadoras/es y de las técnicas de trabajo utilizadas en el proceso ya que los recursos y las técnicas funcionan de diferente manera si las utiliza un profesional varón o mujer. En la medida en que todos/todas somos producto de una compleja trama construida básicamente por la cultura dominante, debemos insertar las nociones de género a fin de efectuar modificaciones en nuestra forma de pensar, negociar, tomar decisiones, efectuar elecciones y mediar. En los conflictos familiares es donde más se evidencia la necesidad de cuidar estos aspectos, tanto en las partes concurrentes, como en los/as mediadores/as.

El tipo de lenguaje utilizado deberá responder a un criterio de neutralidad, pasando poco a poco a desnivelar la presión efectuada por el uso androcéntrico del derecho en la actual sociedad. Temas como el lenguaje no sexista, la discriminación positiva, la desvalorización, la igualdad de oportunidades, deberán estar presentes en la agenda de mediadores y mediados, pero no solo en las palabras, sino en las formas, actitudes y comportamientos. Resulta necesario, como trabajo previo, un cambio, tanto en el discurso, en el lenguaje antagónico, como en la comunicación entre las partes. Este cambio deberá comenzar por las personas que trabajan como mediadoras.

¹²¹Mientras desarrollábamos la investigación ocurrió la penosa muerte de D^a Nilda Susana Gorvein, una incansable trabajadora de la Mediación. A ella y a su familia nuestro más grato recuerdo y gratitud.

Si aún, podemos hablar de modelos, en los casos de familia, es donde más énfasis debemos poner en la interdisciplina y también en la “pareja mediadora”, como modelo parental o conyugal. El equipo “hombre y mujer” como mediadores/as nos parece un excelente punto de partida a la hora de recoger resultados, mejorar los procesos empáticos y poder apreciar si las partes ven reflejadas sus concepciones personales acerca del género. El cambio deberá estar presente en todos los momentos del proceso, en el tratamiento que se les da a las partes, en la comunicación y en la manera de efectuar el binomio mediador su tarea. Muchos errores pueden cometerse, sin darnos cuenta afectando con ello la ecuanimidad necesaria para el trabajo de mediación.

De este modo, llamamos la atención sobre los acuerdos que se firman bajo la suerte de “neutralidad” e “invisibilidad” del rol de la mujer en la sociedad, que dan por resultado un desmedro notorio de una de las partes. Teniendo en cuenta que en el proceso de mediación confluyen elementos como la objetividad, la neutralidad, la comunicación y todo ello tiende a lograr un acuerdo sobre un conflicto determinado, resulta básico tener en cuenta la perspectiva de Género y la Igualdad de Oportunidades. El modelo que se intenta presentar constituye una fórmula eficaz para poder establecer con los progenitores e hijos comprometidos en el conflicto, un adecuado nivel de comunicación e interacción que permita entender tanto los derechos que cada uno detenta dentro del sistema familiar, como los perjuicios que puede ocasionar el violentar los derechos del otro, en especial cuando ese otro es el hijo.

Teniendo en cuenta que las separaciones y divorcios son conflictos de objeto múltiple es decir que nunca se originan en una sola causa, revisten gran complejidad, produciendo muchas veces los efectos devastadores que se observan en los sistemas familiares que han pasado por esos conflictos. Las estadísticas demuestran que más de la mitad de las separaciones registran episodios de violencia, que puede ser tanto física como psíquica y que las manifestaciones de la violencia psíquica abarcan infinito número de situaciones cotidianas en el deterioro de una relación de pareja. Todo lo atinente al abuso económico, desvalorización y agresiones verbales, fundamentalmente a la mujer, enmarcan una larga serie de situaciones a considerar.

Los hijos e hijas no escapan a la manipulación de los progenitores cuando son utilizados como intermediarios o en verbalizaciones turbias acerca de la nueva pareja, que cualquiera de los dos pueda tener. Por todo lo expresado resulta básico que en la formación de los/las mediadores/as se ponga énfasis en la perspectiva de género y en la igualdad de oportunidades ya que hemos apreciado un déficit al respecto en la formación de mediadores y mediadoras.

2. ¿Cómo ha sido la evolución del concepto de género como construcción social y cómo se vincula con la Mediación?

Sabemos que así como el sexo alude a diferencias biológicas entre varones y mujeres, el “género” refiere a los rasgos psicológicos y culturales que toda sociedad atribuye a cada persona, es decir lo que se considera “masculino” y “femenino”. Así, las características de género son construcciones socioculturales que varían a través de la historia y es evidente que la familia, la escuela, los medios de comunicación, y otros agentes sociales tienden a formarlo. Surge de esto la evidente necesidad de que para producir un cambio en este sentido debe actuarse sobre todos y cada uno de estos sistemas mencionados y en esta tarea deben comprometerse hombres y mujeres.

El género es tanto masculino como femenino, solo una mirada circular podrá lograr el equilibrio buscado en este campo. La primera y más generalizada variable de diferenciación humana es el sexo: se nace mujer u hombre. Sobre estas condiciones, las distintas sociedades construyen las identidades y relaciones “de género”, a través del proceso de socialización y asignación de significados simbólicos, así como de roles familiares, económicos, sociales y políticos. En nuestra cultura, lo femenino y las mujeres suelen ocupar una posición de subordinación y desvalorización, lo que resulta en que no gozan de los mismos derechos, oportunidades, recursos y beneficios que los hombres.

Una definición de “género”, dice que es “el conjunto de creencias, rasgos personales, actitudes, sentimientos, valores, conductas y actividades que diferencian a hombres y mujeres a través de un proceso de construcción social que tiene varias características. En primer lugar, es un proceso histórico que se desarrolla a distintos niveles tales como el estado, la familia, el mercado de trabajo, las escuelas, los medios

de comunicación, la ley y a través de las relaciones interpersonales. En segundo lugar, este proceso supone la jerarquización de estos rasgos y actividades de tal modo que a los que se definen como masculinos se les atribuye mayor valor”, Benería (1987:46).

Teniendo como referente la definición anterior, llamamos la atención sobre los acuerdos que se firman bajo esa suerte de “neutralidad” de género e invisibilidad de las mujeres, en cuanto a sus aportes, necesidades y demandas no sólo económicas sino espirituales. Están también ejerciendo presión constante los prejuicios culturales presentes en el contexto social y por ende imposibles de disociar de la mediación como nueva expresión social de solucionar conflictos. El contexto donde se desarrolla la mediación familiar es un espacio más de cuidado respecto al “género”. Es el campo propicio donde confluyen elementos como la objetividad, la neutralidad, la comunicación y todo ello tendiente al logro de un acuerdo sobre el conflicto que se va a tratar y donde debe estar debidamente equilibrado el poder del hombre y de la mujer, cuando el conflicto es de pareja.

El proceso de mediación está conducido y supervisado por los mediadores que son quienes tienen a su cargo la dirección del mismo y en este sentido deben favorecer la igualdad de oportunidades a los actores. En este sentido la perspectiva de género es una herramienta técnica en manos de los mediadores, al servicio del compromiso de las partes. Por ello nos parece pertinente la inclusión de la perspectiva de género en la formación de las personas mediadoras como una nueva forma de visibilizar el conflicto, aportar más equilibrio entre los actores, prevenir situaciones de violencia encubierta, que muchas veces no aparecen ni siquiera en los caucus con las mujeres, influidas generalmente por presiones, poco tiempo para reflexionar, asesoramiento inadecuado, baja autoestima, temores o falta de independencia económica.

3. ¿Cómo incluir el género en la formación de los profesionales de la Mediación?

Para poder dimensionar adecuadamente el porqué es importante la perspectiva de género en la formación de las personas mediadoras y en el proceso mismo tenemos que hacer un pequeño recorrido histórico. Ese recorrido nos hará repasar brevemente contenidos de la Antropología Social que podrán aclararnos muchos aspectos del tema

que deseamos exponer. La Antropología social fue un terreno privilegiado donde germinaron desde comienzos de los años setenta, nuevos desarrollos teóricos que dejaron en evidencia que la relación hombres y mujeres no es sólo un dato a describir sino una construcción social a aclarar, como indica Beltrán (2001).

Por otra parte las elaboraciones teóricas al plantear que el sujeto de conocimiento había sido siempre un sujeto masculino y que desde esa situación de poder se estructuró, desde el discurso, el lugar atribuido a hombres y mujeres en la vida social, esto proyectado a los modelos de comportamientos sociales, nos da como resultado una invisibilización de la situación real de las mujeres y un fortalecimiento de los mecanismos de desigualdad. Siendo el proceso de mediación un ámbito donde el poder, la observación, la realidad observada, lo relacional, la comunicación y el lenguaje cobran una importancia fundamental, es preciso relacionar un tema con el otro ya que hoy día no puede negarse su influencia directa.

La mayor parte de los estudios antropológicos se basan en tomar al “género” como un aspecto de identidad social, como un hecho social total, que debe ser visto desde diversas perspectivas y que toma significado a partir del contexto más amplio del que forma parte, según Shapiro (1981).

Así la antropología del género plantea la posibilidad de tener una perspectiva interdisciplinar y holista del tema, estudiando la construcción de las diferencias y cómo éstas se convierten en desigualdades a través de todo el entramado socio-cultural, ampliando con ello las unidades de observación. De este análisis no puede escapar el proceso de mediación que pretende preservar las relaciones interpersonales, restablecer el equilibrio entre las personas, hombre-mujer, generar una cultura del diálogo, trabajar con la comunicación, utilizando el lenguaje, elementos todos que no pueden obviar la perspectiva de género de la que hablábamos anteriormente.

El aspecto relacional que introduce el género nos lo muestra como una estructura de relaciones sociales que pueden ser de varias especies: relaciones de producción, de reproducción, de poder y las relaciones emocionales e ideológicas que siempre están presentes. Esto nos sirve como elemento complementario en el estudio de las situaciones cotidianas con las que trabajamos en mediación. Así el proceso de

mediación se convierte en un buen ámbito de análisis para investigar los procesos, las prácticas y estructuras que propician la jerarquización de género y atender a la interrelación de estructuras que configuran los sistemas de género como organización social de la desigualdad, así como a las legitimaciones de tales relaciones. En el desarrollo que estamos presentando, no puede quedar fuera el contexto donde el conflicto que se somete a mediación se ha generado. Como el género no es una categoría unitaria, aparece articulada con otras divisiones sociales y formas de jerarquía como la edad, la clase social, la etnia, la raza, la nacionalidad, entre otras. De allí lo enriquecedor del abordaje que proponemos, de considerar al contexto de mediación como el lugar indicado para tener presente esta perspectiva y poder dar una respuesta más ajustada a las situaciones de conflicto.

En cuanto al cambio que pretendemos operar en los actores también allí la perspectiva de género, sin lugar a dudas, tendrá un sitio de privilegio al tener que comprometerse los mediadores con el cambio de los sistemas de desigualdad a los que hicimos alusión más arriba. De acuerdo con Saltzman (1992), decir que un sistema de desigualdad entre los sexos existe, es fundamentalmente otra forma de decir que, en millones de interacciones diarias, entre las gentes, las mujeres se encuentran en desventaja y son infravaloradas repetida y sistemáticamente con respecto a los hombres en una amplia variedad de contextos distintos.

Durante el proceso de mediación se trabajan temas tan importantes como la crianza de los hijos, la toma de decisiones económicas de futuro, cuestiones donde está de por medio el poder, en las cuales las mujeres no están en la misma situación que los hombres. Si la percepción de la realidad social es que las mujeres y todo lo que ellas hacen, pertenece al ámbito de lo privado y lo de los hombres, al de lo público, el equilibrio buscado no se logrará hasta que las mujeres lleguen a ser adultas sociales plenas, igual que los hombres, como plantea Sacks (1974). El espacio público es el espacio del reconocimiento, de lo que es socialmente valorado y, por tanto, el de la visibilidad. Por el contrario el privado, es el espacio de la invisibilidad.

Coincido con Amorós (1987), cuando manifiesta que el poder, al ser un sistema de relaciones, se implanta en el espacio de los iguales, entendiendo por espacio de los iguales, una red de fuerzas políticas constituidas por quienes ejercen el poder y se

reconocen a sí mismos como sus titulares legítimos, teniendo en cuenta que, junto a ellos, existe un conjunto de posibles titulares que aguardan su turno ante la posibilidad de un relevo.

Otros aspectos como los estereotipos han de ser enmarcados en el contexto de las definiciones sociales del sexo. Las definiciones sociales son creencias, valores, estereotipos y normas ampliamente compartidos por los miembros de una sociedad y formados a lo largo del tiempo. Todo ello intrínsecamente forma parte de toda la vivencia de las partes en el proceso de mediación, todos estos conceptos están en lo que ellos dicen y en lo que no dicen, pero también está presente en la mentalidad y el pensamiento de las personas mediadoras. Con lo dicho queda probado que hay una relación entre la perspectiva de género y la mediación como proceso donde todo lo relativo al género está presente. Asimismo la necesidad de incorporar este tema en la formación de los/las mediadoras.

4. ¿Por qué un equipo mediador-mediadora?

Antes, una breve referencia a otro tema que tiene directa vinculación con la mediación, esto es la percepción que de la realidad tienen los hombres y las mujeres nos parece atinado de tratar aquí. En tanto definir un problema significa también volver a leer una historia, revisar el discurso y las palabras utilizadas para describirla, implica reconstruir desde bastante atrás esa realidad con las mismas palabras con las que la hemos aprendido. Con respecto a esto la Antropología también tiene bastante que decir, ya que desde su visión, hombres y mujeres no perciben la realidad de la misma forma y por lo tanto tampoco pueden describirla de igual manera.

Convencida de que puede existir un lenguaje mixto integrado y complementado dentro del proceso de mediación donde se trabaje en equipos mixtos, hombre-mujer, es que insistimos en este punto como otra más a agregar a la realidad de ser y formarse persona mediadora. El divorcio es un ejemplo donde se ve más claramente la necesidad de una mirada de género: Como deseamos que se vea en un ejemplo práctico lo que deseamos transmitir, vamos a tomar el divorcio como un conflicto multicausal que deja

claro lo importante de tener en cuenta el género, el lenguaje no sexista, visto que en todo divorcio hay una cuota de violencia, aunque muchas veces encubierta.

El conflicto de divorcio, por sus características, es de objeto múltiple, o sea que nunca se origina en una sola causa. De allí la complejidad que reviste y los efectos desbastadores que se observan en el sistema familiar que ha pasado por ese conflicto. Estas razones hacen que el tratamiento del divorcio deba encararse con una aproximación sistémica e interdisciplinaria. La teoría sistémica se basa en la intuición de que un sistema, en su conjunto, es cualitativamente diferente a la suma de sus elementos individuales y se comporta, de un modo distinto. El concepto anterior tiene en cuenta características del sistema como la retroalimentación, el procesamiento y la acumulación de información, la adaptabilidad, la capacidad de auto organización y la formulación de estrategias para la conducta propia del sistema de que se trata.

Dentro del marco de la terapia y de la teoría de la familia, se ve al individuo como parte de un sistema mayor que constituye la familia. Esta perspectiva cambia los modelos usados para explicar la conducta de un individuo. Así la conducta no es independiente de las condiciones ambientales, ni el producto de procesos intrapsíquicos, sino el resultado del interjuego de procesos recíprocos entre las partes interactuantes. Aquí debemos incluir al género como elemento constitutivo de la conducta.

Mediador/Mediadora son percepciones que se pueden complementar: La modalidad de trabajo que elegimos para el abordaje del conflicto de divorcio es la mediación familiar o las intervenciones interdisciplinarias adecuadas a este especial problema del divorcio. La mediación familiar supone la presencia de una tercera parte neutral, en este caso constituida por una dupla abogado-terapeuta familiar, que guiarán a las partes involucradas en un conflicto hacia su mejor resolución o disolución que se puede implementar: antes, conjuntamente o después del litigio judicial propiamente dicho. Este equipo trabajará con otro, de control, que se ubicará detrás del vidrio de la Cámara Gesell. La intervención de los mediadores de las distintas áreas, en un caso de divorcio deberá apuntar a lo mismo: ganar la confianza de las partes, ayudarlas a alcanzar acuerdos sobre propiedad, visitas, mantenimiento y custodia de los hijos,

destacando la existencia de hostilidad para evitar un “divorcio maligno”¹²². Estos son los objetivos de una mediación para el divorcio.

Las partes deberán tener presente valores tales como la ética y la responsabilidad necesarias para respetar al equipo. A su vez, el sistema familiar, con el terapeuta y el abogado conformarán un nuevo sistema de interacción, integrado por profesionales y clientes, ese es el sistema mediador. Para poder lograr resultados más efectivos, resulta ideal la pareja de mediadores, hombre-mujer, entendiendo que la igualdad de oportunidades está más legitimada desde las percepciones de las partes. La experiencia nos ha demostrado que, no solo el objeto de estudio de cada disciplina es distinto, sino que también lo son los métodos con que cada objeto es analizado y estudiado y el campo en que éstos se hallan insertos. La transdisciplina a la que debemos apuntar debe ser la meta del trabajo del equipo de mediación, ella se ubica por encima del resto de las ciencias, conjugando una epistemología y praxis particulares.

Para llevar a cabo esta tarea surge de inmediato la necesidad de contar con un marco teórico que permita crear un espacio propio para la interdisciplina lo que lleva aparejado el surgimiento de nuevas incumbencias profesionales, distintas a las individuales de las disciplinas intervinientes. Esto supone tener que dejar el lugar de la individualidad que es el que proporciona poder y seguridad, para pasar a ocupar espacios compartidos con otros, que llevan implícitas iguales o mayores responsabilidades que los anteriores, donde se observará, pensará y accionará conjuntamente con aquellos con los cuales se compartirá la futura tarea. Esto también supondrá jugar con la igualdad de oportunidades, pero dentro del equipo mediador.

Si la primera tarea de los mediadores es equiparar a las partes, en la mediación para el divorcio esto resulta más efectivo cuando la pareja que se divorcia encuentra en la díada mediadora el reflejo de lo que puede ser volcado luego a la comunicación y más tarde a los acuerdos. La pareja mediadora puede mostrar un modelo de comunicación más efectivo y real que el que manejan los actores y les permite ver más fácilmente las posibilidades que tienen de construir un acuerdo más vinculado a sus intereses y

¹²² Divorcio maligno: Esta denominación ha sido utilizada para designar al proceso de divorcio adversarial, donde los cónyuges defienden sus posiciones hasta las últimas consecuencias, sin importar sobre quiénes recaen los efectos.

necesidades. La mujer se siente mejor comprendida e interpretada por la mediadora y lo mismo sucede con el esposo o ex esposo respecto del mediador, y aunque de esto no se habla, aparece implícito y hasta invisible en las relaciones que se establecen entre mediadores y mediados.

Debemos reconocer que conforme lo dicho anteriormente, el género marca las formas de pensar, de tomar decisiones, de construir la realidad y de enfrentar los conflictos. En ese sentido y si bien los mediadores son meros facilitadores de lo que los actores deben diseñar en los acuerdos, la sola presencia de la pareja en mediación permite conformar un sistema mucho más equilibrado para las partes. Con esto no queremos significar que se permitan alianzas de género, todo lo contrario, en los casos trabajados el intento por aliarse con el mediador o la mediadora ni siquiera se ha intentado ya que el modelo propuesto quiebra esa posibilidad.

Los mediadores facilitarán con argumentos propios del género las diferentes alternativas para que la pareja pueda construir el acuerdo de divorcio más rápida y efectivamente. Para ello será necesario que los profesionales de la mediación conozcan este tema y lo puedan trasladar al ámbito de trabajo como un recurso más. Por ello proponemos incorporar en su formación los conocimientos sobre “género” e “igualdad de oportunidades” a fin de tener mejores herramientas de trabajo que les permitan ayudar a las parejas que se divorcian.

El lenguaje no sexista, la discriminación positiva, la desvalorización, las descalificaciones por cuestiones de género deberán estar presentes en la agenda de mediadores y mediados, pero no solo en las palabras sino en las formas, las actitudes y los comportamientos. Dejamos también en claro que en relación a los temas de igualdad, los conocimientos que incorporen los mediadores en su formación también les servirán a la hora de mediar en cualquier otra situación ya que el conflicto en sí mismo siempre genera una desigualdad en las pretensiones de los actores.

5. ¿Cómo incorporar un lenguaje no sexista en el Procedimiento de Mediación?

“La antigua idea de que las palabras tienen poderes mágicos es falsa...Las palabras tienen un efecto mágico... pero no en el sentido que suponían los magos, ni sobre los objetos... “Las palabras son mágicas por la forma en que influyen en la mente de quienes las usan”. (Aldous Huxley). Antropólogos y lingüistas se han empeñado en demostrar que hombres y mujeres hablan de manera “diferente”, por lo menos en las culturas más lejanas. Pero cabe preguntarse: ¿eso solo existió en las culturas primitivas o permanece hoy con modalidades diferentes, en nuestro lenguaje cotidiano?

Los estudios parecen demostrar que el lenguaje no es neutro, sino que encierra un contenido subjetivo, que marca desde su interior una forma ya jerarquizada y orientada, en quien lo utiliza. En opinión de Violi (2000:36), “ser mujer, y ser hombre, implica introducir en la propia palabra las representaciones ya presentes en el sistema lingüístico y acomodarse a ellas. El lenguaje es precisamente el lugar donde se organizan, bajo la forma de códigos sociales, la creación simbólica individual, la subjetividad de las personas, estructurándose en representaciones colectivas que serán, a su vez, las que determinen y formen la imagen que cada persona individual construye de sí misma y de la propia existencia”.

Teniendo en cuenta que el lenguaje no es solo algo que nos sirve como medio de comunicación, fundamental en el trabajo de mediación, debemos destacar la importancia del cuidado en su utilización. Sabemos que el lenguaje es un producto social e histórico creado para expresar suposiciones compartidas y como tal transmite valores implícitos y modelos de comportamiento a todas las personas que lo emplean. El lenguaje influye en nuestra percepción de la realidad. Además, al transmitir socialmente al ser humano las experiencias acumuladas de generaciones anteriores, condiciona nuestro pensamiento y nuestros sentimientos y determina nuestra percepción.

¿Y qué pasa con los profesionales que ejercen la mediación, ya sean hombres o mujeres? Que utilizamos al igual que el resto de la sociedad el “sexismo lingüístico” y en el campo de la mediación familiar, la falta de concienciación al respecto, puede provocar graves errores y nuestra neutralidad, estar de ese modo, seriamente afectada. “Resulta evidente que la manera en que un idioma selecciona ciertas cosas y no otras

necesarias para la organización de los géneros, contribuye a determinar nuestra forma de percibir lo real y de configurar nuestra experiencia” según Violi (2000:41).

Si bien, en el idioma castellano, nos encontramos con dos géneros: el masculino y el femenino, el uso habitual del masculino como genérico se corresponde con las bases jurídicas que se consideran. Derecho androcéntrico, Genérico masculino, con el uso de estos dos ingredientes, más varios siglos de historia reafirmando los conceptos, es bastante difícil generar teorías creadoras en el campo de los acuerdos de familia. “Tampoco en este asunto el idioma es neutro y su organización influye en el sistema simbólico y cognitivo de quien habla desde el momento en que los géneros tenderán a ser vividos como categorías naturales a las que llevar la experiencia de la realidad”, también según Violi (2000:41).

No es casual en España el uso habitual del masculino, para la definición de profesiones, a las que recién en la segunda mitad del siglo XX, arribaron masivamente las mujeres. Ese masculino, utilizado muchas veces por las propias mujeres, contribuye insensiblemente a destacar que los varones realizan mejor su trabajo. Ese trabajo, efectuado en el campo de lo público “el afuera”, es privativo del marido, el padre, según el caso, en una mediación familiar. La mujer, cuidadora del “adentro” y supuesta reina del hogar, a las estadísticas de víctimas de la violencia familiar nos remitimos, era la que se ocupaba de la economía doméstica, las tareas del hogar y la educación y cuidado de los hijos. Por tanto, al hombre, hasta no hace poco tiempo, se le excluía de las posibilidades de la guarda y custodia de sus hijos, se hacía recaer exclusivamente en él las responsabilidades económicas, y al efectuarse un divorcio se producía el reforzamiento a través de las sentencias judiciales de los roles tradicionales sociales.

Estoy de acuerdo con Violi (2000:43), cuando señala que “la inscripción de la diferencia sexual en el idioma, a través de la organización de los géneros, contribuye ciertamente a simbolizar de alguna manera tal diferencia y, por tanto, en la percepción y categorización de la realidad, influyendo en nuestra visión de mundo.”

En el Derecho de familia se van produciendo cambios acordes con la realidad social, la nueva ley de matrimonios homosexuales, con facultad de adoptar niñas y niños. Las nuevas organizaciones familiares como las familias homoparentales y las

familias reconstituidas después de los divorcios de ambas partes. En función de esta realidad social cabe preguntarse si ¿estamos preparados las mediadoras y los mediadores para este nuevo trazado del dibujo de la sociedad?

¿Dónde quedan ahora “el adentro y el afuera”?, ¿Dónde quedaron los conceptos que se han asentado a lo largo de toda nuestra vida, y con los que nos hemos criado, convivido hasta el acto de esa mediación de familia? Resulta evidente que todos estos cambios influyen sobre todo en el lenguaje que utilizamos en la mediación, un lenguaje que debería ser no sexista, para poder aceptar desde nosotras/nosotros mediadores y mediadoras, las diferencias que nos proponen los actores de la mediación. Ese lenguaje deberá cuidarse también a la hora de redactar los acuerdos a que lleguen las partes para que no reflejen una visión de mundo que desdibuje la tarea realizada con tanto cuidado durante el proceso. El lenguaje es a la vez instrumento de simbolización y de comunicación, sirve para describir la realidad, los escenarios donde suceden las situaciones cotidianas que la gente nos cuenta cuando viene a mediación. Nos guiamos por sus relatos, por sus palabras, por sus emociones.

Renunciar al lenguaje sexista no es, como se cree por ahí, una cuestión de corrección política. Más que eso, es una manera de reconocer a todas las personas, hombres y mujeres, un lugar en el mundo, una forma de mostrarles a todas ellas un mínimo respeto. En cuanto al marco normativo, cabe citar algunas recomendaciones y directrices a favor del uso no sexista del lenguaje:

Convención de las Naciones Unidas de 1979 para la eliminación de todas las formas de discriminación sobre la mujer.

IV Conferencia Mundial de las Mujeres de Beijing (1995).

Resolución de la UNESCO 14.1 y 109.

Resolución del Parlamento Europeo del 14 de Octubre de 1987.

Recomendación de la Unión Europea de Febrero de 1990.

III Plan de Acción Positiva de la Comunidad Autónoma del País Vasco, entre otros.

En lo concreto del trabajo de las personas mediadoras, el uso del lenguaje no sexista se podría traducir no solo en el proceso, en la comunicación, sino en los impresos que les entreguen a las partes, en la redacción de los acuerdos, en las convocatorias o anuncios de sus despachos, en las tarjetas de visita, y en lo más importante que son las características del proceso como la objetividad, la neutralidad, la confidencialidad, entre otras.

6. ¿Es posible utilizar la Mediación en casos de violencia?

Como dijimos antes, en la mayor parte de los divorcios, separaciones y conflictos de pareja, aparece el ingrediente de la violencia, física o psicológica. Por ello los temas se van uniendo, la perspectiva de género, el lenguaje no sexista, la violencia invisible que puede estar latente en alguno de los casos que trabajamos en mediación. Generalmente cuando los hombres confiesan no entender a las mujeres, están reconociendo que la irrupción del feminismo les desenfocó la foto, y que les cuesta actuar sin guión previo. Lo que para muchas de nosotras no es más que el cumplimiento de una mínima parte de un cambio social con el que todavía soñamos, para muchos hombres supone, además de incomodidades, desconcierto. Ahí surgen conflictos, y para resolverlos, conviene que nos miremos cara a cara, de tú a tú, sin escondernos en los plurales, y saltándonos las líneas divisorias.

Sabemos que hay opiniones a favor y en contra de trabajar en mediación los casos de violencia de cualquier tipo, incluyendo la violencia de género, pero vale la pena dedicarle un tiempo al análisis del tema.

Para encararlo vamos a exponer dos teorías sobre el feminismo:

a) Teoría sancionadora y teoría integradora

Realizando un rápido repaso del feminismo radical de Shulamite Firestone “Dialéctica de los sexos”, el de la diferencia de Luce Irigaray en Francia, el de Carla

Lonzi en Italia o el de la igualdad de Christine Delphy en Francia, vemos que el feminismo jurídico impulsado fundamentalmente desde Estados Unidos por Catherine Mac Kinnon, basándose en su concepción del “androcentrismo del derecho”, contribuyó a la construcción de muchas leyes antidiscriminatorias a favor de las mujeres, a partir de la década de los sesenta. Desde el punto de vista de las mujeres, el género es un status social definido por lo que está prohibido o permitido y determinado respecto de quienes o a quienes lo está.

Al considerar que el derecho puede ser neutral respecto del problema de género se encubre la realidad del mismo como un sistema de jerarquías sociales y subordinación, como una desigualdad de poder, no de diferencias. La neutralidad, respecto del género es el estándar masculino. Así, las diferencias atribuidas al sexo son las líneas dibujadas por la desigualdad, no las bases para ella. Sumariamente, la polémica surge acerca de si utilizamos las normas penales, con exclusión del hombre golpeador del diálogo jurídico y acentuamos en las sanciones punitivas, o si contemplamos normas civiles que permitan a través de la mediación y la interdisciplina promovida desde la justicia, la comunicación de los sujetos actuantes en el conflicto.

Al respecto, una de las críticas que se realizaban en Argentina, eran como la del ejemplo que muestra que si un hombre va preso por no pagar la pensión alimentaria, comete un delito de incumplimiento de deberes de asistencia familiar, por el cual desde la cárcel mal puede contribuir de modo alguno al sustento familiar. El enviar a prisión a un abusador psicológico, creemos contribuye a reforzar los puntos de fricción ya existentes. Si bien, en muchas situaciones ayuda y es imprescindible el auxilio de las normas punitivas, en otras puede contribuir al agravamiento del conflicto.

Desde la concepción que denominamos “integradora”, la profesora Titular de Derecho Penal, de la Universidad Carlos III, de Madrid, Maite Álvarez Vizcaya, en el marco de las Jornadas de “Dimensión Jurídica de la Prevención de la Violencia sobre las Mujeres”, afirmó: “resulta curioso cómo precisamente desde ciertos postulados que en cierta medida cabría ubicar en un pensamiento de izquierda o de la alternatividad o marginalidad, respecto de las pautas sociales y culturales dominantes, es desde los que en las últimas dos décadas se ha reivindicado con mayor insistencia la necesidad de intervención del Derecho penal, cuando desde hace años y en el propio seno de

reflexión de las ciencias penales, y concretamente desde los postulados de la criminología crítica, es de donde se llega a proponer el abolicionismo penal.

Precisamente quienes pueden hallarse ideológicamente más cercanos a estas propuestas son quienes reclaman con mayor insistencia el intervencionismo penal...”. Desde quienes se oponen firmemente al uso de la mediación en las situaciones de violencia familiar, al analizar el tema, Marcela Rodríguez, Abogada y Diputada Nacional Argentina, comenta en su capítulo “Algunas consideraciones sobre los delitos contra la integridad sexual de las personas” que integra el libro: “Las trampas del poder Punitivo”, observa, desde un análisis exhaustivo del derecho penal y los derechos de las mujeres, que el control social ha sido crucial tanto para el feminismo, como para la criminología crítica. La teoría sancionatoria, sostiene que ante la sanción se contribuirá a la desaparición del acto delictivo, que en este caso es la violencia familiar. La citada autora se opone enérgicamente a la mediación en las situaciones de violencia doméstica, y a toda salida que no conlleve punición para con el agresor.

La alemana, Gerlinda Smaus en su artículo sobre “Abolicionismo, el punto de vista feminista, a propósito de las reformas de las normas sobre violencia sexual en Italia y Alemania”, en 1992 servía de péndulo y realizaba ya un análisis de las dos posibilidades. Para ella, las mujeres, en la criminalidad, en la mayor parte de los casos, no comparecen como culpables, sino como víctimas, pero el Derecho Penal, es un instrumento que busca controlar la desviación masculina y su uso debe ser subsidiario y las propuestas de su utilización deben ser elaboradas fuera del mismo, para que tengan un carácter más eficaz y menos perverso para la sociedad, aunque no descarta el uso de dichas normas, en beneficio de estas situaciones. Finalmente, el hoy miembro de la Corte Suprema de Justicia de Argentina, Eugenio Raúl Zaffaroni, efectúa un análisis del tema que estamos tratando y dice: “la apelación indiscriminada del discurso feminista, al poder punitivo no solo lo deja indemne sino que lo refuerza”..., “en el mejor de los casos, otorga diploma de víctimas a unos pocos y el resto sigue como siempre”.

La teoría, denominada “sancionatoria”, sostiene que a fin de erradicar las situaciones de violencia, y ante la falta de credibilidad que durante siglos persiguió a las quejas de las mujeres que resultan ser víctimas en su gran mayoría de dichas situaciones, ahora debería invertirse la cuestión y ser el hombre, el maltratador, el que

debería ser excluido de las posibilidades de escucha jurídica, pero fundamentalmente retirado de cualquier intento de arribar a algún tipo de negociación, sobre el futuro de ese grupo familiar, tanto en lo económico como en todo lo relacionado con los hijos de la pareja. Consideramos que la protección del Estado, en ningún país de la tierra, ha servido para que los crímenes dejen de ejecutarse y no creemos que por el solo hecho de que el agresor no concurra a un ámbito de negociación, se sentirá tan culpable, como para cambiar su conducta. En cambio, coincidimos con Gladys Stella Álvarez, Jueza Civil de Segunda Instancia de Argentina, en su ponencia del Primer Congreso Mundial de Mujeres Jueces por la Violencia Doméstica, celebrado en Roma en 1994, dijo: “la mediación es una herramienta estratégica para prevenir cualquier acto violento futuro, tanto físico, como psíquico, mostrándoles a los esposos nuevas maneras de resolver problemas”.

Asimismo en la IV Conferencia Internacional del Foro Mundial de Mediación, celebrada en Buenos Aires, en mayo de 2003, hubo una posición concordante en la moción de la Psicoanalista Malvina Muszkat, que desde la ONG Pro Mulher Familia e Cidadania de San Pablo, con diez años de tarea y habiendo atendido en ese periodo a más de 50.000 personas, obtuvo un éxito en el uso de la mediación en los casos de violencia familiar.

Compartimos la cita del trabajo de Berardo E, Greco S. y Vecchi, S, en la Revista de Derecho de Familia N°24, Editorial Perrot, Buenos Aires, donde expresan: “los argumentos a favor de utilizar la mediación se han desarrollado sobre la base de la observación de la ineficacia demostrada por las intervenciones del sistema judicial, muchas veces demasiado lentas, que necesitan de estrategias adversariales, que mantienen y aumentan la violencia entre las partes; que la pasividad de la mujer victimizada en el abogado refuerza el patrón de dominación, que negar la posibilidad de inclusión de quien padece la violencia a un espacio de negociación implica aumentar su pasividad reforzando su calidad de víctima”.

También, Manuela Carmena, exmagistrada de la Audiencia Provincial de Madrid, actual Alcaldesa de la Ciudad Madrid en “Página Abierta”, en un trabajo titulado: “Lo que nos queda por hacer”, dice que las sentencias condenatorias, sobre todo en juicios de faltas, han aumentado de una manera espectacular, sin estar

convencida de que lo que están haciendo sea realmente útil, para disminuir el problema de la violencia doméstica. Añade luego: “sin saber muy bien por qué, siempre que he defendido la necesidad del castigo útil me he encontrado con respuestas airadas de colectivos de mujeres, que han insistido en que todo tipo de tratamiento para los hombres agresores no era nada más que tirar el dinero, y que han hecho todo lo que estaba en su mano, naturalmente con el loable propósito de proteger a las mujeres, para que no hubiese dinero público destinado al tratamiento para modificar las conductas de los agresores”.

Nuestra posición, desde un diálogo integrador, es que se deberán modificar las normas en España y prestar acogida a los derechos de las víctimas, en el campo del derecho civil y desde un trabajo interdisciplinario que contemple la mediación. También podría hacerse desde un acercamiento entre el Derecho de Familia y el Derecho Penal, aunque estimamos que ello sería más difícil. Mientras tanto y en la medida que todos los días crece la cifra aterradora de muertas o lesionadas, echar mano a todos los recursos que se nos ofrecen: los judiciales, de salud, servicios sociales, y solo considerándolo como una herramienta más a fin de combatir el problema, merecería darse una oportunidad de integrar la mediación en situaciones de violencia, no excluyendo a ninguno de los otros tipos de respuestas existentes hasta ahora.

Partimos de la base para afirmar lo anterior que ningún mediador podrá actuar cuando se produce el estallido de la violencia, y probablemente en el momento de la explosión de la misma deba intervenir un equipo médico-psicológico. Nadie considera lógico mediar, como expresan algunos de los detractores del concepto acerca de la cantidad, ni de la calidad de los golpes. La mediación aquí apuntaría a preservar las relaciones familiares, que de por sí ya se encuentran deterioradas. Pero, una vez que la consulta llega al mediador, el mismo debe trabajar para que cese la violencia y se acuerden nuevas pautas de relación entre los involucrados en ella. Deberá de ejercitarse tal como la experiencia nos muestra, ya sea desde el espacio privado, con mediadores especializados en violencia familiar, contratados por las familias, que acudirán con sus abogados, si lo desean a la consulta privada, o desde el espacio público, como una herramienta más al servicio de todos/as los que acudan con una situación de violencia de género, o familiar, teniendo en cuenta ancianos o niños, sin distinción de sexo, según quien sea el solicitante.

Otra de las críticas a la utilización de la mediación en casos de violencia se basa en que la víctima, difícilmente esté en condiciones de pagar honorarios, o de poder meditar acerca de soluciones convenientes sobre su problema, todo ello por las características propias de una mujer que ha sido afectada por este grave problema. Podemos afirmar, que cuando el mediador está correctamente entrenado para actuar no sólo como mediador en cuestiones de familia, sino que posee conocimientos del fenómeno de la violencia intrafamiliar o de género, el uso de la mediación protege más a la víctima que un proceso de confrontación. Si no hay seguridad de que la mediación pueda ser conducida en forma adecuada, por personas mediadoras entrenadas en el tema, obviamente no deberá realizarse.

En la actualidad, es importante ver el daño que produce el simple alejamiento del violento, sin contención, sin posibilidad de diálogo alguno, con respecto al grupo familiar al que perteneció y al que pueda establecer en un futuro. De hecho lo que estamos viendo es que con el alejamiento se incrementa el quantum de violencia y lo que sucede es lo opuesto al objetivo perseguido. En lugar de protección a la víctima lo que se logra es ponerla o mejor dicho exponerla a un peligro mayor. Por cierto la justicia no está dando respuesta al problema, lo que cabe esperar ahora será el resultado de los juzgados que sólo atienden temas de violencia familiar.

En definitiva, al tomar conocimiento el mediador de la existencia de la situación de violencia, se convierte en una esperanza para las partes, ya que con un abordaje integral e interdisciplinario empieza a solucionar y superar el conflicto, aunque sea en una mínima medida. Por otra parte se ofrece al victimario un escenario, para empezar a modificar su conducta, menos cruento que el de la cárcel o el de su propia muerte, como viene sucediendo últimamente de suicidios posteriores al homicidio de la pareja, para poder legar a las futuras generaciones la ruptura del círculo de violencia, que ha atravesado la familia de origen.

7. ¿Existe violencia en todos los procesos de separación? ¿Cómo podemos definir la violencia?

Partimos de la base de que en todo divorcio hay una cierta cuota de violencia. Previamente daremos una definición de lo que consideramos como violencia en el ámbito familiar o de género, ya sea dentro de un grupo de personas que cohabitan, porque es lo más frecuente. “Violencia es todo tipo de abuso físico, psíquico, sexual, y/o económico de parte de un victimario, contra su víctima, a fin de imponerse por miedo dentro del hogar”. Enumeramos como víctimas tanto a mujeres, ancianos-ancianas, niños y niñas, personas con capacidades diferentes e incluso personas con demencias. La violencia de género, indica que dicha opresión es ejercida por un hombre, contra una mujer, dentro del ámbito de la familia. La experiencia indica que si bien las partes concurrentes a una consulta por divorcio, repiten monotemáticamente: “nunca creí que me iba a pasar esto a mí”, y aunque dicha reflexión es sensata, pues poca gente se une con el propósito de desvincularse, en la vida real se producen situaciones inenarrables e inesperadas.

En las estadísticas de Estados Unidos, citadas por Marinés Suárez (2002), se estima que en un 50% y según otros autores, en un 80% de las mediaciones por divorcio, nos encontramos con episodios de violencia dentro de divorcios llamados “comunes”. Cuando la ruptura se produce tal como indica la experiencia, es difícil que no se produzca alguna reyerta por dinero, por los niños, los horarios, modelos de encarar la educación, o a veces, hasta viejos y ocultos conflictos familiares que estaban latentes. La violencia no es siempre física y la denominada violencia psíquica, puede alcanzar niveles iguales o tan destructores como el golpe o la bofetada.

Es bastante más común de lo aceptado que encontremos violencia psíquica en un adulterio oculto, en criterios de evolución de vida absolutamente distintos, como pasa en algunas parejas, que se casan muy jóvenes, y que con el paso del tiempo, se descubren como personas distintas que las que comenzaron el matrimonio, o quizás, en la postura ante el nacimiento de un hijo genéticamente enfermo. En los miles de casos en que el entramado de la vida va proporcionando situaciones de violencia, puede no haber manifestaciones físicas, pero pueden darse episodios que puedan conducir al suicidio.

8. ¿Cuáles serían los efectos de la violencia sobre la pareja y sobre los hijos?

En relación con los hijos, podemos señalar:

a) manipulación de los mismos, incumpliendo con el pago de la cuota alimentaria, para de ese modo amenazar con quitarle la tenencia a la madre, pues no los puede mantener. Esto puede ser en situaciones de real necesidad o por el contrario de manifiesta insolvencia fraudulenta, muy difícil de probar en un juicio penal, pero muy fácil de poder discutir acerca de ella en un diálogo, alrededor de una mesa de mediación.

b) Utilizarlos como intermediarios, como correo, ya sea para enviar dinero a través de ellos o comentarios acerca de las posibilidades de mejor calidad de vida, si vivieran con el otro progenitor, o verbalizaciones turbias acerca de la nueva pareja que una de las partes pueda tener.

Estos son solo ejemplos mínimos, pues la vida nos presenta miles de posibilidades del uso de los hijos, que aunque no sean víctimas físicas de la violencia, reciben un mensaje nefasto del que difícilmente se liberen en el resto de sus vidas.

En relación con la víctima, podemos señalar:

1- Violencia emocional o psicológica, se puede manifestar como:

a) Intimidación. Efectuar destrozos de todo tipo de objetos del hogar o personales, sobre todo los que tienen honda carga afectiva, exhibición amenazante y constante de todo tipo de armas. Maltrato y hasta muerte de mascotas domésticas.

b) Desvalorización. Hacer sentir culpable a la víctima de la conducta abusiva, porque desobedece sus órdenes y hasta se atreve a denunciarle o sentarle en una mesa de mediación.

c) Abuso económico. No permitirle trabajar o que mantenga su empleo, quitarle dinero, no dejarle dinero para la compra diaria y no informarle e impedirle disponer

sobre los ingresos del grupo familiar. El agresor controla el dinero familiar, e incluso utiliza y dispone del propio de la mujer.

d) Amenazas. De obligarla a retirar los cargos presentados contra el agresor, o en caso contrario la matará, matará a los hijos o se suicidará. Otro caso común, es el del que también amenaza, y muchas veces lo hace, de denunciar a la víctima, como que ha sido la autora de sus propias lesiones.

e) Agresiones verbales constantes, desde insultos groseros hasta actitudes desvalorizadoras ante terceros o ante los hijos, que abarcan un amplio abanico de posibilidades.

2-Violencia sexual.

f) Intimidación física o psicológica a fin de realizar actos sexuales, en condiciones denigratorias, y sin consentimiento por parte de la víctima. También puede forzarla a tener relaciones que pueden poner en peligro su salud.

3- Violencia física.

Comprende toda forma de coerción, en que se utiliza la fuerza física contra el otro, o por las características de la situación, “la otra”. Se usa la fuerza para impedir que la víctima efectúe conductas deseadas, o por el contrario obligarla a cumplir sus objetivos personales.

g) En todos estos casos es fundamental, adoptar medidas de protección y adjudicación de la sede del hogar conyugal. Las partes, son las más capacitadas para establecer exclusiones del hogar, tenencia de los hijos y formas y sistemas de comunicación de los menores, con el progenitor victimario.

h) Acá consideramos necesario, hacer la primera referencia, a las redes de contención necesarias de vecinos, familiares, amigos, que ambas partes consideren que pueden intervenir, incluso en las audiencias, si las dos partes lo consideran adecuado.

9. ¿Cuáles serían los requisitos básicos para la mediación en casos de violencia de género?

Ya en 1991, la Asociación de Mediación Familiar de Ontario aconsejaba lo siguiente como condiciones elementales para las mediaciones en casos de violencia familiar:

- 1- Educación y capacitación de mediadores especializados en materia de violencia y de género.
- 2- Estudio de las condiciones de seguridad de los lugares en que se va a desenvolver el acto.
- 3- Ofrecimiento a las víctimas de otras alternativas a la mediación, si este es el primer contacto que tienen para emerger del problema.
- 4- Saber si las partes han sido bien informadas acerca de los beneficios y riesgos de la mediación y de todas las posibilidades establecidas en el párrafo anterior.

Consideramos fundamental la especialización y preparación adecuada en el tema, ya que cualquier mediador, sólo por estar capacitado de forma general, no puede entrar a resolver conflictos sin que haya realizado una especialización en conflictos de familia, y además tener una amplia experiencia en el tema de la violencia familiar. Básicamente es muy aconsejable que la intervención sea realizada por un equipo integrado por un mediador hombre y una mediadora mujer, actuando conjuntamente.

10. ¿Qué dinámica de trabajo de ha de utilizar en casos de violencia?

a) Deberán prepararse formularios básicos e iguales, a llenar por ambos, en los que se informe de las solicitudes de todo tipo necesarias para diseñar un acuerdo, manteniendo la confidencialidad, esperando la conformidad para su levantamiento.

b) Establecer horarios diferentes para las partes, a fin de que no compartan ni sala de espera, ni espacio físico, hasta que no se observe la contención adecuada. Quizás en la mediación en las instituciones públicas el lugar permita la presencia de las partes lo suficientemente alejadas la una de la otra, y lo único que deberá tenerse en cuenta es otorgar horarios de entrada y salida para evitar los encuentros, para lo cual, una media hora puede ser suficiente.

c) Una vez logrados acuerdos individuales en puntos mínimos, se comenzará a efectuar convenios básicos, para que ambas partes los lean y firmen si están de acuerdo.

d) Sólo después de un periodo de trabajo con ambos, con la misma cantidad de horas de atención a cada uno, si las dos partes están de acuerdo, se puede realizar una sesión conjunta, en la que generalmente se tratan temas como: quien continúa habitando el hogar conyugal, el reparto de los bienes, la custodia de los hijos, las formas en que se realizarían las visitas con los hijos, monto y forma de pago de la pensión por alimentos, con lo que poco a poco se logra una descompresión de la situación de violencia.

e) En caso de realizar la sesión conjunta, intentar que nunca las dos partes queden enfrentadas físicamente, en la mesa de las negociaciones. También las partes se van manifestando acerca de las redes de sostén, como la familia de origen, compañeros de trabajo o estudio, amistades, vecinos, profesionales, grupos de pertenencia, religiosos, etc. que siendo aceptados por ambos, sirven en la primera etapa como vinculantes, y en el futuro, como gestores de situaciones de encuentro de los hijos y pueden llegar a intervenir en las mediaciones, si son aceptados por las partes.

Las actores de la mediación son siempre los más facultados, para saber qué sistema es el mejor para ellos y sus hijos, quizás mucho más que las resoluciones judiciales, basadas en diagnósticos e informes periciales, que a veces no conforman a nadie.

11. ¿Puede comentarnos cuál ha sido la experiencia en mediaciones con violencia?

Algunas consideraciones prácticas sobre la utilización de la mediación en casos de violencia son:

a) En algunas situaciones no se logró la reunión final, y ambos firmaron por separado, sin verse. También hubo casos en que no se pudo llegar a ningún acuerdo.

b) Observamos que en todos los casos se respetaban las cuatro etapas básicas de la Mediación. 1. Organización. 2. Comprensión de las perspectivas de las partes. 3. Generación de opciones. 4. Acuerdo o condiciones para el mismo.

c) Además se habían preservado normas básicas como las de la neutralidad y confidencialidad, absolutamente necesarias para un trabajo de estas características. Había primado, además, la voluntariedad, por la cual, cualquiera de las partes podía retirarse de la mediación si lo consideraba pertinente, lo que se encontraba expresamente aclarado desde la primera sesión.

d) Por lo tanto, quienes realicen este trabajo, deberán ser mediadores especializados en familia, tal como lo establece la Ley 1/2001 de Mediación Familiar de Cataluña, o cualquier otra disposición que establezca lo mismo, provenientes de disciplinas distintas y con preferencia, a ser posible, de distinto sexo.

Deberá recordarse que estas mediaciones podrán efectuarse en el espacio privado, y por lo tanto podrán establecerse con las partes los honorarios libremente y si son enviadas por jueces, guardar al respecto los recaudos establecidos por la Ley. Tampoco, deberá haber confusión con el rol a desempeñar, que no es el de realizar una terapia familiar, aunque haya un psicólogo interviniendo, ni el de darles asesoramiento jurídico para los temas del divorcio si uno de los mediadores es abogado. Si lo desean y lo pactan conjuntamente, pueden venir acompañados por sus asesores letrados.

e) Si el espacio en que se los atiende es público, sí se deberá tener en cuenta el hacer un análisis del recorrido previo de los consultantes antes de aceptar la admisión del caso, construyendo redes, a fin de evitar el deambular de las personas, de servicio en servicio y tener preparado, luego de las primeras entrevistas, las instituciones a las que en un trabajo interdisciplinario, deban ser derivados alguno o varios de los miembros de ese grupo familiar. Además se deberán discutir y acordar criterios de mediabilidad en base a un protocolo, expresa y previamente preparado. Se tendrá en cuenta el criterio de si ha habido un diagnóstico previo, de si hay voluntad de las partes y dentro de lo posible, el evitar la judicialización del conflicto.

f) Se tendrán en cuenta las experiencias del aprendizaje de mediación realizadas en los Servicios Sociales, en Guardia Urbana, desde su faceta de Policía Comunitaria, en Mossos de Escuadra y en todas las instituciones en que el personal disponga de una preparación previa.

g) Finalmente, desde el Estado, deberá prepararse un servicio jurídico gratuito a los profesionales que trabajen estos casos, previendo posibles demandas por mala praxis profesional de posibles consultantes disconformes con los resultados.

12. Finalmente, ¿Podemos proponer el uso de la mediación en Violencia de Género?

No pretendemos imponer la mediación en casos de violencia familiar o de género, solo invitamos a reflexionar sobre la posibilidad de recurrir a mediación, y sobre algunos aspectos que pueden beneficiar al sistema familiar que atraviesa una situación tan difícil, evitando mayores desgarramientos familiares y efectos secundarios en los hijos.

No podemos ignorar que bajo la cubierta de un caso de divorcio se encubren muchas situaciones de violencia psicológica sobre la cual podemos y debemos actuar. Lo que resulta evidente es que obviar la perspectiva de género en el proceso de mediación puede llevar al sistema a una situación de desequilibrio mayor del que traen a la consulta. Para ello las personas mediadoras deben conocer el tema a fondo para poder utilizarlo apropiadamente en el proceso.

Finalmente la utilización de un lenguaje no sexista por parte de las personas mediadoras sin duda contribuirá a equilibrar mucho más el poder de las partes, a evitar situaciones de discriminación y a lograr acuerdos más equitativos e igualitarios para los actores. Este es el inicio de un trabajo que estamos construyendo para que la mediación cada vez sea una mejor herramienta de trabajo en pro de una mejora en la calidad de vida de todas las personas, mujeres, hombres, niños, niñas, adolescentes, de la tercera edad, con discapacidades, entre otras, un nuevo desafío para las personas mediadoras.

INFORMANTE 2: M^a Aurora Collado Ruera, Licenciada en Derecho, Agente de Igualdad y Experta en Mediación. Miembro de la Asociación de Mediación de Cantabria.

1. ¿Cómo definiría la Violencia de Género?

La deslegitimación y los tratamientos legales terapéuticos se han realizado fundamentalmente sobre las formas más evidentes, extremas, trágicas de la violencia y de sus efectos. Pero, sí pensamos que la violencia de género es todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas, de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública o privada ("Artículo 1 de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. Naciones Unidas, 1994).

Susana Velázquez (2003), amplía la definición de violencia de género: "Abarca todos los actos mediante los cuales se discrimina, ignora, somete y subordina a las mujeres en los diferentes aspectos de su existencia. Es todo ataque material y, simbólico que afecta su libertad, dignidad, seguridad, intimidad e integridad moral y/o física que coacciona, limita o restringe la libertad y dignidad de las mujeres, podemos comprobar que quedan ignoradas múltiples prácticas de violencia y dominación masculina en lo cotidiano, algunas consideradas normales, algunas invisibilizadas y otras legitimadas, y que por ello se ejecutan impunemente.

Considero que la Mediación Penal es una herramienta útil y a tener en cuenta, para resolver los delitos o faltas que no tengan una consideración grave en relación con la intensidad del delito y/o de las consecuencias físicas y psicológicas sufridas en la víctima. Pero no todo delito puede ser tratado a través de una mediación, en los que opino que deben quedar incluidos los supuestos de violencia de género.

Desde mi experiencia profesional, de atención a mujeres víctimas de este delito, quizás destacaría la situación emocional en la que se encuentran la mayoría de las mujeres, muchas de ellas padecen el síntoma de la mujer maltratada, con consecuencias

físicas y psicológicas de diferente intensidad, dependencia emocional difícil de erradicar, etc., en este contexto, realmente me resulta muy difícil que la mediación sea una solución a su problema.

2. ¿Cuál es su opinión sobre el marco legal de la Mediación en violencia de género?

En España, actualmente no existe regulación legal respecto de la mediación penal, por lo tanto, el punto de partida está delimitado. En nuestro ordenamiento rige la denominada "garantía jurisdiccional de Derecho penal", que conlleva que la valoración de las conductas ilícitas y sus consecuencias penales, ya sea en forma de delito o de falta, sea única y exclusivamente efectuada por juzgados y tribunales integrados en el Poder Judicial. Como excepción puede contemplarse la Ley Orgánica 5/2000, del 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

La previsión legal explícita del artículo 44.5 de la LO 1/2004, el cual textualmente transcribo:

Artículo 44. Competencia. "Se adiciona un artículo 87 ter en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, con la siguiente redacción:

1. Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer conocerán, en el orden penal, de conformidad en todo caso con los procedimientos y recursos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de los siguientes supuestos:

a. De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por los delitos recogidos en los títulos del Código Penal relativos a homicidio, aborto, lesiones, lesiones al feto, delitos contra la libertad, delitos contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexuales o cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación, siempre que se hubiesen cometido contra quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, así como de los cometidos sobre los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de

hecho de la esposa o conviviente, cuando también se haya producido un acto de violencia de género.

b. De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por cualquier delito contra los derechos y deberes familiares, cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra anterior.

c. De la adopción de las correspondientes órdenes de protección a las víctimas, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Juez de Guardia.

d. Del conocimiento y fallo de las faltas contenidas en los títulos I y II del libro III del Código Penal, cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra a de este apartado.

2. Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer podrán conocer en el orden civil, en todo caso de conformidad con los procedimientos y recursos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil, de los siguientes asuntos:

- a. Los de filiación, maternidad y paternidad.
- b. Los de nulidad del matrimonio, separación y divorcio.
- c. Los que versen sobre relaciones paterno-filiales.
- d. Los que tengan por objeto la adopción o modificación de medidas de trascendencia familiar.
- e. Los que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos e hijas menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos e hijas menores.
- f. Los que versen sobre la necesidad de asentimiento en la adopción.
- g. Los que tengan por objeto la oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores.

3. Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer tendrán de forma exclusiva y excluyente competencia en el orden civil cuando concurren simultáneamente los siguientes requisitos:

- a) Que se trate de un proceso civil que tenga por objeto alguna de las materias indicadas en el número 2 del presente artículo.
- b) Que alguna de las partes del proceso civil sea víctima de los actos de violencia de género, en los términos a que hace referencia el apartado 1.a del presente artículo.
- c) Que alguna de las partes del proceso civil sea imputado como autor, inductor o cooperador necesario en la realización de actos de violencia de género.
- d) Que se hayan iniciado ante el Juez de Violencia sobre la Mujer actuaciones penales por delito o falta a consecuencia de un acto de violencia sobre la mujer, o se haya adoptado una orden de protección a una víctima de violencia de género.

4. Cuando el Juez apreciara que los actos puestos en su conocimiento, de forma notoria, no constituyen expresión de violencia de género, podrá inadmitir la pretensión, remitiéndola al órgano judicial competente.

5. En todos estos casos está vedada la Mediación”.

3. ¿Cuál es su valoración de la prohibición de mediar en casos de violencia de género?

Podría surgir la duda respecto a la extensión e interpretación de la prohibición establecida, y en segundo término, la valoración de un posible cambio de tendencia y de la adecuación y acierto de la introducción de la mediación en el ámbito de la violencia de género y con qué dimensión, si general, y por tanto para la vertiente penal y civil del citado fenómeno, o si es más oportuna su aplicación únicamente respecto al aspecto civil dejando excluida la cuestión penal.

En las disposiciones comunitarias en materia de mediación, la Decisión Marco 2001/220/JAI, del Consejo, referente al estatuto de la víctima en el proceso penal prescribe en su artículo 10, la obligación para los Estados miembros de la Unión Europea de promover la mediación en materia penal, pero, siempre y cuando se observe y respete la “necesidad de que la víctima comprenda y sea comprendida”. Me resulta

difícil entender que esta comprensión pueda incluirse en los supuestos de violencia de género.

4. ¿Cuál es su postura en relación a la Mediación en casos de violencia de género?

1. Creo que no se dan las condiciones, para la viabilidad de la Mediación Penal en el ámbito del maltrato y la violencia de género y doméstica. Pese a los buenos resultados que se pueden obtener de la aplicación de la mediación en otros campos, en el concreto supuesto de las agresiones de género considero que no es una solución que impida y detenga el ejercicio de dicha violencia en su dimensión y contexto.

2. La Mediación ha de ser impartida en condiciones de igualdad entre las partes, situación que no se produce en los fenómenos de violencia de género, donde la víctima, y los perjudicados, parten de una situación de claro desequilibrio e inferioridad fáctico, debido a la posición de dominio que ejerce una persona sobre otra, que se encuentra sometida, en definitiva, en una situación de desigualdad.

3. Podría suponer un incremento del riesgo para la integridad física y psicológica de la víctima. ¿Cómo se podría garantizar un espacio seguro para la víctima? Podría el mediador/a garantizar y asegurar que no se van a producir actos violentos en el transcurso de la Mediación?

4. El escenario legal actual en España, impide la disposición por parte de agresor y agredido de la valoración del hecho delictivo y sus consecuencias, éste debe ser perseguido de oficio y su enjuiciamiento y tutela judicial es imperativo en función de la aplicación de la garantía jurisdiccional del derecho penal.

5. Por otra parte la mediación ha de ser voluntaria y la negociación entre las partes implica una capacidad de razonamiento, comprensión, argumentación y seguridad que difícilmente es posible encontrar tras una situación de maltrato físico psíquico, hay que tener en cuenta la extrema complejidad de la situación emocional de las partes que puede interferir evidentemente en el proceso de negociación necesario en toda mediación.

6. Considero que la prohibición legal expresa de la Mediación en el ámbito de la violencia de género en España, dispuesta por el artículo 44.5 de la LO 1/2004, y trasladada también al art. 87 ter 5 LOPJ, debe ser interpretada restrictivamente en el sentido de vedar la utilización de la mediación tanto en el orden penal como civil, familiar.

7. Por otro lado, este límite legal, también es aplicable a los/as mediadores/as, pues uno de los principios de la mediación es la confidencialidad pero esta no es absoluta. El mediador habrá de revelar determinados extremos de la información obtenida, cuando esté en juego un interés superior, como el del menor, existan indicios de criminalidad o esté en juego la integridad física o psíquica de una persona.

Además los/las profesionales de la Mediación también están sujetos a los límites legales en el desarrollo de su profesión, por lo tanto estarían sujetos a la Ley, lo cual significa incluso la obligación de denunciar los hechos ilícitos, en los cuales entrarían los supuestos de violencia.

8. Riesgo de revictimización, en un proceso de mediación, no se juzga la violencia, podría suponer colocar a la víctima en una situación de vulnerabilidad y como corresponsable de la violencia sufrida.

9. Podrían comprometerse los principios de la Mediación de imparcialidad y neutralidad cuando el mediador/a, utiliza las dinámicas emocionales de empoderamiento de la víctima. Winslade y Monk (2008), en su libro *Mediación Narrativa*, manifiestan que mientras que las personas son teóricamente libres, en términos de lo que pueden decir en la conversación, a menudo los participantes se sienten influenciados, por los comentarios del otro. Tienden a sentirse atrapados dentro del ciclo conflictivo. En los supuestos de violencia, se establece, con mucha frecuencia una dependencia emocional hacia el agresor, que es difícil de erradicar.

10. Hay conflictos en los que no se puede mediar, y no debemos olvidar que los supuestos de violencia suelen crear en las víctimas una gran carga emotiva de venganza y resentimiento, y con la Mediación se trata de pacificar.

11. Resistencia al reconocimiento de la violencia por parte del agresor, y dificultad para el cambio. El discurso habitual del hombre que ha ejercido la violencia hacia su pareja, refleja un intento sostenido de ocultamiento, o, en su reconocimiento, aparece un esfuerzo de justificación o minimización o desresponsabilización de la violencia. Es prácticamente imposible transformar la conversación hacia una dinámica que resulte en un reconocimiento de ella como otro y de sus intereses. Aparece una incapacidad de empatía por parte de quien ejerce la violencia y un abanico muy pobre de alternativas para la re-definición de la relación.

La opción de la negociación no existe o es mínima en la historia de la relación interpersonal, en un contexto de violencia.

12. Si se permite la Justicia Restaurativa, puede eliminarse el reproche social y privatizar esta clase de delitos, delitos que deben llevar un plus por, sus circunstancias especiales y no hay que olvidar que la lucha feminista, ha ido guiada fundamentalmente a que se reconociese de forma expresa la violencia de género fuera del ámbito meramente privado, donde era justificado y tolerado, como algo serio, público y penal.

13. Como manifiesta Virginia Domingo (2010), para superar el obstáculo del desequilibrio de poder en relación a delitos de violencia de género, el trabajo individual del/la mediador/ra con el infractor y especialmente con la víctima es más largo y puede dilatarse en el tiempo, hasta conseguir el mayor equilibrio posible y que la víctima se sienta lo suficientemente segura como para participar en una reunión conjunta. ¿Entonces dónde está la ventaja sobre la Justicia Retributiva? Ya no tendría la ventaja de ser un proceso más corto y menos costoso.

Considero que la aplicación de la Mediación como técnica de resolución de conflictos, en la aplicación a los casos concretos de violencia de género en nuestro entorno cultural y social, podrían ser demasiados superficiales con el tratamiento del problema, y en especial por corresponder a conceptos y planteamientos muy distintos, sobre la familia, las relaciones dependencia afectiva y marital entre padres e hijos, etc.

Estamos ante dos entrevistas que han generado una importante información cualitativa muy relevante para entender la relación entre Mediación y violencia de género y los objetivos de la tesis.

En conclusión, las líneas distintivas del planteamiento de D^a Nilda Susana Gorvein Rubinstein son fundamentalmente que la perspectiva de género es una herramienta técnica en manos de los mediadores, al servicio del compromiso de las partes por lo que le parece pertinente la inclusión de la perspectiva de género en la formación de las personas mediadoras como una nueva forma de visibilizar el conflicto, aportar más equilibrio entre los actores, prevenir situaciones de violencia encubierta, que muchas veces no aparecen ni siquiera en los caucus con las mujeres, influidas generalmente por presiones, poco tiempo para reflexionar, asesoramiento inadecuado, baja autoestima, temores o falta de independencia económica.

Nilda Susana Gorvein Rubinstein considera fundamental la especialización y preparación adecuada en el tema, ya que cualquier mediador, sólo por estar capacitado de forma general, no puede entrar a resolver conflictos sin que haya realizado una especialización en conflictos de familia, y además tener una amplia experiencia en el tema de la violencia familiar. Recomienda que la intervención sea realizada por un equipo integrado por un mediador hombre y una mediadora mujer, actuando conjuntamente.

En su opinión, existe una relación entre la perspectiva de género y la Mediación como procedimiento donde todo lo relativo al género está presente. Asimismo la necesidad de incorporar este tema en la formación de los/las mediadoras.

Señala además que en relación a los temas de igualdad, los conocimientos que incorporen los mediadores en su formación también les servirán a la hora de mediar en cualquier otra situación ya que el conflicto en sí mismo siempre genera una desigualdad en las pretensiones de los actores.

También realiza lo que llama un rápido repaso del feminismo radical para finalizar señalando que los argumentos a favor de utilizar la Mediación se han desarrollado sobre la base de la observación de la ineficacia demostrada por las

intervenciones del sistema judicial, muchas veces demasiado lentas, que necesitan de estrategias adversariales, que mantienen y aumentan la violencia entre las partes.

Según ella, al tomar conocimiento el mediador de la existencia de la situación de violencia, se convierte en una esperanza para las partes, ya que con un abordaje integral e interdisciplinario empieza a solucionar y superar el conflicto, aunque sea en una mínima medida y se ofrece al victimario un escenario, para empezar a modificar su conducta, menos cruento que el de la cárcel o el de su propia muerte, como viene sucediendo últimamente, de suicidios posteriores al homicidio de la pareja, para poder legar a las futuras generaciones la ruptura del círculo de violencia, que ha atravesado la familia de origen.

En pocas palabras, está de acuerdo con la Mediación en violencia de género con las observaciones que ha ido señalando.

M^a Aurora Collado Ruera, comienza definiendo los términos de violencia y género. Cree en la Mediación Penal para resolver los delitos o faltas que no tengan una consideración grave en relación con la intensidad del delito y/o de las consecuencias físicas y psicológicas sufridas en la víctima. Cree que la violencia de género no debe ser trabajada en Mediación.

Señala las competencias que la Ley 1/2004 atribuye a los juzgados de violencia sobre la mujer y que actualmente no existe regulación legal respecto de la Mediación Penal.

Señala que en el concreto supuesto de las agresiones de género, no es una solución que impida y detenga el ejercicio de dicha violencia.

Se pregunta si el mediador puede garantizar la seguridad y que víctima y victimario parten de un claro desequilibrio y es necesario tener en cuenta la situación emocional de las partes que puede interferir en el proceso de negociación y señala lo que llama el Riesgo de revictimización, en un procedimiento de Mediación.

Finalmente, considera que el uso de la Mediación en estos casos, podría ser demasiado superficial con el tratamiento del problema.

Como se ve, dos perspectivas de una realidad que ha favorecido el diseño de nuestro planteamiento de partida y nos ofreció los elementos necesarios para orientar el índice para el desarrollo del marco teórico y la construcción de las preguntas de la encuesta que posteriormente administráramos.

10.4. Estudio de casos vinculados a la violencia de género con y sin Mediación y ajustados a la legalidad



Fotos 1 y 2. Cámara de Gesell. Tiene diversas modalidades y usos.¹²³

El Centro de Mediación de la Región de Murcia¹²⁴ es una Asociación creada el 2 de abril del 2004 y está dedicada a la promoción de la Mediación y a ofrecer espacios para la gestión constructiva de los conflictos que le son derivados. Para el desarrollo de sus funciones, la Asociación tiene acuerdos de colaboración con diversos ayuntamientos, colegios profesionales, universidades, asociaciones e instituciones en general.

¹²³ Para profundizar sobre la Cámara Gessel, consultar en <http://www.poder-judicial.go.cr/accesoalajusticia/index.php/noticias/66-que-es-una-camara-de-gesell-cap-inf-n-1>

¹²⁴ Más información en www.centrodemediacionmurcia.es

Las solicitudes de Mediación son enviadas desde los ayuntamientos, asociaciones y particulares a través de Infomediación, una línea de teléfono que informa sobre Mediación y recibe las solicitudes que además pueden ser enviadas a través de un formulario ubicado en la Web de la Asociación que deriva los casos a los equipos de mediadores más cercanos a la residencia de los usuarios, organizados a través del MAPA de la Mediación de la Región de Murcia que coordina el Centro de Mediación.

Los equipos de mediadores del Centro de Mediación están formados por profesionales de diversas disciplinas con Máster o especialidades en Mediación y todos reúnen los requisitos del artículo 11.2 de la Ley 5/2012, del 6 de julio, de Mediación Civil y Mercantil.

Revisando las estadísticas del Centro de Mediación durante el tiempo de desarrollo de la Fase Exploratoria de la investigación, como trabajo final del Máster en Mediación, durante los meses de enero a junio del 2010, seleccionamos los relativos a violencia de género de los cuales nos encontramos con 3. Solo reproducimos el resumen de los datos. Los mediadores y los usuarios se mantienen en el anonimato. Los profesionales intervinientes son mediadores con formación y experiencia en violencia de género.

Nos hemos reunido con los mediadores que han llevado los 3 casos relacionados con la violencia de género en la que han desarrollado un Procedimiento de Mediación Indirecta y con una la psicóloga que ha atendido a tres víctimas de violencia de género y que nos ha narrado, el curso que siguen los casos de violencia en los que tras la resolución judicial no hay Mediación.

Estos 6 casos, nos han permitido comparar las dos situaciones y sus resultados.

Los casos con Mediación fueron trabajados a través de la Cámara Gesell. Dos habitaciones acondicionadas para permitir que habiendo personas en ambas, estas puedan comunicarse o verse si así lo desean. Los dos ambientes están separados por un vidrio de visión unilateral. Es utilizada esencialmente para que la víctima decida si quiere ver a la otra persona y la forma de comunicarse con esta, si lo desea.

Las características de los casos fueron las siguientes: Tres casos en los que hubo intervención mediadora, se caracterizan porque: hubo archivo de una denuncia, es una primera denuncia, es violencia verbal, no se presentó denuncia o habiéndolo hecho se había agotado el plazo de vigencia de las medidas cautelares como la orden de alejamiento. La sesión informativa tuvo muchos elementos evaluativos para valorar las posibilidades de Mediación y la metodología a proponer siguiendo una lista de chequeo y una Escala de Valoración del Riesgo. Los tres casos contaban con asesoría letrada y en el equipo de mediadores, uno cuya formación de origen es la psicología.

Ambos mediadores con formación en violencia de género. Siempre se les presentó la posibilidad de que alguien de su absoluta confianza estuviera presente. Se han citado en horarios y fechas distintos y la mujer ha salido o llegado antes para evitar el encuentro. Cuando fueron citados en igual fecha y horario, una vez en el Centro de Mediación de la Región de Murcia, cada uno ha sido ubicado en salas distintas. Los nombres y datos de ubicación se han ocultado. En ninguno de los casos en que hubo Mediación existía sentencia judicial en vigor.

Siempre se realizaron sesiones privadas previas con ambos participantes desde la neutralidad, por considerar que es la forma más adecuada de valorar la posibilidad de Mediación. Con las mujeres estuvo siempre una mediadora y con los hombres un mediador.

Siempre se ha seguido el Procedimiento de Mediación adaptándolo a cada caso con sesiones privadas, caucus, en un ambiente seguro, para las situaciones que reúnan tales circunstancias y así lo requieran.

Un requisito indispensable ha sido el reconocimiento del grado de responsabilidad en la situación creada, manifestar deseos de reparar y comprometerse a respetar las reglas del Procedimiento, cuando el caso lo requería, que fue solo uno.

Las tres historias descritas ocurrieron entre los meses de noviembre del 2008 a mayo del 2009, aunque la información se organizó al año siguiente. Solo narramos lo esencial del caso por no existir, como es de entender, transcripción o documentación de los hechos.

Al final de la intervención siempre se suministró a los usuarios una ficha de evaluación que permite valorar el grado de satisfacción con el servicio.

1º) Tres casos relacionados con la violencia de género con intervención mediadora

Caso 1.

Legalmente casados. Se separan. Él quería la reconciliación y ante la negativa comienza la violencia. Hay denuncia por parte de la Guardia Civil que se califica de falta y archiva. En Mediación toman las decisiones básicas.

Ella una joven procedente de un país comunitario, de 36 años. Llegó a España desde un país de la UE donde conoció al padre de sus dos hijos, un niño de 11 años y una niña de 8. Luego de 11 años de relación decide separarse por los continuos problemas que tenía con su marido fruto de la adicción al alcohol. Deja al marido y se traslada a España con sus hijos pero permanecen legalmente casados. En España vive con algunos parientes, empieza a trabajar y reorganiza su vida. El padre de los niños mantenía contactos telefónicos con ellos, cada año se trasladaba a España para pasar sus vacaciones con ellos. El núcleo del conflicto se encontraba en el hecho de que él quería recuperar la relación. Ella se había planteado solicitar el divorcio. La relación se tornó insostenible hasta que luego de una fuerte discusión en la escalera de la casa, los vecinos llaman la Guardia Civil ante el temor de que trascendieran las amenazas e insultos. La Guardia Civil acude al lugar pero ella no quiere presentar denuncia por no hacer daño al padre de sus hijos ya que estos lo adoraban y tenían una fuerte relación con él. La mujer acude a consulta de psicología pero su demanda es que él también asista para hacerle entender la situación. El profesional le explica que a psicología se va de manera voluntaria y que sólo en el caso de que se solicitara iniciar un trabajo con el niño y la niña había la obligación legal de solicitar la autorización del padre. La mujer empieza a acudir a terapia psicológica y en la tercera sesión, tras ver que la situación que le ha dejado en ese estado emocional que la llevó a consulta mejoraría cuando viera solucionado el problema que la mantenía enfrentada con el padre de sus hijos, el psicólogo le explica y sugiere acudir con su marido a Mediación. Para la fecha en que llegan al Centro de Mediación había un procedimiento judicial calificado de falta que había sido archivado y al que ella nunca acudió. Tras el primer contacto con el Centro

de Mediación, el marido acude gustoso a la primera reunión con un abogado formado en Mediación. Los temas a trabajar eran el divorcio, el régimen de visitas y la pensión de alimentos. Se les explica que si no lo desean no se verían y que posiblemente sería un proceso indirecto. Con ella una mediadora que es psicóloga y con él un mediador de origen abogado. A ella le acompañaba su prima. Así hubo tres sesiones al final de las cuales firmaron un acuerdo. Uno de los acuerdos consistía en que el niño y la niña volverían con el psicólogo. El volvería a entregar una cantidad de dinero mensual, firmarían un divorcio de mutuo acuerdo y los niños viajarían a pasar las vacaciones con su padre. Tres meses después, el Centro de Mediación hizo a la madre la llamada de seguimiento que se hace en todos los casos. Manifestó que a veces se atrasaba con el dinero de la pensión pero que jamás había intentado comunicarse con ella, que quien la llamaba era la madre de él y que el divorcio estaba en curso.

Caso 2. Españoles. Casados. Violencia física mutua, económica y psicológica. Hubo una primera denuncia cruzada que los abogados les recomiendan retirar porque los dos tenían parte de lesiones. En Mediación se acuerda una pensión de alimentos y él reconoce que ella es libre de tomar sus propias decisiones aunque se niega a darle el divorcio.

Se trataba de una mujer española de 34 años. Fruto de su relación con un español de 41, tenían 2 niños de 14 y 9 años. Una envidiable situación económica fruto de lo que ella llamaba “negocios turbios que el marido había tenido durante muchos años”. Ella tenía miedo de perder su nivel adquisitivo si lo dejaba y los niños tenían una fuerte vinculación con su padre. En una ocasión, comenzaron con una discusión que terminó en pelea. Tras varias sesiones de psicología, y habiendo la mujer alcanzado cierto grado de estabilidad emocional, el profesional le propone acudir al Centro de Mediación para una reunión con su marido bajo las condiciones de seguridad y confidencialidad que garantiza la Mediación. Esta lo piensa durante un tiempo pero sigue acudiendo a las sesiones de psicología. Cuando se decide, llama al Centro y se convoca al marido, que acude sin problemas y se realiza la primera reunión con un mediador. Jamás se vieron cara a cara. Con ella estaba una mediadora. Trabajaron en salas separadas comunicadas por medios electrónicos y con la Cámara Gesell. Ella pudo manifestar todo lo que quiso mientras él escuchaba en silencio pero negándolo todo con la cabeza y con su actitud. A la siguiente sesión él no acudió. Luego llamó para ver si era posible volver a conversar con “su mujer”. Se provocó una próxima sesión. Ya

ambos estaban más tranquilos. Él tenía conocimiento de que sus hijos estaban en casa de la abuela. Ambos empezaban a sentir que la situación en la que vivían no podría prolongarse por mucho tiempo. En esta dinámica permanecieron por varios meses y acudieron a 7 sesiones de Mediación al final de las cuales ella había decidido y solicitado que se divorciaran. El no accedió bajo ninguna condición. Dijo que no firmaría el divorcio. No obstante la dificultad en el procedimiento, se logró un principio de acuerdo en el cual le hacía un depósito de dinero en efectivo que le permitía a ella dar la entrada para un piso y le pasaría cada mes una pensión para los niños. Ella permaneció un tiempo en casa del hermano y los niños volvieron al colegio. Tres meses después, en la llamada de seguimiento, ella había rentado un bajo para poner un negocio y se había trasladado con su hermano a un piso más amplio. No se atrevía a irse a vivir sola. Los fines de semana el marido acudía a la casa de la abuela materna a recoger a los niños. Sobre el divorcio no habían vuelto a hablar.

Caso 3. Pareja de hecho. Españoles con un hijo. Violencia verbal sin denuncia. En Mediación ella se fortalece emocionalmente, lo afronta y comunica su decisión de no volver. Acuerdan cómo él vería al niño.

Ella era una joven española de 36 años que abandonó sus estudios para irse a otra Comunidad Autónoma a vivir con su padre. Allí conoce al padre del niño con quien inicia una relación. Al volver a su lugar de nacimiento él no logra ocuparse laboralmente por lo que pasa la mayor parte del tiempo en el piso que habían rentado. Ella trabajaba en un bar y su abuela le ayudaba con el niño de 5 años. Los horarios del bar eran cada vez más irregulares por lo que ella a veces llegaba tarde a la casa luego de recoger el niño en casa de la abuela. Apenas podían verse. Los problemas iniciaron con el horario de trabajo de ella, la estrechez económica y las deudas del piso. Básicamente discusiones y violencia verbal. Ella pide ayuda y le sugieren intentar la Mediación. Visita el Centro de Mediación y presenta una solicitud. Cuando él es contactado, acude muy tranquilo. En 4 sesiones de Mediación nunca se encontraron frente a frente. Fue una Mediación Indirecta. Ella estaba cada vez más segura y fue firme en no regresar con él. Acordaron que él empezara a ver el niño en la casa de su abuela una tarde por semana.

2º) Tres casos de violencia de género sin Mediación. Incluimos tres ejemplos, donde una psicóloga nos relata cómo se desarrolla el trabajo en situaciones similares a las anteriores.

Caso 4. Ambos españoles con 4 hijos. El representante, que empieza a distanciarse, le agrede. Hay un Juicio Rápido y conformidad. Tras el juicio él desaparece. Ella asume todas las responsabilidades de los niños.

Tenían 13 años casados. Él trabajaba como representante de una marca de vinos y ella en labores de limpieza en una empresa cercana a la casa. Los primeros años de matrimonio transcurrieron sin grandes conflictos. El permanecía la mayor parte del tiempo fuera de la casa y tanto ella como los niños, de 5, 7, 8 y 13 años, ya se habían acostumbrado y organizado en torno a esta realidad. La tercera es una niña. La relación empezó a ponerse tensa, se multiplicaron las peleas delante de los niños. La situación era cada vez menos sostenible y así permanecieron por casi dos años. La madre de ella, viuda y jubilada, era quien les ayudaba con los niños. Tras una semana de discusiones, cada vez por motivos diferentes pero con el mismo origen, él llega un día a la casa recoge sus cosas y se va. La familia está casi dos meses sin saber de él. Una tarde él la localiza e invita a un café y conversan. Regresa a la casa y pasan unos meses en una situación más estable. Sin embargo, varios meses después hubo una escena de fuerte discusión y amenazas. El hijo mayor llama a la abuela que acude. Empiezan a dormir en habitaciones separadas. Así permanecen varios meses. La situación económica les empieza a ahogar y la madre de ella acude a los Servicios Sociales en donde cuenta la situación dado que apenas tienen para sostener a los niños. Los Servicios Sociales les dan una ayuda puntual. La abuela y la madre viven la situación como una tragedia pero intentan que los niños sigan una rutina normal. La abuela se traslada a casa de ella y esta empieza a hacer limpiezas a domicilio y por las tardes hace las reparaciones. La situación explota, hay una discusión que termina en agresión física. Ella denuncia. Al día siguiente se celebra el Juicio Rápido con conformidad. Hay Resolución que ordena el alejamiento, el pago de una pensión, que ella se queda en la casa con los niños y él tendrá que realizar unos trabajos en beneficio de la comunidad. Tras la salida la Guardia Civil le acompaña a su casa por sus cosas. Cuando ella acude al psicólogo habían pasado 2 semanas de estos hechos y estaba en un estado depresivo. El pagó los 2 primeros meses de pensión pero ella no volvió a saber de él. Ella estuvo varios meses

con la psicóloga siendo referida al Centro de Salud. Siete meses después de los hechos, ella había dejado de ir con la psicóloga del centro de salud, seguía trabajando como limpiadora y reparando ropas. Había alquilado su piso para hacer frente a la hipoteca y se había trasladado con los niños a casa de la madre. Había decidido pedir abogado de oficio para presentar el divorcio.

Caso 5. Dos extranjeros casados por la cultura árabe. En España tienen graves problemas económicos. Empieza el maltrato. Ella denuncia y la retira. Vuelve a denunciar pero no va al juicio y él sale absuelto.

Ella es una chica extranjera, de origen árabe, conoció al padre de su hijo cuando apenas tenía 19 años aunque parecía tener más edad. Iniciaron una relación y al poco tiempo quedó embarazada. Cuando el padre se entera llaman al novio y preparan la boda. 10 años después el marido viaja a España y con el tiempo logra que ella se reúna con él en España en donde viven con otros amigos y familiares. Ella tiene 3 hijos más y en medio de los problemas del desempleo comienzan los conflictos. La tarde de un domingo por una discusión él la empuja y presenta denuncia. El desaparece pero al regresar, ella retira la denuncia porque tiene niños, no trabaja y según la familia ese es su marido. La violencia es cada vez más frecuente y de mayor intensidad. Un día él la empuja a la cama y la golpea delante de uno de los hijos.

Ese se convierte en el estilo de convivencia. Ella descubre que aunque según él no trabaja, tiene otra pareja y la situación se vuelve insostenible dado que ella y los niños viven de la ayuda de los amigos y familiares con quienes convive en la misma casa. En una de las agresiones una amiga la acompaña a presentar denuncia. Esta vez la mantiene y se abren diligencias. Cuando ella acude a consulta psicológica aún lo justifica y no tiene claro si lo dejará. Cree que él va a cambiar y que quizás ella no ha sido una buena esposa. La psicóloga ofrece intervención en emergencia. Cuando la trabajadora social le explica de las ayudas económicas que puede recibir, ella se refuerza en la idea de mantener la denuncia. Pero le asusta tener que volver al Juzgado y verle. Ella fue enviada a la trabajadora social que la referiría a otra psicóloga y pondría a su disposición los servicios de atención en estos casos. Ella no fue al juicio porque tenía miedo de que él tomara represalias en su contra y que no le ayudara con los niños. El marido fue absuelto por falta de pruebas y le estaba pasando un dinero, según ella

cuando podía. La familia le había prohibido volver a la casa pero él iba de vez en cuando.

Caso 6. Casados con dos hijos. El hombre es adicto a las drogas la maltrata. Tras una agresión se separan. La mujer presenta demanda de divorcio.

Cuando ella llegó a la consulta de psicología narraba que nunca imaginó lo triste e infeliz que iba a ser su vida al casarse con él. Cuando lo conoció era una joven enfermera. El también enfermero, se casaron no obstante la oposición de la toda la familia. Ella parecía una mujer triste, callada y sumergida en su trabajo. No compartía nada con sus compañeras. Tenía 2 hijas de 15 y 6 años, siempre estaba endeudada a pesar de que trabajaba. Faltaba al trabajo con bajas médicas. Los compañeros desconocían que el marido tenía adicción a las drogas y por esto había dejado de trabajar. De ahí los problemas económicos. Un día ella no acudió al trabajo, esto en realidad no sorprendía a nadie, era una costumbre. Lo que si sorprendió, fue que no avisara. Sus compañeros intentaron localizarla sin éxito. Llamaron a casa de su suegra, allí los atendió su hija mayor y les informo que su mamá estaba en urgencias y su papá detenido. Ella se había negado a darle dinero para la droga. En sesiones de psicología se le acompaña a afrontar el estado en que había quedado tras casi 12 años de vivir en un infernal matrimonio. El marido fue ingresado y tras su salida intentó la reconciliación pero ya ella tenía varios meses de trabajo personal y se sentía más segura para conducir su vida y la de sus hijos. Empiezan los problemas con la familia del marido que defienden el derecho de este a estar en su casa con sus hijos. Ella designa abogado y presenta Demanda de Divorcio. El no veía a los hijos ni aportaba económicamente. Seguían los enfrentamientos entre las dos familias por esta situación.

Las conclusiones de los casos en que se utilizó Mediación

Solo recordar que en estos tres casos, no se ha actuado al margen de la Ley dado que se trata de casos con denuncia archivada, violencia verbal sin denuncia y primera denuncia retirada y sin sentencia.

En relación a la pregunta de si ha sido pertinente el uso de la Mediación en estos casos relacionados con la de violencia de género, la respuesta es sí.

En la presente investigación, lo importante no son los resultados, ni los acuerdos a que se haya podido llegar en Mediación, sino la posibilidad de crear un espacio en donde los participantes han podido comunicarse y darle a ella la posibilidad de afrontar la situación en un ambiente seguro que les ayudara a tomar todas las decisiones necesarias. La posibilidad de lograr acuerdos consensuados da más garantías para el cumplimiento.

El hecho de que en un ambiente seguro el hombre reciba el mensaje de que ella está segura y él al descubierto, disminuye las posibilidades de reincidencia.

Fieles a la metodología sistémica, el Centro realiza un seguimiento a todos los casos que por allí pasan por lo que a los 3 meses de la última sesión se hace esa primera llamada que a veces continua en una sesión de seguimiento. De esta forma se sabe si el abordaje ha surtido algún efecto y si es conveniente retomar el trabajo con las familias.

Los tres casos tienen en común que el ambiente creado ha sido el mismo, en los tres han participado dos mediadores, un mediador con el hombre y una mediadora con la víctima. Ambos han podido presentar sus puntos de vista y la mujer ha estado protegida. En los tres casos el maltratador accedió a acudir a Mediación aunque en uno de ellos el maltratador no acudió a la segunda sesión pero posteriormente llamó para solicitar que se continuara.

En el caso N°1, hubo tres sesiones de Mediación al final de las cuales firmaron un Acuerdo que establecía que él volvería a entregar una cantidad de dinero mensual, firmarían un divorcio de mutuo acuerdo y los niños pasarían las vacaciones con su padre.

En el seguimiento ella manifestó que a veces se atrasaba con el dinero de la pensión pero que jamás había intentado comunicarse con ella, que quien la llamaba era la madre de él y que el divorcio estaba en curso. Él solicitó el divorcio en su país porque era más económico para ambos.

En este caso la Mediación facilitó la comunicación para el acuerdo, no hubo desequilibrio de poder y se crearon las condiciones para que el acuerdo pudiera cumplirse.

En el caso de N°2, se realizaron 7 sesiones de Mediación en las cuales ella solicitó el divorcio. El no accedió bajo ninguna condición. Dijo que sus hijos no iban a tener otro padre y que ella quería el divorcio para volver con un antiguo novio.

No obstante la dificultad en el procedimiento, se logró un principio de acuerdo en el cual él haría un depósito de dinero en efectivo que le permitía a ella dar la entrada para un piso y una pensión para los niños. Tres meses después, en el seguimiento, ella había rentado un bajo para poner una tienda y se había trasladado con su hermano a un piso más amplio. Aún no se atrevía a irse a vivir sola. Los fines de semana el marido iba a casa de la madre de ella a recoger a los niños. Sobre el divorcio no habían vuelto a hablar.

En el Caso N°3, en 4 sesiones de Mediación nunca se encontraron frente a frente. Ella estaba cada vez más segura y él se veía al descubierto. Ella fue firme en no regresar con él y accedió a que él empezara a ver el niño en la casa de su abuela una tarde a la semana. Seis meses después de la última sesión, él se había cambiado de ciudad y ella estaba pidiendo abogado de oficio para solicitar la pensión de alimentos dado que había descubierto que él estaba trabajando. Ella tenía un amigo y trabajaba en una tienda.

En los casos relacionados con la violencia en que se utilizó la Mediación, se crearon las condiciones de seguridad para que no existiera desequilibrio de poder; los participantes pudieron exponer sus intereses y la mujer se expresó con libertad. No obstante la confidencialidad, hubo una respuesta en el ámbito de lo público a un conflicto que se teme vuelva a lo privado; se crearon las condiciones para que la víctima afrontara la situación y favorecer así una más rápida recuperación emocional para ella; dada la participación de ambos, los acuerdos tienen mayores garantías de cumplimiento; los hombres se involucraron en la búsqueda de soluciones y en los compromisos.

Las conclusiones de los casos en los que no se utilizó la Mediación

Volvemos a recordar que se trata del relato de la psicóloga que ha atendido estos tres casos:

En el Caso N° 4, no hubo oportunidad para obtener algún tipo de compromiso por parte del padre que se marchó por lo que ella se vio forzada a hacer frente a todas las responsabilidades de la familia sola. Ella había dejado de ir con la psicóloga del, seguía trabajando como limpiadora y reparando ropas. Había alquilado su piso para hacer frente a la hipoteca y se había trasladado con los niños a casa de la madre. Había decidido pedir abogado de oficio para presentar el divorcio. Del marido no se tenían noticias.

En el Caso N° 5, tras la intervención en crisis es enviada a la trabajadora social que la referiría a otra psicóloga y pondría a su disposición los servicios de atención en emergencias. No fue al juicio porque tenía miedo de que él tomara represalias en su contra y que no le ayudara con los niños. El marido fue absuelto por falta de pruebas y le estaba pasando un dinero, según ella cuando podía. La familia le había prohibido volver a la casa pero él iba de vez en cuando.

En el Caso N° 6, la mujer designó abogado y presentó demanda de divorcio. Seis meses después aún no le permite estar con los niños y espera la fecha para el juicio por el divorcio pero ya no falta al trabajo.

En las tres historias planteadas sin intervención mediadora, no existió posibilidad de que la víctima pudiera plantear intereses y decidir. En la mayoría de los casos el agresor respeta la orden de alejamiento sin cumplir ninguna de las medidas civiles adoptadas y que generalmente están vinculadas a la provisión de alimentos y seguridad para los hijos, viéndose la víctima obligada a hacerlo sola.

En resumen, deducimos que la Mediación fue positiva porque, entre otras cosas, favoreció un espacio para los acuerdos sostenibles en un ambiente seguro; la mujer tuvo la capacidad y oportunidad de plantear sus intereses; narrar su historia y ser escuchada y ha estado protegida; el hombre participó en el Procedimiento; se facilitó la comunicación y no hubo desequilibrio de poder.

No obstante, somos conscientes de que esta conclusión es sólo un pequeño aporte teórico que deberá contrastarse a través de investigaciones posteriores y con más casos. Los resultados de estas reuniones para comentar estos 6 casos, sabemos que no pueden ser generalizados, pero creemos que la prohibición legislativa no permite que sean más los profesionales que se arriesguen a hacer una atenta ingeniería de los casos que les entran para valorar cuáles podrían beneficiarse de la metodología de la Mediación.

10.5 FASE DESCRIPTIVA

En la fase descriptiva o diagnóstica de la investigación se busca caracterizar un fenómeno o situación concreta indicando sus rasgos más peculiares o diferenciadores. Pretende medir y describir. La descripción consiste en llegar a conocer las situaciones y actitudes predominantes mediante la definición de las actividades, procesos y personas. Va más allá de la recolección de datos. Se recogen los datos en relación a unas hipótesis y presentan los datos de forma organizada para favorecer el análisis de los resultados que permitan algunas generalizaciones que contribuyan al conocimiento.

Recogemos la opinión de Vásquez (2005), cuando dice que estos estudios describen la frecuencia y las características más importantes de un problema. Para hacer estudios descriptivos hay que tener en cuenta dos elementos fundamentales: El tamaño de Muestra y el instrumento de recolección de datos.

Aquí hemos querido tener información de un colectivo concreto, los mediadores y de otros grupos no dedicados a este campo pero que también nos podían aportar información valiosa.

Esta fase descriptiva nos permitió conocer y presentar la opinión de los encuestados sobre los cuestionamientos presentados, profundizar en mayores planteamientos pasados o futuros que lleven a una explicación o soluciones que se podrían trabajar con posterioridad.

El objetivo de esta fase era favorecer la formulación de hipótesis a partir de los objetivos planteados utilizando técnicas de recolección de información, como el cuestionario, a través del muestreo sometido a codificación, tabulación y análisis estadístico.

Para recoger la información administramos 439 cuestionarios. El mismo está compuesto por 28 preguntas relacionadas con los objetivos. Se trata de una muestra disponible a través de los profesionales e instituciones con los que tenemos algún tipo de contacto, sobre todo a través de correos electrónicos y que han participado en actividades de formación o coordinación en las que intervenimos.

Por su dimensión temporal, se trata de un diseño no experimental, transversal, que nos permitiera representar la información en un tiempo determinado en el cual se recolectan datos, que en este caso ha sido en un tiempo único. El interés se centra en describir la opinión de los encuestados sin llegar a ver causas.

No obstante tratarse de una investigación cualitativa, hemos querido utilizar un instrumento propio de la investigación cuantitativa, como es la encuesta, para tener mayor riqueza en los datos obtenidos y que nos permitiera hacer comparación con los datos cualitativos.

10.6 Hipótesis

La tesis se plantea desde dos hipótesis con la finalidad de facilitar la lógica interna, guiar el estudio y facilitar la presentación de los resultados.

Los cuestionamientos y discusiones iniciales unidos a la revisión de la literatura nos han llevado al planteamiento de las siguientes hipótesis:

- a) Es oportuna una modificación de la normativa que prohíbe mediar en todos los casos relacionados con la violencia de género.
- b) Existen determinados supuestos relacionados con la violencia de género en los que la Mediación podría ser pertinente siempre que se adapte la metodología al caso concreto y sea realizada por mediadores especializados en un entorno seguro.

Supuestos ante los cuales creemos que la Mediación podría ser una respuesta:

- a) Cuando la autoridad judicial ha adoptado las medidas cautelares y por lo tanto, existen las correspondientes medidas de seguridad.
- b) Si existe conformidad por parte del agresor y es necesario tomar decisiones sobre temas comunes.
- c) Si no ha existido agresión física.
- d) Cuando es una violencia verbal incipiente, como medida preventiva.
- e) Cuando existen hijos comunes y la relación continúa porque sobre ellos no hay orden de alejamiento o existe comunidad de bienes sobre las que deben tomar decisiones.

- f) Si no ha habido denuncia, y por lo tanto no hay sentencia, pero una de las partes solicita la Mediación.

Y en todo caso, con un mediador con formación específica en violencia de género, en un entorno seguro, y con una metodología adaptada a cada caso.

10.7 Técnica de Encuesta. Características

La encuesta es definida por Trespalacios, Vázquez y Bello (2005:96), como “instrumentos de investigación descriptiva que precisan identificar a priori las preguntas a realizar, las personas seleccionadas en una muestra representativa de la población, especificar las respuestas y determinar el método empleado para recoger la información que se vaya obteniendo”.

Sobre las características del cuestionario, es una elaboración propia realizada a partir de la revisión bibliográfica, las entrevistas y casos estudiados. El instrumento aborda cuestiones como Comunidad Autónoma, edad, sexo, estado civil, número de hijos, situación laboral, profesión, empresa para la que trabaja, cargo en la empresa y años trabajando. En el Anexo N°1 acompañamos el modelo utilizado.

Se cuestiona sobre su grado de conocimiento sobre los métodos de solución de conflictos más frecuentes; formación sobre Mediación, formación sobre violencia de género; experiencia como persona mediadora; número de mediaciones realizadas; grado de acuerdo sobre los pros y contras más comunes sobre el tema; si ha mediado en casos relacionados con la violencia de género, cuántas veces, en qué fase, por qué, surgimiento de nuevos conflictos y nivel de éxito alcanzado; metodología a seguir en estos casos.

Se pregunta además si la formación y el entorno pueden influir y nivel de acuerdo con la modificación legislativa sobre el tema.

Finalmente, se agregó como pregunta de calidad, la número 27, para favorecer una aportación libre que permitiera, a quienes lo desearan, hacer las aportaciones que vieran oportunas. Las respuestas, junto a las observaciones de la pregunta 28, han sido

recogidas íntegramente porque es información que ha venido a clarificar los pros y contras sobre el tema en cuestión, como figura en el Anexo N°2, que se acompaña.

La mayoría de las preguntas son cerradas por la facilidad que ofrecen para codificar y analizar resultados. La rapidez de su respuesta, permite hacer comparaciones y tener datos relevantes.

El cuestionario permite hacer una opción de entre diversas alternativas para favorecer la inclinación y fácil respuesta.

Hemos optado, por una Escala tipo Likert, al tratarse de un instrumento de medición de actitudes. Summers (1982:158), define el término actitud como la “... suma total de inclinaciones y sentimientos, prejuicios o distorsiones, nociones preconcebidas, ideas, temores, amenazas y convicciones de un individuo acerca de cualquier asunto específico.”

La escala de tipo Likert, es un nivel de medición ordinal. Se presenta una serie de ítems o juicios pidiendo la reacción del participante. La respuesta se pide en niveles o grados de acuerdo/desacuerdo en relación a cada uno de los ítems presentados. Esto permite analizar las actitudes o predisposiciones de la persona hacia los hechos ya especificados.

Cada ítem está estructurado con cinco alternativas de respuesta: Totalmente de acuerdo. De acuerdo. Indiferente. En desacuerdo. Totalmente en desacuerdo.

10.8 Validación del Cuestionario

Durante el Primer Encuentro Nacional de Mediadores, realizado en la Universidad de Murcia, del 25 al 29 de noviembre de 2010, y en el que participaron mediadores de 14 de las 17 Comunidades Autónomas, pedimos la colaboración de un grupo de mediadores y se formó un “panel de expertos”. Con ese grupo de mediadores se realizó la validación del cuestionario que posteriormente sería utilizado en la investigación.

Ese “panel de expertos” estaba compuesto por 12 mediadores a quienes se les pidió que contestaran al cuestionario de la versión piloto, y a los que se les explicó

cuáles eran las preguntas a las que intenta dar respuesta la investigación. Esto nos permitió validar el contenido, organización y grado de validez del cuestionario.

Las recomendaciones de los integrantes del “panel de expertos” estuvieron orientadas a facilitar la claridad de las preguntas, la relevancia de las mismas, el número adecuado de preguntas y la duración del cuestionario.

Este grupo consultivo fue descartado de la lista de los profesionales susceptibles de ser consultados en el estudio definitivo por su conocimiento del contenido del cuestionario.

Es de señalar la valiosa contribución de la socióloga Amparo Albentosa cuyas observaciones nos permitieron mejorar el instrumento.

10.9 Población y Muestra

Una de las tareas más importantes en el proceso de investigación ha sido elegir a los sujetos a los que se administraría el cuestionario, la muestra. El muestreo es una herramienta de la investigación científica, cuya función básica es determinar qué parte de una población debe examinarse, con la finalidad de hacer inferencias sobre dicha población.

La población de la que se extrae una parte de la muestra es la de los 1210 profesionales de la Mediación registrados en los distintos espacios de articulación que se han ido creando como:

- Plataforma de Colaboración con la Legislación sobre Mediación.¹²⁵
- Asociaciones de Mediación.
- Asociaciones Autonómicas de mediadores.
- Federación de Asociaciones de Profesionales de la Mediación.
- Otras, y en la que se han registrado profesionales de diversas asociaciones e instituciones dedicadas a la Mediación en España.

¹²⁵<http://www.plataformamediacion.org/noticias-ficha.php?id=9>

Una vez listadas y contactadas las instituciones dedicadas a la Mediación, se organizó un banco de datos con los e-mail de sus socios. El resto de la población, de la que se toma la otra parte de la muestra es gente usuaria de Internet, poseedores de una cuenta de correo electrónico habituales como Hotmail y/o Yahoo.

Como señala Hopkins (1997), la población es el conjunto de todos los miembros o elementos que se ajustan a una serie de especificaciones. Sierra (2001), afirma que una vez definido el problema a investigar, formuladas las hipótesis o los objetivos, determinadas las dimensiones o indicadores de las variables y determinar el campo de la investigación, es preciso dar un paso más antes de iniciar el trabajo de campo, la recogida de datos mediante la aplicación de los métodos elegidos. Este nuevo paso consiste en decidir si las unidades objeto de estudio van a ser todas las que forman el universo o únicamente se va a extender a la indagación sobre una parte representativa o muestra de aquellas.

Zorrilla y Torres (1992: 76-77), señalan que “el muestreo es una técnica que consiste en la selección de una muestra representativa de la población o del universo que ha de investigarse, el muestreo establece los pasos o procedimientos mediante los cuales es posible hacer generalizaciones sobre una población, a partir de un subconjunto de la misma, con ayuda de las muestras inferimos: a) alguna o algunas propiedades del universo donde se obtienen, y b) no tener que estudiar exhaustivamente todos los elementos que lo componen, además las dos grandes ventajas del muestreo son la economía y la rapidez en la obtención de los datos”.

Por su parte, Sierra (2001:174), afirma que la muestra es “una parte representativa de un conjunto, población o universo, cuyas características debe reproducir en pequeño lo más exactamente posible”.

La muestra en el proceso cualitativo “es un grupo de personas, eventos, sucesos, comunidades, etc., sobre el cual se habrán de recolectar los datos, sin que necesariamente sea representativo del universo o población que se estudia” como señala Hernández (2008:562).

Al estar ante un estudio cualitativo, lo más importante no es el tamaño de la muestra, por tanto, lo fundamental es la aportación de los participantes por lo que surge la pregunta sobre qué casos interesan y dónde encontrarlos.

Según Tamayo, T. Y Tamayo, M (1997:38), la muestra “es el grupo de individuos que se toma de la población, para estudiar un fenómeno estadístico”.

De acuerdo con Zorrilla, Santiago (2008), la muestra puede ser probabilística y no probabilística:

-Muestra probabilística: Aleatoria simple, cuando cada uno de los miembros de una población, tiene igual probabilidades de ser entrevistado. Aleatoria estratificada: si se elige a los entrevistados de acuerdo con algún dato en común. Muestra por racimos o áreas: Se divide a la población por zona geográfica para elegir a los entrevistados.

-Muestra no probabilística: Entre los más utilizados está: 1. Muestreo por cuotas o accidental, al elegir a los individuos más representativos de la población. 2. Bola de nieve: se eligen unos individuos que llevan a otros. 3. Muestreo Discrecional donde los elementos son elegidos sobre los que el investigador cree que pueden aportar al estudio. 4. Muestreo intencional o de conveniencia: Aquí el investigador elige muestras representativas mediante la inclusión de grupos típicos. Se puede elegir directamente a los sujetos de la muestra generalmente por ser de fácil acceso o estar disponibles.

Hemos seguido el método de muestreo no probabilístico por conveniencia intencional y premeditada, siguiendo un criterio estratégico. Seleccionamos a quienes teníamos a mano en el momento de su administración y que creímos podían tener más conocimientos sobre el tema. Por tanto, utilizamos una muestra por conveniencia, al haber seleccionado a los miembros disponibles para obtener información de acuerdo con los objetivos de la investigación.

La elección de esta muestra “no probabilística” o “dirigida” estuvo supeditada a los siguientes criterios:

- a) Personas provenientes de las 17 comunidades autónomas que teniendo formación universitaria han recibido una formación especializada en Mediación y/o trabajan como mediadoras en instituciones públicas y/o privadas.

- b) Personas no vinculadas a la Mediación, contactadas vía e-mail o en actividades formativas o de coordinación sobre Mediación.

Concretamente, esta investigación busca conocer las percepciones de dos grupos:

- Profesionales de la Mediación,
- Personas no mediadoras.

Ambos en referencia a la pertinencia de aplicar la metodología de la Mediación en determinados supuestos relacionados con la violencia de género, así como su opinión sobre una posible modificación de la normativa que prohíbe mediar en todos estos casos.

Una de las posibles definiciones de Mediación podría ser que es una metodología para reconstruir puentes de diálogos respetuosos en donde un profesional crea el escenario y la oportunidad para que personas o grupos enfrentados puedan comunicarse de forma constructiva y tomar las decisiones que les permitan rediseñar cómo habrá de ser su relación en el futuro. Esta comunicación puede ser directa o indirecta y desarrollarse en diferente espacio y tiempo.

El profesional de la Mediación será entonces la persona que facilita ese procedimiento y que desarrolla su labor de forma liberal o adscrita a un Servicio, Institución o Asociación dedicada a la Mediación o para la administración.

Por lo tanto, la muestra estará formada por dos grupos:

- Personas con, al “menos” un grado universitario, con una formación específica en Mediación y cuya práctica profesional está dedicada a utilizar estrategias que lleven a la transformación de conflictos, que facilitan la comunicación para que las partes enfrentadas descubran por sí mismas las soluciones que les sean más satisfactorias.
- Personas no dedicadas a la Mediación, con cualquier tipo de formación, profesión, capacidad de comunicación, etc., con la única salvedad de poseer un correo electrónico o participar en las actividades de coordinación o formación sobre Mediación durante el período en que se administra el cuestionario.

10.10 Administración del cuestionario y presentación de los datos

Sobre la administración del cuestionario, el mismo se envió o entregó con una comunicación de presentación en la se informaba de la confidencialidad de la información, así como de la importancia de la franqueza en la respuesta.

La administración de mismo se realizó durante el período de mayo a julio del 2014. Se envió a todos los email del listado organizado. También se administró de manera personal y directa un número significativo de cuestionarios en actividades formativas y de coordinación desarrolladas en Galicia, Madrid, Barcelona, Valladolid, Málaga, Murcia, Comunidad Vasca, Zaragoza, Extremadura y Valencia.

Para la recepción de los cuestionarios fueron habilitadas dos plataformas ad-hoc: un N° de fax y una cuenta de e-mail, ambas operativas 24h/día. Las nuevas tecnologías de la información permitieron que en 2 meses pudiéramos tener las respuestas con todas las garantías necesarias.

Con la devolución nos dimos cuenta de que tres de las personas que respondieron se encontraban fuera de la península ibérica. Optamos por incluirlos.

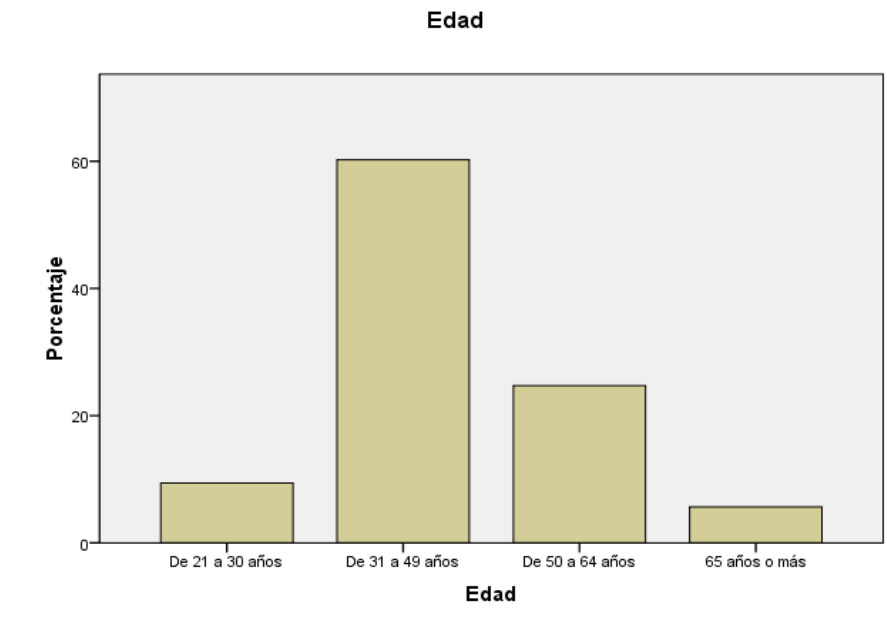
En resumen, el cuestionario fue enviado a 1210 profesionales de la Mediación, más 500 desconocidos vía email y 118 de manera presencial de los cuales 439 contestaron al estudio. Con los email, se formó una base de datos de la que se fue retirando a quienes contestaban para evitar la doble respuesta. Los cuestionarios analizados corresponden a los que respondieron al mismo, cumplimentando todo o una parte.

Para la presentación de los datos hemos utilizado el SPSS, Statistical Package for the Social Sciences, Pardo, A., Ruiz, M.A. (2002), uno de los programas estadísticos más conocidos teniendo en cuenta su capacidad para trabajar con grandes bases de datos y un sencillo interface para la mayoría de los análisis.

10.11 Información Sociodemográfica de los encuestados

El Diccionario demográfico de Naciones Unidas New York (1958), define demografía como una ciencia que tiene como finalidad el estudio de la población humana y se ocupa de su dimensión, estructura, evolución y caracteres generales considerados desde un punto de vista cuantitativo. La demografía es la ciencia que se ocupa del comportamiento de las poblaciones. La palabra “demografía” proviene de los términos griegos “demos” y “grafos” cuyo significado es estudio de la población.

Podríamos decir que se trata de las estadísticas de las características sociales de una población que, en nuestro caso, es la muestra que ha participado en la encuesta realizada por lo que a seguida resumimos las características cualitativas y cuantitativas de los 439 individuos que contestaron al cuestionario.

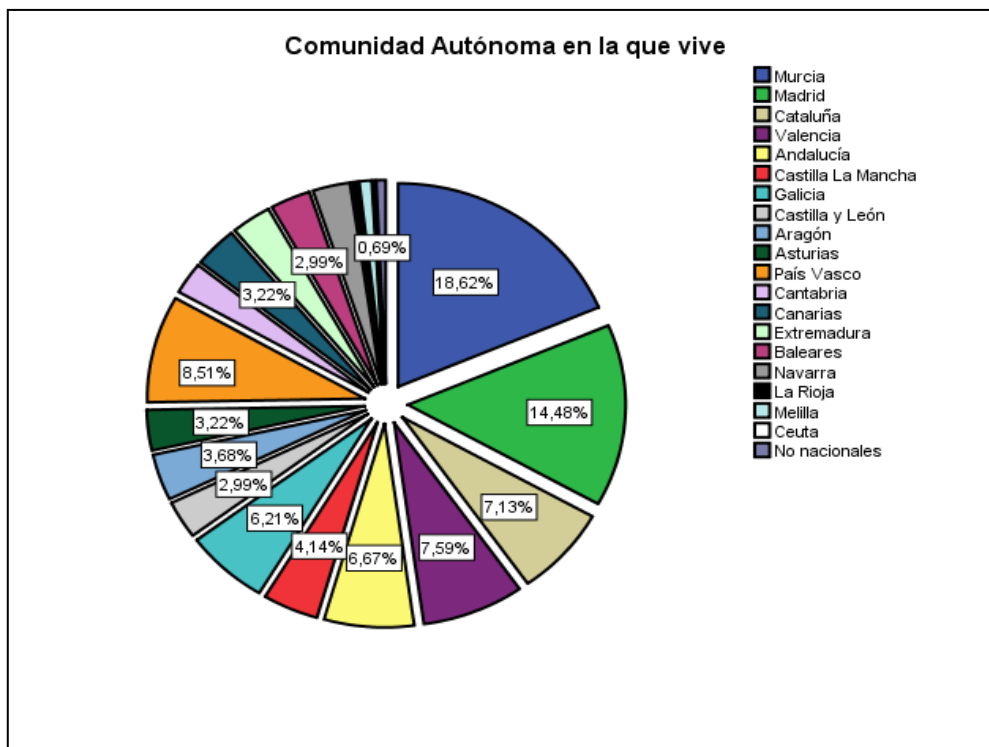


Grafica 22. Edad de los participantes en la Encuesta

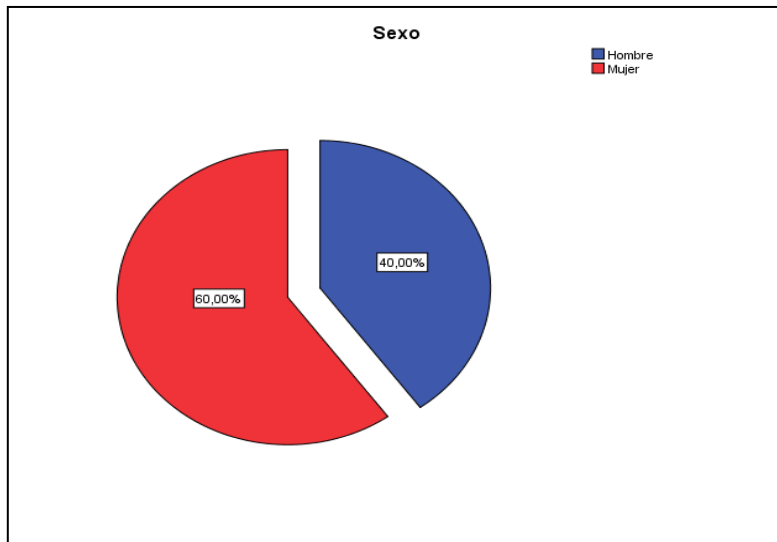


Grafica 23. País de Residencia de los participantes en la Encuesta

Como podemos observar, casi el 100% de la muestra seleccionada en esta investigación reside en España, distribuidos en las diferentes comunidades que la componen. Tan solo un 0,23% es de países situados en Latinoamérica, por lo que no se considera significativa para los resultados de este estudio.

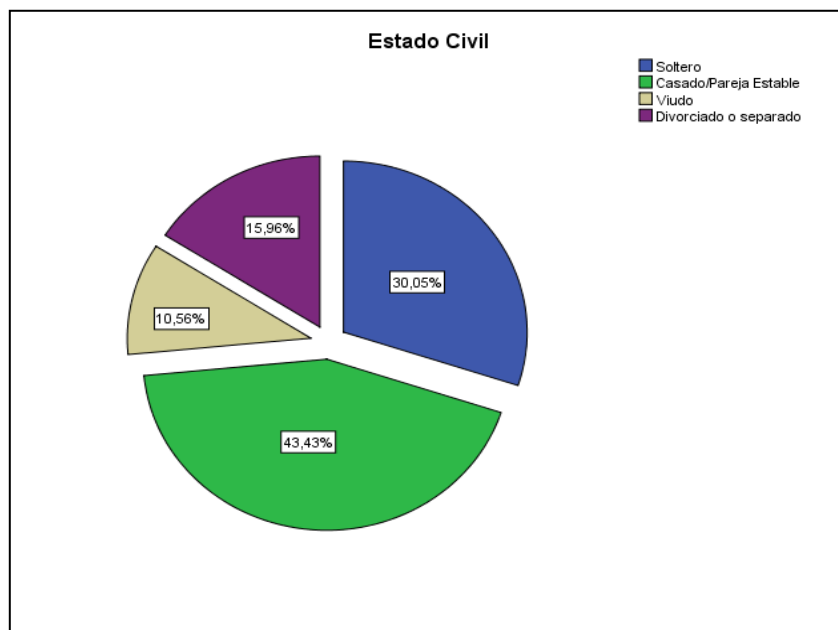


Grafica 24. Comunidad Autónoma de los Participantes en la Encuesta



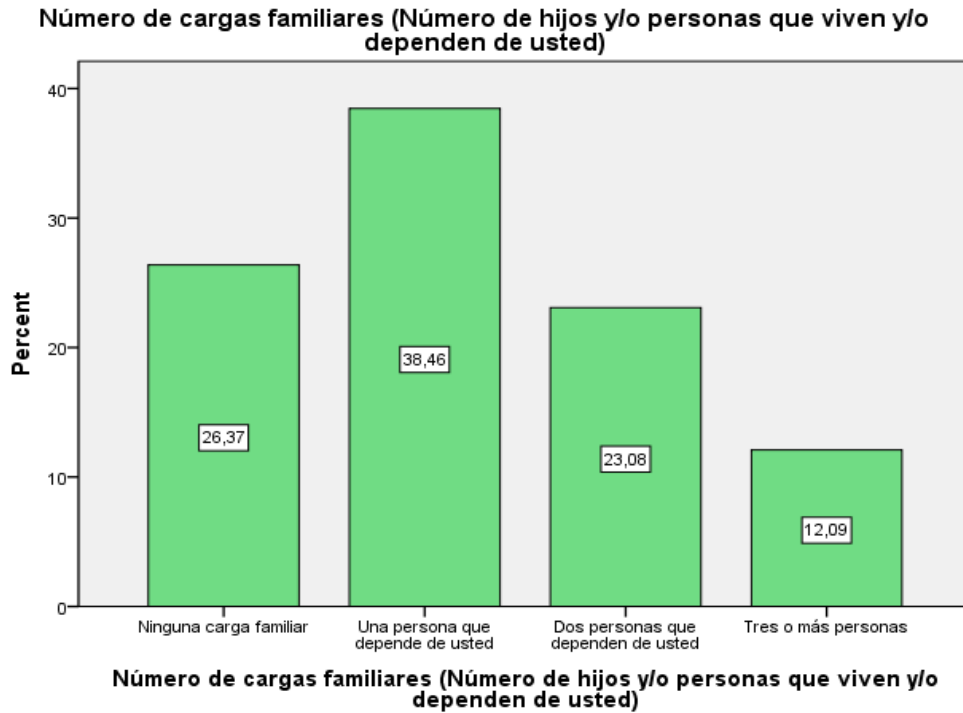
Gráfica 25. Sexo de los Participantes en la Encuesta

En relación al sexo de los encuestados, la mayoría pertenece al sexo femenino 60,00% y un 40, % son hombres.



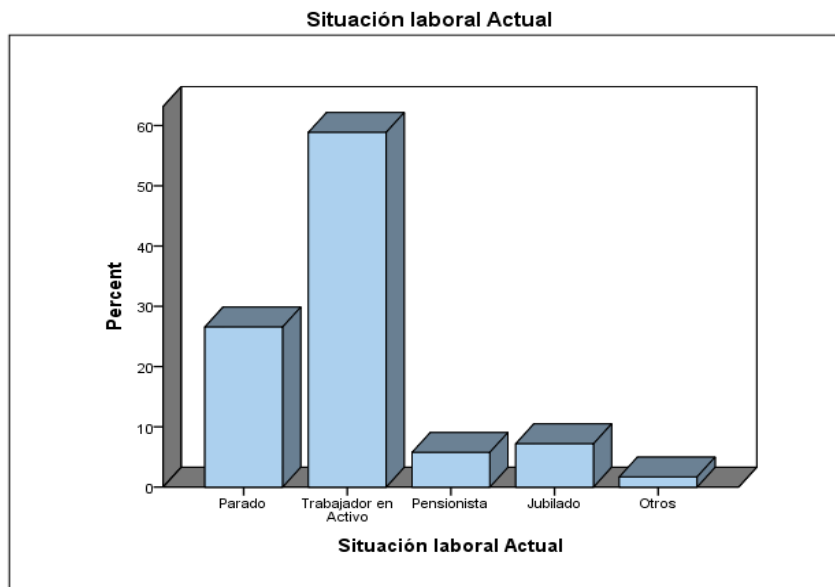
Gráfica 26. Estado Civil de los Participantes en la Encuesta

En cuanto al estado civil de los participantes en esta investigación, se puede observar como casi la mitad de los mismos están casados o tienen pareja estable (43,43%), en el segundo grupo se encuentran las personas que están solteras con un 30,05%. Los dos grupos restantes referidos a las personas viudas y a las personas en situación de separación y/o divorcio, representan aproximadamente un 25% de los participantes (10,3% y 15,5%, respectivamente).



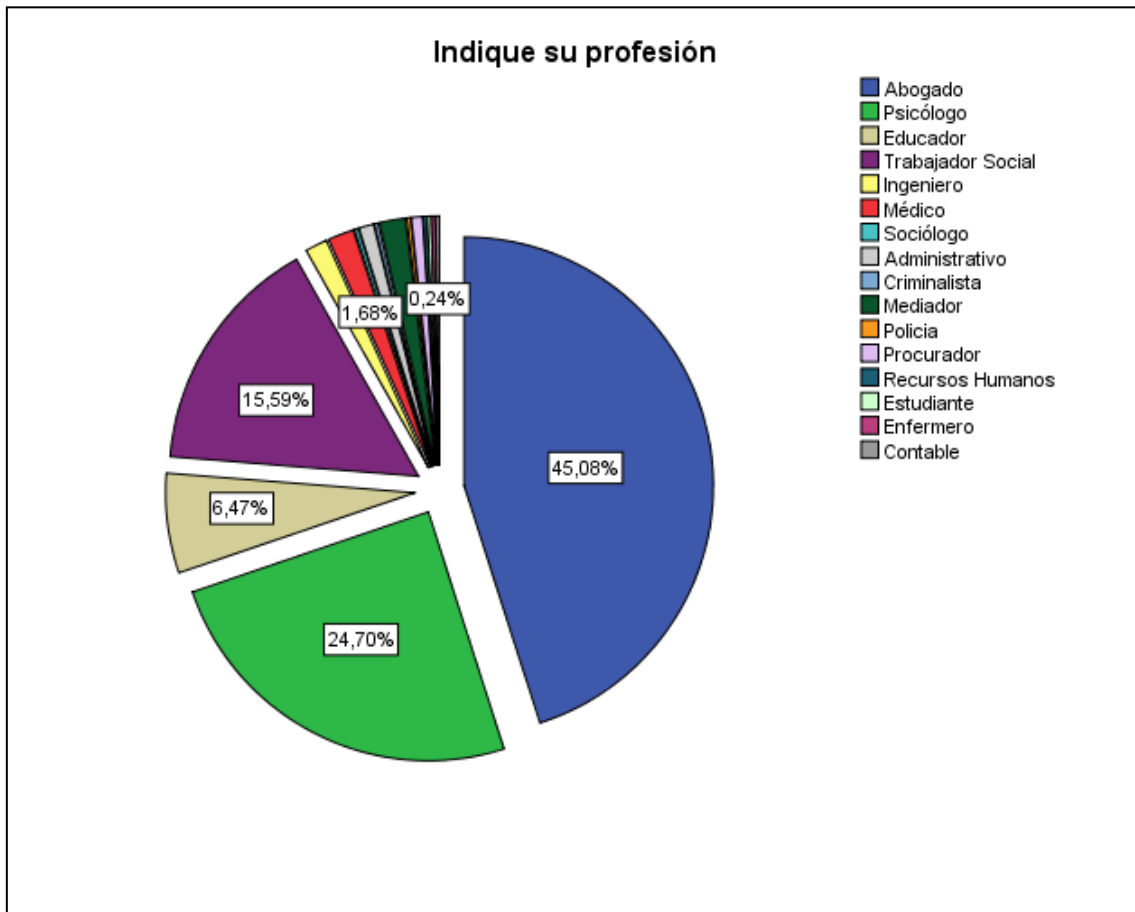
Gráfica 27

Del total de participantes que han respondido a esta cuestión, un 38,46% de ellos afirma que solo tiene una persona a su cargo, mientras que un 26,37% no tiene ningún tipo de responsabilidad familiar. Un 38% dice tener dos personas o más que dependen de él. Un 23% tiene dos personas a su cargo y tan solo un 12,09% tiene tres o más personas.



Gráfica 28. Situación Laboral de los Participantes en la Encuesta

Otra cuestión significativa es la situación laboral. Más de la mitad son trabajadores en activo (56%). El segundo grupo lo representan las personas que se encuentran en situación de paro (25,3%). Por último, encontramos dos grupos menos representativos pero de igual importancia; estos son los pensionistas y los jubilados, con 5,5% y un 6,8%, respectivamente.



Gráfica 29. Profesión de los Participantes en la Encuesta

Desde el punto de vista de la estadística descriptiva, la variable profesión está representada en la muestra por un 45% de abogados, un 25% de psicólogos, un 16% de trabajadores sociales y un 7% de educadores que conforman un 93% de los participantes.

Debido a la gran muestra seleccionada, existen diferentes perfiles profesionales de distintas ramas del conocimiento, por lo que se mencionarán los más numéricos. Casi

la mitad proviene de la rama del derecho. El segundo grupo lo componen los psicólogos, con un 24,70%. En tercer y cuarto lugar se encuentran los trabajadores sociales (15,59%) y los educadores, con un 6,47%. Esto se puede deber a que son los grupos profesionales que han ofertado más acciones formativas en Mediación.

Uno de los datos más relevantes es que tan solo un 1,6% de los encuestados trabajan específicamente como mediadores, en total coincidencia con lo que viene señalando el colectivo de mediadores en el sentido de que hay más mediadores que mediaciones.

El resto de participantes son de las siguientes profesiones: Médicos, policías, contadores, procuradores, sociólogos, administrativos, criminalistas, ingenieros etc.

Sobre el tipo de empresa a la que pertenecen, casi la mitad no responde a esta cuestión. Por tanto, del total de las personas que han respondido, un 26% pertenecen al sector privado, un 18% al sector público y tan solo un 5%, no pertenece a ninguno de los dos grupos (la mayoría de ellos son voluntarios en ONGs). Más de la mitad de los que han respondido a esta cuestión, ocupan un cargo intermedio. Un 10% aproximadamente ocupan cargos de responsabilidad o son directivos y un 15% es autónomo.

Un porcentaje muy reducido (1,5%) se corresponde con aquellos que no llevan ningún año trabajando. El grupo más importante pertenece a las personas que han trabajado entre 5 y 15 años en total, representado por un 46% aproximadamente. Un grupo casi igual de significativo son aquellos que han trabajado más de 15 años en total, representado por un 45,82%.

Acerca de los años trabajando en esa empresa, ha contestado el 55%. La mayor parte de ellos tiene trabajando más de 5 años en la misma empresa. El 20% entre 3 y 5 años y menos del 15% menos de 2 años. Un número casi insignificante de encuestados no lleva ningún año trabajando en esta empresa.

En resumen, la información Sociodemográfica de los Participantes en la Encuesta aporta los siguientes datos:

Estamos ante una muestra joven y trabajadora, donde cerca del 60% está en una franja de edad entre los 31 y 45 años, seguida por un segundo grupo compuesto por alrededor del 25 % en edades entre 50 y 64 años. La casi totalidad vive en España, con representación de todas las comunidades autónomas en donde la mayoría, el 19% pertenece a Murcia, seguido de Madrid con un 14%, Cataluña 7%, Valencia 8%, Andalucía 7%, Castilla La Mancha 4%. Tenemos por parte de Galicia un 6%, Castilla y León 3%, Aragón un 4%, hasta completar las 17 CCAA con un 0,69% para Melilla.

En relación al sexo, tenemos que 60,00% son mujeres y un 40, % hombres. La distribución del estado civil es como sigue: 30% solteros; 43,43 casados o con pareja estable, 10,56% son viudos y el restante 15,96% divorciados o separados. Sobre responsabilidades familiares, un 38,46% de ellos afirma que solo tiene una persona a su cargo, un 26,37% no tiene, un 38% dice tener dos personas o más, un 23% tiene dos y el restante 12,09% tiene tres o más.

Preguntados por la situación laboral, son trabajadores en activo el 56% mientras que en paro tenemos un 25,3%. De los restantes, un 5,5% son pensionistas y un 6,8% jubilados. De estos, el 26% pertenecen al sector privado, un 18% al sector público y un 5% en ONG. Cerca del 46% tiene entre 5 y 15 años trabajando.

Los grupos profesionales más presentes son los abogados, psicólogos, trabajadores sociales y educadores. Un 1,6% de los encuestados trabajan específicamente como mediadores.

10.12 Sesgos y Problemas de la Investigación

Se quiere dejar constancia de algunas dificultades en la investigación, de manera narrativa, para posteriormente comentar aspectos relacionados con los sesgos y la metodología empleada.

El primer problema consiste en que el tema objeto de estudio se relaciona o es explicado por una diversidad de factores y disciplinas, marcos teóricos y contenidos diversos: sociología, derecho, psicología, medios de comunicación, etc. A esto se suma el hecho de que tanto las entrevistas como la mayoría de las encuestas fueron realizadas por medios electrónicos con personas de diferentes entornos y sin acceso a la comunicación no verbal o escrita que muchas veces ofrece una información importante sobre énfasis o matices. Evidentemente esto es un problema, y por otro lado es una enorme ventaja, porque permite objetivar claramente las respuestas: las personas han respondido lo que han respondido, y han querido decir justamente lo que han dicho; el sesgo del autor queda claramente limitado, cuando no eliminado.

Otra dificultad es que merced a la prohibición legislativa, quienes realizan mediaciones en casos asociados a la violencia de género no se atreven a manifestarlo abiertamente o a publicitar sus conclusiones, comentarios, datos, reflexiones (...) por temor a las críticas de los compañeros de otras instituciones o a la descalificación de profesionales no vinculados al colectivo de los mediadores.

Por esta y otras causas es muy escasa, por no decir que inexistente, la bibliografía al respecto.

En esta misma línea y por esa misma causa queremos dejar constancia de la dificultad de hacer entrevistas personales a algunos mediadores, que independientemente de manifestar estar de acuerdo en que en algunos casos vinculados con la violencia de género se utilizara la Mediación, no accedieron a contestar a

preguntas que pudieran ser publicadas de alguna manera, por temor a ser “encasillados”, por no tener posturas definidas, o manifestando que les faltaba información.

Como ejemplo, en el Anexo N°4 aparece la comunicación del Consejo General de la Abogacía Española quienes rechazaron incluso completar el cuestionario que les habría permitido dar su opinión.

10.13 Especial atención al Sesgo denominado “Deseabilidad Social”

En conversaciones que no han sido publicadas en la investigación, hubo muestras de extraordinaria dificultad, por parte de algunos profesionales, al momento de plantearse capacidad o deseos de sentarse en una mesa de trabajo junto a una persona a la que han condenado por violencia o que, aun estando el procedimiento archivado, recae alguna sospecha de maltrato. Tras el intento de hacer algunas entrevistas hubo quien dijo que sería incapaz de promover el diálogo con un maltratador, llegando incluso a comentar que el mediador que lo hace está promoviendo otro delito, poniendo en indefensión a la víctima y premiando al maltratador.

Otras dificultades están relacionadas con la delimitación del objeto de estudio y la inexistencia de estadísticas. Pudimos comprobar la confusión que existe en la definición de violencia de género y violencia doméstica, que incluye violencia de y hacia cualquier miembro de la familia.

Con la finalidad de recoger información de primera mano que nos ayudara a orientar el planteamiento inicial, nos trasladamos a los juzgados de Bilbao y Barakaldo, en la Comunidad Vasca, para conocer la experiencia del Servicio de Mediación que allí se desarrolla, tras leer en sus estadísticas que tenían experiencia de Mediación en violencia doméstica. Nos reunimos con el equipo de mediadores y realizamos una entrevista a Carlos Romera, Licenciado en Derecho, mediador de los juzgados de Bilbao y Barakaldo. Después de conocer cómo trabajan y tener la descripción detallada del protocolo que emplean en los casos de violencia que pasan por allí, constatamos que sus estadísticas efectivamente reportaban Mediación en violencia doméstica. No encontramos casos de los contemplados en la definición de violencia de género que ofrece el Código Penal español.

Tras una profunda revisión documental decidimos que el marco de investigación sería exclusivamente:

“La violencia ejercida en el contexto familiar y por un hombre hacia la mujer, existiendo una relación de dominación”, conforme lo describe la jurisprudencia y el artículo 173.2 del Código Penal y que la LO 1/2004, de Medidas de Protección Integral

contra la Violencia de Género define como “aquella que es manifestación de la discriminación, de la desigualdad y de las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, y que se ejerce sobre ellas por quienes sean o hayan sido sus cónyuges o quienes sean o hayan estado ligados a ellas por relaciones de afectividad aun sin convivencia.”

TERCERA PARTE

ANÁLISIS DE RESULTADOS, CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

CAPITULO XI RESULTADOS Y CONCLUSIONES

Es oportuno recordar que la investigación se plantea desde dos hipótesis descriptivas con la finalidad de favorecer la lógica interna, guiar el estudio y facilitar la presentación de los resultados.

En virtud de lo anterior, aunque existe una diversidad de formas posibles de presentar e interpretar los datos, todas válidas, hemos preferido acotar y centrarnos en las dos preguntas fundamentales, esto es, si los participantes están de acuerdo con una modificación legislativa y si consideran pertinente la Mediación en determinados supuestos. No obstante, hay una serie de datos generales que ha aportado el estudio, algunos de los cuales también señalaremos.

11.1. Presentación y Análisis de los Resultados Generales

1) En cuanto al **conocimiento de los participantes en los medios de resolución de conflictos**. Hemos agrupado las respuestas en torno a la media.

Tabla 10. Nivel de conocimiento de los medios de solución de conflictos		
	Media	N
Nivel de conocimiento Mediación	3,48	425
Nivel de conocimiento de Solución Judicial	3,17	425
Nivel de conocimiento Arbitraje	2,76	417
Nivel de conocimiento Conciliación	2,75	418
Nivel de conocimiento Otras formas RC	,13	422

Como podemos observar en la tabla, el método más conocido por los participantes en la investigación es la Mediación, seguida de la solución judicial, la conciliación y el arbitraje.

2) En cuanto a la **intervención de los participantes como mediadores**

	Media	N
Intervención como mediador en Mediación Familiar	12,81	425
Intervención como mediador en Mediación Penal	5,08	425
Intervención como como mediador en Mediación Comunitaria	4,18	425
Intervención como mediador en Mediación Educativa/Escolar	2,16	425
Intervención como mediador en Mediación Intercultural	1,61	425
Intervención como mediador en Mediación Intergeneracional	,75	425
Intervención como mediador en Mediación Civil	,72	425
Intervención como mediador en Mediación Mercantil	,60	425
Intervención como mediador en otro tipo de mediación	,22	425
Intervención como mediador en Mediación Laboral	,04	425
Intervención como mediador en Mediación Sanitaria	,02	425
Intervención como mediador en Mediación Ambiental	,00	425

Tabla 11. Expedientes como mediadores o casos mediados

En total nivel de intervención como mediadores en los últimos tres años destacando la intervención como mediador familiar e intercultural.

En cuanto a las mediaciones realizadas en el ámbito de la Violencia de Género, en los últimos 3 años:

Mediaciones realizadas en VG en los últimos 3 años	Respuestas Nivel 3-5
Mediaciones realizadas en los últimos tres años en violencia de género con violencia económica	3
Mediaciones realizadas en los últimos tres años en violencia de género con violencia psicológica	4
Mediaciones realizadas en los últimos tres años en situaciones de violencia de género con denuncia	2
Mediaciones realizadas en situaciones de violencia de género sin denuncia	4
Total	13

Tabla 12. Mediaciones realizadas en el ámbito de la Violencia de Género

Los participantes han contestado en un nivel 3 (dos veces) o alto 5 (tres o más veces) de respuesta un total de 13 participantes que han realizado mediaciones en violencia de género en donde la característica principal de la violencia fue la psicológica.

Nos ha parecido interesante recoger la opinión de los participantes en relación a una serie de planteamientos que han servido de fundamento para estar a favor y en contra del uso de la Mediación en violencia de género.

También acompañamos algunos de los resultados extraídos directamente de los ítems y que no estaban vinculados con las hipótesis, dada su relación con el tema de la investigación.

3) En cuanto a la **capacidad de toma de decisiones de las víctimas** de violencia de género.

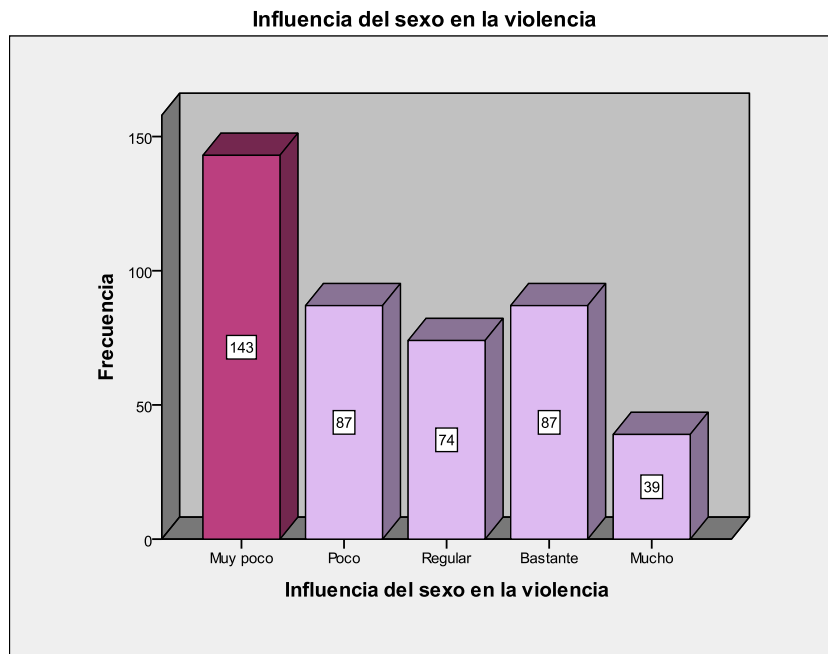


Gráfica 30

Como se puede observar, los participantes están muy poco de acuerdo con esta afirmación que es coincidente con la opinión de Rivero (2008), psicóloga del Centro de la Mujer y Casa de Acogida de Ciudad Real: cuando señala que “es evidente que nos vamos a encontrar con mujeres que van a poner sus vidas en manos del equipo de trabajo, no queriendo decidir por ellas y siempre preguntando “qué debo hacer”. Si se

cae en la trampa de dar soluciones y se apoya y se refuerza su falta de decisión habremos asfixiado la posibilidad de gestar sus propios recursos, colocándolas de nuevo en una relación de dependencia y colocándolas de nuevo en el lugar de las débiles, las carentes y las inseguras [...] En definitiva, se trata de proveer a las mujeres de los instrumentos necesarios que les permitan comprender las causas de sus sufrimientos y buscar, por tanto, vías propias para poderlos transformar”.¹²⁶

4) En cuanto a la **influencia del sexo** en la violencia de género



Gráfica 31

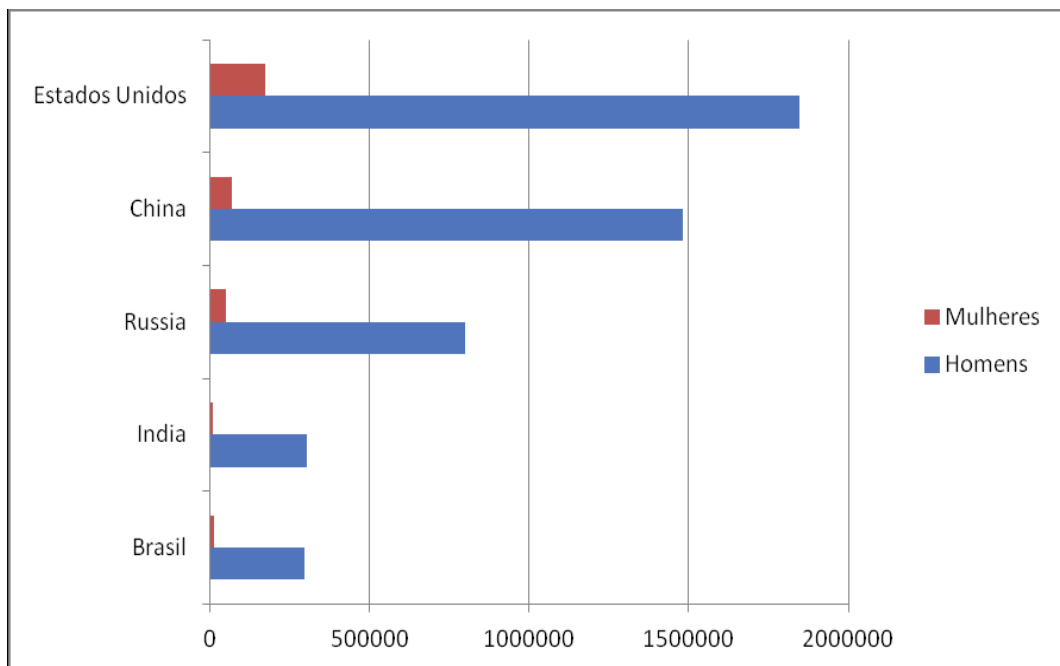
Como se puede apreciar en el gráfico, los participantes parecen estar muy poco de acuerdo en que la respuesta violenta tenga su explicación en una condición física de la persona como es el sexo. Esto podría significar que no se está de acuerdo con la opinión de que el sexo masculino es violento por naturaleza.

Tal parece que la explicación se encuentra en la cultura y el pasado evolutivo de nuestra especie. En palabras de Pinker (2004), la violencia, antes de ser apenas un fruto de la lógica social, es resultado de razones evolutivas, donde en el límite, ella fue útil en el contexto evolutivo.

¹²⁶ Esperanza Rivero Serrano, 2008. Experiencia de trabajo en una Casa de Acogida para Mujeres Maltratadas. Ponencia inédita. <http://www.pensamientocritico.org/marcar1208.html>.

Por su parte Buss y Kenrick (1998), señalan que de acuerdo con la interpretación evolutiva, existe una diferencia de comportamientos entre los géneros sexuales, pues ambos tienen disposiciones psicológicas distintas que presumiblemente fueron construidas en nuestra especie por medio de la adaptación mediada genéticamente para las condiciones ancestrales de vida.

Según datos de las Naciones Unidas del 2002, de los 8.570.051 presos, apenas un 4.4% son mujeres mientras que un 95.6% son hombres y, en palabras de Pérez B. (2013), las ciencias sociales tradicionalmente alegan un determinismo cultural, donde la estructura social moldea el comportamiento de los diferentes individuos¹²⁷.



Datos adaptados por el autor con base en: Shaw M, Van Dijk J, Rhomberg W (2003). La determinación de las tendencias mundiales de la delincuencia y la justicia: una visión general de los resultados de los estudios de las Naciones Unidas sobre tendencias delictivas y funcionamiento de sistemas de justicia penal¹²⁸.

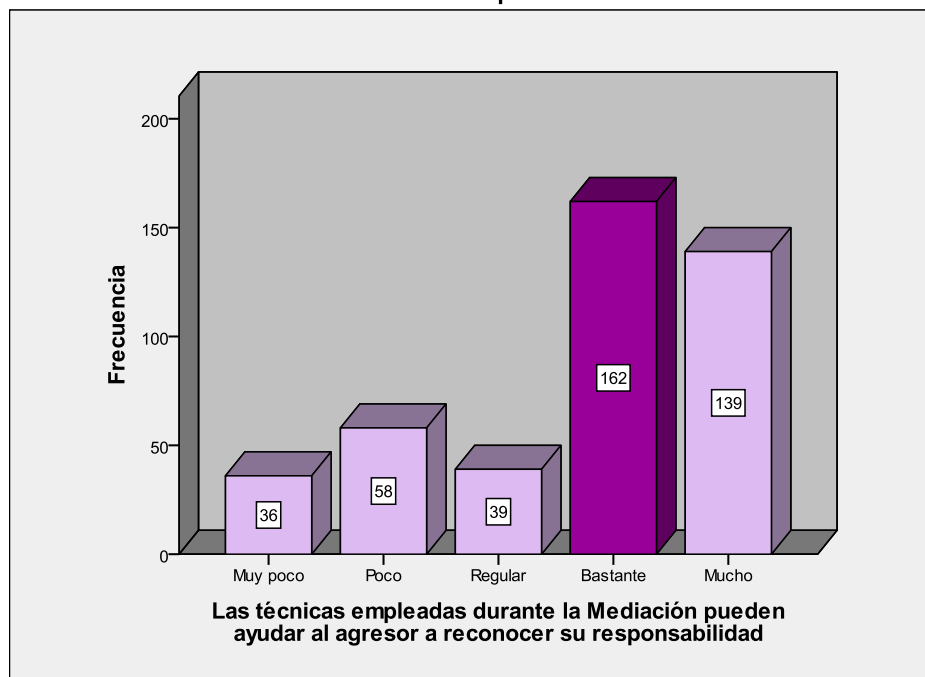
Gráfica 32

¹²⁷Thiago Perez Bernardes de Moraes (2013). Nómadas. Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas. Euro-Mediterranean University Institute. Universidad Complutense de Madrid. ISSN 1578-6730 Publicación asociada a la Revista *Nomads. Mediterranean Perspectives*. <http://pendientedemigracion.ucm.es/info/nomadas/37/thiagoperez.pdf>

¹²⁸Foro sobre el Delito y la Sociedad, vol. III, no. 1 y 2. <http://pendientedemigracion.ucm.es/info/nomadas/37/thiagoperez.pdf>

5) En cuanto a la posibilidad de que la aplicación de las técnicas durante la mediación puedan ayudar al agresor a reconocer su responsabilidad

Las técnicas empleadas durante la Mediación pueden ayudar al agresor a reconocer su responsabilidad



Gráfica 33.

Los participantes están bastante y muy de acuerdo en que la Mediación favorece el reconocimiento de responsabilidades.

Como se ha venido manifestando al hablar de la Mediación Restauradora, cuando se crean las condiciones para que la persona se sienta dignamente tratada, no obstante el grado de responsabilidad en la dificultad o situación creada, desde la aceptación incondicional a la dignidad de seres humanos, se propicia un ambiente en el que nadie se siente acusado, todos pueden dar su versión de lo ocurrido desde su perspectiva, la persona mediadora puede reestructurar y reencuadrar hasta lograr la comprensión de los hechos y la empatía, se favorece el reconocimiento del grado de participación y cómo el hacer o no, pudo haber contribuido para que sea más fácil incorporarse en la búsqueda de soluciones, si es el caso, o de la reparación si existe conformidad y necesidad.

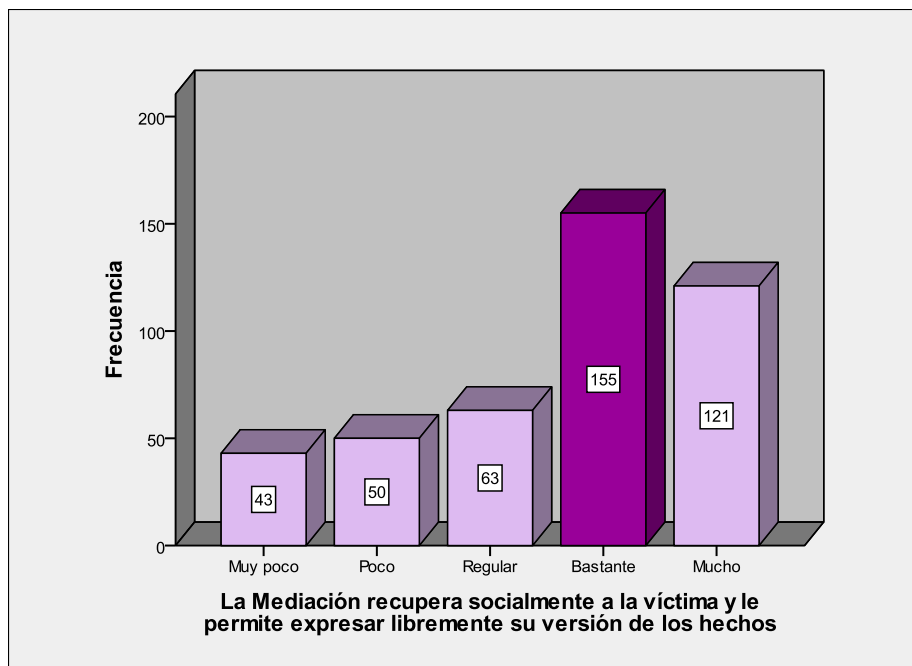
6) En cuanto a la posibilidad de que la Mediación pueda ayudar a la víctima a su **recuperación social y a la expresión** de su versión de los hechos

La Mediación recupera socialmente a la víctima y le permite expresar libremente su versión de los hechos

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	Muy poco	43	9,8	10,0	10,0
	Poco	50	11,4	11,6	21,5
	Regular	63	14,4	14,6	36,1
	Bastante	155	35,3	35,9	72,0
	Mucho	121	27,6	28,0	100,0
	Total	432	98,4	100,0	
Perdidos	Sistema	7	1,6		
	Total	439	100,0		

Tabla 13. Las Técnicas de Mediación pueden ayudar al agresor a reconocer su responsabilidad

La Mediación recupera socialmente a la víctima y le permite expresar libremente su versión de los hechos



Gráfica 34.

7) En cuanto al aporte de la Mediación para la **recuperación social de la víctima, en relación a la formación de los participantes.**

Es una postura coincidente con otras respuestas. Los participantes, con alta formación en Mediación, están bastante de acuerdo que en Mediación se crean las condiciones para que la víctima de violencia pueda manifestar en forma libre y segura su versión de los hechos. Sentir que se le permite expresarse con libertad, sin coacciones ni manipulaciones. Los promedios de los participantes con formación de Máster y Especialista son superiores a las personas con otra formación o con ninguna formación en Mediación.

Tabla 14. La Mediación recupera socialmente a la víctima y le permite expresar libremente su versión de los hechos

Tipo de formación específica en Mediación	Media	N	Desv. típ.
Ninguna	2,91	93	1,472
Especialista	3,82	196	1,066
Máster	3,82	90	1,186
Otra	3,62	48	1,362
Total	3,61	430	1,272

Las diferencias son significativas aplicando la prueba ANOVA entre las personas que no han tenido formación o tienen una formación diferente a Especialista o Máster. Hay diferencias entre ninguna formación y el resto de personas que tienen formación en Mediación. No existen diferencias entre las personas que han tenido formación respecto a que la Mediación recupera socialmente a la víctima y le permite expresar libremente su versión de los hechos.

Tabla 15. La Mediación recupera socialmente a la víctima y le permite expresar libremente su versión de los hechos		
(I) Tipo de formación específica en Mediación	(J) Tipo de formación específica en Mediación	Sig.
Ninguna	Especialista	,000
	– Máster	,000
	Otra	,031
Especialista	0	,838
	Ninguna	,000
	Máster	1,000
	– Otra	,918
	Especialista	,918
	Máster	,936

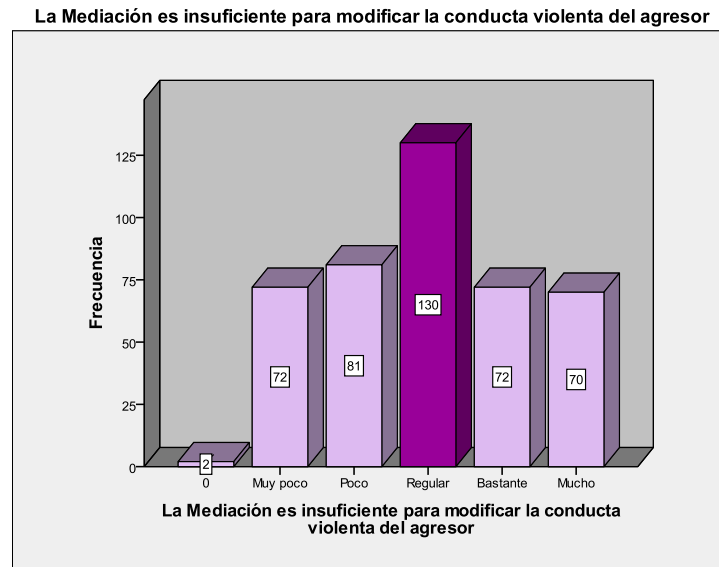
Como hemos comprobado en los informes del Ministerio de Sanidad y del Consejo General del Poder Judicial, la violencia de género es un problema de salud pública, solo en el 2010 fueron 73 víctimas mortales. Una gran población femenina sufre cada día los desastrosos efectos psicológicos y físicos de la violencia.

La Organización de Naciones Unidas (1995), en la IV Conferencia Mundial, reconoció que la violencia de género contra las mujeres es un obstáculo para lograr los objetivos de igualdad, desarrollo y paz, viola y menoscaba el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La información recogida por la Organización Mundial de la Salud (1998), señala: “la tortura mental” y el hecho de “vivir con miedo y aterrorizados” como el peor aspecto de los malos tratos. La gravedad de los daños obliga a instrumentar nuevos mecanismos que permitan el abordaje adecuado de las emociones en las situaciones de violencia.

La posibilidad de generar espacios seguros donde la mujer pueda manifestarse con libertad, puede favorecer la expresión de pensamientos, sentimientos, emociones y ayudar a afrontar y sanar sintiéndose dueñas de su proceso para evitar hacer el viacrucis que implica el cáncer del rencor y garantizar el cumplimiento de las penas que la sociedad se ha dado para quienes violentan las reglas de convivencia en paz.

8) En cuanto a la **Mediación como modificación de la conducta del agresor**

Los participantes muestran una gran indecisión en relación a si la Mediación es suficiente para modificar la conducta violenta del agresor. La mayoría, muestra una posición intermedia, regular. Es el ítem que muestra una postura más dividida.



Grafica 35

Es posible que la falta de unanimidad en las opiniones se deba a que no todos los sectores coinciden en que la rehabilitación del agresor no sólo es posible en muchos casos, sino necesaria para poder romper el ciclo de la violencia y prevenir la reincidencia.

Algo aprendido en la práctica de la Mediación es que esta desactiva las armas de la persona violenta. Sobre todo cuando está frente a un profesional libre de prejuicios y que cree en el ser humano y su tendencia natural al crecimiento.

La atención a la conducta violenta es multidisciplinar. La Mediación, en un trabajo coordinado con otros profesionales sobre todo cuando es necesario trabajar desde la Mediación Restauradora en donde partimos del reconocimiento de los hechos y el deseo de restaurar, puede suponer el inicio de programas con psicólogos expertos en este sector que podría estar entre los acuerdos para que todos tengan la seguridad de que están contribuyendo a que no se repitan las situaciones de violencia. La implicación de las familias y la comunidad favorece la contención y prevención.

Como recoge Echeburúa (1997), el éxito de la rehabilitación se basa en dos puntos: que el maltratador tenga conciencia de serlo y que tenga una motivación para cambiar. Cuando la persona violenta aprende otras formas de comunicarse no solo se beneficia él, sino que las mujeres, los hijos, el entorno y toda la sociedad. Si el agresor no es atendido en terapia, otra víctima estará en camino. No obstante, algunos sectores defienden que todos los recursos disponibles se inviertan en las víctimas.

Creemos que toda pena debe llevar aparejada el trabajo rehabilitador por nuestra condición de sociedad civilizada y, en último término para no ser víctimas de opciones distorsionadas al momento de abordar estos temas.

Por otro lado, en Mediación se acuerdan unas reglas de juego que pautan el funcionamiento de las reuniones. Existe una persona aceptada por todos para la coordinación de los intercambios. Para mantenerse en Mediación es preciso manifestar la comprensión y acuerdo con esas pautas y con el coordinador. Se trata de tener reuniones respetuosas y la forma de mantenerse en ellas es seguir las normas explicadas, consensuadas y aceptadas. De lo que se trata es de hablar, escuchar y permitir que el otro haga uso de su derecho a hacer lo mismo. Todos los participantes son tratados desde su dignidad humana. En ese escenario se genera la confianza y la confidencialidad. Todos descubren que el moderador no es parcial y que ante todo, todos somos personas y así tratados. Se genera un espejo de relaciones humanas constructivas que pueden generalizarse en la cotidianidad.

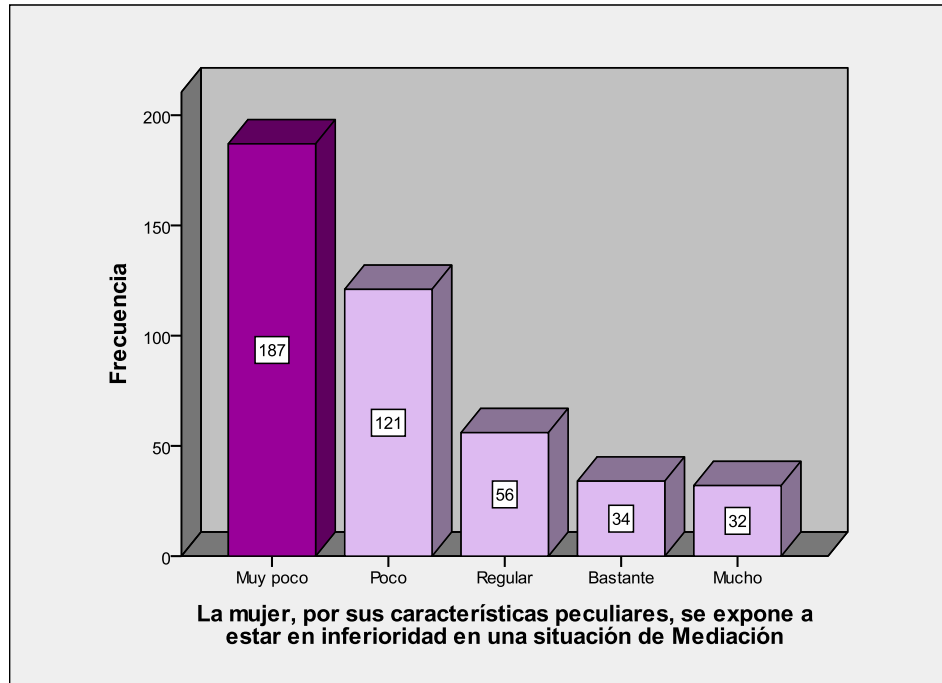
Son reuniones que se centran en el diálogo y la escucha uno de los primeros mecanismos que fallan en la convivencia agresiva, impulsiva y violenta. La Mediación sirve así como espacio de catarsis controlada desde el discurso a través de una metodología directa o indirecta y de contención. De todo se habla. Se reconocen las emociones pero se rechazan los actos violentos asociados a inexistente inteligencia emocional.

Es esperanzador, por ejemplo, leer que la concejalía de la Mujer del Ayuntamiento de Melilla publicó que aumentaría las partidas presupuestarias que le permitieran apostar por la inclusión de la Mediación Familiar como elemento que

contribuya a prevenir la violencia de género¹²⁹. Estamos ante una respuesta institucional esperanzadora y realista.

9) En cuanto a la posibilidad de **inferioridad de condiciones de la mujer frente a la Mediación.**

La mujer, por sus características peculiares, se expone a estar en inferioridad en una situación de Mediación



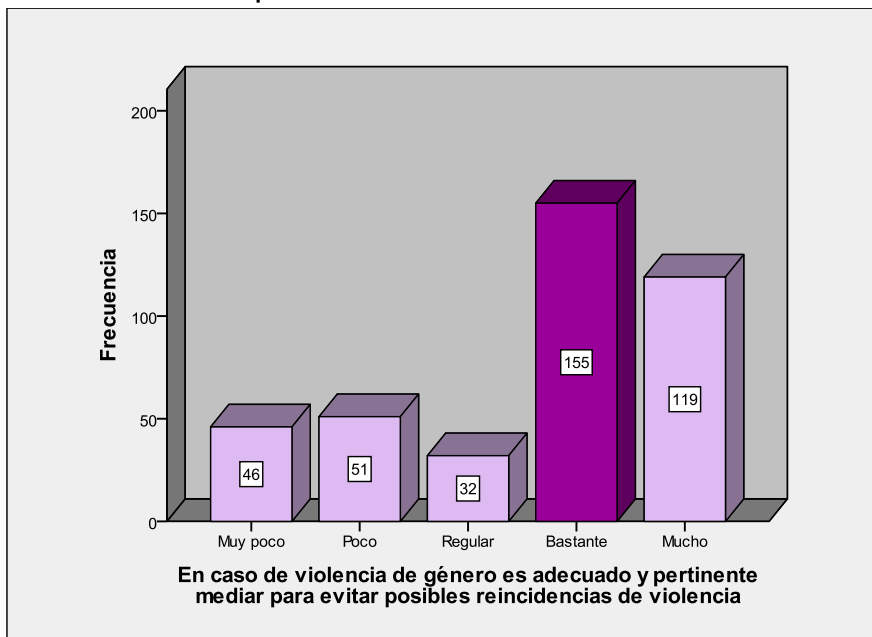
Gráfica 36

Es alentador comprobar que la muestra consultada no está de acuerdo con ese planteamiento machista y de discriminación hacia la mujer. La mujer, por el solo hecho de serlo, no está en una situación de inferioridad. El sexo femenino no es una enfermedad o discapacidad.

¹²⁹ <http://www.melillahoy.es/noticia/58294/politica/mujer-apuesta-por-la-mediacion-familiar-para-prevenir-la-violencia-machista.html>

10) En relación a la utilización de la **Mediación con carácter preventivo de posibles agresiones posteriores**

En caso de violencia de género es adecuado y pertinente mediar para evitar posibles reincidencias de violencia



Gráfica 37

En la misma dirección que el apartado anterior, cuando en Mediación, los participantes se incorporan de forma voluntaria, colaboran reconociendo los hechos, aportando soluciones, restaurando, etc., es de esperar que existan más posibilidades de cumplimiento de los acuerdos.

Una sociedad adulta garantiza mecanismos autocompositivos de gestión de conflictos, fundamentados en los valores de la intervención mínima que puede ser por vía de la Mediación Restauradora, que no entra en contradicción con el Proceso Penal, sino que quiere ofrecerle un plus de calidad, un complemento, para garantizar la función reeducadora y reinsertadora del artículo 25 de la Constitución Española.

Si en Mediación Restauradora se da un reconocimiento voluntario y el deseo de reparar, los resultados son más creíbles y existen menos posibilidades de reincidencia.

Shapland, J. (et al.), (2006), afirma que uno de los motivos que estimulan a la víctima a formar parte de un proceso mediador es el convencimiento de que ello sirve a los efectos de ayudar a su infractor a no volver a delinquir¹³⁰.

El proyecto australiano RISE, Reintegrative Shaming Experiments, que viene realizando la Universidad Nacional de Australia desde 1995, y en el que se comparan los efectos entre los métodos de justicia restaurativa y los procesos judiciales en tipos de delincuencia relativos a conducción bajo los efectos del alcohol, delitos con violencia contra la propiedad y otros delitos cometidos por sujetos menores de 30 años. En todos los casos analizados, la conclusión es la de una mayor efectividad de los procesos de justicia restaurativa en relación con la mayor satisfacción de la víctima, de la expresión de arrepentimiento del autor de los hechos y del compromiso por parte de estos últimos de no volver a delinquir¹³¹.

11) En cuanto a la **Mediación y los desequilibrios de poder**

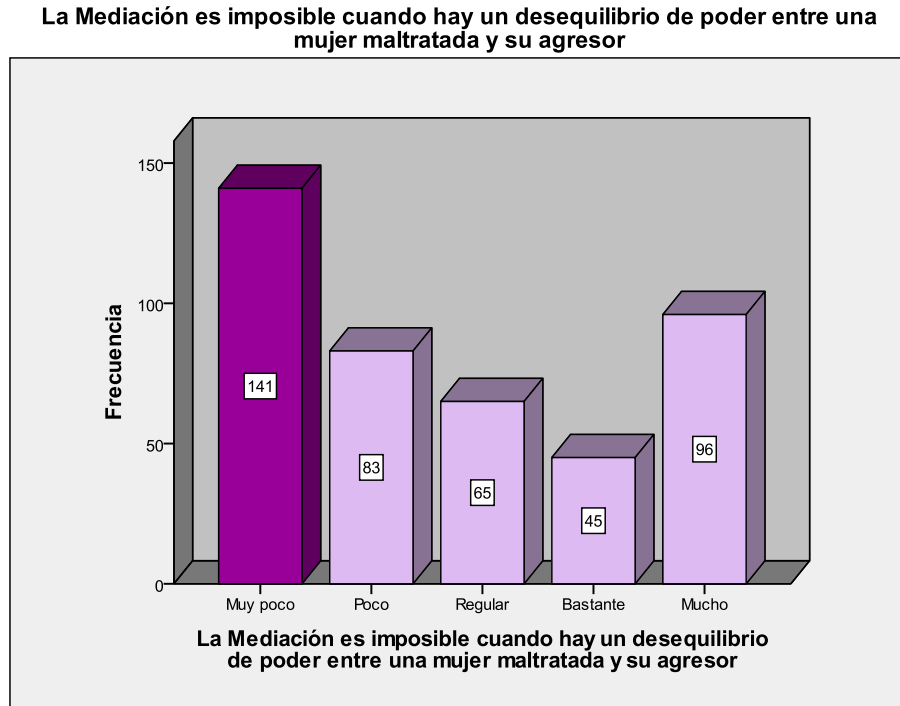
La Mediación es imposible cuando hay un desequilibrio de poder entre una mujer maltratada y su agresor

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	Muy poco	141	32,1	32,8	32,8
	Poco	83	18,9	19,3	52,1
	Regular	65	14,8	15,1	67,2
	Bastante	45	10,3	10,5	77,7
	Mucho	96	21,9	22,3	100,0
	Total	430	97,9	100,0	
Perdidos	Sistema	9	2,1		
	Total	439	100,0		

Tabla 16: La Mediación es imposible cuando hay desequilibrio de poder

¹³⁰ Shapland, J. (et al.), (2006). Situating Restorative Justice Within Criminal Justice, en Theoretical Criminology, vol. 10 (4), Sage Publications, p. 516.

¹³¹ Tales estudios pueden consultarse en http://www.aic.gov.au/criminal_justice_system/rjustice/rise.html.



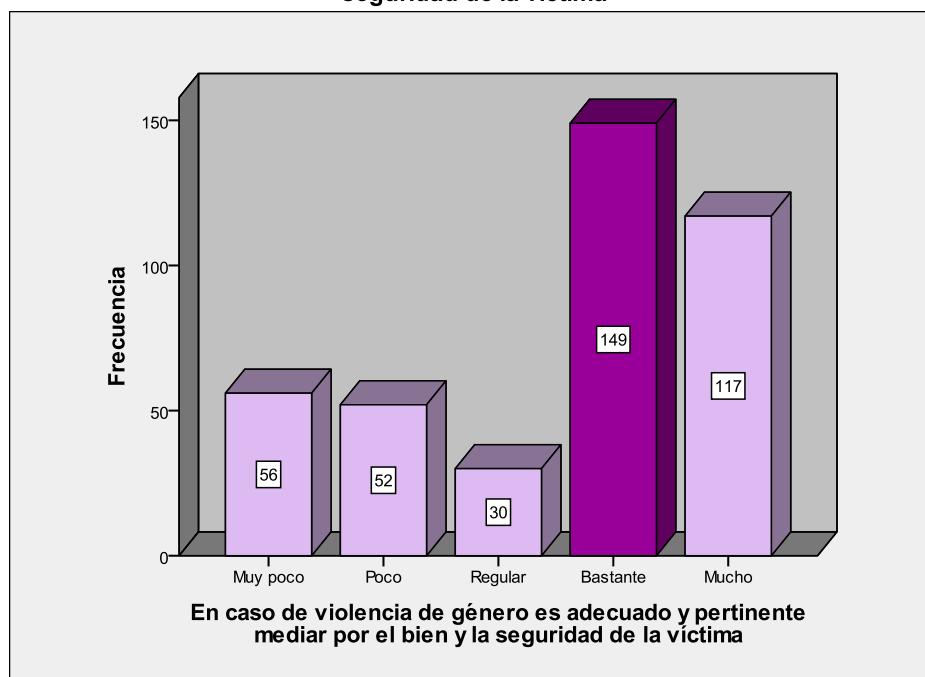
Gráfica 38.

Igual que han manifestado los encuestados, creemos que los profesionales de la Mediación cuentan con los instrumentos necesarios para garantizar que durante el Procedimiento de Mediación, exista equilibrio de poder entre los participantes para que la igualdad esté garantizada. Que nadie ejercerá presión psicológica o poder en el control de la información. Factores estos que también pueden estar presentes en el proceso judicial. No obstante, en Mediación es más fácil neutralizarlos por las características de un procedimiento flexible y diseñado a la medida. Ya la misma Ley 5/2012 prevé que se entre y salga del procedimiento de manera voluntaria y sin explicaciones.

No obstante, el artículo 6 de la Ley de Mediación en el ámbito de Derecho Privado de Cataluña, Ley 15/2009, de 22 de julio, y el artículo 28.3, de la Ley de Mediación de la Comunidad Autónoma de Cantabria, Ley1/2011, de 28 de marzo, establecen que la persona mediadora puede dar por concluido el procedimiento si percibe desequilibrio de poder.

12) En cuanto a la pertinencia de **mediar por el bien y seguridad de la víctima** de Violencia de Género

En caso de violencia de género es adecuado y pertinente mediar por el bien y la seguridad de la víctima



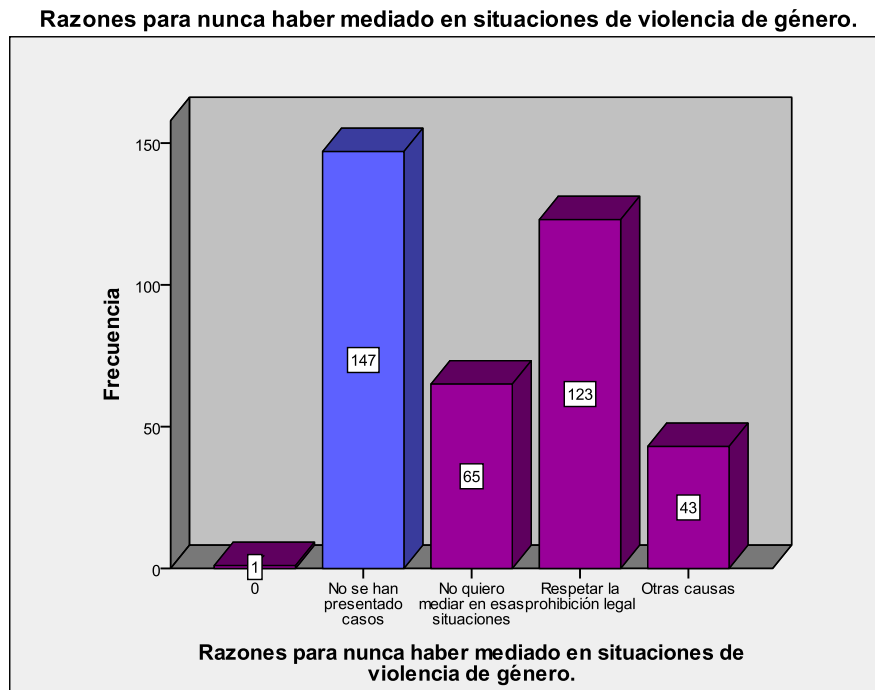
Gráfica 39.

Destaca el alto grado de acuerdo en el sentido de que la Mediación garantiza la seguridad de la víctima y que le puede beneficiar. Nos reiteramos, son respuestas coincidentes con la formación en Mediación de la que han informado en la cuesta, de ahí que conozcan que una forma de garantizar la seguridad personal y emocional de la víctima que participa en un Procedimiento de Mediación es el ofrecimiento de una Mediación Indirecta y que las instalaciones sean seguras, unido a todas las previsiones que toma el equipo de mediadores.

No obstante, no queremos dejar la impresión de que la Mediación es, como ha dicho Logan (2013), “la panacea para solucionar los inherentes defectos del sistema de justicia tradicional”¹³².

¹³² Logan, C., (2013). Restorative Justice: Encouraging More Meaningful Engagement with the Criminal Justice System, University College Dublin Law Review, vol. 13, p. 40.

13) Interesaba igualmente conocer las razones por las cuales **los participantes no se habían planteado utilizar la Mediación en los casos en los que se presenta violencia de género.**



Gráfica 40.

Como se puede observar en el gráfico, la respuesta generalizada es que no se ha mediado en situaciones de violencia de género porque no se han presentado casos, en segundo lugar por respetar la prohibición legal y menos del 20% afirma no querer mediar en esas situaciones.

11.2 RESULTADOS RELATIVOS A LA HIPOTESIS 1

HIPÓTESIS: Es oportuna una modificación de la normativa que prohíbe mediar en todos los casos relacionados con la violencia de género.

1) **En cuanto a la oportunidad, en general, de una modificación de la normativa para posibilitar la Mediación en casos de violencia de género**

A continuación presentamos los resultados de una de las preguntas centrales de la investigación:

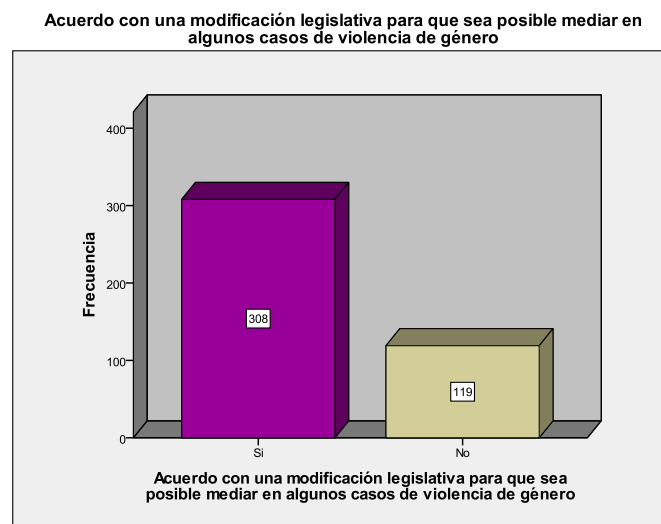


Gráfico 41

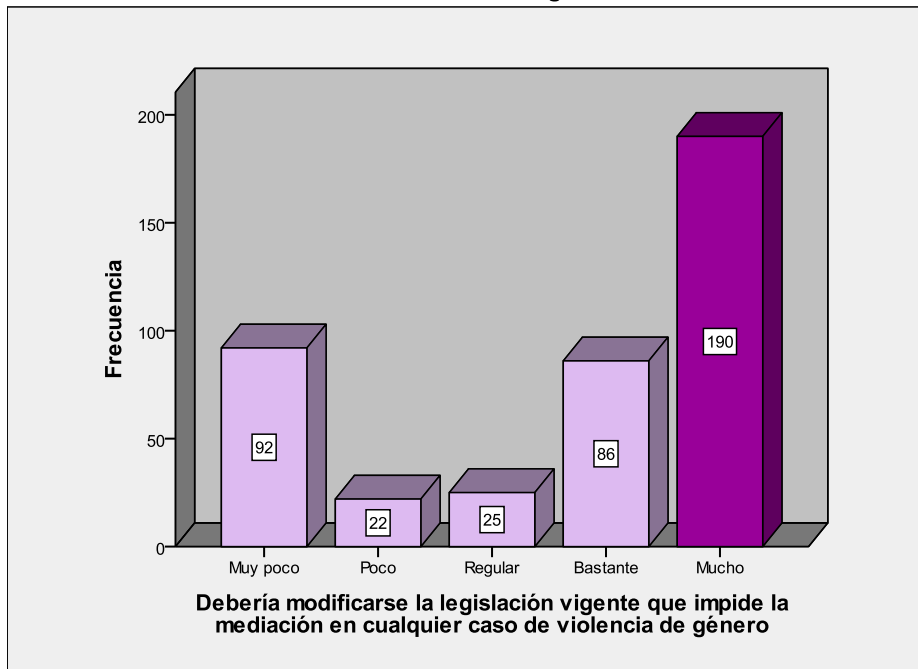
El grado de acuerdo con esta afirmación es el siguiente:

Debería modificarse la legislación vigente que impide la Mediación en cualquier caso de violencia de género

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	Muy poco	92	21,0	22,2	22,2
	Poco	22	5,0	5,3	27,5
	Regular	25	5,7	6,0	33,5
	Bastante	86	19,6	20,7	54,2
	Mucho	190	43,3	45,8	100,0
	Total	415	94,5	100,0	
Perdidos	Sistema	24	5,5		
	Total	439	100,0		

Tabla 17: Oportunidad de Modificación legislativa

Debería modificarse la legislación vigente que impide la mediación en cualquier caso de violencia de género



Gráfica 42

Como podemos comprobar los participantes están bastante y muy de acuerdo en que debe realizarse una modificación legislativa para posibilitar la Mediación en casos de violencia de género

2) En cuanto a la existencia de diferencias en este ítem respecto a la **profesión**, es oportuno señalar que entre el grupo de la muestra que ha manifestado estar de acuerdo con la modificación hay un número considerable de profesionales del derecho, algo curioso porque al existir una fuerte oposición en este sentido, este grupo podríamos decir es quien más información técnica tiene en el ámbito normativo.

Profesión	Media	N
1 Médico	4,29	7
2 Trabajador Social	4,28	65
3 Educador	3,77	26
4 Abogado	3,62	175
5 Psicólogo	3,48	102
6 Mediador	2,14	7
Total	3,66	397

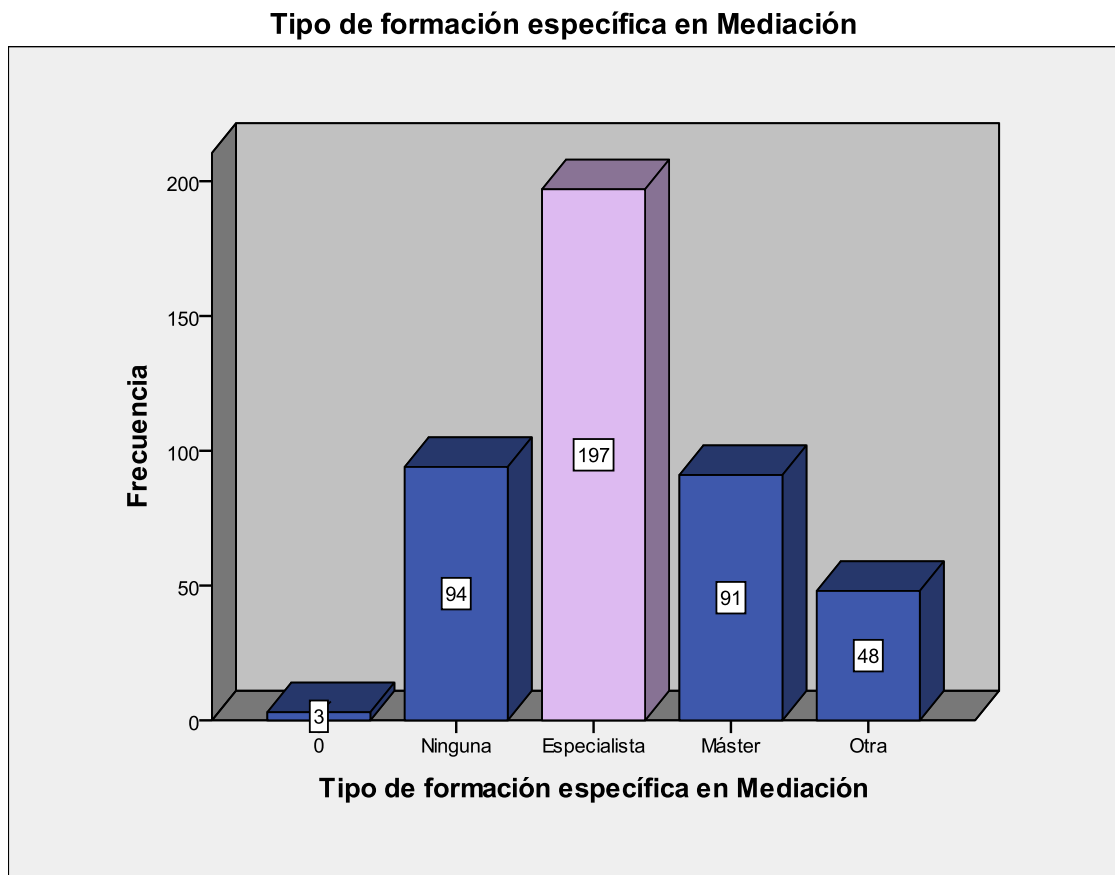
Tabla 18. Media de Acuerdo con la Modificación normativa por profesión

Como vemos en la tabla los médicos, trabajadores sociales y educadores consideran necesario un cambio en la legislación en la materia, frente a abogados, psicólogos e, incluso los propios mediadores que lo consideran en menor medida.

Si aplicamos la prueba T de diferencia entre grupos hay diferencias entre el abogado y el psicólogo (Media=3,62 y 3,48 respectivamente), Sigma= 0,039 <0,05.

Existen también diferencias entre los educadores y los abogados. Las medias 3,77 y 3,62 respectivamente. La sigma=0,024<0,05 por lo que los educadores consideran de forma significativa un cambio normativo sobre los abogados. De la misma forma es significativa la diferencia entre los trabajadores sociales y los abogados (sigma=0,00<0,05).

3) En cuanto al acuerdo con una modificación legislativa para que sea posible mediar en algunos casos de violencia de género, respecto del tipo de formación específica que ha recibido en Mediación, los resultados son los siguientes:



Gráfica 43

Desde nuestra perspectiva, incluir la pregunta sobre el nivel de formación en Mediación ha sido muy enriquecedor. Esto nos ha permitido constatar que a mayor formación en Mediación, mayor grado de acuerdo no solo en la modificación legislativa, sino en que esta sea empleada en determinados supuestos.

Tabla 19. Debería modificarse la legislación vigente que impide la mediación en cualquier caso de violencia de género

Tipo de formación específica en Mediación	Media	N	Desv. típ.
Ninguna	2,97	89	1,742
Especialista	3,76	185	1,529
Máster	4,02	89	1,438
Otra	3,55	47	1,639
Total	3,63	413	1,607

En la tabla observamos que las personas con un nivel de formación en máster tienen una media alta en el ítem considerado=4,02. El nivel de formación de especialista están de acuerdo con una media = 3,76 por encima de la consideración de las personas que se han formado con un nivel inferior o sin formación en Mediación (3,55 y 2,97 respectivamente).

En cuanto a la modificación legislativa, la prueba ANOVA indica diferencias significativas entre la formación recibida y la modificación legal ($\sigma=0,000<0,05$)

ANOVA

Tabla 20. Debería modificarse la legislación vigente que impide la Mediación en cualquier caso de violencia de género

	Suma de cuadrados	gl	Media cuadrática	F	Sig.
Inter-grupos	61,795	4	15,449	6,287	,000
Intra-grupos	1002,525	408	2,457		
Total	1064,320	412			

Las diferencias se encuentran entre ninguna u otra formación y los niveles de Curso de Especialista o Máster.

Tabla 21. Debería modificarse la legislación vigente que impide la mediación en cualquier caso de violencia de género				
(I) Tipo de formación específica en Mediación	(J) Tipo de formación específica en Mediación	Diferencia de medias (I-J)	Error típico	Sig.
Ninguna	Especialista	-,790 [*]	,202	,005
	– Máster	-1,056 [*]	,235	,001
	Otra	-,587	,283	,367
Especialista	– Máster	-,266	,202	,786
	Otra	,204	,256	,959

Hay diferencias significativas entre las medias de los participantes que no han tenido ninguna formación en Mediación o los que han tenido otro nivel de formación respecto a las personas que se tienen un nivel de formación de curso de especialista y de máster (sigmas 0,005 y 0,001<0,05, respectivamente), en cuanto a si debería modificarse la legislación vigente. Es decir las personas que tienen ninguna o poca formación en Mediación consideran que no debe modificarse la legislación, frente a las personas que tienen un nivel superior en Mediación. Sin embargo y, como podemos comprobar, no hay diferencias significativas (sigma=0,786>0,05) en las respuestas de las personas que han estudiado un nivel superior de Mediación, es decir piensan de la misma manera sobre el cambio legislativo.

Como se puede comprobar, de los profesionales que están de acuerdo con la modificación legislativa, la mayoría tiene formación en Mediación.

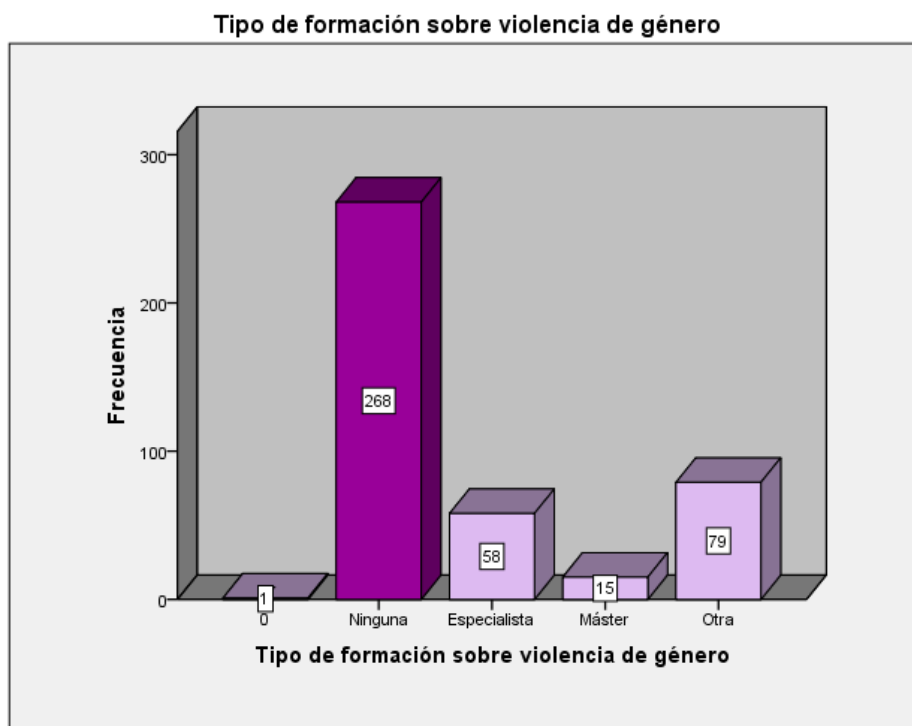
Tabla 22. Pruebas de chi-cuadrado formación en Mediación

	Valor	GI	Sig. asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	43,123 ^a	4	,000
Razón de verosimilitudes	41,057	4	,000
Asociación lineal por lineal	14,688	1	,000
N de casos válidos	425		

- a. 2 casillas (20,0%) tienen una frecuencia esperada inferior a 5. La frecuencia mínima esperada es ,83.

Se puede decir a la vista de la prueba de chi-cuadrado que podemos rechazar la hipótesis nula de independencia para un nivel de confianza del 95%, ya que su p-valor (Sig. Asintótica) es inferior al nivel de significación propuesto en el estudio de 0.05. Lo que quiere decir que la variable formación específica en Mediación está relacionada con la variable grado de acuerdo en la modificación legislativa.

4) **En cuanto a la formación en violencia de género y su relación con la hipótesis, hemos obtenido los siguientes resultados:**



Gráfica 44

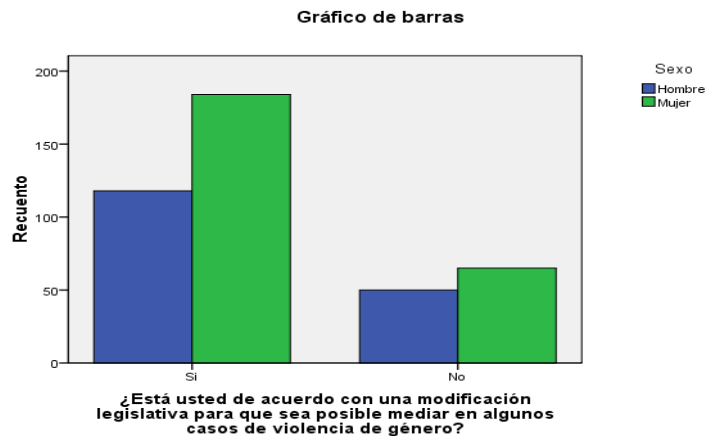
La mayoría de los participantes no tiene formación específica en violencia de género. Cerca del 20% contestó haber participado de la formación que ofrecen los colegios profesionales.

Los datos indican que no hay una relación entre mayor formación en violencia de género más nivel de acuerdo tanto con la modificación como con el uso de la Mediación en los supuestos planteados. En este caso las personas que no han tenido ninguna formación en violencia de género tienen una media más alta (3,50) sobre las personas que se han formado a nivel de máster (Media=3,13).

Tabla 23. Debería modificarse la legislación vigente que impide la mediación en cualquier caso de violencia de género

Tipo de formación sobre violencia de género	Media	N	Desv. típ.
Ninguna	3,50	256	1,640
Especialista	4,20	50	1,340
Máster	3,13	15	2,066
Otra	3,90	79	1,438
Total	3,66	401	1,602

5) En cuanto al acuerdo con una modificación legislativa para que sea posible mediar en algunos casos de violencia de género en relación con el sexo



Gráfica 45. Modificación Legislativa en Relación al Sexo

La *variable sexo* representa el 60% de mujeres y, como venimos señalando, un 72% de la muestra está a favor de una *modificación legislativa*.

Se puede decir a la vista de la prueba de chi-cuadrado que no podemos rechazar la hipótesis nula de independencia para un nivel de confianza del 95%, ya que su p-valor (Sig. Asintótica) es inferior al nivel de significación propuesto en el estudio de 0.05. Lo que quiere decir que la variable sexo no influye y no está relacionada con la variable modificación legislativa.

Tabla 24. Pruebas de chi-cuadrado variable sexo

	Valor	Gl	Sig. asintótica (bilateral)	Sig. exacta (bilateral)	Sig. exacta (unilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	,672 ^a	1	,412		
Corrección por continuidad ^b	,501	1	,479		
Razón de verosimilitudes	,669	1	,413		
Estadístico exacto de Fisher				,435	,239
Asociación lineal por lineal	,670	1	,413		
N de casos válidos	417				

a. 0 casillas (,0%) tienen una frecuencia esperada inferior a 5. La frecuencia mínima esperada es 46,33.

b. Calculado sólo para una tabla de 2x2.

En conclusión, podemos afirmar que los resultados muestran que los participantes manifiestan que es necesaria la modificación legislativa para que las familias que atraviesan por situaciones de violencia de género puedan tener en la Mediación la posibilidad de resolver o restaurar. Por lo tanto se acepta la hipótesis planteada.

11.3 RESULTADOS RELATIVOS A LA HIPOTESIS 2

HIPOTESIS 2: En determinados supuestos, la Mediación podría ser pertinente siempre que se adapte la metodología al caso concreto y sea realizada por mediadores especializados en un entorno seguro.

1) **En cuanto a los supuestos en los que los participantes consideran posible aplicar la Mediación, los resultados nos ofrecen lo siguiente:**

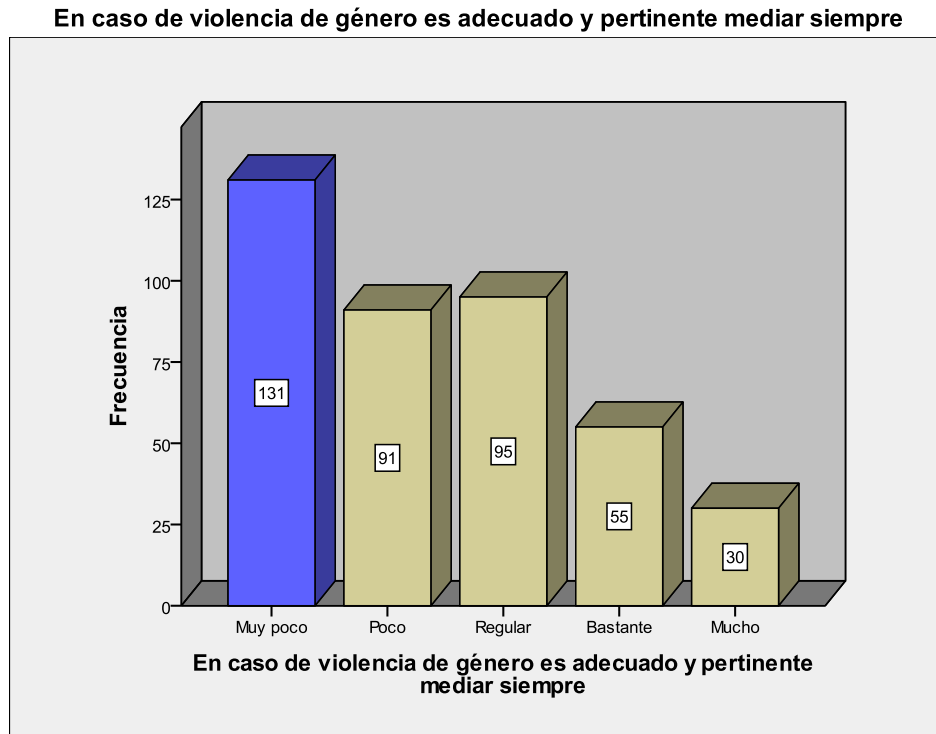
	Media	N
En caso de violencia de género es adecuado y pertinente mediar siempre	2,39	392
En caso de violencia de género es adecuado y pertinente mediar nunca	2,32	386
En caso de violencia de género es adecuado y pertinente mediar cuando la pareja esté legalmente casada	3,29	395
En caso de violencia de género es adecuado y pertinente mediar si la relación continua por el bien de los hijos e hijas	3,59	396
En caso de violencia de género es adecuado y pertinente mediar solo en el caso de que haya hijos e hijas	2,98	388
En caso de violencia de género es adecuado y pertinente mediar para evitar posibles reincidencias de violencia	3,62	393
En caso de violencia de género es adecuado y pertinente mediar para garantizar el cumplimiento de las medidas legales establecidas	3,56	395
En caso de violencia de género es adecuado y pertinente mediar por el bien y la seguridad de la víctima	3,54	394
En caso de violencia de género es adecuado y pertinente mediar por el bien de los hijos e hijas	3,64	394
En caso de violencia de género es adecuado y pertinente mediar en otras situaciones o circunstancias	,12	415

Tabla 25. Supuestos en los que podría aplicarse la Mediación

Como vemos en la tabla de respuesta múltiple de las medias, nos muestra que las respuestas en donde se considera adecuada la aplicación de la Mediación en casos de violencia de género, se refieren a las situaciones en que se media por el bien de los hijos, en caso de que haya que tener una relación posterior por los hijos, para evitar

reincidencias, para garantizar el cumplimiento de las medidas legales establecidas y por el bien y seguridad de la víctima.

2) En relación a si la **Mediación es pertinente y adecuada siempre** en casos de violencia de género, los participantes consideran de forma destacada estar muy poco de acuerdo.



Gráfica 46. Pertinencia de Mediar Siempre

Como podemos comprobar en el gráfico los participantes están en completo desacuerdo con que se pueda mediar en todos los casos en donde se ha producido violencia de género.

3) En cuanto a los supuestos de **posibilidad de empleo de la Mediación, en relación con la formación en Mediación** recibida existen diferencias significativas en los siguientes ítems ($\text{Sigma} < 0,005$)

Tipo de formación específica en Mediación		En caso de violencia de género es adecuado y pertinente mediar siempre	En caso de violencia de género es pertinente mediar cuando la pareja esté legalmente casada	En caso de violencia de género es adecuado y pertinente mediar si la relación continúa por el bien de los hijos e hijas	En caso de violencia de género es adecuado y pertinente mediar solo en el caso de que haya hijos e hijas	En caso de violencia de género es adecuado y pertinente mediar para evitar posibles reincidencias de violencia	En caso de violencia de género es adecuado y pertinente mediar para garantizar el cumplimiento de las medidas legales establecidas	En caso de violencia de género es adecuado y pertinente mediar por el bien y la seguridad de la víctima	En caso de violencia de género es adecuado y pertinente mediar por el bien de los hijos e hijas
Ninguna	Media	2,32	2,33	3,02	2,94	2,73	3,02	2,99	2,94
	N	90	89	90	90	90	89	88	89
Especialista	Media	2,41	2,25	3,34	3,69	3,07	3,60	3,60	3,70
	N	176	174	176	175	174	176	176	175
Máster	Media	2,69	2,35	3,38	3,87	3,01	4,03	3,66	4,00
	N	83	80	86	87	81	87	87	87
Otra	Media	2,02	2,65	3,56	4,02	3,10	4,02	4,08	4,10
	N	48	48	48	48	48	46	48	48
Total	Media	2,41	2,33	3,32	3,60	2,99	3,62	3,54	3,65
	N	400	394	403	403	396	401	402	402

Tabla 26. Supuestos en que sería posible o no la Mediación/Formación

Aplicando la prueba ANOVA de diferencias entre grupos obtenemos las siguientes diferencias significativas:

		gl	F	Sig.
Total		402		
En caso de violencia de género es adecuado y pertinente mediar si la relación continua por el bien de los hijos e hijas	Inter-grupos	4	8,884	,000
	Intra-grupos	398		
	Total	402		
En caso de violencia de género es adecuado y pertinente mediar para evitar posibles reincidencias de violencia	Inter-grupos	4	8,828	,000
	Intra-grupos	396		
	Total	400		
En caso de violencia de género es adecuado y pertinente mediar para garantizar el cumplimiento de las medidas legales establecidas	Inter-grupos	4	6,363	,000
	Intra-grupos	398		
	Total	402		
En caso de violencia de género es adecuado y pertinente mediar por el bien y la seguridad de la víctima	Inter-grupos	4	6,426	,000
	Intra-grupos	397		
	Total	401		
En caso de violencia de género es adecuado y pertinente mediar por el bien de los hijos e hijas	Inter-grupos	4	10,726	,000
	Intra-grupos	397		
	Total	401		

Tabla 27. Diferencias entre grupos

En todos los ítems señalados en la tabla anterior se han encontrado diferencias significativas ($\text{Sigma} < 0,05$) entre todos los niveles de formación y las personas que no han recibido formación en Mediación, de forma que la formación en Mediación es un elemento significativo para considerar la aplicación de la Mediación en determinados supuestos.

4) En cuanto a los supuestos de procedimiento en que sería posible o no la Mediación, los resultados son los siguientes:

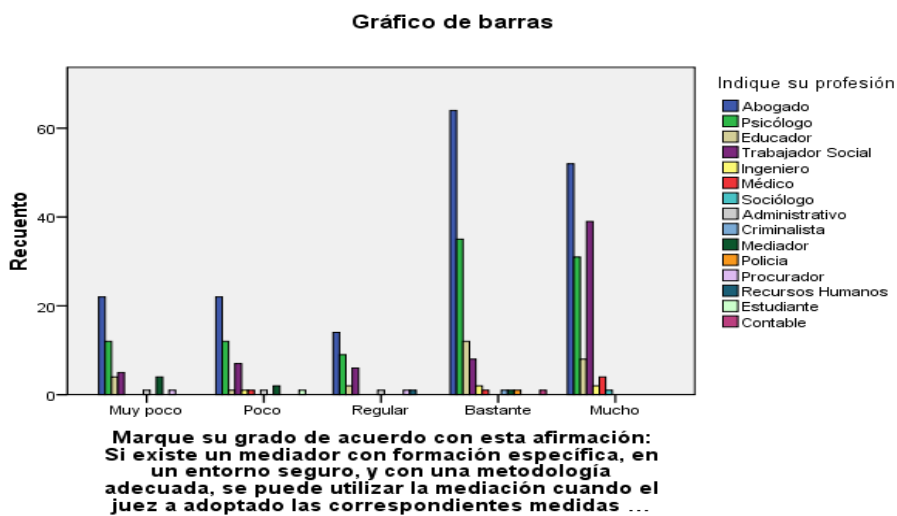
Tabla 28. Promedios Supuestos aplicación Mediación		
	Media	N
Si existe un mediador con formación específica, en un entorno seguro, y con una metodología adecuada, se puede utilizar la mediación cuando existen hijos y es necesario mantener algún contacto entre los progenitores	3,64	403
Si existe un mediador con formación específica, en un entorno seguro, y con una metodología adecuada, se puede utilizar la mediación cuando no ha habido denuncia y la víctima lo solicita	3,63	401
Si existe un mediador con formación específica, en un entorno seguro, y con una metodología adecuada, se puede utilizar la mediación si ha habido conformidad por parte del agresor (ha reconocido los hechos)	3,63	402
Si existe un mediador con formación específica, en un entorno seguro, y con una metodología adecuada, se puede utilizar la mediación en casos de incipiente violencia, de forma preventiva	3,63	400
Si existe un mediador con formación específica, en un entorno seguro, y con una metodología adecuada, se puede utilizar la mediación cuando el juez ha adoptado las correspondientes medidas cautelares y de seguridad	3,61	402
Si existe un mediador con formación específica, en un entorno seguro, y con una metodología adecuada, se puede utilizar la mediación cuando no ha habido denuncia y el agresor lo solicita	3,59	394
Si existe un mediador con formación específica, en un entorno seguro, y con una metodología adecuada, se puede utilizar la mediación cuando no hay violencia física	3,57	399
Si existe un mediador con formación específica, en un entorno seguro, y con una metodología adecuada, se puede utilizar la mediación cuando no existe orden de alejamiento	3,56	401
Si existe un mediador con formación específica, en un entorno seguro, y con una metodología adecuada, se puede utilizar la mediación cuando no existe denuncia previa	3,51	403
Si existe un mediador con formación específica, en un entorno seguro, y con una metodología adecuada, se puede utilizar la mediación siempre que haya violencia	2,69	402
Si existe un mediador con formación específica, en un entorno seguro, y con una metodología adecuada, se puede utilizar la mediación en otras situaciones o circunstancias	,03	414

Las respuestas hacen referencia, en primer lugar a la posibilidad de la Mediación cuando exista un mediador con formación específica, en un entorno seguro, y con una metodología adecuada para que pueda utilizarse la Mediación cuando existen hijos y es necesario mantener algún contacto entre los progenitores siempre que no haya habido denuncia y la víctima lo solicite. En este sentido es preciso que el juez haya dictado las correspondientes medidas de seguridad o cuando la violencia es incipiente.

Los participantes consideran en segundo lugar que puede utilizarse la Mediación cuando no ha habido denuncia y el agresor lo solicita, cuando no hay violencia física o no existe una orden de alejamiento.

En tercer lugar destacaremos que los participantes consideran que si existe un mediador con formación específica, en un entorno seguro, y con una metodología adecuada, se puede utilizar la Mediación si ha habido conformidad por parte del agresor, ha reconocido los hechos, cuando no existe denuncia previa.

5) Los resultados respecto al grado de acuerdo de la Mediación en supuestos de Violencia de Género, en relación a la profesión son los siguientes:

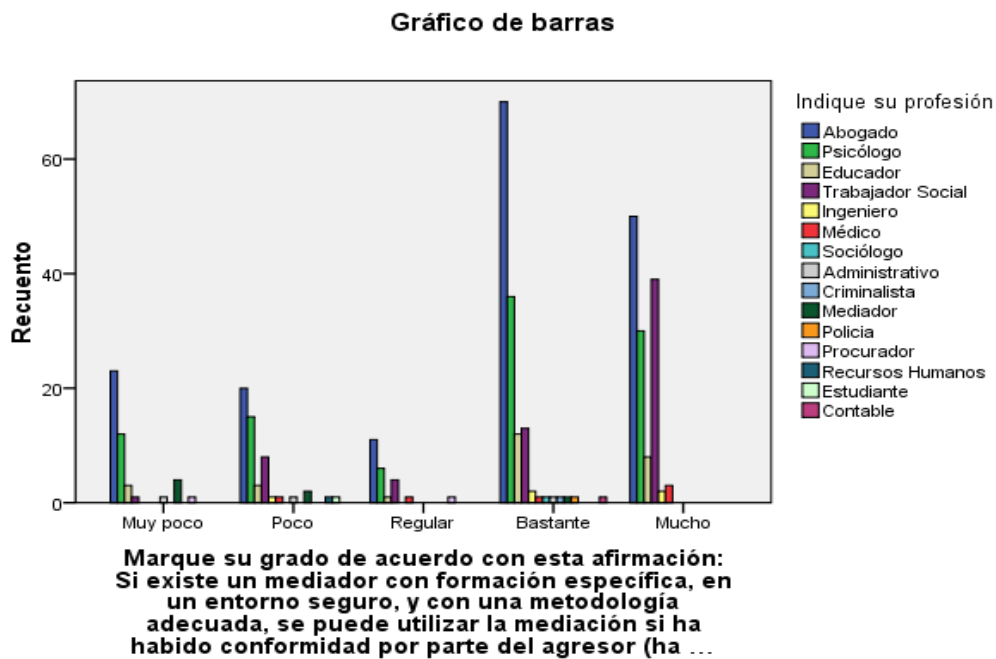


Gráfica 47. Supuesto Seguridad, por Profesión

La variable el juez adopta medidas cautelares supone en sus modalidades bastante y mucho un 66% de la muestra. Esto implica un grado de aceptación alto para que en estos supuestos pueda ser utilizada la metodología de la Mediación. Como se ve, los grupos profesionales que más acuerdo han manifestado con este supuesto son los abogados, psicólogos y trabajadores sociales.

La prueba Tau-b de Kendall nos ofrece un valor de $\sigma = 0,44 < 0,05$ por lo que podemos indicar que se rechaza la hipótesis nula y consideramos que existe una relación entre las variables, lo que quiere decir que la variable profesión influye y guarda relación con la variable “el juez adopta medidas cautelares de forma que se puede utilizar la Mediación en este supuesto”.

En cuanto a la posibilidad de Mediación cuando existe un mediador con formación específica, en un entorno seguro, y con una metodología adecuada, se puede utilizar la Mediación si ha habido conformidad por parte del agresor, que ha reconocido los hechos, en relación con la profesión, los resultados se muestran en la siguiente gráfica:

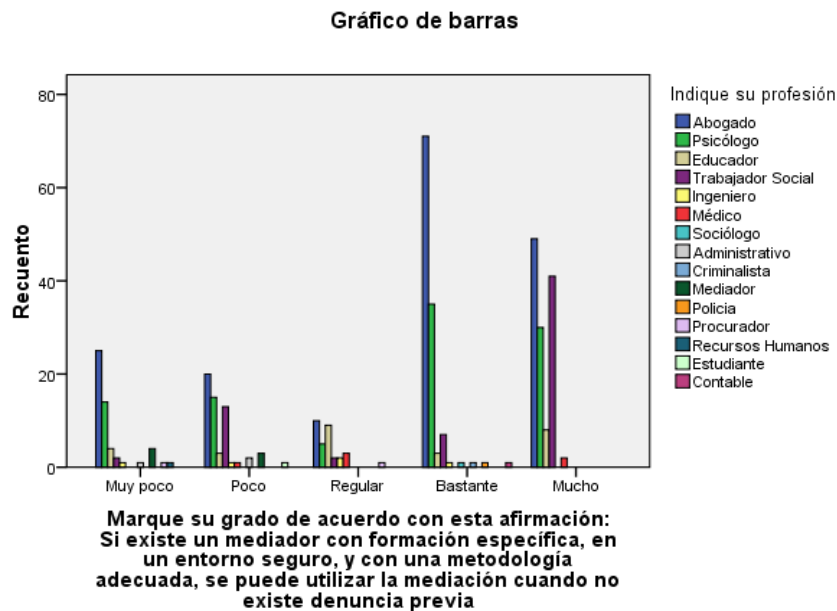


Gráfica 48. Supuesto Conformidad por Profesión

La variable conformidad por parte del agresor supone en sus modalidades bastante y mucho un 68%. Los abogados, psicólogos y trabajadores sociales siguen siendo los grupos que más de acuerdo se manifiestan.

Aplicando la prueba Tau-b de Kendal la $\sigma=0,44 < 0,05$ por lo que podemos indicar que la variable profesión influye y se relaciona con la variable conformidad por parte del agresor de forma que se está de acuerdo en utilizar la Mediación en este supuesto.

En cuanto a la propuesta de Mediación en VG si existe un mediador con formación específica, en un entorno seguro, y con una metodología adecuada, se puede utilizar la Mediación cuando no existe denuncia previa, en relación con la profesión, los resultados son los siguientes:

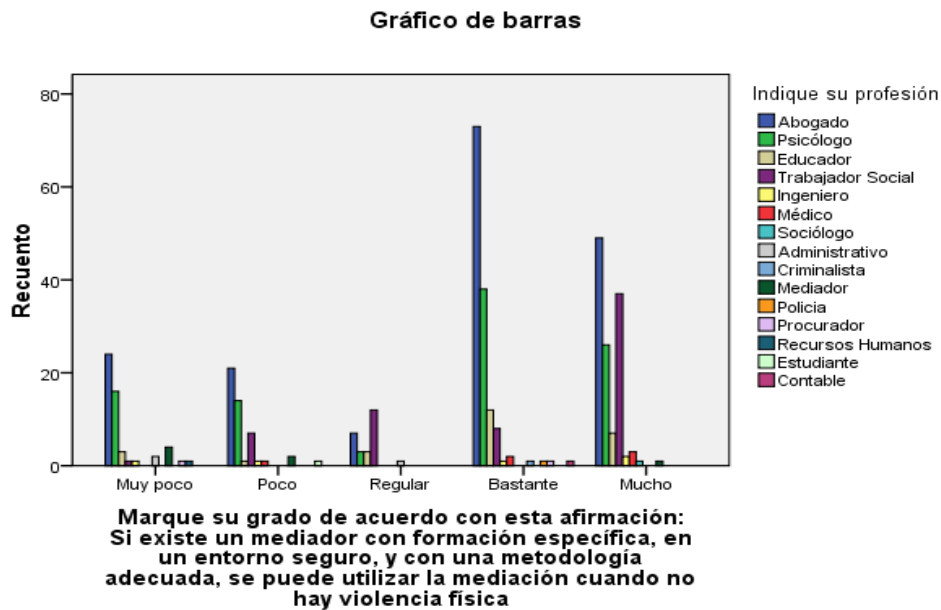


Gráfica 49. Supuesto sin Denuncia Previa por Profesión

La variable *no existe denuncia previa* supone, en sus modalidades “bastante” y “mucho” un 63%, lo que significa que este porcentaje de los encuestados en la proporción profesional que figura en la gráfica, estiman que es pertinente mediar en los casos en los que no existe denuncia previa. Tal parece que la tendencia es la misma anterior, los grupos profesionales que están de acuerdo siguen siendo los abogados, psicólogos y trabajadores sociales.

Se puede decir a la vista de la prueba de Tau.-b Kendall que podemos rechazar la hipótesis nula de independencia para un nivel de confianza del 95%, ya que su p-valor (Sig. Asintótica)=0,44 < 0.05. Lo que quiere decir que la variable profesión influye y se relaciona con la variable no existe denuncia previa de forma que se está de acuerdo en utilizar la Mediación en este supuesto.

6) En cuanto a si existe un mediador con formación específica, en un entorno seguro, y con una metodología adecuada, se puede utilizar la Mediación cuando no hay violencia física, en relación con la profesión, se han obtenido los siguientes resultados:



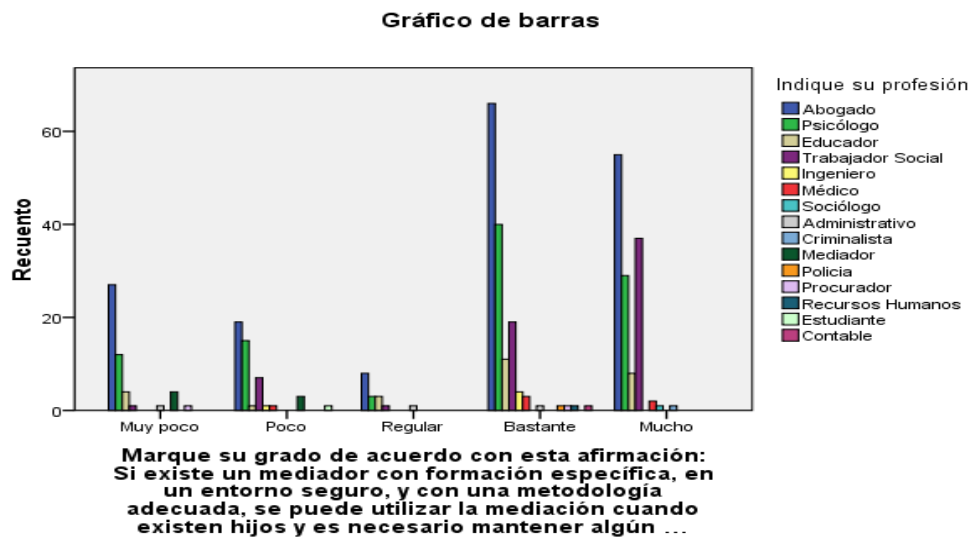
Gráfica 50. Supuesto sin Agresión Física por Profesión

La variable no hay violencia física supone en sus modalidades bastante y mucho un 67%. Esto significa que es un porcentaje bastante significativo el que está de acuerdo con mediar cuando no existe violencia física. Destacan en este nivel de acuerdo los abogados, psicólogos y trabajadores sociales.

Se puede decir a la vista de la prueba de Tau-b de Kendall que podemos rechazar la hipótesis nula de independencia para un nivel de confianza del 95%, ya que su p-valor (Sig. Asintótica) es=,045 < 0,05, lo que quiere decir que la variable profesión

influye y se relaciona con la variable no hay violencia física de forma que se está de acuerdo en utilizar la Mediación en este supuesto.

7) En cuanto si existe un mediador con formación específica, en un entorno seguro, y con una metodología adecuada, se puede utilizar la Mediación cuando existen hijos y es necesario mantener algún contacto entre los progenitores, en relación con la profesión, los resultados son los siguientes:

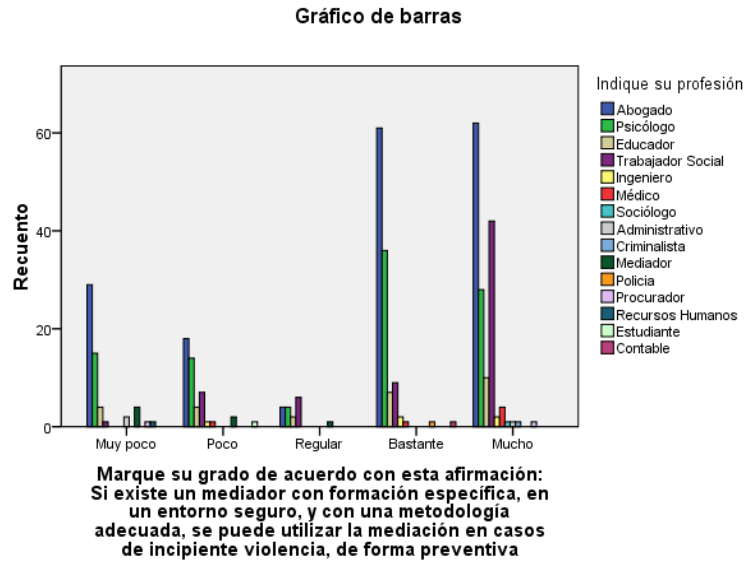


Gráfica 51. Supuesto con Hijos Comunes por Profesión

Aquí el factor determinante ha sido la variable tener hijos. El 70% ha contestado en las modalidades bastante y mucho. Como se ve, los participantes valoran como positivo la posibilidad de ofrecer la Mediación para los casos en que haya menores.

Se puede decir a la vista de la prueba de Tau-b de Kendall que podemos rechazar la hipótesis nula de independencia para un nivel de confianza del 95%, ya que su p-valor (Sig. Asintótica)=0,043<0.05. Lo que quiere decir que la variable profesión influye y se relaciona con la variable tener hijos de forma que se está de acuerdo en utilizar la Mediación en este supuesto.

8) En relación a si existe un mediador con formación específica, en un entorno seguro, y con una metodología adecuada, se puede utilizar la mediación en casos de incipiente violencia, de forma preventiva en relación con la profesión, hemos obtenido los siguientes resultados:

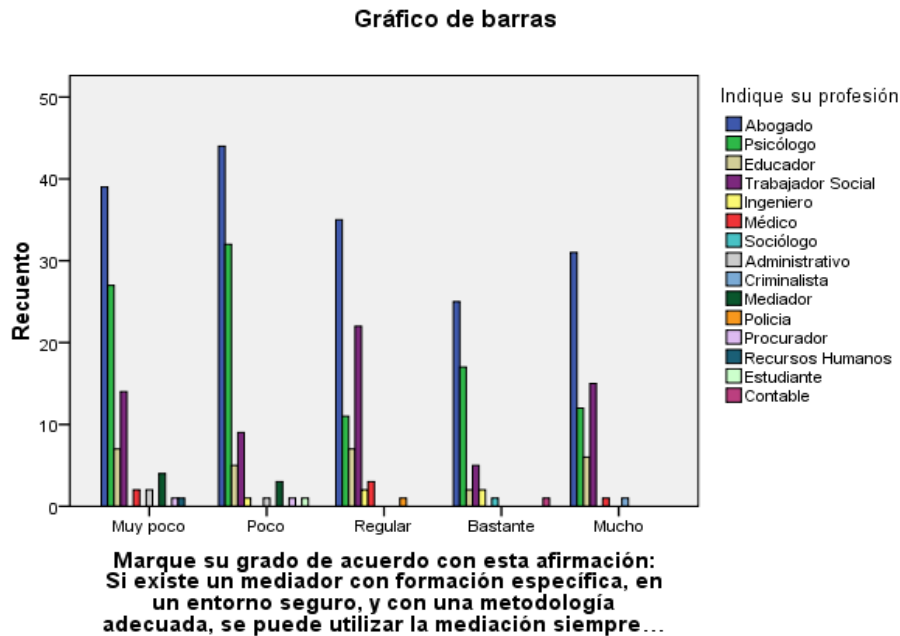


Gráfica 52. Supuesto Prevención por Profesión

La variable incipiente violencia supone un nivel de acuerdo del 68% en sus modalidades bastante y mucho.

Se puede decir a la vista de la prueba de Tau-b de Kendall que podemos rechazar la hipótesis nula de independencia para un nivel de confianza del 95%, ya que su p-valor (Sig. Asintótica) es = 0,045 < 0.05. La variable profesión influye y se relaciona con la variable incipiente violencia de forma que se está de acuerdo en utilizar la Mediación en este supuesto.

9) En cuanto a si existe un mediador con formación específica, en un entorno seguro, y con una metodología adecuada, se puede utilizar la Mediación siempre que haya violencia, en relación a la profesión, los resultados obtenidos son los siguientes:



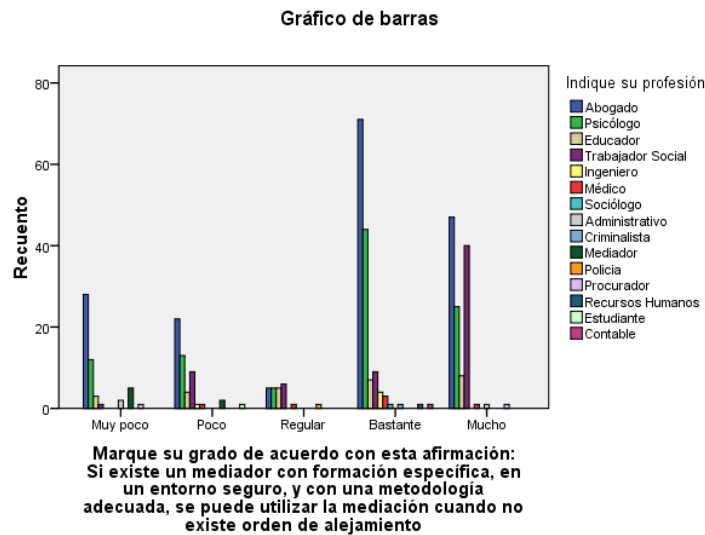
Gráfica 53. Utilizar la Mediación Siempre por Profesión

Como se puede comprobar el 66% de los encuestados se manifiesta muy poco, poco y regular en su grado de acuerdo con que la Mediación sea utilizada siempre, en los casos vinculados a la violencia de género.

Aunque es significativo el porcentaje de acuerdo con que la Mediación sea empleada en determinados supuestos de violencia de género, en este caso, la tendencia es a no generalizar su uso a todos los casos.

Se puede decir a la vista de la prueba de Tau-b de Kendall que podemos rechazar la hipótesis nula de independencia para un nivel de confianza del 95%, ya que su p-valor (Sig. Asintótica) es =0,041<0.05, lo que quiere decir que la variable profesión influye y se relaciona con la variable violencia de forma que se está de acuerdo en utilizar la Mediación en este supuesto.

10) En relación a si existe un mediador con formación específica, en un entorno seguro, y con una metodología adecuada, se puede utilizar la Mediación cuando no existe orden de alejamiento, en relación a la profesión los resultados obtenidos son los siguientes:

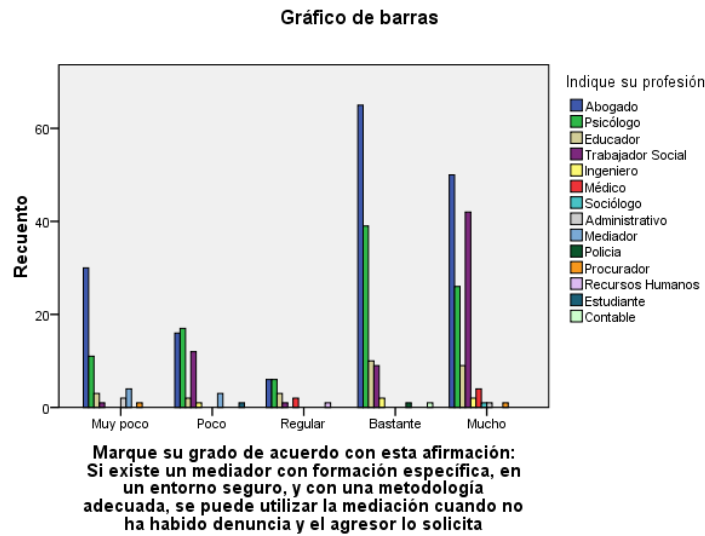


Gráfica 54. Supuesto sin Orden de Alejamiento por Profesión

La variable no existe orden de alejamiento supone en sus modalidades bastante y mucho un 70%. Los encuestados están de acuerdo que ante la inexistencia de esa medida también se aplique la Mediación. Esto es posible por la formación en Mediación que lleva al conocimiento de la Mediación Indirecta y Electrónica. En este caso se pueden dar otras variables importantes como es el caso de que no haya orden de alejamiento por archivo lo que hace pensar que, posiblemente, la Mediación sea la única posibilidad de solventar los problemas que les haya llevado al juzgado.

Se puede decir a la vista de la prueba de Tau-b de Kendall que podemos rechazar la hipótesis nula de independencia para un nivel de confianza del 95%, ya que su p-valor (Sig. Asintótica) es = 0,237 > 0.05. Lo que quiere decir que la variable profesión no se relaciona con la variable de existencia de orden de alejamiento.

11) En relación a si existe un mediador con formación específica, en un entorno seguro, y con una metodología adecuada, se puede utilizar la Mediación cuando no ha habido denuncia y el agresor lo solicita, en relación con la profesión, los resultados son los siguientes.

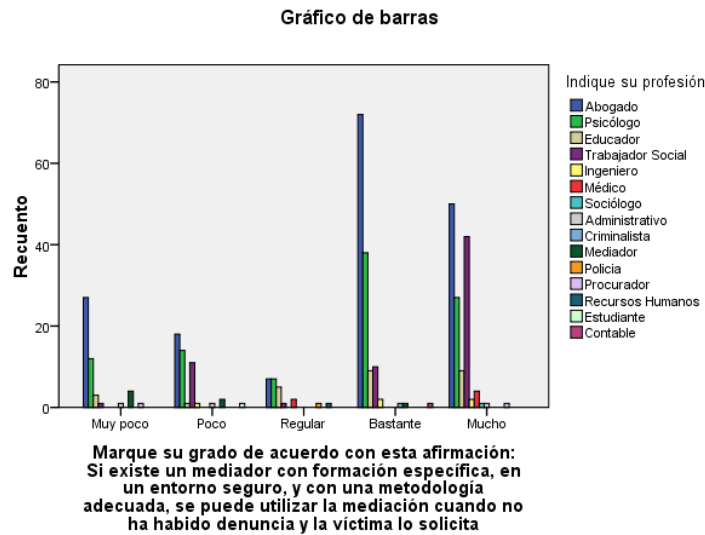


Gráfica 55. Supuesto sin denuncia y solicitada por el agresor

La variable no denuncia y el agresor solicita supone en sus modalidades bastante y mucho un 66%. Esta es una situación que puede suponer una llamada de auxilio por parte de un posible infractor o en los casos en los que son otros profesionales o instituciones quienes detectan situaciones de violencia recomendándoles acudir a Mediación. Es un indicador de éxito que esta persona solicite un diálogo asistido para poder resolver los temas pendientes con su pareja y, en cualquier caso, es garantía de participación colaborativa, sostenibilidad y cumplimiento de los acuerdos.

Se puede decir a la vista de la prueba de Tau-b de Kendall que podemos rechazar la hipótesis nula de independencia para un nivel de confianza del 95%, ya que su p-valor (Sig. Asintótica) es=0,046< 0.05, lo que quiere decir que la variable profesión influye y se relaciona con la variable no denuncia y el agresor solicita de forma que se está de acuerdo en utilizar la Mediación en este supuesto.

12) En relación a la propuesta de si existe un mediador con formación específica, en un entorno seguro, y con una metodología adecuada, se puede utilizar la Mediación cuando no ha habido denuncia y la víctima lo solicita, en relación con la profesión, los resultados son los siguientes:



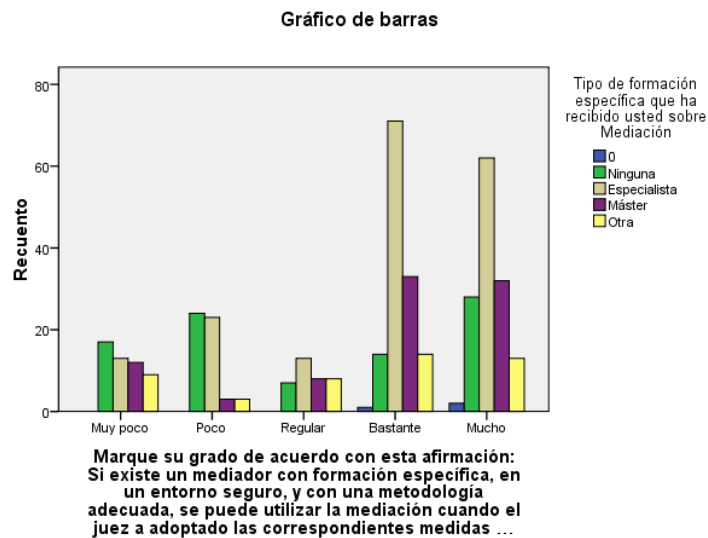
Gráfica 56. Supuesto sin denuncia y solicitada por la víctima

La variable no hay denuncia y la víctima solicita supone en sus modalidades bastante y mucho un 67%. Cuando una mujer que vive situaciones de violencia y por diversos motivos no denuncia, puede encontrar en la Mediación el escenario ideal para narrar los acontecimientos y sentirse tratada justamente dado que ella participa del procedimiento y es protagonista en su historia aportando y decidiendo. Además, la Mediación crea las condiciones para que aporte lo que ella considera pueden ser las soluciones y decida en libertad. Son situaciones propicias para proponer, por ejemplo, el tratamiento para el agresor cuando en situaciones como esta no es posible esperar reproche penal ni social al no existir denuncia. Otra ventaja es que al no existir denuncia, en Mediación el conflicto sale de la esfera privada y son acompañados por profesionales. En todo caso, la actuación profesional va a depender de la gravedad de los hechos, y lo que la posible víctima desee hacer.

Se puede decir a la vista de la prueba de Tau-b de Kendall que podemos rechazar la hipótesis nula de independencia para un nivel de confianza del 95%, ya que su p-valor (Sig. Asintótica) es =0,045<0.05, lo que quiere decir que la variable profesión

influye y se relaciona a la variable no denuncia y la víctima solicita de forma que se está de acuerdo en utilizar la Mediación en este supuesto.

13)En relación a la propuesta de si existe un mediador con formación específica, en un entorno seguro, y con una metodología adecuada, se puede utilizar la Mediación cuando el juez ha adoptado las correspondientes medidas cautelares y de seguridad, relacionado con el tipo de formación específica recibida, los resultados son los siguientes:



Gráfica 57. Supuesto Seguridad por Grado de Formación en Mediación

La variable el juez adopta medidas cautelares supone en sus modalidades bastante y mucho un 66% de la muestra. Como se ve, una vez adoptadas las correspondientes medidas de seguridad para la víctima, no existen motivos de oposición aunque, en Mediación existen los mecanismos necesarios para preservar la integridad de los participantes, llegando incluso a pensar en la Mediación Electrónica que se viene desarrollando en Mediación Familiar hace muchos años pero que ha sido reconocida por la Ley 5/2015. Los grupos profesionales que están de acuerdo con este supuesto, manifiestan tener formación en Mediación a nivel de Especialista y Máster.

Entendiendo desde el punto de vista de la estadística descriptiva que la variable formación específica sobre Mediación está representada en la muestra por un 46% de especialistas, un 22% de ninguna y un 21% de máster que conforman un 89% de los decisores.

Los profesionales que mayor grado de acuerdo han manifestado con que se utilice la Mediación cuando el juez haya adoptado las correspondientes medidas de seguridad, se corresponden con los que han manifestado tener formación en Mediación.

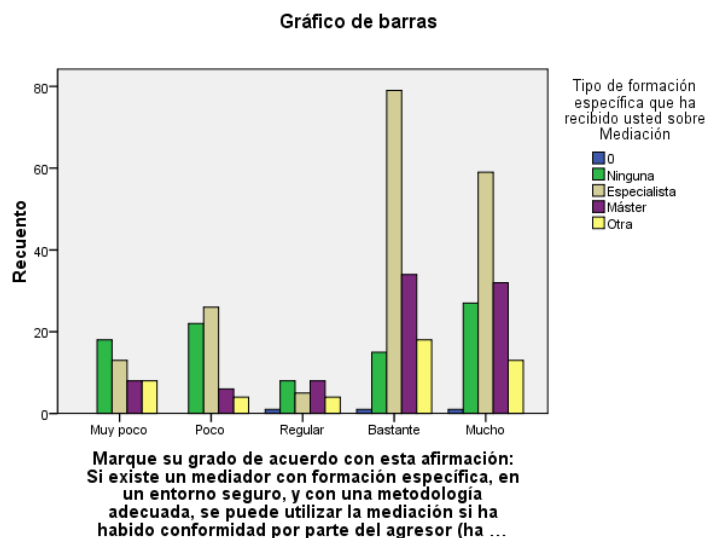
Tabla 29. Pruebas de chi-cuadrado variables formación y medidas cautelares

	Valor	Gl	Sig. asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	48,107 ^a	16	,000
Razón de verosimilitudes	49,825	16	,000
Asociación lineal por lineal	1,594	1	,207
N de casos válidos	410		

a. 6 casillas (24,0%) tienen una frecuencia esperada inferior a 5. La frecuencia mínima esperada es ,26.

Se puede decir a la vista de la prueba de chi-cuadrado que podemos rechazar la hipótesis nula de independencia para un nivel de confianza del 95%, ya que su p-valor (Sig. Asintótica)=0,00<0.05, lo que quiere decir que la variable formación específica en Mediación influye y se relaciona con la variable el juez adopta medidas cautelares, de forma que se está de acuerdo en utilizar la Mediación en este supuesto.

14) En relación a la propuesta de si existe un mediador con formación específica, en un entorno seguro, y con una metodología adecuada, se puede utilizar la Mediación si ha habido conformidad por parte del agresor, que ha reconocido los hechos, relacionada con el tipo de formación específica recibida:



Gráfica 58. Supuesto Conformidad Formación en Mediación

La variable conformidad por parte del agresor supone en sus modalidades bastante y mucho un 65% de la muestra. Cuando un agresor reconoce los hechos estamos ante una situación ideal de Mediación Restauradora para que la víctima no solo vea cumplir una sanción penal sino que pueda tener una disculpa, preguntar el por qué e incluso sugerir la reparación que a veces va unida a la solicitud de perdón y la indemnización o reparación sea material o simbólica.

En relación a la formación en Mediación, el mayor grado de acuerdo en que se emplee la Mediación en este supuesto, lo tenemos en profesionales con formación en Mediación. Era de esperar que las personas que más conocimiento tuvieran de la Mediación fueran quienes más se manifestaran a favor.

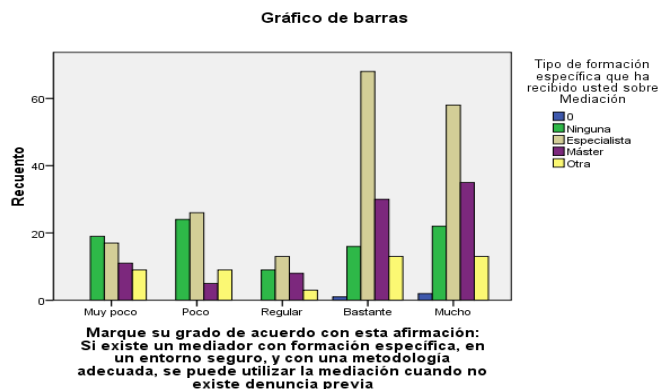
Se puede decir a la vista de la prueba de chi-cuadrado que podemos rechazar la hipótesis nula de independencia para un nivel de confianza del 95%, ya que su p-valor (Sig. Asintótica) es =0,00<0.05, lo que quiere decir que la variable formación específica en Mediación influye y se relaciona con la variable cuando hay conformidad por parte del agresor de forma que se está de acuerdo en utilizar la Mediación en este supuesto.

Tabla 30. Pruebas de chi-cuadrado variable formación y conformidad

	Valor	Gl	Sig. asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	45,095 ^a	16	,000
Razón de verosimilitudes	46,025	16	,000
Asociación lineal por lineal	4,162	1	,041
N de casos válidos	410		

a. 6 casillas (24,0%) tienen una frecuencia esperada inferior a 5. La frecuencia mínima esperada es ,19.

15) En relación con la propuesta de si existe un mediador con formación específica, en un entorno seguro, y con una metodología adecuada, se puede utilizar la Mediación cuando no existe denuncia previa, en relación al tipo de formación específica recibida, los resultados son los siguientes:



Gráfica 59. Supuesto sin denuncia previa Formación en Mediación

La variable no existe denuncia previa supone en sus modalidades bastante y mucho un 63% de la muestra.

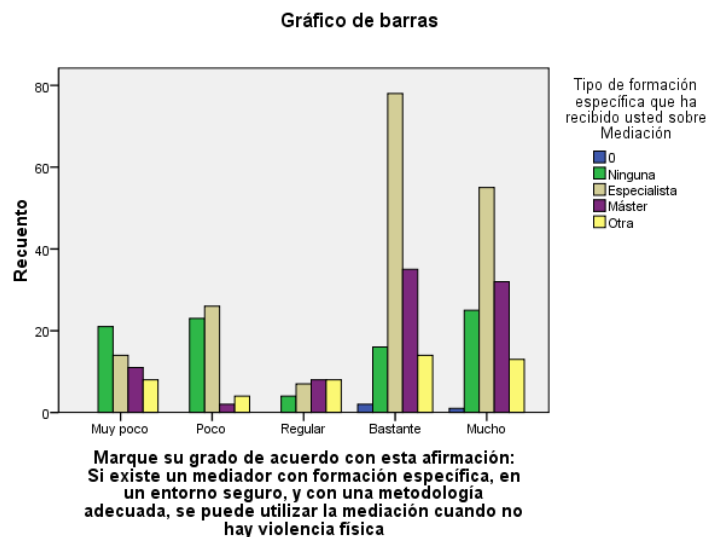
Se puede decir a la vista de la prueba de chi-cuadrado que podemos rechazar la hipótesis nula de independencia para un nivel de confianza del 95%, ya que su p-valor (Sig. Asintótica) es= 0,004<0.05, lo que quiere decir que la variable formación específica en Mediación influye y se relaciona con la variable no existe denuncia previa de forma que se está de acuerdo en utilizar la Mediación en este supuesto.

Tabla 31. Pruebas de chi-cuadrado variables formación en Mediación y no existe denuncia

	Valor	Gl	Sig. asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	34,995 ^a	16	,004
Razón de verosimilitudes	36,876	16	,002
Asociación lineal por lineal	2,678	1	,102
N de casos válidos	411		

a. 6 casillas (24,0%) tienen una frecuencia esperada inferior a 5. La frecuencia mínima esperada es, 24.

16) En relación a la propuesta de si existe un mediador con formación específica, en un entorno seguro, y con una metodología adecuada, se puede utilizar la Mediación cuando no hay violencia física, en relación al tipo de formación específica recibida, los resultados son los siguientes:



Gráfica 60. Supuesto sin agresión física Formación en Mediación

La variable no hay violencia física supone en sus modalidades bastante y mucho un 67% de la muestra.

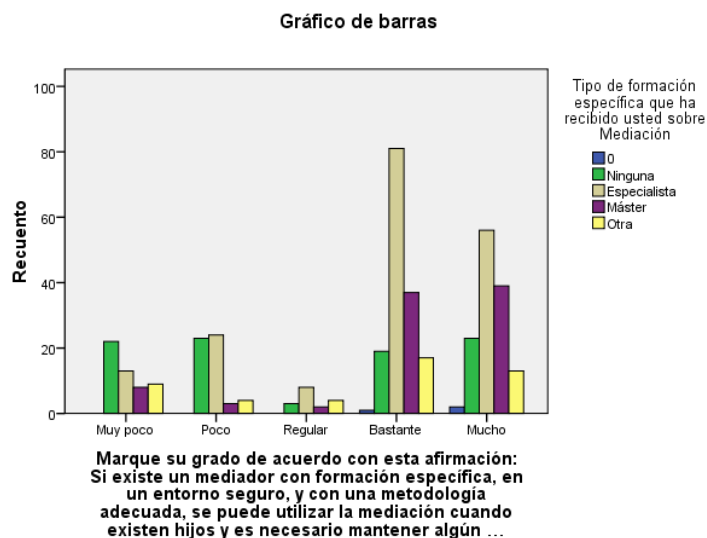
La hipótesis es nula de independencia para un nivel de confianza del 95%, ya que su p-valor (Sig. Asintótica) es=0,000<0.05, lo que quiere decir que la variable formación específica en Mediación influye y se relaciona con la variable no hay violencia física de forma que se está de acuerdo en utilizar la Mediación en este supuesto.

Tabla 32. Pruebas de chi-cuadrado variables formación específica y no hay violencia física

	Valor	Gl	Sig. asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	56,829 ^a	16	,000
Razón de verosimilitudes	58,964	16	,000
Asociación lineal por lineal	4,520	1	,034
N de casos válidos	407		

a. 6 casillas (24,0%) tienen una frecuencia esperada inferior a 5. La frecuencia mínima esperada es ,20.

17) En relación a la propuesta de si existe un mediador con formación específica, en un entorno seguro, y con una metodología adecuada, se puede utilizar la Mediación cuando existen hijos y es necesario mantener algún contacto entre los progenitores, en relación al tipo de formación específica recibida, los resultados son los siguientes:

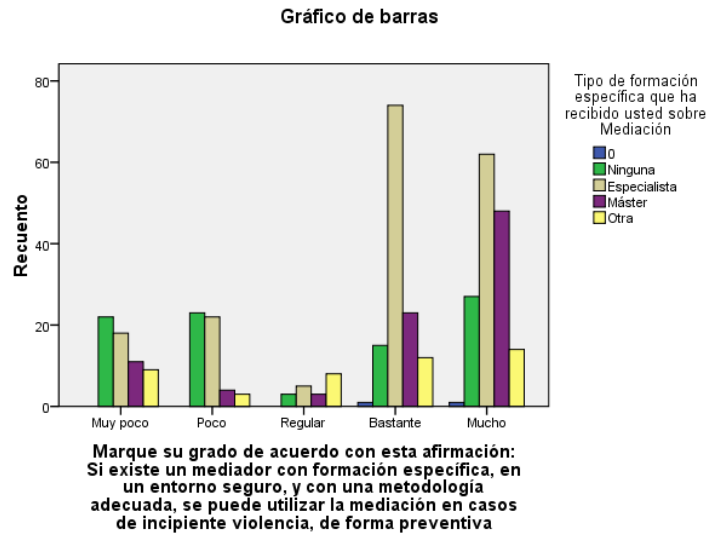


Gráfica 61. Supuesto con hijos Formación en Mediación

La variable tener hijos supone en sus modalidades bastante y mucho un 70% de la muestra. Los profesionales con formación en Mediación parecen estar de acuerdo con el empleo de la Mediación en estos casos cuando existen hijos. La literatura revisada coincide con este planteamiento.

Se puede decir a la vista de la prueba de Tau-b de Kendall que podemos rechazar la hipótesis nula de independencia para un nivel de confianza del 95%, ya que su p-valor (Sig. Asintótica) es=0,046<0.05, lo que quiere decir que la variable formación específica sobre mediación influye y se relaciona con la variable existencia de hijos, de forma que se está de acuerdo en utilizar la Mediación en este supuesto.

18) En relación a la propuesta de si existe un mediador con formación específica, en un entorno seguro, y con una metodología adecuada, se puede utilizar la Mediación en casos de incipiente violencia, de forma preventiva, en relación al tipo de formación específica recibida, los resultados son los siguientes:

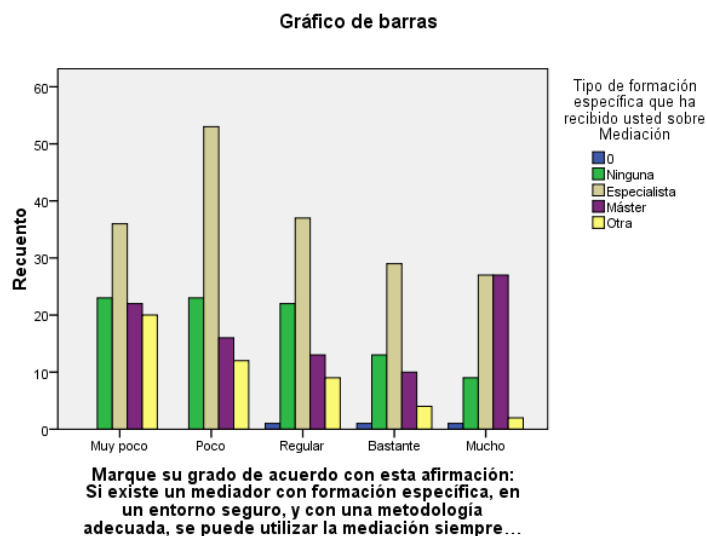


Gráfica 62. Supuesto incipiente violencia prevención Formación en Mediación

La variable incipiente violencia supone en sus modalidades bastante y mucho un 68% de la muestra. La Mediación tiene un componente preventivo y educativo.

Se puede decir a la vista de la prueba de Tau-b de Kendall que podemos rechazar la hipótesis nula de independencia para un nivel de confianza del 95%, ya que su p-valor (Sig. Asintótica) es=0,045< 0.05. La variable formación específica en Mediación influye y se relaciona con la variable incipiente violencia de forma que la muestra parece estar de acuerdo con el uso de la Mediación en estos casos.

19) En relación a la propuesta de si existe un mediador con formación específica, en un entorno seguro, y con una metodología adecuada, se puede utilizar la Mediación siempre que haya violencia, en relación al tipo de formación específica recibida, los resultados son los siguientes:



Gráfica 63. Utilizar la Mediación siempre Formación en Mediación

La variable siempre que haya violencia supone en sus modalidades muy pocas, pocas y regulares un 66%. A nuestro entender, lo que viene a decir este porcentaje es que no puede haber una respuesta general a los conflictos concretos y que el abordaje ha de ser gradual y de acuerdo a la magnitud de la situación que entre a Mediación.

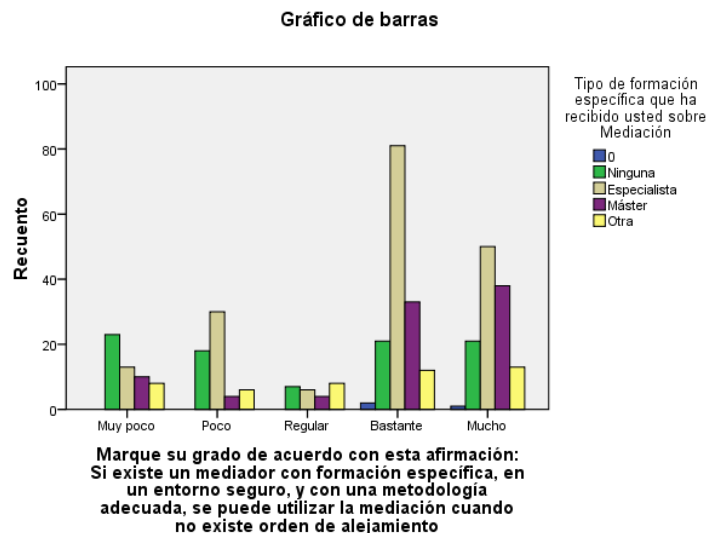
Tabla 33. Pruebas de chi-cuadrado variables formación en Mediación y que siempre que haya violencia

	Valor	gl	Sig. asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	35,891 ^a	16	,003
Razón de verosimilitudes	35,961	16	,003
Asociación lineal por lineal	1,077	1	,299
N de casos válidos	410		

a. 5 casillas (20,0%) tienen una frecuencia esperada inferior a 5. La frecuencia mínima esperada es ,42.

Se puede decir a la vista de la prueba de chi-cuadrado que podemos rechazar la hipótesis nula de independencia para un nivel de confianza del 95%, ya que su p-valor (Sig. Asintótica) es=0,003<0.05, lo que quiere decir que la variable formación específica en Mediación influye y se relaciona con la variable siempre que haya violencia de forma que la muestra parece estar de acuerdo en utilizar la Mediación en este supuesto.

20)En relación a la propuesta de si existe un mediador con formación específica, en un entorno seguro, y con una metodología adecuada, se puede utilizar la Mediación cuando no existe orden de alejamiento, relacionada con el tipo de formación específica recibida, los resultados son los siguientes:



Gráfica 64. Supuesto sin Orden de Alejamiento Formación en Mediación

La variable no existe orden de alejamiento supone en sus modalidades bastante y mucho un 70% de la muestra.

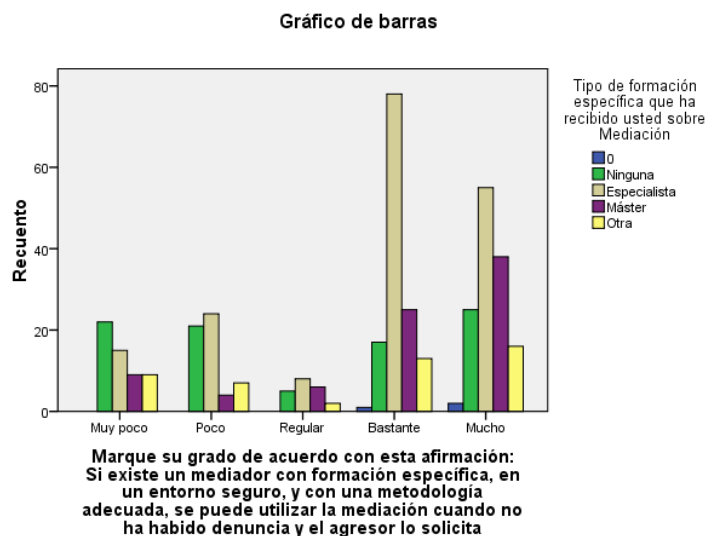
Tabla 34. Pruebas de chi-cuadrado variables formación en Mediación y sin orden de alejamiento

	Valor	gl	Sig. asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	54,819 ^a	16	,000
Razón de verosimilitudes	53,801	16	,000
Asociación lineal por lineal	5,403	1	,020
N de casos válidos	409		

a. 6 casillas (24,0%) tienen una frecuencia esperada inferior a 5. La frecuencia mínima esperada es ,18.

Se puede decir a la vista de la prueba de chi-cuadrado que podemos rechazar la hipótesis nula de independencia para un nivel de confianza del 95%, ya que su p-valor (Sig. Asintótica) es $=0,000 < 0.05$, lo que quiere decir que la variable formación específica sobre Mediación influye y se relaciona con la variable no existe orden de alejamiento de forma que la muestra parece estar de acuerdo en utilizar la Mediación en este supuesto.

21) En relación a la propuesta de si existe un mediador con formación específica, en un entorno seguro, y con una metodología adecuada, se puede utilizar la Mediación cuando no ha habido denuncia y el agresor lo solicita, relacionado con el tipo de formación específica recibida, los resultados son los siguientes:

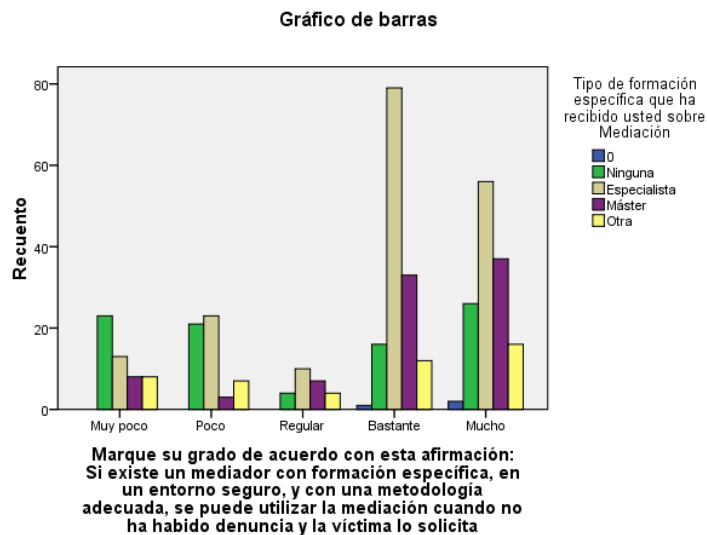


Gráfica 65. Supuesto sin Denuncia Formación en Mediación

La variable no denuncia y el agresor solicita supone en sus modalidades bastante y mucho un 66% de la muestra. Los profesionales, sobre todo con formación de especialistas en Mediación, están de acuerdo en que se sometan a Mediación los casos en los que no existe denuncia y el agresor lo solicita.

Se puede decir a la vista de la prueba de Tau-b de Kendall que podemos rechazar la hipótesis nula de independencia para un nivel de confianza del 95%, ya que su p-valor (Sig. Asintótica) es=0,046<0.05, lo que quiere decir que la variable formación específica en Mediación influye y se relaciona con la variable no denuncia y el agresor solicita de forma que la muestra parece estar de acuerdo en utilizar la Mediación en este supuesto.

22) En relación con la propuesta de si existe un mediador con formación específica, en un entorno seguro, y con una metodología adecuada, se puede utilizar la Mediación cuando no ha habido denuncia y la víctima lo solicita, relacionado con el tipo de formación específica recibida, los resultados son los siguientes:



Gráfica 66. Supuesto sin Denuncia y la víctima lo solicita Formación en Mediación

Entendiendo desde el punto de vista de la estadística descriptiva que la variable formación específica en Mediación está representada en la muestra por un 46% de especialistas, un 22% de ninguna y un 21% de máster que conforman un 89% de los decisores.

La variable no denuncia y la víctima solicita supone en sus modalidades bastante y mucho un 67%. Los profesionales con formación en Mediación están de acuerdo con el uso de la Mediación, aun no existiendo denuncia y la víctima lo solicita.

Tabla 35. Pruebas de chi-cuadrado formación en mediación sin denuncia

	Valor	gl	Sig. asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	50,405 ^a	16	,000
Razón de verosimilitudes	51,914	16	,000
Asociación lineal por lineal	6,059	1	,014
N de casos válidos	409		

a. 6 casillas (24,0%) tienen una frecuencia esperada inferior a 5. La frecuencia mínima esperada es ,18.

Se puede decir a la vista de la prueba de chi-cuadrado que podemos rechazar la hipótesis nula de independencia para un nivel de confianza del 95%, ya que su p-valor (Sig. Asintótica) es=0,000<0.05, lo que quiere decir que la variable formación específica sobre Mediación influye y se relaciona con la variable no denuncia y la víctima solicita de forma que la muestra parece estar de acuerdo en utilizar la Mediación en este supuesto.

23) Los resultados del grado de acuerdo con la modificación legislativa en relación a la formación específica en violencia de género son los siguientes:

Aplicando la prueba Tau-b de Kendall encontramos que existe una relación significativa en la consideración de modificación legislativa en función de la formación en violencia de género. La sigma=0,046<0,05 lo que significa que la consideración de la modificación legislativa está relacionada con la formación realizada en violencia de género

Tabla 36. Medidas simétricas: modificación legislativa y formación en VG

		Valor	Error típ. asint. ^a	T aproximada ^b	Sig. aproximada
Ordinal por ordinal	Tau-b de Kendall	,085	,042	1,999	,046
	Tau-c de Kendall	,064	,032	1,999	,046
N de casos válidos		401			

a. Asumiendo la hipótesis alternativa.

b. Empleando el error típico asintótico basado en la hipótesis nula.

Presentamos a continuación una síntesis del porcentaje de respuestas a la aplicabilidad de la Mediación según determinados supuestos:

	GRADO DE ACUERDO				
	Muy poco	Poco	Regular	Bastante	Mucho
El juez adopta medidas cautelares	13%	13%	9%	32%	34%
Conformidad por parte del agresor	12%	14%	6%	36%	32%
No existe denuncia previa	14%	16%	8%	31%	32%
No hay violencia física	13%	13%	7%	36%	31%
Hay hijos	13%	13%	4%	38%	32%
Incipiente violencia como prevención	15%	13%	5%	31%	37%
Siempre que haya Violencia	23%	24%	19%	13%	15%
No exista orden de alejamiento	25%	25%	20%	14%	16%
No denuncia y el agresor solicite	13%	14%	6%	36%	30%
No denuncia y la víctima solicite	14%	14%	5%	33%	34%

Tabla 37. Resumen uso de la Mediación en Determinados Supuestos

Aunque es significativo el porcentaje de acuerdo con que la Mediación sea empleada en determinados supuestos de violencia de género, la tendencia es a no generalizar su uso a todos los casos.

Nos encontramos que aunque es alto el porcentaje de la muestra que está de acuerdo con mediar en estos supuestos y que no tiene formación en violencia de género, hay un porcentaje significativo que manifiesta tener formación a nivel de máster y especialista. De los que están de acuerdo con este supuesto, la mayoría de los que informó tener formación en violencia de género, se refieren a los cursos que ofrecen los colegios profesionales.

Recordar que lo que preguntamos es la opinión, no les estamos pidiendo que desarrollen sesiones de Mediación en estos supuestos. Hemos venido señalando que para el caso de realizar Mediación en estos supuestos, no basta ser mediador, se requiere de una formación en Mediación, violencia de género y justicia restaurativa.

En conclusión, en relación a los resultados de la hipótesis 2 podemos afirmar, por tanto, que se acepta la hipótesis. Parece existir una opinión bastante representativa en el sentido de estar de acuerdo en que para los diferentes supuestos planteados se utilice la Mediación.

11.4. CONCLUSIONES

Se presentan conclusiones agrupadas según los objetivos planteados.

1. Conclusiones sobre el objetivo de "Conocer la situación de la violencia de género, su abordaje y resultados". Creemos que tras profundizar en la realidad en que se encuentra la violencia de género en Europa y España, así como el sistema de intervención y abordaje que se implementa, podemos valorar si están dando los resultados esperados y como la Mediación podría contribuir en ese camino.

De la información reportada por parte del Ministerio de Sanidad, Asuntos Sociales e Igualdad, cabe destacar que a fecha del primero de enero del 2014, España tenía una población total de cerca de 46.771.341, de los cuales, 20.358.827 correspondían a mujeres de 15 y más años.

De enero a marzo del 2015, se habían presentado 30.293 denuncias por violencia de género, en solo 3 meses, de las cuales se impusieron 9409 órdenes de alejamiento; para el 31 agosto del 2015 había 51.841 casos activos, 1 6.583 mujeres tenían protección policial y 6.250 internos cumplían condena en centros penitenciarios por violencia de género. Se habían colocado 742 dispositivos electrónicos.

Del 3 de septiembre del 2007 al 2 de agosto del 2015 se habían realizado 530.099 llamadas al 016 que es el número del servicio de atención y asesoramiento legal telefónico, de las cuales 73,8 391.198 fueran efectuadas por usuarias, 23,6 125.125 por allegados o familiares y 2,6 13.776 por otras personas.

En esos mismos datos, se reporta que en relación a los contratos bonificados de 2003 a junio de 2015, hubo 5.444 y 1.762 contratos de

sustitución desde el 2005 a junio de 2015. De enero a junio del 2015, hubo 28.463 perceptoras de la Renta Activa de Inserción.

Las ayudas para cambio de residencia, de enero de 2005 a junio de 2015 fueron de 21.044 expedientes; 3.404 ayudas económicas concedidas para dar cumplimiento al artículo 27 de la Ley Integral 1/2004, desde el 2006 a 30 de junio de 2015. Sobre las concesiones de autorización de residencia temporal y trabajo a mujeres extranjeras, del 1 de enero al 31 de agosto de 2015 hubo 830 autorizaciones. Todos estos datos en relación a mujeres víctimas de violencia de género.

Es escalofriante el número de víctimas mortales por violencia de género que reporta el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad: Desde el 1 de enero de 2003 al 31 de agosto de 2015, tuvimos 794 mujeres muertas. Del 1 de enero del 2015 a 24 de octubre de 2015 han sido 39¹³³. Se suman las dos últimas de Pontevedra y Fuengirola, Málaga.

En el referido informe se puede leer también los menores víctimas de la violencia de género y, como muestra, la última actualización que se corresponde con el caso de Castelldefels, Barcelona, de fecha 5 de agosto de 2015 que se confirmó con dos menores como víctimas mortales.

Para hacer frente a la violencia de género se aprobó la Ley 1/2004 que en sus artículos del 17 al 28 reconoce a las víctimas de violencia de género derecho a la información, a la asistencia social integral, a la asistencia jurídica gratuita, derechos laborales y prestaciones de la Seguridad Social, acceso a la vivienda y residencias públicas para mayores.

Las estadísticas dan cuenta de que todos los esfuerzos encaminados en esa dirección, son insuficientes. Ni la legislación y los diversos protocolos de actuación autonómicos ni los integrados, informan ni desarrollan lo relativo a la

¹³³ <http://investigaciontrec.blogspot.com.es/2014/10/introduccion-la-investigacion-origen-el.html>. Consultado el 26/10/2015.

prevención a través de la atención integral al maltratador ni la posibilidad de trabajar con los directos implicados el análisis y abordaje conjunto de lo ocurrido con la participación de la familia y la comunidad.

En el protocolo que se desarrolla, no se contempla que la víctima participe y sea protagonista de su situación integrando acciones encaminadas a la solución de los temas para los que es posible buscarlas en un escenario adecuado o con espacios restaurativos que le ayuden a salir del laberinto de la duda y el cáncer de la carga emocional no trabajada tras una experiencia traumática, para los casos en que es posible.

El gobierno sigue en la misma línea de actuación, modificaciones legislativas para mantener y fortalecer las prohibiciones. El de 30 de marzo de 2015 se aprobó la Ley Orgánica 1/2015, que entró en vigor el 1 de octubre, que modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. En materia de violencia de género y doméstica, se desarrollan algunas modificaciones para reforzar la protección especial que actualmente dispensa el Código Penal para las víctimas de este tipo de delito, dejando la prohibición intacta.

La Mediación, el Derecho de Familia y Penal junto a la Justicia Restaurativa, no pueden estar ajenos a la problemática de la violencia de género. Es necesario establecer mecanismos que propicien intervenciones especializadas que permitan sacar a la violencia del ámbito privado, enfrentarla y buscar nuevas vías para extinguirla.

Autores como Castillejo, Torrado y Alonso (2011:42), opinan que “nadie cuestiona que la víctima ha sido la gran olvidada dentro del proceso judicial, actuando como mero testigo en su propia reparación y siendo relegadas sus necesidades en aras de los intereses generales del Estado. Una y otra vez se ha caído en el error de considerar que la víctima, y en particular, aquella en situación de violencia de género, no anhela más que se le haga justicia, desatendiendo así todas aquellas necesidades básicas que surgen de la vivencia del propio hecho delictivo. Ante esta lacra, los poderes públicos han respondido

endureciendo las penas y reforzando la tutela judicial efectiva para la mujer, pero al mismo tiempo han limitado, más si cabe, su protagonismo dentro del proceso judicial, coartando su libertad de actuación e instrumentalizando a cada víctima particular en aras de una ansiada justicia de género”.

Tras la aprobación de la Ley del 2004, es mucho lo que se ha hecho pero 9 años después es desgarrador ver el número de niños víctimas de la violencia de género. Todo esfuerzo e iniciativa para enfrentar esta situación, ha de ser bienvenido.

Tenemos una oportunidad sin precedentes para arbitrar un sistema de atención que involucre a los profesionales de la Mediación.

2. Conclusiones sobre el objetivo de "Explorar sobre experiencias nacionales e internacionales de Mediación en casos vinculados a la violencia de género". No obstante las posturas a favor y en contra, el poder presentar experiencias de cómo se ha abordado la violencia desde la Mediación en otros países, puede facilitar la comprensión de por qué la propuesta de abordaje y valorar, por lo menos, la posibilidad de abrir espacios para el debate.

Parece existir una corriente institucional y profesional en el sentido de que es por lo menos desafortunada la prohibición recogida en el artículo 87 ter de la LOPJ en su redacción dada a éste por la L.O. 1/2004 de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, referente a vedar la Mediación en todos los casos atribuidos a la competencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, sin diferenciar grados de violencia, como ha señalado el Consejo General del Poder Judicial. La Declaración de Naciones Unidas sobre “Estrategias para la lucha contra la violencia doméstica” (1997), señala incluso algunas de las situaciones en las que la Mediación podría ser empleada.

Testimonio de lo anterior, lo constituyen diversas experiencias que pueden exhibir grandes éxitos en el ámbito de la violencia de género. Señalamos solo algunas.

Desde la Unión Europea, nos llegan experiencias muy enriquecedoras, como es el caso de Austria, uno de los países que mejores resultados puede exhibir. Existen investigaciones sobre Mediación en violencia de género donde el denominador común para el inicio del procedimiento consiste en que la víctima debe estar de acuerdo; la violencia tiene que parar; el autor tiene que asumir la responsabilidad y es el único responsable, no a la víctima y que procedimiento sigue adelante solo si la víctima está de acuerdo.

De la experiencia Austria Pelikan (2000), señala que: El potencial o la fuerza del procedimiento de Mediación se encuentra con el refuerzo de los procesos de empoderamiento o de la liberación que ya están en el camino y que, en la Mediación víctima-victimario, para promover y mejorar un proceso de empoderamiento, la existencia de recursos personales, de la víctima y el agresor, es un requisito previo. Según él, la Mediación puede ser útil para los casos de violencia de género, y es evidente que un proceso judicial no sería capaz de ayudar en la misma forma.

En Reino Unido, generalmente se centran en programas para maltratadores, de los cuales el más conocido es el Programa Integrado de la Violencia Doméstica. En Plymouth, por ejemplo, existía la preocupación de que el sistema judicial, a pesar de reconocer la gravedad de la violencia doméstica, no era capaz de hacer frente a algunos de los casos y se desarrolló un sistema de Mediación Penal para las víctimas y los perpetradores de la violencia.

También se puede resaltar el Proyecto Paloma Amanecer, creado en 2001 para utilizar conferencias de grupo familiar en situaciones de violencia doméstica, siguiendo algunos principios: Convocan a miembros de la familia extensa que tienen el conocimiento de la realidad de cada uno de sus integrantes dado que se entiende están comprometidos unos con otros en virtud de los lazos familiares; si la persona se involucra en las decisiones, se compromete en el desarrollo de los acuerdos y planes propuestos; las buenas decisiones se basan en información de alta calidad, por lo que las reuniones tienen que ser abiertas y honestas; las personas trabajan mejor juntas, si hay respeto mutuo y que, si se

identifica y trabaja con las fortalezas de la familia, es más probable que haya un buen resultado.

Es digna de mención una investigación desarrollada en Finlandia para examinar los datos de 2001-2003 de cuatro cortes en diferentes pueblos y ciudades. De 416 casos revisados, 116 fueron manejados en la corte y 242 fueron remitidos a la Mediación. De los 116 casos sentenciados, 19 fueron mediados más tarde. Se realizó entrevista a infractores, víctimas, mediadores, jueces, magistrados y personal administrativo del proyecto.

En los acuerdos alcanzados, la mayoría incluye disculpas, compromisos con un cambio de comportamiento y asistir a los grupos para hombres violentos. Estos fueron seguidos y el 90% se cumplió en su totalidad y parcialmente un 8%. Los niveles de satisfacción mostraron que dos tercios de los participantes se manifestaron satisfechos, tanto víctimas como infractores. Un año después de la Mediación, casi todas las parejas se habían divorciado y la violencia había cesado en la mayoría de los casos.

En Alemania el Proyecto Waage (2008), Hannover, es una ONG que ha ofrecido Mediación víctima-infractor durante muchos años como parte de una red de organizaciones. La policía recibe una formación específica y los trabajadores sociales intervienen en una fase temprana. Los fiscales prestan una atención especial a estos casos. Los servicios de apoyo a la mujer ayudan a las víctimas, generalmente mujeres, y las instituciones ofrecen cursos para hombres violentos que así lo solicitan.

En primer lugar hablan con la mujer, y esta sólo se pone en contacto con el hombre si así lo desea. La Mediación puede ser el camino a seguir, de forma indirecta o cara a cara. El servicio utiliza el modelo de comediación, con una mujer y un hombre como mediadores y llevan unos 200 casos al año.

En Grecia a raíz de la Directiva Europea sobre la introducción de la Mediación en los procesos penales en marzo de 2006, desarrollaron una Ley que introdujo la Mediación a ser realizada por los fiscales antes del juicio o el inicio

de acciones penales para casos de violencia de género identificando esta realidad como un gran problema. Como prerrequisito se exigía al infractor no realizar nuevos actos violentos, participar en programas de asesoría y terapia y acciones de reparación a la víctima.

Una evaluación de este programa señaló que estaba destinado al fracaso porque los fiscales no son mediadores, no tienen una formación como tal o en el área especializada de la violencia doméstica, y no son independientes. Además, no existe regulación o financiación especial.

En Carolina del Norte, Estados Unidos, el Servicio de Resolución de Controversias realizó un estudio en el que comparó la reincidencia en violencia doméstica. Se tomaron 100 casos de Mediación en los que hubo acuerdo para compararlos con 118 casos de la corte. Allí los demandantes y los demandados tienen incentivos para usar la Mediación. Los acusados evitan antecedentes penales y los denunciantes pueden traer de vuelta el caso a los tribunales si los acuerdos no se cumplen. Estos casos fueron mediados en el Palacio de Justicia donde la seguridad física de las víctimas fue alta. Todos pasan por el control de seguridad que incluye un dispositivo de detección de metales en busca de armas. Las sesiones se llevaron a cabo en salas de conferencias al lado de la sala de audiencias. Jueces, policías y fiscales estaban cerca y disponibles.

La tasa de reincidencia de los 100 casos de Mediación fue del 16% y en los casos judiciales del 43%. En los expedientes donde el acusado no tenía antecedentes penales, la diferencia fue aún más marcada: sólo en dos de los 55 casos mediados hubo reincidencia, en comparación con seis de cada 16 casos de la corte. Tal parece que la Mediación fue más eficaz que el proceso judicial en la prevención de la reincidencia.

En España, el Servicio de Mediación Familiar en los Juzgados de Familia de L'Hospitalet y del Baix Llobregat, Barcelona, en relación a las mediaciones realizadas tras la sentencia, prevé tres situaciones:

- a) Cuando el juez deriva a Mediación, para trabajar en torno a los términos y los detalles relativos a su aplicación práctica para evitar nuevos conflictos por cumplimiento o incumplimiento de la sentencia.
- b) Situaciones en el ámbito de la jurisdicción especial de VIDO, Violencia Doméstica, tras el archivo del expediente de violencia de género, entendiéndose que el conflicto de fondo entre las personas persiste y que una Mediación puede ser la mejor vía para trabajar el conflicto familiar latente. Estos casos no contradicen la Ley Orgánica 1/2004 de medidas de protección integral contra la violencia de género, ya que únicamente se da inicio a la Mediación a partir del momento en que el juez archiva el tema de violencia y deriva a las personas a una sesión informativa para facilitar la opción de la Mediación para trabajar su conflictiva relacional.
- c) Modificación de medidas: Cuando con posterioridad a la sentencia se produce un cambio de circunstancias que hace necesaria una adaptación de las medidas dictadas en la sentencia a la nueva realidad y a las posibilidades del momento.

En este mismo sentido, la recomendación N°7 del Libro Blanco de Cataluña señala que: “Es necesario realizar estudios serios desde el campo de la psicología y del derecho, que permitieran un replanteamiento científico de las ventajas o de los inconvenientes de la exclusión radical y genérica de la mediación en todos los supuestos de violencia de género. Se podría replantear si en algún caso la mediación puede aportar beneficios para las personas individualmente consideradas, especialmente para los hijos que viven estas situaciones y si su aplicación puede generar un valor preventivo en el tratamiento del conflicto relacional y familiar subyacente”.

Por su parte, el informe del estudio realizado en Chile en una muestra de 50 parejas que asistieron al procedimiento de Mediación Familiar durante el año 2009, derivados desde instituciones como el Tribunal de Familia, se puede leer que la violencia se había establecido como una estrategia recurrente utilizada para la resolución de conflictos.

En palabras de la autora del estudio, quedó de manifiesto la posibilidad de realizar procedimiento de Mediación cuando se presentan parejas con historial de violencia, quien además señaló que abordar casos de Mediación Familiar con antecedentes de violencia requiere de especialización y ciertas habilidades, entre las que están la aptitud para identificar y filtrar posibles casos de violencia donde exista desequilibrio de poder y se encuentre en riesgo la integridad física y/o psicológica de alguno de los participantes, además requiere del establecimiento de criterios para determinar en qué casos es viable la Mediación y evaluar la capacidad de los participantes para negociar efectivamente.

Como se ha podido comprobar a lo largo de la tesis, otras muchas experiencias positivas y exitosas en el campo de la Mediación en violencia de género, hemos ido encontrando, no todas pueden ser recogidas aquí.

Es común a las diversas experiencias que no existe un perfil único de casos susceptibles de entrar al circuito de la Mediación y que se trata de trajes a medida elaborados por buenos profesionales con experiencia y formación que les permita diagnosticar y diseñar la mejor intervención en cada caso, libre de prejuicios y desde la aceptación incondicional de la persona que implica creer en su capacidad para el cambio y el crecimiento, sobre todo cuando como profesionales somos capaces de transmitirles que creemos en ellos, salvo las lógicas excepciones.

La valoración positiva de los profesionales que han participado en Mediación en casos con violencia en la experiencia publicada por Sara Cobb, en Nueva Inglaterra, Estados Unidos, que experimentan la capacidad de la Mediación para “templar el conflicto y homogeneizar los valores”, así como los cambios conseguidos en las pautas relacionales de las partes consiguiendo en tres de cuatro de los casos disculpas en los acuerdos, permite vislumbrar una nueva reflexión sobre la posibilidad de mediar en casos con violencia, como recogen Munuera y Blanco (2011).

3. Conclusiones sobre el objetivo de "Recoger la opinión de profesionales e instituciones sobre la posibilidad de aplicación de la Mediación en casos de violencia de género y la modificación legislativa".

De acuerdo con los datos obtenidos en la investigación, tal parece que se presentan evidencias a favor de una modificación legislativa de manera que esta se adecue a lo que ya es una realidad, el uso de la Mediación en determinados casos que entran, por ejemplo al sistema judicial, relacionados con la violencia de género y el uso de la Mediación con una metodología adecuada para determinados supuestos. De ahí que presentemos las siguientes conclusiones:

Conclusiones en relación a la Hipótesis 1. Es oportuna una modificación de la normativa que prohíbe mediar en todos los casos relacionados con la violencia de género.

Los grupos profesionales consultados, son coincidentes en manifestar un alto grado de acuerdo con esta modificación, como es el 72% de la muestra consultada.

Existe una relación de dependencia o influencia entre *la profesión, la formación en Mediación, la formación en violencia de género y la modificación legislativa* con un grado de asociación entre un 22% y un 30%. Sin embargo, existe independencia con el *sexo* para un nivel de confianza del 95% con una potencia del test próxima al 80%.

Casi la totalidad de los encuestados (N) ha contestado a estas cuestiones.

Esta pregunta fue formulada a los participantes en dos momentos y formas diferentes y siempre han manifestado estar bastante y mucho de acuerdo.

Los porcentajes por profesiones que han dicho estar de acuerdo es el siguiente: 45% abogados, 25% psicólogos, 16% trabajadores sociales y 7% educadores, correspondiendo al 93%. El resto, en números menores, son otras profesiones.

Desde el punto de vista de la estadística descriptiva:

-La variable formación específica en Mediación está representada en la muestra por un 46% de especialistas, 22% de ninguna y un 21% de Máster que conforman un 89% de los participantes y el restante 11% corresponde a otros.

En cuanto a la variable *formación en Mediación*, existe dependencia con un grado de asociación del 30% entre esta variable y la variable *dependiente modificación legislativa*. Tal parece que a mayor nivel formativo en Mediación, mayor grado de acuerdo con la modificación.

-La variable *formación específica sobre violencia de género* está representada en la muestra por un 64% con ninguna formación, 14% de especialistas y un 4% de Máster, que conforman un 81%. El restante 19% se corresponde a otro tipo de formación uno de los cuales es la formación de los colegios profesionales, a través de cursos.

Sobre la *variable sexo*, comentar en primer lugar que un 60% de la muestra eran mujeres. En segundo lugar que no existe dependencia entre esta variable y la variable dependiente modificación legislativa donde un 72% está a favor de la modificación de la ley.

Conclusiones en relación a la Hipótesis 2. Existen determinados supuestos relacionados con la violencia de género en los que la Mediación podría ser pertinente siempre que se adapte la metodología al caso concreto y sea realizada por mediadores especializados en un entorno seguro.

Los participantes en la encuesta muestran un muy alto grado de acuerdo con el uso de la Mediación en los supuestos de violencia de género planteados y, en la mayoría de los casos existe dependencia o influencia entre la profesión, la formación en Mediación y la formación en violencia de género con los determinados supuestos de la Mediación, con un grado de asociación directamente proporcional en la mayoría de los casos para un nivel de confianza del 95% con una potencia del test próxima al 80%.

Los resultados en relación a cada supuesto, han sido como sigue:

SUPUESTO	GRADO DE ACUERDO
Con un mediador con formación específica en violencia de género, en un entorno seguro, y con una metodología adaptada....	Todos coinciden en que bastante y mucho
Cuando el juez ha adoptado las correspondientes medidas cautelares y de seguridad.	66%
Si ha habido conformidad por parte del agresor, que ha reconocido los hechos.	68%
Cuando no ha habido denuncia.	63%
Cuando no hay agresión física.	67%
Cuando existen hijos y es necesario mantener algún contacto entre los progenitores.	70%
En casos de incipiente violencia, de forma preventiva	68%

Hay otras conclusiones a las que hemos llegado dada la riqueza en la información aportada por los 439 encuestados y la amplitud del cuestionario. Por ejemplo, es la primera vez que un grupo de profesionales de la Mediación manifiesta su realidad laboral. Como indican los resultados, el porcentaje de profesionales especializados en Mediación no se corresponde con el número de los que ejercen como mediadores. Tan solo un 1,6% de los encuestados trabajan específicamente como mediadores.

También es posible concluir que:

1. Once participantes han realizado mediaciones en violencia de género en donde la característica principal de la violencia fue la psicológica.
2. Si se cae en la trampa de dar soluciones a la mujer, se apoya y se refuerza su falta de decisión, en un momento y situación concretos, habremos asfixiado la posibilidad de gestar sus propios recursos, colocándolas de nuevo en una relación de dependencia y en el lugar de los débiles.
3. Parecen estar muy poco de acuerdo en que la respuesta violenta tenga su explicación en una condición física de la persona como es el sexo.

4. Que la Mediación favorece el reconocimiento de responsabilidades.
5. Que en Mediación se crean las condiciones para que la víctima de violencia pueda manifestar en forma libre y segura su versión de los hechos.
6. No están de acuerdo en que en Mediación la mujer está en inferioridad de condiciones.
7. Manifiestan estar de acuerdo en que la Mediación previene la reincidencia en violencia.
8. Que los profesionales de la Mediación cuentan con los instrumentos necesarios para garantizar que durante el Procedimiento de Mediación, exista equilibrio de poder entre los participantes para que la igualdad esté garantizada.
9. Que la Mediación garantiza la seguridad de la víctima y que le puede beneficiar.
10. Que no puede haber una respuesta universal a todos los casos.
11. Aún sin modificación legislativa, en el marco de la actual legislación, hay situaciones de violencia de género que son susceptibles de Mediación.

En relación a los casos en los que no exista orden de alejamiento porque haya archivo o el juzgador estima que la denuncia no reúne los requisitos del artículo 544 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, creemos que las experiencias piloto que se vienen desarrollando y el hecho de no existir sentencia que estime un delito y, por lo tanto, legislación que lo prohíba, nada impide que a la pareja se le sugiera acudir a una sesión informativa a través de derivación judicial o de otros profesionales dado que, si ha existido la denuncia, existe un conflicto tendente a agudizarse y en Mediación se puede prevenir el que vuelvan al juzgado por motivos de mayor gravedad y ofrecerles un escenario adecuado para definir cómo quieren que sea su relación futura. Muchos de estos conflictos se inician y permanecen en el ámbito civil.

Para los casos en que habiendo existido la violencia, hay o pueda haber sentencia condenatoria, la propuesta es gestionarla desde la Mediación Restauradora, al pasar al ámbito penal.

Quizás estas reflexiones ayuden a continuar la discusión, de manera que las víctimas tengan un mayor protagonismo y el acceso a las diversas modalidades de justicia restaurativa que no impiden acudir al sistema penal y, en todo caso, proteger y satisfacer a la víctima, censurar al infractor, reducir reincidencias y reeducar-recuperar-reinsertar con la participación de la familia y la comunidad para que todos se sientan tratados justamente dando una respuesta flexible y adaptada a la graduación del delito y a la necesidad de todos los involucrados y que puede ser antes o durante el proceso judicial.

La investigación permite hacer otras muchas inferencias, análisis e interpretaciones que dejamos a otros necesarios estudios. Nos habíamos propuesta una investigación descriptiva que respondiera a los planteamientos iniciales y que sirviera de plataforma a otros estudios.

CAPÍTULO XI. PROPUESTAS

12.1. Propuesta hacia un modelo de Mediación Restauradora en violencia de género y posibles áreas de intervención

Esta primera aproximación, con la revisión bibliográfica, las entrevistas y el cuestionario administrado, permite concluir que es oportuna una modificación legislativa que favorezca el uso de la Mediación en violencia de género con una metodología adaptada a cada caso y realizada por mediadores especializados para facilitar la toma de decisiones en un ambiente seguro, garantizando el equilibrio de poder y la autonomía de la voluntad, para los casos que así lo requieran, por ejemplo los de ámbito civil, e integrando los principios y procedimientos de la Justicia Restaurativa cuando se trate de la jurisdicción penal.

Es pertinente el uso de la Mediación en los supuestos planteados, siempre desarrollada por un equipo de mediadores especialistas en violencia de género para el diseño de trajes a medida, creando las condiciones necesarias para la seguridad y el respeto, evitando el prejuicio de que la mujer, por el solo hecho de ser víctima de violencia, es incapaz de participar y ser la protagonista en la toma de decisiones y es necesario hacerlo por ella teniendo respuestas prefabricadas y universales.

Para una respuesta efectiva y eficaz a este tipo de situaciones de especial sensibilidad, la propuesta es trabajar en torno a un Modelo de Mediación Restauradora en Violencia de Género que integre los principios de la Ley 5/2012, de 6 de julio, con todas las adaptaciones y previsiones procedimentales y legales que se estimen oportunas a cada caso y de la Justicia Restaurativa. Dado que la violencia es gradual, así podría ser la propuesta de abordaje.

Por primera vez en el Derecho español el legislador contempla la Mediación en el Proceso Penal por lo que el Modelo, además, habrá de tomar en cuenta el artículo 15, sobre Servicios de Justicia Restaurativa, de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, y la normativa europea entre la que tenemos la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las

víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo.

La recién aprobada Ley 4/2015, de 27 de abril, no prevé un procedimiento ni quienes podrán beneficiarse de la misma. La única ley nacional de Mediación, esto es, la 5/2012, es Civil y Mercantil, es de suponer que será tenida en cuenta ante la inexistencia de una normativa que regule la Mediación Penal, salvo la LO 5/2000 reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

Puede ser de gran apoyo, además, todo el impulso que, en el marco de los derechos humanos, viene dando la Organización de Naciones Unidas y las experiencias que ya se vienen desarrollando.

Al momento de terminar estas propuestas, circula un Anteproyecto de Código Procesal Penal, en cuyos artículos 143 y 144 se define la Mediación Penal Intrajudicial a instancia del Ministerio Fiscal.

Creemos que todo intento por sugerir un sistema de gestión de situaciones de violencia en el seno de las relaciones de pareja tendría que pasar por una propuesta que se habría que implementar como experiencia piloto y que, tras varios años de recorrido y en el que se aplica un protocolo bien definido, con supervisión constante en control de calidad, sea sometido a una evaluación para poder proponer entonces un Modelo que pueda ser generalizado dada su demostrada validez en la aplicación práctica de la experiencia demostrativa. Este ideal se dificulta por la prohibición legislativa. No obstante, la claridad de que hay determinados supuestos que en nada se oponen a la legalidad, nos permite proponer algunas ideas que podrían ser utilizadas como punto de partida.

1) En cuanto a una propuesta de Modelo de Mediación Restauradora en Violencia de Género

Un posible Modelo, podría contener aspectos como el perfil y características la persona mediadora, indicadores de mediabilidad¹³⁴, requisitos para mediar, situaciones en las que no es aconsejable entrar a Mediación, las precauciones necesarias, algunos criterios de seguridad, sugerencias para un posible protocolo, cómo hacer las

¹³⁴ No obstante la inexistencia del término mediabilidad en la Real Academia de la Lengua Española, en algunos casos hemos querido mantenerlo porque el contexto nos dificulta dar una definición en lugar de una palabra. Además, como ha ocurrido con otras áreas, también ahí serán necesarias las actualizaciones.

entrevistas, favorecer decisiones informadas, la confidencialidad, el desequilibrio de poder y su abordaje, los recursos necesarios en el mediador, la adaptación del procedimiento y las características de los acuerdos.

Hasta aquí los aspectos básicos a tomar en cuenta al momento de proponer un sistema de actuación para el caso de recibir solicitudes de mediar en los supuestos que venimos planteando.

Como hemos señalado, partimos de un equipo multidisciplinar con una formación específica en la gestión de los conflictos relacionados con la violencia de género y todo lo que de ella se deriva desde sus inicios. Este equipo deberá tener la experiencia que le permita identificar posibles derivaciones y la metodología más adecuada a cada situación. Como la violencia es gradual, así la propuesta de abordaje.

Coincidimos plenamente con Cárdenas (1999:212-213), cuando señala que “Lo primero que debe saber el mediador o mediadora es que hay que distinguir entre «casos de violencia» y «casos con violencia» (...) Es bueno que el mediador o la mediadora, sea un hombre o una mujer con experiencia en familia y específicamente en violencia. Si no la tiene, necesita ayuda de alguien experimentado. Ésta es la primera condición para encarar una mediación en estos casos”.

1. Cuestiones previas a valorar en Premediación

Puede ser de utilidad el uso de lista de chequeo y los cuestionarios de valoración del riesgo que orienten sobre el grado de peligrosidad y los indicadores de que el expediente es susceptible de entrar a Mediación, por ejemplo. No tendrá el mismo procedimiento una violencia circunstancial que una agresión física con sentencia. No es lo mismo recibir una conformidad que una violencia acreditada pero negada o justificada.

Partimos de reuniones privadas que permitan valorar la situación de llegada. En estos primeros acercamientos, es recomendable que en el equipo haya un profesional de la psicología, no para que actúe como tal, sino porque está acostumbrado a manejar e identificar perfiles diagnósticos que puede aportar información valiosa sobre: peligrosidad, nivel y características de la violencia, personalidad, estados emocionales y

objetivos que se puedan perseguir, si existe conciencia del daño o si puede haber la intención de utilizar la Mediación para intentos de manipulación o reconciliación no deseada por la víctima.

Insistimos que quienes realizan estas primeras reuniones, han de ser profesionales con formación y experiencia en violencia de género. Para evitar que estas sesiones de toma de contacto y valoración puedan afectar el rol neutral del equipo de mediadores, habrá que ver posibilidades de coordinar que quienes la realicen no sean quienes posteriormente desarrollen el procedimiento de Mediación.

Hay casos en los que no existiendo orden de alejamiento (que creemos reformas posteriores ajustarán a las realidades), ni sentencia por delito y visto en la lista de chequeo que no existen indicadores de peligrosidad y se garantiza la seguridad de todos, tras las reuniones privadas necesarias de valoración, se puede preguntar por las posibilidades de una reunión conjunta para valorar los niveles y características de interacción. Siempre con el consentimiento de la víctima y para los casos que lo permitan como sucede con algunos procedimientos de divorcio en los que la violencia no es física y es posible la comunicación. Si la mujer pide divorciarse con Mediación por ejemplo, cómo prohibirlo. Es necesario confirmar que la violencia no está presente. De lo contrario, tenemos la metodología indirecta, las nuevas tecnologías y la Cámara Gesell habilitada con ordenadores, televisión doble y teléfonos. Coordinar entradas y salidas para que no se encuentren y mediadores de diferente sexo.

Las características de la Mediación favorecen el cese de la violencia. No obstante, tratándose del escenario que describimos, es necesario seguir todas las precauciones para garantizar reuniones respetuosas de las normas de funcionamiento. También puede suceder que ante la ausencia de riesgos y la inexistencia de violencia los participantes soliciten reuniones conjuntas.

En general, la mayoría de las experiencias recomiendan el inicio con reuniones privadas que, para el caso de conformidad o sentencia firme, podría comenzar por la víctima, para valorar la situación en que llegan, el seguimiento de otros profesionales si los hay, tratamientos, disponibilidad y momento emocional para el inicio del procedimiento.

La elección de la forma de inicio va a depender de si estamos ante una situación en la que podemos emplear el modelo tradicional de Mediación, generalmente del ámbito civil, adaptándolo a esa situación o si estamos ante una Mediación con implicaciones penales. En todo caso, tras una sesión con alguno de los participantes, es aconsejable la reunión con el otro. Aunque la víctima solicite una reunión conjunta, el equipo de mediadores deberá valorar el tipo y estado del conflicto, gravedad e indicadores de seguridad.

2. Tiempo y duración de las sesiones

En relación al número y duración de las sesiones, al tratarse de propiciar la posibilidad de expresarse con libertad y ayudarles a legitimar, reencuadrar, empatizar que no justificar, ofrecer historias alternativas, favorecer el reconocimiento y la solicitud de perdón, si fuera el caso, en el marco de la práctica de habilidades de comunicación, respeto y seguridad que faciliten soluciones o acciones restaurativas, se habrá de dejar al equipo de mediadores la posibilidad de valorar, en cada caso, cuanto se considera oportuno, tomando en cuenta que para el caso de la Mediación Intrajudicial existen unos plazos a considerar en todo momento con los participantes y sus abogados.

Solo un espacio de tranquilidad y confianza absoluta generan posibilidades de una escucha activa que propicie la empatía, una escucha que habrá de ser entendida como atención sinérgica, sin juicios de valor, devolviendo de forma verbal y no verbal que comprendemos lo que desea transmitirnos, tanto en el contenido como sus sentimientos y necesidades. Esto propicia un ambiente de calidez y seguridad, lo que facilita a la otra persona la comunicación, pero sin fundirnos con sus problemas y sus afectos. De ahí que no existan las prisas del reloj, las agendas y el calendario.

La actuación del equipo de mediadores estará caracterizada por favorecer la conciencia resiliente en los participantes como capacidad humana para resurgir de la adversidad a pesar de acontecimientos desestabilizadores, de condiciones de vida difíciles y de traumas a veces graves, para adaptarse, recuperarse y acceder a una vida significativa y productiva, como el salvavidas del avión o el barco que solo salta cuando es necesario pero disfrutan de mayor bienestar quienes saben que existe.

También desde una actitud que propicie el efecto Pigmalión positivo o profecía auto cumplida, en el sentido de que lo que pensamos afecta a lo que pasa. Si les transmitimos confianza en su capacidad para crecer y trabajar para el cambio, harán lo posible para que eso suceda por la inyección de confianza recibida al generar expectativas positivas que llevan a trabajar para conseguir lo que se desea y espera, como ocurre con los futbolistas cuando tienen estímulo o motivación, por ejemplo.

3. Modelo Tradicional y Mediación Restauradora

El Modelo de atención a estos casos desde la Mediación, podría estar organizado en dos niveles de respuesta, dependiendo del ámbito al que se pueda vincular cada situación: civil o penal. El eje común a todos los casos es la violencia en el marco de una relación de pareja y se desea trabajar para restaurar, de ahí la Mediación Restauradora. Todo nivel de intervención habrá de contemplar el trabajo de recuperación y entrenamiento de todos los implicados.

Es necesario un trabajo coordinado que favorezca la intervención, por ejemplo, de profesionales de la psicología de forma previa, simultánea o posterior. La víctima es posible que necesite un tiempo de tratamiento, preparación y apoyo. El victimario tratamiento y capacitación.

Señalamos el psicólogo porque es el profesional dedicado a trabajar la dinámica cognitivo conductual, sea como diagnóstico o tratamiento: Información, interpretación de la realidad (irracional, respuesta a factores estresantes, psicopatológico...), pensamiento (positivo o negativo con sus direcciones y consecuencias), emoción y sentimiento que lleva a la toma de decisiones y al cambio. También para el diagnóstico y tratamiento de las consecuencias más inmediatas de la violencia como es la depresión, sentimientos de culpabilidad, ansiedad, bajos niveles de autoestima y estrés postraumático. No obstante, en estas situaciones todos los profesionales tienen algo que aportar.

Un primer nivel destinado a casos que habiendo entrado o no al sistema judicial, no han sido procesados y, por lo tanto, no constituyen delito pero existe un conflicto que prevenir o resolver siguiendo el criterio de que si no hay sentencia no hay delito y en todo caso en los que la prevención sea un elemento importante. Podría ajustarse al Procedimiento seguido en la Ley 5/2015, adaptada a cada caso.

A este nivel podrían entrar derivaciones de los juzgados de familia, Juzgado de Violencia contra la Mujer y en general juzgados de primera instancia. Se podrían trabajar las derivaciones de ayuntamientos, comunidades de vecinos y profesionales cuando por la naturaleza del conflictos podrían solucionarse favoreciendo espacios de reconocimiento, legitimación, habilidades de comunicación, sin que el objetivo sea necesariamente recuperar a la pareja, paralizar un divorcio o evitar una denuncia, situaciones para las que las habilidades y el tradicional Procedimiento de Mediación podrían ser la respuesta adecuada.

En este grupo podrían entrar, por tanto, casos extrajudiciales como puede ser: para los que no existe denuncia, cuando no haya agresión física, en situaciones de incipiente violencia verbal, de forma preventiva y las denuncias archivadas. También se puede valorar la posibilidad de que entre aquí el nuevo delito leve, antiguas faltas.

Un segundo nivel, Mediación con los principios y procedimiento de la justicia restaurativa, destinada a expedientes que reúnan las condiciones para diseñar una atención flexible, circular y humana, cuando se quiere y acepta y, por lo tanto se reconocen los hechos, se asume el grado de participación y responsabilidad, existe disposición para reparar, sin tener que renunciar a la sanción penal que, aunque no llega a satisfacer es una prerrogativa del Estado por lo que en todo momento deberá estar abierta si existe el deseo de participar. Se trata de una propuesta que se habrá de iniciar con una fase de preparación.

Ha de ser un Procedimiento de Mediación porque sigue y respeta los principios de la Mediación pero también de la persona mediadora en el sentido de que el ser humano tiene una tendencia natural al crecimiento y es una “buena semilla”¹³⁵ que en condiciones adecuadas crece, florece y da frutos para lo que necesita aceptación incondicional, y escenarios donde se genere el efecto Pigmalión y las habilidades resilientes.

¹³⁵Virginia Satir hace un uso transversal de este término en sus libros sobre Terapia Familiar Sistémica. Los más utilizados: Satir, Virginia et al (1991). *Talleres de comunicación con el enfoque Satir. Manual de trabajo práctico*, México, PAX y *A Guide to Creating Change in Families*, (1984). Palo Alto, CA: Science and Behavior Books ISBN 0-8314-0068-4. Fue una notable autora y trabajadora social, psicoterapeuta estadounidense, conocida especialmente por su enfoque de Terapia Familiar.

Es un Procedimiento Restaurador porque genera espacios de acompañamiento donde la persona afronta, se responsabiliza, supera, crece y vive porque puede preguntar, curar y cerrar etapas.

Es un procedimiento, también porque propicia círculos, conferencias de grupos, familia y comunidad, sentencias en círculos, Mediación víctima-infractor... para propiciar la responsabilidad y el reconocimiento del delito sin impedir la sanción penal que en ocasiones es deseada y necesitada por el infractor como la vía de sentir que puede pagar su deuda y pedir otra oportunidad y cuyo acuerdo también puede prever la prisión. Muchas veces, los participantes no acuden a negociar ni a resolver sino para, con todas las garantías procesales, sanar y restaurar.

A este escenario podrían ser derivados los expedientes con sentencia, las conformidades, las denuncias cruzadas y las continuas. Y, en general, casos de especial complejidad pero que reúnen los requisitos para ser trabajados en base a estos principios.

No hablamos de fases o niveles estancos, donde exista una tipología cerrada de casos susceptibles de ser derivados, sino de orientaciones generales que habrán de ser matizadas y trabajadas para cada situación.

Como indica Echeburúa (2005), el grado de daño psicológico (lesiones y secuelas) está mediado por la intensidad/duración del hecho y la percepción del suceso sufrido (significación del hecho y atribución de intencionalidad), el carácter inesperado del acontecimiento y el grado real de riesgo experimentado, las pérdidas sufridas, la mayor o menor vulnerabilidad de la víctima, la posible concurrencia de problemas actuales y pasados (historia de victimización) así como el apoyo social existente y los recursos psicológicos de afrontamiento disponibles. De ahí lo oportuno de no generalizar ni dar respuestas universales.

El Manual de Naciones Unidas del 2006¹³⁶, señala las siguientes características de un Programa Restaurativo:

- a) Respuesta flexible a las circunstancias del delito, el infractor y la víctima que permite que cada caso sea considerado individualmente.
- b) Una respuesta al crimen que respeta la dignidad y la igualdad de cada una de las personas, desarrolla el entendimiento y promueve la armonía social a través de la reparación de las víctimas, los infractores y las comunidades.
- c) Una alternativa viable en muchos casos al sistema de justicia penal formal y a sus efectos estigmáticos sobre los infractores.
- d) Un método que puede usarse en conjunto con los procesos y las sanciones de la justicia penal tradicional.
- e) Un método que incorpora la solución de los problemas y está dirigido a las causas subyacentes del conflicto.

Una metodología orientada a los daños y necesidades de las víctimas;

- a) Que motiva al infractor a comprender las causas y efectos de su comportamiento y a asumir su responsabilidad de una manera significativa.
- b) Flexible y variable que puede adaptarse a las circunstancias, la tradición legal, y los principios y filosofías de los sistemas nacionales de justicia penal ya establecidos.
- c) Una metodología adecuada para lidiar con muchos tipos diferentes de ofensas e infractores, incluyendo varias ofensas muy serias.
- d) Una respuesta al crimen que es particularmente adecuada para situaciones en que hay infractores juveniles involucrados, en las que un objetivo importante de la intervención es enseñar a los infractores valores y habilidades nuevas.
- e) Una respuesta que reconoce el papel de la comunidad como principal actor para prevenir y responder al delito y al desorden social.

¹³⁶ El Manual se puede leer en https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual_sobre_programas_de_justicia_restaurativa.pdf. Consultado el 22/11/2014.

Las metas del procedimiento incluyen:

- a) Víctimas que acepten estar involucradas en el proceso de manera segura y salir de él sintiéndose satisfechas;
- b) Infractores que entiendan como la acción afectó a la víctima y a otras personas, asuman su responsabilidad en las consecuencias de sus acciones y se comprometan a reparar;
- c) Medidas flexibles, acordadas por las partes, que enfatizan la reparación del daño y, de ser posible, también se ocupen de las razones de la infracción;
- d) El respeto, por parte de los infractores, de su compromiso de reparar el daño, así como su intención de resolver los factores que provocaron su comportamiento; y,
- e) La comprensión, tanto de la víctima como del infractor, de la dinámica que llevó al incidente específico, y su obtención de un sentido de cierre y de reintegración a la comunidad.

El Modelo habrá de tomar en cuenta el artículo 15, sobre Servicios de Justicia Restaurativa, de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, señala que:

1. “Las víctimas podrán acceder a servicios de justicia restaurativa, en los términos que reglamentariamente se determinen, con la finalidad de obtener una adecuada reparación material y moral de los perjuicios derivados del delito, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) El infractor haya reconocido los hechos esenciales de los que deriva su responsabilidad.
- b) La víctima haya prestado su consentimiento, después de haber recibido información exhaustiva e imparcial sobre su contenido, sus posibles resultados y los procedimientos existentes para hacer efectivo su cumplimiento.
- c) El infractor haya prestado su consentimiento.
- d) El procedimiento de mediación no entrañe un riesgo para la seguridad de la víctima, ni exista el peligro de que su desarrollo pueda causar nuevos perjuicios

materiales o morales para la víctima; y

e) No esté prohibida por la ley para el delito cometido.

2. Los debates desarrollados dentro del Procedimiento de Mediación serán confidenciales y no podrán ser difundidos sin el consentimiento de ambas partes. Los mediadores y otros profesionales que participen en el procedimiento de mediación, estarán sujetos a secreto profesional con relación a los hechos y manifestaciones de que hubieran tenido conocimiento en el ejercicio de su función.

3. La víctima y el infractor podrán revocar su consentimiento para participar en el procedimiento de mediación en cualquier momento”.

En todo caso, se habrá de seguir el artículo 46 de la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo por el que se establece que “los servicios de justicia reparadora, incluidos, por ejemplo, la mediación entre víctima e infractor, las conferencias de grupo familiar y los círculos de sentencia, pueden ser de gran ayuda para la víctima, pero requieren garantías para evitar toda victimización secundaria y reiterada, la intimidación y las represalias. Por tanto, estos servicios deben fijarse como prioridad satisfacer los intereses y necesidades de la víctima, reparar el perjuicio que se le haya ocasionado e impedir cualquier otro perjuicio adicional. A la hora de remitir un asunto a los servicios de justicia reparadora o de llevar a cabo un proceso de justicia reparadora, se deben tomar en consideración factores tales como la naturaleza y gravedad del delito, el grado de daño causado, la violación repetida de la integridad física, sexual o psicológica de una víctima, los desequilibrios de poder y la edad, madurez o capacidad intelectual de la víctima, que podrían limitar o reducir su capacidad para realizar una elección con conocimiento de causa o podrían ocasionarle un perjuicio. Los procedimientos de justicia reparadora han de ser, en principio, confidenciales, a menos que las partes lo acuerden de otro modo o que el Derecho nacional disponga otra cosa por razones de especial interés general. Se podrá considerar que factores tales como las amenazas o cualquier forma de violencia cometida durante el proceso exigen la divulgación por razones de interés general”.

Será necesario también contemplar la Ley Orgánica 1/2015, del 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre del código Penal,

que modifica el artículo 84 del Código Penal para que diga: “El juez o tribunal también podrá condicionar la suspensión de la ejecución de la pena al cumplimiento de alguna o algunas de las siguientes prestaciones medidas: 1. ^a El cumplimiento del acuerdo alcanzado por las partes en virtud de mediación”.

Estamos a la espera de las posibles modificaciones que se contemplan en el Anteproyecto de Ley de Procesal Penal que en sus artículos 143 y 144 introduce la Mediación Penal y del proyecto de ley de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial, actualmente en trámite parlamentario, que se espera modifique el artículo 87 en lo relativo a las competencias de los juzgados de violencia contra la mujer para adecuarlo a la reforma del 30 /03/15.

2) Las Áreas de Propuesta de Intervención en Mediación en Violencia de Género

Las realidades pueden ser interpretadas y abordadas desde diferentes perspectivas y formas de respuestas. Hemos visto oportuno incluir tres posibilidades de utilizar la Mediación, sea de manera simultánea, articulada o adaptándolas a la ocasión. En definitiva, como venimos reiterando, de lo que se trataría es que la riqueza que ofrece esta forma de afrontar los conflictos, como es la Mediación, pueda beneficiar cada vez a más ámbitos de las relaciones humanas, entre los que podrían estar la pareja que atraviesa situaciones de violencia.

En general, creemos que es posible plantear tres áreas de intervención, a través de la Mediación, en el ámbito de la violencia de género: sensibilización sobre la cultura de la resolución pacífica de problemas; Mediación Intrajudicial y Mediación Extrajudicial. En cualquiera de las áreas, será necesario el trabajo interdisciplinar e interinstitucional.

En todos los escenarios posibles, hay un trabajo necesario en relación a la víctima y el victimario. La víctima necesita participar y recuperar el estado de bienestar y eso pasa porque la sociedad, los profesionales, la comunidad, el Estado... ofrezcan una atención personalizada al victimario. Para que no se repita.

1. Programas de investigación, detección y sensibilización sobre la cultura de la resolución pacífica de problemas.

Se trata de programas que deben incluir a toda la población, sectores, instituciones y colectivos con énfasis en aquellos que pueden tener mayor permeabilidad o estar en riesgo de situaciones de violencia, como puede ser la familia, escuela, asociaciones de mujeres, asociaciones vecinales, profesionales de la administración pública, policía, juzgados, personal de salud.

La Familia: Coincidimos con Iturrealde, C. (2003), cuando señala que la familia es una construcción de la práctica social, cuyo producto es la organización de nuestro mundo, donde debería imponerse la pluralidad de arreglos de convivencia afectiva. Las familias difieren entre sí por el tipo y número de miembros de que constan, pero también en las expectativas que circulan respecto de ella.

La Escuela: Existe la necesidad de crear programas de prevención eficaces contra el problema de la violencia de género, los cuales podrían englobarse decididamente en el ámbito educativo y ser inequívocamente preventivos centrados en los sistemas de creencias.

Las acciones preventivas habrán de involucrar e ir dirigidas a grupos como las asociaciones de mujeres y de vecinos, personal de la administración local y policía, juzgados, abogacía, fiscalía, el sistema nacional de salud, etc.

Se hace necesario, además espacios para la formación para lo que es necesario generar una serie de contenidos entre los que podría estar:

-Competencias cognitivas y de comunicación en la resolución de problemas. Se refieren a la capacidad del individuo para transformar, utilizar activamente la información y crear nuevos pensamientos y acciones para implementar nuevas respuestas adaptativas. Se puede incluir en este apartado temas tales como el conocimiento de: costumbres sociales, de las conductas apropiadas o de diferentes posibilidades de respuesta, en palabras de Iturrealde, C. (2003).

-Los prejuicios y estereotipos en la violencia de género. La generación de los prejuicios y estereotipos: los roles mujer-hombre. La herencia patriarcal, la presión del contexto y la manifestación de estereotipos a través del lenguaje.

-La comunicación en la pareja y en el ámbito privado. Uno de los factores más importantes a la hora de enfrentarse a la violencia doméstica y de género es el estilo de comunicación. La persona violenta destacará aquellas partes de la historia que puedan ser manipuladas con el objeto de mantener el control sobre los demás. Como señala Iturralde, C. (2003), la comunicación estará sobrecargada de interrupciones, silencios castigadores, sonrisas burlonas, miradas y gestos amenazantes, definiciones de los otros, despectivas, etc. Los defectos de la comunicación engendran desacuerdos que pueden llevar al conflicto. También el conflicto puede generar una ruptura de la comunicación.

Los individuos perciben el mundo desde diferentes perspectivas. En situaciones conflictivas se hacen concepciones incorrectas sobre lo que el otro sabe. De aquí la necesidad en formar en técnicas de comunicación y resolución de conflictos en la vida cotidiana: La narración; ponerse en el lugar del otro; la generación de confianza; poner los desacuerdos sobre la mesa y aprender a construir un acuerdo que les sirva para sus vidas.

En la narración de las historias de la familia sus miembros, señala Iturralde (op.cit.: 228), “plantean las situaciones como algo imposible de modificar. Suelen sentirse incapaces de cambiar debido a la historia de fracasos en los intentos”. El escuchar las historias y completarla con la otra perspectiva favorece el ponerse en el lugar del otro y se aprende que las historias y la vida en general tienen diversas interpretaciones.

2. Mediación Intrajudicial en casos de violencia de género

Se trata de una intervención en la que se propone la Mediación cuando la violencia de género ha propiciado una denuncia y la posterior apertura de expediente ante un juzgado. En España existen juzgados específicos dedicados a la violencia de género y, como se ha indicado antes, la Ley excluye la posibilidad de mediar en estos casos.

Quienes están en contra del uso de la Mediación en estos casos manifiestan que es imposible que se genere un espacio donde los involucrados trabajen sobre la base de un equilibrio de poder que les permita unirse buscando la satisfacción de sus intereses; que luego de grandes luchas por conseguir sacar el tema del ámbito privado y haber logrado imponer la conciencia de que el problema es social y público, con la Mediación se volvería al ámbito privado por la confidencialidad; que es muy difícil que la víctima pueda trabajar cara a cara con su victimario; que existe un notable desbalance de poder; que poner el acento en el futuro hace que el maltratador no asuma responsabilidades.

No hemos encontrado estudios o experiencias documentadas sobre estos planteamientos.

Folberg y Taylor (2006), consideran que es una función crucial de la persona mediadora, diferenciar las maniobras de poder desigual que puedan cambiarse, de aquellas que no se pueden reorientar durante la Mediación.

Quienes defienden el uso de la Mediación en ciertos casos asociados a la violencia de género creen que no es posible generalizar ya que cada historia es diferente una de otra y así debe ser el abordaje. Se coincide en la necesidad de preservar los logros de la mujer y la obligación del sistema judicial de protegerlas y responsabilizar al maltratador. No obstante, el clásico sistema judicial no siempre da una respuesta adecuada y en ocasiones puede profundizar el conflicto y el daño emocional.

Jane Rifkin, quien ha trabajado en el tema en profundidad junto a Sara Cobb, sostiene que “las mujeres son muchas veces pasivas receptoras de la influencia de su abogado y que esto refuerza el patrón de dominación en ellas. Estas autoras entienden que trabajando desde la Mediación con un procedimiento especial se puede ayudar a las víctimas a comunicarse de modo más seguro con el abusador y lograr poner fin a la violencia. También consideran que esta vía puede llegar a ser efectiva para intentar que los victimarios exploren la opción de un tratamiento”.¹³⁷

¹³⁷ Mirta Ilundain y Graciela Tapia Mediación y violencia familiar. Recogemos este texto de la página web de “Las otras voces feministas”. <http://www.cmpa.es/otrasfeministas/> Publicado originariamente en la revista on line Argentina La Trama.

Hay determinados supuestos en los que la Mediación puede ser un procedimiento adecuado. A continuación, describimos algunos:

- a) Mediar cuando el Juez ha adoptado las correspondientes medidas de seguridad para la víctima.

Generalmente esta medida de seguridad es una orden de alejamiento y la correspondiente vigilancia policial. Uno de los motivos de la oposición a la Mediación en estos casos es la posible inseguridad de la víctima en un procedimiento de Mediación, sin embargo, cuando se crean las condiciones para solventar este riesgo, damos la oportunidad de tomar decisiones informadas y desactivar al maltratador.

Independientemente de las críticas a la orden de alejamiento y de la necesidad de adecuar la legislación para que esta sea conforme a la necesidad de la situación, la orden de protección constituye un instrumento legal diseñado para proteger a la víctima de la violencia de género frente a todo tipo de agresiones. Se trata de un Auto judicial que adopta medidas de naturaleza penal y civil y activa al mismo tiempo los mecanismos de protección social establecidos a favor de la víctima por el Estado, las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales. Quiere articular un sistema de coordinación de los órganos judiciales y administrativos que deben conocer de las diferentes facetas de protección.

Han de existir indicios fundados de la comisión de un delito contra la vida de las víctimas de delitos violentos, contra su integridad física o moral, su libertad sexual, libertad o seguridad de alguna de las personas que pueden ser víctimas de delitos de violencia doméstica o de género y que se produzca una situación de riesgo para la víctima que requiera la adopción de alguna medida de protección.

También implica otras medidas de asistencia y protección social establecidas en los siguientes ámbitos:

-Protección física: Se trata de una serie de medidas penales cuyo objetivo es lograr la seguridad de la víctima tendente a evitar que el agresor pueda acercarse a la víctima como puede ser prisión provisional, libertad vigilada, prohibición de

aproximación, prohibición de residencia, prohibición de comunicación, retirada de armas o cualquier otro tipo de medidas. El incumplimiento de alguna de las medidas podrá dar lugar a la detención del inculcado en relación con la comisión de un presunto delito de quebrantamiento de medida cautelar.

-Protección jurídica: Posibilita que la víctima obtenga inmediatamente seguridad jurídica, a través de una serie de medidas civiles. En el Juzgado se podrán adoptar medidas provisionales de carácter civil. Estas medidas deben ser solicitadas por la víctima o su representante legal, o bien por el Ministerio Fiscal cuando existan hijos e hijas menores o incapaces. Puede ser: la atribución del uso y disfrute de la vivienda familiar, la determinación y retirada del régimen de custodia, suspensión del régimen de visitas, régimen de comunicación y estancia con los hijos e hijas, fijación del régimen de prestación de alimentos y cualquier disposición que se considere oportuna a fin de apartar a los niños y las niñas de un peligro o de evitarle perjuicios.

Estas medidas son de naturaleza provisional, tendrán una vigencia temporal de treinta días, debiendo ser posteriormente ratificadas, modificadas o dejadas sin efecto por el Juez civil. Si dentro del plazo de duración de estas medidas se iniciase un procedimiento de familia ante la jurisdicción civil: separación, divorcio o nulidad, las medidas adoptadas permanecerán en vigor. Las medidas civiles acordadas se remitirán al Juzgado de Primera Instancia que conozca o deba conocer del procedimiento civil correspondiente para su ratificación, modificación o cesación.

-Protección social: La orden de protección acordada por el Juez activa los instrumentos de protección y asistencia social a la víctima, previstos por las Administraciones Públicas: estatal, autonómica y local. Las comunidades autónoma tienen un sistema de coordinación administrativa para la adopción de estas medidas de protección a la víctima. La orden emitida por el Juez confiere a la víctima una protección absoluta que le habilita para acceder a las medidas de asistencia social. La duración, contenido, alcance y vigencia de las ayudas concedidas se fija en función de los criterios establecidos por cada administración dependiendo siempre de las necesidades de la víctima y de las circunstancias de su entorno familiar.

b) Mediar cuando existe conformidad

Cuando el agresor ha reconocido los hechos se crea una situación oportuna para trabajar la prevención de nuevos episodios, asegurar el cumplimiento de las penas y de posibles programas de reeducación, favorecer la organización futura y la víctima podría reducir su nivel de ansiedad si no pospone el afrontamiento que tarde o temprano habrá de llegar.

El uso de la Mediación en casos de violencia de género es una de las formas de disminuir la ansiedad generada por el maltrato, sus consecuencias y el miedo al agresor ya que enfrentarse con el problema en un tiempo cercano al momento en que ha ocurrido y con todas las garantías de seguridad, apoyo profesional y siempre que la mujer esté en una situación emocional que lo permita, le ayudará a sentir que controla la situación y que es posible cambiarla.

Si esta situación es pospuesta, muy a menudo notaremos que el problema crece y su seriedad aumenta. Tal vez el problema en sí no empeore, pero si lo hace en la mente de la víctima por la ansiedad que le causa generándole una carga psicológica inmensa, máxime habiendo hijos e hijas, la víctima está segura de que tarde o temprano tendrá que verse con el maltratador. Salvo sentencia en contrario.

Al afrontar el problema en un tiempo cercano al momento en que ocurre, cuando esto es posible, la tensión no se irá acumulando. Por otra parte, la mujer tendrá más posibilidad de incorporarse a la vida y mayor capacidad para la toma de decisiones y superar miedos.

La idea detrás de todo esto es que al tomar la acción positiva apropiada, es posible prevenir que se acumule la ansiedad. El hacer algo y afrontar los problemas directamente, añade una sensación interna de capacidad de hacerle frente a los problemas y las dificultades y éste es el mejor antídoto para el sentimiento de incompetencia.

Muchos atletas, actores y personas que han tenido que llevar a cabo alguna actuación frente a los demás, se dan cuenta que una vez que se involucran en la

actuación ya pierden el temor y la ansiedad los deja. La actividad es con frecuencia la mejor forma de vencer la ansiedad.

En los casos de violencia de género, la Mediación ofrece todas las garantías y seguridades para que esto ocurra y es el marco oportuno para que el infractor acepte un programa educativo y cumpla con los acuerdos al saberse supervisado.

- c) Mediar cuando no hay violencia física y la pareja está obligada a mantener cierto tipo de contacto por los hijos e hijas o por mantener bienes en común.

El Procedimiento de Mediación ayuda a los participantes a conocer nuevas formas de abordar los conflictos y las situaciones generadoras del mismo. Aprenden patrones de comunicación más constructivos y los acuerdos pueden ser más sostenibles.

Uno de los elementos comunes a la mayoría de las familias afectadas por violencia de género es la disfuncionalidad, las dificultades de comunicación, la falta de entrenamiento en la solución efectiva de los conflictos y la “obligación” de continuar con la relación por la existencia de hijos e hijas comunes y, en muchos casos, una hipoteca. En el proceso tradicional, es de esperar que tras las medidas adoptadas por el Juez, las dificultades se profundicen.

La familia es funcional cuando tiene límites, jerarquía clara, definición y cumplimiento de roles; una comunicación adecuada, coherente, directa y asertiva de manera que permita la negociación y resolución de problemas, además de brindar un marco para el desarrollo de la capacidad necesaria para lograr un equilibrio entre la proximidad y la distancia, proporciona afecto, cuidados y cubre necesidades vitales, entre otras cosas.

Algunas de las medidas de orden público o de derecho necesario adoptadas por el Juez de Violencia contra la Mujer son las relativas a la definición de la patria potestad, la guarda y custodia y el régimen de visitas de los hijos e hijas, dentro de las medidas de índole personal; así como los alimentos y atribución del uso de la vivienda

cuando existan menores, dentro de las de carácter patrimonial. Además están las medidas privadas o de derecho dispositivo.

Salvo casos excepcionales de suspensión de la patria potestad, generalmente las medidas adoptadas tras un episodio de violencia de género, mantienen el derecho de ver y comunicar el padre con sus hijos e hijas.

Por otro lado, entre las dificultades que enfrenta la víctima de violencia de género es cómo informar a los hijos e hijas de la nueva realidad y por qué el padre no estará más en la casa; cómo decirles que papá sólo podrá estar con ellos algunos días; quién les asegura que el padre pagará la provisión de alimentos; qué sucede ante un incumplimiento del padre o de la madre, entre otras. Situaciones ante las que la madre o el padre se enfrentan solos y que en un Procedimiento de Mediación podrían plantearse y llegar a acuerdos que incluyan la supervisión del cumplimiento, incluso al mismo tiempo que cumplan alguna pena impuesta, pudiendo llegar a establecer medidas no previstas por el juzgador.

El éxito y cumplimiento de estas medidas dependen del tipo y calidad de la comunicación que es posible mejorar en Mediación.

Una experiencia de Mediación Intrajudicial: Experiencia piloto del Juzgado de VIDO, violencia doméstica, de L'Hospitalet de Llobregat, Sant Feliu de Llobregat de Gavá, Barcelona¹³⁸.

La experiencia se inicia en abril de 2008, en la Ciudad Judicial de Barcelona y de L'Hospitalet de Llobregat.

Como venimos indicando, en los casos en los que habiendo denunciado existe sobreseimiento también se abre un espacio oportuno para proponer la Mediación como está demostrando la experiencia piloto que se desarrolla en los Juzgados de Vido, Barcelona. Las partes han acudido a sede judicial y ambos han tenido el apoyo

¹³⁸ Libro Blanco de la Mediación en Cataluña, 2011
http://justicia.gencat.cat/web/.content/documents/publicacions/lilibres_fora_colleccio/libro_blanco_mediacion.pdf y <http://revistademediacion.com/wp-content/uploads/2013/10/Revista-Mediacion-7.pdf>

profesional. Si en este proceso son orientados hacia la Mediación, podrían tener la oportunidad para el diálogo informado.

La iniciativa de esta experiencia piloto surge a partir de la necesidad de dar una respuesta judicial orientada a buscar un “suplemento” en las situaciones familiares que llegan al juzgado de Vido y responden a conflictos familiares-relacionales de convivencia y no a una situación de maltrato, de violencia doméstica. Situaciones donde continuar con la vía judicial supone dar un tratamiento rompedor del sistema familiar, principalmente cuando hay hijos e hijas comunes.

Archivar el procedimiento sin dar una vía de gestión al conflicto que les llevó a los juzgados, y que en muchas ocasiones supone que las personas —parejas, padres, hijas, hijos, etc.— retornen de inmediato a la convivencia con la predicción de que habrá más discusiones, con posibles nuevas denuncias y sobre todo que la relación se deteriore más y se cronifique.

La falta de información a la familia y a las denunciadas sobre el proceso penal, así como el vacío y desconocimiento de otras formas alternativas de gestión y solución de los conflictos familiares como es la Mediación, hace a nuestro entender que el Servicio de Mediación Familiar Judicial, se sitúe como un recurso útil, que reajusta el tratamiento de los conflictos familiares que llegan a los Juzgados de Vido.

Con el archivo de estos procesos se devuelve el conflicto a un ámbito privado, se les deriva a Mediación para que traten con la gestión experta de la persona mediadora sobre sus dificultades relacionales y de convivencia, sobre la situación que hizo que llegaran al juzgado, sobre sí y cómo quieren establecer un presente y futuro inmediato de su relación más positivo.

En ocasiones, la Mediación es el preámbulo al inicio de un procedimiento de separación o divorcio y tiene un efecto contenedor-pacificador hasta que no se formaliza judicialmente la nueva situación relacional-familiar.

Entendemos que si la mediación se utilizara previa a la denuncia formal, posiblemente acentuaría los efectos preventivos que se le intuyen en las mediaciones que se han realizado derivadas de los juzgados de Vido, después del archivo.

La realidad diaria es que muchos conflictos familiares ante discusiones y enfrentamientos puntuales, antiguas faltas, van directamente al Juzgado de Violencia sobre la Mujer. Esto supone que llega una diversidad de situaciones y si bien la finalidad de estos es la lucha contra el maltrato a la mujer, el cribar sobre las acciones, conlleva a favorecer el bienestar relacional y convivencial de las personas y entendemos a menguar el sufrimiento y malestar de estas, diferenciando de las situaciones objeto de maltrato a la mujer a situaciones de conflictos familiares. Esto no siempre es posible en el sistema clásico de atención.

Se trata de una labor muy delicada y que se ha podido apreciar después de la práctica de cerca de 7 años de experiencia desde la puesta en marcha en los juzgados de Vido, como puede leerse en su informe de resultados.

La Mediación Familiar como instrumento en los tribunales para reorientar la solución del conflicto que llegó como posible delito es una alternativa que proponemos a considerar, sustentada a través de la experiencia que describimos se ha desarrollado, si bien en número es discreta, la variedad de los conflictos recibidos, así como el desarrollo de los procedimientos de Mediación realizados y la tipología de los acuerdos alcanzados entre los participantes refuerza lo acertado de recomendar la Mediación como suplemento útil en el tratamiento de los conflictos familiares que entran al sistema judicial.

Somos conscientes que introducir esta experiencia, da lugar a reabrir un debate sobre el amplio abanico de situaciones que reciben los juzgados de violencia sobre la mujer y la necesidad de cribar y dar la mejor respuesta a las mismas.

La práctica diaria desde la creación de estos juzgados de violencia de género a raíz de la Ley Orgánica 1/04, de 28 de diciembre, reguladora de las Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, es a nuestro entender la mejor justificación a la misma.

Los participantes en un conflicto tienen relación previa a la denuncia judicial y la relación es de tipo familiar, dentro de los supuestos que recogen los juzgados de Vido. Donde la comprensión de la estructura relacional pasa por los conceptos como el de filiación, los vínculos de consanguinidad, matrimoniales y de lealtad de los miembros que componen familia.

Como se ve, por lo general no se trata de un conflicto concreto que genera violencia si no de una dinámica relacional que genera violencia y conlleva la denuncia. Si hablamos de los elementos pacificadores que la Mediación puede aportar, consensuando formas diferentes de relacionarse, aprendiendo habilidades comunicativas, estableciendo pautas de presente y futuro no violentas, la Mediación puede ser una acción preventiva y educativa.

En los juzgados de Vido, en una muestra de 23 derivaciones —1 de abril de 2008, al 30 de abril de 2009— de las 20 derivaciones donde los participantes se presentaron al servicio de Mediación para la sesión informativa, 20 iniciaron un procedimiento de Mediación.

Esta experiencia piloto que venimos utilizando de ejemplo, se inició con el Juzgado de Vido de L'Hospitalet de Llobregat, —18 derivaciones— participando el Juzgado de Vido de Sant Feliu de Llobregat —14 derivaciones— y el Juzgado Instrucción 7 de Gavá —1 derivación—. ¹³⁹

De las 23 derivaciones recibidas, 20 iniciaron un procedimiento de Mediación. En 2 derivaciones no se presenta ninguno de los intervinientes a la sesión informativa y en una solo una de ellos.

De las 20 mediaciones iniciadas, una queda suspendida para después del periodo de vacaciones de 2009, por motivos de desplazamiento fuera de España. El resto, 19 mediaciones, finalizan con acuerdos.

¹³⁹ Implementación el 29 de junio de 2009 en los Juzgados de Violencia sobre la Mujer. El contacto de los participantes con el Servicio de Mediación se inicia con una sesión informativa. Ver el Protocolo para la Implantación de la Mediación Familiar en los Juzgados y Tribunales que conocen de procedimientos de familia, elaborado por los Magistrados D^a Teresa Martín Nájera, D^a Margarita Pérez Salazar y D. José Luis Utrera Gutiérrez. Mayo del 2008.

La sesión informativa se señala principalmente, el mismo día, al finalizar el juicio rápido y después de acordar el archivo.

El procedimiento de Mediación se extendía entre 1 a 6 sesiones. La distribución de la duración temporal es como sigue:

- a) El 25% entre 1 y 15 días.
- b) El 30% entre 15 días y un mes.
- c) El 45 % entre 1 y dos meses.
- d) El 5% entre 2 y 3 meses.

La tipología de los casos se vincula, principalmente, con disputas de separación, con dificultades en la convivencia y con las dificultades entre progenitores ya separados en aspectos relacionados a la responsabilidad con los hijos e hijas: relación paterna y materna filial, pago de pensiones, etc.

- a) 42% Conflicto que conlleva separación.
- b) 32% Conflicto que conlleva la reorganización de la convivencia.
- c) 28% Contenido de los acuerdos.
- d) 26% Conflictos respecto a los hijos.
- e) 15% Situación que les lleva al juzgado.
- f) 13% económicos.
- g) 18% Régimen de visitas.
- h) 17% Comunicación parental.
- i) 11% Cambios de convivencia
- j) 9% Vivienda familiar.
- k) 7% Pensión de alimentos.
- l) 4% Custodia.
- m) 2% Ejercicio de la patria potestad.

En un segundo informe más amplio, sobre una muestra de 70 derivaciones recibidas de los Juzgados de VIDO, en supuestos archivados (Abril 2008-Diciembre 2010), se iniciaron 60 procedimientos de Mediación y el 85% finalizó con acuerdos,

con una media entre tres y cuatro sesiones de Mediación de una duración aproximada de 90 minutos cada una.

En palabras de Vall Rius y Guillamat (2011), “la metodología de intervención se inicia con una sesión informativa, siguiendo el modelo del “Protocolo para la Implementación de la Mediación Familiar en los juzgados y los tribunales que conocen de procesos de Familia, pero la misma se realiza generalmente en dos tiempos. Primero se recibe a la pareja, en muchas ocasiones de forma conjunta, pero se informa individualmente a cada parte y luego, en función del estado emocional de éstas y de una primera valoración sobre la viabilidad de la Mediación por parte del mediador, así como de la voluntariedad de las partes de participar en la misma, la sesión informativa acaba en un espacio conjunto donde las partes, de forma incipiente, han generado, con la gestión mediadora, el compromiso y la motivación de iniciar un proceso de cambio asistido por un mediador.

Este proceso de cambio, de forma general, va orientado a dos propósitos: utilizar la mediación para establecer “unas medidas provisionales” y paralelamente iniciar un proceso judicial relacionado con la separación de la convivencia, o bien trabajar sobre la mejora de convivencia o de la relación si la misma ya no existe y el motivo está relacionado, por ejemplo, con la entrega y recogida de los hijos comunes, impago o atraso de las pensión de alimentos, aparición de nuevas parejas... entre otras múltiples situaciones ya conocidas que generan los conflictos post separación.

Un aspecto que hasta el momento se está valorando como una de las variables de gran incidencia en la contención del conflicto y que opera de forma positivizadora en el cambio actitudinal de las partes para iniciar un procedimiento de Mediación, es la inmediatez en la sesión informativa. Se ha revelado como muy importante para facilitar la posibilidad de realizar la Mediación, el hecho de poder señalar la sesión informativa, el mismo día, al finalizar el juicio rápido y después de acordar el archivo. Este aspecto indica la idoneidad de que el servicio de Mediación esté próximo a los tribunales.

Gestionar esta experiencia, pero especialmente el poder apreciar la idoneidad de aplicar la Mediación en estas situaciones, nos confirma la necesidad de profundizar sobre la intervención profesional en esta práctica y ampliar su accesibilidad a todas las

personas que llevan su conflicto relacional a los juzgados y tribunales, sin excluir de antemano los Juzgados de VIDO, ya que, en aquellos casos en que el magistrado estime adecuado archivar la denuncia, la experiencia demuestra que la intervención mediadora aporta elementos pacificadores y de gran valor para las personas y para su entorno familiar y social más inmediato”.

3. Mediación Extrajudicial en casos de violencia de género

Podría iniciarse la Mediación en aquellos casos de una incipiente violencia, ya que ésta puede ser contenida y trabajada de forma preventiva y en evitación de la misma antes de que se manifieste el total desarrollo del ciclo, si no existe denuncia o cuando el procedimiento ha sido archivado.

En palabras de Romito (2006), la Mediación es un modo de gestión de los conflictos que se desplaza del plano jurídico al plano psicológico.

Son muchos los casos en que, no obstante episodios de violencia de género, por diversos motivos la mujer no llega a denunciar, pero por otras vías acceden a los servicios que la administración y la comunidad pone a su disposición y, no sabiéndose el agresor denunciado legalmente pero igualmente teniendo otras personas y profesionales conocimiento de los hechos, se abre una posibilidad para iniciar un Procedimiento de Mediación.

Además, no habiendo radicalización de posturas, a través incluso de una Mediación indirecta se podría propiciar la toma de decisiones y prevenir nuevos episodios pasando el conflicto al ámbito de lo público a través de la intervención de profesionales autorizados para determinados supuestos y siguiendo un protocolo.

12.2 Perspectivas de futuro

1. La inexistencia de investigaciones similares nos hace ubicar esta tesis como el inicio de un conjunto de trabajos, de ser posible alguno de ellos experimental y longitudinal que lleve a ampliar la descripción aquí realizada.

2. La gran cantidad de información recogida en la encuesta de 28 preguntas administrada a 439, ofreció una valiosa y abundante información que ha ido más allá de nuestros objetivos por lo que es de esperar que estudios posteriores favorezcan su análisis y otros enfoques de interpretación.

3. El resultado de este estudio, en relación a las dos hipótesis de trabajo, deja abierta la posibilidad de investigaciones posteriores que recojan las reacciones de sectores vinculados a la Mediación y la violencia de género.

4. El fuerte posicionamiento de grupos que se manifiestan a favor y en contra, tras los resultados del estudio, nos llevan a sugerir que se hace necesario que el silencio ante la situación planteada, no puede ser la respuesta normativa y generalizada.

5. La complejidad del tema de la investigación y las fuertes e importantes sensibilidades que toca, proporciona una excelente oportunidad para el diseño de un Servicio de Mediación intra y extrajudicial para los casos relacionados con la violencia de género que recoja las sugerencias para un Modelo de Mediación Restauradora con unas características y profesionales que reúnan los requerimientos para el abordaje de este tipo de situaciones.

6. Sería interesante un trabajo posterior que integrara a profesionales a favor y en contra que permita el diseño de estrategias que vayan más allá del silencio y que dé respuestas concretas a la realidad mostrada desde otras perspectivas de abordaje y que reúna las características de la Mediación.

7. Podría ser un gran aporte, una investigación que profundice cuáles son los estilos tradicionales de solución de los temas pendientes en la pareja en el peor de los casos, cuando existe sentencia de violencia de género, y con qué resultados y cómo es la participación de los abogados y de la familia, por ejemplo.

8. También habría que completar el estudio preguntando a los directos implicados sobre una posible aplicación de la metodología de la Mediación a estos casos.

9. Tras las experiencias reportadas y con la información recogida, sería interesante diseñar un Modelo de Mediación Restauradora que permita desarrollar un proyecto piloto o experiencia demostrativa y favorecer así estudios experimentales y comparaciones longitudinales y transversales que permitan hacer generalizaciones y ampliaciones.

BIBLIOGRAFIA

- Abril Pérez del Campo, C., (2011). En los Límites de la Mediación. *Revista de Mediación*, Año 4. Nº 7.
- Albertín, P. (2006). Psicología de la victimización criminal. En M.A. Soria y D. Sáiz (Coords.). En *Psicología criminal* Madrid: Pearson Educación, pp. 245-276.
- Alcalá-Zamora y Castillo, N., (1970). *Proceso, autocomposición y autodefensa*, 2ª edición, México: UNAM.
- Aldous Huxley, (2008). Citado por Teresa Meneana Suárez. Revista “*Por un Uso no Sexista de la Lengua*”. Ayuntamiento de Quart de Poblet, Valencia. pp. 140 a 148.
- Álvarez, G.S. (1994). Primer Congreso Mundial de Mujeres Jueces por la Violencia Doméstica, Roma.
- Alvira Martín, Francisco. (2002). *Perspectiva cualitativa / perspectiva cuantitativa en la metodología sociológica*. Mexico DF.: Mc Graw Hill.
- Amorós, A. (1987). División Social del Trabajo. En C. Amorós, *10 palabras claves sobre la mujer*, Estella, Navarra: Editorial Verbo Divino.
- Andrea Graziosi, (2005). La composizione dei conflitti familiari nell’esperienza italiana. *Revista de Diritto e Procedura Civile*. Anno LIX, nº 2. Milan, pp. 575 a 611.
- Babbie, E. (1996). *Manual para la práctica de la investigación social*. Bilbao: Desclée De Brouwer.
- Bateson, G.; Ruesch, J. (1984). *Comunicación. La matriz social de la Psiquiatría*. Barcelona: Paidós,
- Baxi, Upendra y Galanter, Marc, (1976). Panchayat Justice: an India experiment in legal access. *Journal of The Indian Law Institute*, Vol. 18, pp. 375-430.
- Beltrán, E. *et al.* (2001): *Feminismos: debates teóricos contemporáneos*, Madrid: Alianza Editorial.
- Benería, L. (1987). *The Crossroads of Class y Gender: Industrial Homework*, Universidad de Chicago, p. 46.

- Berardo E, Greco S. y Vecchi, S., (2003), en la *Revista de Derecho de Familia* N°24. Buenos Aires: Editorial Perrot,
- Beristain, A. (2000). *Victimología nueve palabras clave*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Blaxter, Loraine, Christina Hughes y Malcom Tight (2000). *Cómo se hace una investigación*. Madrid: Gedisa.
- Bolaños, I., (1998), Dissolució de les disputes legals en mediació familiar *Educació Social*, núm. 8, pp. 98-99.
- Boonsit, A. (2005). Restorative Justice by my experience. *Paper presented at the Eleventh United Nations Congress on Crime Prevention and Criminal Justice, Bangkok, Thailand*, 18-25.
- Boonsit, A., Claasen, R. and Piemyat, S. (2004). Restorative Justice and Domestic Violence Resolution in Thailand. *VOMA (Victim Offender Mediation Association) Connections*, Summer 2004, Number 17.
- Bush, R. A. B. y Folger, J. P. (1996). *La promesa de la mediación. Cómo afrontar el conflicto a través del fortalecimiento y el reconocimiento de los otros*. Buenos Aires: Granica.
- Buss, D. M. y Kenrick, D. T. (1998). *Evolutionary social psychology. The handbook of social psychology*, Vols. 1 and 2 (4th ed.). New York, NY, US: McGraw-Hill.
- C.G.P.J., (2001). Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial, criterios de actuación orientativos en malos tratos: <http://portaljuridico.lexnova.es/doctrinaadministrativa/JURIDICO/106745/circular-6-2011-de-2-de-noviembre-de-la-fiscalia-general-del-estado-criterios-para-la-unidad-de-a>
- Cabrera Espinosa, M. (2010). Acercándonos al hombre que ejerce la violencia de género: clasificación y descripción de un grupo de maltratadores. *Nómadas. Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas*. Vol.25, N°1, pp: 243-265.
- Calcaterra, Rubén A., (2002). *Mediación Estratégica*, Barcelona: Editorial Gedisa, primera edición.
- Carballo Martínez, Gerardo, (2008). *La Mediación Administrativa y el Defensor del Pueblo*, 1ª edición. Navarra: Editorial Aranzadi.
- Cárdenas, E. (1999). *La mediación en conflictos familiares*. Buenos Aires: Lumen, pp. 209-235.
- Carmena, M. VIII Jornadas de Pensamiento Crítico, Diciembre de 2009. *Página Abierta*, 206, enero-febrero de 2010. <http://www.pensamientocritico.org/mancar0310.htm>.
- Caro, M., (2008). Las causas de la violencia de género. *Página Abierta*. <http://www.pensamientocritico.org/marcar1208.html>.

- Castillejo, R. Torrado, C. y Alonso C. (2011). Mediación y violencia de género. Artículo en *Revista de Mediación*, Nº. 7. p. 40-48.
- Castillejo, R., (2011). *Violencia de género, justicia restaurativa y mediación*. La Ley. Grupo Wolters Kluwer.
- Castillejo, R., (2013). *Mediación con víctimas especialmente vulnerables. Violencia de género*. Coord. por Montserrat de Hoyos Sancho. Centro Universitario de Investigación y Formación Empresarial Universidad Autónoma de Madrid.
- Cervo, A. y Bervian, P (1989). *Metodología científica*. Bogotá: McGraw-Hill.
- Cobb, S. (1997). The domestication of violence in mediation. *Law and Society Review*. Volumen 31, nº 3. pp. 397- 440.
- (1995). *Una perspectiva narrativa de la mediación. Hacia la materialización de la metáfora de Narración de Historias. Curso sobre Negociación y resolución de conflictos*. Santa Bárbara: Universidad de California.
- (1995). *La pragmática del potenciamiento del protagonismo en la mediación: una perspectiva narrativa. Curso sobre Negociación y resolución de conflictos*. Santa Bárbara: Universidad de California.
- Coob, S. y Rifkin, J. (1991). "Neutrality as a discursive practice: The construction and transformation of narratives in community mediation". En A. Sarat y S. Silbey (comps), *Studies in law, politics and society*: Volume 11. Greenwich, CT.: JAI Press.
- Coob, S. y Rifkin, J. (1991). "Practice and paradox: Deconstructing neutrality in mediation". En *Law and Social Inquiry*, 161: 35-62.
- Corsi, J., (2006): *Violencia masculina en la pareja: una aproximación al Diagnóstico y a los modelos de intervención*. Barcelona. Paidós, pp. 17.
- Coser, A. (1970). *Nuevos Aportes a la Teoría del Conflicto Social*. Buenos Aires: Amorrortu.
- (1954). *La función social del Conflicto*, Ed. Norma.
- (1974). *Las instituciones voraces*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Curi, S. (2002). Mediación y violencia familiar en el contexto judicial. *Revista La Ley*, vol. 3, 2002, pp. 305-315.

- Dankhe G.L., (1989). *La comunicación humana: Ciencia social*. México: McGraw-Hill.
- De Bono, Edward, (1986). *Conflictos: cómo resolverlos de la mejor manera*. Barcelona: Editorial Plaza y Janés.
- De Bono, Edward (1985). *Six Thinking Hats: An Essential Approach to Business Management*. Little, Brown, & Company. ISBN 0316177911.
- Defensor del Pueblo (2007). *El Defensor del Pueblo en una España en cambio*. Madrid: Trama, p. 9.
- Díaz, L.M. y Oretskin, N., (202). *The U.S. Uniform Mediation Act and the Draft Uncitral Model Law on International Commercial Conciliation* disponible en la página especializada mediate.com, <http://www.mediate.com/articles/daiz2.cfm>.
- Diego Vallejo, Raúl de, y Guillén Gestoso, Carlos, (2006). *Mediación: proceso, tácticas y técnicas*. Madrid: Ediciones Pirámide.
- Echeburúa, E. y Fernández-Montalvo, J. (1997). Tratamiento cognitivo-conductual de hombres violentos en el hogar: un estudio piloto. *Análisis y Modificación de Conducta*, 23, 355-384.
- Echeburúa, E. (2005). *Superar un trauma. El tratamiento de víctimas de sucesos violentos*. Madrid: Pirámide.
- Esteban Meilán, M., (2011). Mediación y Violencia de Género, participación en el *Foro organizado por Grupo Francis Lefebvre*.
- Fernández-Rios, M., (1986). Condiciones de éxito y fracaso de la mediación laboral. En: *Revista de Psicología del Trabajo y de las Organizaciones*, Vol. 2 (3), 10-26. Madrid.
- Ferreira, G. B., (1992). *Hombres Violentos Mujeres Maltratadas. Aportes a La Investigación y Tratamiento de un Problema Social*. 2ª ed. Buenos Aires: Ed. Sudamericana.
- Fisher, R. y Ury, W., (1981). *Getting to yes: Negotiating agreement without giving in*. Boston: Houghton Mifflin.
- Folberg, Jay y Taylor, Alison, (1984). *Mediation: A Comprehensive Guide to Resolving Conflicts Without Litigation*, 1ª edición, Jossey-Bass, San Francisco, 1984, p. 1 y Parkinson, Lisa, *Mediación Familiar. Teoría y Práctica...*, cit., p. 23.
- Galtung, J. (1998). *Tras la violencia 3R: reconstrucción, reconciliación, resolución*. Gernika, Viscaya: Ggogoratur.
- Gallego Sánchez, G., (2011). Mediación y Violencia de Género, participación en el *Foro organizado por Grupo Francis Lefebvre*.

- Golann, D. 1996. *Mediating legal disputes: Effective strategies for lawyers and mediators*. New York: Little Brown.
- Gómez, M. (2010). Conferencia Inaugural de las Segundas Jornadas Murcianas de Mediación. Universidad de Murcia. 25-27 Nov.
- González, V. (2001). *¿Qué es la Ayuda a la Víctima?* Barcelona: Atelier Libros.
- Goulding, D. and Steels, B. (2006). Developing, Implementing and Researching a Communitarian Model of Restorative and Transformative Justice for Adult Offenders in Magistrates' Courts". En King, M. and Auty, K. (Eds) *The Therapeutic Role of Magistrates' Courts*, Murdoch *eLaw Journal Special Series*, Vol 1.
- Grillo Trina, (2001). Mediation como Alternativa, *Revista Streit*, cuaderno 3, pp. 91 a 103 y cuaderno 4.
- Grupo 25, (2011). Criterios de Calidad para Intervenciones con Hombres que ejercen Violencia en la Pareja HEVPA: *Cuadernos para el Debate*, N° 1. Tomado de www.inamu.go.cr.
- Guardiola Lago, M.J. (2009). La víctima de violencia de género en el sistema de justicia y la prohibición de la mediación penal. *Revista General de Derecho Penal* 12, pp. 1-41.
- Hernández Sampieri R, Fernández Collado C, Baptista Lucio P. (2008). *Metodología de la Investigación*. 3ª. Edición. Madrid:Mc Graw-Hill.
- Hernandez Sampieri, R., Fernández Collado C., Baptista L. (2010). *Metodología de la Investigación*. México: McGraw-Hill. Mc Graw-Hill, Interamericana; México DF, México.
- Hirigoyen, M. (2006): *Mujeres maltratadas: los mecanismos de la violencia en la pareja*. Barcelona: Paidós.
- Hopkins, D.(1997). Los indicadores de proceso servir a la mejora de la escuela. En *Junta General de Indicadores de la Educación Internacional*. París: O.C.D.E.
- Hourani, Albert A., (1991) *History of the Arab Peoples*. Nueva York: Warner Books, p. 114.
- Lefebvre, F, Grupo Editorial (2011). *Foro sobre Mediación y Violencia de Género* tomado de http://www.elderecho.com/penal/mediacion-violencia-genero_12_195060002.html.
- Lidón, M., (2013). Justicia restaurativa, una justicia para el siglo XXI: potencialidades y retos. *Cuadernos Penales*. n° 2, Bilbao, Universidad de Deusto.

- Iivari, J. (2004) in Flinck, A. and Iivari, J. (2004) *Domestic violence in mediation. Realistic evaluation of a research and development project*. Stakes. Helsinki: Finnish Evaluation of Social Services. FinSoc Evaluation Reports 5/2004. Pp. 180.
- Iivari, J. (2008). *Personal communication*. Citado por Liebmann M., y Wootton, L. (2010). *Restorative Justice and Domestic Violence/Abuse*. A report commissioned by HMP Cardiff Funded by The Home Office Crime Reduction Unit for Wales. Publicado en <https://www.restorativejustice.org.uk/sites/default/files/resources/files/Restorative%20Justice%20and%20Domestic%20Violence%20and%20Abuse.pdf>.
- Iturralde, C., (2003). Familia y pareja: comunicación, conflicto y violencia, en: Corsi, J., (ed), *Maltrato y abuso en el ámbito doméstico*, Buenos Aires: Paidós.
- Jackman, M. (2002). Violence in Social Life. *Annual Review of Sociology*, Disponible en: <http://www.jstor.org/stable/3069247>.
- Jenkins, A. (1990) *Invitations to Responsibility: The Therapeutic Engagement of Men Who are Violent and Abusive*. Adelaide: Dulwich Centre Publications.
- Johnson, J. y Campbell, L.E. (1988). *Impasses of divorce: The dynamics and resolution of family conflict*. New York: Free Press.
- Kant, E., (1997). *Crítica de la razón pura*. Madrid, Alfaguara–Santillana, (13ª edic.).
- Kerlinger, F.N. (1979). *Enfoque conceptual de la investigación del comportamiento*. México, D.F. Nueva Editorial Interamericana. Capítulo número 8. (Investigación experimental y no experimental).
- Kolb, D. M., (1989). *Los mediadores*. Traducción de CELER, Servicio Técnico de Traducciones, revisión de Felipe Sáez Fernández, S.A., Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Madrid.
- Kurikka, K. (2008). Personal communication. Citado por Liebmann M., y Wootton, L. (2010). *Restorative Justice and Domestic Violence/Abuse*. A report commissioned by HMP Cardiff Funded by The Home Office Crime Reduction Unit for Wales. Publicado en <https://www.restorativejustice.org.uk/sites/default/files/resources/files/Restorative%20Justice%20and%20Domestic%20Violence%20and%20Abuse.pdf>.
- Landau-Stanton, J. (1990), Issues and methods of treatment for families in cultural transition, en M.P. Mirkin (ed.), *The Social and Political Contexts of Family Therapy*. Boston: Allyn y Bacon.
- Larrauri, E. (2003), ¿Por qué retiran las mujeres maltratadas las denuncias? *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2ª época, nº 12, Madrid.

- Larrauri, E. (2004), Tendencias Actuales de la Justicia Restauradora, en Perez, F. (ed) Serta *In Memoriam Alexandri Baratta*. pp. 439- 465. Salamanca: Ediciones Universidad Salamanca.
- Larrauri , E. (2005). ¿Se debe proteger a la mujer contra su voluntad? *Cuadernos Penales José María Lidón*, nº 2. Bilbao: Universidad de Deusto.
- Lederach, J. P. (1996). *Preparing for Peace: Conflict Transformation Across Cultures*, Syracuse University Press.
- Legaz y Lacambra, L., (2006). *Filosofía del Derecho*. (2ªed.). Barcelona: Editorial Bosch, p. 43.
- Ledesma N., Marianela, (2000). *El Procedimiento Conciliatorio, un Enfoque Teórico-Normativo*". Edit. Gaceta Jurídica. Primera Edición.
- Lereño, L. (1996). La familia y sus respuestas organizacionales ante la crisis. En Varios, *La familia: investigación y política pública*. México: El Colegio de México-DIF.
- Márquez Algara, Ma. G., (2004). *Mediación Notarial*, ponencia presentada en el I Congreso de Mediación Privada, efectuado en México en septiembre de 2004.
- Marshall, T. (1999). *Restorative Justice. An Overview*, Home. Office. London.
- Meza Escorza, T. (2006). Derechos de las Mujeres a la no Violencia. En: Vargas González, Pablo Hidalgo. *Agenda de Derechos Humanos. Hacia la formulación de una política pública local*. Pachuca, Hidalgo. México: Instituto Nacional de Desarrollo Social.
- Montero Aroca, Juan, et al., (1998). *Derecho Jurisdiccional I Parte General*, 8ª edición. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch.
- Moore, C M., (1994). Why do we Mediate? *New Directions in Mediation: communication research and perspectives*, Joseph Folger y Tricia Jones, SAGE Publications, California: Sage, pp. 195-203.
- Moore, Christopher W., (2003). The mediation process: practical strategies for resolving conflict, 3ª edición, Jossey-Bass, São Francisco, pp. 20-22.
- Murphy, K. M., L., y Brabeck, K. (2006). *Contextos culturales y estructurales de la violencia doméstica de mujeres mexicoamericanas inmigrantes*. Monterrey, México: Universidad Autónoma de Nuevo León.
- Munné M. y Mac-Gragh, P. (2006). *Los diez principios de la cultura de mediación*. Barcelona: Graó, p.85.
- ONU, (1993). Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. *Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas*, A/RES/48/104 adoptada el 20 de Diciembre.

- ONU, (1994). Artículo 1; Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. *Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993*. Buenos Aires: Paidós.
- Ovalle Favela, José (1996). *Garantías Constitucionales del Proceso*, tercera edición, México: Editorial McGraw Hill.
- Pardo, A. y Ruiz, M. A. (2002). *SPSS 11. Guía para el análisis de datos*. Madrid: McGraw-Hill.
- Parson, R. J. (1991). *The mediator role in social work. National Association of social Workers. School of Social Work and Community Planning*. Baltimore: University of Maryland.
- Parker, L. (2003) Colombia's Houses of Justice.
<http://www.restorativejustice.org/editions/2003/July/housesofjustice/?searchterm=RJ%20and%20Domestic%20Violence> Accessed 12.6.0.
- Parker,L.(2002). Restorative Justice and Domestic Violence.
<http://www.restorativejustice.org/editions/2002/december02/jamaica/?searchterm=RJ%20and%20Domestic%20Violence>.
- Parlamento Europeo, (2003). *Libro Verde sobre las Modalidades Alternativas de Solución de Conflictos en el Ámbito del Derecho Civil y Mercantil*. Resolución de 12 marzo 2003, LCEur 2004\1030. DOC 10 marzo 2004, núm. 61-E, p. 256, Núm. p. 5.
- Pelikan, C. (2000). *Victim-offender mediation in domestic violence cases - a research report*. Paper presented at the United Nations Crime Congress, Ancillary Meeting on Implementing Restorative Justice in the International Context. Vienna, Austria, 10-17 April. Disponible en: www.restorativejustice.org/resources/docs/pelikan3
- Pelikan, C. (2009). On the efficacy of Victim-Offender-Mediation in cases of partnership violence in Austria, or: Men don't get better, but women get stronger: *Research Report of the Institute for Sociology of Law and Criminology*, Vienna. Link: <http://www.restorativejustice.org/10fulltext/pelikan-christa.-victim-offender-mediation-in-domestic-violence-cases-a-research-report>.
- Perelló Scherderl, C. (1998). La figura de la mediación en los conflictos interpersonales, *Revista de Educación Social*, Nº 8, Instituto de Mediación de Barcelona.
- Perez del Campo, C. (2011). En los Límites de la Mediación. *Revista de Mediación, Unión de Asociaciones Familiares, UNAF*, Año 4. Nº 7.
- Pérez Ginés, C.A. (2010). *La mediación penal en el ámbito de la violencia de género o las órdenes de protección de difícil control y cumplimiento. La Ley Penal*, (71), La Ley 2862/2010.

- Perrone, R. y Nannini, M. (2000). *Violencia y abusos sexuales en la familia. Un abordaje sistémico y comunicacional*. Barcelona: Paidós Terapia Familiar.
- Perry, L. (1994), Mediation and Wife Abuse: A Review of the Literature. *Mediation Quarterly*, Vol.11, No.4, pp.313-327.
- Pinker, S. (2004), *Tábula Rasa. A negação contemporânea da natureza humana*, São Paulo: Companhia das Letras.
- Redotar, J. (2007). *Entender el conflicto* Barcelona: Paidos.
- Reina, F.; Valero, L. y Altaba, E. (2001). *Algunas consideraciones sobre la mediación y sus campos*. Documento no publicado.
- Ríos Martín, J.C., Pascual Rodríguez E, Bibiano Guillen A y Segovia Bernabe J. (2008), *Cuestiones Prácticas del Proceso de Mediación*, Madrid: Colex. p. 07.
- Rogers, C. (1989). *El proceso de convertirse en persona*. Editorial Paidós, Barcelona.
- Romito, P. (2006): *Un silence de mort. La violence masculine occultée*, París, Syllepse. Barcelona: Montesinos.
- Ross, R. (1996) *Returning to the Teachings: Exploring Aboriginal Justice*. Toronto: Penguin Group Canada. En G. Johnstone (2003). *A Restorative Justice Reader*. Cullompton, Devon: Willan
- Sabino, C. (1992). *El proceso de investigación* (2a ed.). Caracas: Panapo.
- Sacks, K., (1974). Women, the organization of production and private property. En Rosaldo y Lamphere (eds) *Woman, culture and society*, Stanford: Stanford University Press, 1974, pp. 207-222.
- Salazar Villarroel, D., (2011). Mediación Familiar y Violencia de Pareja. *Revista de Derecho de la Universidad Austral de Chile, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*, Julio 2011, Páginas 9-30. Tesis para optar al grado de Magíster en Psicología Jurídica y Forense, del Departamento de Psicología de la Universidad de La Frontera, Chile. Tomado de http://mingaonline.uach.cl/scielo.php?pid=S0718-9502011000100001&script=sci_arttext
- Saltzman, J., (1992). *Equidad y género. Una teoría integrada de estabilidad y cambio*. Madrid: Cátedra.
- Santiago Zorrilla. *Introducción a la metodología de la investigación*. México: Aguilar, Pág. 123-143, 2008.
- Selltiz, C., Jahoda, M., Deutsch, M. and Cook, S. W. (1965). *Métodos de investigación en las relaciones sociales*. Madrid: Rialp.

- Shapiro, Judith, (1981). Anthropology and the study of gender. En E. Langland y W. Gove (eds.), *A Feminist Perspective in the Academy*, Chicago: The University of Chicago Press, pp. 110-129.
- Sierra Fernandez, J. (2011). Mediación y Violencia de Género, participación en el *Foro organizado por Grupo Francis Lefebvre*.
- Sierra, Bravo R. (2001). *Técnicas de investigación social: Teoría y ejercicios*. 14a ed. Madrid: Editorial Paraninfo.
- Staub, E. (2003). *The psychology of good and evil: Why children, adults, and groups help and harm others*. New York: Cambridge University Press.
- Stith, S. y Rosen, K, (1992). *Estudio de la Violencia Doméstica*. Bilbao: Editorial Descleé.
- Sluzki, C. E. (1993). Violencia familiar y violencia política: Implicaciones terapéuticas de un modelo general. En Fried Schnitman, D. (Comp.): *Nuevos Paradigmas, Cultura y Subjetividad*. Buenos Aires: Paidós.
- Suárez, M., 2002, *Mediando en Sistemas Familiares*. Barcelona. Paidós Ibérica. Thomson-Paraninfo.
- Summers, G.F. (1982). *Medición de Actitudes*, (2ª ed.). México: Editorial Trillas, Pág. 158.
- Tamayo, M., (1997). *El Proceso de la Investigación científica*. Editorial. México: Limusa S.A.
- Touzard, H., (1977). *La Mediación y la Solución de los Conflictos*. Barcelona: Herder
- Trespalacios Gutiérrez J., Vázquez Casielles R. y Bello Acebrón L. (2005). *Investigación de Mercados*. Madrid. International. Thomson Editores, p. 96
- Tribunal Superior de Justicia, (2000). Puerto Rico. Colegio Universitario de Mediación Profesional, (2000). *Manual de Normas y Procedimientos de los Centros de Mediación de Conflictos*, San Juan de Puerto Rico. Tomado de <http://www.colegiomediacion.com/aamanualcmc.htm>.
- Van Winkle, J. R. 2001. *Mediation: A path back for the lost lawyer*. Chicago: American Bar.
- Vargas Gallego, A.I., (2011). Mediación y Violencia de Género, participación en el *Foro organizado por Grupo Francis Lefebvre*.
- Vásquez, I., (2005). Tipos de Estudios. *GestioPolis.com*. Recuperado el 11 de 11 de 2009.
- Velasco Nuñez, E., (2011): Mediación y Violencia de Género. Participación en el *Foro organizado por Grupo Francis Lefebvre*.

- Velázquez, Susana, (2003). *Violencias cotidianas*, violencia de género. Barcelona: Paidós Ibérica. ISBN: 9789501234541.
- Violi, P., (2000). *El infinito singular. Feminismos*. Valencia: Ediciones Cátedra, Universidad de Valencia, Instituto de la Mujer. Capítulos I y II.
- Villacampa Estiarte, C. (2008). *La violencia de género: aproximación fenomenológica, conceptual y a los modelos de abordaje normativo.*; Valencia: Tirant lo Blanch. pp. 25-86.
- Walker, L. (1979). *The Battered Woman*. New York: Harper & Row.
- Watzlawick, P.; (2006). *Teoría de la Comunicación Humana*. Buenos Aires: Tiempo Contemporáneo
- Winslade J. y Monk, G. (2000). *Narrative Mediation: A New Approach to Conflict Resolution*. San Francisco, CA: Jossey-Bass.
- Winslade, J.; y Monk, G., (2008). *Practicing Narrative Mediation. Loosening the grip of conflict*. San Francisco: Jossey-Bass, 1ª ed.
- Zorrilla, S., y Torres, M. (1992). *Guía para elaborar Tesis*. México: McGraw Hill Interamericana.

Normas y legislaciones específicas

Constitución Española de 1978.

Decisión Marco del Consejo 2001/220/JAI, de 15 de marzo de 2001, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal.

Decisión Marco del Consejo de 15 de marzo de 2001 de impulsar la justicia.

Declaración de las Naciones Unidas sobre los principios fundamentales de Justicia para las Víctimas de delitos y del Abuso de Poder de 1985.

Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo.

Directiva Europea sobre la introducción de la Mediación en los procesos penales en marzo de 2006.

Real Decreto 515/2005, de 6 de mayo, establece que serán los servicios sociales penitenciarios

Real Decreto 515/2005, de 6 de mayo, por el que se establecen las circunstancias de ejecución de las penas de trabajos en beneficio de la comunidad y de localización permanente, de determinadas medidas de seguridad, así como de la

suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad. Publicado en BOE núm. 109 de 07 de Mayo de 2005.

Real Decreto 99/2011, de 28 de enero, por el que se regulan las enseñanzas oficiales de doctorado. Publicado en «BOE» núm. 35, de 10 de febrero de 2011, páginas 13909 a 13926 (18 págs.)

Recomendación N° R (98)1, del Comité de Ministros a los Estados Miembros sobre la Mediación Familiar.

Recomendación R (83), 7 de 23 de junio de 1983, del Comité de Ministros del Consejo de Europa.

Recomendación R (85), II de 28 de junio de 1985, del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre la posición de la víctima en el marco del Derecho Penal y del procedimiento penal.

Recomendación R (87), 21 del 17 de septiembre de 1987, del Comité de ministros del Consejo de Europa sobre la “asistencia a las víctimas y la prevención de la victimización”.

Recomendación R (99)19, del Comité de Ministros del Consejo de Europa.

Ley 5/2012, de 6 de julio, de Mediación en asuntos civiles y mercantiles.

R.D. 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012.

Ley 1/2015, de 12 de febrero, del Servicio Regional de Mediación Social y Familiar de Castilla-La Mancha.

Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio. Publicado en BOE núm. 163 de 09 de Julio de 2005.

Ley 5/2012 sobre Mediación Civil y Mercantil. Ley 5/2012 sobre Mediación Civil y Mercantil.

Ley de la Comunidad Autónoma de Cataluña 15/2009, de 22 de julio, de mediación en el ámbito del derecho privado. Ley de la Comunidad Autónoma de Cataluña 15/2009, de 22 de julio, de mediación en el ámbito del derecho privado.

Ley de Mediación de Andalucía: Ley 1/2009, de 1 de febrero. Ley de Mediación de Andalucía: Ley 1/2009, de 1 de febrero.

Ley de Mediación de Asturias: Ley 3/2007, de 23 de marzo. Ley de Mediación de Asturias: Ley 3/2007, de 23 de marzo.

Ley de Mediación de Canarias: Ley 15/2003, de 8 de abril. Ley de Mediación de Canarias: Ley 15/2003, de 8 de abril.

Ley de Mediación de Castilla La Mancha: Ley 4/2005, de 24 de mayo. Ley de Mediación de Castilla La Mancha: Ley 4/2005, de 24 de mayo.

Ley de Mediación de Castilla y León: Ley 1/2006, de 6 de abril. Ley de Mediación de Castilla y León: Ley 1/2006, de 6 de abril.

Ley de Mediación de Cataluña, Ley 1/2001, de 15 de marzo. Ley de Mediación de Cataluña, Ley 1/2001, de 15 de marzo.

Ley de Mediación de Euskadi: Ley 1/2008, de 8 de febrero. Publicado en BOPV núm. 34 de 18 de Febrero de 2008 y BOE núm. 212 de 03 de Septiembre de 2011.

Ley de Mediación de Galicia: Ley 4/2001, de 31 de mayo. Ley de Mediación de Galicia: Ley 4/2001, de 31 de mayo.

Ley de Mediación de Islas Baleares: Ley 18/2006, de 22 de noviembre. Publicado en BOIB núm. 170 de 30 de noviembre de 2006 y BOE núm. 303 de 20 de diciembre de 2006

Ley de Mediación de Madrid: Ley 1/2007, de 21 de febrero. Ley de Mediación de Madrid: Ley 1/2007, de 21 de febrero.

Ley de Mediación de Valencia: Ley 7/2001, de 26 de noviembre. Ley de Mediación de Valencia: Ley 7/2001, de 26 de noviembre.

Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria. Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio, Reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores. Publicado en BOE núm. 140 de 11 de junio de 1992

Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Publicado en BOE de 02 de Julio de 1985

La Ley Orgánica 7/1988, de 28 de diciembre, de los Juzgados de lo Penal, y por la que se modifican diversos preceptos de las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y de Enjuiciamiento Criminal.

Ley Orgánica 1/2015, del 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre del código Penal.

Ley Orgánica 7/1988, de 28 de Diciembre, de los Juzgados de Lo Penal y por la que se modifican diversos preceptos de las Leyes orgánicas del Poder judicial y de Enjuiciamiento criminal.

Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito.

Congresos

C.G.P.J., (2012): Seminario sobre Instrumentos auxiliares en el Ámbito del Derecho de Familia, <http://www.enddomesticviolence.com/include/content/filehyperlink/hold>

er/The%20Cycle%20of%20Violence.doc. Los días del 17 al 19 de febrero del año 2010.

La Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Pekín en el año 1995.
<http://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/Beijing%20full%20report%20S.pdf>.

Congreso Internacional sobre Justicia Restaurativa, (2010) 4 y 5 de marzo, Burgos.
Justicia Restaurativa y Violencia Doméstica: posibilidad, error o acierto.
Virginia Domingo de la Fuente.

C.G.P.J., (2008): II Congreso de Violencia Doméstica y de Género del 2008, Andalucía.

Direcciones Electrónicas

C.G.P.J., (2012): Publicación de Estadísticas. Tomadas de
<http://www.observatoriocontralaviolenciadomesticaydegenero.es>

EL PAIS, (2009): <http://coleccionesprensa.blogspot.com.es/2009/01/nueva-coleccion-diario-el-pais-domingo.html>.

<http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/Actividad-del-Observatorio/Informes-de-violencia-domestica>

<http://marcgalanter.net/Documents/papers/scannedpdf/panchayatjustice.pdf>.

<http://icaib.org/wp-content/uploads/2013/05/TEXTO-DEL-PROTOCOLO-1-ABRIL-2009.pdf>.

Web consultada sobre la cultura de la Mediación en China ir a
<http://spanish.china.org.cn/xi-sifa/7.htm>.

El País del 4 de marzo del 2014 y aparece en
http://sociedad.elpais.com/sociedad/2014/03/04/actualidad/1393968290_143622.html

El País. Se puede leer más en
http://politica.elpais.com/politica/2015/03/30/actualidad/1427722209_303241.html

ANEXOS

- I.- Cuestionario
- II.-Resumen respuestas directas a las preguntas 27 y 28
- III.- S.A.R.A, Manual de Valoración del Riesgo de Violencia contra la Pareja
- IV-Comunicación del Consejo General de la Abogacía Española

ANEXO I. CUESTIONARIO



Estimado/a Sr. Sra.

Es conocida la magnitud que ha tomado la violencia de género y los aportes de la Mediación a diversos ámbitos de las relaciones humanas. Estas realidades nos han atraído hasta el punto de plantearnos la presente investigación que conformará mi tesis doctoral.

El tema es Mediación y Violencia de Género. Para nosotros su opinión es muy importante porque queremos conocer si la profesión de origen, el grado de conocimiento de la Mediación y la formación en violencia de género influyen en la opinión sobre el tema.

Para la realización del estudio solicitamos y agradecemos su colaboración mediante la cumplimentación del presente cuestionario. La información aportada será tratada de forma confidencial y global manteniendo en todo momento su anonimato. Le pedimos franqueza. No hay respuestas correctas e incorrectas, simplemente estamos interesados en sus opiniones y siempre será mejor una respuesta que una "no contestación".

El cuestionario le ocupará unos 15 minutos y nuestra investigación depende de su generosa colaboración.

El mismo puede ser enviado a tesisdoctoralurbaniarondon@outlook.es, al Fax 968 493 755; Fax 968 449 275 o reenviar al correo desde el que lo recibe. Si lo desea, una vez concluido el estudio puede recibir copia de los resultados. Gracias por acceder a contestar. Reciba un cordial saludo.

Nº _____

Fecha: ____/____/____

País en que vive: _____
Comunidad Autónoma: _____

1. Sexo: HombreMujer

 2. Edad: _____ años

 3. Estado Civil: Soltero Casado/pareja estableViudoDivorciado o separado
 4. Nº de cargas familiares (Nº de hijos y/o personas que viven y/o dependen de Usted):

 5. Situación laboral actual: Parado Trabajador en activo Pensionista
Jubilado Otro (indique cuál): _____

 6. Indique su profesión (escriba todas las letras y/o palabras):

 7. Tipo de empresa para la que trabaja: PrivadaPúblicaOtro tipo (indique cuál):

 8. ¿Qué cargo ocupa en esta empresa?:

 9. Años que lleva trabajando en esta empresa: _____

 10. Años que lleva trabajando en total (esta empresa y otras): _____
-
-

HASTA AQUÍ DATOS SOCIODEMOGRÁFICOS

11. Indique cuánto sabe Usted sobre las siguientes formas de solucionar los conflictos (ponga **X** en las casillas correspondientes):

	Cuánto sabe Usted?				
	Muy poco 1	Poco 2	Regular 3	Bastante 4	Mucho 5
Solución Judicial					
Solución con Arbitraje					
Solución con Mediación					
Solución en Conciliación					
Otro tipo (indique cuál) _____					

12. Tipo de formación específica que ha recibido Usted sobre Mediación:

Ninguna EspecialistaMásterOtra (indique cuál):

13. Indique el número años que lleva trabajando específicamente como mediador: _____

14. Indique el número de ocasiones (expedientes o casos) en que ha actuado o intervenido específicamente como mediador:

	Nº de ocasiones		Nº de ocasiones
Mediación Familiar		Mediación Educativa/escolar	
Mediación Comunitaria		Mediación Laboral	
Mediación Mercantil		Mediación Intercultural	
Mediación Penal		Mediación en el sector sanitario	
Mediación Civil no familiar		Mediación Intergeneracional	
Mediación Ambiental		Otro tipo de mediación (indique tipo): _____	

15. Tipo de formación específica que Usted ha recibido sobre violencia de género:

NingunaEspecialistaMásterOtra (indique cuál):

16. Indique su grado de acuerdo con cada una de las siguientes afirmaciones(ponga X en las casillas correspondientes):

	Grado de acuerdo				
	Muy poco 1	Poco 2	Regular 3	Bastante 4	Mucho 5
La Mediación puede ser útil en algunos casos de violencia de género					
El sexode las personas influye en la violencia que estas ejercen					
Las víctimas de violencia de género tienen afectada su capacidad para tomar decisiones					
La Mediación es especialmente útil en casos de conflictos entre personas					
Las técnicas empleadas durante la Mediación pueden ayudar al agresor a reconocer su responsabilidad					
La Mediación recupera socialmente a la víctima y le permite expresar libremente su versión de los hechos					
La Mediaciónpor sí sola no puede detener la violencia del agresor, y supone un riesgo para la integridad física de los afectados					
La Mediación, en general, no previene la violencia del agresor					
Las Mediaciónesinsuficiente para modificar la conducta violenta del agresor					
La mujer, por sus características peculiares, se expone a estar en inferioridad en una situación de Mediación					
Es difícil de importar la Mediación, procedente de otras culturas, al ordenamiento jurídico-penal español					
La Mediación es imposible cuando hay desequilibrio de poder entre una mujer maltratada y su agresor					

17. Si Usted nunca ha mediado en situaciones de violencia de género, indique el porqué:
No se han presentado casos No quiero mediar en esas situaciones Respetar la prohibición legalOtras causas (indique cuáles):

18. Si en los últimos 3 años Usted ha mediado en situaciones de violencia de género, indique cuántas y cuáles:

	Nº de mediaciones		Nº de mediaciones
Violencia física		Violencia psicológica	
Violencia económica		Sexual	
		Otro tipo (indique cuál): _____	

19. Si Usted ha mediado en situaciones de violencia de género, indique en qué fase:

	Nº de mediaciones		Nº de mediaciones
Con denuncia		Sin denuncia	

20. Si usted ha mediado en situaciones de violencia de género, indique en cada caso el tiempo de seguimiento (en meses) y el nivel de éxito alcanzado; refiera solamente los últimos 10 casos, y sólo aquellos con violencia de género:

Nº de casos	Año en que se inició el Procedimiento de Mediación en los últimos 3 años (con 4 cifras)	De 0 a 10; (0=ninguno, 10=completo)	Escriba el número en cifras		
		Grado de cumplimiento (en general) de los acuerdos alcanzados.	A los cuántos meses se hizo la llamada o sesión de seguimiento	Nº de nuevos conflictos desde el inicio de la Mediación.	Nº de nuevas denuncias desde el inicio de la Mediación.
1					
2					
3					
4					
5					
6					
7					
8					
9					
10					

21. Indique su grado de acuerdo con cada una de las siguientes afirmaciones(ponga X en las casillas correspondientes):

<i>En casos de violencia de género es adecuado y pertinente mediar ...</i>	Grado de acuerdo				
	Muy poco 1	Poco 2	Regular 3	Bastante 4	Mucho 5
...siempre					
...nunca					
...cuando la pareja esté legalmente casada					
...si la relación continúa por el bien de los hijos e hijas					
...solo en el caso que haya hijos e hijas					
...para evitar posibles reincidencias de violencia					
...para garantizar el cumplimiento de las medidas legales establecidas					
...por el bien y la seguridad de la víctima					
...por el bien de los hijos e hijas					
...otras situaciones o circunstancias (indicar cuáles): _____					

22. Marque su grado de acuerdo con cada una de las siguientes afirmaciones(ponga X en las casillas correspondientes):

<i>La Mediación, en caso de violencia de género ...</i>	Grado de acuerdo				
	Muy poco 1	Poco 2	Regular 3	Bastante 4	Mucho 5
...puede dañar más la relación de los miembros de la pareja					
...puede mejorar la comunicación entre ambos miembros de la pareja					

23. El Procedimiento de Mediación a seguir en casos de violencia de género debería ser:
Igual que en otro tipo de conflictos Igual que en otro tipo de mediaciones, pero adaptado
Especial

24. Marque su grado de acuerdo con las siguientes afirmaciones (ponga X en las casillas correspondientes):

<i>Si existe un mediador con formación específica, en un entorno seguro, y con una metodología adecuada, se puede utilizar la Mediación ...</i>	Grado de acuerdo				
	Muy poco 1	Poco 2	Regular 3	Bastante 4	Mucho 5
...cuando el juez ha adoptado las					

correspondientes medidas cautelares y de seguridad para la víctima					
... si ha habido conformidad por parte del agresor (este ha reconocido los hechos)					
... cuando no existe denuncia previa					
... cuando no hay violencia física					
... cuando existen hijos y es necesario mantener algún contacto entre progenitores					
... en casos de incipiente violencia, de forma preventiva					
... siempre que haya violencia					
... cuando no existe orden de alejamiento					
... no ha habido denuncia y el agresor lo solicita					
... no ha habido denuncia y la víctima lo solicita					
...en otras situaciones o circunstancias (indicar cuales): _____					

25. Marque su grado de acuerdo con las siguientes afirmaciones (ponga X en las casillas correspondientes):

	Grado de acuerdo				
	Muy poco 1	Poco 2	Regular 3	Bastante 4	Mucho 5
La violencia de género debería tratarse de igual manera que otro tipo de violencia, incluida la Mediación como estrategia de intervención					
Debería modificarse la legislación vigente que impide la Mediación en cualquier caso de violencia de género					

26. Está Usted de acuerdo con una modificación legislativa para que sea posible mediar en algunos casos de violencia de género? Si _____ No _____

27. Si en la pregunta anterior su respuesta ha sido si, en cuáles casos? _____

28. Observaciones _____

ANEXO II

A continuación presentamos algunas de las respuestas de quienes contestaron a las preguntas 26 y 27 con alguna observación. Seleccionamos las más representativas de las dos posturas, a favor y en contra:

“Creo que esta tesis puede ser una oportunidad más para aceptar social, profesional y legalmente la posibilidad de incorporar la violencia de género a la Mediación. Parece claro que hay muchos casos de violencia que podrían tener un tratamiento distinto al meramente jurídico. Por otra parte, creo que científicamente es pertinente, dado que no puede hablarse de la violencia de género como de una única forma de violencia, sino que esta es gradual y admite diferencias y distinciones, que no parece hayan sido tomadas en cuenta por parte del legislador (Cfr. Ley de 2004...). Del mismo modo, creo que somos muchos profesionales de distintos ámbitos (jueces, fiscales, abogados, trabajadores sociales, psicólogos, mediadores, etc.) los que desde hace tiempo vemos como un límite inadecuado la prohibición para tratar distintos casos (no todos, por supuesto) de violencia de género mediante la Mediación, como espacio en el que poder expresar a fondo, en un contexto seguro y con las debidas condiciones, preparación de las personas mediadoras en este tipo de conflictos; la coordinación con otros servicios y recursos, como por ejemplo: el Centro de la Mujer, el seguimiento judicial de ciertos casos, etc. Dada la especificidad de cada caso, valorando previamente la idoneidad de los mismos. Pienso que es ya hora de un cambio legislativo, que permita la apertura de ciertos casos de violencia de género a la Mediación, con todas las garantías pero también sin miedo alguno; favoreciendo la comunicación plena y a fondo en un espacio propicio para ello, como es el espacio mediador. Creemos que muchas parejas estarían de acuerdo con esta posibilidad, si se les brindara, dando cause de este modo a situaciones difíciles de relación y falta de comunicación, con el deterioro que esto supone para la pareja.

La persona mediadora en estos temas deberá trabajar coordinadamente con otros para llevar a buen puerto este tipo de casos, debiendo tener una especialización además de en Mediación, en violencia de género y con experiencia contrastada. En fin, aquí lo dejo ya que pudiera parecer que la tesis es mía. Te deseo una buena andadura, deseándote lo mejor para que la llesves a puerto. La Mediación puede ser sin dudas una buenísima oportunidad para muchas situaciones inmersas en conflictos por temas de violencia; sin olvidar también el trabajo en temas de prevención, para los que colegas de la Mediación Comunitaria y tantos otros, podrán echar una mano, tan necesario en este y otros temas relacionados con la convivencia vecinal, comunitaria, familiar, intergeneracional, etc.

Mediar en violencia de género me parece complejo y arriesgado, pues una de las bases de la Mediación es que exista igualdad de poder y, en una relación en la que una de las partes es sometida física o psicológicamente por la otra, no creo que podamos hablar de igualdad de poder. Por otro lado, en el caso de que la mujer ya haya sido maltratada, su estado psicológico no va a ser el adecuado para someterse a Mediación.

El factor subjetivo es el que va a determinar la posibilidad de realizar Mediación, más que la casuística. Algunos criterios pueden ser: ausencia de violencia continuada, ausencia de patologías graves, disponer de red social suficiente, voluntariedad real de ambas partes, entre otros.

Cuando se aprecie que la víctima está en disposición de participar en dicho proceso y el tema sea susceptible de ser mediado.

Cuando hay hijos. Cuando la integridad física y psíquica esté asegurada. Las dos partes se pueden sentar a negociar. Cuando el poder de las partes es equitativo o se puede regular.

Cualquier conflicto es abordable y con una intervención en funciones de Mediación la convivencia puede verse mejorada, lo cual no significa que sea solucionable, pero al menos cabría intentarlo.

En el caso de agresores no reincidentes en violencia de género, en el caso donde el daño causado a la víctima no implique serias lesiones físicas o psíquicas (irreversibles o irreparables) y casos donde la violencia no sea habitual.

Quizás sí, pero tengo dudas y falta de conocimiento al respecto.

No violencia física o si se diera de manera incipiente con reconocimiento del agresor, petición de ambas partes, con condiciones especiales (orientación positiva por terapeutas especializados...), pasados unos años desde que se denunciara y se buscara la restauración-conciliación por parte de ambos, informes favorables por parte de terapeutas que trabajan con ambas partes, cambios importantes en circunstancias personales y familiares, apoyo por equipo de especialistas en todo el proceso y ambas partes, violencia de tipo verbal, emocional o económica. Con la de tipo físico y psicológica tengo dudas al respecto.

Desconocimiento por mi parte de cómo está actualmente el sistema judicial al respecto y cómo es esta experiencia en países o comunidades con mayor recorrido en Mediación en casos de violencia de género, para valorar resultados y su implementación aquí.

En casos en los que no se ejerza violencia física sobre la mujer, haya consentimiento por parte de las partes, y un apoyo psicológico complementario a la Mediación. Los casos más propensos a la Mediación serían aquellos en los que aún se puede prevenir y concienciar.

El maltrato a la mujer, la violencia de género, la violencia doméstica no creo que sea algo que se pueda solucionar si no se cambia la mentalidad de la sociedad acerca del tema. La sociedad debe ser consciente que este tipo de violencia no se puede permitir en un mundo desarrollado.

La mujer necesita un mayor ámbito de protección en estos casos. Necesita que se activen dispositivos y protocolos eficientes y seguros. Cada denuncia debe ser tratada como única, exclusiva y peligrosa.

Cuando no exista desequilibrio entre las partes, cuando la violencia derive de rupturas mal gestionadas, cuando haya que regular relaciones con los menores.

En casi todos, excepto en los casos de una violencia extrema y reiterada, cuando se dan casos de tb., de orden de alejamiento y situaciones de peligro para la víctima.

Cuando el desequilibrio de poner entre las partes no es acusado y aún pudiera reconducirse la situación para evitar o prevenir otros episodios.

En todos los casos en los que las partes estén de acuerdo en acudir a la Mediación en un contexto seguro.

En aquellos casos en los que una de las partes lo solicite: si el agresor, valorado en sesión particular sus motivaciones, expectativas, etc.

En el caso en que la persona agredida, previa valoración individual del momento que esté viviendo, el tiempo y frecuencia de las agresiones, tipo de esta, etc.

En casos de derivación de terceros a la Mediación: jueces, otros profesionales (mediadores, trabajadores sociales, policías, psicólogos, etc.), con conocimiento previo de las situaciones en las que están inmerso las personas y que no consideran oportuno iniciar ellos mismos una Mediación; o que teniendo conocimiento de servicios o personas que lo llevan a cabo deciden derivar los casos a Mediación (y mejor todavía si se implican, de alguna manera, en el seguimiento posterior de los mismos con la persona mediadora).

No existe un caso típico de Mediación en violencia de género teniendo en cuenta que la Mediación depende más de la voluntad de las partes que de la conducta previa no deberían tasarse casos tipos de Mediación en violencia de género, sino el estudio caso por caso.

Como herramienta de prevención en todos los casos y siempre empoderando a la parte más débil o en desequilibrio. Alternando si es necesario, con terapias psicológicas a la parte violenta y tratando la raíz de esa violencia. Ofreciendo tratamiento psicológico si lo requiere la parte agredida.

Desde mi punto de vista, como jurista y criminólogo experto en Mediación Penal y justicia restaurativa, pienso que la política criminal aplicada a las violencias contra la mujer, (no existen la violencias de género) es un auténtico despropósito, que lo único que consigue es criminalizar a una de las partes, actuando en todo momento desde el Derecho Penal, es decir acorralando al victimario y aplicando la justicia de la venganza, sin tratar el problema de raíz. Sin aportar una seguridad a la víctima pues los casos de muerte van en aumento. Se está politizando y actuando únicamente desde políticas coercitivas y punitivas, poniendo el parche una vez se ha cometido el delito.

La prevención no existe, el estudio y seguimiento de los hombres o mujeres violentos no interesa. Otro tipo de violencias se ocultan o no se les da el tratamiento informativo que se debería. Cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar es una lacra para la sociedad, por tanto los ancianos, los niños menores o los propios varones son en muchas ocasiones también víctimas y solo son cifras, que casi no salen a la luz pública. La Ley

de violencia de género es un despropósito que crea un clima de victimización, que crea situaciones de impunidad hacia denuncias falsas, que criminaliza a varones inocentes y crea situaciones de indefensión a algunos hombres, es injusta y discriminatoria y a mi humilde entender está produciendo resultados perversos no deseados en las propias víctimas, las mujeres.

En los casos donde exista acuerdo, en casos de tener que mantener cierto contacto ante la existencia de hijos, en casos de violencia sin denuncias, en casos de violencia con denuncia y con aceptación de las partes, en casos de adopción por el juez de medidas cautelares para supervisar y favorecer el cumplimiento.

En los casos en los cuales la Mediación sea una técnica preventiva a mayor violencia y con el fin de llegar a un equilibrio entre ambas partes. Me parece importante la Mediación en los casos donde ha existido algún tipo de violencia porque proporciona un espacio de equilibrio donde ambas partes pueden expresar sus posiciones sin miedo a futuras represalias. Sumando que es un proceso en el cual el agresor puede reconocer la magnitud de sus acciones eliminando unas de las secuelas del maltrato que es el sentimiento de culpa en la víctima, sentimiento que arrastra síntomas psicossomáticos.

Considero que la Mediación podría caber en aquellos casos en los que las partes de manera voluntaria quieran acudir, pero no para mediar la violencia de género en sí, sino aquellos temas que tengan que ver en la organización familiar, la tenencia de los hijos, el tema de los inmuebles, etc. Una vez que ambos han decidido no estar juntos.

Me reitero, creo que la Mediación puede ponerse en marcha y servir a muchas personas a la hora de resolver sus conflictos. En situación de violencia de género, siempre que las personas quieren hacerlo de manera voluntaria y teniendo en cuenta que no se mediará la violencia de género, sino los temas en los que las partes tengan en común (inmuebles, tema económico, hijos, relación posterior). Pero considero que el mediador debe valorar el estado de las partes para cerciorarse si están en plenas facultades para comenzar un proceso de Mediación.

Estoy de acuerdo en que se medie, siempre que no haya delito.

Cuando preferiblemente existe tratamiento psicológico simultáneo, y dependiendo de la gravedad si el juez ha derivado el conflicto a Mediación.

Cuando no exista desequilibrio entre las partes, cuando la violencia derive de rupturas mal gestionadas, cuando haya que regular relaciones con los menores.

Cuando no exista desequilibrio entre las partes, cuando la violencia derive de rupturas mal gestionadas, cuando haya que regular relaciones con los menores.

No cuando hay desequilibrio de poder. En todos los casos en los que las partes estén de acuerdo en acudir a la Mediación en un contexto seguro.

En los casos en los cuales la Mediación sea una técnica preventiva a mayor violencia y con el fin de llegar a un equilibrio entre ambas partes. Me parece importante la Mediación en los casos donde ha existido algún tipo de violencia porque proporciona un espacio de equilibrio donde ambas partes pueden expresar sus posiciones sin miedo a futuras represalias. Sumando que es un proceso en el cual el agresor puede reconocer la

magnitud de sus acciones eliminando unas de las secuelas del maltrato que es el sentimiento de culpa en la víctima, sentimiento que arrastra síntomas psicossomáticos.

Cuando preferiblemente existe tratamiento psicológico simultáneo, y dependiendo de la gravedad si el juez ha derivado el conflicto a Mediación”.

ANEXO NºIII

S.A.R.A.

Manual para la valoración del riesgo de violencia contra la pareja

La S.A.R.A. (Spouse Assault Risk Assesment) es una entrevista adaptada por A. Andrés Pueyo y S. López (2005), y constituye una guía de factores de riesgo empíricos según Cooper (1993), y factores clínicos analizados estadísticamente para casos de “violencia contra la pareja”. Se entiende que su ámbito de aplicación se orienta a “cualquier intento, amenaza o agresión física real perpetrada por un hombre o una mujer que él o ella tiene, o ha tenido una relación sexual íntima”.

En la versión original, su uso está orientado y recomendado para un amplio tipo de profesionales ya sea desde el ámbito penitenciario o sanitario hasta tareas de consulting como pueden ser abogados/as que deseen utilizar la S.A.R.A. como instrumento para refutar la valoración de un experto. Desde el propio manual y desde revisiones posteriores, se recomienda entrenamiento y formación en su aplicación, además de contar con experiencia en evaluación psicológica y experiencia en el campo de la violencia de la pareja.

Como puede verse en la siguiente exposición de ítems, para una adecuada valoración del riesgo es preciso, al menos, contar con asesoramiento psicológico o psiquiátrico. Otra recomendación que sin duda resulta imprescindible es el hecho de contar con datos que procedan de distintas fuentes de información.

De esta manera, la S.A.R.A. presenta 20 ítems agrupados a lo largo de cinco factores y puntuables de cero a dos según el nivel de presencia de la característica de riesgo. A fin de proporcionar una idea exacta aunque muy resumida de este versátil instrumento, a continuación se exponen sus ítems:

HISTORIAL DELICTIVO

Nº1.- Violencia anterior contra los familiares.

2.- Constancia de agresión física o intento real de agresión a miembros de la familia.

1.- Constancia de amenaza de agresión física a los mismos.

0.- No se encuentra evidencia de tales conductas.

Nº2.- Violencia anterior contra conocidos o desconocidos.

2.- Constancia de agresión física o intento real de agresión.

1.- Constancia de amenaza de agresión física en el pasado.

0.- No se encuentra evidencia de tales conductas.

Nº3.- Violación de la libertad condicional u otras medidas similares.

2.- Condenas o arrestos por violar la libertad condicional o medidas comunitarias.

1.- Incumplimiento de la libertad condicional o permisos.

0.- No se encuentra evidencia de incumplimientos.

AJUSTE PSICOSOCIAL

Nº4.- Problemas recientes de relaciones de pareja (en el último año).

2.- Separación de la pareja o conflicto grave.

1.- Conflicto de pareja moderado.

0.- No se encuentra conflicto o es de intensidad leve.

Nº5.- Problemas recientes de empleo y trabajo.

2.- Desempleo e historia laboral inestable.

1.- Actualmente desempleado pero con historia laboral estable.

0.- Con empleo e historia laboral estable.

Nº6.- Víctima y/o testigo de violencia familiar en la infancia o adolescencia.

2.- Víctima y/o testigo de violencia familiar frecuente.

1.- Víctima y/o testigo de violencia familiar infrecuente o no muy grave.

0.- No existe evidencia de ello.

Nº7.- Consumo/abuso reciente de drogas.

2.- Adicción grave.

1.- Consumo leve.

0.- No existe evidencia de consumo.

Nº8.- Ideas o intentos de suicidio en el último año.

2.- Ideación o intento grave.

1.- Ideación o intento moderado.

0.- No hay evidencia de estas conductas.

Nº9.- Síntomas psicóticos y maníacos recientes en el último año.

2.- Síntomas graves.

1.- Síntomas ligeros.

0.- No se encuentra evidencia de estos comportamientos.

Nº10.- Trastornos de personalidad con ira, impulsividad o inestabilidad contractual.

2.- Trastornos de personalidad con graves problemas.

1.- Trastornos de personalidad con ligeros problemas.

0.- No hay evidencias de estos elementos.

HISTORIA DE VIOLENCIA CONTRA LA PAREJA.

Nº11.- Violencia física anterior sobre la pareja o ex parejas.

2.- Agresiones físicas.

1.- Intentos de agresiones.

0.- No se encuentran evidencias.

Nº12.- Violencia sexual y/o ataques de celos en el pasado.

2.- Historial de agresión sexual o agresión física en ataque de celos.

1.- Intento de agresión sexual o historia de graves celos.

0.- No existe evidencia.

Nº13.- Uno de armas y/o amenazas de muerte creíbles en el pasado.

2.- Amenazas creíbles de muerte o uso de armas.

1.- Presencia de amenazas.

0.- No existe evidencia de estos elementos.

Nº14.- Incremento recidivante en la frecuencia o gravedad de las lesiones.

- 2.- Claro aumento de la frecuencia o gravedad.
- 1.- Posible aumento.
- 0.- No evidencia de aumento en frecuencia o gravedad.

Nº15.- Violaciones o incumplimiento de las órdenes de alejamiento.

- 2.- Arresto o detención por incumplimiento.
- 1.- Violación o incumplimiento que no terminó en detención
- 0.- No existen evidencias de ello.

Nº16.- Minimización o negación de la violencia anterior contra la pareja.

- 2.- Minimización o negación extrema.
- 1.- Minimización o negación relativa.
- 0.- Se da asunción de las conductas referidas.

Nº 17.- Actitudes que apoyan o consienten la agresión contra la pareja.

- 2.- Actitudes que apoyan o justifican la violencia.
- 1.- Parece que sostiene dichas actitudes.
- 0.- No existen evidencia de tales actitudes.

DELITO/AGRESIÓN ACTUAL

Nº18.- Violencia física y/o violencia sexual grave.

- 2.- Violencia sexual o física grave.
- 1.-Violencia moderada o leve.
- 0.- No se encuentran evidencias de violencia.

Nº19.- Uso de armas/amenazas de muerte creíbles actuales.

- 2.- Uso de armas o amenazas de muerte creíbles.
- 1.- Amenazas de utilización de armas.
- 0.-No hay evidencia de tales conductas.

Nº 20.- Violación o incumplimiento de las órdenes de alejamiento actuales.

- 2.- La acción violenta que justifica la valoración se ha realizado bajo orden de alojamiento.

1.- La acción violenta ha tenido lugar con orden de “alejamiento” pero sin detención o arresto.

0.- En la acción no había orden de “alejamiento”.

Ya en el último apartado y constituyendo el último factor, se incluyen Otras Consideraciones, sin duda relevantes en la predicción del riesgo de violencia contra la pareja.

La S.A.R.A. comparte muchas cualidades de otros instrumentos de valoración del riesgo como es el SVR-20 (Manual de Valoración del riesgo de violencia sexual) o el HCR-20 (guía para la valoración del riesgo de comportamientos violentos).

ANEXO N°IV

COMUNICACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACIA ESPAÑOLA



Madrid, 21 de mayo de 2.014

tesisdoctoralurbaniarondon@outlook.es

Muy señor mio:

Acusamos recibo a su comunicación de fecha 21 de abril del presente año, a través de la cual solicita nuestra colaboración para cumplimentar un formulario sobre el tema de mediación y Violencia de Género. Al respecto, nos tenemos que limitar a expresar la **necesidad de mantener y hacer cumplir la prohibición de mediación en todos los procedimientos de violencia de género, de conformidad con la modificación llevada a cabo en el art. 87 ter párrafo 5 de la LOPJ a través de la LO 1/04 de la MPIVG.**

Sin otro particular, atentamente,



Lucas Blanque Rey
Director de los Servicios Jurídicos